SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CUARTA SESION ORDINARIA

AÑO 2018

VOL. LXVI San Juan, Puerto Rico Jueves, 1 de noviembre de 2018 Núm. 19

A la una y cuarenta y seis minutos de la tarde (1:46 p.m.) de este día, jueves, 1 de noviembre de 2018, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy buenas tardes. El Senado de Puerto Rico comienza sus labores hoy jueves, 1ro de noviembre, a las una y cuarenta y seis de la tarde (1:46 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente. Vamos a solicitar dar comienzo al Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del Pastor Ramón Ortiz, quien es amigo de la casa.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ramón Ortiz, procede con la Invocación.

PASTOR ORTIZ: Bendiciones a todos. Queremos agradecer al Presidente del Senado, honorable Thomas Rivera Schatz, por la oportunidad que nos brinda en llevar la Invocación de los trabajos en la tarde de hoy. Mis saludos y respeto a cada honorable senador y senadora en la tarde de hoy. Quiero leer un verso corto del Salmo 42, verso 11, de la versión TLA, que dice: "Pero no hay razón para que me inquiete, no hay razón para que me preocupe, pondré mi confianza en Dios, mi salvador, solo a Él alabaré". Todos los que así deseen, pueden acompañarnos en la Invocación.

Padre Santo, creador eterno del universo, te damos toda la gloria, toda la honra y la alabanza en este lugar. Te pedimos que nos acompañes, que nos bendigas y que nos guardes, que nos des sabiduría, entendimiento y bendición a cada uno de los que aquí estamos, Señor. A los senadores y senadoras te pedimos que les bendigas grandemente, que bendigas su familia, que dondequiera que ellos estén, Señor, Tú les cubras y les guardes. Te pedimos, Señor, que sea tu bendición total y absoluta en este lugar, en este recinto con todos los que estamos aquí. Agradecemos tu presencia en este lugar y declaramos que todo lo que se ha de hacer en este día será para tu bendición y para bendición de nuestro pueblo. En el poderoso nombre de Jesús así lo declaramos, Señor. Amén y amén. Muchas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias al Pastor Ramón Ortiz.

Señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Acta del martes, 9 de octubre de 2018.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de Aprobación el Acta correspondiente al lunes, 29 de octubre de 2018.)

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. PRESIDENTE: Compañero Aníbal José Torres, compañero Bhatia Gautier, compañero Berdiel Rivera. Déjeme tomar nota. Tenemos al compañero Aníbal José, al compañero Bhatia Gautier, compañero Berdiel, compañero Luis Daniel Muñiz, y el compañero Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Esos serían todos los turnos, señor Presidente, a menos que su Señoría no quiera asumir uno.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante. Comenzamos con el senador Aníbal José Torres. Adelante, compañero.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente. Buenas tardes, compañeros y compañeras.

El país hoy se siente más desprovisto que nunca de un sistema de justicia para todos. No recuerdo en nuestra reciente historia que hubiese habido una situación de tanta incertidumbre en la administración del sistema de justicia y de seguridad pública, de lo que llevamos viviendo hace exactamente veintidós (22) meses. En el pasado el país ha reaccionado indignado cuando el sistema de justicia, de manera que dé muestra de favorecer a unos por encima de otros cuando la libertad de las personas depende de la relación con el ciudadano tenga con gente en el poder o cuando la seguridad de los ciudadanos se convierte en un artículo de lujo, y no le ha bastado con la incapacidad demostrada para proteger y garantizar el mínimo de seguridad que la ciudadanía merece frente a los embates de la naturaleza o de la propia criminalidad.

No ha sido suficiente mantener cuarteles sin personal, policías sin equipo, el Instituto de Ciencias Forenses incapaz de ayudar en la persecución del delito y de garantizar la verdad de lo ocurrido, mantener a unos bomberos sin equipo y pendientes de ser desplazados para acomodar a otros. Hoy, como si fuera

poco, el país enfrenta un estado de anarquía en su sistema de justicia. Hemos sido testigos de una Secretaria de Justicia involucrada en una pugna con otros elementos del sistema de justicia del país, un juez acusado de mal uso del sistema de justicia, unas intervenciones indebidas, aunque traten de justificarlas sobre bases sentimentales, todo lo anterior que unido a la aprobada incapacidad física y moral del sistema investigativo describen un cuadro patético.

De la misma manera que en el pasado elogié las acciones de la Secretaria del Departamento de Justicia sobre la investigación de un chat que involucraba a un juez, la cual inexplicablemente se ha concentrado solamente en esa persona, olvidándose de todos los demás coautores que abusaron del poder y de la ética, hoy creo que por sus propias expresiones y por lo que sigue surgiendo sobre la intervención de la Secretaria de Justicia y de su Departamento en una investigación criminal y establecida la evidente ausencia de comunicación entre los componentes del sistema de justicia, incluyendo la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, tengo el deber de advertirle al Gobierno lo siguiente.El Partido Popular y ni tan siquiera esta Asamblea Legislativa tiene el poder de nombrar funcionarios del Ejecutivo, eso le corresponde al Gobernador. No obstante, sí tenemos el deber de denunciar la incompetencia de los nombrados y de advertirle al Ejecutivo del caos que hoy se acaba de envolver en todo el sistema de justicia. Es hora que acabe esta situación de incertidumbre y de miedo en el que se ahoga el país.

Hoy lamentablemente quedó confirmado el más absoluto fracaso de los cuerpos directivos del sistema de justicia y por las propias expresiones públicas que hizo la Secretaria de Justicia en el día de hoy admitiendo que estuvo en una reunión con la jefa de fiscales y con los fiscales asignados a un caso que investiga un delito cometido contra su hija son muestras más claras de una imprudencia, al menos, e intervención indebida solamente por estar en esa reunión.

No hay manera de justificar ese acto, y si el Gobernador tuviese la capacidad debería tomar acción frente al sistema de justicia, un Panel del Fiscal Especial Independiente con su directora hoy en un dime y direte en los medios de comunicación con la Secretaria de Justicia y con la Directora de la Oficina de Ética Gubernamental. Eso deja mucho que desear de los miembros que componen el Ejecutivo y de las personas que nombró el Gobernador.

Y para que conste, yo voté a favor del nombramiento de la Secretaria de Justicia, pero cuando se cruza la raya no hay manera de regresar atrás. Lo menos que debe hacer el Gobernador en el día de hoy es exigir la renuncia de su Secretaria de Justicia y del componente de justicia del país que ha estado involucrado en un issue que desgraciadamente o agraciadamente hoy se da por conocimiento público.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, compañero.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, queridos compañeros, compañeros que nos visitan hoy aquí, servidores públicos que nos visitan.

Hoy es un día importante, el Presidente anunció en la mañana de hoy que vamos a ver el proyecto de reforma contributiva. Ese proyecto contiene una serie de elementos, entre todos, un proyecto de cerca de 800 páginas, que son elementos complejos, complejos que a lo mejor se deberían atender algunos juntos y otros separados. Y yo lo que quisiera es ver el conjunto y más adelante estaremos haciendo expresiones sobre la reforma contributiva. Pero sí quiero decir que uno de los elementos que yo vería y que le votaríamos a favor, a favor, cien por ciento (100%) a favor, porque lo hemos hecho en términos de Seguro Social, estaremos votando a favor de cualquier proyecto que tenga como fin el atender todo lo que es la compensación y el sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico.

Pero es importante señalar a todos los amigos que nos están visitando. ¿Por qué mezclar este proyecto que tiene que ver con este asunto con toda la complejidad de la reforma contributiva donde se

le aumentan contribuciones dramáticamente a unos empresarios puertorriqueños, donde se le aumentan, donde se le da una impresión a los pensionados que es incorrecta, donde se están cambiando la forma de recoger impuestos en Puerto Rico sin una fórmula que diga si va a dar el dinero o no.

Todo esto se ha mezclado una cosa con la otra y la propuesta que hacemos a esta hora temprano hoy, que la repetiremos más tarde, es separar los proyectos. Para poder liberar el proyecto en que todos tenemos unanimidad aquí en Puerto Rico de poder atender un asunto que es medular hay tiempo y estaremos aquí las horas que sean necesarias para separar ambos proyectos y que podamos liberar nosotros el tener el compromiso de votar a favor de un proyecto que haga esta justicia y no tener que comprometer un voto con todo el resto de la reforma contributiva que no es parte de ese proyecto.

Yo creo que lamentablemente en la redacción y en la elaboración y la estrategia de este asunto se han mezclado asuntos que no van juntos y que le hacen daño a la discusión de ambas cosas. Y en ese sentido, señor Presidente, yo quería asumir este primer turno para explicar, por un lado, exhortar por el otro, solicitar, y voy a llegar al punto casi de rogarle a los compañeros que dividan los asuntos. Hoy mismo podemos votar sobre los dos asuntos, pero votar sobre los dos asuntos de forma separada.

SR. PRESIDENTE: Compañero. Perdóneme, senador. Le voy a pedir al público el mayor de los respetos para cada senador, para cada senadora, voy a agradecer -¿verdad?- que el respeto que merece cada legislador se atienda. Así que voy a pedir la cooperación. Disculpe, senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo termino con lo siguiente. Estamos aquí tratando de atender un asunto -repito-, un asunto que es medular sobre la recolección de seis a siete mil (7,000) millones de dólares para Puerto Rico; un asunto que tiene que ver con la competitividad del país; un asunto que como vamos a estar discutiendo más adelante no mejora la situación de los pensionados, la empeora; un asunto que como vamos a estar discutiendo más adelante le impone contribuciones al pequeño comerciante en Puerto Rico que antes no tenía. Aquí hay una serie de asuntos que van mucho más allá de lo que es exclusivamente un solo asunto. Así que ante esa realidad es la que yo le pido a los compañeros que obviamente atendamos hoy toda la responsabilidad que tenemos, pero que nos demos cuenta de lo complejo que va a ser la votación en el día de hoy y que nos demos cuenta cómo mezclar una cantidad de asuntos en un solo proyecto lo que lleva es siempre, siempre, siempre a un mal resultado.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Eduardo Bhatia.

Corresponde el turno al senador Luis Berdiel Rivera. Señor Senador, adelante.

SR. BERDIEL RIVERA: Muy buenas tardes, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros senadores y senadoras y distinguidos compañeros que me acompañan en la tarde de hoy.

Hoy realmente es un día histórico. En la mañana pudimos atender aquí en las gradas, que se llenaron prácticamente de estudiantes del Municipio de Sabana Grande celebrando que comienza hoy, precisamente, el Mes de la Educación Especial, y jóvenes con sus respectivos educadores que vinieron desde el Municipio de Sabana Grande, el cual me honro en representar en este honroso Cuerpo, jóvenes decididos a echar hacia adelante, a superarse y a dar el todo por el todo por Puerto Rico.

En estos momentos poder ver las gradas nuevamente, sumamente concurridas, unos servidores públicos destacados, distinguidos, sacrificados, que se han sacrificado y siguen sacrificando a sus seres queridos, mientras abandonan a sus familias para proteger la vida de todos y cada uno de nosotros, los puertorriqueños. Tengo que decirles que me siento sumamente honrado en que el día de hoy estaremos tomando medidas y aprobando medidas que habrán de ser para el bien y el futuro de todos y cada uno de ustedes, los compañeros de la Fuerza de la Policía de Puerto Ricio, que también se lo han ganado en el trabajo que hacen día a día para cuidar y vigilar de la seguridad de todos y cada uno de nosotros y de nuestros familiares y de nuestros buenos hermanos puertorriqueños en las cuatro esquinas de la isla.

Inclusive, muchas veces algunos grupos hasta viajan fuera de Puerto Rico a distintos lugares a prestar servicios cuando hay tareas de rescate que así le amerite o emergencias que así les amerite. Así que, les garantizo que hoy en este honrado Cuerpo, en el Senado de Puerto Rico, estaremos aprobando esa reforma contributiva con el favor de Dios, que tanta justicia y algunos proyectos más que tanta justicia le habrá de hacer a ustedes, a los amigos policías de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Corresponde el turno del senador Luis Daniel Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes para todos los compañeros de este Alto Cuerpo legislativo y también para los que nos visitan en la tarde de hoy.

Yo quiero aprovechar esta oportunidad para nuestro turno inicial que precisamente va dirigida a un breve análisis que hemos hecho de la situación que se ha discutido en los medios sobre la reforma contributiva, la cual todavía no ha llegado a nuestras manos, pero sí ha habido una discusión de compañeros en los medios y a veces uno se pregunta, en el caso nuestro como educador y como profesor, cómo uno puede entrar en unos cuestionamientos serios y profundos cuando simplemente pues se deja llevar de lo que le dijeron, lo que le comentaron, lo que a lo mejor le van a añadir, le van a quitar. Pues mire, llegó la hora de la verdad a través de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, bien dirigida por nuestra compañera senadora de Bayamón Migdalia Padilla.

Así que dicho esto, yo traigo una preocupación y es una preocupación muy genuina. En mis tres términos como senador he estado dando una lucha y una batalla constante y continua, proyecto que radiqué, que me lo vetó el entonces gobernador Aníbal Acevedo Vilá. Y es para los hombres y mujeres que están en el servicio público del país y que también están hombres y mujeres en la seguridad pública del nuestro país, incluyendo bomberos, los amigos de la Oficina de Manejo de Emergencias Estatal, Municipal, la Policía, los compañeros oficiales de Corrección. Cuando digo todo el andamiaje de la seguridad pública del país es desde la "a" hasta la "z". Ese proyecto donde va a tono con la misma filosofía de nuestro líder don Luis A. Ferré, que fue el que estableció el Bono de Navidad para todos los trabajadores del sistema público del país.

Este servidor, Luis Daniel Muñiz Cortés, lo ha radicado por tercera ocasión consecutiva en mis tres cuatrienios y yo espero que cuando entremos a analizar el asunto de la reforma contributiva esté incorporado el lenguaje de lo que yo he propuesto, que es que se le otorgue el Bono de Navidad, no importa la cantidad que sea, pero que sea exento de contribuciones. Siempre he dicho que si es un bono, es por el trabajo realizado, por esa productividad de los hombres y mujeres patriotas y trabajadores de nuestro Puerto Rico.

Por eso yo estaré vigilante y analizaré detenidamente ese proyecto de reforma contributiva, donde aparentemente se plantean una serie de beneficios y de exenciones contributivas para la clase media y también supuestamente para la clase trabajadora. Así que dicho esto, lo establezco para el récord de que quiero ver detenidamente el documento de la reforma contributiva y ver si para los hombres y mujeres de nuestra seguridad pública del país, para nuestros trabajadores, ese proyecto que ya hemos establecido está incorporado.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Corresponde el turno al compañero Dalmau Ramírez, del Partido Independentista. Señor Senador, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, muchas gracias y muy buenas tardes a todas y a todos los presentes.

Consumo un turno inicial, cosa que no hago muy a menudo, retomando las palabras que expresó el compañero Torres Torres. Este país es el país de la hipérbole, donde todo es una exageración, donde hay un gran drama y hay tormentas en vasos de agua, pero hay momentos que exigen la rigurosidad de la crítica, la denuncia y la exigencia.

En la mañana de hoy la Secretaria de Justicia del país, la tercera en mando constitucional para sustituir al Gobernador y en ausencia del Secretario de Estado, hizo declaraciones públicas no por rumores, no por teorías, por conocimiento propio de la Secretaria o lo que ella como Secretaria de Justicia interpretó de unas acciones de funcionarios de Gobierno. Eso no se puede tomar livianamente.

La Secretaria de Justicia básicamente indicó que la investigación que lleva la Oficina del Fiscal Especial Independiente responde a una conspiración en su contra, donde ella explica que no intervino indebidamente en la investigación de lo que fue un robo cometido en la residencia de su hija y de su yerno, pero acusa básicamente a la Oficina del Fiscal Especial Independiente de conspirar en su contra.

En segundo lugar, la Secretaria de Justicia indicó que recibió una llamada de la principal asesora del Gobernador indicándole que la mamá de uno de los acusados se reunió con ella y que tenía señalamientos de parcialidad contra la Secretaria de Justicia. La Secretaria de Justicia dijo con su boca de comer que ella interpretó esa llamada como una influencia indebida a la investigación que se realizaba por el llamado chat de WhatsApp que involucraba al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y a otros allegados al Gobernador de Puerto Rico.

No solo acusó de conspiración a la Oficina del Fiscal Especial Independiente y a la querella radicada lo que se está investigando. No solo acusó a la mano derecha del Gobernador de haber intentado influir y ejercer presión para que ella no continuara su investigación, sino que en tercer lugar, dice públicamente que se lo informó al Gobernador y el Gobernador hizo nada. La Secretaria de Justicia del país, tercera en mando en términos constitucionales, le dice a su jefe, el Gobernador, que su mano derecha la llamó para influir indebidamente en una investigación y descarrilarla y el Gobernador hizo nada.

Esas tres acusaciones de la Secretaria de Justicia son graves, son serias, no es rumor, no es exageración, no es hipérbole, es la propia Secretaria de Justicia con su boca de comer hace unas horas públicamente en la radio del país denunciando esa situación. Y como dijo el compañero Torres Torres, naturalmente nos corresponde a nosotros como senadores elevar nuestra voz, exigir explicaciones, exigir respuestas. Pero como dijo el Presidente de entonces en los Estados Unidos, Truman: "The buck stops here". La responsabilidad final es del Gobernador, que es el que tiene que explicar, que es el que tiene que exigir y que es el que tiene en sus manos incluso la mayor responsabilidad, que es la destitución de un jefe de agencia.

Ya fuera de helicópteros y fuera de temas, que no es que no sean importantes, pero estamos hablando de la Secretaria de Justicia, sucesora constitucional del Gobernador, que ha asumido el rol del Gobernador, que en estos momentos está tomando decisiones sobre dónde van a estar fiscales, sobre cómo se van a investigar asuntos criminales. Esa acaba de decir que le indicó al Gobernador que había acto ilegal con respecto a una investigación que ella realizaba y el Gobernador hizo nada. La bola está en la cancha del Gobernador.

Muchas gracias, señor Presidente, son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al senador Dalmau Ramírez.

Corresponde el turno al señor portavoz Ríos Santiago. ¿Va a consumir su turno, compañero? Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, estamos en los días finales de una Sesión que ha sido muy productiva y hoy promete ser aún más productiva. Es una Sesión de muchos retos que comenzamos en una nota de una Junta insensible, confrontándose por primera vez de manera directa al Gobierno electo de Puerto

Rico. Dentro de los días que nos quedan, hoy atenderemos medidas que han sido anticipadas y que el Presidente del Senado en un turno luego de este va a explicar a saciedad.

Referente a lo que queda del resto de la Sesión, vamos a estar atendiendo el Proyecto del Senado 1050. Este Proyecto del Senado 1050, el cual a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) estaré haciendo por primera vez en mi carrera yo creo explicando un proyecto de ley a través de lo que se conoce como "Facebook Live", es un proyecto que no tan solamente va a proteger los derechos de los ciudadanos de esta isla, sino también va a proteger los derechos de aquellos ciudadanos que no quieren ejercer ese derecho y que también tienen derecho a vivir.

Y lo digo, porque dentro del argot de la discusión legislativa hay entes extraños a esta institución que intentan adelantar por el cañoneo proyectos y agendas que no son los que mueve este Senado y esta Legislatura. Este Senado y esta Legislatura va a garantizar que el trabajo que ha hecho el compañero Nelson Cruz, que el trabajo que ha hecho el compañero Henry Neumann, el trabajo que han hecho todos y cada uno de los compañeros y compañeras por largos meses junto al Presidente del Senado y este servidor sea uno que todos podamos convivir, los que creen en el derecho y los que no. Que todo aquel que esté disponible a ejercer el derecho en ley va a tener un espacio, no importa que sea rico o pobre.

El Proyecto del Senado 1050 no es perfecto y por eso ha sufrido más de 80 enmiendas y va a sufrir más, y una vez aprobado y firmado por el Gobernador, que es nuestra expectativa, también va a sufrir enmiendas posteriores porque es un documento vivo que se mueve con los derechos y con la gente. Hoy está la Uniformada de Puerto Rico aquí representada. Dentro de las enmiendas que no se han planteado y las hago públicas por primera vez es que vamos a establecer para que nuestros agentes del orden público puedan tener lo que se conoce como un "back up", que ahora por ley no se permite.

La lucha contra el crimen no se gana con balas, tampoco se gana dándole una pistola a cualquiera en esta sociedad, eso se ha tratado en otras jurisdicciones y hemos visto los resultados. La Ley de Armas de Puerto Rico enmendada y nueva tiene un solo propósito, garantizar el derecho para los que tienen el dinero y para los que no, que no sea un privilegio. Este Senado -y yo me enorgullezco en decirlo- no ha sucumbido a presiones más grandes que las de títeres de "Facebook" y "Tweeter", que se trepan en un carro escondido detrás de una gorra a insinuar asuntos que aquí no ocurren; yo no puedo decir lo mismo de ellos. Cuando bajemos a votación la semana que viene el Proyecto 1050 de Ley de Armas espero contar con todos los compañeros y compañeras en un ejercicio responsable, honesto, de conciencia, de que estamos haciendo lo correcto y no porque nos presionan.

El compañero Neumann juega en equipo, el compañero Nelson Cruz es un vigilante, pero como senadores y senadoras, este es un equipo fuerte y constante, un equipo que es celoso de su trabajo legislativo, incluyendo las minorías y su capacidad de fiscalización. Cuando estamos de acuerdo, estamos de acuerdo; y cuando no, nos respetamos. Esa es la gran diferencia de algunos que creen que la democracia es un cheque en blanco.

Cuando yo ejerza mi derecho al voto a favor del Proyecto 1050 lo haré sabiendo que he descargado mi responsabilidad y mi lucha por la segunda enmienda por más de ocho (8) años. Aquí nadie puede cuestionar cuáles son mis posturas cuando tenemos que hablar de la segunda enmienda. Hoy a las cuatro (4:00) explicaré más en detalle lo que algunos han desinformado y han tratado de cerrar sombras sobre este Senado.

El récord de este Senado está claro y limpio, el tiempo nos ha dado la razón y aquellos que creían que el Proyecto 1050 era la puerta para tener una pistola y ser más grande que el otro se equivoca, garantizaremos el derecho de todas y todas sin menoscabar el derecho más importante un ser humano, el derecho a la vida, el derecho a compartir y subsistir, no el derecho a caernos a tiros unos y otros como pretenden algunos que ponen que venden armas de fuego sin tener licencia para ser armero.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Portavoz.

Voy a pedirle al señor Vicepresidente, el compañero Vicepresidente para que presida, voy a consumir un turno.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente. Buenas tardes a todos los distinguidos senadores y senadoras. Quiero en este turno expresarme sobre varios asuntos que estaremos atendiendo en el día de hoy en el pleno del Senado, pero quiero comenzar por el asunto del Departamento de Justicia.

Las declaraciones que han trascendido hoy a través de los medios de comunicación expresados precisamente por la propia Secretaria de Justicia y otros funcionarios de agencias que atienden los asuntos de ley y orden y de ética requieren que hagamos una expresión para que quede claro en el récord lo que debe ser desde nuestro punto de vista el curso de acción.

Hace algún tiempo el senador Aníbal José Torres hizo una denuncia donde se mencionaba y señalaba a unas personas entonces integrantes de una campaña. Luego de las elecciones y una vez el nuevo gobierno instituido, ocuparon unos cargos y el asunto fue llevado al Departamento de Justicia. El Senado comenzó unas vistas públicas y cuando el Departamento de Justicia dijo que iba a intervenir, el Senado tuvo deferencia con el Departamento de Justicia y atendieron el asunto.

Concluida la investigación, la licenciada Wanda Vázquez Garced hizo unos referidos al Panel del Fiscal Especial Independiente, a la Oficina de Ética Gubernamental y al Tribunal Supremo para aquellos casos donde había abogados y abogadas involucrados o señalados. Una de las personas que fue señalada en ese informe y en ese referido que hizo la licenciada Wanda Vázquez Garced fue el entonces Secretario de la Gobernación, el licenciado William Villafañe, una figura cercana al Gobernador. Y el Secretario de la Gobernación ante ese escenario, habiendo expresado que no había cometido ninguna violación de ley o de ética presentó su renuncia, demostrando su lealtad y aprecio al Gobernador de Puerto Rico. No ubicó al Gobernador en una posición incómoda, cuando renunció y con humildad se sometió al proceso.

La Secretaria de Justicia entonces expresó también en cuanto a la Subsecretaria de la Gobernación que había realizado una intervención -a juicio de la licenciada Wanda Vázquez Garced- indebida y que posiblemente pudiera constituir delito. Luego de esa conferencia de prensa el pueblo de Puerto Rico se ha enterado que la supuesta intervención fue que le advirtió la Subsecretaria de que había un ciudadano quejándose de que había una intervención precisamente de la Secretaria de Justicia en un asunto de naturaleza criminal. Esos son los hechos.

Y luego de varios meses donde el Departamento de Justicia, bajo el mando de la licenciada Wanda Vázquez Garced ha tenido cuestionamientos, tales como cuando la entonces Procuradora de las Mujeres hizo público un referido antes de recibir los documentos, antes de tener el informe ante sí, sin haber escuchado ningún testigo, sin haber evaluado ningún documento despachó en una entrevista de radio la investigación como que no había nada que hacer en un caso donde había señalamientos de hostigamiento sexual.

Posterior a eso, ocurre un evento donde hay unas denuncias de unos vagones ubicados en el área de la Comisión Estatal de Elecciones, la prensa de Puerto Rico hizo unos señalamientos y bastaba

con que el Departamento de Justicia hiciera una investigación, observara lo que ocurrió y si no había ningún señalamiento que hacer en términos de violaciones de ley así informarlo.

¿Pero cuál fue el curso de acción de la licenciada Wanda Vázquez Garced? Bueno, con un comunicado que emitió el Ayudante General de la Guardia Nacional, donde decía que habría de recoger dichos vagones, descartar la mercancía que estuviera vencida o expirada y distribuir la que tuviera todavía vigencia, sin haber entrevistado un solo testigo, sin haber evaluado un solo papel, sin haber hecho ninguna gestión lo despachó en un "Tweet" con el notorio y lapidario para la Secretaria de Justicia "res ipsa loquitur".

Luego trascendió en los medios de comunicación una denuncia, donde se hacía un planteamiento de que un fiscal asignado en la Región de Ponce había pagado a unos empleados de la Energía Eléctrica, de la Autoridad, para que conectaran el servicio en su residencia y hubo un informe del Negociado de Investigaciones Especiales y trascendió en los medios. Y el Departamento de Justicia a ese momento no había entrevistado a ni un solo testigo, no había revisado el examen de ni un solo documento y no había hecho ningún referido conforme lo exige la ley, contrastando ese proceder con el que mostró cuando se hicieron alegaciones contra el Alcalde Popular de Patillas, que rauda y veloz se montó en un vehículo, llegó a Patillas, recorriendo por donde estaban los suministros depositados compungida decía que cómo era posible, en un "Facebook Live". Pero luego de ese acto mediático en términos del descargue de su responsabilidad para investigar y verificar si en efecto el alcalde de Patillas o algún funcionario municipal fue negligente no hizo nada. Y siempre que alguien la criticaba venía con la coletilla de que no va a permitir que interfieran con ella y sus investigaciones, precisamente de lo que la acusan una y otra vez.

Y hoy en lugar de proteger al Gobernador, convierte al Gobernador de Puerto Rico en su rehén. Wanda Vázquez convirtió al Gobernador de Puerto Rico en su rehén, porque es insostenible que la que refirió al Secretario de la Gobernación y a la Subsecretaria y que provocara la renuncia de esos funcionarios precisamente bajo las mismas circunstancias que le imputan a ella hoy no presente su renuncia.

Y entonces hoy después de admitir tanto el Gobernador como la Secretaria que hay un asunto ante el FEI y ante Ética, sugiere que la Presidenta del Panel tiene alguna incomodidad con ella porque en una ocasión tuvo un contrato cuando ella era Procuradora y se le canceló. Y entonces insiste diciendo que aquellos -oigan bien-, que aquellos contra quienes haya investigaciones no van a lograr detenerla, sin decir quiénes son, sin hacer referencia directa, sin señalar a esos que ella llama aquellos.

¿Qué está, amenazando con fabricarle un caso a alguien? ¿Qué está, intimidando a fiscales, abogados o a funcionarios para que no la denuncien? La Secretaria de Justicia debe renunciar a su cargo y si no renuncia el Gobernador la debe destituir, porque es insostenible que el Departamento de Justicia esté al mando de investigaciones y de varios asuntos que pudieran incidir en la lucha contra el crimen, contra la corrupción, mientras es tarjeta de una investigación.

Que se aplique la misma vara que le aplicaron al señor Villafañe y que ella le aplicó a la licenciada Itza García. Está incapacitada y desacreditada para ocupar el cargo. Y parece que no tiene claro la Secretaria todavía que nadie en Puerto Rico le tiene miedo, pero las inconsistencias y las contradicciones y su obstinación de ocupar el cargo en medio de todos estos señalamientos convierte el Gobernador de Puerto Rico en objeto de insinuaciones y acusaciones viciosas por culpa de la Secretaria de Justicia.

Si de verdad aprecia el Gobernador, debe renunciar ya, tal cual ocurrió cuando ella refirió a los otros funcionarios. Así es que para que le quede claro a la licenciada Wanda Vázquez, señora Secretaria de Justicia, en lo que le quede en el cargo, a esos que ella dice que alguien quiere callarla,

a esos que ella dice que quieren detener investigaciones, que los llame por nombre y apellido y que deje el aguaje y que deje el chantaje.

Sobre otros temas, quisiera plantear lo siguiente. Aprobaremos hoy el Informe Parcial de la Resolución del Senado 600, que atiende la investigación que una Comisión senatorial ha hecho sobre eventos relacionados con la Comisión Estatal de Elecciones. El Informe es vasto, amplio, será referido a las autoridades competentes para su evaluación, sugiere la comisión de delitos, de violaciones éticas y recomendaciones en términos de lo que es la operación fiscal de la Comisión Estatal de Elecciones.

Además de eso, en el día de hoy atenderemos varios nombramientos, tendremos cerca de diez (10) nombramientos, comenzando con el nombramiento del licenciado Juan E. Dávila Rivera, nominado para el cargo de Juez Superior y Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, que será confirmado en el día de hoy para ambos cargos. De igual manera, con el ingeniero José Palau, que será confirmado como Comisionado Asociado del Negociado de Energía; el licenciado Héctor Crespo como Fiscal Auxiliar I; la licenciada Iris Martínez como Fiscal Auxiliar II; el honorable Iván Román denominado como Juez Superior; la licenciada Karen Álvarez como Jueza Superior; la honorable Jessica Morales en un ascenso a Juez Superior; la honorable Zahira Torres denominada como Juez Superior; y la licenciada Ygrí Rivera, quien ocupa hoy un cargo como Miembro del Panel del FEI, Alterno, se está designado como Miembro del Panel en propiedad.

Pero más importante aún, hoy atenderemos la reforma contributiva. Una reforma contributiva que dentro de las condiciones fiscales estrechas que tiene Puerto Rico ante la confrontación con la Junta de Control Fiscal que quiere condenar a la miseria al puertorriqueño y a la puertorriqueña, estuvimos trabajando con la intención de aliviar la carga contributiva a varios sectores, desde los individuos hasta las corporaciones. Y nuestra distinguida Presidenta de la Comisión de Hacienda, la senadora Migdalia Padilla, hará una presentación en ocasión de que atendamos dicho proyecto y hablaremos con lujo de detalles de los extremos y los beneficios que tiene para todos los sectores.

Pero esa reforma contributiva contiene un elemento que para nosotros es indispensable, y es que luego de varios intentos de este Senado y de nuestro Gobierno para hacerle justicia a los hombres y mujeres que visten el uniforme de la Policía, donde aprobamos un proyecto, fue rechazado; donde hubo reuniones con la Junta y se negaban y siempre había una perfecta excusa para no atender un asunto que es cardinal para todos los puertorriqueños, que es nuestra seguridad.

Nuestro Gobierno aprobó en el primer año legislación para contributivamente darle una preferencia a los médicos, por el éxodo de médicos, para detener la salida de nuestros profesionales de la salud y para atraer profesionales a Puerto Rico. Porque es una prioridad, sin lugar a dudas, la salud de todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas, pues también es una prioridad para nosotros la seguridad, máxime cuando hemos visto todo lo que acontece diariamente.

Y alguna gente quiere limitarse a condenar y a criticar el cuerpo policíaco adjudicando, en algunas ocasiones, al Superintendente de turno o a nuestros oficiales la responsabilidad por todo lo que acontece, sin entender y sin querer aceptar que por muchos años, por demasiados años los hombres que visten el uniforme de la Policía de Puerto Rico, los hombres y las mujeres, han estado trabajando en condiciones inhóspitas, carentes de recursos, carentes del apoyo moral y sacrificándolo todo por casi nada.

Y hoy me complace decir aquí en este hemiciclo que cuando aprobemos la reforma contributiva se estará proveyendo una herramienta que permitirá a esos hombres y mujeres de la Policía de Puerto Rico encaminarse a un retiro digno, como el que se ganaron, como el que tienen derecho. Que hemos provocado y hemos procurado un lenguaje que en términos legales permita y asegure que ese dinero específicamente esté seguro y garantizado para la Policía de Puerto Rico, que

es una prioridad, que para nosotros es política pública prioritaria defenderlos, apoyarlos y asegurarnos de su bienestar para que puedan combatir eficiente y adecuadamente el crimen.

Que en ese ánimo cuando se apruebe el proyecto en la tarde de hoy, atenderemos primero y quería dejarlo consignado en el récord, atenderemos primero los nombramientos y varios proyectos, el de reforma contributiva será aprobado hoy, repito, será aprobado hoy a las siete de la noche (7:00 p.m.). Que luego de atender los nombramientos y unas medidas que tenemos vamos a dar un espacio para pulir lo que son las enmiendas que estamos incluyendo para asuntos que no tienen que ver con lo que ya es del compromiso de la Policía, eso está garantizado y asegurado en el lenguaje de la reforma.

Que una vez aprobado el proyecto de reforma por esas otras enmiendas tendrá que regresar al Cuerpo Hermano, con el cual hemos tenido conversaciones, al igual que con el Ejecutivo para que se concurra y en la próxima semana el Gobernador de Puerto Rico tenga a bien firmarlo y de una vez y por todas poderle decir a la Policía de Puerto Rico, estamos trabajando para ustedes también, porque así se lo han ganado y así lo merecen.

Mi experiencia me dice que una vez esté firmado aparecerán los pájaros de mal agüero, los expertos en asuntos de la Junta, los juntólogos y todos estos que todo lo critican, para decir que el proyecto tiene tal problema, que le falta tal cosa. El proyecto no será perfecto, pero nuestra gente, nuestro Gobierno y este Senado no se preocupa como otra gente, que se preocupaba por lo que había que decir y hablaban y hablaban y hablaban y hablaban. Este Senado se preocupa por lo que hay que hacer y lo hace y lo vamos a hacer con la Policía de Puerto Rico, y si hay que corregirlo diez (10) veces, así lo haremos.

La reforma contributiva dispone que se creará un fideicomiso a donde se van a destinar los fondos, que procuramos que se utilicen para la Policía de Puerto Rico y habremos de aprobar legislación separada donde va a describir específicamente con lujo de detalles todo este asunto del fideicomiso, que ya en términos generales se explica en la ley. Ese proyecto sobre el fideicomiso en específico será discutido con todos los líderes gremiales y con todos los policías de Puerto Rico para que no haya dudas, para que haya claridad, para que no haya malos entendidos, para que todo quede en perfecto orden y comencemos entonces a dar el apoyo genuino que nuestros hombres y mujeres de la Policía merecen.

Son mis palabras, señor Presidente.

Agradezco a los oficiales que están aquí y a los policías que han venido en el día de hoy. Agradezco al señor Gobernador, Ricardo Rosselló. Agradezco al señor Presidente de la Cámara, Carlos "Johnny" Méndez, y a los compañeros de la Cámara, por su apoyo en este esfuerzo de hacerle justicia a la Policía de Puerto Rico, a los gobiernos municipales y al contribuyente y hoy será aprobado un proyecto que va a encaminar correctamente las aspiraciones de nuestros hombres y mujeres de la Policía. Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 235; y la R. C. de la C. 64, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1776, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, cinco informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1030; y los P. de la C. 1272, 1340, 1410 y 1595, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 53.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 215.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un decimoquinto y decimosexto informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 527.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 297, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, seis informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 851, 856, 880, 881, 884, 888, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Nombramientos, nueve informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado Juan E. Dávila Rivera, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico; del ingeniero José Palou, para Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico; de la Honorable Jessica Morales Correa, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un ascenso; de la Honorable Zahira I. Torres Moró, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término; de la licenciada Igrí Rivera, para Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente; de la licenciada Karem M. Álvarez Echeandía, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; del Honorable Iván G. Román González, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término; de la licenciada Iris A. Martínez Juarbe, para

Fiscal Auxiliar II, para un ascenso y del licenciado Héctor Crespo Correa, para Fiscal Auxiliar I, para un nuevo término.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe parcial en torno a la investigación requerida en torno a la R. del S. 600.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban los nombramientos y se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. del S. 688.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1132
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para enmendar el Artículo 3.0 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a los fines de disponer que las cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias se incorporan *como entidades sin fines de lucro* para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial." (BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. del S. 1133
Por el señor Rivera Schatz:

"Para enmendar el inciso 4 del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y enmendar los Artículos 3.003, 3.004, derogar el actual Artículo 3.005 y renumerar los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de la Ley 81-1991,

según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados."
(ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL)

P. del S. 1134
Por el señor Ríos Santiago:

"Para crear la "Ley Sobre la Protección de Información Crediticia del Empleado" a los fines de prohibir que patronos utilicen Informes de crédito en las evaluaciones de empleo y para otros fines."
(GOBIERNO)

P. del S. 1135
Por el señor Dalmau Ramírez:

"Para establecer la "Ley para garantizar la efectividad de la comunicación visual en situaciones de emergencia"; requerir que los noticieros televisivos y otros medios visuales de prensa que utilizan gráficas e imágenes codificadas a base de colores para identificar fenómenos atmosféricos u otros elementos o eventos peligrosos utilicen mecanismos alternos de codificación en situaciones de emergencia (probables o inminentes) con relación a los fenómenos referidos; ordenar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que establezca mediante reglamento los mecanismos visuales alternos que los noticieros televisivos y otros medios visuales de prensa utilizarán para identificar la intensidad de fenómenos atmosféricos u otros elementos peligrosos codificados a base de colores; garantizar la efectiva de la comunicación visual con personas daltónicas o discromatópsicas; y decretar otras disposiciones complementarias."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. del S. 1136
Por el señor Dalmau Ramírez:

"Para establecer la "Ley para la detección temprana del daltonismo y otras condiciones discromatópsicas"; ordenar al Departamento de Salud que, en coordinación con el Departamento de Educación, implemente un protocolo de detección de daltonismo y otras condiciones discromatópsicas en el nivel pre-escolar de las escuelas públicas del país; y decretar otras disposiciones complementarias."
(SALUD; Y DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 1137
Por el señor Dalmau Ramírez:

"Para decretar el 31 de octubre de cada año, como el "Día de la Concienciación del Daltonismo en Puerto Rico", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre este padecimiento; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 320
Por la señora Peña Ramírez (Por Petición):

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ceder por el valor nominal de un dólar ($1.00) a la Organización sin fines de lucro, Ecos de Jagüeyes, Inc., la titularidad del terreno e instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Andrés Soto Quiñones, ubicada en el Barrio Jagüeyes, del Municipio de Yabucoa, Puerto Rico, con el propósito de establecer un centro de usos múltiples; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 321
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para solicitar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y al Ayudante General de la Guarida Nacional de Puerto Rico a estudiar la viabilidad y necesidad de activar la Guardia Nacional de Puerto Rico para colaborar tanto con el Negociado de la Policía en la lucha y prevención de la incidencia criminal que azota a la Isla como con el Instituto de Ciencias Forenses; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

R. C. del S. 322
Por el señor Vargas Vidot:

"Para ordenar al Departamento de la Vivienda, en conjunto con la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, que habiliten, con cargo a cualesquiera de los fondos destinados al desarrollo comunitario que apliquen, una hospedería en las instalaciones de vivienda existentes en la antigua base Roosevelt Roads, en Ceiba; para ofrecer alojamiento temporero a residentes de Vieques y Culebra y sus acompañantes, que por alguna razón relacionada a condiciones de salud, tengan que pernoctar durante una o más noches en la Isla Grande de Puerto Rico."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 910
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para ordenar a las comisiones de Seguridad Pública y de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva referente a los protocolos de seguridad establecidos en las instituciones hospitalarias públicas y privadas de Puerto Rico."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 911
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para ordenar a la Comisión de Salud realizar una investigación abarcadora sobre la situación que afecta a los diversos profesionales de la salud a los fines de identificar alternativas y establecer estrategias que les incentiven a permanecer brindando sus servicios en Puerto Rico."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 912
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para enmendar el Título, el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos y las Secciones 1 y 2 de la Resolución del Senado 613 aprobada el 30 de junio de 2018, a los fines de añadir en primera instancia a la Comisión de Desarrollo del Oeste y en segunda instancia a la Comisión de Seguridad Pública."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 913
Por la señora Peña Ramírez:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico", que ordena que en todos los centros comerciales, centros gubernamentales, puertos y aeropuertos se deben establecer áreas para lactar y para cambiar de pañales a niños de corta edad."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 914
Por el señor Dalmau Ramírez:

"Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico que realice una investigación exhaustiva sobre el proceso de instalación y permisos de una torre de telecomunicaciones en el Sector Goyito del Barrio Cruces del pueblo de Aguada."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 489
Por el señor Rivera Ortega:

"Para añadir un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 529
Por el señor Rivera Ortega:

"Para añadir un nuevo párrafo en el Art. 19 del Plan de Reorganización 3-2011 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de disponer que en los casos donde el Administrador no pueda disponer de la propiedad pública declarada excedente a través de los medios allí establecidos, este ostente la facultad de poder venderla o traspasarla en subasta pública para propósitos de reciclaje y/o reutilización; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 696
Por el señor Santiago Guzmán:

"Para enmendar el Inciso (3) del Artículo 4 y añadir un Subinciso (4) al Inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico", a los fines de incluir a los municipios entre las entidades que pueden designar propiedades de valor histórico, de alta productividad agrícola o de valor natural."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 867
Por el señor Franqui Atiles:

"Para enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", a los fines de establecer la presentación de un plan de negocios como condición previa para poder arrendar cualquier predio de terreno perteneciente a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; y para otros fines."
(AGRICULTURA)

*P. de la C. 1544
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para enmendar las Secciones 1000.02, 1001.01, 1010.01, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1022.01, 1022.03, 1022.04, 1023.04, 1023.06, 1023.08, 1023.09, 1023.21, 1023.22, 1031.01, 1031.02, 1032.05, 1033.02, 1033.07, 1033.10, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.01, 1035.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.11, 1051.12, 1051.13, 1051.14, 1052.01, 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.04, 1061.06, 1061.07, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.09, 1063.12, 1071.02, 1071.04, 1071.08, 1074.03, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1101.01, 1112.01, 1113.04, 1114.06, 1115.01, 2051.01, 3050.02, 3050.10, 3060.08, 4010.01, 4030.14, 4030.19, 4030.20, 4060.01, 4210.01, 5022.01, 5050.06, 6010.01, 6010.02, 6010.05, 6010.06, 6010.07, 6021.02, 6030.10, 6041.09, 6041.10, 6041.11, 6051.02, 6051.07, 6051.08, 6051.11, 6051.12, 6051.17, 6054.03, 6073.01, 6073.02, 6073.05, 6080.01, 6080.05 y 6080.06; derogar las Secciones 1032.06, 6073.03, 6073.04; añadir nuevas Secciones 1021.06, 1022.07, 1033.21, 1035.08, 1051.15, 1063.15, 1101.02, 1116.16, 1116.17, 1116.18, 4030.26, 6010.09, 6030.23, 6030.24, 6030.25, 6051.20, 6051.21, 6051.22 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada; enmendar el inciso (B) del Artículo (24) de la Ley 272-2003, según enmendada; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010; enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 20-2012; enmendar los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012; derogar la Ley 156-2015; enmendar el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017, y enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; a los fines de establecer el plan de simplificación del sistema contributivo; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

P. de la C. 1598
Por la señora Charbonier Laureano:

"Para enmendar la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de disponer para que el informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social en casos de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, sean notificados al abogado de récord; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1670
Por el señor Pérez Cordero:

"Para designar al Municipio de Rincón como la "Capital del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Deporte del Surfing en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DEL OESTE)

P. de la C. 1699
Por los señores Morales Rodríguez, Lassalle Toro, Pérez Cordero, Santiago Guzmán y Alonso Vega:

"Para enmendar el inciso (a) (11), el inciso (b) (2) y añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 4.08 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer el deber ineludible que tiene el médico o profesional de la salud que hubiere asistido una persona en vida y no pudiera razonablemente establecer que su muerte se

debió a causas naturales, de realizar dicha determinación de manera fundamentada y que no será razón justificada para remitir una investigación al Negociado de Ciencias Forenses por la mera omisión de un funcionario de la salud de completar o firmar un documento acreditativo de las razones de muerte de la persona y/o certificado de defunción; establecer que la facultad de los fiscales de solicitar la investigación sobre la manera de muerte de una persona, deberá estar debidamente fundamentada y justificada; otorgar la facultad al Negociado de Ciencias Forenses de negarse a atender y/o recibir los casos de cadáveres por muertes naturales no sospechosas que le sean remitidos por los hospitales, clínicas, entre otros, que no se encuentre debidamente fundamentada ni justificada su investigación y determinación de causa de muerte; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

*P. de la C. 1819
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines eliminar el requisito de certificación sobre instalación adecuada de los asientos protectores; ordenar al Negociado de Bomberos, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a tener disponible para la ciudadanía, técnicos certificados alrededor de todo Puerto Rico que puedan ofrecer orientaciones sobre el uso e instalación adecuada de los asientos protectores; exhortar a la ciudadanía a que reciba la orientación para asegurar la instalación y uso correcto de los asientos; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 337
Por el señor Hernández Alvarado:

"Para ordenar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a incluir las disposiciones contenidas en el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en las actuales y futuras campañas educativas."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 411
Por el señor Hernández Alvarado:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), provenientes del Inciso (6), Apartado (a), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017; para que sean reasignados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 412
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyecto de Ley del Senado radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1138
Por el señor Romero Lugo:

"Para renumerar los Artículos 4 al 7 como los Artículos 5 al 8, respectivamente; y añadir un nuevo Artículo 4 a la Ley 3-2018, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico continuará otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple, sean estos de nueva construcción o ya existentes, de acuerdo a las especificaciones y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de esta Ley; disponer que la referida corporación pública no podrá utilizar esta Ley como impedimento para emitir la autorización y/o certificación de generadores eléctricos de nueva instalación o remplazo de aquellos previamente instalados; y para otros fines relacionados."
(ESPECIAL PARA ASUNTOS DE ENERGÍA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes en su sesión del martes, 30 de octubre de 2018, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el lunes, 5 de noviembre de 2018.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 506; las R. C. del S. 30 y 287; y la R. Conc. del S. 60.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 304.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno al P. de la C.1255; y la R. C. de la C. 389.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo, en su sesión del 29 de octubre de 2018, reconsideró el P. del S. 879 que había sido devuelto por el Gobernador y lo aprobó nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 169 y 964; y la R. C. del S. 52.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 1043, 1245, 1256 y 1322, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones al honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 821 y 828; y la R. C. del S. 238, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a, de la Secretaría de la Cámara de Representantes, una comunicación notificando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del martes, 30 de octubre de 2018, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el lunes, 5 de noviembre de 2018. Proponemos se les dé el consentimiento a la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Solamente para solicitar los incisos (e) y (f).

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se le dé copia al compañero Bhatia Gautier.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, doce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 489; 529; 696; 867; 1544; 1598; 1670; 1699; 1819 y las R. C. de la C. 337; 411 y 412 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Berdiel Rivera, una comunicación solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 6 al 11 de noviembre de 2018, ya que estará participando de SINTERCAFE en San José, Costa Rica.

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la señora Julia Keleher, Secretaria del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SEÑORA JULIA KELEHER, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

Cantidad de maestros, así como de personal docente del Departamento de Educación referidos o que se encuentren recibiendo servicios de la Corporación de Fondo del Seguro del Estado (FSE).

Respetuosamente, se solicita que se le remita copia de esta Petición a la Secretaria del Departamento de Educación (DE), Julia Keleher, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la siguiente dirección: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, P.O. BOX 190759, SAN JUAN, PUERTO RICO, 00919-0759."

De la honorable Julia B. Keleher, Secretaria, Departamento de Educación, una comunicación remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2018-0098, presentada por la senadora López León y aprobada por el Senado el 22 de octubre de 2018.

Del honorable Rafael Rodríguez Mercado, Secretario, Departamento de Salud, una comunicación remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2018-0099, presentada por la senadora López León y aprobada por el Senado el 22 de octubre de 2018.

Del Municipio de Corozal, un Informe de Fondos Legislativos y su Uso Otorgado, correspondiente al año fiscal 2018, según requerido por la Ley 81-1991, según enmendada.

Del señor Alfredo Martínez Amador, Director Ejecutivo de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, una comunicación remitiendo el Informe Anual para el año fiscal 2018, requerido por la Ley 20-2015.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría M-19-11 del Municipio de Las Piedras.

❖ **El senador Rivera Schatz ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 879.**

❖ **El senador Dalmau Ramírez ha radicado un voto explicativo en torno a la R. Conc. del S. 60.**

Del senador Ríos Santiago, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a Washington, D.C., durante los días 11 a 15 de septiembre de 2018.

Del senador Bhatia Gautier, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a Washington, D.C., durante los días 25 a 29 de abril de 2017.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a, del senador Berdiel Rivera, una comunicación solicitando que se le excuse de los trabajos legislativos del 6 al 11 de noviembre de 2018, ya que estará participando del SINTERCAFE, en San José, Costa Rica.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b, hay una petición presentada por la compañera senadora López León, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0982-18
Por el señor Martínez Santiago:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, de la Región de Arecibo del Departamento de Salud, por la labor realizada tras el paso del Huracán María en Puerto Rico."

*Moción 0983-18 aprobada en la sesión del 29 de octubre de 2018.

Moción Núm. 0984-18
Por el señor Rodríguez Mateo:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo reconozca y felicite en el Día del Veterano, el 11 de noviembre de 2018, a todos los Veteranos del Municipio de Salinas."

Moción Núm. 0985-18
Por el señor Laureano Correa:

"YO, MIGUEL A. LAUREANO CORREA, Senador por el Distrito de Humacao del Senado de Puerto Rico, felicito a la CENTENARIA BANDA MUNICIPAL DE HUMACAO por motivo de sus "120 años de quehacer musical"."

Moción Núm. 0986-18
Por el señor Rivera Schatz:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese la más sincera felicitación al reverendo Manuel Fuentes Valentín, en reconocimiento por sus años de compromiso pastoral."

Moción Núm. 0987-18
Por el señor Rivera Schatz:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese la más sincera felicitación y reconocimiento a Elweze Wallace Walters, por motivo de la celebración de su cumpleaños número sesenta y cinco (65)."

Moción Núm. 0988-18
Por el señor Roque Gracia:

"El senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo enviar un mensaje de profundo pésame a Maribel Pagán Zayas y demás familiares por el lamentable e inesperado deceso de quien fuera en vida José A. Pagán Zayas."

Moción Núm. 0989-18
Por el señor Ríos Santiago:

"Para expresar reconocimiento y extender el más sincero agradecimiento por parte del Senado de Puerto Rico a _____, por la extraordinaria labor de ayudar y contribuir a la recuperación de Puerto Rico luego del paso del Huracán María."

Moción Núm. 0990-18
Por el señor Rivera Schatz:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo enviar un mensaje de profundo pésame a Aura I. Vázquez Fúster, compañera correctora de la Oficina de Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico; y a sus hijos Edgardo Rosa Vázquez, Aura Rosa Vázquez y Sara Rosa Vázquez, por el fallecimiento de su esposo y padre, Robinson Rosa Suárez."

Moción Núm. 0991-18
Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago y Torres Torres, la señora López León y los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera:

"El Senador que suscribe, como portavoz y a nombre de la delegación del Partido Popular Democrático, solicita que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de pésame a la familia de doña Medelicia "Cuca" Peña Ortiz, quien falleció en el día de hoy."

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

❖ **R. del S. 908**
Por el señor Ríos Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento [~~por parte~~] del Senado de Puerto Rico[~~,~~] al señor Samuel "Sammy" Marrero, mejor conocido como el "Trovador de la Salsa", en la actividad denominada "Un abrazo a Sammy Marrero", a celebrarse el sábado 3 de noviembre de 2018, en el Nuevo Kennedy Office Plaza (Edificio ILA), en San Juan, Puerto Rico."

❖ **R. del S. 909**
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a José Alexander (Alex) Cora, al hacer historia y conducir al campeonato a los Medias Rojas de Boston de la Serie Mundial de [~~Baseball~~]**Béisbol**."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Cruz Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:
"El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 440 (P del S.440), radicado por este servidor el 24 de abril de 2017."

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Moción por escrito:
"El Senador que suscribe, muy respetuosamente solicita que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 541."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar, estamos convocando, solicitando su consentimiento para que la Comisión de Hacienda pueda tener una ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 1549, en el Salón de Mujeres Ilustres, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Convocada la Comisión de Hacienda, Salón de Mujeres Ilustres, en el día de hoy, 1ro de noviembre, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) en el Salón de Mujeres Ilustres. Debidamente notificados todos los compañeros y compañeras senadores que son miembros de la Comisión.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se levante la Regla 22.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico para poder considerar asuntos pasadas las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) y continuar los trabajos del Senado de Puerto Rico luego de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la Moción por escrito presentada por el senador Vargas Vidot, donde solicita se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 541.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, de igual forma, proponemos se apruebe la Moción por escrito presentada por el senador Cruz Santiago, donde solicita se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 440.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a Comisión el Informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 297.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: R. C. del S. 35)

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del Calendario, si no hay objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Entonces, vamos a detener la lectura para ir al turno de Mociones. Muy bien. Vamos a detener la lectura un momento, vamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la autorización del Cuerpo para que se pueda atender en esta presente sesión las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1133 y Proyecto del Senado 1138.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos el descargue del Proyecto del Senado 1133 y el Proyecto del Senado 1138.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Vamos entonces a la lectura...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Vamos a la lectura.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto, señor Presidente, a la lectura de ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 841**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1776**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1133**, el cual fue descargado de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1138**, el cual fue descargado de la Comisión Especial de Asuntos de Energía.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para dar comienzo a la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Antes de darle comienzo a la discusión, senadores y senadoras que están en los salones adyacentes al Hemiciclo o que están en sus oficinas, vamos a atender varios asuntos que requieren la presencia de los senadores y senadoras aquí. Señor Sargento de Armas, localice los senadores que están ausentes del Hemiciclo. Señor Secretario, proceda con un Pase de Lista.

PASE DE LISTA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. SECRETARIO: Veintiún (21) senadores presentes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Provéame la lista de los que no están en el Hemiciclo, señor Secretario.

SR. SECRETARIO: Senador Correa Rivera...

SR. PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario.

Señor Sargento de Armas, ¿el senador Correa Rivera ha dado alguna explicación?

Procúrenlo en la Oficina, lo queremos aquí.

SR. SECRETARIO: Senador Cruz Santiago.

SR. PRESIDENTE: ¿Senador Cruz Santiago, ha provisto alguna explicación? Okay. El senador Nelson Cruz está con el Secretario de Corrección en un asunto oficial, estará en breve con nosotros.

SR. SECRETARIO: Senador Dalmau Santiago.

SR. PRESIDENTE: El senador Dalmau Santiago y el senador Laureano están en los actos fúnebres de la señora esposa del honorable Alcalde de Juncos, a quien expresamos nuestro más sentido pésame en la mañana de hoy, y el Senado de Puerto Rico también, así que los otros.

SR. SECRETARIO: El senador Nadal Power.

SR. PRESIDENTE: ¿No se ha comunicado? Muy bien. Señor Sargento de Armas, localícelo.

SR. SECRETARIO: La señora Nolasco Santiago...

SR. PRESIDENTE: Está presente.

SR. SECRETARIO: ...está presente...

SR. PRESIDENTE: ...y la compañera Padilla Alvelo también.

SR. SECRETARIO: ...y el senador Ríos Santiago.

SR. PRESIDENTE: Y está presente también. Muy bien. Vamos a atender...

SR. SECRETARIO: Y el senador Roque Gracia.

SR. PRESIDENTE: ¿El senador Roque Gracia se ha comunicado? Localícenlo.

\- - - -

(Se hace constar que después del Pase de Lista entraron a la Sala de Sesiones: las señoras Margarita Nolasco Santiago y Migdalia Padilla Alvelo; y el señor Carmelo Ríos Santiago).

\- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos. En este caso, señor Presidente, solicitamos su consentimiento para comenzar con los nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Vamos a comenzar con los nombramientos. Vamos a comenzar con el nombramiento del licenciado Juan Ernesto Dávila Rivera y luego de la nominada al FEI, Ygrí Rivera. En el caso de la nominada al FEI tienen que ser dieciséis (16) votos del pleno del Senado para confirmarla, por disposición de la ley. Así que, adelante con los nombramientos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Solamente para una cuestión de, para la aclaración. En aquellos casos, creo que este es uno de ellos, que hay dos nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: Para simplemente solicitar, como se ha hecho en otras ocasiones, que se...

SR. PRESIDENTE: Sí, la votación es separada. Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Votaciones separadas.

SR. PRESIDENTE: Es un Informe Conjunto, pero la votación, por supuesto, es separada.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy bien, gracias.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Juan E. Dávila Rivera**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a atender este asunto. Señor Portavoz, vamos a llamarlo primero para el cargo de Juez Superior y luego para el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento del licenciado Juan E. Dávila Rivera, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este nombramiento, este joven distinguido que trabajó o trabaja o fue Secretario o es Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha acumulado una serie de conocimientos. Podríamos tener algunas diferencias en cuanto a interpretación judicial, pero la preparación que tiene, por lo menos este senador no tiene ningún problema en términos de su nombramiento para Juez. Más adelante voy a explicar por qué vamos a votar en contra para ser Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, pero para el cargo de juez este senador no tiene ningún problema con su nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿Ya solicitó la confirmación el compañero? Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Juan E. Dávila Rivera, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado por unanimidad.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para hacer constar mi voto a favor para el licenciado Dávila para el puesto de juez.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar. Próximo asunto. Notifíquese al Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Juan E. Dávila Rivera**, para el cargo de **Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento del licenciado Juan E. Dávila Rivera, como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no sé si algún compañero senador de Mayoría va a hacer la presentación del nominado; si no la va a hacer, pues obviamente comenzaría el debate yo.

Lo que estamos haciendo hoy aquí con este nombramiento es peligroso para Puerto Rico. Aquí hubo una elección en el año 1980, que fue una elección terriblemente mala la democracia, para la gente. La gente después de la elección del 80 hubo que rehacer totalmente el ordenamiento electoral de Puerto Rico para que los partidos políticos fueran policías unos de otros. Y de esa manera, en Puerto Rico tratar de crear algún tipo de consenso para devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico.

¿Por qué? Porque en las elecciones del 80 se apagaron las computadoras. En las elecciones del 80 pasaron todas las cosas que no deben pasar en una elección, pasaron en esa elección, se encontraron papeletas botadas. Y de esa tradición, de ese episodio se creó una Ley Electoral y esa Ley Electoral exige algo bien sencillo, que para nombrar un Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tiene que haber consenso.

SR. PRESIDENTE: Senador, discúlpeme. Tengo un senador en el uso de la palabra, voy a pedir, por favor, que lo escuchemos. Disculpe.

SR. BHATIA GAUTIER: Tiene que haber consenso. Si alguno de los senadores que está aquí fuera Comisionado Electoral del Partido que sea en la Comisión Estatal de Elecciones el esfuerzo se tiene que hacer entre todos los Comisionados Electorales para escoger un Presidente por unanimidad. Y esa tradición debe ser una tradición de la cultura democrática puertorriqueña. En el pasado en una ocasión, el cuatrienio pasado se nombró a Laiza García, obtuvo dos, dos, de los tres Comisionados Electorales la favorecieron, al no haber unanimidad se le envió al Gobernador y por excepción, por excepción el Gobernador envió ese nombramiento, el que los Comisionados atendieron.

En este caso ante nosotros, el licenciado Juan Dávila Rivera dijo claramente, lo dijo él y lo dijeron los Comisionados, nunca se han conocido, nunca han hablado, nunca ha habido la oportunidad de consenso, nunca ha habido el diálogo. Esta es la primera vez en la historia de esta Ley Electoral donde el Gobernador sin esa consulta envía un nombramiento a la Asamblea Legislativa, donde el Presidente de la Comisión es nombrado por el Gobernador. Y aparentemente yo no voy a anticipar el voto de ningún compañero de otros partidos, pero obviamente votado a favor solamente por los miembros, por lo menos en la Cámara allá solamente por los miembros del partido político en Mayoría.

Compañeros, eso es malo para la democracia puertorriqueña. Y aquí no es que los partidos de Minoría estén tratando de atrasar o de secuestrar la Mayoría, es que no se le dio ni la oportunidad de

conversar. La delegada Comisionada del PIP dijo en la vista pública que lo acababa de conocer ese día. El Comisionado Electoral del Partido Popular dijo allí que lo acababa de conocer en ese momento. Esa no es manera de correr la Comisión Estatal de Elecciones.

Y repito lo que dije en la vista y lo digo hoy. El señor Juan Dávila Rivera puede tener todas las cualidades del mundo, todas. Yo no estoy juzgando la cualidad que tenga el licenciado. Yo estoy juzgando el proceso que se llevó a cabo, que si ustedes lo culminan el día de hoy -como aparentemente lo van a culminar- van a crear un precedente nefasto. Un precedente para que en el futuro ya la gente diga, se puede romper el consenso, ya se rompió, vamos a olvidarnos de lo que decía el espíritu de la ley electoral, donde teníamos que luchar por un consenso.

Eso, compañeros, puede resultarles políticamente ventajoso hoy, pero trágicamente antidemocrático mañana. Y eso es lo que ustedes tienen que tratar de evitar. Es un consejo, es un consejo y es un consejo siendo yo puertorriqueño, que voto en este país y que quisiera ser parte de un sitio donde la Comisión Estatal de Elecciones está por encima de las preferencias políticas de nadie. Yo por eso hago una exhortación a los compañeros. Yo le voté a favor al nombramiento de Juan Dávila Rivera, como juez superior. Yo no le puedo votar a favor a este nombramiento, porque no ha habido oportunidad de consenso. Es un voto procesal. Es un voto por el proceso. Es un voto por la democracia. Es un voto por el consenso. Es un voto para evitar la guerra política. Es un voto para anticipar que mientras más se polaricen las fuerzas políticas peor es para Puerto Rico.

Ante eso, señor Presidente, anuncio que votaré en contra del licenciado Juan Dávila Rivera, como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, muchas gracias. Nuevamente, buenas tardes a todos y a todas.

Yo participé como Comisionado Electoral de cinco (5) presidencias distintas en la Comisión Estatal de Elecciones, cada una de ellas requirió un proceso de diálogo, de transparencia entre las partes vinculadas. Cuando digo las partes vinculadas, los representantes legítimamente acreditados como miembros de la Comisión Estatal de Elecciones. Tuve el privilegio siendo miembro de la Comisión de compartir con distintos Comisionados, entre ellos, como mencioné en la vista, el propio Presidente del Senado, compañero licenciado Toñito Cruz.

Participé de la selección también del Secretario del Senado, hoy Contralor Electoral, Walter Vélez, en múltiples ocasiones, siendo en cada una de las instancias personas vinculadas a otro partido político que no es el mío, pero con la oportunidad de conocerlos, dialogar con ellos, de que existiera lo que tiene que existir en el proceso electoral, la transparencia para que aun siendo personas nominadas por funcionarios o políticos de otros partidos que se pudiera aquilatar y que se pudiera expresar por lo menos fue en que la persona que ocupa el cargo va a ser una persona que lo hará desvistiéndose de lo que puede ser un vínculo político partidista, representando el interés público.

Hoy examinamos el nombramiento del licenciado Juan Dávila Rivera. Hoy hace unas horas se halló causa para diecinueve (19) cargos contra el exjuez Rafael Ramos Sáez, el anterior Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, hace un par de horas. Lo que me impide hoy votar a favor del Juez Dávila Rivera, a quien favorecí como mi voto como juez, es que ese salto de fe ya no se puede dar con la misma confianza.

Yo espero que por mi conversación en la mañana de hoy con el juez Dávila Rivera, con quien conversé, con quien puede anticiparle cómo sería mi voto y mostró tener la apertura, el diálogo para continuar construyendo sobre la confianza necesaria para ese puesto. Yo espero que me haga

arrepentirme de hoy votarle en contra, pero en ocasiones anteriores bajo esta Administración nombramientos del Gobernador yo he dado el salto de fe y me he arrepentido de votar a base de esa fe, entre ellos, como dije en mi turno inicial, por la Secretaria de Justicia.

Así que hoy, tomando las palabras de la Comisionada Electoral del Partido Independentista en la vista pública, María de Lourdes Santiago, cuando uno vota en estos procesos, de nuevo, es parte de un proceso de confianza mutua y de fe. Yo hoy no lo puedo dar de esa manera, pero expreso para el récord mi apertura para continuar el diálogo con el nuevo Presidente, para que se comunique y pueda dialogar con la Comisionada del Partido Independentista.

Y le di en privado una sugerencia que la reitero hoy públicamente. Hay exfuncionarios de la Comisión Estatal de Elecciones de todos los partidos que tienen mucho que aportar. Debe no solo ganarse la confianza de los Comisionados y las Comisionadas, debe también nutrirse de la experiencia del pasado, las canas tienen su valor y hay mucha gente que lo puede ayudar a enriquecerse en este proceso. Yo me pongo a su disposición. Le sugerí que se comunique con Walter Vélez también. Pero así como muchos otros que pueden aportar. Veo aquí al compañero Henry Neumann, también excomisionado del PNP, y que se nutra de esa experiencia. Esa es mi exhortación al nominado.

Muchas gracias, señor Presidente, son mis palabras.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Voy a reconocer al compañero Berdiel, luego al compañero Neumann y al compañero Tirado, en ese orden. Gracias.

Compañero Berdiel.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros senadores y senadoras. Definitivamente, hoy estamos evaluando distinguidos compañeros. Voy a hablar en general, pero en especial el licenciado Juan Dávila Rivera y todos los compañeros que se habrán de confirmar en la tarde de hoy. Primero tengo que darles las gracias a ellos por haber dado un pie al frente y estar disponibles para trabajar y colaborar para continuar echando a Puerto Rico hacia adelante. Darle las gracias también al señor Gobernador de Puerto Rico por haberlos designado.

Y, sin duda alguna, en el proceso de vistas públicas pudimos ver su labor intachable, un resume intachable, unos servidores públicos extraordinarios y algunos en la empresa privada, personas sumamente responsables y comprometidos con Puerto Rico y, en este caso, con la judicatura y el licenciado Juan Dávila con la Comisión Estatal de Elecciones.

Así que, señor Presidente, quiero consignar mi voto a favor de todos los nominados en la tarde de hoy. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias.

Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero consignar mi voto a favor del licenciado Juan Dávila Rivera, para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, que tengo que admitir no conocía al nominado, pero tuve la oportunidad de dialogar con él por espacio de casi dos horas en mi oficina en días pasados. Y este es un nombramiento muy importante para mí, no solo por lo que conlleva estar al frente de esta institución de tanta importancia, tanta relevancia para el mantenimiento de nuestra democracia, como es la Comisión Estatal de Elecciones, sino porque tuve la oportunidad de trabajar allí por espacio de dos años y pico. Que, de hecho, tuve el honor de ser el contraparte del ahora senador Juan Dalmau en aquel tiempo y conozco las diferentes dinámicas que se dan dentro de la Comisión.

Un lugar muy complicado, señor Presidente, donde trabajar, donde la persona que esté a cargo de esa institución tiene que reunir unas características muy especiales, tiene que conocer al pie de la letra la Ley de la Comisión Estatal de Elecciones y todo lo relacionado con las elecciones alrededor de toda la isla. Tiene que ser hábil en términos administrativos para estar pendiente de todas las cosas que ocurren allí y ocurren alrededor de todas las oficinas, la famosa JIP alrededor de toda la isla. Señor Presidente, tiene que tener el carácter, repito, tiene que tener el carácter desde el primer día que asume la presidencia para ser firme en sus decisiones y tomar control de esa Comisión, que a veces las dinámicas que ocurren ahí necesitan de un carácter fuerte.

En la entrevista que tuve con el licenciado me demostró, número uno, que tiene los conocimientos; número dos, que tiene los deseos de hacer un gran trabajo; número tres, que reconoce la importancia de esa posición; y número cuatro, y para mí de vital importancia, que tiene el carácter para poder dominar la situación, especialmente en esos momentos de tanta tensión que ocurren allí cuando se tienen que tomar unas decisiones trascendentales para asegurar el balance y que se mantenga la democracia en términos de todo lo que ocurre en las actividades electorales. Así que sin haberlo conocido y a base de las experiencias que tuve en esa reunión con él, me demostró que puede hacer un gran trabajo allí de tanta importancia para nosotros y por eso quiero influir sobre los compañeros que le demos un voto de confianza a este joven con mucha experiencia que va con los mejores deseos de servirle bien al pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera y luego la compañera Nolasco.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, me parece que la nominación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones fue una nominación accidentada para él en un periodo donde la Comisión atraviesa por el escrutinio del ojo público, donde hay una lucha de poder interna entre la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, la señora Norma Burgos, y el señor Presidente del Senado, el compañero senador Thomas Rivera Schatz, unas luchas públicas.

El nombramiento de esta persona pues llega en este periodo y yo pudiera entender posiblemente el silencio que guardó al no reunirse con los Comisionados, al no reunirse con la delegación de Minoría de la Asamblea Legislativa, con excepción hoy del compañero Dalmau, con quien se reunió. No visitó nuestra delegación en el Senado, nos hubiera gustado conversar con él. Entiendo que tiene la capacidad, como dije, para ser juez, tiene la preparación académica y tiene su preparación en el campo laboral para esa posición de juez a la cual fue confirmado.

Pero quiero también traer un asunto importante e histórico con relación a las nominaciones de jueces y a la misma vez de Presidente de Comisión Estatal de Elecciones o de alguien que era juez y fue designado a la Comisión Estatal de Elecciones, fue el Presidente Gracia. El presidente Gracia cuando estuvo en esta situación donde se especuló la posibilidad de que su puesto de uez pudiera crearle problemas en el asunto de ser Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, pues él decidió renunciar a su puesto de juez, a su posible renominación en el futuro y se quedó única y exclusivamente como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Pero en estos tiempos, obviamente, conseguir personas de la talla del juez Gracia es un poco difícil. No es que queramos decir que el hoy nominado no puede estar al nivel de él, sino que es muy joven y hay que evaluarlo para ver su desempeño. Y yo quisiera coincidir, quiero coincidir con lo que han planteado los compañeros aquí de que podamos ver un Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones distinto, que sea uno de apertura, de diálogo, que permita que fluya la comunicación interna

y que su liderato como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones pueda repercutir en el pueblo de Puerto Rico para que se gane nuevamente esa institución la confianza del país. Va a ser difícil mientras haya personas allí que tengan intereses personales, mientras en el seno de la Comisión haya personas que entiendan que las peleas con los de ella o fuera de los de ella es más importante que la democracia en Puerto Rico. Y ahí es donde el juez y hoy Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, a quien ustedes habrán de confirmar en el día de hoy, tendrá que demostrarle al país que las minorías se equivocaron en el día de hoy. Y qué bueno sería que nos equivocáramos, para que en el futuro pudiéramos ver que el país volvió a ganar la confianza en la Comisión Estatal de Elecciones.

Ustedes tienen los votos para confirmarlo, yo le deseo éxito, pero tengo que votarle en contra a esta nominación para Presidente, no así como le votamos ya en el caso de la nominación para juez, porque entendemos que tiene la preparación y tiene la capacidad legal para poder ser juez. Si algo logró la nominación del compañero o del amigo que va a ser juez y hoy Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, es que parece que logró unir en algo al Presidente del Senado, compañero Thomas Rivera Schatz y a la exsenadora Norma Burgos, y es que ambos apoyan la nominación de él. Así es que, nada, le estaré votando en contra al nominado en el día de hoy.

Gracias.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Compañera Nolasco y luego el compañero Vargas Vidot.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero consignar mi voto a favor del licenciado Juan E. Dávila Rivera, para Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y para juez. Al licenciado yo no lo conocía, así que cuando se nominó lo invité a mi oficina, porque aquí todos saben cuál es mi interés -¿verdad?- en los asuntos electorales. Desde que llegué aquí hace 14 años mi primera resolución fue con relación a los asuntos electorales y el voto electrónico y, después de eso, hemos dado miles de batallas con relación a lo electoral.

Así que me pareció una persona sumamente inteligente, muy bien preparado y lo adorna que es muy sencillo, fácil de poder comunicarse. Y claro, cuando leo su hoja de vida, me doy cuenta, tiene un Bachillerato *Magna Cum Laude* en Justicia Criminal de la Universidad de Puerto Rico; y luego el *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; y luego en el 2016 logra su Maestría en Derecho.

Así que cuando era más joven y estaba en la escuela superior participó de distintos internados, porque ya le interesaba -¿verdad?- servirle a Puerto Rico. En el 2010, de 2010 al 2014 se desempeñó como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la oficina del juez, honorable juez asociado Rafael Martínez Torres; y en el 2014 se va a la práctica privada. Luego en el 2015 regresa al Tribunal Supremo de Puerto Rico como Oficial Jurídico del honorable juez asociado Edgardo Rivera García; hasta el 2016, cuando lo designan Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico y lo confirman en el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así que, excelente preparación académica y excelente experiencia en la Rama que él decidió estudiar.

Luego miraba en el Informe y decía que a toda la gente que entrevistaron, personas muchos muy conocidos, muy serios, muy respetados en Puerto Rico, todos los entrevistados coincidieron en expresar que el nominado tenía el temple y la capacidad necesaria para ocupar ambas posiciones, que es una persona organizada, responsable, conocedor del derecho, con una conducta intachable y respetuoso con todos los integrantes del Tribunal, sin importar la posición que ocupen en el mismo.

De igual manera, cuando se habló referente a la nominación como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones él expresó que aspira trabajar para mejorar la imagen y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones, y que es necesario para esto contar con una comisión independiente

que garantice la pureza de todos los procesos electorales que se celebran en Puerto Rico. Y esa es nuestra meta, que cuando se realice el proceso electoral los votos sean contados exactamente de la forma en que fueron emitidos y depositados en las urnas.

Destacó a su vez que se ha propuesto cinco (5) puntos cardinales, que es el equipo de escrutinio electrónico, lo que a mí me alegra, aunque yo le decía yo aspiro a más, yo aspiro al voto electrónico en su totalidad -¿verdad?-, alcanzamos el escrutinio, pero vamos adelante en búsqueda de algo mucho más moderno; realizar un inventario de las Juntas de Inscripción Permanente; continuar añadiendo más servicios de acceso a la ciudadanía en la JIP: velar por el uso apropiado del presupuesto; y revisar los reglamentos y protocolos de la Comisión Estatal de Elecciones.

También habló mucho con relación a los procesos éticos y se comenta y lo dice también el Informe, que el nominado contestó calmadamente, con mucho temple, todas las preguntas que le realizaron, tanto la Mayoría Parlamentaria, como los miembros de la Minoría. Y se expresó firmemente que, de ser confirmado, respondería fielmente al interés público y no a ninguna persona en particular, y eso es lo que esperamos.

Yo estoy bien contenta. Yo estoy bien esperanzada de que, y sabemos que podemos contar con un hombre excepcional, inteligente, preparado, joven, luchador, con ganas de hacer. Y me parece a mí que es una ganancia para Puerto Rico el nombramiento del licenciado Juan E. Dávila Rivera, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador y señor Vicepresidente Seilhamer Rodríguez. Perdón, perdón...

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, el senador Vargas Vidot.

SR. PRESIDENTE: ...que estaba el compañero Vargas Vidot antes. Discúlpeme, senador. Adelante, compañero Vargas Vidot, estabas tú primero. Disculpe.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Bueno, yo no puedo de ninguna manera interpretar por las circunstancias que tuve que vivir como candidato independiente, que la demarcación de la transparencia aquí esté estipulada a través de la unión de los partidos. Yo no fui favorecido por eso, es todo lo contrario, si hubiera precisamente por eso, yo no estaría aquí, y eso se hace constar en la historia. De manera que yo no puedo ver en dónde la democracia y la transparencia en ese proceso se ha preservado en las manos de la partidocracia, no puedo verlo.

De manera que yo entiendo que este dilema que trae la desconfianza en el licenciado Dávila reside únicamente en que él en este momento no puede exhibir frente a este grupo acostumbrado a que las fronteras las establezcan tradicionalmente quien las establecen no pueden ver que él lleve en su pecho el escapulario que lo hace viable para que los partidos lo bendigan.

Qué triste es eso, que ya los seres humanos no valemos porque somos seres humanos, que no valemos porque nos fajamos estudiando, no valemos por la humildad, no valemos por lo que hemos logrado, por la experiencia, no valemos por la vejez ni por las canas ni por la juventud, sino que hay una estipulación que es absolutamente externa en la realidad humana, que es la decisión arbitraria, caprichosa de tres o cuatro personas que en su momento ocupan una privilegiada posición de decidir quién es transparente y quién no.

Pues yo quiero decirles algo para todo el récord. Las decisiones que han hecho esos grupos en esos consensos han traído gente que están presos, gente que están en la cárcel, gente que no han pegado ni una, gente que han demostrado todo lo contrario de lo que se pretende demostrar cuando se tiene la

bendición de esos partidos. De manera que yo creo que en frente a nosotros tenemos un nombramiento de alguien que no resulta un camino hacia tirarnos al vacío, sino la oportunidad de ver si somos capaces o no de irnos despegando de los cismas papales para empezar a caminar hacia reconocer necesidades emergentes y entender que ya el pasado empieza a enterrarse para dejar paso a un futuro que demanda cambio y que demanda retos.

SR. PRESIDENTE: Compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Yo he hablado...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme un momentito, compañero.

Tenemos un senador en el uso de la palabra y hay demasiado ruido. Por consideraciones al compañero, les voy a pedir -¿verdad?- la colaboración. Disculpe, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente. Gracias.

He hablado con el licenciado, le he planteado temas peliagudos, temas que requieren atención, porque si fuera por la transparencia de los señores que dirigen aquello, imagínense. Yo llegando a este Senado he presentado legislación para que se toque el asunto de los endosos y a nadie le importa. Les importa cuando se convierte en una noticia, cuando se le puede sacar algún provecho. Pero a la hora de la verdad en el juicio de demanda nuestro estaban más de doce (12) abogados representando a todos esos partidos que hablan de transparencia, tratando de hacerme la vida imposible. Entonces, lo que necesitamos en este momento es gente que se atreva, es gente que acepte el reto.

De manera que para ir concluyendo, señor Presidente, en realidad yo consigno hoy no un voto, yo consigno mi más intensa exigencia de transparencia. Le pido que entre a ese señor, le pido... Le digo mis puertas con mi voto están abiertas, pero están abiertas no por la confianza que le tenga, porque yo no confío porque sí, sino mis puertas están abiertas para que entienda que yo exijo y junto a mí miles y miles de puertorriqueños que ya están frustrados con este sistema exigen transparencia, apertura, verticalidad, firmeza y sobre todo la capacidad de entender nuevos retos de próximas elecciones que habrán de ser significativamente diferentes.

Es el señor, el licenciado Juan E. Dávila Rivera la persona que es capaz de aceptar ese reto. ¿Pero cómo lo vamos a saber, si le cerramos las puertas? ¿O cómo lo vamos a saber, si lo secuestramos para precisamente las mismas trincheras que evitan que haya nuevos perfiles electorales en nuestro país? Así que yo solamente quiero decir que el licenciado me impresionó con sus respuestas y yo creo que mantuvo una firmeza ante todos los interrogatorios y no le estoy dando un voto de confianza, estoy dándole un voto de exigencia y que se prepare porque ese voto de exigencia lo voy a hacer cumplir.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Ahora corresponde el turno al señor Vicepresidente Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy breve, consignar el voto a favor del licenciado Juan Dávila. Tuve la oportunidad de establecer un diálogo con él en la oficina, pero más allá para que no fuera un voto de confianza consulté a personas que han laborado junto a él en el Tribunal Supremo y me dicen que tiene las características tanto en su carácter profesional como en el personal para ocupar tan importante puesto. Así que fundamentado ya con esos hechos, señor Presidente, me siento totalmente cómodo en votar a favor del licenciado Dávila.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para dar el consentimiento sobre la nominación del Gobernador de Puerto Rico al licenciado Juan E. Dávila Rivera, como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Juan Ernesto Dávila Rivera, como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el licenciado Juan Ernesto Dávila Rivera, como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se deje sin efecto la Regla 47.8 para este y todos los demás nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se haga constar el voto en contra de la delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar de los que están presentes.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de la manera que vamos a proceder es que vamos a ver todos los nombramientos y luego haremos un receso para recibir a todos...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...los que hayan sido confirmados por el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Vamos a atender el nombramiento de la nominada al Panel del FEI. Necesito que los senadores estén ocupando sus bancas en este momento.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia un Informe sometido por la Comisión de Nombramientos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Ygrí Rivera**, como **Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**.

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario localice a la senadora Zoé Laboy Alvarado, localice al senador Luis Daniel Muñiz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para un brevísimo receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Vamos a recesar hasta que los senadores que están en camino al hemiciclo lleguen. Señor Secretario, señor Sargento de Armas, asegúrese.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico…

Señor Presidente, antes que nada, hay que llamar el nombramiento. Perdone.

SR. PRESIDENTE: Sería bueno empezar por ahí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el nombramiento.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para registro, ha sido llamado el nombramiento, así que habiendo…

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacerlo una vez más.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos una vez más, por si acaso.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia un Informe sometido por la Comisión de Nombramientos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Ygrí Rivera**, como **Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que es solamente una pregunta...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: ...y no es que tenga que cambiar, pero es que se llama el nombramiento y se llama la votación. ¿Nadie presenta los nominados? O sea, no hay una presentación de la Comisión del nominado, nadie...

SR. PRESIDENTE: No hay una exigencia en el Reglamento.

SR. BHATIA GAUTIER: No, no, no, yo sé que no hay una exigencia, lo que estoy es preguntando si no va a haber, para uno estar preparado.

SR. PRESIDENTE: No hay una exigencia, y si no hay una exigencia no tiene que haber una presentación.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay, okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, yo estoy presentando a la nominada. En este caso, señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Vamos a ir por Pase de Lista.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico se establece el nombramiento de la licenciada Ygrí Rivera, como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Señor Presidente, vamos a solicitar que esta Votación sea por Pase de Lista.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Ygrí Rivera, como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Vamos a proceder con el Pase de Lista. Señor Secretario, desde la presidencia vamos a hacer la Votación.

Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera. Senador Cruz Santiago. Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Senadora Laboy Alvarado. Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.
SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power. Senador Nazario Quiñones.
SR. NAZARIO QUIÑONES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.
SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.
SR. PEREIRA CASTILLO: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.
SR. PÉREZ ROSA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.
SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.
SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
SR. ROMERO LUGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
SR. ROQUE GRACIA: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.
SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera. Senador Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera. Senador Cruz Santiago. Senador Dalmau Santiago. Senadora Laboy Alvarado.
SRA. LABOY ALVARADO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power. Presidencia consigna su voto a favor.
Señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

VOTACIÓN
(Núm. 1)

El nombramiento de la licenciada Ygrí Rivera, como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Confirmada la licenciada Ygrí Rivera, como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Notifíquese al señor Gobernador de Puerto Rico.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **ingeniero José Palou**, para el cargo de **Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento se informa que hemos recibido el nombramiento del ingeniero José Palou, como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del ingeniero José Palou, como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para consignar mi voto en contra.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **honorable Jessica Morales Correa**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado para su consentimiento nos encontramos ante el nombramiento de la honorable Jessica Morales Correa, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Jessica Morales Correa, en ascenso al cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada por unanimidad. Próximo asunto. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **honorable Zahira I. Torres Moró**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento se encuentra el nombramiento de la honorable Zahira I. Torres Moró, para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Zahira I. Torres Moró, para un nuevo término de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmada por unanimidad la honorable Zahira I. Torres Moró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Karem M. Álvarez Echeandía**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento nos encontramos ante el nombramiento de la licenciada Karem M. Álvarez Echeandía, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Karem M. Álvarez Echeandía, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor

dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada por unanimidad la licenciada Karem M. Álvarez Echeandía, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **honorable Iván G. Román González**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico se encuentra el nombramiento del honorable Iván G. Román González, para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Iván G. Román González, para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado por unanimidad el nombramiento del honorable Iván G. Román González, para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Iris A. Martínez Juarbe**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, para un ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración y consentimiento del Senado se encuentra el nombramiento de la licenciada Iris A. Martínez Juarbe, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Iris A. Martínez Juarbe, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado por unanimidad el nombramiento de la licenciada Iris A. Martínez Juarbe, en ascenso como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Héctor Crespo Correa**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar I, para un nuevo término**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado se encuentra el nombramiento del licenciado Héctor Crespo Correa, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Héctor Crespo Correa, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado por unanimidad el licenciado Héctor Crespo Correa para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se autorice a todos los confirmados por el Senado de Puerto Rico que accesen al hemiciclo para ser recibidos ya confirmados. Un breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso para recibir a todos los distinguidos y distinguidas nominados confirmados por el Senado.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 841**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 841 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 841, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decretase:

Página 7, línea 14, después de "causa." insertar "Dichos contratos deberán especificar las causales para su cancelación o terminación."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 841, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1776**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Proyecto de la Cámara 1776 se devuelva a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **P. del S. 1133**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1133 se apruebe sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Permítame, compañero.

Se va a dejar en Asuntos Pendientes, compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: La solicitud entonces es...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1133 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Bhatia Gautier.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1138**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1138 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1138, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante, si no hay objeción.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Informe Parcial de la Resolución del Senado 600.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto del Senado 1001.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lean ambos proyectos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 600,** sometido por la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1001, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se incluya.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, la única objeción es que no estaba en el Calendario del día de hoy, lo vamos a mirar unos minutos, lo que quisiéramos es unos minutos para poder compartirlo con los compañeros.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, brevísimo receso.
Señor Presidente, para que se lea la Resolución del Senado 600.
SR. PRESIDENTE: Vamos a darle un turno posterior al Proyecto del Senado 1001 y vamos a atender el próximo asunto.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución del Senado 600.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Parcial** sometido por la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas en torno a la **Resolución del Senado 600**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se refiera a las instituciones pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recibe con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones el Primer Informe Parcial sobre la Resolución 600. No habiendo objeción, así se acuerda. Procédase, señor Secretario, a referir a todas las agencias concernidas las recomendaciones, hallazgos y conclusiones incluidas en dicho Informe.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame nuevamente el Proyecto del Senado 1001.

SR. PRESIDENTE: Vamos a ver si los compañeros han tenido oportunidad...

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, estamos listos.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el P. del S. 1001.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, cuando llame el Proyecto vamos a debatirlo, así que...

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1001**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1001 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto del Senado 1001, se aprueban. ¿Alguien va...?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El compañero Bhatia. Adelante, compañero Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo creo que un país de ley y orden debe haber el que cometa un delito en contra de un agente del orden público está mal y eso hay que protegerlo. Pero este Proyecto 1001 lo que dice es lo siguiente, yo alerto a los compañeros senadores, este proyecto lo que dice es comisión de un delito contra un agente del orden público en manifestaciones públicas.

La preocupación mía aquí básicamente es el "chilling effect", el efecto enfriante, congelador a las manifestaciones públicas. Es convertirnos en un país donde básicamente le estamos diciendo a la gente en manifestaciones públicas, es más no hagan manifestaciones públicas porque se está haciendo un cuerpo de leyes exclusivamente para penalizar las manifestaciones públicas y las vertientes.

Yo no tengo ningún problema con que haya una ley que diga, la agresión contra cualquier policía de Puerto Rico en cualquiera de sus modalidades es un delito, pero no una ley en particular para las manifestaciones públicas. A mí me preocupa a dónde nos estamos encaminando nosotros, a un estado represivo.

Y yo le pido a los compañeros del Partido Nuevo Progresista que paren esto yo. Yo no creo que esto debe hacerse. ¿Por qué? Porque ... obviamente la retórica política es fácil ... ¡Ah!, Bhatia quiere que se le golpeen a los policías en las manifestaciones. Yo no quiero que golpeen a nadie. Yo lo que no creo es en un código de leyes, en un cuerpo de ley que se haga exclusivamente para atender manifestaciones públicas en Puerto Rico. Porque no. Porque yo creo que eso básicamente lo que crea es nuevamente un sistema donde hay que tenerle temor a las manifestaciones públicas, donde lejos de

ser un país donde la expresión pública se respeta y más que se respeta se favorece, queremos crear un cuerpo de leyes para que la manifestación pública se le tema y se penalice.

Y yo lo que le estoy diciendo a los compañeros es hagamos una ley, yo le voto a favor, es más yo me uno al que escriba una ley que diga que cualquier agresión a un oficial del orden público en cualquier sitio puede caer en esta categoría, pero no nos particularicemos en manifestaciones públicas. Porque yo creo nuevamente que lo que estamos haciendo es creando un código de leyes para manifestaciones públicas que el efecto final va a ser, sin duda alguna, eliminar las manifestaciones públicas en este país, y eso antidemocrático para mí.

Son mis palabras, señor Presidente. Sé que el compañero Cuco Pereira iba a decir algo sobre eso.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿El compañero Pereira se va a expresar? Adelante, senador Pereira, por favor.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Es sencillamente para hacerme eco de las palabras del portavoz de mi colectividad. Porque una vez que ya una sociedad está en un nivel donde el orden social está interrumpido o se ve atacado, pues de nada sirve señalar que entre los participantes de esa manifestación, cuyo propósito es dar voz de alarma y de alerta a este incumplimiento social, pues ahora vamos nosotros a particularizar, a revertir a las personas de la Policía con una protección particular.

Lo que debemos hacer si nos interesa proteger el orden social es exactamente lo que sugiere el senador Bhatia. Cualquier persona que cometa una agresión en contra de la Policía o un delito grave en contra de un policía tiene una pena mandatoria de lo que se decida por la colectividad en términos del Senado, lo que nosotros aquí decidamos que le da suficiente protección, pues es suficiente protección.

No nos podemos olvidar, hace tiempo ya la jurisprudencia de este país señala que a un policía, un policía debe tener la expectativa de estos exabruptos de lenguaje soez, en efecto ataques verbales de alteración a la paz. Todo eso ya se ha considerado en este país y se entiende que eso no puede suceder en el caso de un policía, porque los policías están expuestos a eso y los policías lo saben.

Así que a mí me parece que en el balance de la cosa, en el balance del propósito y el resultado, la falta de balance es tal que nosotros no debemos preocuparnos de esta forma. Si queremos expresar nuestra preocupación, vamos a ofrecerle una protección más amplia en todos los sentidos y en todas las situaciones donde un policía se encuentra, bien pocos policías se van a encontrar en el curso de su carrera necesitados de protección en contra de manifestantes.Necesitan más protección en otros actos de comportamiento social o civil por parte del ciudadano que pierde su temple, que pierde su genio, que atacan al policía por capricho; pues a esa gente nosotros tenemos que mediar con ellos y lo haríamos protegiendo más al policía. Pero si es solamente en manifestaciones públicas, pues el balance que ofrece -como digo- esa protección en contra de la imposición que inhibe a un ciudadano de expresarse con la interminable cadena de juicios que va a traer si esa conducta cumple con los requisitos de esta ley sencillamente no es necesario y no debemos hacerlo.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias al senador Pereira por su planteamiento.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes compañeros senadores y senadoras.

El Proyecto del Senado 1001 realmente lo que busca es proteger y garantizar que todos y cada uno de los amigos, servidores del orden público que participan como lo pudimos ver en el pasado en manifestaciones. Yo estoy bien claro, consciente, estamos, creo en la libertad de la democracia, ¡y qué bueno que la vivimos y la disfrutamos! Pero más allá del que violenta ese derecho, del que les pongo un ejemplo bien claro. De las pasadas manifestaciones que hubieron cuando veíamos unas personas aquí en el área de la ciudad capital con un martillo sacando adoquines de las calles, de aquí de la ciudad capital para tirarle a los compañeros miembros de la policía, donde salieron heridos muchos policías de los que pudieran estar dándonos hoy servicio a cualquiera de nosotros salieron heridos. También posiblemente salieron heridos personas que no tenían nada que ver con el área de seguridad, pero nuestros policías fueron muchos los que salieron heridos de esas manifestaciones.

Y creo que es injusto que apoyemos el que personas que fueron grabados por un canal de televisión, un noticiario de aquí de Puerto Rico y después le pusieron una sombrilla a la cámara para que no se viera las acciones que tomaban, sacando los ladrillos con martillos, los adoquines con martillo de las calles de aquí de la ciudad capital, para eso convertirlo en misiles contra los miembros de la Policía de Puerto Rico, los oficiales del orden público, resultando muchos de ellos heridos en los hospitales en Puerto Rico. De eso es que se trata.

No estamos aquí para violentar la democracia ni la libertad de expresión, pero sí para proteger aquellos que nos protegen a todos y cada uno de nosotros, nuestros oficiales del orden público, y tenemos esa obligación de protegerlos. Y yo le agradezco a los compañeros senadores Neumann Zayas y Martínez Santiago que asumieron este proyecto y yo estoy seguro que lo habremos de aprobar en la ya tarde de hoy, casi noche de hoy, para hacerles otra medida más de justicia a nuestros trabajadores y nuestros defensores de la libertad, de la democracia, de la justicia en las calles de Puerto Rico, a nuestros oficiales del orden público.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Neumann Zayas, adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Para unirme a las expresiones del compañero Berdiel Rivera relacionado con este Proyecto 1001, que bajo ningún concepto habla de limitar la posibilidad que tienen grupos para manifestarse. Al fin y al cabo, eso forma parte de los derechos principales que tiene la Constitución, tanto de Estados Unidos como de Puerto Rico. Es un derecho natural que por encima de todo hay que proteger. La libertad de expresión, de manifestarse, la libertad de prensa, la libertad de religión son de los preceptos más básicos que hay dentro de nuestra democracia.

Sin embargo, señor Presidente, llega el momento en el que se confunde lo que es expresarse públicamente en una manifestación y cruzan estos grupos que quieren llevar a cabo un mensaje, que quieren llevar un mensaje, cruzan la línea y entonces una manifestación que origina de forma tranquila y pacífica como dicta la ley se convierte en un acto ilegal, un acto donde se agrede a la Policía de Puerto Rico que está allí para asegurar la ley y orden.

Y en este día que es un día muy especial, un día del cual hemos estado esperando por mucho tiempo, un día donde en la noche de hoy se le va a hacer justicia a la Policía de Puerto Rico finalmente, pues esta es otra forma y manera de darle las herramientas para que ellos estén protegidos al hacer cumplir la ley en eventos como hemos visto en años y meses anteriores donde manifestaciones pacíficas de repente cambian la dinámica de lo que se lleva a cabo allí y se convierte en unas manifestaciones que no están amparadas por la ley. Es en ese momento que queremos y nos preocupamos por la Policía de Puerto Rico para que entonces tengan las herramientas para poderle hacer frente y de esa manera estar protegidos por la ley vigente.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo definitivamente estoy a favor doscientos por ciento (200%), si es que existe eso, en proteger a la Policía. ¿Quién no quiere protegerla? ¿Quién no quiere reconocer la valentía de un acto que se realiza frente a momentos de mucho riesgo y de mucha crisis? Todo lo contrario, al revés, este servidor ha presentado proyectos, precisamente, para favorecer la calidad de vida de la Policía. De hecho, tengo que preguntarme que después, dónde ha parado la ley, que ya es ley, que faculta a los miembros de la Policía a tener acceso a los medicamentos y laboratorios gratis en diferentes pueblos y que está esperando por un año, por un año entero que se estipule el reglamento para que eso se haga una realidad.

Aquí hay un mensaje de hipocresía grandísimo. Por un lado, nosotros decimos que estamos favoreciendo a un grupo que merece ser respaldado y que definitivamente me uno al coro de personas que hago eco de ese respaldo. Pero, por otro lado, yo creo que ya este pueblo está cansado de cantos de sirena, de cosas, de expresiones que son básicamente estribillos para provocar un ánimo. No sé si es que se ha visto alguna encuesta o algo que determine activar fuerzas políticas, etcétera, etcétera.

Pero ya es hora de que le digamos sí a la Policía con cosas concretas. ¿Qué podemos hacer por los problemas de su salud mental? Que los policías son desalmados cada vez que nada más expresan una tristeza o una alegría exagerada. Que son dejados sin la protección, solamente porque es como humanos presentan algún tipo, ventilan algún tipo de fragilidad, que en cualquier otra profesión no sería objeto de señalamientos. De eso se trata proteger a la Policía.

Es que queremos proteger a la Policía y vamos por cada cuartel y encontramos que de diez (10) patrullas, ocho (8) están dañadas y nadie saca un centavo para una goma nueva de una de esas patrullas y los mandamos en unidades que ponen en peligro todo el tiempo su vida. Eso sería proteger a la Policía. Que no tienen una cámara que sirva para poder complementar su palabra y poder enfrentarse a algún tipo de señalamientos o juicio porque no hay otra forma de corroborar si estaban realizando su trabajo correctamente o no, se quedan solos, solos. Hay que ver la cantidad en toda la isla de retenes que están solos por horas en una caseta, en un control de acceso en un residencial o en un cuartelillo que está desprovisto de todo. Es más, no tenemos ni siquiera que caminar demasiado, vamos aquí a la Fernández Juncos y vemos y revisemos, hoy vayamos allí y revisemos cuáles son las condiciones en que duermen los policías que se quedan como retenes allí. Eso es un chiquero y nadie pone un centavo para eso.

Así que por qué ampararnos en abstracciones retóricas, cuando hay cosas concretas que podemos hacer a favor de la Policía. Cuando se quedan aislados porque hay situaciones psicológicas y en el mismo Cuerpo no existe una intervención apropiada. Cuando van a la academia y piensan que están siendo preparados y realmente no los enfrentan a todo el conocimiento necesario para que puedan lograr efectivamente hacer de su carrera un objetivo de vida que sea admirado, no estamos ahí con ellos.

No hace más que salir una noticia en contra de un policía y todo el mundo se le va en contra. Hay montones de policías que en residenciales públicos y comunidades hacen un trabajo de excelencia, trabajando con equipos de baloncesto, con equipos deportivos, nadie los reconoce. Pero no hace falta nada más que un solo error, algo que sería común en cualquier otra profesión y ahí le caemos todo el mundo encima y de momento pretendemos presentarle esta tarjeta de navidad para que se entretengan pensando que estamos cuidándolos.

La realidad es que esta medida por más loable que parezca no está amparada en ciencia. El Instituto de Justicia Criminal en los Estados Unidos ha declarado, desde el 2013 viene declarando que las penas, que el aumento de penas, que el ser punitivo en la ley no produce absolutamente ningún cambio de conducta, no lo produce; todo lo contrario, porque el que va a cometer, el que va a cometer un crimen en celda, manifestación, o sea en un velorio, o sea en un cumpleaños como en Loíza, o sea en donde sea, lo hace ajeno a cuáles son las leyes o lo hace consciente de que a pesar de eso lo tengo que hacer, porque hay otros valores en la subcultura, pero no acabamos de entender esa parte. Sencillamente necesitamos aparecer delante de la Policía con algún tipo de indulgencia barata para que logremos entonces comprar -¿verdad?- el favor y el aplauso.

Yo estoy totalmente convencido que tanto el senador Berdiel como el senador Neumann y los senadores que suscriben esta medida genuinamente sus corazones están en las de favorecer, los conozco, sé que hay sinceridad en ellos. Pero yo quiero decirles como científico social, que esto no va a producir lo que se espera, todo lo contrario. El día que los propios policías tengan que ser los que se manifiesten, como va a pasar con Corrección en diciembre, como va a pasar con los policías cada vez que los sigan oprimiendo, entonces ellos van a ser también víctimas de lo que nosotros estamos aprobando.

¿Por qué no nos concentramos entonces en mejorar la calidad de vida de ellos? ¿Por qué no nos concentramos en mejorar la calidad de su escenario laboral? ¿Por qué no nos concentramos en mejorar la calidad de los miembros de su familia? ¿Por qué no aseguramos que sus vehículos, que sus equipos, que sus uniformes, todo ese conjunto de elementos que hacen del escenario de la policía el típico, el característico, esté dotado precisamente de nuestros cuidos?

Es una vergüenza, por lo que hoy estamos aplaudiendo es una vergüenza hace tiempo. Nunca, nunca se debió haber atentado contra el retiro de la Policía. Ahora estamos tratando de subsanar la metida de pata del pasado. Nunca, nunca debían haber tocado su sueldo. Lo debían haber tocado para ponerlo, equipararlo a los sueldos y a los beneficios que reciben otros policías en otros lugares y en otras jurisprudencias.

Es vergonzoso cuando tuve que entrevistar a montones de policías que tenían que dirigir el tráfico, junto a policías de Montana, a policías de otros estados; y ellos le decían: por lo mismo que tú estás haciendo, pero mejor cuidado, con mejores condiciones, me pagan más de sesenta mil (60,000) y setenta mil (70,000) dólares al año, y a ti te pagan una miseria.

¿Queremos lograr que la Policía de Puerto Rico se sienta bien? Entonces, no nos llenemos de leyes incumplidas, llenémoslos de posibilidades. Porque si aprobamos hace un año una tarjeta para que recibieran medicamentos y laboratorios y todavía nadie se ha sentado a hacer el dichoso reglamento, es que a nadie le importa la Policía. ¿Por qué no hay una intención apasionada como la que hay hoy para que nunca se hubiera tocado el retiro de ellos, para que nunca se hubieran tocado las condiciones de ellos? ¿Por qué? Porque todo depende en el escenario en que estemos trabajando esto.

Yo creo que este proyecto ni protege ni garantiza nada que no sea atentar a la democracia. No creo que protege o garantice nada que no sea la posibilidad de que tengamos nuevos delitos para algo que ya está sancionado en la ley, para que algo que ya está descrito en la ley. Es que queremos sobrepoblar a Puerto Rico de legislación. Y lo que no podemos nosotros superar para ganarnos la confianza en la transparencia nuestra, la confianza en la solidaridad nuestra, lo que no podemos lograr mostrando acciones concretas, lo queremos mostrar emitiendo papeles, papeles que al parecer no se convierten en nada.

Porque hoy los policías que estuvieron aquí pudieron haber mostrado la tarjeta que hace un año se supone que se le emitiera, pero no la pueden mostrar ni tampoco pueden mostrar las patrullas nuevas en las manos de los policías que se supone que sean los que están en la calle. Sí pueden mostrar tres (3) y cuatro (4) vehículos nuevos en algún oficinista bendecido. Sí podemos ir al Cuartel General y encontrar una cantidad de jerarcas allí que tienen para su uso, cinco (5) y seis (6) vehículos nuevos, mientras los policías en los lugares donde genuinamente hay peligro arriesgan su vida y nosotros y nosotras no estamos pendientes a eso.

Hagamos un acto de contrición y busquemos cómo convertir nuestra solidaridad en algo más que tres papeles. Vuelvo y repito, y reitero con mucho temor de ser precisamente eso. La ciencia no respalda, la ciencia, una y otra vez se han hecho estudios en lugares serios, que el aumento de penas, que tipificar delitos cambia conducta o protege a nadie. Eso es ciencia. Eso no es invento, es ciencia. No es Vargas Vidot, es ciencia.

Segundo, ¿que la intención de los legisladores de proteger la Policía es genuina? Sí, lo creo. Pero como pensamiento general, tenemos que reconceptualizar esto. Si queremos hacerlo y partimos de este puente común en donde unimos voluntades, precisamente, para bendecir este honroso cuerpo de Policía, entonces hagamos las cosas como debe ser y entendamos que hay una inmensa cantidad de situaciones que hablan de las carencias, hablan de la gerencia, hablan de la operación mala que no protege a nadie.

Busquen cuál es el porcentaje de la Policía que está en el Fondo, más del veintinueve por ciento (29%) del cuerpo policíaco está por el Fondo. Eso revela muchas cosas. Busquen cuál es el índice de divorcio en nuestra Policía. Busquen cuántas personas han intentado suicidarse y veamos la expresión de la violencia de parejas, la llamada violencia doméstica entre la Policía para que veamos que es un cuerpo que ha sido aislado del beneficio que otros gozan.

¿Es que ellos no tienen fuerza emocional como en otras posiciones?

No, la tienen mejor. Lo que pasa es que los exponemos sin necesariamente a la viciosa manía de no cuidarlos y ellos nos cuidan a nosotros. Qué chévere que esta medida en vez de decir, como dice el senador Bhatia, hablar de manifestaciones, que básicamente lo que hace es que estigmatiza el evento y lo lleva a considerarse un pre pecado, ¿verdad? ¿Por qué entonces no le eliminamos todo lo que pueda significar algo lesivo a la democracia y le añadimos? Oye, queremos cuidarlos, pues que en todo momento sean cuidados, en todo.

Es que yo creo que estas oportunidades extraordinarias sobre todo cuando vienen de senadores que respeto mucho y cuando sé que hay una inmensa intención de poder favorecer a un gremio que ha sido totalmente olvidado me da mucha pena, mucha lástima que en nombre de la llamada economía procesal aquí no profundicemos y entendamos en dónde genuinamente podemos tener centralidad de impacto y podamos levantar el ánimo y podamos levantar la calidad de vida de estas personas que todo el tiempo exponen su vida a favor de nosotros. Mientras dormimos, mientras caminamos, mientras estamos por ahí pensando que estamos protegidos, sí lo estamos gracias a ellos, pero no es para que le devolvamos papeles.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente, un turno de rectificación.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, para un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Antes de rectificación, un turno a la medida.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, yo me opongo a la medida y voy a ser muy breve.

Tengo una preocupación jurídica, porque el Artículo 241 del Código Penal dispone como delito la alteración a la paz y la alteración a la paz es un delito menos grave, que conlleva una pena de seis (6) meses o una multa, de acuerdo a como determine el tribunal. Alteración a la paz se define como aquel que perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, etcétera. Esa determinación de lo que eso constituye la toma un tribunal, cuando hay dos partes contenciosas.

¿Qué ocurre? Si yo saliera hoy del Senado de Puerto Rico y estoy transitando, me detiene un policía. El policía entiende que la forma en la que yo le respondo es una manera que él se siente insultado o que yo he utilizado algún oprobio. Eso es un acto de alteración a la paz y él puede intervenir conmigo. Yo alteré la paz de ese oficial del orden público y estoy sujeto a la penalidad que dispone la ley. Pero si ese mismo lenguaje yo lo uso contra ese mismo agente del orden público en el contexto de una manifestación o marcha, el proyecto dispone una pena fija de tres (3) años de cárcel, por lo mismo.

Y, por lo tanto, señor Presidente, me parece a mí una pena excesiva, no le da el espacio ni al tribunal ni al juzgador en el balance de las circunstancias el que se vaya a penalizar por una misma conducta, una misma expresión, en un caso son seis (6) meses de cárcel máximo o quinientos (500) dólares de multa, si es que aplica a alguna de las dos. Y en otro caso, por ser en un contexto de una manifestación, marcha, encuentro, tres (3) años de cárcel como pena fija no hay alternativa.

Por esas razones, señor Presidente, habré de oponerme a la medida, votaré en contra. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Un turno de rectificación para el compañero Neumann Zayas y luego yo cerraré el debate. Así que cuando el compañero Neumann termine, por favor, señor Vicepresidente, si usted puede subir, se lo agradeceré.

SR. NEUMANN ZAYAS: Bueno, muchas gracias, señor Presidente.

No iba a tomar un turno adicional relacionado con esta medida, pero le tengo que contestar a mi compañero senador Vargas Vidot y no es fácil cuando uno de la mejor buena fe presenta una medida para proteger a los policías de Puerto Rico, que se expresen relacionado con la misma como que son cantos de sirena, que es una tarjeta de navidad, que esta medida es una tarjeta de navidad para la Policía de Puerto Rico, que es una indulgencia barata, que es una vergüenza.

Y todo lo que queremos hacer aquí, señor Presidente, es proteger al policía, cuando en el caso que se lleve a cabo una manifestación, que es un derecho, como dije anteriormente, un derecho protegido por la ley máxima de Puerto Rico, por la Constitución, que es que en el caso que cruce la raya y se convierta en una manifestación ya violenta. No es una expresión a un policía, que lo para a uno para atender un asunto relacionado con el tráfico, no. Esta medida habla sobre lo que hemos visto que han ido en escalada en los últimos años en manifestaciones que comienzan de una forma pacífica y que se convierten en otra cosa.

No hay razón ni motivo para al discutir esta medida hablar sobre todas las necesidades que tiene la Policía de Puerto Rico, todas las conocemos. Y si hay alguien que la conoce en Puerto Rico es el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de este Senado, que está constantemente en los cuarteles de la Policía alrededor de toda la isla. Las conozco de la "a" hasta la "z". Seguro que hay que atenderlas.

Y gracias a Dios, en la noche de hoy se comienza a hacer justicia con la Policía de Puerto Rico, con una medida que va a atender el retiro, que va a atender los seguros de incapacidad y los seguros de vida y otros asuntos relacionados con su bienestar. Pero en eso no tiene nada que ver con una medida para fijar responsabilidades a los que agreden a la Policía de Puerto Rico en momentos donde se supone que sea una manifestación amparada por la ley. Son dos cosas completamente diferentes, pero unidas empezamos a proteger al policía, para que la labor que él lleve a cabo sea una labor sin tantos perjuicios y sin tanta problemática.

Así que, de nuevo, yo creo que una cosa no tiene que ver con la otra en el sentido de que se va a atender más tarde en la noche una medida que comienza a hacerle justicia a la Policía de Puerto Rico dentro de toda la estrechez económica por el cual estamos pasando como Gobierno y como pueblo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Vicepresidente, por favor.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Brevemente quiero expresarme sobre el Proyecto del Senado 1001, de la autoría de los compañeros senadores Berdiel Rivera, Neumann Zayas y Martínez Santiago. De entrada, argumentar que el proyecto tiene como objetivo lesionar la democracia o de alguna manera limitar el derecho a la expresión, pues me parece sencillamente descabellado ese argumento.

En Puerto Rico hemos observado a través de los medios de comunicación, hemos presenciado en varios eventos públicos y últimamente en la modalidad de los teléfonos inteligentes grabando eventos, cómo personas encapuchadas, enmascaradas, fuera de todo control lanzan piedras, botellas, dan martillazos, agreden, mutilan a oficiales del orden público.

Y entonces, resulta que para alguna gente eso es democracia, resulta que para alguna gente un peñonazo, un golpe, una golpiza que algunos medios de comunicación han grabado, mientras varias personas agreden a un oficial de la Policía, eso es democracia para alguna gente. Y al plantear eso, entonces se sugiere que todos los intentos que se hacen mediante legislación por todos los legisladores que de alguna manera hayan presentado proyectos para ayudar a la policía constituyen o retórica o puro papel.

Para mí lo que no abona nada es la cantaleta del que critica y no hace nada, del que dice que representa al pueblo sin gente, del que señala que cualquier agrupación que no sea la de él no tiene razón, no tiene pueblo y no tiene derecho. ¿Acaso alguien quiere redefinir lo que es pueblo? Pueblo, para algunas personas son el grupito que representan exclusivamente. ¿ Es para algunas personas pueblo, el que agrede un oficial de la Policía?

Lo que yo lamento es que no haya una disposición similar, invito a que la presenten, para el que agreda a un maestro en un salón de clase, debería haber algo similar. Porque es que aquí hay una gente que piensan que so color de derechos, democracia, libertad, se puede hacer lo que le da la gana. Y entonces quieren imponerle el criterio al otro, y hablan de tolerancia los más intolerantes y hablan del crimen los que más discriminan.

Así que, compañeros, miren, el que agreda un policía en sus funciones debe de ir preso. Tan sencillo como eso. El que agreda a un maestro en el salón de clase o venga a interferir con un maestro debería ir preso. Así que, ¿a quién están defendiendo aquí? O sea, dónde está a los que están defendiendo los que se oponen a este proyecto. Es la retórica, la retórica de quejarse amargamente, perennemente, sin resultado y sin récord sobre el cual girar.

Hay gente que quiere tener compasión con el adicto, y así debe ser; que quieren tener compasión con el pobre, y así debe ser; que quieren tener compasión con la mujer, y así debe ser. Pero también tiene que ser con los hombres y las mujeres que visten el uniforme de la Policía, también. Múltiples han sido las ocasiones en las que hemos atendido legislación en la cual los legisladores y legisladoras no estamos de acuerdo en la totalidad del contenido, particularmente cuando se habla de asuntos religiosos o de libertades. Habrá diferencias de opinión, pero el saldo neto siempre tiene que ser positivo.

Y no hay quien pueda argumentar razonablemente que es una medida correcta enviar un mensaje de que el que agreda un policía en el desempeño de sus funciones, en las circunstancias que establece el proyecto, tiene tres (3) años de cárcel. Yo le hubiese puesto cinco (5), cinco (5) le hubiese puesto y al que lo alcahuetee le ponía cinco (5) más, para que no sea alcahuete de la delincuencia y del desorden. Porque entonces hablamos de credibilidad, pero al policía no importa que le den un palo, que le den una pedrá, que lo mutilen.

Así que, de nuevo, compañeros, miren, de lo que se trata esto genuinamente es de respeto y de orden. Y si hemos dicho que estamos encaminándonos a que la Policía de Puerto Rico entienda de una vez que va a tener el apoyo del Gobierno y que queremos dotarlo de recursos, este es un paso en la dirección correcta. Y aquí no hay una licencia para que nadie viole la ley, aquí no hay una licencia para que nadie viole derechos civiles, aquí no hay una licencia para que nadie cometa un abuso, un policía cometa un abuso, eso no es lo que dice aquí.

Aquí no estamos fomentando la brutalidad policiaca, aquí no estamos diciendo que no se manifieste. Aquí estamos diciendo que el pueblo de Puerto Rico está harto de ver encapuchados y gente que dice que tiene pueblo y no tienen pueblo dando pedradas, golpeando y proyectando imágenes negativas de Puerto Rico. Tan sencillo como eso. De eso es de lo que se trata el Proyecto del Senado 1001.

Y de nuevo, el que crea que esto es una tarjeta de navidad, el que crea que esto es sencillamente hablarle dulcemente al oído, sepa que una tarjeta de navidad y hablarle dulcemente al oído a la gente no es una ofensa. Lo que es una ofensa es el aguaje y la hipocresía de quejarse, quejarse, quejarse, quejarse y no producir nada. Eso es una hipocresía.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1001, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1001, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos entonces ahora a considerar un receso.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Vamos a plantear ahora para que todos los compañeros senadores y senadoras sepamos dónde estamos. Vamos a tener un receso hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.). Cuando regresemos vamos a atender en primer término el Proyecto de la Reforma Contributiva. La señora senadora Migdalia Padilla hará una presentación, todos los senadores que quieran expresarse, pues así lo harán y luego tendremos la votación final. Receso hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1544, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciba el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1544 y que dicho Informe se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se dé el turno de Lectura de los proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1139
Por el señor Dalmau Ramírez:

"Para enmendar el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85–2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220–2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. del S. 1140
Por el señor Dalmau Ramírez:

"Para establecer la "Ley para la protección de madres estudiantes"; instituir el Permiso de sabática académica para madres estudiantes; y para decretar otras disposiciones complementarias."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. del S. 1141
Por la señora Laboy Alvarado:

"Para enmendar la cláusula (ii) del inciso (b) y las cláusulas (xi), (xii) y añadir una cláusula (xiii) al inciso (c) del Artículo 9; enmendar las cláusulas (x), (xi) y añadir una cláusula (xii) al inciso (b) del Artículo 10, de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", a los fines de flexibilizar los requisitos para una Propuesta No-Solicitada sometida por parte de un municipio o de una organización sin fines de lucro; reforzar los criterios de elegibilidad para un contratante bajo dicha Ley; establecer el que los proponentes cuenten con un plan de emergencias y desastres naturales como criterio para su evaluación; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. del S. 1142
Por la señora Laboy Alvarado:

"Para enmendar los Artículos 14 y 130 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir un nuevo inciso (yy.1) con la definición del término "genital"; corregir el concepto "área de penetración" para atemperarlo a las consideraciones y términos anatómicamente correctos; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 323
Por el señor Cruz Santiago:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico realizar un estudio de viabilidad para incluir la PR-2 desde el kilómetro 186.4 hasta el kilómetro 194, en ambas direcciones desde Sabana Grande hasta Guánica en el plan de obras y mejoras permanentes a realizarse a corto plazo, debido a las condiciones pésimas de esta carretera y el riesgo a la seguridad de los conductores que transitan por esa vía; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

R. C. del S. 324
Por el señor Romero Lugo:

"Para ordenar a cada Municipio de Puerto Rico que designe, en un periodo no mayor de treinta (30) días, al menos un funcionario para colaborar y servir de enlace con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en todo lo relacionado a la planificación, elaboración y/o ejecución del Censo 2020 y demás programas relacionados del Negociado del Censo de los Estados Unidos; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 915
Por el señor Romero Lugo:

"Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 663**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el final de la Séptima Sesión Ordinaria de esta 18va Asamblea Legislativa."

R. del S. 916
Por el señor Romero Lugo:

"Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 801**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el final de la Séptima Sesión Ordinaria de esta 18va Asamblea Legislativa."

R. del S. 917
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 232 aprobada el 13 de junio de 2018, a los fines de establecer que la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico puede radicar informes periódicos con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y un informe final en la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante, si no hay objeción.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización del Cuerpo para que se pueda atender el Proyecto del Senado 1131 en esta presente sesión.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se descargue el Proyecto del Senado 1131, y que el mismo se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se le dé lectura a la medida...
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. RÍOS SANTIAGO: ...a las dos medidas.
SR. PRESIDENTE: ¿A las dos?
SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 1544 y Proyecto del Senado 1131.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1131**, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1544**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1131.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de eso, señor Portavoz, permítame. Se le está distribuyendo a los senadores las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 1544, se les distribuirá a los portavoces primero y a todos los demás senadores y senadoras para que lo tengan, para que lo examinen. Así es que al momento de argumentar sobre la medida, sepan que aquí hay unas enmiendas que cambian en asuntos -¿verdad?- digamos medulares de la reforma, las enmiendas, para que los tomen en consideración al momento de argumentar.
¿Así que algún senador o senadora que no tenga las enmiendas en sala? Falta el compañero Tirado Rivera. Vamos a darle la copia al compañero Tirado Rivera, al compañero Pereira, y al compañero Nadal Power. ¿Aníbal José Torres, las tiene? ¿No las tiene? Vamos a darle una copia al compañero. Tengo cuatro (4) compañeros que les falta la copia. ¿Le entregaron ya al compañero

Tirado? Compañero Tirado, le entregaron. Muy bien. Aníbal José Torres le entregaron. Me falta Pereira. Falta Pereira y Nadal Power. Nadal Power ya la tiene, falta Pereira. ¿Se la entregaron o le falta? Okay. Favor de entregarle al compañero Pereira, que tiene derecho a tener su copia, por supuesto que sí. Cómo no. Cómo no. Sí, cómo no, se va a proveer. Muy bien.

Entonces, se llamó el Proyecto del Senado 1131. Adelante, señor Portavoz.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1131**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Migdalia Padilla, Presidenta de Hacienda, va a presentar la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señora senadora Padilla Alvelo.

Adelante, compañera.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas noches a los distinguidos compañeros y compañeras.

El Proyecto 1131, los compañeros y compañeras que han tenido la oportunidad de participar de las vistas públicas sobre lo que en un momento a través de la hoy derogada Ley 211 de 2015, estamos hablando de lo que era el pre-retiro de empleados públicos cobijado por lo que en un momento dado defendimos aquí en un momento en que se hablaba de la famosa Ley 3, que es un híbrido, precisamente, de esta Ley y otras más que aquí pues básicamente estos empleados en un principio habían cotizado bajo la Ley 447.

Para que tengan una idea qué es la Ley 447. Esta Ley establecía que todo empleado o empleada del servicio público, espacialmente los que están en el sistema central, y eso incluye a los policías de Puerto Rico también, se retiraban con cincuenta y cinco (55) años de edad, treinta (30) años de servicio con un setenta y cinco por ciento (75%) de su salario. Lamentablemente, hubo la necesidad de crear lo que se conoce hoy en día como la Ley 3. Lo que estamos diciendo que entonces de ese setenta y cinco por ciento (75%) ya el empleado o empleada a la hora de retirarse se va con sesenta y un (61) años de edad. Estamos hablando que su pensión puede estar cerca del cuarenta y dos (42) o el cuarenta y tres por ciento (43%).

Hoy en día volvemos y decimos que queremos llevar al servidor público, lamentablemente, a la pobreza. Porque quién puede vivir hoy en día con una pensión de quinientos (500), seiscientos (600), setecientos (700) dólares, y las tenemos. Lamentablemente, eso no se pudo dar. Es que surge entonces la Ley 2011 del 2015, que buscaba entonces el pre-retiro a estos empleados que pueden tener treinta (30) años de servicio, no han llegado a los sesenta y un (61) años de edad y se iban en el primer año con un sesenta por ciento (60%) de su salario y luego un cincuenta (50). De un cincuenta (50) a un cuarenta y dos (42) me parece que hay un gran trecho que cubrir.

Por lo tanto, se nos acercan, tanto al compañero Larry Seilhamer como a esta servidora, diferentes funcionarios públicos de una variedad de agencias del Gobierno. En esa petición de ellos era sencillamente que tanto el senador como esta servidora buscáramos la manera de analizar que si en un momento dado ellos habían sido elegibles, y así se establece, pues por qué en estos momentos al derogar la Ley dónde iban a ir ellos. Curiosamente, se crea entonces la Ley 106 de 2017, de nuestra Administración, pero hay un capítulo, específicamente el capítulo 7, donde habla de que hay que continuar con el proceso o el trámite para ver si logramos que se puedan estas personas retirar dignamente.

¿Cuáles eran precisamente los requisitos? Aquí el Sistema de Retiro, nadie puede decir que puede pagar unas pensiones. Es entonces que las agencias gubernamentales tenían que hacer unos análisis y determinar si contaban con los ahorros necesarios para cumplir con esos empleados que en un momento dado habían estado cotizando para la Ley 447.

Las agencias que nos vinieron a nosotros a deponer en muchísimas vistas, y quiero agradecer tanto a los compañeros de Minoría como de Mayoría y que mostraron mucho interés en hacerle justicia a los servidores públicos de este país que pudieran participar y muchos entendían que la información que se nos estaba dando, especialmente la agencia, identificaban que sí, que habían los ahorros, no tenían deuda con el Sistema de Retiro y, en fin, cumplían con todos los requisitos mínimos de lo que establecía la Ley 211 del 2015. La Ley 2011 del 2015, los últimos empleados que sí cualificaban les toca entonces a las agencias en el 2017 cumplir entonces con el retiro de esos empleados y empleadas.

Nosotros, a pesar de que muchos decían por qué estos se fueron y nosotros no, empezamos este proceso de vistas públicas. ¿Qué pasa? Que el propio Capítulo VII de la Ley 106 del 2017 establece una fecha.

El compañero Larry Seilhamer, dentro de ese proceso de vistas públicas, mencionó que había varias formas en que nosotros podíamos atender los empleados públicos, siempre y cuando se nos pudiera certificar que había tales ahorros para pagar esas pensiones. Pero a la misma vez reconocemos que se creó entonces la Ley de Empleador Único. Por lo tanto, si había necesidad de cubrir estas plazas, se movían empleados de un área, de una agencia a otra, pero en todo momento la Ley de Empleador Único en aquel momento no existía. Lo que quiere decir es que estos empleados y empleadas se podían retirar, pero la agencia venía obligada ya sea a congelar o eliminar ese puesto porque no era necesario. Todo ese proceso lo decía la Ley 211 que había que hacer.

Ahora mismo, utilizando el Capítulo VII, la gente que tiene que certificar si se cuentan con los ahorros y demás es precisamente la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Tengo que decirles que no ha sido fácil que nosotros podamos recibir el insumo de Gerencia y Presupuesto y es que entonces traemos este Proyecto para que podamos tener un tiempo adicional porque estamos en conversaciones, tuve la oportunidad de traer el Proyecto del señor Gobernador y explicarles cuál era nuestra preocupación y que esto era viable. Inclusive, le hemos pedido la opinión a la Junta de Control Fiscal buscando obtener información suficiente para nosotros sustentar algo que entendemos que le hace justicia a estos empleados.

Pero cabe señalar, compañeros y compañeras, que recientemente salió una tercera fase de un proyecto que no es otra cosa de renuncia voluntaria de empleados, la interpretación que se dio es que esto era el equivalente del pre retiro. Estas son dos (2) cosas distintas y me explico. Cuando hablamos de la renuncia voluntaria estamos hablando de este empleado o empleada pública que puede tener la edad suficiente para ir a trabajar a otro lugar, le liquidaban lo que tenía acumulado en el Sistema de Retiro, que posiblemente no sea una cantidad -¿verdad?- significativa, se iba y ese era ese retiro. Pero no podemos pensar que estas personas que quieren acogerse a la renuncia voluntaria sean los mismos que traemos aquí y que son personas que posiblemente comenzaron a trabajar muy jóvenes en el Gobierno, tienen ya 30 años, pero con la Ley 3 haber subido la edad, imagínense ustedes, muchos de ellos tenían que duplicar y trabajar sesenta (60) años en el Gobierno. Yo creo que eso es injusto.

En el caso de los empleados que tienen el trabajo de fiscalizar o el trabajo en términos de lo que es seguridad, los que trabajan en el Centro Médico, vamos a ser justos. Cada uno de nosotros, cuando son estos empleos especializados esas mentes tienen que estar claritas, tiene que haber salud mental, pero a la misma vez también juventud y energías para poder realizar las funciones, que muchos de ellos por muchos años las han estado haciendo y que ahora nosotros queremos penalizarlos, que esperen a cumplir 61 años de edad y entonces ya cuando se van a retirar posiblemente muchos de ellos

ni siquiera llegan a los 61 años o muchos de ellos cobran primero el Seguro Social que lo que le puede dar el Gobierno en una pensión.

Así que, señores y señoras, nuestra petición para este Senado, igualmente a los compañeros de la Cámara, es que nos demos la oportunidad de dar un tiempo adicional y podamos, de manera responsable, garantizarle a estos empleados y empleadas que la información que se nos provee es una real, es una viable, porque todos sabemos aquí cuál es la situación fiscal del país. Aquí no tocamos el Fondo General ni tocamos el Sistema de Retiro para nada, ahorro que dicen las agencias gubernamentales y corporaciones que sí se puede dar.

Todos sabemos cuál es la situación fiscal de la Autoridad de Carreteras y Transportación y los que tuvieron la oportunidad de estar en esa vista, miren, la Autoridad de Carreteras y Transportación se fueron, claro, porque ellos presentaron un plan fiscal ante la Junta porque están precisamente de lo que es Ley PROMESA y dentro de su presupuesto ellos dijeron que tenían el dinero para cumplir con el retiro. Sin embargo, tenían una deuda millonaria en el Sistema de Retiro y le concedieron veinticuatro (24) meses para saldarla, pero las personas que ellos dijeron que se retiraran se pudieron ir. La misma situación pasó con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Sin embargo, tenemos el Fondo del Seguro del Estado que ustedes saben que dentro de las corporaciones públicas es una de las más estables en términos económicos, entonces, a estos nos los podemos permitir que se vayan.

Así que yo creo que es cuestión de justicia, de análisis y nuestro propósito es precisamente, y sé que muchos de los compañeros y compañeras están de acuerdo con lo que nosotros estamos haciendo con relación a estos empleados, pero que ellos se sientan que este Senado agotó hasta lo último -¿verdad?- ápice -de lo que es en la música- para lograr que pudieran hacer justicia con ellos.

Así que, señor Presidente, le agradezco tanto al portavoz de nuestra delegación que se nos haya permitido que el Proyecto, que prácticamente lo redactamos los otros días, como le decía yo a Miguel Romero, yo sé que era el tiempo corto para un informe, pero yo le garantizo a ustedes que a través de las vistas públicas que se dieron con relación a las dos Resoluciones, tanto la del compañero Larry Seilhamer, 252, y de esta servidora, la 570, hay información vastísima del producto de estas vistas que tenemos para sustentar por qué tenemos que seguir adelante con este proceso.

Señor Presidente, le pido a los compañeros que nos apoyen en esta iniciativa y a la misma vez también les pido que muchos de ustedes que tienen el compromiso los invito a que nos podamos unir todos…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: …en una sola pieza.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, si me permite, bien breve.

SR. PRESIDENTE: Sí. Vamos con el compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente, yo quiero añadir, voy a estar votando a favor de esta medida y nuestra delegación entiendo que también, pero quiero dejar para el récord bien claro que si alguien es responsable de que no se había completado ese retiro temprano que estaba aprobado y que estaba vigente es la Oficina de Gerencia y Presupuesto, número uno, que no ha querido validar las acciones que han tomado los jefes de agencias para cumplir con los propósitos de la Ley; segundo, que tampoco habían querido, según mi impresión, mover eso porque estaban esperando a que la gente se fuera con la ley actual de retiro, que era la de renuncio, me llevo -la Ley 3-, renuncio, me llevo el dinero y se acabó el evento.

Así que me parece que pudo haber tenido un éxito entre los que llevan poco tiempo en el Gobierno, pero no iban a alcanzar la cantidad de ahorros ni la cantidad de empleados retirados, como lo está o lo podría alcanzar esta Ley de Preretiro Temprano, que estamos dándole tiempo ahora a OGP para que evalúe.

Aquí, si el responsable es uno, es la Oficina de Gerencia y Presupuesto y es su director que no ha querido actuar para que se cumpla el objetivo de la misma.

Son mis palabras, señor Presidente. Espero que la…

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. TIRADO RIVERA: …que la ley no se quede en letra muerta y que el Director de OGP actúe responsablemente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero.

Senador, señor vicepresidente Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí. Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que la senadora Migdalia Padilla cubrió básicamente lo que dispone el espíritu de este Proyecto de Ley, el 1131, que, en síntesis, lo que hace es justicia a muchos de los empleados públicos que le han servido por decenas de años al Gobierno de Puerto Rico y que tienen esta oportunidad de acogerse al retiro con unas disposiciones de un sesenta por ciento (60%) de su salario hasta que cumplan los 61 años de edad.

Había tres (3) criterios fundamentales para que la agencia pudiera cualificar a los empleados. En primer lugar, tenían que demostrar una economía al acogerse al preretiro, que generara una economía a la agencia. En segundo lugar, que ese empleado que se acogía al retiro no requería ser sustituido, porque entonces realmente, pues, no había economía. Y en tercer lugar, que esa agencia estuviese al día o tuviese un plan de pago con el Sistema de Retiro. Y hubo cientos de empleados de múltiples, de decenas de agencias del Gobierno que cualificaban y que demostraban que se cumplía cabalmente. Pero como dice el senador Tirado Rivera, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por razones que desconocemos y que desconoce la propia agencia, no le certificaban ese derecho que le habíamos otorgado conforme a la Ley 211 del 2014, 2015.

Así las cosas, yo lo único que quiero compartir con ustedes, como modo de ejemplo solamente, es dos agencias que no le certificaron, una de ellas es ASEM. En ASEM hay ciento ochenta y cinco (185) empleados que cualificaban al preretiro, la economía en trece (13) años es de veintiuno punto nueve (21.9) billones de dólares, veintidós (22) billones de dólares; anualmente, casi uno punto siete (1.7) billones de dólares. Y me parece que cuando se legisló originalmente al amparo de la Ley 211 no había el recurso del Empleador Único, de la Ley 8, en donde se podía trasladar empleados para cubrir esas plazas. Así que ahora es mucho más viable el concederle, ya que tenemos la facultad de trasladar empleados conforme a las necesidades de cada agencia.

Y el Departamento de Transportación y Obras Públicas también tenía una serie de empleados, cerca de cien (100) empleados, y la economía al cabo, al término de los años del preretiro tenían una economía de diez punto tres (10.3) billones de dólares, aproximadamente un (1) billón de dólares anuales. Y así, sucesivamente, cada agencia el permitir que se acogieran al preretiro representaría unas economías significativas al fisco.

Así que, como muy bien señala la senadora Padilla Alvelo, lo que estamos pidiendo es que la Oficina de Gerencia y Presupuesto retome este análisis y haga, ahora con unas disposiciones que antes no tenía del Empleador Único, y se les haga justicia a todos estos empleados y que tengamos a la vez unas economías que tanta falta hace y que la podemos redistribuir en otras necesidades que tiene el pueblo de Puerto Rico de servicios esenciales.

Así que confío que el 1131 no tan solo se apruebe aquí en el Senado de Puerto Rico, pero también en la Cámara de Representantes y que el Gobernador, como sabemos va a hacer, le provea esta gran oportunidad a quienes le dieron muchos años de buen servicio al pueblo de Puerto Rico.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Señor Presidente, tanto la compañera Migdalia Padilla como el compañero Larry Seilhamer han hecho unas presentaciones que son importantes para entender este Proyecto del Senado 1131, el cual yo en el cual no solo me siento cómodo, sino creo que fue la intención de muchos de nosotros a final del 16 tratar de ver cómo lográbamos atender la población que quedaba remanente en la Ley 447, esto es lo que hace este Proyecto.

Y de lo que estamos hablando, yo no sé… una sola pregunta a los compañeros, era si tenemos la cifra de cuánta gente estamos hablando. Esa es la pregunta y entones hacer un comentario sobre esa respuesta. A través de la Presidencia.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, el número que tenemos ahora mismo, que yo le puedo decir a ustedes, son los empleados y empleadas que están ahora mismo por Ley 447, estamos hablando cerca de un, no llega ni a unos doce mil (12,000) empleados a nivel de todas las agencias.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Doce mil (12,000)?

SRA. PADILLA ALVELO: Doce mil (12,000) es la totalidad. Lo que quiero decir con esto que solamente nosotros estábamos trabajando aquellos que por Ley 211-2015 fueron elegibles porque cumplían con todos los requisitos, pero, como todos sabemos, tenía que salir de las economías de la propia agencia. Así que yo creo que sería posiblemente hasta un número menor, compañeros senadores.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo, nosotros, bueno, hablo por mí en este momento, yo voy a votar a favor de esta medida porque yo creo que es una forma responsable de atender lo que es un mecanismo para ver cómo se puede atender un retiro temprano de un grupo de ciudadanos a quienes, por razón de su edad, al extenderle el retiro en el 2013, por razón de su edad no cualifican todavía.

Así que es contingente en una cosa, si las agencias a las que ellos pertenecen tienen los fondos; si no tienen los fondos, pues entonces existe un problema. Y lo que estamos es extendiendo el análisis con OGP a ver si se puede tener esta ventana para ese preretiro. Yo creo que es justo y lo he hablado con muchos empleados públicos y me parece, señor Presidente, que todos debemos votar a favor de esta medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Compañero Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Pude participar de algunas de las vistas públicas sobre la medida, algo que quiero mencionar es que me parece que todos pudimos concluir que diversas agencias de gobierno no estaban cumpliendo con sus promesas a los empleados, algunas porque tal vez no querían que sus empleados participasen del retiro. Y me parece que es importante, luego de que aprobemos este Proyecto, que se le exija a las agencias a que sean claras, las que no puedan tener este tipo de retiro porque no tienen gente trabajando suficiente en las distintas dependencias, pues que lo digan. Pero lo que notamos es que no fueron sinceras con sus empleados y ellos se sintieron engañados.

Y es una preocupación que surgió en las vistas públicas y creo que luego de aprobada la medida pues tenemos que encargarnos de que se le hable claro a la gente. Eso es todo.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1131 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1131, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1544**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1544 ha sido presentado sin enmiendas, sin embargo, tenemos enmiendas en Sala y vamos a proponer que se lean ahora.

SR. PRESIDENTE: Okay. Antes de eso, se les distribuyó a los compañeros senadores y senadoras el listado de las enmiendas por escrito, ¿todos la tienen? Muy bien. Entonces, teniendo cada senador las enmiendas que se harán en Sala en un documento escrito, proceda, señor Secretario, con la lectura de las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 1544. Una vez terminen las enmiendas y se aprueben, entonces la señora senadora Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta de la Comisión de Hacienda, procederá con la presentación.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 12, línea 16, después de "apartado (e)" eliminar "de" añadir "y añadir los apartados (p) y (q) a"

Página 13, línea 13, después de "…" añadir "(p) En todo caso en que un contribuyente no esté conforme con la interpretación que el Secretario ha dado a las disposiciones de este Código, éste tendrá el derecho de presentar una querella administrativa ante el Departamento cuestionando dicha interpretación. Disponiéndose que dicha querella debe basarse en una controversia real y no hipotética del contribuyente y este debe tener legitimación activa sobre la misma. En estos casos, el Secretario queda impedido de realizar gestiones de cobros hasta tanto la Oficina de Apelaciones Administrativas resuelva la controversia.

(q) El Secretario deberá garantizar el derecho a un debido proceso de ley y todos los derechos dispuestos en esta sección, incluyendo la entrevista inicial cuando el contribuyente así lo requiera, en toda investigación realizada, aun

	cuando la misma se realice por método electrónicos o por correo.”
Página 17, línea 19,	después de “según sea el caso,” eliminar todo su contenido
Página 17, línea 20,	antes de “pero” eliminar todo su contenido
Página 23, línea 3,	sustituir “Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2012” por “…”
Página 34, líneas 9 y 10,	después de “1021.02” eliminar “determinada para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019”
Página 44, líneas 2 y 3,	eliminar “para contribuyentes que no utilicen un año calendario para el cómputo de su ingreso neto sujeto a contribuciones”
Página 86, líneas 11 y 12,	eliminar “Para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019,”
Página 95, línea 5,	después de “1986” añadir “o su equivalente de la OECD”
Página 102, línea 13,	después de “convenido” eliminar “Disponiéndose, además,”
Página 102, líneas 14 a la 22 y página 103, líneas 1 y 2,	eliminar “que se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro exenta bajo la Sección 1101.01 de este Código, sobre los pagos descritos en este párrafo; la contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima dispuesta en las Secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones. Disponiéndose que para entidades sin fines de lucro que reciban fondos por parte de alguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, el pago de la contribución impuesta en este apartado, no podrá ser sufragado por fondos provenientes de ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, sino que será pagada de fondos propios de dichas entidades.”
Página 109, línea 6,	después de “o” eliminar “, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017,”
Página 109, línea 13,	después de “o” eliminar “, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017,”

Página 142, línea 10,	después de "únicamente." eliminar todo su contenido
Página 142, líneas 11 a la 14,	eliminar todo su contenido
Página 152, línea 10,	después de "entidades relacionadas" eliminar "y personas relacionadas"
Página 152, línea 21,	después de "entidades relacionadas" eliminar "o de personas relacionadas"
Página 153, línea 12,	después de "las entidades" eliminar "o personas relacionadas"
Página 153, línea 16,	después de "entidades relacionadas" eliminar "o de personas relacionadas"
Página 153, línea 19,	después de "dicha entidad" eliminar "o persona"
Página 154, línea 1,	después de "las entidades" eliminar "o personas"
Página 154, línea 5,	después de "relacionadas" eliminar "o personas relacionadas"
Página 154, línea 7,	después de "entidades relacionadas" eliminar "o personas relacionadas"
Página 154, línea 12,	después de "entidad" eliminar "o persona"
Página 156, línea 14,	después de "entidades relacionadas" eliminar "o personas relacionadas"
Página 156, línea 18,	después de "relacionadas" eliminar "o personas relacionadas"
Página 157, línea 22,	después de "carácter general" eliminar "bajo que circunstancias se requerirá un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento,"
Página 163, línea 10,	después de "1 de enero de" sustituir "2018" por "2019"
Página 164, línea 14,	después de "Subtítulo" eliminar "Para salarios pagados antes del 1 de enero de 2019"
Página 164, línea 19,	después de "apartado" eliminar "Para salarios pagados después del 31 de diciembre de 2018 dichas tablas tomarán en consideración la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado."
Página 172, línea 19,	eliminar "Disponiéndose, además, que el Secretario queda facultado para tomar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las Secciones 1021.06 y 1022.07."
Página 173, línea 21,	después de "agente retenedor." añadir "Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la exención sobre la retención dispuesta en esta sección será sobre los primeros quinientos (500)

dólares pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio."

Página 174, línea 18, antes de "durante el primer" añadir "o individuo" y después de "dicha entidad" sustituir "sujeto a los requisitos y condiciones que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general." por "o individuo".

Página 178, línea 3, después del "(4)" sustituir "…" por "En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta Sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

(A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado que la retención le causa contratiempos indebidos sin conducir a un fin práctico:

(i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3) años de operaciones de una actividad económica. Para estos propósitos, el hecho de que un contribuyente haya llevado a cabo la misma actividad económica en otra jurisdicción o haber realizado otra actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será tomado en consideración;

(I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas personas que lleven a cabo sustancialmente la misma actividad por la cual ya habían recibido un relevo anteriormente;
(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; y
(I) Disponiéndose que en el caso de que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención.
(iii) Una persona que haya terminado su año contributivo anterior con una pérdida neta en sus operaciones en Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima para cualquiera de los últimos tres (3) anos.
(I) No obstante, el Secretario podrá denegar el relevo a toda persona que haya reflejado pérdidas en sus operaciones por más de tres (3) años contributivos consecutivos."

Página 219, entre las líneas 10 y 11, insertar "Artículo 77- Se añade la Sección 1101.03 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:
"Sección 1101.03. – Contribución Especial por Pagos por Indemnización por Casos de Hostigamiento y Gastos Relacionados
Se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro exenta bajo la Sección 1101.01, sobre los pagos descritos en la Sección 1033.17(h). La contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima dispuesta en las secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones."

Página 219, línea 11, renumerar el Artículo "77" como "78"
Página 220, línea 18, renumerar el Artículo "78" como "79"
Página 221, línea 22, renumerar el Artículo "79" como "80"
Página 223, línea 19, renumerar el Artículo "80" como "81"
Página 225, línea 1, renumerar el Artículo "81" como "82"

Página 225, línea 8, renumerar el Artículo "82" como "83"
Página 225, línea 16, renumerar el Artículo "83" como "84"
Página 226, línea 2, renumerar el Artículo "84" como "85"
Página 226, línea 21, renumerar el Artículo "85" como "86"
Página 227, línea 11, luego de "máquinas" insertar "que no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juego de Azar y las máquinas"
Página 227, línea 17, luego de "azar" insertar ", según definidas en esta Ley y en la Ley Núm. 111 de 22 de agosto de 1933, según enmendada."
Página 228, línea 11, después de "premios," eliminar "según"
Página 228, línea 12, luego de "establecidos" eliminar "por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y" e insertar "en esta Ley y en"
Página 231, línea 14, eliminar "$1,500" y sustituir por "$3,000"
Página 233, línea 3, renumerar el Artículo "86" como "87"
Página 233, línea 16, renumerar el Artículo "87" como "88"
Página 234, línea 13, después de "partir del" sustituir "1 de julio de 2018" por "1 de enero de 2019"
Página 234, línea 22, renumerar el Artículo "88" como "89"
Página 235, línea 5, antes de "(ll)" añadir "(ee) Precio de Venta. –
(1) …
(2) Precio de venta. — El precio de venta no incluirá:
(A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
(i) Disponiéndose que en el caso en que un producto se venda con descuentos del manufacturero o mayorista, quien luego reembolsará la diferencia al comerciante detallista, el manufacturero o mayorista vendrá obligado a reembolsar, junto al descuento, una cantidad igual al impuesto sobre ventas que resultaría si dicho reembolso fuera una venta.
(B) …
…"
Página 237, línea 9, antes de "…" añadir "(B) los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, o por entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el

Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales;
(C) …"

Página 238, línea 19, renumerar el Artículo "89" como "90"
Página 239, línea 14, renumerar el Artículo "90" como "91"
Página 240, línea 9, renumerar el Artículo "91" como "92"
Página 241, línea 3, renumerar el Artículo "92" como "93"
Página 241, línea 10, renumerar el Artículo "93" como "94"
Página 242, línea 3, renumerar el Artículo "94" como "95"
Página 243, línea 20, renumerar el Artículo "95" como "96"
Página 245, línea 1, renumerar el Artículo "96" como "97"
Página 245, entre las líneas 16 y 17, insertar "Artículo 98.- Se enmienda la Sección 5050.11 de la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011", según enmendada, para que lea como sigue:
Sección 5050.11.- Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de Cien (100) Metros de Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol
(a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que interesen traficar al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia, o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a substancias controladas o alcohol. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal, según sea el caso, y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela, o iglesia o centros religiosos o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si la escuela, iglesia, centro religioso o instalación de rehabilitación que se encuentre a menos de cien (100) metros del negocio consiente por escrito a la otorgación de dicha licencia, el Secretario podrá otorgar la misma, con las condiciones que éste entienda necesarias

para que ambos establecimientos pueden llevar a cabo sus actividades.

(b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo las disposiciones de esta sección, hará constar en la solicitud requerida en la Sección 5050.06 de este subtítulo, que al momento de someter la solicitud, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. De estar localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, la persona hará constar en la solicitud que obtuvo una autorización escrita por parte de la escuela, iglesia o instalación para traficar al detalle bebidas alcohólicas en dicho local y proveerá copia de dicha autorización al Secretario. La escuela, iglesia, centro religioso o instalación de rehabilitación podrá condicionar su autorización a que la licencia se otorgue con ciertas condiciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.

(c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que a la antes establecida con relación a una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, o si falsifica la autorización escrita de dicha escuela, iglesia, centro religioso o instalación de rehabilitación, el Secretario no expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido, procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere el Subtítulo F, siguiendo los trámites establecidos en dicho Subtítulo."

Página 245, línea 17, renumerar el Artículo "97" como "99"

Página 246, línea 10, renumerar el Artículo "98" como "100"

Página 248, línea 3,	después de “Subtítulo A” añadir “o el Comprobante de Retención requerido en la Sección 1062.01(n)(2)”
Página 249, línea 12,	renumerar el Artículo “99” como “101”
Página 251, línea 19,	renumerar el Artículo “100” como “102”
Página 252, línea 17,	renumerar el Artículo “101” como “103”
Página 253, línea 8,	renumerar el Artículo “102” como “104”
Página 255, línea 3,	renumerar el Artículo “103” como “105”
Página 258, línea 16,	renumerar el Artículo “104” como “106”
Página 261, línea 15,	renumerar el Artículo “105” como “107”
Página 262, línea 19,	renumerar el Artículo “106” como “108”
Página 263, línea 4,	renumerar el Artículo “107” como “109”
Página 263, línea 12,	después de “el Secretario” sustituir “podrá acreditar” por “acreditará”
Página 263, línea 15,	después de “el Secretario” sustituir “podrá acreditar” por “acreditará”
Página 263, línea 21,	después de “el Secretario” sustituir “podrá acreditar” por “acreditará”
Página 264, línea 8,	renumerar el Artículo “108” como “110”
Página 264, línea 22,	renumerar el Artículo “109” como “111”
Página 265, línea 12,	renumerar el Artículo “110” como “112”
Página 266, línea 18,	renumerar el Artículo “111” como “113”
Página 269, línea 1,	renumerar el Artículo “112” como “114”
Página 271, línea 16,	renumerar el Artículo “113” como “115”
Página 272, línea 10,	renumerar el Artículo “114” como “116”
Página 273, línea 3,	renumerar el Artículo “115” como “117”
Página 273, línea 16,	renumerar el Artículo “116” como “118”
Página 274, línea 8,	renumerar el Artículo “117” como “119”
Página 275, línea 5,	renumerar el Artículo “118” como “120”
Página 278, líneas 14 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 279, líneas 1 a la 12,	eliminar todo su contenido
Página 279, línea 13,	renumerar el Artículo “120” como “121”
Página 280, línea 9,	renumerar el Artículo “121” como “122”
Página 281, línea 3,	renumerar el Artículo “122” como “123”
Página 282, línea 7,	renumerar el Artículo “123” como “124”
Página 282, línea 10,	renumerar el Artículo “124” como “125”
Página 282, línea 13,	renumerar el Artículo “125” como “126”
Página 283, línea 16,	renumerar el Artículo “126” como “127”
Página 284, línea 6,	renumerar el Artículo “127 como “128”
Página 285, línea 16,	renumerar el Artículo “128” como “129”
Página 286, línea 5,	renumerar el Artículo “129” como “130”
Página 287, líneas 21 y 22,	eliminar todo su contenido
Páginas de la 288 a la 292,	eliminar todo su contenido
Página 293, líneas 1 a la 6,	eliminar todo su contenido
Página 293, línea 7,	renumerar el Artículo “134” como “131”
Página 293, línea 9,	renumerar el Artículo “135” como “132”

Página 293, líneas 21 y 22, eliminar todo su contenido
Página 294, eliminar todo su contenido
Página 295, líneas 1 y 2, eliminar todo su contenido
Página 295, línea 3, renumerar el Artículo "137" como "133"
Página 297, línea 10, después de "Azar," eliminar "Fabricante de Maquinas" y sustituir por "Dueño de Negocio"
Página 297, línea 11, eliminar "de Juegos de Azar"
Página 297, líneas 13 a la 16, eliminar todo su contenido
Página 297, línea 17, después de "máquina" insertar "de juego electrónico"
Página 298, línea 9, luego de "Azar" añadir "o tragamonedas"
Página 299, línea 6, eliminar "la"
Página 299, línea 7, eliminar "Sección 23 de"
Página 301, línea 6, luego de "Maquinas" eliminar "," e insertar "y" y luego de "Negocio," eliminar todo su contenido
Página 301, línea 7, eliminar todo su contenido
Página 301, línea 14, renumerar el Artículo "138" como "134"; después de "Se" eliminar "deroga el Inciso (f)" y sustituir por "enmiendan los Incisos (f) y (j)"
Página 301, línea 15, después de "enmendada," eliminar todo su contenido y sustituir por "para que lea como sigue:

"Sección 4.

…

(a)…

…

(f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: "Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno."

…

(j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la Compañía no podrá expedir nuevas licencias para máquinas de entretenimiento de adultos, para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas renovaciones de licencias de máquinas de entretenimiento, para adultos que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se

	expedirá nuevas licencias para instalar u operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección. Se prohíbe toda licencia o marbete adicional para nuevas máquinas de entretenimiento para adultos. …”
Página 301, línea 16,	eliminar todo su contenido
Página 301, línea 17,	renumerar el Artículo “139” como “135”
Página 301, línea 22,	renumerar el Artículo “140” como “136”
Página 302, línea 7,	eliminar todo su contenido y sustituir por “durante los primeros dos años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar los primeros dos años”
Página 302, línea 10,	luego de “autorizadas” añadir “en total”
Página 302, línea 15,	renumerar el Artículo “141” como “137”
Página 303, línea 5,	luego de “Adicional”.” añadir “Por tanto, las disposiciones de la presente Ley son de aplicación únicamente a las Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas.”
Página 303, línea 6,	renumerar el Artículo “142” como “138”
Página 303, línea 10,	luego de “Compañía y” eliminar “este conectada” y sustituir por “sin estar conectada”
Página 303, línea 13,	renumerar el Artículo “143” como “139”
Página 303, línea 20,	eliminar “Máquinas de Juegos de Azar” y sustituir por “Dueño de Negocio”
Página 303, línea 21,	después de “Azar.” añadir “Cada licencia concedida será personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda originalmente.”
Página 303, línea 22,	renumerar el Artículo “144” como “140”
Página 304, línea 4,	después de “días” añadir “improrrogables”
Página 304, línea 7,	eliminar “sesenta (60)” y sustituir por “cuarenta y cinco (45)”
Página 304, línea 8,	luego de “notificación.” añadir “Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada.
Página 305, línea 3,	eliminar “de máquinas de juegos de azar” y sustituir por “en esta Ley”
Página 305, entre las líneas 16 y 17,	insertar “tras concluir su investigación, si la División determina conceder la licencia solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha concedido.”
Página 305, línea 17,	renumerar el Artículo “145” como “141”

Página 306, línea 1,	después de “máquina.” añadir “El cargo por licencia incluirá el costo del marbete y el equipo de conexión de toda máquina.”
Página 306, línea 3,	luego de “favor” eliminar “de la División” y sustituir por “del Departamento de Hacienda”; luego de “anualmente.” insertar “el Departamento de Hacienda transferirá trescientos (300) dólares por cada licencia a la División para la implementación de esta Ley.”
Página 306, línea 5,	luego de “grupo” eliminar “controlado en caso”; luego de “entidades” insertar “relacionadas”; eliminar “1010.04” y sustituir por “1010.05”
Página 306, línea 10,	luego de “cantidad” eliminar todo su contenido
Página 306, línea 11,	eliminar todo su contenido.
Página 306, línea 12,	eliminar “emitida, el cargo requerido será” y luego de “favor” eliminar “de” y sustituir por “el Departamento de Hacienda”
Página 306, línea 13,	eliminar “la División”
Página 306, línea 17,	después de “será” eliminar “de trescientos (300) dólares” y sustituir por “libre de costo”
Página 306, línea 18,	después de “Negocio” eliminar “, pagaderos a favor de la División anualmente”
Página 306, línea 21,	después de “mismo.” eliminar “Los”
Página 306, línea 22,	eliminar todo su contenido
Página 307, líneas 1 a la 2,	eliminar todo su contenido
Página 307, línea 4,	eliminar “dispuestos” y sustituir por “dispuestas. No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo dispuesto en esta Ley.”
Página 307, línea 5,	renumerar el Artículo “146” como “142”
Página 307, línea 12,	después de “haya” eliminar “:” e insertar “recibido la certificación de inspección de la Maquina de Juegos de Azar conforme dispone esta Ley.”
Página 307, líneas 13 y 14,	eliminar todo su contenido
Página 307, línea 15,	eliminar todo su contenido y sustituir por “el costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias de Dueño Mayorista de Maquinas.”
Página 307, línea 16,	renumerar el Artículo “147” como “143”
Página 307, línea 19,	luego de “licencia de” eliminar “Maquina de Juegos de Azar” y sustituir por “Dueño Mayorista de Maquina, Dueño de Negocio”
Página 307, línea 21,	renumerar el Artículo “148” como “144”
Página 308, línea 7,	renumerar el Artículo “149” como “145”
Página 308, línea 19,	antes de “conocida” insertar “según enmendada,”
Página 308, línea 21,	renumerar el Artículo “150” como “146”

Página 309, línea 14,	renumerar el Artículo “151” como “147”
Página 310, línea 3,	después de “División” añadir “y que contenga el marbete requerido por esta Ley”
Página 310, línea 8,	renumerar el Artículo “152” como “148”
Página 310, línea 18,	renumerar el Artículo “153” como “149”
Página 310, línea 20,	luego de “Azar” eliminar todo su contenido
Página 311, línea 5,	renumerar el Artículo “154” como “150”
Página 311, línea 14,	renumerar el Artículo “155” como “151”
Página 312, línea 2,	renumerar el Artículo “156” como “152”
Página 312, línea 17,	eliminar “doscientos (200)” y sustituir por “mil (1,000)”
Página 312, línea 18,	luego de “casino.” añadir “Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.”
Página 313, entres las líneas 2 y 3,	añadir “f. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en los Negocios que tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta Ley.”
Página 313, línea 3,	eliminar “f.” y sustituir por “g.”
Página 313, línea 5,	renumerar el Artículo “157” como “153”
Página 313, línea 13,	eliminar “5%” y sustituir por “2%”
Página 313, entre las líneas 13 y 14,	insertar “El Departamento de Hacienda reglamentará el mecanismo a utilizarse para el recaudo de esta contribución procurando que las máquinas contaran con la mayor tecnología para hacer viable este recaudo.”
Página 313, línea 14,	renumerar el Artículo “158” como “154”
Página 314, línea 5,	después de “Compañía” insertar “, en un término no mayor de ciento veinte (120) días calendario,”
Página 314, línea 6,	después de “propuesta” añadir “y conexión. El costo por los equipos o sistemas necesarios para cada máquina o negocio, será costeado con el pago de la licencia”
Página 314, línea 7,	renumerar el Artículo “159” como “155”
Página 314, línea 17,	luego de “Ley.” añadir “El costo de dicha instalación será costeado con el pago de las licencias.”
Página 314, línea 18,	renumerar el Artículo “160” como “156”
Página 316, línea 15,	renumerar el Artículo “161” como “157”
Página 317, línea 1,	eliminar “una partida de” y luego de “generados” añadir “por las licencias”
Página 317, líneas 3 y 4,	eliminar todo su contenido
Página 317, línea 5,	renumerar el Artículo “162” como “158”
Página 317, línea 13,	renumerar el Artículo “163” como “159”
Página 317, línea 20,	luego de “máquina” eliminar todo su contenido

Página 317, línea 21,	eliminar “definido en la Sección 24”
Página 318, línea 6,	renumerar el Artículo “164” como “160”
Página 318, línea 19,	eliminar “Cuarenta y cinco (45)” y sustituir por “Cincuenta (50)”
Página 318, línea 20,	luego de “aportación” eliminar todo su contenido e insertar “para mejorar la compensación”
Página 319, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por “cubierta dicha aportación, el remanente será”
Página 319, línea 2,	luego de “instancia” eliminar “todo su contenido” y sustituir por “para fines relacionados para el retiro de estos.”
Página 319, líneas 12 y 13,	eliminar todo su contenido y sustituir por “c. Cinco (5) porciento de dicho ingreso ingresara a la División para todos los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.” En caso de que los ingresos recaudados por concepto de las licencias de máquinas de entretenimiento para adultos y las licencias de máquinas de juegos de azar, no lleguen a la cantidad de cuarenta (40) millones de dólares, los primeros recaudos serán remitidos al fondo general hasta cumplir dicha cantidad. Luego de completar la cantidad antes dispuesta, se comenzará con la distribución mencionada en esta Sección.”
Página 319, línea 19,	renumerar el Artículo “165” como “161”
Página 320, línea 6,	renumerar el Artículo “166” como “162”
Página 322, línea 1,	después de “además, para” sustituir “castigar” por “sancionar”
Página 322, línea 11,	renumerar el Artículo “167” como “163”
Página 322, línea 14,	luego de “Compañía” insertar “los agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán”
Página 322, línea 22,	renumerar el Artículo “168” como “164”
Página 323, líneas 2 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 323, línea 8,	renumerar el Artículo “170” como “165”
Página 324, línea 5,	renumerar el Artículo “171” como “166”
Página 324, línea 6,	después de “aprobación” insertar “, excepto, se disponga de otro modo en esta Ley.”
Página 324, líneas 7 a la 9,	eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se han presentado las enmiendas en Sala, vamos a solicitar que se aprueben las mismas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 1544.

Ahora corresponde la señora senadora Migdalia Padilla, Presidente de la Comisión de Hacienda, hacer su presentación. Adelante, señora senadora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con la presentación de la Presidenta de la Comisión de Hacienda, le vamos a pedir a los senadores y senadoras que se personen al Hemiciclo para poder atender la presentación que la compañera Padilla ha trabajado hasta horas de la noche y la madrugada para nuestro beneficio y del pueblo de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Cogiendo el mensaje que nos honra el compañero portavoz de la delegación de las horas que llevamos en este Proyecto, yo quiero hacer también una mención sumamente especial. Aquí ha habido mucha gente que ha tenido horas largas en este proceso, quiero agradecer primeramente a los compañeros de la Cámara de Representantes, la comunicación de ustedes con nosotros ha sido una valiosa y quiero que ese mensaje llegue a ustedes, pero también a todo el equipo que ha estado trabajando arduamente y por muchas horas en un proyecto que definitivamente busca hacer justicia, especialmente en lo que es las tasas con la que cada uno de nosotros contribuimos año tras año. Así que le agradecemos a la Cámara de Representantes su participación.

De la misma manera, quiero también reconocer y agradecer al equipo del señor Presidente del Senado, su equipo que ha estado mano a mano trabajando especialmente en estas muchas páginas de enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora, permítame un segundo, perdone que la interrumpa.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: La presentación que tiene la compañera senadora está en la pantalla del escritorio virtual de cada senador y de cada senadora, que la pueden seguir en la pantalla, además de que está en la pantalla.

Disculpe que la haya interrumpido.

SRA. PADILLA ALVELO: No se preocupe.

SR. PRESIDENTE: Para que lo sepan que lo tienen ahí los distinguidos compañeros.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

De la misma manera, retomando el tema, agradecerle a las compañeras y compañeros, porque también hay un varón y otros varones envueltos en este proceso, de todo el trabajo que se ha estado realizando durante todos estos días. Y desde luego, agradecerle de manera bien, pero bien especial, a mi Comisión de Hacienda, Jonathan, David y todos los muchachos que han estado trabajando en conjunto, tanto con Cámara, como los compañeros de Presidencia del Senado de Puerto Rico, de todo este trabajo. Sabemos que ha sido un trabajo arduo, pero no podemos dejar atrás muchos de los compañeros y senadores y senadoras que han estado participando de tres vistas que definitivamente fue lo que pudimos llevar a cabo; de manera especial, al compañero Dalmau, al compañero Vargas Vidot, como los dos compañeros del Partido Popular, Cirilo y Nadal Power, la participación de ustedes en esta Comisión ha sido una productiva y de buenas ideas. Ese trabajo, como Presidenta de la Comisión y el compromiso de ustedes ha sido uno bien, pero bien especial para esta servidora.

Ya entonces comenzando con lo que nosotros llamamos la Reforma Contributiva, cuando se habla de reforma hablamos de justicia, en este caso, de justicia contributiva. Posiblemente haya quien exprese que no hay ningunos alivios, yo quisiera que hubiera más, que hubiera más y que reconociéramos el que día tras día, año tras año cumplen con ese deber, que muchos de los que estamos aquí, la totalidad de nosotros cumple ante lo que es el Departamento de Hacienda rindiendo año tras año una planilla de contribución sobre ingresos.

Así que, créanme, hubo una primera intención de la Cámara de Representantes, lo cual quiero traerla, donde se hizo un análisis para hacer mucho más justicia en esa tabla, especialmente a los individuos, de igual manera a las corporaciones. Pero tenemos que ser realistas, la situación de Puerto Rico no es la mejor, pero esto es un compromiso de política pública de nuestra Administración, y era precisamente cuando se estaba quizás en campaña no sabíamos cuál era la situación real de lo que Puerto Rico nos iba a traer en el momento que comenzaba esta Administración en el 2017.

Así que, señores y señoras legisladores, el reto es grande, esto es un primer paso, podrán hacer miles de críticas, eso es la democracia del país. Pero quiero decirle al señor Gobernador, gracias que dentro de un plan de trabajo y de política pública se haya pensado en todas aquellas y aquellos que cumplen responsablemente con lo que es la contribución para que nosotros podamos garantizar los servicios básicos del país.

La Comisión de Hacienda del Senado, como dije al inicio, tuvo la oportunidad de celebrar tres (3) audiencias públicas los pasados 8, 10 y 15 de mayo del 2019. Por las razones que no quiero ahora entrar ahora en detalle esto se paralizó, se paralizó pues quizás porque no estábamos muy claros de lo que podía ser en aquel momento la Reforma Contributiva y lo que se traía junto con ella, que era el Código de Incentivos Industriales.

Cabe decir que en principio se hablaba que habían unas economías que podía generar los incentivos industriales de unos trescientos (300) millones y los compañeros, si lo recuerdan de esa primera vista donde participó el Secretario de Desarrollo y Comercio, Desarrollo Económico y Comercio, como el Secretario en aquel entonces, exsecretario, Raúl Maldonado, del Departamento de Hacienda, allí comparecieron catorce (14) deponentes; si ustedes recuerdan, ahí estaba la Asociación de Bancos, ahí teníamos la Cámara de Comercio, el Centro Unido de Detallistas y muchos más. Pero a esos catorce deponentes se unieron alrededor de nueve (9) memoriales que aunque físicamente a quienes ellos representaban no estaban, pero todas las peticiones de estos compañeros que vinieron voluntariamente a traer y a aportar sus buenas ideas, muchas de ellas fueron atendidas con, quizás, con pocos recursos económicos que nosotros no podíamos tener.

Como ustedes verán, en la tabla a continuación es un resumen de lo que es la Reforma Contributiva, en ella pues describe todo lo que tiene que ver, como llama mi compañero de la Cámara, los pilares de esta Reforma Contributiva, que es hacerle justicia -¿verdad?- a los individuos, especialmente los asalariados, como a las corporaciones; el IVU, que existía o que los queridos compañeros que pertenecen al Partido Popular nos trajeron de imponerle un cuatro por ciento (4%) a lo que es negocio -¿verdad?-, el b2b, que es negocios y negocios, haciendo ellos precisamente las funciones, y a eso se le impuso un cuatro por ciento (4%) en el b2b.

Además del b2b, también se trajo una reducción en el Impuesto de Venta y Uso a los comercios, entiéndase a los restaurantes de comida procesada. Esto, pues, tiene definitivamente un total de cuánto realmente pueden ser los beneficios que esta distribución nos da.

En el caso de la responsabilidad contributiva individual, se pagará lamentablemente la primera tabla que nos ofrecieron, pues, por falta de lo que es -¿verdad?- el "pay for" o por lo que teníamos que pagar la reforma, es dirigida a los individuos. Aquí ustedes y nosotros pagarán el noventa y cinco por ciento (95%) de la responsabilidad contributiva al reducir un crédito de un cinco por ciento (5%) computado dentro del Código de Rentas Internas. Alguien dirá, ¿pero y qué es un cinco por ciento (5%)? Créanme, es algo; primero, estábamos sin nada, la reforma te trae un crédito de cinco por ciento (5%).

En cuanto a las corporaciones, actualmente las mismas pagan un treinta y nueve por ciento (39%). La ecuación es sencilla, tenemos aquí dos aspectos dentro de las corporaciones, tenemos el "surftax" de un diecinueve por ciento (19%) como una tasa normal de dieciocho punto cinco por ciento

(18.5%), y esto me da un total de un treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%). Lo que quiere decir que las corporaciones, vuelvo y le digo, pensarán que no es gran cosa, pero sí hay una reducción de un treinta y nueve (39) a un treinta y siete punto cinco (37.5). En cuanto a los negocios del b2b lo que queremos aquí es precisamente eliminar el impuesto entre negocio de cuatro por ciento (4%) a cero por ciento (0%). También aquí los comerciantes -¿verdad?- con el volumen de negocio de doscientos mil (200,000) dólares o menos anuales, estos van a pagar cero (0), lo que equivale que un setenta y siete por ciento (77%) de estos comerciantes que están dentro de lo que se conocen como pequeños y medianos comerciantes estarían entonces pagando cero (0). Un setenta y siete por ciento (77%) de ellos me parece que es un porciento bien significativo, lo que quiere decir que ocho (8) de cada diez (10) comerciantes que están actualmente atados a ese cuatro por ciento (4%) van a pagar cero (0), el otro veintitrés por ciento (23%) pues ya ustedes saben dónde está ubicado, que son los que están de doscientos un mil (201,000) hacia arriba y ya aquí estamos viendo que son las grandes cadenas o quizás empresas grandes que generan mucho más ingresos que lo que son los pequeños y medianos comerciantes.

En cuanto al Impuesto de Venta y Uso en alimentos preparados se reduce de once punto cinco (11.5) a siete por ciento (7%) a todas las transacciones, tanto electrónicas como en efectivo.

Aquí quiero traer algo bien interesante, mayormente y lo vimos después de los resultados -¿verdad?- del huracán María donde muchos de nosotros o no había luz en el hogar o posiblemente no teníamos, se nos habían agotado por tanto tiempo los suministros en el hogar y empezamos a utilizar qué, los "fast foods", ¿verdad que sí?, ¿recuerdan eso? Pues miren, hoy en día, especialmente estas familias que tienen niños, y si tienen más de tres (3) o cuatro (4) niños no es lo mismo usted pagar los alimentos en un "fast food" a razón de once punto cinco (11.5) cuando ahora volvemos entonces que la aportación baja de once punto cinco (11.5) a un siete por ciento (7%).

¿Hay justicia? No la hay justicia para nuestras familias, pueden darse entonces el privilegio de que pueden ir a comer fuera, especialmente en estos lugares. Ahora, no confundamos cuando vamos a este negocio, por ejemplo, un puesto de gasolina y venden pizza, de eso no estamos hablando, estamos hablando de aquellos negocios que se dedican a comida procesada, entiéndase los restaurantes, los establecimientos de comida rápida, de eso es lo que estamos hablando.

Así que yo creo que esta es una iniciativa que definitivamente hace justicia también a todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que muchas veces piensan que ir a un restaurant no cuesta mucho dinero y especialmente cuando vemos el impuesto que se paga por los mismos.

Todos nos hemos preguntado y siempre ha sido nuestra preocupación de que podemos tener grandes cosas, grandes compromisos y todos nosotros lo que buscamos es precisamente hacerle justicia al trabajador, hacerle justicia al contribuyente. Pues miren, esta tabla que todos ustedes están observando en sus pantallas es precisamente cómo vamos a financiar la Reforma Contributiva. Tenemos una Junta de Control Fiscal que nos dice que si no hay neutralidad no hay Reforma. ¿Cierto o falso? Esa es la realidad. Pues miren, hemos trabajado con lo que el Departamento de Hacienda nos certifica de dónde procede los dineros que se convierten en "pay for" para las diferentes cosas, de dónde salen y cuánto esto mismo genera. Esto es básicamente el financiamiento de la Reforma.

Entramos entonces, tienen los números ahí y se darán cuenta que cuando analicen la tabla se van a dar cuenta que posiblemente lo que los identifica el Departamento de Hacienda en cuanto a lo que nosotros necesitamos para garantizar esos pagos, pues déjenme decirles que los números están por encima de lo que puede ser, si estos son los gastos, este es el dinero que tengo, la famosa neutralidad. Por lo tanto, esto incluye todo lo que es los gastos, pero, sin embargo, estamos por encima en cuanto a los dineros que vamos a utilizar para financiar la Reforma.

Lo que esto quiere decir es que hay quizás unas áreas que el propio Departamento de Hacienda tiene que garantizar, señores y señoras eso está incluido en la Reforma. Si alguien quiere más al detalle cómo está distribuido -¿verdad?- el documentito -¿verdad?- del P. del S. 1544 lo van a encontrar cómo es que realmente salen estos dineros para financiar la Reforma.

Entramos en las máquinas de juegos de azar. Muchas han sido las críticas, pero se nos olvida para qué nosotros estamos trabajando con estas máquinas. Créanme que lo primero que todos tenemos que pensar es que esto siempre ha existido, han existido, pero dónde nosotros podemos establecer unos controles para que entonces se pueda ver que un lugar que se dan premios en efectivo tenemos que buscar las medidas y la forma para que no todo se quede en las máquinas o en los dueños de las máquinas, sino que ellos hagan la aportación que tienen que hacer al Departamento de Hacienda.

¿Cómo podemos hacer nosotros para que estas máquinas sean legales? Primero, conectarlas al sistema del Departamento de Hacienda para evitar que su operación sea fuera del sistema contributivo.

Como consecuencia de estas máquinas de juegos de azar se enmienda la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, a los fines de establecer nuevas normas… Se enmienda la Ley 11 del 20 de agosto de 1933 con los fines de establecer nuevas normas sobre las máquinas, cómo queremos que estas tragamonedas, mejor conocidas como "máquinas de juegos de azar", funcionen dentro de lo que son los parámetros de la ley.

Por lo tanto, hay muchas de las enmiendas que se presentaron aquí que definitivamente nos garantiza que el proceso no es uno que no sea transparente, no es un proceso que realmente busque lo que es el compromiso de nosotros como legisladores, de que se pueda atender otras necesidades que ahora mismo no contamos con los recursos y que ellas tienen unos marbetes, tienen unas licencias, pagan por ellos, pero cuando vamos a los premios, se dan en efectivo, ¿quién tiene control de eso?

De eso es lo que se trata legalizar las máquinas que se conocen muchas de ellas como "máquinas de entretenimiento para adultos".

Curiosamente -y quiero traer esto porque fue precisamente una preocupación del compañero Abel Nazario y quiero compartirla con todos ustedes-, todo el mundo sabe que el compañero Abel Nazario ha tenido un compromiso muy serio con lo que es la educación universitaria, por lo tanto, a él le trajeron la preocupación de que, pues, que estas máquinas de entretenimiento para adultos de alguna manera ponían en riesgo los ingresos que trae, entiéndase a través de turismo, los casinos, máquinas también tragamonedas.

Oigan, no seamos ingenuos, la clientela que va o el jugador que va o jugadora que va a estas máquinas no es el mismo que juega en el hotel. Por lo tanto, cómo le vamos a decir a la Universidad de Puerto Rico que si tenemos competencia entre los jugadores tanto de casinos versus los que juegan quizás en el negocito, como le decía yo a Abel, en uno de los barrios allá de Yauco bien distante, doña Juana que va con su batita a la panadería o al negocito de la esquina y juegan porque les gusta, esa no va al hotel a jugar. Por lo tanto, cómo van a decir que el cliente del casino versus el cliente estas máquinas son los mismos.

Señores, Universidad de Puerto Rico, tranquilos que lo que ustedes reciben por concepto de casinos se lo tienen que garantizar, esto no es que van a recibir menos, pero ustedes saben que la competencia en todo esto estas posibilidades se puedan dar. Pero nosotros como legisladores y de manera muy responsable, él trajo la preocupación y le aclaramos de que definitivamente entendemos que si se legalizan lo que va a haber es unos ingresos al fisco de ella, no es que vamos a dejar los casinos con menos ingresos y que nuestra Universidad de Puerto Rico no reciba estos fondos que vienen precisamente de los casinos.

Contestada esa preocupación de Abel, yo quería que todos aquí supieran que esto no se ha quedado únicamente viendo desde el punto de vista de que quién gana más o quién gana menos, es

que realmente nosotros hagamos como legisladores nos garantice que se va a llevar los dineros donde tiene que llevarse. En el caso de las máquinas de entretenimiento, ahorita más adelante vamos a ver cuál será la ecuación, pero tiene un fin bien loable y eso es lo que nosotros queremos que se cumpla.

Continuando con las máquinas de juegos de azar, las nuevas máquinas serán aquellas, y miren bien, que usan un elemento de azar en la determinación de los premios. Quiere decir que los premios de estas máquinas no van a estar por la libre. Contienen alguna forma de alguna forma de activación para iniciar el proceso de las apuestas. Tenemos que saber que la máquina lo que pueda obtener o …jugando, lo que tenga ahí es el premio que se va a dar, pero ya de inmediato, conectadas a Hacienda, se va a reflejar todo el proceso. ¿Cómo entonces podemos nosotros fiscalizar dónde llegan estos dineros y que ellos también cumplan con la aportación que tienen que hacerle al Gobierno? Y de eso es de lo que se trata.

Dice también, hay un sinnúmero de ellas, pero ellas tienen que tener una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. O sea, que mientras la persona puede estar jugando se da el premio, Hacienda automáticamente de lo que se ponga que tienen que dar de ese premio al jugador o el ganador, ya Hacienda automáticamente lo registra. Eso es lo que se llama una buena fiscalización de lo que puede ser los ingresos que nos dan estas máquinas.

La Ley autorizará el uso de estas máquinas -oigan bien- hasta ciertos máximos. Veinticinco mil (25,000) máquinas durante los primeros dos (2) años, para un ingreso al Fondo General de unos treinta y siete punto cinco (37.5) millones. Para años posteriores la división de juegos de azar que está bajo la Oficina de Turismo -de la Compañía de Turismo, perdón- podría autorizar, podría autorizar diez mil (10,000) máquinas por año, pero hay un tope, señores, hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas en todo Puerto Rico.

El costo de la licencia. Ahora mismo esas máquinas pagan un marbete y pagan una licencia, lo que quiere decir que por ese lado ellos sienten que están qué, legalizadas, donde la posición de nosotros y la preocupación es cómo se dan los premios, de eso es lo que todos tenemos que estar bien pendientes.

¿Cómo se va a distribuir el costo de la licencia? Mil quinientos (1,500) dólares anuales por máquina para el dueño mayorista, dueño mayorista de las máquinas. El marbete o licencia el Departamento de Hacienda estará cobrando unos mil doscientos (1,200) dólares. Y el costo de la fiscalización es de trescientos (300) dólares por máquina, que iría directamente a la Compañía de Turismo para llevar a cabo la fiscalización de cada máquina que estaríamos nosotros auditando y a la misma vez dándole seguimiento, que si no tienen los aditamentos o, entiéndase, la tecnología adecuada, o te llevas la máquina o se la adaptas o compras una máquina nueva que pueda cumplir con estos parámetros.

Así que yo creo que la Compañía de Turismo tiene mucho trabajo por realizar, pero nosotros queremos que dentro de esta Reforma se cuente con una asignación para que ese trabajo se pueda hacer en Turismo.

¿A quiénes no le aplica lo que es el juego -verdad-, los juegos de azar? Máquinas en los casinos. Ya las que están en los casinos, la mayor parte de ellos, de hecho, en hoteles, Ley de Juegos de Azar; agencias hípicas, Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico; la Loto ni el Powerball, que es la Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional. Estos son dentro de estos juegos, máquinas de video y demás que están incluidas dentro de lo que estarían aportando para nosotros poder más adelante ver, de los resultados de las máquinas de entretenimiento para adultos, hacia dónde van los recaudos.

Requisitos para obtener la licencia. Y quiero que miren bien porque posiblemente a muchos de nosotros se nos acercan pequeños y medianos comerciantes, comerciantes que tienen máquinas en

su negocio, en las Pymes, y que ellos sepan que hay unos requisitos, esto le puede aplicar al dueño de las máquinas, pero le aplica lo mismo al que puede ser su socio o parte de los que están -vamos a pensar- socios en el negocio de las máquinas de entretenimiento para adultos. Primero, investigación de la División de Juegos de Azar en distintos aspectos; ejemplo, la capacidad financiera del solicitante, el historial penal, deudas con el Estado, divulgación de los socios o accionistas del negocio, lo que se conoce como un "background check" de cada socio. Y aquí es lo que nosotros entendemos cómo vamos nosotros a distribuir lo que sería el concepto de los recaudos de estas máquinas.

En cuanto a los municipios, estaríamos nosotros, para que ellos puedan cumplir con lo que es la deuda de sus tarjetas de salud, ASES, un cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo que se obtenga en términos de recaudo. Y en el caso, que es la razón de ser del Proyecto, cincuenta por ciento (50%) para el retiro digno de la Policía de Puerto Rico.

Así que, señores y señoras, yo creo que esto es mucho más allá de lo que es mirar si la máquina deja o no deja chavos, lo que queremos es que se garantice que tanto los municipios, como la Policía de Puerto Rico, reciban el beneficio de estos recaudos. Recuerden que ya vimos que hay una asignación para Turismo para la fiscalización y todo lo que tenga que ver con cada una de las máquinas.

Esta Reforma Contributiva incentivará la economía, dicen que no porque es poquito lo que estamos dando, al atraer, al atraer una mayor inversión fiscalmente neutral. Cumplimos con la Junta, cumplimos con el trabajo como legisladores, tanto Cámara como Senado, pero cumplimos con lo que es la razón de ser del Proyecto, ayuda justa y digna a la Policía de Puerto Rico.

Así que, señores y señoras senadores, nosotros no vamos a entrar en detalle porque ustedes saben que de todo esto tienen que prepararse unos reglamentos y eso le corresponde en este caso a la Compañía de Turismo hacer lo propio, pero eso no quiere decir que ustedes no van a ver esos reglamentos, esos reglamentos con las máquinas de azar van a venir a la Legislatura y van a ser evaluados por nosotros. Por lo menos yo les garantizo que ese que posiblemente puedan levantar quizás preocupaciones ustedes van a tener la oportunidad de que esos reglamentos nos lleguen aquí con unas fechas en específico cuando se termine todo el proceso y la implementación de las mismas.

Así que esa es nuestra presentación, espero que ustedes hayan visto cuál ha sido la intención y la bondad de lo que es la Reforma Contributiva. Y desde luego, pidiéndole a todos ustedes que con su voto le hacemos justicia a la Policía de Puerto Rico.

Muchas gracias. Y gracias, especialmente, por la atención que han tenido para esta servidora.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias a la senadora Padilla Alvelo.

¿Algún…? Compañero Nadal Power, adelante.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente. Unas breves expresiones sobre este Proyecto de Ley. Ya estamos, es tarde en la noche, pues tampoco queremos extendernos mucho.

Yo, pues, reconozco -¿no?- pues el esfuerzo que hizo la senadora Migdalia Padilla en las vistas públicas, pero tengo que mencionar que lamentablemente las vistas públicas fueron sobre un proyecto de ley muy distinto al que estamos considerando en la noche de hoy, debido a que la Cámara de Representantes hizo innumerables enmiendas al mismo y las reacciones que obtuvimos en las vistas de los distintos deponentes fueron sobre una medida legislativa muy distinta la que estamos, pues, considerando en la noche de hoy, al extremo, al extremo de que, siendo un Proyecto de Ley de la Administración, el Secretario de Desarrollo Económico, Laboy, manifestó que es una medida nefasta para el desarrollo económico de Puerto Rico, al extremo de que la propia Secretaria de Hacienda manifestó ayer que no es una reforma contributiva, sino un proyecto de enmiendas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Creo que, pues, nada más con el testigo, esto son las expresiones del propio Gabinete del Gobernador Ricardo Rosselló.

El Proyecto de Ley tiene unos aspectos positivos, hay un intento aquí de hacerle justicia a la Policía de Puerto Rico, hubiésemos querido que se atendiera el tema en una medida legislativa aparte, en una medida distinta, porque nos parece que mezclar el tema de enmiendas al Código de Rentas Internas con el tema de la videolotería, con el tema del retiro de los policías, pues, no es lo más adecuado.

Este Proyecto de Ley la Cámara lo aprobó a la carrera en horas de la madrugada hace dos noches, un proyecto que ningún representante de los que votaron ciertamente lo leyó. Y aquí en el Senado pues hemos tenido muy poco tiempo para analizar estos nuevos lenguajes, no ha habido ningún tipo de estudio por parte de economistas, de contadores públicos autorizados, de abogados contributivos, sobre los impactos de las enmiendas que hizo la Cámara de Representantes.

Hay unas enmiendas que ya se leyeron -¿no?- aquí en Sala, en el Hemiciclo, que nos resultan positivas, como dejar, eliminar las referencias a las enmiendas que se hicieron a la Ley 20 y 22 que nos parecían que provocarían un clima de incertidumbre para las inversiones en Puerto Rico, le eliminarían por completo la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico a la hora de ofrecer incentivos, de aprobar decretos para que personas vengan a invertir en Puerto Rico en momentos en que esas inversiones resultan indispensables para la creación de empleos y el crecimiento de nuestra economía.

Pero como yo no sé qué va a hacer la Cámara de Representantes cuando el Proyecto enmendado en el Senado llegue allá tengo que hablar y manifestar la importancia que tienen la Ley 20 y 22 para el desarrollo económico de Puerto Rico. La Ley 20, sobre todo, que es una que está disponible para todos los empresarios puertorriqueños para exportar sus servicios desde aquí y también disponible para empresas del exterior que se puedan establecer en Puerto Rico para usar a Puerto Rico de plataforma de comercio internacional para exportar conocimiento o servicios fuera de nuestras costas. Crea miles y miles de empleos en Puerto Rico y nos parece que es un instrumento de los que más están funcionando en estos momentos y es increíble que en la Cámara de Representantes hayan añadido lenguaje para cambiar las tasas contributivas bajo esta Ley y para establecer unas fechas de expiración.

Sobre la Ley 22, que admito es una que ha sido más controversial, lo mismo, es una Ley que, aunque podamos tener, pues, diferencias filosóficas sobre la misma, la realidad es que ya hay unos compromisos que ha contraído el Gobierno de Puerto Rico con miles de inversionistas que se han mudado aquí, que están invirtiendo su dinero en Puerto Rico, que han creado empleos, y cambiar las reglas de juego sin ningún tipo de estudio, sin ningún tipo de vista pública sobre este tema fue un acto sumamente irresponsable por parte de la Cámara de Representantes. Aunque esta irresponsabilidad ha sido modificada aquí, enmendada en el Senado, lo menciono porque no sé qué va a hacer la Cámara cuando el Proyecto llegue allí y no sé si se reincorporará el lenguaje y perdamos la oportunidad de mencionar este tema en un debate futuro.

El Proyecto de Ley que estamos considerando en estos momentos es un peligro para el pequeño negocio, establecen unas reglas de juego distintas para los pequeños comerciante.Si usted como pequeño comerciante no puede pagar un estudio contributivo hecho por un CPA que sea parte de un programa de evaluación entre pares que puede costar un mínimo de cuatro mil (4,000) o cinco mil (5,000) dólares usted estará sujeto a una tasa fija sobre los ingresos brutos, una tasa fija que puede ir desde un cuatro por ciento (4%) hasta un veintitrés por ciento (23%), y un veintitrés por ciento (23%), de hecho, hasta para las corporaciones. Esto no es otra cosa que una patente que estamos aprobando, una contribución tipo patente para todos los pequeños comerciantes que no puedan pagar el estudio del CPA, que costaría miles de dólares, para ver si el Departamento de Hacienda lo acepta y le concede a ustedes las deducciones que típicamente a las que tiene derecho un pequeño negocio.

Lo mismo para las personas que trabajan por cuenta propia, si usted no puede pagar el estudio hecho por el CPA sujeto a este programa de evaluación entre pares usted va a estar sujeto también a una tasa fija de veinte por ciento (20%) sobre el ingreso bruto, lo cual equivale nuevamente a una patente, porque no importa si usted tuvo pérdidas o no, va a tener que pagar este impuesto tan injusto. Así que son malas noticias para miles de negocios pequeños y para miles de puertorriqueños que trabajan por cuenta propia.

¿Y qué pasa? Porque he visto que hay unas enmiendas que se han hecho hoy al tema de las tragamonedas en la versión que vino de la Cámara, pues se establecía la meta de que iban a haber veinticinco mil (25,000) máquinas durante el primer año, ahora son veinticinco mil (25,000) máquinas en dos (2) años, eso obviamente cambia por completo las proyecciones de recaudo que existían con esta medida y no sé cómo entonces es que se va a poder cumplir con los policías, con los compromisos que se han hecho a base de estos recaudos que llegarían, porque hemos cambiado ahora la manera en que se va a implantar esto.

Y nuevamente, pues, habrán algunas razones, no las conozco, pero lo cierto es que ahora tendremos unas proyecciones de ingresos distintas que nadie ha analizado y estamos aprobando, pues, una medida, pues, cuyos recaudos son entonces totalmente inciertos.

Este Proyecto, la versión que llegó de la Cámara, sobre todo, que afecta al pequeño comerciante, afecta las exportaciones que se tienen que dar desde Puerto Rico para que la economía crezca, eso es algo básico para el crecimiento económico de cualquier país, tiene que producirse, tiene que exportarse porque es dinero nuevo que entra a la economía, hay que atraer inversiones externas y ese lenguaje que nos llegó afecta todo eso que hay que hacer para lograr el crecimiento económico.

Y aunque el Proyecto pueda tener unos elementos que parecen simpáticos mi temor es que estamos creando pobreza en el mañana para caer bien en el presente y esa es mi preocupación, porque no se ha estudiado nada de lo que se está aprobando, incluso enmiendas que pueden parecer positivas que se hagan aquí hoy tampoco han sido analizadas por ningún experto, por ningún grupo de economistas, como manifesté al principio y me parece que no debe haber tanta prisa, me parece que debimos tomarnos más tiempo para evaluar los cambios que propuso la Cámara, ni hablar lo que hizo la Cámara de Representantes, que aprobó un proyecto que nadie leyó cuando lo aprobaron allí en el Hermano Cuerpo. Y, pues, creo que tuvimos la oportunidad de hacer las cosas distinto, lamentablemente, pues, no ha sido así.

Este servidor y la delegación del Partido Popular y otros compañeros abundarán sobre temas relacionados, como las tragamonedas, ya que tiene, pues, hay otros aspectos de ese análisis -¿no?- que hay que analizar -perdón- en términos del impacto en la industria turística, en el impacto al problema de adicción al juego que tampoco hemos visto con detenimiento. Pero tengo que manifestar que tanto este servidor, como la delegación del Partido Popular, no tiene otra opción que votarle en contra a este Proyecto de Ley, no solamente porque no se ha analizado a profundidad, no tenemos estudios que validen lo que se está aprobando y contiene un lenguaje muy, muy peligroso para el pequeño comerciante, para los puertorriqueños que trabajan por cuenta propia y la versión de la Cámara un peligro para las exportaciones, para las inversiones y para la creación de empleos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Nadal Power.

Senador Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, quiero unirme a las palabras del compañero Nadal Power y solamente decir lo siguiente. Hasta el lunes no había ningún proyecto, hasta el lunes no sabíamos si iba a haber reforma contributiva o no, el martes entendemos que en la Cámara a media noche aprueban un proyecto de reforma contributiva que el miércoles la Secretaria de Hacienda dice

que no es ninguna reforma contributiva y que no es el proyecto del Gobernador; entonces, el jueves el Senado lo atiende. Y yo lo que quisiera es expresar que con dieciocho (18) se eliminan, no son enmiendas, dieciocho (18) páginas de enmiendas en particular, es que se eliminan secciones completas, yo estoy seguro que aquí no hay un solo senador que pueda explicar esta reforma y pueda realmente con certeza decir que los números cuadran, y si fuera en cualquier cuatrienio, en cualquier año de los últimos cien (100) años está mal, pero siendo el año en que Puerto Rico está en quiebra es peor, la situación es mil veces peor.

Y yo honestamente no entiendo cuál es la prisa y a mí no me gusta que me digan, cuando voy a aprobar legislación, que estamos con prisa, yo soy de los que piensa, pues, las cosas se hacen cuando se tienen que hacer, es verdad. Pero qué dificultad hay de tres (3) días después de presentar una reforma contributiva donde nadie de los grupos empresariales del país la ha podido leer correctamente, nadie de los grupos sindicales la ha podido leer, nadie de los empleados públicos la ha podido leer, nadie de los comerciantes pequeños en Puerto Rico, todos esos grupos me han llamado a mí hoy pidiéndome, por favor, detengan eso hasta que lo podamos leer para entenderlo. Este es el cuerpo, este es el cuerpo contributivo en medio de la crisis fiscal más profunda del país y nadie en Puerto Rico sabe exactamente lo que se está aprobando; pues, pues, eso está mal.

Y ante eso, no solo le vamos a votar en contra por eso, sino que yo les voy a decir la verdad, cuando el Presidente Trump aprobó y la Cámara y Senado aprobaron la Reforma Contributiva que destruyó en cierta medida algunas aspiraciones de Puerto Rico y donde yo me unía al Gobernador Rosselló y algunos de ustedes a ir al Congreso a pedir por Puerto Rico, cuando eso se aprobó sabíamos todo y esto yo lo hablé con el Gobernador, lo hablé con algunos de ustedes, lo hablé con la Cámara, yo sabía que había que aprobar una reforma contributiva y yo sabía también y sabíamos todos, el senador Nadal Power, que si no equiparábamos las contribuciones en Puerto Rico con algunas de Estados Unidos el efecto en Puerto Rico iba a ser nefasto, eso lo sabemos.

Y estamos listos para votar a favor de una reforma contributiva y estamos listos para trabajar con ustedes y a lo mejor en un acto de bipartidismo estábamos listos para romper con la tradición de que cuando la Mayoría presentara algo la Minoría le votaba en contra, de hecho, queríamos votar a favor, pero yo no puedo votar a favor de algo que honestamente a esta hora todavía estamos decidiendo qué entra y qué sale. Y que realmente la prensa no ha podido informarle al país en detalle porque nadie sabe la verdad de aquí. Y nosotros queríamos votar a favor, votar a favor de una reducción en las tasas corporativas, claro que sí que hace falta, votar a favor de la reducción en las tasas individuales, hace falta, pero esto no hace ese trabajo, este Proyecto no lo hace.

Así que, en función de eso, simplemente nos queda decir, hicimos la oferta, hicimos el intento, estamos disponibles, todavía lo podemos lograr, pero ante la forma y el proceso y la falta de proceso responsable con esto no hay forma que uno le pueda votar a favor y justificar su voto allá afuera. Le dije, y termino con lo siguiente, y se puede hacer toda la demagogia que se quiera hacer, yo tengo suficientes años en esto pa' saber que la demagogia siempre llega, nosotros estamos listos para ayudar y colaborar con cualquier esfuerzo, cualquier esfuerzo para ayudar a las pensiones de la Policía de Puerto Rico, cualquiera, pero no podemos, si se combina con este Proyecto, lamentablemente no podemos votar a favor del Proyecto. Y que se entienda que lo que estamos rechazando es el proceso en el que no se estudió la parte financiera de Puerto Rico, nada tiene que ver con otras disposiciones que están incluidas en este Proyecto.

Por lo tanto, señor Presidente, votaré en contra de esta medida.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Corresponde el turno al senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

Primero, tengo que coincidir con lo planteado por el compañero Nadal Power, nuestro portavoz en la Comisión, este Proyecto que estamos aprobando en el día de hoy, y con el compañero también Eduardo Bhatia, no es el mismo que discutimos en vistas públicas, no es el mismo, hubo cambios grandes en la confección del mismo desde que nos reunimos en mayo para hacer las vistas públicas sobre la Reforma Contributiva, hoy estamos en noviembre con un Proyecto que vino de la Cámara, con un Proyecto que alega el Ejecutivo que no es el de ellos y con unas enmiendas que acaban de presentar que no sabemos cómo cuadra o descuadra el presupuesto o los recaudos de cara al futuro. Un sistema contributivo se trata precisamente de recaudos, ¿recaudos para qué?, para poder operar el Gobierno, para poder llevar a cabo una función social para mejorar la calidad de vida de nuestros constituyentes, eso se trata un sistema de reforma contri… o de contribución sobre ingresos, de reforma contributiva, como lo quieran llamar, de eso se trata. Pero veamos a ver un aspecto que me ha llamado la atención sobre este Proyecto.

El Presidente del Senado ha estado cuestionando a la Cámara de Representantes varias semanas con el asunto de la videolotería y amenazando a la Cámara de que si no aprueban la videolotería tal como él la presentó o como la quería pues no se iba a ver nada y no se iba a aprobar. Incluso, dijo, posiblemente aquí mismo, en este mismo hemiciclo dijo que aquí iba a haber vistas públicas, en un turno del Presidente cuando llegó, no fue el Turno Inicial, simplemente planteó que se estaba acabando la sesión, que había unos proyectos que no habían llegado, entre ellos la Reforma Contributiva, y que iba a haber vistas públicas y que iba a haber análisis. Palabras del Presidente del Senado.

En el año 2009 el Presidente del Senado presenta la Resolución del Senado 762 para expresar el rechazo del Senado de Puerto Rico al establecimiento de un nuevo sistema de videolotería como mecanismo para incrementar los recaudos del Gobierno de Puerto Rico. Lo aprobamos con el voto mayoritario de los compañeros de Mayoría y de compañeros de la Minoría, entre ellos estaba yo presente en ese momento.

Dicho esto, déjame hablar entonces un poco de este asunto de la videolotería. ¿Cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas en Puerto Rico en cada esquina del país y no va a haber ni un solo centavo de estos recaudos dirigidos precisamente a combatir la adicción y el tratamiento al juego? ¿En serio?

Por otro lado, le planteamos a los policías que de ahí iba a salir el dinero, nadie me ha dicho a mí ni ha dicho aquí hoy cuánto van a dejar esas veinticinco mil (25,000) y hasta cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas. Vamos a hablar de las primeras veinticinco mil (25,000) máquinas, nadie me ha dicho cuánto van a dejar, lo que sí sabemos que va a dejar algo es el marbete que le van a poner a esas máquinas, eso sí va a dejar porque es tangible, sabemos cuánto es, algunos treinta (30) o cuarenta (40) millones de dólares.

Pero veamos el asunto de cómo se va a desmenuzar un (1) dólar de jugada o un (1) dólar de ganancia de la jugada, porque lo primero es que, del dólar, ochenta y tres (83) centavos van a ir dirigidos -dicho por el Proyecto, porque esto no aplica a las máquinas que están ya funcionando en el hipódromo ni en los hoteles, lo que hay aquí en el Proyecto es solamente para las de la videolotería que van a tener una sola persona, una sola compañía en el país que la va a dominar, que va a ser la cabeza, que va a traer la tecnología, que le vamos a pagar la tecnología- de ese dólar, ochenta y tres (83) centavos ya lo sacaste para las ganancias o para los premios que vas a pagar. Tenemos que jugar con diecisiete (17) centavos del dólar para que un treinta y cinco por ciento (35%) de esos diecisiete (17) centavos de dólar pasen al Gobierno y para que un sesenta y cinco por ciento (65%) se lo divida la compañía única que va a controlar la videolotería, sesenta y cinco por ciento (65%) de esos diecisiete (17) centavos de dólar. Eso representa, compañeros, para que tengan una idea, ese treinta y cinco por ciento (35%) de diecisiete (17) centavos de dólar representa cinco (5) centavos, cinco punto noventa

y cinco (5.95) centavos de dólar, esos cinco punto noventa y cinco (5.95) centavos de dólar van a ir a los municipios en un cuarenta y cinco por ciento (45%) van a ir a la pensión de los policías en un cuarenta y cinco por ciento (45%), o sea, dos punto sesenta y siete (2.67) centavos del dólar van a ir para eso, para los policías y para los municipios, y punto cero cinco (.05) para el Fondo General.

Ahora bien, ¿cuánto realmente va a dejar esos dos (2) centavos? Para poder alcanzar, para poder alcanzar, compañeros, la cifra que aquí se ha estado hablando de cerca de cuarenta y cinco (45) millones que he escuchado de dólares habría que jugar uno punto siete (1.7) billones, mil setecientos (1,700) millones de dólares para poder alcanzar ese número de cuarenta y cinco (45) millones posiblemente que se requiere para el pago, por un lado, de los municipios y, por otro lado, del sistema del retiro a los policías, que yo entiendo que sí, que hay que hacerlo para los policías. Y me parece que esto era una medida extraordinaria que pudimos haber trabajado aparte para los policías, con otras medidas adicionales y darle a ellos la oportunidad de tener un sistema de retiro justo y que pudiéramos prepararlos para el futuro. Pero no, la prisa, el chantaje a la Cámara, el chantaje al Gobernador, el chantaje al país, la mentira de decir que vamos a hacer vistas públicas y el engaño a la gente y el cambio de posiciones, porque a la gente se le olvida. Yo siempre he estado en contra de la videolotería y lo he hecho aquí público y lo hemos debatido y lo hemos derrotado a la videolotería en el Senado.

Así que me parece, compañeros, que de reforma contributiva, nacarile, no existe reforma contributiva, las medidas de recaudo que están planteando en este Proyecto no son tampoco tangibles, no podemos tampoco presentar evidencias claras de que se van a levantar los suficientes ingresos para operar el Gobierno porque ninguno de ustedes sabe de dónde va a venir el dinero, ninguno de ustedes conoce cuáles son los impactos reales ni sociales ni económicos de esta mal llamada Reforma Contributiva. Es una pena que no podamos tener un debate de verdad, es una pena que no podamos tener un debate de verdad, con los números ciertos, reales, y es una pena que no podamos refutar, porque a la hora del cierre escucharán aquí la diatriba de un discurso político para las gradas, sin traer evidencia y sin traerle al pueblo de Puerto Rico la posibilidad de un consenso y de traer medidas claras que la gente pueda entender.

Es lamentable que lleguemos a esto y es lamentable que se le tome el pelo a la Policía de Puerto Rico; háblenle en serio, en serio, cuánto va a recaudar esto, cuánto va recaudar esto, cuántas máquinas van a montar, cuánta gente va a jugar al día; ¿van a promover el juego, van a promover el juego, van a promover el juego sin darle la oportunidad a la gente de que puedan ir a un tratamiento sin un centavo asignado a ASSMCA ni a organizaciones de base de fe ni comunitarias para poder tratar a la gente y ayudarlos a salir el vicio del juego?

De eso se trata, compañeros, las cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas que quieren montar en el país. Y dirán, sí, es que los recaudos son para la Policía. Qué bueno, me alegro que sean para la Policía, me alegro que sean para la Policía y tienen que darle más a la Policía, como tiene que ser, como tiene que ser, darle más a ellos, claro que sí, pero no engañen a la Policía y no engañen a los medios, a mí no me engañan ni al país tampoco lo engañan.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Compañera Rossana López tenía un turno, ¿lo va a consumir? ¿Turno? ¿No?

El compañero Pereira estaba en el próximo turno y luego el compañero Dalmau.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Me hago eco de todas las palabras que los miembros de mi delegación ya han articulado aquí, pero es necesario para mí señalar la falta, en verdad, de responsabilidad, aunque voy a tratar de mantener un poco más ecuanimidad en la presentación. Pero yo me encontré con unas palabras que a mí me parecieron bastante bien ponderadas, que son de origen suya, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Siempre es así.

SR. PEREIRA CASTILLO: Bueno, pues, tan ponderadas como son, vamos a ver si podemos encontrar seguirlas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. PEREIRA CASTILLO: El impacto económico, señala usted en la pieza de su autoría en octubre del 2009, entre los argumentos que usted señala, el impacto económico que tendrían en ese entonces los juegos de videolotería sobre las maquinitas tragamonedas no se conoce. Pues, estamos en el mismo sitio que estábamos en el 2009. El efecto nocivo que tienen aparentemente los nuevos juegos para con los jóvenes y la sociedad en general pues tampoco se conocían, pero se argumentaba que era muy, muy nocivo. Pues, estamos otra vez en el mismo sitio donde estábamos en el 2009.

Y señala, y con particular énfasis, que las personas más desventajadas económicamente en nuestra sociedad tienden a sufrir un efecto sumamente regresivo de estos juegos. Estamos en el mismo sitio que estábamos en el 2009. Pues insistir en hacer lo mismo que se insistió en el 2009 y que se criticó correctamente y que detuvo ese esfuerzo del 2009 me parece a mí como un acto bien irresponsable. Y aquí, pues, eso me lleva a una estructura que trata de ser más responsable.

Algunos de nosotros sabemos lo que es un "suspected activity report" y un "cash transaction report"; los que no saben lo que es eso déjenme decirles, eso es un requerimiento, esos son dos requerimientos bien, bien, bien complejos a todo el efectivo que supuestamente va a fluir por estas maquinitas que queremos introducir. Y lo que vamos a convertir a doña Juana, como señalaba mi amiga y mi colega Migdalia Padilla, doña Juana se va a encontrar como parte de un proceso, primero, que no entiende porque es en inglés; segundo, que van a fiscalizar. Y lo que vamos a encontrarnos nosotros es con un montón de gente que tenían colmaditos y tenían un chinchorrito y tenían esto y lo otro en una escala un poquito más módica, de camino a Hato Rey, acompañado de gente vestida con "jackets" negro, para un mundo que desconocen.

Y si eso no fuera suficiente, pues tenemos que este Proyecto de Ley obstaculiza el desarrollo económico y lo obstaculiza porque, en efecto, la moratoria que concede o exige sobre los pagos de incentivos al desarrollo turístico e incentivos económicos de vía verde, de energía verde, de industrias fílmicas, de construcción, de inversión y compra de productos elaborados en Puerto Rico, al suspender eso, pues eso es contrario a lo que es la ley y pretenden hacer. Vamos a tener entonces menos creación de capital.

Hay conceptos envueltos en esto que son tan fáciles de entender. Por ejemplo, usted va al campo y usted ve gente comprando lotería tradicional y ahora con estos nuevos juegos, mega millones y millones demás y todos los millones que hay habidos y por haber, comprando boletos en la esperanza de que si gastan cien (100) dólares van a tener mejores probabilidades que si gastan tres (3) dólares, porque no entienden cómo funcionan la ley de probabilidades, pero no tienen más probabilidades, tienen la misma probabilidad. Usted compra un boleto de tres (3) dólares y tiene las mismas probabilidades de ganarse en el mega millones que el que gasta para treinta (30) boletos. Pero eso, eso, pues, no se entiende, no se conoce y entonces nosotros vamos a tener más gente tratando de pelear por los poquitos incentivos el dinero que va a llegar a los municipios y que va a llegar a la Universidad de Puerto Rico. Y en esto es que yo me tengo que hacer un poco eco de las palabras y quizás, y no quiero llegar a esto porque ya el día está tarde.

Pero, ¡caramba!, a mí me parece que si vamos a impactar adversamente sobre los casinos, que ya contribuyen a la Universidad de Puerto Rico, con todo lo que representa esa institución para los puertorriqueños y ahora le vamos a decir, sin decírselo, le vamos a conformar una estructura de administración que diga, por ejemplo, a la Policía, que le diga a los policías, oye, yo voy a arreglarte el sistema de retiro tuyo y lo voy a hacer -y esta parte no se articula-, lo voy a hacer a costa de tus

hijos, yo voy a pagar por el pasado del país con el futuro de tus hijos. ¿Eso es en verdad la ecuación que queremos articular, eso es lo que queremos hacer? No sé, me parece a mí que no.

Concretamente, este Proyecto de Ley señala que aumenta la exención a veinte mil (20,000) dólares, la exención condicionada a la contribución básica alterna. Esta contribución empieza en los veinticinco mil (25,000) dólares. Ah, esto es bueno para los pensionados; ah, sí, esto es bueno para los pensionados. El promedio de lo que recibe un pensionado en este país es dieciséis mil (16,000) dólares al año. ¿En verdad estamos haciendo esto? ¿Estamos haciendo esto? Le estamos diciendo a una clase completa de puertorriqueños que están pensionados, ah, te estamos ayudando con algo que no les aplica, no pueden tocar ese talismán que le estamos ofreciendo porque no les aplica.

El Proyecto penaliza al que ahorra. ¿Y cómo hace esto? Pues reduce la exención de intereses de dos mil (2,000) a cuatro mil (4,000) dólares en ese renglón a sólo de cien (100) a doscientos (200) dólares. Cuando usted tiene cuentas de ahorro, si sus ahorros le dejan a usted ahora de dos mil (2,000) a cuatro mil (4,000) dólares pues usted no tiene que pagar, eso no es ingreso para los propósitos de las contribuciones ahora, pero si este Proyecto pasa pues entonces nosotros vamos a decirle a los que ahorran, tan pronto ahorres más de doscientos (200) pesos tienes que pagar contribuciones sobre los ingresos en exceso de doscientos (200) dólares. ¿En verdad eso es lo que queremos hacer?

A mí me parece que la parte más trágica de esto es que está mal pensado, esto es irresponsable, y si irresponsable es, me parece que a mí que la pregunta que cabe es esta, ¿cuál es la prisa? ¿En verdad nosotros vamos a recaudar tanto en las próximas dos semanas, vamos a recaudar tanto, vamos a salvar el Gobierno de Puerto Rico, vamos a arreglar las pensiones, vamos a arreglar el sistema universitario, vamos a hacer tanto en las próximas dos semanas que no podemos detenernos dos semanas a ver si esto es verdad o no?

Y me pregunto yo, si no hay nada que ocultar aquí por qué no nos dejan mirar.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al señor senador. Corresponde el turno ahora al compañero Dalmau y luego el compañero Vargas Vidot.

Adelante, compañero Dalmau.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, muchas gracias a usted, muy buenas noches a todos y a todas, ya casi al filo de la medianoche, así que, buenos días también.

Al examinar el Proyecto de enmiendas al Código Contributivo tengo que comenzar con aquella máxima que uno aprende temprano en la Escuela de Derecho, el nombre no hace la cosa, este es un Proyecto que originalmente se concibió como una reforma contributiva, pero dista mucho de ser una reforma, y no lo digo yo. En la mañana de hoy la Secretaria de Hacienda expresó que la reforma contributiva era inicialmente más completa y la citan diciendo que lo que aprobó la Cámara de Representantes en la madrugada de ayer fue un paquete de enmiendas al Código de Rentas Internas y no una reforma contributiva como originalmente se concibió.

Sobre el proyecto que se incluye dentro del paquete de enmiendas al Código de Rentas Internas entonces está el tema de las tragamonedas y se cataloga como nefasta la introducción de ese proyecto dentro de las enmiendas al Código de Rentas Internas. Y no lo digo yo, lo dice el Secretario de Desarrollo y Comercio, Manuel Laboy, que indicó que el incluir la legalización de tragamonedas tendrá un efecto nefasto en la industria de turismo y, por ende, en los recaudos del Gobierno.

Voy a comenzar con el tema de los aspectos contributivos. Hace dos (2) sesiones atrás consumí un turno inicial para advertir que en el contexto de la consideración de enmiendas al Código de Rentas Internas, o en aquel momento todavía concebido como una posible reforma, había otras rutas que se podían tomar, aun tomando en cuenta las enmiendas a nivel federal que había impulsado la Administración Trump, que si verdad queríamos transformar nuestro sistema contributivo, ser más

competitivos, tener más recaudos, había que romper con la mala costumbre que ha existido de que aquí hay unas vacas sagradas que no se tocan ni con el pétalo de una rosa.

Mi partido ha insistido por muchos años que una transformación contributiva debe poner a pagar en justicia a aquellos sectores económicos que producen capital, ganancias y que no aportan lo suficiente al fisco ni al país de cuya economía se benefician. Muchas de esas empresas, que son extranjeras, son corporaciones foráneas, en ganancias sacan de Puerto Rico anualmente hasta treinta y siete mil (37,000) millones de dólares; por años no se les tocaba, se les trataba como exentas, se les daba un trato privilegiado, eran las vacas sagradas, y todo bajo la teoría de que la única manera en que Puerto Rico podía atraer capital extranjero de esas empresas era si no se les tocaba con el pétalo de una rosa, era la idea de que teníamos que darlo todo para que nos dejaran unas migajas con unos empleos remunerados pobremente.

Sin embargo, ese modelo colapsó, se eliminó la 936, y los informes que se han estado publicando dicen que Puerto Rico hoy tiene la oportunidad, aun con la reforma contributiva federal, de imponer una contribución a las ganancias de esas empresas, lograr un recaudo de tres mil setecientos (3,700) millones de dólares y esas empresas pueden reclamar hasta un ochenta por ciento (80%) de créditos y exención porque ya pagaron en Puerto Rico.

Y les voy a citar a un colaborador que en el pasado ha tenido el Partido Nuevo Progresista, Jeffrey Farrow, que indica que la mejor alternativa para Puerto Rico sería transformar, como han acentuado otros expertos, el arbitrio de cuatro por ciento (4%) a un impuesto sobre los ingresos de las corporaciones, que pudiera ser deducido a nivel federal a un ochenta por ciento (80%). Dice: "Si el Gobierno de Puerto Rico cambia el arbitrio del cuatro por ciento (4%) por un ingreso sobre sus ingresos, por un impuesto sobre sus ingresos, pudiera deducir esa empresa hasta el ochenta por ciento (80%) -o esas empresas- hasta el ochenta por ciento (80%) de esos trescientos, -tres mil (3,000), perdón-, tres mil seiscientos setenta y cinco (3,675) millones de dólares, tres (3) billones de dólares, tres punto seis (3.6) billones de dólares". Eso es dinero, eso es dinero para la economía, eso garantizaría no solo pensiones, no habría que aprobar el proyecto de tragamonedas, podía incluso bajar aún más algunos de los renglones en esas tasas y habría una sustitución, una fuente de financiamiento para una verdadera reforma contributiva. Y en este Proyecto a las vacas sagradas ni con el pétalo de una rosa.

Ese es mi planteamiento, de umbral, con respecto a los aspectos contributivos. Ahora quiero entrar al tema del proyecto de las tragamonedas.

El proyecto de las tragamonedas tiene dos (2) aspectos, de umbral; uno, que busca estimular el vicio del juego para garantizar recaudos y eso no es sana política pública; y en segundo lugar, el impacto que tiene, ya advertido por el propio Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, de lo que va a afectar económicamente el Fondo General y el turismo en Puerto Rico.

Sobre el aspecto social, los estudios que se han hecho indican que la proliferación de juegos tiende a afectar más a sectores empobrecidos, que incluye pensionados, a sectores económicamente marginados, porque juegan con la esperanza de que ese será su golpe de gracia para salir de su condición de pobreza.

Así que la tragamoneda, que parecen maquinitas de entretenimiento -que no lo son-, realmente es una contribución a los más pobres, ese va a ser el resultado, pero va a ser a base de juego, pero va a ser una contribución, van a pagar por el juego en cada esquina, en lugares en donde se supone que el Departamento de Hacienda va a fiscalizar. Y eso nos debe tranquilizar a todos nosotros porque ese es el mismo Departamento que no puede cobrar el cuarenta y ocho por ciento (48%) del IVU que cobran los comercios y no lo reportan, casi el cincuenta por ciento (50%) de lo que recaudan los

comercios cobrando el IVU no lo reportan y el Departamento de Hacienda no ha podido manejar ese aspecto.

Ahora creemos que a través de las máquinas vamos a tener la garantía que en esos colmados o en esos lugares no van a entrar menores a jugar, sí, porque como hay una proliferación tan grande de policías en todo el país no hay problemas con la cantidad de policías, tendremos policías en cada esquina o inspectores de Hacienda que se aseguren que niños no van a tener contacto con esas máquinas y que algunos dueños inescrupulosos de negocios estimulen el que esos niños, aun cuando se establezcan distancias en el Proyecto -maneras hay-, no hay forma de que el Departamento de Hacienda como está estructurado hoy día pueda regular ni fiscalizar estas tragamonedas.

Pero voy ahora, más que al aspecto social, al aspecto económico. En Puerto Rico hay dieciséis (16) casinos, quedan dieciséis (16) casinos después del huracán, para poder tener un casino tienes que tener hotel y el casino es regulado ampliamente, tiene auditores permanentes, si incumplen se les puede eliminar la licencia o son multados, y esos casinos, controlados de acuerdo a las restricciones que tienen, aportan al Gobierno de Puerto Rico setenta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil (75,668,000) dólares. Esta es una información que la Compañía de Turismo le envió al Presidente del Senado y que él tuvo la cortesía de distribuirla a los miembros del Cuerpo, fechada el 26 de septiembre de 2018.

Ese ingreso que recibe el Gobierno de Puerto Rico se distribuye de la siguiente manera: el Departamento de Hacienda, el Fondo General recibe once millones cuatrocientos sesenta y tres (11,463,000) dólares; el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística recibe diez millones doscientos noventa mil (10,290,000) dólares; la Compañía de Turismo recibe veinte millones (20,000,000) de dólares; la Universidad de Puerto Rico recibe treinta y cuatro millones trescientos noventa y un mil (34,391,000) dólares.

Y ahora esos fondos, como ya han anticipado propios portavoces de la Administración, va a estar amenazado para una Universidad que está sufriendo recortes, que se está viendo afectada su oferta académica, que se están viendo aumentos en los costos de matrícula. Y pongo el tema de la Universidad porque ustedes saben que se ha debatido mucho el tema de que la Universidad ha estado en probatoria de la Middle States sobre su acreditación y esa probatoria ha sido fundamentalmente por problemas administrativos y fiscales de la Universidad, la Milddle States nunca ha cuestionado la calidad educativa y académica de la Universidad. Pero si la Universidad continúa empobreciéndose y no puede crear plazas para profesores y ser competitivos para traer buenos profesores nos exponemos a que esa calidad académica que nunca se le ha cuestionado a la Universidad de Puerto Rico se ponga en entredicho también.

Así que el peligro que representa, en términos fiscales, la aprobación de esta medida en conjunto con la de las tragamonedas va a la médula de algo que mencionó el compañero Miguel Pereira, de que bajo el manto de que aquí estamos protegiendo a un sector de los pensionados de la Policía, cosa que es loable, estamos dejándole a sus nietos sin la posibilidad de una buena educación universitaria, a sus hijos, y pensaría yo que un padre quisiera que su hijo tenga las oportunidades que tal vez no tuvo de una educación universitaria buena, robusta, que lo desarrolle porque ese tiene su vida por delante. Eso no significa que los policías no merezcan la pensión, pero si le queremos dar la pensión ahí está la propuesta de imponer contribuciones a las ganancias de corporaciones foráneas controladas. Ahí está.

Cuando se aprobó el cuatro por ciento (4%) de la Administración Fortuño, que fue por medio de un arbitrio especial, y que hoy representa poco más de una quinta parte del presupuesto, yo dije, un paso tímido, pero es un paso en la dirección correcta, yo creía que debería ser más abarcador y mayor y en aquel momento hubo gente que le votó en contra y le votaban en contra porque decían que eso

nos iba a quitar competitividad, esas empresas se iban, no se fueron y no se fueron, pero no solo que no se fueron, sino que tienen una aportación al presupuesto de más de mil ochocientos (1,800) millones de dólares. Sin ese dinero, apaga y cierra. Porque se dio el paso precisamente que había que dar, no lo suficiente, pero se dio, hacia un sector que podía aportar.

Así que ahí hay una fuente de recaudos, ahí tenemos una verdadera inyección, tres mil setecientos (3,700) millones de dólares, de los cuales lo más perverso es que al final del camino, si no se los cobramos aquí en Puerto Rico terminan tributando por ese dinero cuando lo repatrian a los Estados Unidos. Así que la pregunta no es si pagan, pagan, la pregunta es dónde. Y nosotros tenemos una necesidad económica, esas empresas foráneas se benefician de nuestra economía, de nuestras compras, de nuestro auspicio, pues, ¡caramba!, que paguen en justicia una cantidad que nos permita enderezar las finanzas, tener una nueva fuente de recaudos y atender preocupaciones como la pensión de los policías, entre otros, maestros, mejorar el salario. Esa sería la ruta a seguir, no la del Proyecto que estamos considerando hoyy al que habré de votar en contra.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero. Corresponde el turno al senador Vargas Vidot.

Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que no debemos de añadir más de lo que ya hemos reiterado en este lado -¿verdad?-. Primero, esto es un proyecto que yo siempre consideré vital, por eso es que, como dijo la senadora Padilla, estuve acompañándola en las vistas que se celebraron en mayo y tenía yo la ilusión de que esas vistas pudieran haber sido el principio de un ejercicio de ponderación serio que, efectivamente, ella lo llevó a cabo de una manera apasionada, intensa, se recogieron informaciones y se hizo un diálogo diferente que obviamente tenía como propósito poder elaborar un proyecto que guardara relación con lo vital que es para el país, es una columna importante de nuestro quehacer, de nuestro futuro.

Eso que comenzó con ímpetu, que comenzó con ese ánimo, luego fue perdiendo la fuerza y fue perdiendo el interés y de momento aquellas tres primeras vistas culminaron en nada, los que estuvieron presentes en las vistas vieron que había una intensa participación de los sectores, se presentaron propuestas que no están ni siquiera incluidas en lo que nosotros estamos leyendo hoy, pero había una seriedad, existió un elemento que ilusiona, lleva a uno a repensar a veces las frustraciones que son propias de este escenario -¿no?-, y luego entonces se cae en esa… de esa excelencia se cae en ese vacío, como esas malas pesadillas que la gente siente caerse y no van a ningún lado, hasta que llegan a un lado que se llama la Cámara, entonces… No es que esté comparando la pesadilla con la Cámara, pero estoy diciendo que cae allí y desde allí hasta ahora el proceso se convierte en un proceso, si es que le podemos llamar proceso, porque en realidad no lo es, se convierte en algo rudo, áspero, insípido y que impide sobre todo la consideración ponderada de algo que sigue siendo un elemento -subrayo- vital.

Así que, empezando porque luego que se recibe de este atropellado proceso a nuestra Cámara se obvian elementos importantísimos que, en vez dañarlo, lo que podrían haber hecho es fortalecerlo, porque las consultas fortalecen. De hecho, nosotros que hablamos tanto de democracia, la verdad es que la mayoría de las veces todos los días negamos -como dice la Palabra del Señor, que dice que algunos hablan de la piedad, pero niegan la eficacia de la misma-, algunos hablamos de democracia, pero negamos en nuestros actos la eficacia de la misma. Y como han dicho algunos compañeros, el Proyecto tiene virtudes porque tiene un principio virtuoso, responde a una necesidad real. ¿Quién no quisiera aquí fortalecer la economía completa del país?

Pero recordemos siempre que la economía no es una ciencia financiera, es una ciencia social, de manera que en las ciencias sociales es el individuo, la persona tiene una posición privilegiada porque alrededor de la persona es que debe de girar la planificación de lo que hagamos. No hay ciencia en este trabajo, no lo hay. Y la ciencia trabaja a partir de una hipótesis, pero nuestro trabajo en este momento, desde que se recibe hace dos o tres horas acá este Proyecto, es como si formuláramos una estrategia sin ni siquiera presentar una hipótesis. ¿Qué estamos probando aquí? ¿Qué estamos buscando?

De momento hay elementos emocionales que suben el ánimo para organizarnos sentimentalmente a favor de quienes merecen nuestra consideración, como es la Policía de Puerto Rico, y de momento olvidamos los miles y miles de estudiantes que están en la Universidad de Puerto Rico que se verían, como se ha dicho insistentemente, afectados cuando se le pone una competencia a toda una estructura económica, que es la del casino, que según he podido constatar, los hoteles, los casinos se construyen, los hoteles se construyen alrededor de los casinos porque precisamente necesitan el apoyo de una industria que tiene que permanecer, esos dieciséis (16) casinos tienen que permanecer en la mayor estabilidad posible y así lo han hecho y ya representan una pieza fundamental en nuestra economía, y ya no solamente la representan, sino que también están identificados los elementos que se ven favorecidos con esta industria seria.

Pero no tenemos ciencia, no estamos ni siquiera formulando una hipótesis, comenzamos porque hay una absoluta ausencia de un grupo de amplio peritaje que no garantiza nada que no sea la improvisación o actuar como estamos actuando reactivamente. El cerebro humano puede funcionar de dos (2) formas, actuar reflexivamente o actuar reactivamente. Cuando actuamos reactivamente nos movemos por crisis y por la inmediatez y luego, dentro de cuatro (4) años, tenemos que resolver lo que hoy pudo haber sido el producto de una reflexión. Que no es como decía el senador Bhatia, no se formula o no se argumenta con el propósito de provocar antagonismo, al revés, hay virtudes en el Proyecto, hay necesidad del Proyecto y empezó con una responsabilidad que estaba articulada en la manera en que este Senado trabajó el Proyecto, esas tres vistas. Se vio, se sintió, pero no, no, no terminó así, el capítulo después no fue de la misma manera.

Segundo, creo que la versión que regresa de la Cámara prácticamente lo que hace es quizás elaborar un poquito las pequeñas virtudes que tiene el Proyecto y las que preserva, pues, por ejemplo, que se haga un reconocimiento a los productos de higiene femenina, a que se haga un reconocimiento a disminuir el IVU para los alimentos procesados, aunque los amarra a un sistema electrónico que no necesariamente responde a edades, etcétera, pero dentro de ese paquete entonces se encuentran elementos que tienen que ponernos, llevarnos a pensar.

Y en este momento, señor Presidente, la idea mía no es debatir contra nadie, sino a favor de. Podemos justamente pensar que cuando analizamos con propiedad este documento nos damos cuenta que se penaliza al empresario que exporta, está ahí, se puede ver, hay una penalización a la exportación y todas las grandes economías precisamente se levantan en la capacidad que tiene un país de provocar exportación de productos primarios.

Segundo, el sector de personas que trabajan por cuenta propia, que es uno de los de mayor crecimiento, en donde se ampara una capacidad extraordinaria de desarrollo, ese sector inmenso recibe un apoyo que yo lo llamaría ultratímido, con deducciones que son pírridas, que no corresponden precisamente a la capacidad que tiene ese sector de ser una respuesta a muchas de nuestras interrogantes.

Los créditos por trabajo que se mencionan en el Proyecto, que se estipulan en las edades de 27 a 65 años, pues hay unos apoyos antes de los 27 años, pero luego de los 65 años, que estamos hablando de las edades más vulnerables y frágiles, recordemos que más del treinta y siete punto siete (37.7) de

este país son personas mayores de 60 años y que se han visto en esta economía decadente, se han visto en la necesidad de volver a trabajar después que han dejado su vida, han tenido que volver a criar, han tenido que volver a trabajar y han tenido que exponerse a unas situaciones que no estaban anticipadas en su línea de vida, en su pensamiento, en sus sueños. Pero esas personas, 65 años en adelante, no tienen ningún tipo de apoyo en este Proyecto, todo lo contrario, no se considera ningún crédito por trabajo cuando esa esa una, bueno, de hecho, la organización AARP le llama economía de la longevidad, que eso es importante considerar. Pero claro, como vamos a ser jóvenes permanentemente todo el mundo nadie se acuerda de que tenemos que entender que una economía es la consideración del aspecto y la estructura financiera de un país alrededor de preservar la calidad de vida de quienes lo componen y no de los pedazos de piedra ni de los caminos ni de la varilla, sino que tiene cuerpo, espíritu, sangre, piel.

Y finalmente, el sector de las organizaciones sin fines de lucro, que no veo que ni siquiera se toque, se dejan iguales, ese sector que produce más de ciento cincuenta y cinco mil (155,000) empleos al año constantes, ese sector que es el capaz de producir, que es la columna vertebral del servicio solidario, cuando a nadie le importa una población o un sector excluido, ese es el sector que está ahí presente y ese sector no se toca nada más que para darle cartoncitos de reconocimiento.

Pero aquí en este Proyecto se incorpora, se incorpora la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 1808 en donde ese proceso expedito para recibir el certificado de exención, que lo describen, lo articulan en forma onerosa porque requiere entonces una certificación de CPA para las organizaciones sin fines de lucro y que las lleva entonces a un gasto innecesario, las incorpora aun cuando esta Carta Circular desde el principio nunca estuvo amparada en ley, es ultravires, pero se incorpora ahí perfectamente.

Y para concluir, señor Presidente, si es que hablamos de ciencia o no, en el caso del juego yo quiero señalar que si bien es cierto, y reitero mi apoyo incondicional a la Policía de Puerto Rico como siempre lo he hecho, es bueno entender que el que, como decía mi abuela, que el juega por necesidad va a perder por obligación, y que, por lo tanto, amparar una economía en juego es violentar lo que se ha estipulado en ciencia. Cinco punto cinco (5.5) a treinta por ciento (30%) de los crímenes serios en seis (6) categorías, en estudios importantes de organizaciones científicas en los Estados Unidos, incluyendo organizaciones gubernamentales como SAMHSA , han estipulado que se atribuyen a estados donde el juego ha sido señalado como una de las principales fuentes de ganancia para fortalecer su economía, cinco punto cinco (5.5) a treinta por ciento (30%) de esos crímenes serios en seis (6) categorías se levantan automáticamente en los lugares donde se hizo lo que nosotros estamos haciendo hoy.

El juego nunca ha sido un promotor de la salud, al revés, el juego ha sido siempre un transmisor, un ente que transfiere la ganancia de la pobreza hacia la riqueza. Los hogares que ganan en los Estados Unidos menos de… hasta doce mil (12,000) dólares al año, hasta dieciséis mil (16,000) -como es aquí, y dijo el senador-, gastan cinco por ciento (5%) de su presupuesto en juegos.

Así que yo les pido sinceramente que consideremos que hay elementos que merecen ser ponderados, merecen ser atendidos en forma reflexiva para que justamente el deseo de este Senado y el deseo de todos nosotros y nosotras se cumpla y le regalemos al país un legado de cosas bien hechas.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, antes de que usted continúe. ¿Algún otro senador luego del senador Neumann Zayas? Compañero Abel Nazario y luego del compañero Abel Nazario vamos a cerrar el debate nosotros.

Adelante, compañero.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, no es fácil consumir un turno después de tanta negatividad. He tenido que escuchar seis (6) discursos completamente negativos, sin nada positivo que decir relacionado con esta medida. Sin embargo, en ninguno de los turnos escuché que un policía después de treinta (30) años de servicio, a los 65 años de edad se va para la casa con un cuarenta y un por ciento (41%) de un salario disminuido que lo fuerza a esa edad y después de haber trabajado probablemente en la industria más difícil que existe para trabajar en Puerto Rico lo fuerza.

Yo no escuche a nadie hablar de los policías que están sirviendo de guardia de seguridad a las tres de la mañana (3:00 a.m.) frente a un "liquor store" o una gasolinera, no lo escuché. No escuché que en lo que va del año hemos perdido prácticamente mil (1,000) policías, ¿por qué?, porque las condiciones de trabajo en Estados Unidos son mucho mejor, porque simplemente están desanimados por todo lo relacionado con su jubilación y que no resisten más las condiciones de trabajo. Eso yo no lo escuché. Yo no escuché dentro de los mensajes negativos de la Minoría que los jóvenes policías, como yo me los encuentro en los cuarteles, están desesperados por irse a los Estados Unidos. Yo no escuché de que no se reclutan policías en Puerto Rico porque quién va a querer formar parte de la fuerza policiaca bajo esas condiciones, no lo escuché. Yo no escuché a nadie hablar de que no tienen Seguro Social, de que las patrullas son un desastre, de que los cuarteles son un desastre, me da pena ir al cuartel a visitar a la Policía de Puerto Rico. Yo no los escuché, yo no los escuché hablar de que los que trabajan en San Juan vienen de Utuado, de Manatí, de Hormigueros a trabajar aquí, yo no lo escuché. Yo escuché que es nocivo el tener más máquinas de juegos.

Yo les voy a decir algo, quizás no lo saben, las máquinas existen, yo caminé por dos (2) años todas las calles de San Juan y difícilmente encontraba un negocio en cualquier esquina que no tuviera las máquinas. Señoras y señores, las máquinas existen y no hay ningún tipo de control sobre ellas, están ahí y no producen nada para el fisco.

En las conversaciones que hemos tenido, porque yo no escuché a nadie hablar de una Junta de Control Fiscal aquí y estuve bien pendiente, y hemos hablado con la directora de esa Junta, Natalia Jaresko, y Natalia, al confrontarla con los problemas relacionados con la seguridad a través de todo Puerto Rico que nos tiene a todos alarmados, nos dice, fría y calculadoramente, búsquenme dónde yo consigo el dinero para ayudar a la Policía, búsquenme de dónde lo saco. Nos lo dijo a nosotros aquí en un caucus y me lo dijo a mí personalmente allá en sus oficinas: "Díganme dónde los saco, ¿los saco de Educación, los saco de Salud? Díganme ustedes. Pues, Natalia Jaresko, aquí está, dinero nuevo, no me puedes decir que no, tú no contabas con este dinero, pues aquí está.

Así que, compañeros, hay nueve mil (9,000) almas allá afuera esperando esta decisión, nueve mil (9,000) almas maltratadas, pisoteadas a través de los años, que se ha atendido a todo el mundo menos ellos; que cada vez que yo voy por las calles de Puerto Rico me preguntan, Senador, ¿y mi retiro?, y hasta este momento yo no tenía qué decirles, porque de dónde íbamos a sacar el dinero. Pues aquí está, tenemos una fuente, los cálculos se hicieron en la Cámara, cálculos sumamente conservadores, nuevo dinero de unas máquinas que existen y están fuera de control, que la Junta de Control no nos puede decir nada porque este no era dinero que ellos tenían pendiente.

Y, señoras y señores, le hacemos justicia a quien nos protege a diario contra viento y marea, bajo unas condiciones infrahumanas, le hacemos justicia al servidor público más importante que tenemos en nuestra sociedad, al policía, de una vez y por todas. No le podemos dar la espalda, no lo

podemos hacer porque nos estaríamos traicionando a nosotros mismos y a nuestra familia. Llegó el momento y este tiene que ser nada más el principio de que tengamos un policía orgulloso de su trabajo, bien uniformado, con buenas patrullas, buenos cuarteles, un buen plan de trabajo, para que sea el Cuerpo de honra y profesional que ellos quieren ser, pero que no tienen las herramientas para poderlo llevar a cabo.

Vamos a votar a favor como medida inicial que conduzca a lo que nosotros queremos para la seguridad nuestra y de nuestra familia.

Gracias, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel Laureano Correa, Presiente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Neumann Zayas.

Le corresponde el turno al compañero Nazario Quiñones. Adelante.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Buenas noches, compañeros.

El Proyecto de la Cámara 1544, inicialmente llamado "Reforma Contributiva", no es el proyecto perfecto, pero deja un poquito más de recursos en el bolsillo de la gente; no es el proyecto perfecto, pero ayuda un poquito más a los municipios que, como ustedes saben, han visto menguados sus recursos; no es un proyecto perfecto, pero inicia un proceso de justicia a nuestra Policía de Puerto Rico que en el año 2013 vio prácticamente eliminado sus recursos de retiro sin tener Seguro Social, en comparación con el restante de empleados públicos que recibieron también el mismo impacto; no es el proyecto perfecto, pero es el inicio dentro de una crisis fiscal para atender varias medidas que se habían tocado en el pasado, pero que no se había actuado sobre ellas. Crea un fideicomiso precisamente para garantizar que se acumulen los recursos para darle un poco más a nuestros policías en nuestras calles cada día, no sabemos cuánto es el número final que se pueda recaudar, pero se comienza a echarle en el pote y si fuera exitoso pues entonces tal vez esta misma Legislatura podría enmendarlo y atender otros asuntos, como yo conversaba con la compañera Migdalia Padilla, entre ellos, si en efecto se redujese no necesariamente por esta medida, sino por la propia situación económica del país, el asunto de los recaudos en los casinos y, por ende, en turismo, en la Universidad, pues tal vez esta sería una medida.

Como decía el compañero Neumann, es innegable que las máquinas se han proliferado dramáticamente y, contrario a lo que muchos piensan, en cualquier campo de este país lo que era un negocito pequeño que se vendían cuatro (4) cervezas tienen diez (10) máquinas. Y hay gente que piensa que esto no deja, si no dejara no estuvieran allí en los negocios, esto es un gran negocio que estaba por debajo, todos esos billones de dólares iban solamente a los bolsillos de algunos.

Yo hubiese querido hoy no tener que votar a favor de ningunas tragamonedas, pero es que no estamos hablando de tragamonedas nuevas, es que existen. Inclusive, cuestiona inclusive también al Departamento de Hacienda en que no ha podido atender el asunto. Pues se crea un fondo, parte del fondo va a la fiscalización y entran otras agencias en ese proceso de fiscalización para atender de manera adecuada el asunto.

También le traje a la compañera Migdalia Padilla y quedamos en conversar sobre la Ley 74 del año 2006, que es la Ley que trabaja con el problema de la ludopatía en Puerto Rico, que no es otra cosa que la enfermedad, es una enfermedad tan mala como el uso de la cocaína, es una adicción y hay que atenderla y el Estado no ha cumplido con su responsabilidad cuando la Ley se lo imponía y no se

le envía a ASSMCA. Y le traje también a la compañera Padilla que hay que trabajar con organizaciones sin fines de lucro que se dedican de manera voluntaria en estos momentos y que no reciben ni un centavo del Gobierno para atender esta situación.

Pero contrario a lo que se dice, que esta medida va a dañar más al país porque es que trae recursos que hoy están por la libre parte de ellos para atender algunas situaciones, como es lo de la Policía, como es lo de los municipios y otras más que puedan surgir, pues creo que es un mecanismo de control para que aquellos que en efecto utilizan este mecanismo para el lavado de dinero, utilizan este mecanismo para otros asuntos no deseables, pues que el Estado tenga algún tipo de fiscalización.

Así que, como le decía a la compañera Nayda, yo hubiese preferido no tener que votar a favor de ni una máquina adicional, pero la realidad es que existen en Puerto Rico, la realidad es que están ya y que ningún gobierno en el pasado ha tenido la capacidad de controlarlas.

Así que yo creo que tengo que tomar este turno en el día de hoy porque, además de todas las partes que son sumamente positivas en términos de beneficio a nuestra gente y del eliminar medidas que se impusieron en el pasado Gobierno de impuestos a la personas y sobre todo a los pequeños comerciantes, conversaba con la compañera Migdalia Padilla sobre un planteamiento que trajeron los compañeros del Partido Popular en términos de los pequeños comerciantes y lo de los CPA y la preocupación, eso se eliminó como parte de las enmiendas que se están trayendo en el día de hoy y eso es positivo.

Pero sobre todo quiero aprovechar el turno para felicitar al señor Presidente del Senado por su liderato en estos pasados, bueno, eso es siempre, pero en estos pasados dos días, forzando a que se trajera el asunto de nuestros policías porque, como ustedes saben, este Senado y la Cámara aprobó por unanimidad un proyecto que permitía eso. Yo sigo insistiendo que los chavos están en el Gobierno y que están mal distribuidos y están mal enfocados y que no había la voluntad para atender este asunto y el Presidente ha tenido el liderato para forzarlo. Los compañeros de la oposición o compañeros de la Minoría hablan sobre el empecinamiento y los términos que utilizan, pero la realidad es que si no se hubiese ejercido el liderato nadie hubiese tocado este tema y eso eran un compromiso. Y si aún, y si por las casualidades de la vida la Junta de Control Fiscal decidiera darle machete, inclusive a la Reforma, este Senado tiene que seguir con el compromiso de buscar los recursos donde sea, de los recursos limitados que tiene el Estado para hacerle justicia a nuestra Policía.

No saben lo que está pasando en el país como consecuencia de no haber tomado acción a tiempo. Ver como una flota completa de FURA está prácticamente en el piso, sin ningún tipo de oportunidad, sin patrullas, sin oportunidades, de brazos caídos, porque hemos permitido, como Gobierno, que esto llegue a esta situación, y lo empezaron y lo empezó la oposición y le hemos dado continuidad nosotros y yo creo que es tiempo hoy en día para cambiar ese camino en favor de nuestros policías.

Señor Presidente, estaré votando favor del Proyecto de la Cámara 1544.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Voy a pedirle al senador Laureano que presida para cerrar el debate.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenos días a todos los distinguidos compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico. Ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 1544, que se ha denominado como la Reforma Contributiva.

He escuchado con detenimiento las expresiones de cada uno de los compañeros senadores y senadoras que se han expresado sobre este asunto y creo apropiado poner en perspectiva algunas cosas que evidentemente algunos compañeros de la Minoría no conocen. Al cabo de dos (2) años de nuestra Administración no se ha aprobado un solo impuesto que le imponga una carga a ningún puertorriqueño. Al cabo de dos (2) años de su pasado Gobierno ya habían aprobado decenas de impuestos a todos los sectores de Puerto Rico y cada vez que aprobaban uno decían, ahora sí vamos a resolver los problemas de asuntos fiscales y presupuestarios del Gobierno y fracasaban y fracasaban y fracasaban, llegaron a totalizar cerca de cien (100) impuestos nuevos bajo el Gobierno del Partido Popular con el voto a favor de los senadores hoy de Minoría y no resolvieron un solo problema, por el contrario, quebraron a Puerto Rico, y no tan solo quebraron a Puerto Rico, sino que atentaron contra el retiro de los maestros, de los policías y todos los servidores públicos.

Y hoy aquellos que aprobaron cientos de impuestos, que quebraron el Sistema del Retiro, que tenían la filosofía del "me vale", pretenden darle clases de buen gobierno a un gobierno que enfrentó la quiebra que ellos provocaron, que enfrentó dos huracanes y que está enfrentando la Junta que nos trae nuestra condición colonial y que lo hemos hecho con éxito porque los números del Gobierno de Puerto Rico son que la tasa de participación laboral ha aumentado, que el desempleo se ha reducido y que nuestra economía comienza a levantarse con las políticas que este Gobierno del Partido Nuevo Progresista ha logrado.

Y alegan los compañeros que se está atendiendo el asunto de la reforma con prisa, y alegan que no hay un estudio de expertos o de peritos o de personas -¿verdad?- entendidas en esta materia. Se equivocan. Pero olvidan que cuando el Gobierno Popular proponía el IVA el consultor que ellos contrataron, al que le pagaron cientos de miles de dólares, les decía que implementar un IVA en el Gobierno de Puerto Rico en aquel momento era detrimental, era fatal para la economía puertorriqueña.

Así que no se trata de que no tan solo no tenían un consultor, sino que su consultor les advirtió de lo malo que era y lo querían aprobar. Y aprobaron una "crudita" cuatro (4) veces y aquí el liderato del Senado Popular el cuatrienio pasado decían que no iban a aprobar la "crudita", la aprobaron, cuatro (4) veces la aprobaron. Y en el primer Mensaje del Gobernador de entonces dijo al pueblo puertorriqueño que iba a reducir de siete (7) a seis punto cinco (6.5) el IVU y lo elevaron al once punto cinco (11.5).

Así que lo que destruyeron a Puerto Rico, los que aprobaron decenas de impuestos, llegando a cerca de cien (100) impuestos, los que quebraron el Sistema de Retiro, los que en la noche de hoy no han hecho una sola propuesta para atender ni un solo problema de Puerto Rico quieren venir a recetarle a nuestro Gobierno cómo manejar los asuntos del pueblo puertorriqueño.

Y es importante plantear lo siguiente. Han querido o han sugerido dos distinguidos compañeros del Partido Popular que la idea de videolotería es una propuesta mía. Se equivocan. Han querido sugerir que lo que se está aprobando aquí es una videolotería y es que no entienden que videojuegos

y videolotería son dos conceptos diferentes. No me culpen de la capacidad menguada y el poco entendimiento que tienen algunos legisladores del Partido Popular que no saben diferenciar una cosa de la otra.

Además sugieren, decía uno de los compañeros que cuál era la prisa, decía un gran compañero aquí: "En dos semanas no vamos a arreglar esto, en dos semanas no se va a resolver las finanzas". Ustedes estuvieron cuatro (4) años y no tan solo no lo arreglaron, destruyeron a Puerto Rico, y entonces no acusan a nosotros, que estamos buscando alternativas para garantizar recaudos, para evitar cargas adicionales, crear un balance correcto y adecuado en el pago de contribuciones de que estamos actuando apresuradamente y sin un estudio. Tuvieron cuatro (4) años, criticaron el impuesto que le aprobamos a las foráneas, le votaron en contra y cuando y llegaron al Gobierno en el 2013 lo elevaron y lo perpetuaron. Si quieren hablar de contradicciones párense frente a un espejo.

Además, compañeros, alegan que hay que hablarle en serio a la Policía, en serio a la Policía alegan que tenemos que hablarle los que le quitaron el retiro, los que bajo los gobierno del Partido Popular, precisamente porque redujeron los criterios de reclutamiento, destruyeron la academia que se había convertido en un recinto universitario, donde se exigía un grado universitario a los oficiales de la Policía, no tan solo redujeron los criterios de reclutamiento, redujeron los criterios de educación y capacitación; y bajo los gobiernos del Partido Popular en julio del 2008 se le notificó al Gobierno de Puerto Rico que precisamente por las circunstancias que provocaron con sus determinaciones ante la Policía de Puerto Rico estaba poniéndosele un monitor a la Policía porque había violaciones a los derechos civiles. Bajaron el reclutamiento, bajaron la capacitación y no nombraban ni ascendían a los policías, no había supervisión y provocaron la tormenta perfecta. Esos son los que hoy le dicen a Puerto Rico que tenemos que hablarle en serio a la Policía.

Que esta Reforma Contributiva establece beneficios para varios sectores de nuestra población; en primer lugar, se reducen las tasas de individuos en un cinco por ciento (5%) de descuento sobre sus ingresos; se reducen las tasas corporativas de treinta y nueve (39) a un treinta y siete punto cinco (37.5), se elimina el "business to business" al setenta y siete por ciento (77%) de los contribuyentes a aquellos que tienen un volumen de menos de doscientos mil (200,000) dólares; se establece un crédito por trabajo de entre trescientos (300) hasta dos mil (2,000) dólares, se estima que esto le devolvería a los contribuyentes unos doscientos cuatro (204) millones y que se beneficiarían cuatrocientos mil (400,000) contribuyentes aproximadamente. Se simplifica el sistema contributivo para que personas que trabajan por cuenta propia y las compañías que se dedican a prestar servicio mediante un mecanismo opcional de retención de origen; se promueve el reclutamiento de universitarios, estableciendo una deducción al patrono de ciento cincuenta por ciento (150%) de los salarios pagados a jóvenes universitarios; y se reduce el IVU de alimentos preparados de once punto cinco (11.5) a siete por ciento (7%) en todas las transacciones, irrespectivamente si son con tarjetas o son en efectivo.

Y se hablaba aquí, uno de los compañeros, me parece que el compañero Dalmau Ramírez, decía que la información que le proporcionamos sobre la Compañía de Turismo establecía que se recaudaban setenta y cinco (75) millones, se le quedó decir que eran cerca de cinco mil (5,000) máquinas de casino, aquí se están proponiendo veinticinco mil (25,000) para un público distinto al que comparece a los casinos, y entonces decían que esta medida de alguna forma pone en peligro y amenaza la Universidad de Puerto Rico, y la medida precisamente protege el reclutamiento de estudiantes. Lo que ha puesto en peligro la Universidad de Puerto Rico es que líderes de partidos políticos, como el Partido Popular y el Partido Independentista, han fomentado huelgas, reyertas en las universidades para mantenerlas cerradas, para que no se dé clases, y eso es lo que ha provocado y ha puesto en riesgo la acreditación de la Universidad de Puerto Rico. Convocaban a las marchas, convocaban a las huelgas, agitaban al estudiantado, agitaban a personas que se identificaban como

estudiantes sin serlo y al momento de las pedradas, de los incendios y del vandalismo salían corriendo y decían que no tenían nada que ver.

Así es que cuando quieran hablar de lo que corresponde hacer para Puerto Rico miren el récord de nuestro Gobierno, que siempre ha procurado reducir las contribuciones; que siempre ha procurado mejores condiciones de empleos para los maestros y los policías; que ha construido la red vial moderna que hoy tiene Puerto Rico; que tiene en agenda la transformación de nuestro sistema energético para ubicarlo a la altura de los tiempos modernos; que ha estado trabajando con el sistema de abastos de agua potable; que ha estado reformando el Departamento de Educación que, por cierto, si quieren hacer contraste, hoy, que estábamos trabajando con un tema que incide sobre los policías de Puerto Rico, el clima en este hemiciclo y en los oficiales que estaban a mi izquierda era muy distinto al clima que hubo aquí cuando los maestros del sistema de enseñanza pública de Puerto Rico llegaron aquí iracundos por la mentira y el engaño del Gobierno del Partido Popular, contraste para la historia.

Así es que cuando quieran discutir de cómo gobernar dígannos dónde y cuándo para darles una cátedra de cómo se gobierna, para explicarles lo que es liderato, porque el Gobierno pasado Popular y algunos compañeros aquí quieren hacer ver que hay unas controversias que realmente no existen; diferencias de opinión, habrá; controversias por algunos asuntos, habrá, pero todos los asuntos programáticos que nuestro partido se comprometió a aprobar han sido atendidos y aprobados por este Senado y por la Cámara de Representantes, todos y cada uno. Hemos atendido con un alto sentido de responsabilidad y hemos enfrentado la adversidad que nuestra condición colonial nos impone, la Junta de Control Fiscal sugiere y la estrechez económica nos ha obligado a atender.

Así es que, la alternativa no puede ser la queja, la alternativa no puede ser la retórica, la alternativa no puede ser hablar en el vacío sin récord de propuestas y de legislación para atender los problemas que afectan a Puerto Rico. Quejarse es fácil, criticar también, sugerir que todas las amarguras y todos los problemas son producto de todos los gobiernos y no levantarse y traer unas propuestas y promover legislación, ¿de qué vale? ¿A qué obedece, compañeros y compañeras, que el Partido Popular, el Partido Independentista o el compañero independiente no tienen una propuesta aquí contributiva para identificar recursos de la Policía, para la Policía, para los maestros, para el sistema de salud, para nuestros universitarios y se limitan a la mera queja y a la retórica constante de culpar y culpar y culpar y no proponer nada?

En materia de justicia social, con orgullo lo digo, mi glorioso Partido Nuevo Progresista ha sentado cátedra para los envejecientes, para los niños, para las mujeres, para los universitarios. En materia de derecho laboral, de igual manera. En asuntos de salud también. Nosotros promovíamos el acceso a la salud y los gobiernos populares siempre han quitado la tarjeta y han tratado de restringir los servicios a la salud, ese es su récord. En materia de educación, de igual manera, le mintieron y atropellaron a los maestros.

Así es que pueden llamar al Proyecto de la Cámara 1544 reforma, pueden criticar el asunto de las tragamonedas, pueden decir que los videojuegos son la videolotería, pueden hacer las expresiones livianas y sin fundamento que les caracteriza, pero lo cierto es que Puerto Rico sabe que nosotros en el Partido Nuevo Progresista somos mejor gobierno, que no nos preocupamos por lo que hay que decir, nos preocupamos por lo que hay que hacer y lo hacemos.

Y escuchar algunos compañeros del Partido Popular decir que no tuvieron tiempo de participar, que están ajenos a la discusión, que no se les ha permitido profundizar. El proceso de vistas públicas le da amplia oportunidad a todos los senadores de Mayoría y de Minoría de participar, de indagar, de preguntar, de informarse, de ilustrarse. El acceso a la información pública no tiene que surgir solamente de una vista pública, puede requerirse información directamente de las agencias, puede pedirse colaboración a los que se autodenominan economistas o expertos en finanzas.

Es muy fácil venir aquí y sentarse sin haber leído un papel y sin haber participado en las vistas públicas y sin cumplir con su responsabilidad como senador a decir, yo no sé nada, no me han dicho nada, esto llegó ahora.

Así es que pueden denominar este proyecto como reforma, pueden decir que el Secretario de DDEC dijo que era nefasta, expresiones que tuvo que corregir, pueden decir que la Secretaria de Hacienda alegó que esto no es una reforma, que esto es sencillamente una revisión, pero digan lo que digan nuestro Gobierno dentro de las condiciones inhóspitas en términos fiscales que vive Puerto Rico no le ha aumentado impuestos a la gente, le ha reducido los impuestos, no le hemos mentido a los policías y estamos procurando alternativas, y a los maestros también y a todos los sectores. Decir aquí que se penaliza la exportación, decir aquí que se penaliza la exportación en este Proyecto es ignorar que Puerto Rico no exporta nada o casi nada. Y yo oigo alguna gente aquí de los partidos de oposición en un viaje galáctico a las estrellas tanteando asuntos sin fundamento alguno.

Así es que, si tuviéramos prisa no estaríamos a la una (1:00) de la madrugada discutiendo este Proyecto y permitiéndole a los compañeros que se expresaran detenidamente. Se distribuyeron los proyectos, se distribuyeron las enmiendas, se les dio la oportunidad de participar.

Así es que, compañeros, aprobaremos esta legislación, como hemos aprobado otras, durante el día de hoy, la semana próxima aprobaremos la transformación del sistema energético; aprobamos legislación también para hacerle justicia a miles de personas que van encaminados hacia el retiro. Vamos al récord, no a las pamplinas ni a la retórica hueca de quejarse sin propuestas y de señalar y señalar y señalar y nada proponer.

Hoy habremos cumplido con nuestra misión y el martes continuaremos trabajando, trayendo legislación y trabajando en conjunto con el Ejecutivo, la Cámara y nuestros alcaldes y alcaldesas para procurar lo mejor de Puerto Rico. Y por eso los invito a todos a que, más que criticar, traigan su propuesta fundamentada. Tan pronto se apruebe esta legislación comenzarán a sentir los efectos positivos todos los sectores de la población, todos y cada uno de los sectores de la población.

Así que, compañeros y compañeras, me parece que Puerto Rico está claro sobre quién trabaja y quién no y en esa evaluación nuestra conciencia está tranquila y satisfecha porque hemos trabajado intensamente, con total franqueza, con total transparencia y sobre todo con gran compromiso para todo el pueblo puertorriqueño.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, senador Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1544, según ha sido enmendado, los que estén a favor que digan que sí. Los que estén en contra que digan que no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 2, línea 6,	después de "enmendada;" eliminar el resto de la línea
Página 2, línea 7,	eliminar todo su contenido
Página 2, línea 8,	eliminar "2012"
Página 2, línea 9,	después de "enmendada," eliminar "enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 841, Proyecto del Senado 1001, Proyecto del Senado 1131, Proyecto del Senado 1138; Resolución del Senado 908, Resolución del Senado 909; Proyecto de la Cámara 1544, para un total de siete (7) medidas.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Proponemos que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo? Senador Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 841.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Alguien más? Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Sí, señor Presidente, para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 841.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, emitiremos un voto explicativo en el 1544.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para someter un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 1544.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, para pedir un voto explicativo en el 1544, por favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más? ¿Algún otro senador? Ábrase la Votación.

Todos los senadores emitieron su voto, señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 841

P. del S. 1001

P del S. 1131

P. del S. 1138

R. del S. 908

R. del S. 909

P. de la C. 1544

VOTACIÓN
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 1131, 1138; y las Resoluciones del Senado 908 y 909, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 841, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos J. Rodríguez Mateo y Axel Roque Gracia.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1001, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1544, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 992
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento, a _____, _____, del equipo de béisbol Los Astros de Vistamar de Categoría 11-12 del municipio de Carolina, por su ejecutoria en el Torneo Estatal de la American Congress y en el sub campeonato en la liga ARREVICA."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el consentimiento de la Cámara de Representantes para que el Senado pueda recesar sus trabajos por más de tres (3) días consecutivos, será desde hoy viernes, 2 de noviembre de 2018, hasta el próximo martes, 6 de noviembre de 2018.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Moción 992.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse de los trabajos de la sesión del día de hoy al compañero Nelson Cruz, quien estuvo presente durante la sesión.
SR. PRESIDENTE: Correcto, el compañero estuvo presente hasta hace un rato…
SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.
SR. PRESIDENTE: …y tuvo que salir, así que se excusa al compañero.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el martes, 6 de noviembre de 2018, a la una de la tarde (1:00 p.m.).
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy viernes, 2 de noviembre, a la una y catorce de la mañana (1:14 a.m.), hasta el próximo martes, 6 de noviembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
1 DE NOVIEMBRE DE 2018

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera .....8638 – 8639
Nombramiento del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera .....8639 – 8646
Nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera.....8646
Nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera.....8647 – 8649
Nombramiento del Ing. José Palou .....8649 – 8650
Nombramiento de la Hon. Jessica Morales Correa.....8650
Nombramiento de la Hon. Zahira I. Torres Moró.....8650
Nombramiento de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía .....8650 – 8651
Nombramiento del Hon. Iván G. Román González.....8651
Nombramiento de la Lcda. Iris A. Martínez Juarbe.....8651
Nombramiento del Lcdo. Héctor Crespo Correa .....8651 – 8652
P. del S. 841 8652
P. de la C. 1776.....8652 – 8653
P. del S. 1133 8653
P. del S. 1138 8653
Informe Parcial R. del S. 600.....8654 – 8655
P. del S. 1001 .....8655 – 8664
P. del S. 1131 .....8668 – 8673
P. de la C. 1544.....8673 – 8712

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. del S. 879

30 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Previo a la votación de las medidas consideradas en la Sesión del 2 de octubre de 2018, solicité emitir un voto explicativo al Proyecto del Senado 879. En síntesis, la medida de referencia propone dejar sin efecto, durante los años fiscales 2018-2019 y 2019-2020, la asignación presupuestaria requerida a los gobiernos municipales de Puerto Rico bajo la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".

Como se consigna en la Exposición de Motivos de la medida, en la referida Ley 72-1993, según enmendada, mediante la cual se negocian contratos con aseguradores, y/u organizaciones de salud un sistema de seguros de salud gubernamental, se estableció una aportación municipal, conforme a por cientos dispuestos en la Tabla de Presupuestos de Fondos Ordinarios de los Municipios incluida en dicha Ley.

La medida de autos fue aprobada por ambas cámaras legislativas el 28 de agosto y enviada al Gobernador el 11 de septiembre de este año para su firma. No obstante, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, la cual ostenta poderes de veto sobre la legislación aprobada por los representantes y senadores democrática y legítimamente electos por el Pueblo de Puerto Rico, al amparo de la colonial e indigna Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico,[1] anunció que no le daría paso a la medida, a menos que fuese enmendada para que la exención terminara el 30 de septiembre de 2019, fecha en la que concluye el reembolso aprobado de fondos de Medicaid. También, pidió identificar cómo subsanar

[1] PROMESA, por sus siglas en inglés.

el dinero que dejaría de recibir la Administración de Seguros de Salud de parte de los ayuntamientos, aun cuando a todas luces la medida no tiene impacto fiscal para esa entidad.

Como mencionáramos, la medida de autos tiene el propósito de evitar que los municipios tengan que incurrir en un desembolso de fondos para cubrir una operación para la cual se han asignado fondos federales. Es una media necesaria para aliviar la situación financiera de éstos, seriamente agravada tras el paso de los huracanes Irma y María. Por tanto, el pasado 13 de septiembre resolvimos solicitar al Gobernador el consentimiento para la devolución de la medida, de manera que pudiésemos reconsiderarla y enmendarla, para disponer que,

> "que los municipios estén exentos de la obligación de aportar al plan de salud, según lo dispone la Ley 72-1993, según enmendada, desde el 1ro de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2019. Disponiéndose así, que se les eximirá de realizar el cien por ciento (100%) de aportación, del cual, el cincuenta por ciento (50%) lo recibirán los municipios en efectivo y el restante cincuenta por ciento (50%) lo recibirán como crédito a la deuda que tengan los municipios con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos, según establecido en la Ley Núm. 106-2017, conocida como "Pay as you Go", al 30 de junio de 2018. En caso de que cualquier municipio no tenga deuda o la deuda sea menor a los recursos que le corresponden, dicho crédito se extenderá a la deuda del año fiscal 2019-2020, hasta que el mismo se agote o se consuma."

Con las enmiendas introducidas durante la reconsideración del P. del S. 879, la Junta no debe tener razones para continuar obstruyendo un legítimo y procedente alivio a los municipios, según determinado y aprobado por los representantes electos del Pueblo de Puerto Rico. A base de todo lo expuesto, reiteramos nuestro voto a favor del Proyecto del Senado 879.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

R. Conc. del S. 60

31 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 22 de octubre de 2018, emití un VOTO en contra con Voto Explicativo a la Resolución Concurrente del Senado número 60, la cual propone solicitar que el Congreso de los Estados Unidos apruebe los fondos necesarios para efectuar el dragado de los embalses Dos Bocas, Río Loco, Río Grande de Loiza (Carraizo) y Lucchetti.

Nos oponemos a esta petición de fondos al Congreso porque este tipo de petición de fondos para propósitos específicos es el tipo de petición que el Congreso atiende a cambio de ignorar atender los problemas políticos, sociales y económicos que genera la actual relación territorial porque piensa que con asignar una determinada cantidad de fondos se resuelven los problemas fundamentales del país. Si existe el consenso en Puerto Rico de que la relación territorial debe ser superada nuestra solicitud de fondos debe ser total: primero identificar todos los proyectos de infraestructura que se necesitan y su costo y todos los programas de asistencia social y su costo; en segundo lugar en el caso de los proyectos de infraestructura ir con estudios de costo-beneficio social que justifiquen la inversión y otros impactos positivos o negativos detectables que no se puedan incorporar al primer tipo de análisis, y en el caso de los programas sociales ir con un plan de amortiguación o reducción según se espere la economía mejore. Tenemos los recursos humanos de ingenieros, economistas y planificadores para realizar los estudios necesarios.

Pedir fondos de manera parcelada, sin estudios específicos, lo que hace es proyectarnos como mendigos por más que se trate de reclamar que son derechos que tenemos como ciudadanos norteamericanos.

En virtud de lo antes indicado consigno mi VOTO en contra de la R.Conc. del S. 60.

Respetuosamente sometido,

Juan Dalmau Ramírez

Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 908

29 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento [~~por parte~~] del Senado de Puerto Rico[~~,~~] al señor Samuel "Sammy" Marrero, mejor conocido como el "Trovador de la Salsa", en la actividad denominada "Un abrazo a Sammy Marrero", a celebrarse el sábado 3 de noviembre de 2018, en el Nuevo Kennedy Office Plaza (Edificio ILA), en San Juan, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cantante Samuel Marrero González, mejor conocido como "Sammy" Marrero, nació el 16 de febrero de 1942, en el barrio El Cerro en Coamo. Cuando apenas tenía dos años y medio, sus padres se mudaron al barrio Pájaros Puertorriqueños "El Cinco", en Bayamón.

Sammy creció escuchando la música típica puertorriqueña. Junto a su madre iba al río a lavar la ropa y aprendió de ella la música típica. Siendo tan s**o**lo un niño, ganó el primer lugar en un programa de aficionados en el Teatro Carmen de Bayamón. Además, participó junto a don Jesús Sánchez "Chuito" el de Bayamón y el Trío Cialeño en el programa radial **"**La hora del Volante**"**.

Su vocación por la música lo lleva a formar parte del Trío Los Tempest, del Conjunto Los Muchos de don Jesús Chuy Fontañez y de la agrupación de Andrés, Aníbal y Coco.

Fue cantante de la agrupación musical del pianista Fernando Ojeda, en la cual compartió con Julito Castro, fundador de la Orquesta La Masacre. Posteriormente, ayudó a organizar, junto a Luisito Maisonet, la orquesta de Osvaldo Valentín, hermano del famoso bajista puertorriqueño.

En el año 1970 se marca una nueva época en la trayectoria de Sammy. Hasta esta etapa en su trayectoria musical, Sammy no había participado en grabaciones musicales a nivel comercial, pero en el mes de septiembre de ese año, mientras convalecía de una pulmonía severa, recibió en su residencia en Bayamón la visita de un joven que venía ensayando por seis meses una orquesta nueva para la cual aún no había conseguido cantante. Fue el trombonista Richard López, quien le presentó en ese momento a Raphy Leavitt, quien estaba montando una orquesta y necesitaba cantante. El resto es historia.

Por 43 años y medios consecutivos fue la voz que identificó y le dio vida y gloria a la Orquesta La Selecta. Canciones como: "Payaso", "La cuna blanca", "El buen pastor", y "Jíbaro soy", marcan el legado de tan afamada orquesta hasta el año 2015, cuando fallece Leavitt. En el año 2016 el legendario cantante organiza su agrupación conocida como ***Sammy Marrero y su Orquesta*** y presenta su producción discográfica, ***Si me caigo me levanto***. La orquesta está formada, en su mayoría, por los músicos de La Selecta, conjunto que terminó su presencia en los escenarios tras el fallecimiento de su director y [~~co-fundador~~]**co fundador**. Sammy Marrero es poseedor de una voz y timbre muy distintivo que le ha servido durante toda su larga carrera para alegrar las masas, [~~en donde quiera~~]**dondequiera** que se ha presentado alrededor del mundo. La voz de Sammy se ha escuchado no solo en todo Puerto Rico, sino en los Estados Unidos, el Caribe, Centro y Sur América y Europa. Sammy Marrero es un

noble cultivador de la cultura que siempre ha respetado su público y [~~la~~] cada tarima, creando e interpretando música de calidad indiscutible.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento [~~por parte~~] del Senado de Puerto Rico al señor Samuel "Sammy" Marrero, mejor conocido como el "Trovador de la Salsa", en la actividad denominada "Un abrazo a Sammy Marrero", a celebrarse el sábado 3 de noviembre de 2018, en el Nuevo Kennedy Office Plaza (Edificio ILA), en San Juan, Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Samuel "Sammy" Marrero y a los medios de comunicación para su información y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 909

29 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a José Alexander (Alex) Cora, al hacer historia y conducir al campeonato a los Medias Rojas de Boston de la Serie Mundial de [~~Baseball~~]**Béisbol**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Alexander (Alex) Cora[,] nació el 18 de octubre de 1975, en Caguas. Es el más joven de los hermanos de Joey Cora. Cora jugó su primer juego de las Grandes Ligas en 1998 para los Dodgers y pasó sus próximos siete años jugando en Los Angeles. Luego, durante el 2004 firmó como agente libre con los Indios de Cleveland, con quienes jugó cuarenta y nueve juegos. En el 2005[,] pasó a jugar con Los Medias Rojas, quienes en el 2007 se proclamaron campeones de la Serie Mundial.

Han pasado once años desde aquella primera sortija en el historial de Cora, que fue producto de la barrida propinada por los Medias Rojas de Boston a los Colorado Rockies y que se consumó un 28 de octubre en el terreno del estadio Coors Field en Denver.

En el 2017 el hijo de Borinquen se convirtió oficialmente en el 47mo. dirigente en la historia de la legendaria franquicia bostoniana y primer latinoamericano en dirigir en

la historia del equipo. Y no solo eso, sino que también tiene a Puerto Rico gozando en grande, pues es el segundo boricua en ser nombrado dirigente en las Grandes Ligas.

Cora no solo hizo historia como el primer boricua en ganar la Serie Mundial como dirigente, sino que escribió su nombre en los libros de récords de esta longeva liga profesional al convertirse en apenas el quinto dirigente que conquista el título en su temporada inicial al mando. Otro hito que marcó el puertorriqueño es que es apenas el segundo latinoamericano que saborea la gloria en la Serie Mundial, detrás del venezolano Ozzie Guillén, quien la ganó en el 2005.

Alex Cora[,] sumó así su tercer anillo de campeón, pues ganó uno como jugador en 2007 con este mismo equipo, y otro como coach de banco de los Astros de Houston, en la Serie Mundial del año pasado, precisamente ante los Dodgers.

Alex Cora es hoy motivo de orgullo para todos los puertorriqueños aficionados al deporte del [~~Baseball~~]**béisbol**. Es símbolo de la juventud puertorriqueña que se abre camino empujada por su fuerza de voluntad y la convicción de que tiene mucho que ofrecer con su talento. A tan temprana edad, ya ha cosechado grandes triunfos y estamos seguros de que los años venideros le deparen un gran sitial en la historia de la representación boricua en el [~~Baseball~~]**Béisbol** de las Grandes Ligas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] a José Alexander (Alex) Cora, al hacer historia y conducir al campeonato a los Medias Rojas de Boston de la Serie Mundial de [~~Baseball~~]**Béisbol**.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a José Alexander (Alex) Cora.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se [~~les~~]**le** entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT19'18 PM3:1

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 841

INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración del **P. del S. 841**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 841** tiene el propósito de enmendar el Art. 19.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de establecer como una práctica prohibida que una organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante acuerde con un proveedor de servicios el pago de una tarifa menor a la establecida para ese año por los Centros de Servicios *Medicare* y *Medicaid* (CMS, por sus siglas en inglés) para Puerto Rico por los servicios provistos como proveedor de *Medicare Advantage*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Reza la exposición de motivos, que nuestro Gobierno está consciente del éxodo masivo de la clase médica de la Isla. Para el periodo de los años 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico reflejó una pérdida promedio de 472 médicos por año y en el caso de los médicos especialistas la pérdida promedio es de 347 por cada año. En el año 2016, cerca de 600 médicos cancelaron sus licencias en Puerto Rico para mudarse a Estados Unidos.

Además, de los médicos que se están graduando menos de cien (100) permanecen en la Isla. Para finales del año 2017, el Colegio de Médicos Cirujanos pronosticó que la pérdida de galenos rebasaría los setecientos (700), es decir, una merma que equivale a dos (2) médicos por día. La salida de la clase médica de la Isla repercute en una crisis de salud pública que impide el uso adecuado de los servicios básicos y especializados que nuestros ciudadanos necesitan. Las razones para la emigración de estos profesionales de salud son variadas. Entre ellas, se reclama un abuso de los planes médicos, la falta de seguros de impericia médica y la brecha económica e inequidad que conlleva quedarse a trabajar en Puerto Rico.

En torno a las tasas de reembolso que recibe la clase médica por sus servicios, es importante destacar que durante años se han hecho esfuerzos para que los Centros de Servicios de *Medicare* and *Medicaid* (*Centers for Medicare and Medicaid Services*, CMS, por sus siglas en inglés) mejoren las tarifas que se pagan. En atención a ese reclamo, en el 2016 CMS aumentó los componentes de la fórmula del Índice de Costo de Práctica Geográfica (*Geographic Pricing Cost Index*, por sus siglas en inglés, GPCI).

Históricamente, el GPCI calculado para Puerto Rico es el más bajo de cualquier jurisdicción americana, por lo que nuestros médicos reciben la tasa de reembolso más baja de *Medicare* que los médicos en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos. Esto se refleja cuando las tarifas que se pagan en Puerto Rico son 39% más bajas que el estado de Hawái e inclusive 26% más bajas que las tarifas de las Islas Vírgenes Americanas.

CMS reembolsa a los médicos bajo el GPCI que es una fórmula que consta de tres componentes. Este es un índice de costo de fijación de precios geográfico con el propósito de atender las variaciones territoriales en el costo de la práctica de la medicina en las diferentes regiones de la nación. El primer componente del GPCI es el de trabajo médico (*physician work*), que refleja el tiempo y esfuerzo asociado en proveer un servicio particular. En segundo componente, el gasto de la práctica médica (*practice expense*), el cual proyecta el costo de mantener la misma, tales como el alquiler de espacio de oficinas, la compra de materiales y equipo, y el pago de personal. Por último, se considera el gasto relacionado con los seguros de impericia médica (*malpratice*).

A pesar del cambio aprobado en CMS para beneficio de los médicos, este no se reflejó en los desembolsos recibidos por estos, ya que las aseguradoras de *Medicare Advantage* no honran las tarifas por procedimientos y servicios a proveedores así establecidas y continúan pagando por debajo de las tarifas mínimas aprobadas por CMS al regirse por aquellas aprobadas para periodos anteriores que establecen pagos más bajos. Tal actuación, ha sido denunciada y representa un obstáculo a los proveedores de salud que siguen ofreciendo servicios en la Isla. Asimismo, agudiza el éxodo de médicos a otras jurisdicciones.

Es un compromiso firmemente establecido de este Gobierno el atender con prioridad el sector de la salud y acelerar su recuperación con el fin principal de mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo. En atención a ello, resulta necesario erradicar la práctica de las aseguradoras de no regirse por el mínimo establecido por el CMS para el GPCI en beneficio de sus proveedores. Tales actuaciones contravienen la salud pública de nuestros ciudadanos y el interés apremiante del Estado de retener a los médicos que se están yendo de Puerto Rico.

Ese interés apremiante y legítimo del Gobierno nos permite interferir racionalmente con este tipo de práctica. Por ello, aunque la Constitución de Puerto Rico establece una garantía a las relaciones contractuales al disponer que "[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales". Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I, esta es limitada. Ciertamente, la garantía constitucional restringe la intervención del gobierno con obligaciones contractuales entre partes privadas y aquellas contraídas por el Estado. Con el propósito de asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales. Domínguez Castro *et al.* v. ELA I, 178 DPR 1, 80 (2010); Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, 188 DPR 828, 834 (2013).

La protección constitucional de menoscabo de obligaciones contractuales no es absoluta, ni sirve de obstáculo en beneficio del interés público. Por tanto, no todo menoscabo implica la inconstitucionalidad del estatuto. Es norma reiterada que esa garantía constitucional "debe ser armonizada con el poder del Estado en beneficio del interés público." Íd. Veáse, además, AMPR *et als.* v. Sist. Ret. Maestros V, 190 DPR 854, 869 (2014).

En lo concerniente a contratos privados, para determinar si se viola la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales es necesario determinar si existe una relación contractual y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, *supra*, pág. 834; Domínguez Castro *et al.* v. ELA I, *supra*, 81; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 395 (1973). El solo hecho de que pueda existir un menoscabo severo no conlleva que se decrete el estatuto inconstitucional. Para ello, resulta necesario evaluar si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, *supra*, págs. 834-835. Es decir, estamos ante un escrutinio de razonabilidad que considera cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo. AMPR *et als.* v. Sist. Ret. Maestros V, *supra*.

Finalmente señala que el éxodo máximo de los profesionales médicos no se debe exclusivamente a áreas relacionadas con la salud, sino que también responde a varios factores, por lo que este Gobierno se comprometió a no limitarse en las alternativas para

la retención de estos profesionales tratándose de un interés legítimo el velar por la salud de nuestros ciudadanos. En consecuencia, toda cláusula contractual que no honre como mínimo el reembolso de tarifa determinado por CMS para ese año será considerada como nula y no puesta por ser contraria al orden público.

Para la evaluación de la presente medida, se solicitaron memoriales explicativos a los siguientes: **Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Oficina del Comisionado de Seguros y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.** La Comisión recibió memoriales explicativos de la **Cooperativa de Oftalmólogos (Oftacoop), Cardiocoop, Sociedad Puertorriqueña de Cardiología Intervencional, Internal Subs Group Coop y Dr. José Luis Avilés Muñoz.**

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, explica que en los casos de los proveedores que estén fuera de la red, pueden cobrar a base de tarifas de reembolso establecidos por CMS. Dicen que la reglamentación federal que rige los programas de *Medicare Advantage* ha concedido flexibilidad a las Organización *Medicare Advantage* para establecer limitaciones y controles de costos, lo que incluye las tarifas, para los proveedores de su red de manera que puedan conseguir eficiencias en la presentación de servicio.

ASES

ASES entiende y expone que limitar a nivel estatal esa flexibilidad chocaría con las disposiciones específicas de la reglamentación federal antes citada. ASES no endosa en este momento el P. del S. 841, ya que entienden que ellos no son la entidad reguladora primaria de planes *Medicare Advantage* en Puerto Rico, siendo CMS la entidad encargada de la administración de *Medicare,* incluyendo lo relativo a los planes *Medicare Advantage.* Recomiendan que analicen la postura de la Oficina del Comisionado de Seguros.

El **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo y señaló que está consciente del problema que representa para nuestra isla la fuga de profesionales de la salud y particularmente los médicos. Sin embargo, en el caso de autos, entiende que deben dar deferencia a la información que presente ASES en torno a este proyecto. Esto responde a que ASES es la agencia con conocimiento especializado en el área de las facturaciones y pagos de los servicios de salud. El Departamento avala la aprobación del P. del S. 841.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, reconoce la importancia de detener el éxodo de profesionales de la salud, de manera que los puertorriqueños puedan continuar recibiendo los servicios necesarios para atender sus condiciones. Expresan que los doctores que no viven en el país no se les remunera igual que a los profesionales de los estados de la unión eso se debe principalmente a que los

fondos que se destinan a Puerto Rico están muy por debajo de los que se le asigna al resto de los estados.

Exhortan a la Comisión de Salud del Senado a entablar algún tipo de comunicación con el personal de CMS asignado a atender los asuntos de Puerto Rico. ACODESE, observa que ellos son los que podrán certificar lo antes expuesto, así como ratificar el rol activo que estas organizaciones han tenido durante los últimos años en la defensa y lucha por un trato justo y equitativo para los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico.

Explican que los modelos de compensación bajo el *Medicare* Tradicional y el *Medicare Advantage* son distintos. Mientras que en el *Medicare* Tradicional el pago es por servicio (*fee for service*), pagándose al proveedor una tarifa por procedimiento o vista, el *Medicare Advantage* el modelo de compensación está basado en calidad de servicios. Esto es, CMS promueve un sistema de compensación fundamentado en la calidad del servicio que se le presta al asegurado.

Además, señalan que mediante el sistema de evaluación a base de "estrellas", CMS evalúa el desempeño de los planes médicos que ofrecen cubierta de *Medicare Advantage.* Se otorga una puntuación de 1 a 5 estrellas, basadas en las áreas evaluadas. Estas estrellas miden, por ejemplo, si los miembros del plan con diabetes tienen sus niveles de azúcar controlados, si se han hecho exámenes preventivos o si en ciertas encuestas realizadas a los asegurados y si estos demuestran estar satisfechos con el servicio prestado.

Mencionan que el sistema sirve para controlar gastos y aumentar la calidad de servicio; es necesario que los proveedores también estén sujetos a las mismas normas y que su compensación también dependa de la calidad del servicio y no meramente en la cantidad de servicios que prestan.

Expresan que el *Fee Schedule* establecido por CMS para el *Medicare* Tradicional ha sido utilizado por los planes *Medicare Advantage* como referencia para establecer las tarifas, su uso no es requerido por la regulación federal ni estatal, por lo que no es correcto establecer que una organización de servicios de salud de *Advantage* paga una tarifa menor a las establecidas por CMS. Detallan que lo anterior es debido a que son establecidas para *Medicare* Tradicional, más no para *Medicare Advantage.*

Indican que resulta imprescindible destacar que, comenzando en el 2011, los aseguradores deben invertir al menos 80% de sus ingresos por primas en el mercado individual y grupos pequeños y al menos un 85% para grupos grandes (excluyendo contribuciones estatales y federales y costos regulatorios de licencias) en actividades que mejoren la calidad del cuidado de salud. Es decir, 80%-85% de la prima se tiene que destinar a servicios de salud.

Destacan que al igual que en planes comerciales y *Medicaid*, las tarifas de *Advantage* siguen estando por debajo de lo que reciben proveedores en los estados de la Unión, lo cual tiene un impacto directo en la industria de la salud en Puerto Rico; y especialmente en los proveedores de salud de la Isla. Aclaran que como mencionó CMS en el documento citado, los contratos de *Advantage* y las tarifas de *Medicare Fee for Services* (FFS) responden a programas y modelos distintos. El *Fee Schedule* aplica a proveedores que prestan servicios a beneficiarios afiliados a *Medicare* Tradicional. Por lo cual, no hay tal cosa como un deber de "honrar las tarifas de *Medicare*" en *Medicare Advantage*.

Expresan que los *Medicare Advantage Organizations* (MAO) tienen la facultad de hacer las contrataciones y establecer tarifas en sus acuerdos con los proveedores, sin estar obligados por el *Medicare Fee Schedule*. Enfatizan que la sección 1854 (a)(6)(B)(iii) del *Social Security Act* prohíbe a CMS a interferir en las tarifas que acuerden los MAO y los proveedores. Específicamente dispone el estatuto que: *CMS "may not require any MA organization to ... require a particular price structure for payment under such a contract.*

ACODESE recomienda explorar la opinión que a bien tenga por someter el Departamento de Justicia para que consideremos si la legislación propuesta incide en el menoscabo de relaciones contractuales. Por lo antes expuesto, ACODESE, no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 841.

La **Alianza de Cooperativas de Salud de Puerto Rico** expresa en su ponencia que concurren con la exposición de motivos en torno al fenómeno experimentado en la Isla, asociado a la migración masiva de cientos de profesionales y proveedores de salud. Sobre este particular exponen, que al presente existen especialidades que ya no se practican en la Isla, como lo son las especialidades de inmunopatología, neuropatología y radiología nuclear. Esto tiene como resultado, el que nuestros pacientes tengan que desplazarse hacia otras jurisdicciones para poder recibir estos servicios.

Señalan como una de las principales razones, aunque no la única, para esta migración de profesionales, el injusto pago de tarifas que los aseguradores imponen a los galenos, sin oportunidad alguna a negociación. Esto ha sido reconocido por el *Center for Medicare and Medicaid Services* (CMS) el cual en el año 2016 concluyó que las tarifas pagadas en Puerto Rico a los profesionales de la salud requerían de un ajuste para reflejar el costo real de los servicios prestados en la Isla. Posterior a este reconocimiento, CMS aprobó aumentos a las tarifas correspondientes a los años 2017 y 2018.

Expresan que CMS acogió los planteamientos de los médicos, por lo que el programa *Medicare* ofreció un aumento en los fondos, en específico al *Fee Schedule*, que es la partida de pagos a los proveedores. Entienden que el aumento iba dirigido a este renglón profesional y una vez aprobado, los aseguradores del país modificaron el

contrato de forma unilateral para cambiar la disposición que establecía que los pagos a éstos proveedores estarían atados al *Medicare Fee Schedule*.

Indican que bajo el nuevo modelo de salud, que se contempla comenzará a partir del 1ero de noviembre de 2018, una vez más los proveedores de servicios de salud confrontan la intención de un componente de la cadena de retener el aumento conferido y no aplicar los mismos a las tarifas de los proveedores, para que las mismas sean justas. Expresan que, ante esta situación, la Asamblea Legislativa tiene una función indelegable de resguardar que el aumento en fondos tenga un beneficio y que se aplique a la tarifación de los proveedores de servicios de salud. Consideran que los proveedores son una pieza fundamental en el acceso a servicios y atención médica de miles de puertorriqueños, así como la piedra angular del sistema de salud del país. Un sistema de salud puede operar de forma eficiente sin terceros intermediarios, pero jamás podría ser viable sin los proveedores de salud.

Consideran que al presente existe una carencia de controles o mecanismos por parte de ASES y del estado, que permita salvaguardar un ambiente justo y balanceado. Lo que ha sido un factor directo en la migración de miles de profesionales de la salud de la isla. Expresan que ante esta realidad y teniendo el estado un interés apremiante en el tema que nos compete, puesto que de forma directa atañe a la salud y vida de miles de puertorriqueños, el gobierno debe forjar política pública que garanticen que las asignaciones de fondos hagan justicia a toda la cadena de salud, incluyendo a los proveedores y al paciente.

Esbozan que los proveedores de salud en Puerto Rico han llevado a cabo esfuerzos múltiples en apoyar un aumento en la asignación de fondos *Medicare* a la isla, más sin embargo los pasados aumentos no han impactado o llegado de forma alguna al sector de proveedores. Indican que no tienen otra explicación, que no sea el que los mismos son dirigidos a aumentar aún más las ganancias de un sector, que ya de por sí obtiene ganancias millonarias. Entienden que el enfoque en estas asignaciones debe de estar centrado en el paciente y en la optimización de los servicios y alternativas de salud. Mencionan que los pacientes han experimentado recortes en sus beneficios y servicios, aumentos en deducibles y la disminución en las cubiertas.

De igual forma, señalan que los proveedores han experimentado reducciones en sus pagos, bajo una constante alegación de la necesidad de reducción en costos, la misma atada a la disparidad de fondos del gobierno federal. Resaltan que las ganancias de uno de los componentes de la cadena continua en aumento cada año.

Proveen datos de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) de los cuales surge que de los estados financieros de aseguradores se demuestra que a pesar de la crisis económica estos fueron el único sector empresarial que ha visto sus ganancias

multiplicadas. Según estos, se refleja un patrón de crecimiento de capital, específicamente para dos aseguradores de la isla. Explican que un asegurador mostró un aumento en su capital total de $69.2 millones entre 2011 y 2015; este asegurador reflejó un total de ganancias en los pasados 5 años de $473,750,444 millones en 2011 a casi $1.1 mil millones. Mencionan que otro asegurador mostró un total de capital para el año 2015 de $120,821,264 millones. Concluyen que, en el sector de seguros de salud, el crecimiento observado entre 2014 y 2016, fue de $2,938 millones.

Explican que estos números evidencian la preocupación expuesta por los proveedores de salud, en cuanto a que el dinero y aumentos asignados a Puerto Rico se está quedando en algún componente de la cadena, y no necesariamente están siendo dirigidos a beneficiar la calidad de servicios de salud del paciente o a hacer justicia tarifaria a los proveedores. Finalmente, expresan que la medida establece una solución concreta y funcional al problema de las tarifas inadecuadas e injustas hacia los proveedores de la salud.

ARCS

Recomiendan que se enmiende la medida a los efectos de contemplar como práctica prohibida el integrar al contrato o acuerdo con un proveedor cláusulas de terminación o cancelación "sin justa causa". Por todo lo antes expuesto, la Alianza de Cooperativas de Salud de Puerto Rico presenta su respaldo al P. del S. 841.

Cardiocoop expresó su posición en torno al P. del S. 841. Explicó que es una organización cooperativista que conglomera y representa a la clase médica, bajo la especialidad de cardiología. Destacan la necesidad de lo propuesto por la pieza legislativa ante consideración, como una de las herramientas que debe ser integrada a los fines de salvaguardar la estabilidad de los profesionales de la salud y su retención en la Isla. Entienden que es imperativo trabajar política pública dirigida a atender los problemas múltiples que experimentan los médicos y proveedores de salud en Puerto Rico, antes de que sea demasiado tarde.

Exponen como uno de los grandes problemas que enfrenta nuestro sistema de salud es el éxodo masivo de médicos y proveedores de la Isla. Los fundamentos para esta salida de profesionales son de todos conocidos, a saber:

1. Tarifación inadecuada pagada por los aseguradores;

2. Pagos tardíos por parte del asegurador sobre servicios rendidos. Aunque sobre este tema existe en Puerto Rico la Ley de Pago Puntual, bajo el Código de Seguros, no es menos cierto que la misma se ha convertido en letra muerta por falta de fiscalización adecuada;

3. La inestabilidad en los servicios. Al presente los médicos y proveedores son objeto de cláusulas irrazonables en su contratación que permiten la terminación del acuerdo de servicios por parte del asegurador sin justa causa. Esta cláusula ha sido base para determinaciones injustas, carente de fundamentos o acciones en represalia contra el proveedor. No cabe dudas, de que esta es una de las cláusulas más dañinas, ya que no ofrece estabilidad alguna para los proveedores de salud.

4. La vulnerabilidad de nuestros proveedores de salud ante los poderes de los aseguradores en la Isla, unido a la carencia de regulación efectiva y fiscalización adecuada por parte del ente regulador.

Mencionan que el problema de la aplicabilidad por parte de los aseguradores de una tarifación injusta e irrazonable ha sido reconocido por CMS, la cual en el 2016 concluyó que las tarifas pagadas en Puerto Rico a los profesionales de la salud requerían de un ajuste para reflejar el costo real de los servicios prestados en la Isla. Ante este hecho, CMS aprobó aumentos a las tarifas en el año 2017 y 2018. Consideran que estos aumentos fueron obviados por los aseguradores y nunca llegaron a los proveedores de salud. Sobre este particular, mencionan que ASES expuso públicamente: *"Esa es una de las prioridades. Nuestros médicos tienen que ser mejor pagados. El dinero tiene que llegar a las puertas que tienen que llegar."*

ASES

Explican que la pieza legislativa constituye un paso firme y certero a los fines de concretizar esta tarifación hacia los profesionales y proveedores de la salud, y que dicho aumento no sea utilizado para incrementar las arcas de los renglones en el PSG que ya generan ganancias millonarias a costa de la salud del pueblo de Puerto Rico.

Finalmente, recomiendan que se incluya en la medida la prohibición de un asegurador, a través de sí o de un tercero contratado, de cancelar o terminar un contrato con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. Por todo lo antes expuesto, Cardiocoop se expresó a favor de la aprobación del P. del S. 841.

La **Sociedad Puertorriqueña de Cardiología Intervencional,** sometió sus comentarios sobre de proyecto de referencia señalando que es de todos conocido, que Puerto Rico enfrenta un éxodo severo y preocupante de profesionales y proveedores de salud nunca antes experimentado. Entienden que la razón de peso mayor que exponen estos profesionales, asociada a su determinación de partir hacia nuevos rumbos, es la problemática existente entre los aseguradores de salud y estos profesionales.

Explican que la vulnerabilidad de los proveedores de salud ante los poderes de los aseguradores, unido a la carencia de regulación efectiva y fiscalización adecuada, ha llevado a cientos de profesionales a abandonar la Isla. Consideran que esta medida atiende unos de los mayores retos que enfrentan los proveedores de salud al presente, que es el pago razonable y justo de sus servicios.

Indican que la función de los proveedores en el sistema de salud es uno medular en la atención y tratamiento de miles de ciudadanos. Reconocen que la retención de estos resulta imperativa para garantizar a los pacientes un acceso adecuado a la salud y al tratamiento requerido en la atención a su condición médica.

Concluyen exponiendo que la presente medida es cónsona con la política pública del Honorable Gobernador, Ricardo Rosselló, contenida en el Plan para Puerto Rico. El mencionado Plan dispone de un sistema de salud *"centrado en el paciente"*. Consideran que para lograr un sistema de salud centrado en el paciente es imperativo garantizar y salvaguardar la permanencia y disponibilidad de profesionales de la salud competentes y de experiencia en la materia.

Entienden que se debe incluir la prohibición de un asegurador, a través de sí o de un tercero contratado, de cancelar o terminar un contrato con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. Finalmente, endosan la aprobación de la presente medida.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** indica que para entender la necesidad del proyecto de ley y su reclamo público es esencial entender el cambio de la posición del médico dentro de la estructura del sistema de salud. Explican que se requiere un cambio de perspectiva de lo que representa ser un médico actualmente frente a los prejuicios e impresiones infundadas que se tienen y se promueven públicamente de la profesión en general.

Esbozan que la urgencia de aprobar este proyecto incrementa con la radicación de una medida de varios congresistas para que incremente la fórmula que se usa para financiar los planes *Medicare Advantage* en Puerto Rico, a fin de que los proveedores reciban pagos más altos.

Mencionan que tradicionalmente el médico era el único reconocido como el experto en devolver la salud. Ejercían su profesión con autonomía y respeto a su conocimiento y experiencia, fijaban el costo de sus servicios y establecían una relación personal con el enfermo. Detallan que esa relación entre el médico y el paciente llegó a ser reconocida como una relación privilegiada y protegida de nuestra sociedad y era esencial para garantizar las mejores condiciones de salud de los pacientes.

Indican que nadie intervenía en esa relación y se hablaba del médico de cabecera, aquel profesional médico que en muchas ocasiones conocía a su paciente desde su nacimiento hasta la muerte. Consideran que actualmente la mayoría de los médicos son el nuevo proletariado, obreros, y desposeídos que para ejercer su profesión dependen de ser contratados bajo condiciones muy adversas por entidades y seguros médicos cuyo

principal fin es maximizar riqueza para sus inversionistas, en detrimento de mejores condiciones económicas y de salud para médicos y pacientes, respectivamente.

Explican que el médico ha perdido la autonomía en el ejercicio de su profesión, se les imponen las tarifas por servicios, les regulan el ejercicio del arte médico, les imponen horarios de trabajo e intervienen constantemente en la relación con sus pacientes. Consideran que, en el caso de la relación entre aseguradoras y proveedores de salud, el Estado sigue defendiendo la ficción de que existe autonomía de voluntad en la contratación y que los médicos tienen el poder para negociar sus condiciones de trabajo y tarifas por sus servicios con las aseguradoras. Entienden que no es real para la mayoría de los médicos.

Mencionan que solo un grupo muy reducido de especialistas y subespecialistas muy escasos pueden negociar con las aseguradoras, y aun así la lista de subespecialidades cuya práctica ha desaparecido en Puerto Rico sigue creciendo. Explican que los demás médicos tienen que aceptar las condiciones que les imponen para subsistir o salir del país. Entienden que ante el cambio de posición del médico en la estructura del sistema de salud, se ven forzados a crear una estructura legal paralela o parecida al derecho laboral para proteger a proveedores en su relación contractual. Consideran que la primera iniciativa debe ser, garantizar tarifas mínimas que compensen razonablemente el trabajo médico y la realidad de los incrementos de los costos operacionales.

Explican que la Exposición de Motivos de la medida adopta lo que ha sido la posición del Colegio sobre los incrementos en el Índice de Costo de Práctica Geográfica. Indican que el incremento en aportaciones federales a los planes *Medicare Advantage* es el resultado de un estudio promovido y pagado por el Colegio mediante el cual el Instituto de Estadísticas pudo evidenciar y certificar que están siendo compensados con tarifas que no guardan proporción con el costo real de ejercer la práctica médica.

Entienden que los Planes *Medicare Advantage* pretenden mantener y contratar a proveedores de servicios de salud con tarifas de 2016, cuando ellos ya están cobrando tarifas del año 2018. Consideran que la posición de estos planes privados es particularmente absurda e injustificada cuando el Gobierno se ha comprometido en garantizar el incremento de las tarifas al año 2018. Razonan que no existe ninguna justificación para que los planes privados que generan ganancias anuales multimillonarias paguen menos a los proveedores de salud, que lo que paga la Reforma de Salud pública de Puerto Rico.

Mencionen que la salud es evidentemente un interés público apremiante; que los médicos deben ser protegidos en términos legislativos como se protegen a los consumidores frente a la banca, o a los obreros frente al patrono, o a los pacientes frente

a los planes médicos. Explican que la principal razón para que el médico se mude de Puerto Rico es la pobre compensación por su trabajo en comparación con la compensación mucho más alta en cualquier estado de la unión.

Concluyen que es hora de actuar y extender a Puerto Rico la misma protección que veintiocho (28) estados han legislado o reglamentado en beneficio de proveedores médicos en su relación contractual con los planes médicos.

La **Cooperativa de Oftalmólogos (Oftacoop)** endosa la aprobación del P. del S. 841. Considera que la medida protegerá a Puerto Rico de la situación actual donde enfrentamos un éxodo masivo de médicos y profesionales de la salud. Entiende que el proyecto garantizará que no se perjudiquen los estándares de cuidado médico y los servicios de salud para pacientes beneficiarios de *Medicare*. Menciona otras medidas que buscan evaluar el rol de las aseguradoras y el funcionamiento de las mismas. Cuestiona si el funcionamiento de las *Medicare Advantage Organizations* (MAO) redundan en beneficios para los pacientes; o si su énfasis es el beneficio económico.

Indican que su intención es colaborar razonablemente con la implantación de política pública que afecta a proveedores, pagadores y pacientes. Mencionan que actualmente los planes de *Advantage* tienen potestad de fijar tarifas a los proveedores de salud de manera arbitraria según el *Fee Schedule*. Consideran que esto ha causado que la mayoría de los planes MAO basen sus tarifas en años pasados donde las tarifas eran menores. A manera de ejemplo indican que, en vez de utilizar las tarifas del 2018, muchos utilizaron tarifas correspondientes al año 2016, incluso del 2014. Entienden que las leyes actuales impiden que los proveedores de servicios de salud reaccionen colectivamente; y además ninguna ley anti-monopolística fiscaliza a los MAO.

Mencionan que se han incrementado los costos operacionales, al tener que cumplir con las reglamentaciones federales. Sin embargo, consideran que los pagos por parte de los MAO han sido por debajo de esto. Indican que los servicios médicos de CMS y *Medicaid* son 30% menos de lo que reciben las demás jurisdicciones en Estados Unidos. Finalmente, apoyan la aprobación del P. del S. 841.

La **Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología (SPOT)**, explica que recientemente se hizo un estudio de "*manpower*" en la residencia de ortopedia. Actualmente trabajan a tiempo completo 88 ortopedas en toda la isla, donde más del 60 % trabajan en el área metropolitana. Solo el 30% atiende traumas (la mayoría esta sub-especializado y muchos evaden el trauma por el riesgo de la impericia médica). La mayoría de los traumas se ven en el Centro Médico. La edad promedio de los ortopedas (en más del 50%) es 45 años o más; y el 30% tiene más de 55 años.

Mencionan que, como cirujanos ortopedas, el número mayor de pacientes que atienden son mayores de 65 años, los más frágiles y necesitados (asegurados mayormente por algún plan de *Advantage*. Explican que los fondos federales designados a Puerto Rico han estado amenazados. La Sociedad indica que ha estado presente en los esfuerzos locales y en Washington DC, para lograr igualdad de fondos.

Les preocupa dónde se maneja ese dinero adicional; quién lo maneja, cómo se maneja, y que jurisdicción los regula. Entienden los planes médicos *Medicare Advantage* han recibido los fondos, pero no han visto que el dinero se esté utilizando para aumentar y mejorar los servicios a los participantes ni en la remuneración a los médicos. Recalcan que su enfoque debería de ser dirigido a mejorar los servicios. Han notado que los planes médicos de acuerdo con la situación abismal económica se han visto forzados a hacer recortes para mantener sus arcas económicas.

En cuanto a *Medicare* la SPOT tiene las siguientes preocupaciones:

1. Autorización de implantes necesarios para nuestras cirugías. Detallan que los planes médicos hacen contratos unilateralmente con ciertas compañías que les dan economía a ellos. Consideran que es labor del médico, quien tiene la educación y el *expertise*, de escoger justamente lo que el paciente necesita; esa decisión no debe de ser del plan médico.

2. Los planes médicos también obstaculizan otros servicios básicos, como estudios radiológicos, equipos asistidos y terapias físicas; deniegan servicios al paciente requiriendo "justificaciones adicionales" las cuales son evaluadas por un técnico o secretario que no tiene la educación necesaria para hacer una determinación terapéutica sobre el conocimiento del médico.

   Mencionan que estos protocolos están diseñados para atrasar o denegar servicios al paciente. Luego de que el médico dedica horas a reescribir e intentar explicar situaciones de gran complejidad a personas que no tienen la educación ni el entrenamiento necesario, envían una comunicación la cual indica que el servicio ha sido denegado, pero que pueden hacer una apelación a un comité, el cual no tiene un especialista en esta área a evaluar.

   Indican que muchas veces cuando finalmente sale la autorización, la misma pierde su utilidad. Por ejemplo, el ortopeda ordena un inmovilizador de hombro, el cual es más cómodo y efectivo para el paciente que un simple cabestrillo, para el tratamiento de una fractura. En ocasiones el plan aprueba el inmovilizador cuatro (4) semanas después cuando ya la fractura está en plena recuperación y perdió su utilidad.

3. Indican que los planes *Medicare Advantage* escogen las reglas que les conviene. A manera de ejemplo, *Medicare* aumentó el *Fee Schedule,* sin embargo, estos planes cambiaron el contrato unilateralmente.

4. Consideran un problema que no vuelven los residentes después de graduarse; y los que regresan no consiguen contrato con los *advantage.*

5. Otro problema reseñado es la falta de negociación, tienen que aceptar lo que los planes ofrecen y tienen cláusulas que les permite cancelar un contrato sin justa causa.

6. Indican que *Medicare* estableció un programa de récord electrónico y quienes no lo tengan están sometidos a una penalidad en porcentaje de lo que pagan. El requisito de estos programas es que el volumen de paciente que vean llene un porcentaje el cual *Medicare* llama *Meaningful Use.* Sostiene que muchas de sus prácticas no llenan el requisito, porque la mayoría son parte de *Medicare Advantage.*

Concluyen que los fondos provenientes del aumento de *Medicare* debería ser dirigido exclusivamente para el bienestar y beneficios de los pacientes, no para llenar las arcas de los planes médicos. Endosan la aprobación de la presente medida.

Internal Subs Group Coop, elogia la pieza legislativa por entender que atiende uno de los mayores retos que al presente encara la clase médica del país, así como todos los proveedores de salud en la Isla. Enfatizan la poca o ninguna fiscalización de parte de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre el cumplimiento de parte de los aseguradores de las responsabilidades que emanan del Código de Seguros, incluyendo la Ley de Pago Puntual.

Consideran que la medida atiende unos de los mayores retos que enfrentan los proveedores de salud al presente, que es el pago razonable y justo de sus servicios. Mencionan que la función de los proveedores en el sistema de salud es uno medular en la atención y tratamiento de pacientes. Entienden que la medida es cónsona con el compromiso de este Gobierno en atender de forma prioritaria los retos de los proveedores de salud, a los fines de garantizar la disponibilidad y acceso a la salud.

Recomiendan que en las prácticas prohibidas se incluya la prohibición de un asegurador, a través de sí o de un tercero contratado, de cancelar o terminar un contrato con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. Finalmente, la *Internal Subs Group Coop* apoya y solicita la aprobación del P. del S. 841.

El **Doctor José Luis Avilés Muñoz** endosa la aprobación del Proyecto del Senado 841. Considera que la medida atiende uno de los mayores retos que enfrentan los proveedores de salud, el pago razonable y justo por sus servicios. Indica que la retención de proveedores es medular para garantizar a los pacientes un acceso adecuado a la salud. Expone, además, que el proyecto es cónsono con la política pública del Gobierno.

Finalmente, recomienda que se incluya como práctica prohibida que un asegurador, por si o mediante un tercero contratado, cancele o termine un contrato de proveedor sin que medie justa causa.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración persigue enmendar el Art. 19.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de establecer como una práctica prohibida que una organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante acuerde con un proveedor de servicios el pago de una tarifa menor a la establecida para ese año por los Centros de Servicios *Medicare* y *Medicaid Services* (CMS) para Puerto Rico por los servicios provistos como proveedor de *Medicare Advantage*.

Esta Honorable Comisión luego de haber evaluado y estudiado el complejo sistema de tarifación *Medicare* y *Medicare Advantage* entiende que es meritorio intervenir mediante legislación para entender las denuncias por parte de proveedores de servicios de salud y por los pacientes.

Constantemente los proveedores de servicios de salud han señalado las reducciones en sus pagos por parte de las aseguradoras, lo que incide en el pago razonable y justo de sus servicios. Máxime cuando lo comparamos con las tarifas que se pagan en las diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 841**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 841

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Art. 19.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de establecer como una práctica prohibida que una organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante acuerde con un proveedor de servicios el pago de una tarifa menor a la establecida para ese año por los Centros de Servicios Medicare y Medicaid Services (CMS) para Puerto Rico por los servicios provistos como proveedor de *Medicare Advantage*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Gobierno está consciente del éxodo masivo de la clase médica de la Isla. Para el periodo del 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico reflejó una pérdida promedio de 472 médicos por año y en el caso de los médicos especialistas la pérdida promedio es de 347 por cada año. En el 2016, cerca de 600 médicos cancelaron sus licencias en Puerto Rico para mudarse a Estados Unidos. Además, de los médicos que se están graduando menos de 100 permanecen en la Isla. Para finales del 2017, el Colegio de Médicos Cirujanos pronosticó que la pérdida de galenos rebasaría los 700, es decir, una merma que equivale a 2 médicos por día.

La salida de la clase médica de la Isla repercute en una crisis de salud pública

que impide el uso adecuado de los servicios básicos y especializados que nuestros ciudadanos necesitan. Las razones para la emigración de estos profesionales de salud son variadas. Entre ellas, se reclama un abuso de los planes médicos, la falta de seguros de impericia médica y la brecha económica e inequidad que conlleva quedarse a trabajar en Puerto Rico.

En torno a las tasas de reembolso que recibe la clase médica por sus servicios, es importante destacar que durante años se han hecho esfuerzos para que los Centros de Servicios de Medicare and Medicaid Services (por sus siglas en inglés, CMS) mejoren las tarifas que se pagan. En atención a ese reclamo, en el 2016 CMS aumentó los componentes de la fórmula del Índice de Costo de Práctica Geográfica (*Geographic Pricing Cost Index*, por sus siglas en inglés, GPCI). Históricamente, el GPCI calculado para Puerto Rico es el más bajo de cualquier jurisdicción americana, por lo que nuestros médicos reciben la tasa de reembolso más baja de Medicare que los médicos en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos. Esto se refleja cuando las tarifas que se pagan en Puerto Rico son 39% más bajas que el estado de Hawái e inclusive 26% más bajas que las tarifas de las Islas Vírgenes Americanas.

El CMS reembolsa a los médicos bajo el GPCI que es una fórmula que consta de tres componentes. Este es un índice de costo de fijación de precios geográfico con el propósito de atender las variaciones territoriales en el costo de la práctica de la medicina en las diferentes regiones de la nación. El primer componente del GPCI es el de trabajo médico (*physician work*), que refleja el tiempo y esfuerzo asociado en proveer un servicio particular. En segundo componente, el gasto de la práctica médica (*practice expense*), el cual proyecta el costo de mantener la misma, tales como el alquiler de espacio de oficinas, la compra de materiales y equipo, y el pago de personal. Por último, se considera el gasto relacionado con los seguros de impericia médica (*malpratice*).

A pesar del cambio aprobado en CMS para beneficio de los médicos, este no se reflejó en los desembolsos recibidos por estos, ya que las aseguradoras de *Medicare Advantage* no honran las tarifas por procedimientos y servicios a proveedores así establecidas y continúan pagando por debajo de las tarifas mínimas aprobadas por CMS

al regirse por aquellas aprobadas para periodos anteriores que establecen pagos más bajos.

Tal actuación, ha sido denunciada y representa un obstáculo a los proveedores de salud que siguen ofreciendo servicios en la Isla. Asimismo, agudiza el éxodo de médicos a otras jurisdicciones.

Es un compromiso firmemente establecido de este Gobierno el atender con prioridad el sector de la salud y acelerar su recuperación con el fin principal de mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo. En atención a ello, resulta necesario erradicar la práctica de las aseguradoras de no regirse por el mínimo establecido por el CMS para el GPCI en beneficio de sus proveedores. Tales actuaciones contravienen la salud pública de nuestros ciudadanos y el interés apremiante del Estado de retener a los médicos que se están yendo de Puerto Rico.

Ese interés apremiante y legítimo del Gobierno nos permite interferir racionalmente con este tipo de práctica. Por ello, aunque la Constitución de Puerto Rico establece una garantía a las relaciones contractuales al disponer que "[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales". Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I, esta es limitada. Ciertamente, la garantía constitucional restringe la intervención del gobierno con obligaciones contractuales entre partes privadas y aquellas contraídas por el Estado. Con el propósito de asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales. Domínguez Castro *et al.* v. ELA I, 178 DPR 1, 80 (2010); Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, 188 DPR 828, 834 (2013). Empero, la protección constitucional de menoscabo de obligaciones contractuales no es absoluta, ni sirve de obstáculo en beneficio del interés público. Por tanto, no todo menoscabo implica la inconstitucionalidad del estatuto. Es norma reiterada que esa garantía constitucional "debe ser armonizada con el poder del Estado en beneficio del interés público." Íd. Veáse, además, AMPR *et als.* v. Sist. Ret. Maestros V, 190 DPR 854, 869 (2014).

En lo concerniente a contratos privados, para determinar si se viola la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales es necesario determinar si existe una relación contractual y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. Trinidad

Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, *supra*, pág. 834; Domínguez Castro *et al.* v. ELA I, *supra*, 81; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 395 (1973). El solo hecho de que pueda existir un menoscabo severo no conlleva que se decrete el estatuto inconstitucional. Para ello, resulta necesario evaluar si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, *supra*, págs. 834-835. Es decir, estamos ante un escrutinio de razonabilidad que considera cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo. AMPR *et als.* v. Sist. Ret. Maestros V, *supra*.

El éxodo máximo de los profesionales médicos no se debe exclusivamente a áreas relacionadas con la salud, sino que también responde a varios factores, por lo que este Gobierno se comprometió a no limitarse en las alternativas para la retención de estos profesionales tratándose de un interés legítimo el velar por la salud de nuestros ciudadanos. En consecuencia, toda cláusula contractual que no honre como mínimo el reembolso de tarifa determinado por CMS para ese año será considerada como nula y no puesta por ser contraria al orden público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el inciso 7 al Artículo 19.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea:

"Artículo 19.150 - Prácticas prohibidas

(1) Ninguna organización de servicios de salud o su representante podrá usar o permitir el uso de anuncios inciertos o engañosos, solicitudes que sean inciertas o engañosas o cualquier formulario de evidencia de cubierta que sea engañosa. Para propósitos de esta ley:

(a) Una declaración o artículo informativo puede ser considerada como incierta si la misma no corresponde a hechos que son o pueden ser significativos para el suscriptor o persona que interese acogerse a un plan de servicios de cuidado de salud.

(b) ...

(c) ...

(2) Las disposiciones de este Código sobre prácticas desleales serán interpretadas para que apliquen a las organizaciones de servicios de salud, plan de cuidado de salud y evidencia de cubierta, hasta el límite que el Comisionado determine que las mismas les son aplicables a la organización de servicios de salud, planes de cuidado de salud y evidencia de cubierta.

(3) No se podrá cancelar, modificar o renovar la evidencia de cubierta a un suscriptor excepto por la falta de pago de las tarifas para la cubierta, o por otras razones que determine el Comisionado, entendiéndose que existirá un período de gracia de treinta (30) días para realizar el pago.

(4) Ninguna organización de servicios de salud puede usar en su nombre, contrato o literatura ninguna de las palabras "seguro", "contingencia", "garantía", "mutua" o cualquier otra palabra descriptiva de seguro, contingencia o negocio de garantía o engañosamente similar al nombre o descripción de cualquier corporación de seguros o garantía que haga negocios en Puerto Rico.

(5) Ningún proveedor podrá contratar la provisión de servicios de cuidado de salud con una organización de servicios de salud a menos que ésta esté autorizada conforme a lo requerido por este capítulo.

(6) Ninguna póliza de seguros de servicios de salud, ni ningún plan de cuidado de salud que ofrezca cubierta para los hijos en una unidad familiar, podrá excluir hijos de crianza de dicha unidad familiar. Para fines de esta disposición el término "hijos de crianza" tendrá el significado que se establece en el Artículo 16.330 de este Código.

(7) Ningún acuerdo, contrato, addendum o estipulación entre una organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios y un proveedor de servicios con relación a los servicios ofrecidos para Medicare Advantage contendrá cláusula alguna que establezca un pago menor o sea menos favorable al proveedor de servicios de lo que establecen los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid Services (CMS) para Puerto Rico como tarifa de reembolso para cada año para los servicios.

En aquellos casos en el que el acuerdo, contrato, addendum o estipulación entre una organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante y un proveedor de servicios establezca una tarifa menor a la establecida para los servicios ofrecidos a Medicare Advantage conforme a lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que la tarifa mínima será la establecida por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid Services (CMS).

Cualquier condición, estipulación o convenio en contravención con este Artículo se entenderá como nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones contractuales.

Ninguna organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante podrá revocar con carácter retroactivo ningún acuerdo, contrato, addendum o estipulación con un proveedor de servicio por razón de la política pública aquí establecida.

(8) Ninguna organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios, podrá cancelar o terminar un contrato debidamente establecido con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. Tampoco podrá integrar a un acuerdo, contrato, addendum o estipulación con el proveedor o profesional de servicios de salud cláusula alguna que establezca la terminación o cancelación de contrato o acuerdo sin justa causa. Cualquier condición, estipulación o convenio en contravención con este Artículo se entenderá como nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones contractuales.

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 31 8:43:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2018

Informe Positivo Conjunto sobre

el P. de la C. 1776

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo, y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1776, recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1776, persigue crear la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas", a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta; imponerle al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. de la C. 1776 la importancia de aprobar esta medida, al señalarnos que:

[l]a regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no

cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma, South Carolina y Texas, se unirían al de Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.[1]

De hecho, se establece en la citada Exposición de Motivos que la RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos ("used tires that have 2/32 inch or less of tread depth"). También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos ("tires with damage exposing steel belts or other internal components"); neumáticos con reparaciones inadecuadas ("tires with improper repairs"); y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos ("tires with bulges indicating internal damage").[2]

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en el país que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

La seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, se considera necesario aprobar una Ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Comisiones, se evaluaron los memoriales usados en la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Autoridad de Desperdicios Sólidos** (ADS) endosa la aprobación de esta medida por entender que *"[e]stablecer un estándar y prohibir la venta de neumáticos que tengan una profundidad menor de 2/32", no solamente toma en cuenta la seguridad en las carreteras, sino que*

---

[1] Exposición de Motivos P. de la C. 1776, Página 1

[2] Exposición de Motivos P. de la C. 1776, Página 2

toma en cuenta la protección del medio ambiente. Cada neumático usado que llegue a Puerto Rico tendrá una vida útil mayor que aquella que llegue, por ejemplo, con una profundidad de 1/32".

Por su parte, el **Departamento de Asuntos del Consumidor** (DACO) manifestó que favorecen la aprobación de la medida ante nuestra consideración, pues provee mayores protecciones a los consumidores en la compra de gomas usadas.

Indican además que *"[e]n Puerto Rico existe una alta demanda de gomas usadas debido a que tienen un costo menor que las gomas nuevas y debido a la necesidad de comprar regularmente gomas que se averían por el estado de las carreteras. En Puerto Rico no existen regulaciones a nivel estatal que atiendan específicamente la venta de este tipo de productos.*

El proyecto en discusión busca incorporar algunas regulaciones que se han adoptado en otros Estados para evitar que los consumidores compren gomas que no sirvan at propósito para el cual son adquiridas. Así, el proyecto prohíbe la venta de gomas que tengan pinchazos que no han sido remendadas adecuadamente o que sean de más de un cuarto de pulgada, gomas que no posean el número de identificación de neumático del Departamento de Transporte de Estados Unidos, gomas que tengan expuestas los cordones, entre otras prohibiciones."

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP) indica en su ponencia que *"una de las responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), es velar por la seguridad de los conductores en las vías públicas del país. Por ello, cualquier medida encaminada a que los vehículos contengan los mejores componentes para la seguridad vial cuenta con nuestro apoyo."*

La **Junta de Calidad Ambiental** (JCA) establece que *"[l]a política pública que se propone implementar mediante la aprobación del proyecto, además de proteger la seguridad en nuestras vías públicas, también es fundamental para atender el problema de la acumulación excesiva de neumáticos que tanto daño pueden causar a nuestro ambiente. Esta situación de acumulación de neumáticos nos obliga a re-formular de forma urgente e inminente las prácticas de consumo como lo es la importación de neumáticos usado con pobres estándares de calidad a la Isla.*

Cónsono a lo anterior, consideramos que el proyecto persigue un fin loable y que propone estrategias importantes para el desarrollo de la política pública que permitan atender y minimizar el impacto de los efectos adversos a la seguridad en las carreteras y la contaminación en la Isla y que el mismo aportara considerablemente a la protección del ambiente y brindar una mejor calidad de vida. Más aun, entendemos fundamental que el problema se atienda con premura, va que la disposición y almacenamiento excesivo de los neumáticos usados puede tener como consecuencia la multiplicación de los mosquitos que causan enfermedades tales como el Zika, el Chikunguya y el Dengue.

Estudiada la medida en sus méritos, entendemos que no existe impedimento alguno que no nos permita recomendar su aprobación. Indubitablemente, tiene que ser una responsabilidad y prioridad del Estado, tomar todas las medidas apropiadas para adelantar la inquebrantable necesidad de proteger el medioambiente, a la vez que reforzamos la seguridad vial en Puerto Rico.

Cabe indicar que en Puerto Rico se desechan alrededor de 18,000 neumáticos diarios. Esto resulta en, aproximadamente, la generación de 4.7 millones de neumáticos desechados al año. Muchos de esos neumáticos desechados son producto de la importación de neumáticos usados y que, a su vez, han sido desechados en otras jurisdicciones.

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo y, de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entienden que lo dispuesto no tiene un impacto fiscal en el fondo general.

CONCLUSIÓN

La seguridad de nuestros ciudadanos en las carreteras es prioridad para esta Asamblea Legislativa. Por ello, lo dispuesto en el P. de la C. 1776 tiene un propósito apremiante al regular la venta de neumáticos usados en la isla.

La crisis económica ha llevado a los puertorriqueños a comprar estos neumáticos usados que son considerablemente más económicos que los nuevos, por lo que les representa un ahorro significativo. Por esta razón es de suma importancia establecer regulaciones en ese mercado.

Por otro lado, es importante señalar que lo dispuesto en el P. de la C. 1776 también contribuye a la protección del ambiente, al impulsar el uso de neumáticos pulverizado como sustituto de los minerales usados con cemento o asfalto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los municipios.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo, y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1776, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

Hon. Miguel Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1776

14 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios, y Comercio; y de Transportación e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas", a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta; imponerle al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma, South Carolina y Texas, se unirían al de Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.

Por otra parte, la RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos (used tires that have 2/32 inch or less of tread depth). También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos (tires with damage exposing steel belts or other internal components); neumáticos con reparaciones inadecuadas (tires with improper repairs); y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos (tires with bulges indicating internal damage).

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en el país que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

Sin duda, la seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar una ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas".

Artículo 2.-Propósito de la Ley

Es el propósito de esta Ley, reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial.

Artículo 3.-Prohibición

Se prohíbe la venta de los siguientes neumáticos usados:

1. Que tenga una banda de rodamiento inferior a 2/32 de pulgada de profundidad (has tire tread less than 2/32-inch Deep).
2. Que presente fragmentación, protuberancias, nudos o chichones que evidencian separación o daños de la cinta, capa o banda de rodadura u otro material adyacente (has chunking, bumps, knots, or bulges evidencing cord, ply or tread separation from the casing or other adjacent material).
3. Que tenga expuestos los cordones de los neumáticos o el material de la banda como resultado de daños al neumático (has exposed tire cords or belting material as a result of damage to the tire).
4. Que haya sido reparada en el hombro de la banda de rodadura, la pared lateral, el área del borde o el borde del cinturón (has a repair to the tire in the tread shoulder, sidewall, bead area or belt edge area).
5. Que tenga un pinchazo que no ha sido sellado o remendado en el interior con un vástago de goma curado o un tapón que se extiende a través de la superficie exterior (has a puncture that has not been sealed or patched on the inside with a cured rubber stem or plug that extends through to the outside Surface).
6. Que no muestre claramente el número de identificación del neumático del Departamento de Transporte de los Estados Unidos ubicado en el costado del neumático (does not clearly show the United States Department of

Transportation tire identification number located on the sidewall of the tire).

7. Que esté sujeto a un retiro de seguridad del fabricante (is subject to a manufacturer's safety recall).

8. Que tenga un pinchazo de más de un cuarto de pulgada (has a puncture larger than one-quarter inch).

9. Que tenga más de seis (6) años de fabricada o que haya transcurrido su fecha de expiración, lo que ocurra primero.

10. Que estén diseñadas para uso en la nieve o climas que no son aptos para el trópico.

Se eximen de las prohibiciones antes enumeradas, aquellos neumáticos importados o vendidos localmente que son utilizados en carreras de vehículos de motor, según lo establecido en la Ley 279-2012, según enmendada, conocida como "Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico".

Artículo 4.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente para lograr la efectiva consecución de las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta, se promulgará conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Disponiéndose que, la reglamentación a establecerse, deberá contemplar la inspección de los cargamentos de neumáticos usados que sean importados a Puerto Rico en los muelles;

y la inspección a aquellos establecimientos comerciales o gomeras desde donde se vendan los mismos.

Artículo 5.-Penalidades

Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la misma, se le impondrá una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

Artículo 6.-Aplicabilidad

Esta Ley no será de aplicación al inventario de neumáticos adquiridos con anterioridad a su aprobación.

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Requisito Especial.

...

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto rendirán un informe anualmente, a partir de la aprobación de esta Ley, ante la Asamblea Legislativa, conteniendo la información estadística necesaria que demuestre los resultados del cumplimiento con las disposiciones de este requisito."

Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 10.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

30 de octubre de 2018

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y enmendar los Artículos 3.003, 3.004, derogar el actual Artículo 3.005 y renumerar los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", fue aprobada con el objetivo de proveerle las herramientas a los municipios para atender las necesidades de los ciudadanos, brindándole servicios directos y desarrollando proyectos de justicia social. Nuestro ordenamiento político requiere que se elija las estructuras municipales cada cuatro (4) años en las elecciones generales. En ese sentido, estas estructuras socio políticas se han convertido en las más cercanas a las necesidades de sus habitantes.

La renuncia, muerte, destitución, incapacidad o cualquier otra causa que ocasione una vacante en el cargo de alcalde crea inestabilidad administrativa, fiscal, social y política en la municipalidad. En esa dirección, es necesario llenar ese vacío con procesos ágiles y efectivos que garanticen la continuidad y la decisión que tomaron los

electores en las elecciones generales al elegir una visión administrativa para el ayuntamiento.

Asimismo, es necesario reconocer la situación económica por la que atraviesan los municipios, igual que el Gobierno Estatal de Puerto Rico. Por lo cual, se hace ineludible proveer mecanismos eficientes y democráticos que contribuyan a agilizar y reducir los costos de los procesos de elección especial cuando surja una vacante para el cargo de alcalde.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI y la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de alcalde.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.006 – Elecciones Especiales.-

1) Legislador por Distrito Electo en Representación de un Partido Político:

…

4) Alcalde o Legislador Municipal.

[En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, fuera del año electoral, la Legislatura Municipal notificará por escrito al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de

la fecha y forma en que se haga tal notificación. Dicho organismo directivo estatal deberá celebrar, dentro de un término de sesenta (60) días o antes, una elección especial entre los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente en el cargo de alcalde, surge en el año electoral, la Legislatura deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. Dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante. Todo candidato para llenar la vacante a alcalde deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"].

Cuando ocurra una vacante en un cargo de alcalde o legislador municipal se cubrirá la misma de conformidad a lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.003. — Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión.

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en esta ley, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde**[.]**, *según dispone el Artículo 3.004 de esta Ley. …*

… "

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que leerá como sigue:

"Artículo. 3.004. **— [Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante]** *Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde*.

[En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo

directivo estatal del partido político que eligió al alcalde renunciante.] *En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante.* Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura *Municipal*, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. **[Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo del Artículo 9.006 (4) del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI". Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante. Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 3.001 de esta Ley. La persona seleccionada tomará posesión del cargo**

inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante. El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.]

El organismo político local, tendrá un término que no mayor de quince (15) días calendario para realizar los procedimientos para seleccionar a la persona que cubrirá la vacante de alcalde, y notificarle a la Legislatura Municipal de dicha selección.

El organismo político estatal garantizará que todos los aspirantes para llenar la vacante de alcalde, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3.001 de esta Ley, en el Artículo 8.001 de Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y la reglamentación interna de dicho organismo político.

El Presidente local en funciones del partido político que eligió al alcalde, deberá certificar los delegados que tendrán derecho a votar, y los convocará a una Asamblea Extraordinaria para elegir al nuevo alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo alcalde.

El Secretario del Comité Municipal preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido, enviará una (1) copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido, acompañado con los formularios correspondientes, a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente al alcalde electo y una última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar de inmediato al pleno de la Legislatura Municipal.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concerniente. El partido estatal dirigirá los procesos para llenar la vacante en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Legislatura Municipal, cumpliendo estrictamente con los requisitos y procedimientos establecidos previamente en este Artículo, específicamente, certificar los delegados que tendrán derecho a votar y convocarlos a una Asamblea Extraordinaria para elegir al nuevo alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo alcalde.

La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde.

El Presidente del partido político que elija al alcalde, notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir dicha vacante para que la Comisión expida la certificación correspondiente, en un término no mayor de cinco (5) días laborables."

Sección 4.- Se deroga el actual Artículo 3.005 de Ley de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y se renumeran los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de esta Ley.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1138

1 de noviembre de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión Especial para Asuntos de Energía

LEY

Para renumerar los Artículos 4 al 7 como los Artículos 5 al 8, respectivamente; y añadir un nuevo Artículo 4 a la Ley 3-2018, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico continuará otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple, sean estos de nueva construcción o ya existentes, de acuerdo a las especificaciones y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de esta Ley; disponer que la referida corporación pública no podrá utilizar esta Ley como impedimento para emitir la autorización y/o certificación de generadores eléctricos de nueva instalación o remplazo de aquellos previamente instalados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3-2018 se presentó como una medida para hacerle justicia a los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la "AEE") que, como resultado de los huracanes Irma y María, tuvieron que recurrir al uso de generadores eléctricos para suplir sus necesidades en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple. Si bien el referido estatuto no trastocó de forma alguna los aspectos técnicos de la instalación de generadores eléctricos en estos tipos de edificios, posterior a la aprobación de la Ley 3-1018, la AEE ha denegado certificaciones y/o autorizaciones para la instalación de generadores eléctricos utilizando como fundamento las disposiciones de dicha Ley, y aduciendo que las mismas no le permiten emitir las antes

mencionadas certificaciones o autorizaciones. Ello, trastoca el propósito de la Ley y su espíritu.

Múltiples proyectos de nueva construcción se encuentran detenidos desde la aprobación de la Ley 3-2018, en espera de la autorización de la AEE referente a la instalación de sistemas de generación eléctrica de emergencia en las instalaciones anteriormente mencionadas, o han sido denegados.

La Ley 3-2018 no debe ser utilizada por la referida corporación pública como justificativo para paralizar, denegar o de otra forma impedir y obstaculizar proyectos que cumplen con las especificaciones técnicas y los estándares aplicables de la AEE vigentes previo a la fecha de aprobación de dicha ley. Si bien podrían existir impedimentos de naturaleza puramente administrativa e interna, bajo el control exclusivo de la AEE, también existen los mecanismos viables para que la AEE pueda cumplir con las disposiciones del referido estatuto sin tener que recurrir a la denegación sin más de las autorizaciones o certificaciones para la instalación o remplazo de generadores eléctricos, o postergar la aprobación de la mismas.

Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el Pueblo de Puerto Rico de garantizar que se únicamente se facture y pague por servicios que en efecto fueron provistos por la AEE, más aún cuando se trata de un servicio tan esencial como lo es el de energía eléctrica durante situaciones de emergencia. A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 3-2018 para disponer específicamente que la AEE no podrá denegar la certificación y/o aprobación correspondiente para generadores eléctricos de nueva instalación o para el remplazo de generadores eléctricos previamente instalados, si los mismos cumplen con las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de dicha Ley. Es decir, la AEE deberá continuar otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple de acuerdo a las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de la referida Ley 3-2018. La AEE deberá

atemperar sus procesos administrativos internos según sea necesario para implementar los propósitos esbozados en la referida Ley, según enmendada por la presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se renumeran los Artículos 4 al 7 como Artículos 5 al 8, respectivamente, de la Ley 3-2018.

Sección 2. – Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley 3-2018 para que lea como sigue:

"*Artículo 4.- La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico continuará otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple, sean estos de nueva construcción o ya existente, de acuerdo a las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de esta Ley. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico como justificativo para detener la certificación y/o aprobación correspondiente para generadores eléctricos de nueva instalación o para la sustitución de generadores eléctricos previamente instalados, siempre que estos cumplan con las especificaciones, están*dares *y/o requisitos técnicos antes mencionados. La AEE deberá atemperar sus procesos administrativos internos, según sea necesario, para implementar los propósitos esbozados en esta Ley*."

Sección 3. – Vigencia y Retroactividad.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán retroactivas al 17 de enero de 2018, fecha en la que fue aprobada la Ley 3-2018.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV01 2018 PM01:57

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

El pasado 4 de septiembre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

0211 y 0212

La ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Artículo 3.001 del Código Electoral de Puerto Rico dispone que se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, la cual estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo y en el Artículo 3.009 dispone que será responsable de los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó a la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Juan E. Dávila Rivera nació en San Juan, Puerto Rico. Actualmente reside en el Municipio de Bayamón junto a su esposa.

Del historial profesional del nominado se desprende que en el año 2004 se graduó de Cuarto Año del Colegio Nuestra Señora de Guadalupe en Puerto Nuevo. Luego para el año 2007 completó un Bachillerato, Magna Cum Laude, en Justicia Criminal de la Universidad de Puerto Rico, con concentración en Ley y Sociedad. Posteriormente para el año 2010 completó su *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; y en el año 2016 obtuvo un Máster en Derecho Español para Juristas Extranjeros.

Mientras el designado cursaba sus estudios en Escuela Superior trabajaba en el Supermercado Econo como Cajero. Luego en el año 2006 participó como Interno en el Internado legislativo Jorge Alberto Ramos Comas. En el año 2007 laboró como Profesor de Historia y Español en el Colegio Nuestra Señora de Guadalupe. Posteriormente en el 2008 realizó un internado en la División Legal y de Cumplimiento de Popular Insurance y en el 2009 trabajó en

un Taller de Verano en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Desde el año 2010 hasta el año 2014 se desempeñó como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Oficina del Hon. Juez Asociado Rafael L. Martínez Torres. En este año 2014 se incorporó a la práctica privada del derecho en el Bufete Rivera Munich & Hernandez Law Offices. Posteriormente en el año 2015 regresó a trabajar en el Tribunal Supremo de Puerto Rico como Oficial Jurídico del Hon. Juez Asociado Edgardo Rivera García, hasta el año 2016 cuando obtuvo la designación de Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, siendo confirmado por el Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Cabe destacar que actualmente el designado es conferenciante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Director Asociado de la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

II. INVESTIGACION DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

Como parte de la evaluación del nominado al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, la Comisión de Nombramientos realizó un análisis financiero a través de un Contador Público Autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico, así como del personal de la oficina asignado a estas labores. Dicho análisis financiero fue basado en la documentación sometida por el Lcdo. Juan E. Dávila Rivera. Del resultado de dicha investigación se desprende que el nominado cumple de forma satisfactoria con sus obligaciones contributivas y financieras. Además, se desprende que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

(b) Investigación Psicológica

El Lcdo. Juan E. Dávila Rivera fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Lcdo. Juan E. Dávila Rivera posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber:

- Hon. Mildred G. Pabón Charneco, Jueza Asociada del Tribunal Supremo
- Hon. Rafael Martínez Torres, Juez Asociado del Tribunal Supremo
- Hon. Erick Kolthoff Caraballo, Juez Asociado del Tribunal Supremo
- Lcda. Sonnya Ramos Zeno, Sub Secretaria del Tribunal Supremo
- Sr. Miguel Hernández Martínez, Alguacil General
- Lcdo. Antonio A. Hernández Almodóvar, Socio del Bufete Legal Rivera, Munich& Hernández

Todos los entrevistados coincidieron en expresar que el nominado tiene el temple y la capacidad necesaria para ocupar ambas posiciones; y que es una persona muy organizada, responsable, conocedor del derecho, de una conducta intachable y respetuosa con todos los integrantes del Tribunal, sin importar la posición que ocupen en el mismo.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión de Nombramientos celebró el 29 de octubre de 2018 de 2017 una extensa vista pública, presidida por el Presidente de la Comisión, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la que participaron diez (10) legisladores que tuvieron la oportunidad de interrogar extensamente al

designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. Estuvieron presentes los siguientes senadores: Hon. Migdalia Padilla Alvelo; Hon. Carmelo J. Ríos Santiago; Hon. Cirilo Tirado Rivera; Hon. Juan M. Dalmau Ramírez; Hon. Luis A. Berdiel Rivera Hon. José O. Pérez Rosa; Hon. Ángel Martínez Santiago; Hon. Eduardo Bhatia Gautier y el Hon. José Antonio Vargas Vidot.

Cabe destacar que para la celebración de esta vista pública se hicieron gestiones para conseguir a todos los pasados Presidentes de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en adelante CEE. A estos efectos comparecieron ante la Comisión de Nombramientos la Lcda. Liza M. García Vélez y el Lcdo. Ángel González Román.

La Lcda. Liza García trajo ante la atención de la Comisión una ponencia muy completa donde incluyó aspectos legales muy importantes de la constitución de la CEE y de su funcionamiento. Así también la licenciada Vélez recogió en su escrito una serie de cualidades que deben tener los Presidentes o Magistrados electorales; a saber, imparcialidad; independencia; verticalidad, firmeza y flexibilidad; compromiso con la verdad; espíritu de servicio; honestidad; equilibrio y ponderación; ser analítico y crítico y tener creatividad. Enfatizó también en la importancia del consenso.

El Lcdo. Ángel Román González concurrió con todos los criterios que expuso la Lcda. Liza García debe tener una persona para cumplir eficientemente con el descargo de las funciones de un Presidente de la CEE.

Por parte de los comisionados Electorales compareció la Lcda. María de Lourdes Santiago Negrón, Comisionada Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño y el Sr. Miguel Ríos Torres, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático. La Lcda. Maria de Lourdes Santiago expresó en cuanto a esta nominación que los detalles de sus méritos o deméritos los conoce quien lo nomina y quienes le apoyan; y que no les consta cual es la posición definitiva del nominado en asuntos fundamentales sobre la estructura electoral del país y sobre asuntos que han afectado a la Comisión Estatal de Elecciones.

Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Sr. Miguel Ríos, concluyó en su ponencia que el nombrar una persona al cargo de Presidente de la CEE, es asunto de gran interés público que está supeditado, después de todo a ofrecer la debida confiabilidad al pueblo de Puerto Rico en sus instituciones de gobierno y su democracia.

El nominado, Lcdo. Juan E. Dávila, en vista pública recogió en su ponencia su trayectoria académica y profesional que está incluida en la Parte I de este informe. En lo referente a su nominación como Presidente de la CEE el designado expresó que aspira a trabajar para mejorar la imagen y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones y que es necesario contar con una Comisión independiente que garantice la pureza de todos los procesos electorales que se celebran en Puerto Rico. Destacó a su vez que se ha propuesto cinco puntos cardinales que guiarán su plan de trabajo en la CEE. En adelante mencionó lo siguiente; dar prioridad al mantenimiento del equipo de escrutinio electrónico; realizar un inventario de las Juntas de Inscripción Permanente; continuar añadiendo más servicios de acceso a la ciudadanía en las JIP; velar por el uso apropiado del presupuesto asignado a la CEE y revisar los reglamentos y protocolos vigentes de la CEE.

En torno a su nominación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, el Lcdo. Juan E. Dávila indicó que como Secretario del Tribunal Supremo ha estado muy ligado a los procesos éticos que se celebran en ese foro, y confesó que ha estudiado con mucho detenimiento las decisiones del Tribunal Supremo en materia de Ética Profesional y Judicial, razón por la cual puede asegurar que ese mismo respeto por el texto de la ley y por la ética guiarán sus determinaciones como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De otra parte compareció mediante ponencia escrita el Lcdo. Antonio A. Hernández Almodóvar, del Bufete Rivera Munich & Hernández, en apoyo total a la confirmación del nombramiento del Lcdo. Juan E. Dávila para ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

El Lcdo. Juan E. Dávila fue sometido a un extenso interrogatorio por parte del Presidente de la Comisión de Nombramientos y por parte de senadores miembros de todas las delegaciones

representadas en el Senado de Puerto Rico. El nominado contestó calmadamente todas las preguntas que le realizaron En su mayoría giraron alrededor del funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones. Expresó firmemente que de ser confirmado al cargo que ocupa le respondería fielmente al interés público y no a ninguna persona en particular. En cuanto al asunto de los vagones no se pronunció, dado a que hay una paralización por parte del Tribunal de Apelaciones, pero indicó que la seguridad en los predios de la CEE es muy importante. Entre otros asuntos reconoció que es necesario atender con prioridad el asunto de las máquinas de escrutinio electrónico.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera y el resultado de la vista pública a la cual fue sometido por la Comisión de Nombramientos evidencia que el designado es una persona íntegra, un gran conocedor del derecho y que posee el temple y el carácter para ocupar las posiciones a las cuales ha sido designado.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con los deberes y responsabilidades que requiere su cargo.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Juan E. Dávila Rivera como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV 01 2018 PM 02:17

Nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera recomendando su confirmación como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Ygrí Rivera recomendando su confirmación como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente" dispone en su Artículo 10 lo siguiente: "El Gobernador de Puerto Rico designará, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara de

0232

Representantes de Puerto Rico, tres miembros en propiedad con experiencia en el campo de derecho penal...".

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Ygrí Rivera Sánchez nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposo el Agrónomo Heriberto Martínez. La nominada tiene tres hijas; Lorna, Gisselle y Arytza.

La licenciada Rivera Sánchez obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Psicología y Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego completó el grado de Maestría en Estudios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para los años 1978 al 1994 fue Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Luego para los años 1994 al 2000 fungió como Jueza del Tribunal de Apelaciones. Para los años 2000 al 2003 fue Miembro Alterno del Panel del Fiscal Especial Independiente. A su vez, para los años 2000 al 2011 fungió como Miembro, y luego como Presidenta de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. Para los años 2009 al 2013 fue Jueza Administrativa de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillados. Luego para los años 2014 y 2015 laboró como Asesora de la Oficina de Ética Gubernamental. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Comisionada Especial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A su vez desde el año 2017 al presente se desempeña como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Ygrí Rivera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Rivera Sánchez, ocupar el cargo como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Ygrí Rivera, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada, fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Mildred Pabón Charneco
- Hon. Edgardo Rivera García
- Hon. Rafael Martínez Torres
- Sra. Annabel Guillén

Cabe destacar que los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Ygrí Rivera como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta y nueve (39) años en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera, como Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV01 2018 PM01:56

Nombramiento del Ing. José Palou como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. José Palou recomendando su confirmación como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El pasado 11 de septiembre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. José Palou recomendando su confirmación como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico.

La Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", dispone en su Artículo 6.5, entre otras cosas lo siguiente: La Comisión estará compuesta por cuatro (4) comisionados asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. En su Artículo 6.6 dispone que los comisionados deberán tener pericia en asuntos

0216

de energía y ser ingenieros licenciados en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería, o abogados autorizados a ejercer su profesión, o profesionales con un grado académico preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en materias relacionadas con asuntos de energía.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ing. José Palou nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guaynabo junto a su esposa la Dra. Carmen Josefa Buxó Martínez y sus hijos; Ignacio José y Lucia María. Para el año 2002, el nominado completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente para el año 2012 completó el grado de maestría en Ingeniería Eléctrica de la Universidad Politécnica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 2004 al 2005 laboró como *Assistant Facilities Director* en el Hospital Hermanos Meléndez. Durante los años 2005 al 2007, fungió como Ingeniero de Diseño Eléctrico en la creación del proyecto Villas de Barlovento. Posteriormente para los años 2007 al 2014 se desempeñó como Ingeniero Eléctrico de la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón. Para el año 2014 trabajó como Ingeniero de Sistemas II en la compañía Honeywell. Desde el año 2014 al presente se desempeña como Ingeniero de Diseño Eléctrico en la compañía JP Landscape Architects and Engineers.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. José Palou. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. José Palou, ocupar el cargo como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico.

(b) Investigación Psicológica

El Ing. José Palou fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que este posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. José Palou, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada, fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Ing. Francisco Valentín Carrera
- Ing. Abraham Sánchez de Jesús
- Arq. Jorge Palou Pujos
- Ing. Enrique Figueroa

Todos los entrevistados coincidieron en expresar que el nominado es una persona inteligente, responsable y un gran profesional, que está muy capacitado para ocupar el puesto al cual ha sido designado. De otra parte, fueron entrevistados varios vecinos, quienes comentaron que el Ing. José Palou goza de muy buena reputación y es excelente vecino.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. José Palou como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Publica el martes, 30 de octubre de 2018; a la cual fue citado y compareció el designado Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico, Ing. José Palou, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Negociado de Energía de Puerto Rico. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvo presente el senador, Hon. Luis A. Berdiel Rivera.

De entrada, en la vista pública, el Ing. José Palou comenzó destacando que es un gran honor poder formar parte del Negociado de Energía como miembro de un equipo de trabajo dedicado a contribuir a mejorar la resiliencia y estabilidad del sistema eléctrico. Expresó que aportará lo mejor de él para trabajar en el equipo del Negociado de Energía. A su vez, indicó que laborará para que se cumpla con la política pública energética de Puerto Rico, para que nuestra isla pueda convertirse en un ejemplo global de un país con una eficiencia energética que contribuya a una economía más robusta y para ofrecer a la ciudadanía mejores servicios eléctricos.

Culminó exponiendo que su visión de trabajo es contribuir a lograr que Puerto Rico pueda cambiar de una energía basada en los combustibles fósiles hacia una energía renovable que reduzca la contaminación del medio ambiente, aportando así a la reducción del calentamiento global.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, ha demostrado un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado al área energética.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. José Palou como Comisionado Asociado del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV/01/2018 PM01:46

Nombramiento de la Hon. Jessica Morales Correa para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Jessica Morales Correa recomendando su confirmación para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Jessica Morales Correa recomendando su confirmación en ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0227

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Jessica Morales Correa nació en el Municipio de Arecibo, y actualmente reside en el Municipio de Bayamón.

El historial educativo de la nominada evidencia que para el año 2001 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Arecibo. Luego para el año 2005, la nominada obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la designada se desprende que para los años 2006 hasta 2008, fue Asesora Legal de la legislatura Municipal de Arecibo. A su vez para los años 2006 al 2009, laboró en la práctica privada de la Abogacía, teniendo su propia oficina. Desde el año 2009 hasta noviembre de 2011 se desempeñó como Directora Ejecutiva de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación en el Senado de Puerto Rico.

En noviembre del año 2011, la Hon. Jessica Morales Correa fue designada como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, cargo que ocupa hasta el presente. Como Jueza Municipal la nominada ha tenido la oportunidad de atender y resolver controversias relacionadas a acecho, salud mental, violencia doméstica, controversias y estados provisionales, y violencia sexual. También ha laborado como Jueza Coordinadora de la Sala de Investigaciones de Bayamón y al presente se encuentra atendiendo una Sala Superior Civil y de Familia con una designación de Jueza Superior.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

Un Contador Público Autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Jessica Morales Correa. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Jessica Morales Correa, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Jessica Morales Correa, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Las siguientes personas dieron fe de la capacidad y preparación de la nominada; a saber el Lcdo. Raúl Márquez; la Planificadora Ianna Martínez; Dr. Ramón Echeandía; Lcda. Lylybeth Echeandía; y el Sr. Samuel Vélez. Todos la describieron como sumamente competente, con el temple, los conocimientos y la experiencia necesaria para ejercer como Jueza Superior.

Cabe destacar que en el informe de la Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Jueza Presidente, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez evaluó a la Hon. Jessica Morales Correa y lo encontró "muy bien calificada" en su solicitud de ascenso al cargo de Juez Superior.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de integridad, capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico, y muy particularmente con la Rama Judicial.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la designación de la Hon. Jessica Morales Correa para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

SECRETARÍA DEL SENADO

Nombramiento de la Hon. Zahira I. Torres Moró para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Zahira I. Torres Moró recomendando su confirmación para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 11 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Zahira I. Torres Moró para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0219

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Zahira I. Torres Moró nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el municipio de Santa Isabel junto a su esposo el Sr. Luis Alberto Rodríguez Burgos y sus tres hijos: Gabriel Alejandro, Xaymara Alexandra y Rafael.

Para el año 1991, la nominada obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Luego para el año 1994 completó el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la Hon. Zahira Torres Moró se desprende que para los años 1994 al 2000 laboró como Juez Administrativo del Departamento de Asuntos al Consumidor. Posteriormente para los años 2000 al 2006, se desempeñó como Juez Municipal. Desde el año 2006 al presente se desempeña como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Zahira I. Torres Moró. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Zahira I. Torres Moró, ocupar el cargo para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b)Investigación Psicológica:

La Hon. Zahira I. Torres Moró fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Hon. Zahira I. Torres Moró posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

(c)Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Zahira I. Torres Moró, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fue entrevistada la Hon. Lissette Toro Velez, Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce, quien manifestó que la nominada es una persona muy seria y respetuosa con todos sus semejantes. Igualmente, indicó que es muy responsable con sus compromisos profesionales, estudiosa y conocedora del Derecho, y ha presidido toda clase de Salas con gran éxito.

Además, fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de Ponce en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Gabriel Murillo Rivera, Alguacil de Sala
- Lcdo. Jorge Hernández Pagán
- Lcdo. Alberto Flores, Fiscal Auxiliar II
- Sra. Claribel Sierra Lugo, Secretaria

Según manifestaron todas las personas entrevistadas, la Hon. Zahira I. Torres Moró, cumple con todos los requisitos Judiciales, Éticos y Profesionales para su re-nominación, como Jueza Superior. Los entrevistados expresaron que la nominada es brillante en su desempeño, es conocedora del Derecho, con excelente control y manejo de los trabajos en Sala. Indicaron que

es sumamente cooperadora, de quien no tienen queja alguna y quien goza del respeto y aprecio de los diferentes componentes del Tribunal.

Además, fueron entrevistados varios vecinos de la nominada, los cuales comentaron que la Hon. Zahira I. Torres Moró es una persona muy apreciada en la comunidad.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Hon. Zahira I. Torres Moró para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Publica el martes, 30 de octubre de 2018; a la cual fue citada y compareció la Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Zahira I. Torres Moró, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvo presente el senador, Hon. Luis A. Berdiel Rivera.

La Hon. Zahira I. Torres Moró comenzó destacando que para los años 2000 al 2006 se desempeñó como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Indicó que como Juez Municipal fue asignada varios meses a la Región de Mayagüez, y luego a la Región Judicial de Ponce. La nominada trabajó en la Sala de Investigaciones de los municipios de Mayagüez, Sabana Grande, Guánica, Peñuelas, Yauco y Ponce. Destacó que, como Juez Municipal, le hicieron varias designaciones de Juez Superior para atender asuntos de Familia y Criminal. Además, administró por varios años el Tribunal de Distrito de Guayanilla por orden administrativa, presidiendo todos los asuntos de competencia del Tribunal.

Por otro lado, la nominada manifestó que desde el año 2006 al presente se desempeña como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Como Jueza Superior ha continuado laborando en la Región Judicial de Ponce. Se ha desempeñado en las Salas de Menores, Familia y Criminal.

La Hon. Zahira I. Torres Moró concluyó expresando que su experiencia en la Judicatura ha sido extensa y variada por las diversas salas que ha presidido. Tiene la satisfacción personal y profesional, de que ha ayudado a la ciudadanía en cosas tan sencillas como expedir una orden a un ciudadano desesperado que necesita ingresar un familiar para que reciba servicios de salud mental o estructurar un plan de relaciones filiales para que un padre o madre se relacione con su hijo. También ha trabajado con situaciones más complejas como remover un niño de un hogar donde recibe maltrato y luego de un plan de servicio de protección lograr un retorno a su hogar. Celebrar una vista de adopción y concederle una familia permanente a un niño. Además, ha podido canalizar y ayudar a un menor que incurrió en falta a cumplir su medida dispositiva y rehabilitarse. Por último, indicó que es gratificante desde cualquier sala que presida poder garantizar a las partes, acusados o victimas un trato digno, justo y respetuoso.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de catorce años de experiencia en el servicio público demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Zahira I. Torres Moró para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV 01 2018 PM 01:47

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 11 de septiembre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0215

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía nació en el Municipio de San Juan, donde también actualmente reside.

La nominada se gradúo en 1990 de cuarto año del Colegio Católico Buen Pastor, perteneciendo durante su trayectoria escolar al Junior National Honor Society del Capitulo Buen Pastor. Además fue electa por sus profesores para formar parte de un grupo de estudiantes de varias escuelas superiores de Puerto Rico y Estados Unidos, del Programa Presidential Classroom que se realiza en Washington D. C. Para el año 1995, la licenciada Álvarez Echeandía obtuvo un Bachillerato en Artes Liberales con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente para el año 1995 completó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Para el año 1999 fue admitida al ejercicio de la abogacía.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1998 laboró como Asistente Jurídico en el Bufete Jorge L. Medin. Desde el año 1999 se desempeñó como Oficial Jurídico de la Hon. Nydia Cotto Vives en el Tribunal de Apelaciones, puesto que ocupó hasta agosto de 2009 debido al retiro de la Jueza. Al finalizar el año 2009 fue designada para ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, cargo que ocupó hasta noviembre del año 2017. Finalmente de febrero a junio del año en curso se desempeñó como consultora legal externa en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Alvarez Echeandía, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la licenciada Álvarez Echeandía posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada varias personas dieron fe de la capacidad profesional y el compromiso de la nominada con el sistema de justicia, a saber:

- Hon .Alfonso Martínez Piovanetti, Juez Superior, quien en el pasado fuera coordinador en Sala de investigaciones de San Juan, y como tal supervisor inmediato de la nominada
- Hon. Lady Buono, Sub-Administradora de la Región Judicial de San Juan como Juez Superior
- Sra. Diana Rullán Colón, coordinadora Sala Especializada en violencia doméstica
- Alguacil Gilberto Figueroa Cruz
- Sra. Griselda Rodríguez, Secretaria General de Tribunal de San Juan

- Lcda. Nydia Cotto Vives, presidenta del Panel del Fiscal Especial Independiente
- Hon. Mildred G. Pabón Charneco, Jueza del Tribunal Supremo de Puerto Rico

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en expresar que la nominada es una excelente profesional, con altos valores, de reputación intachable con la capacidad suficiente para ocupar el cargo al cual ha sido designada y recomendaron favorablemente, sin reserva alguna, la nominación de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 30 de octubre de 2018; a la cual fue citada y compareció la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el cargo al cual sido nominada. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvo presente el siguiente senador:

- Luis A. Berdiel Rivera

La designada comenzó destacando que desde el comienzo de su término judicial fungió como Jueza Coordinadora de asuntos Municipales de la Región de Arecibo, teniendo a su cargo la responsabilidad de coordinar las labores y asegurar el funcionamiento eficiente de las salas municipales de dicha región. Posteriormente fue trasladada a la Región Judicial de San Juan donde estuvo asignada al turno nocturno, en la Sala de Investigaciones, hasta enero de 2016 cuando fue designada Jueza de la Sala Especializada en Violencia Doméstica.

También indicó la designada que luego de tener la enriquecedora experiencia de trabajar casos y controversias a nivel apelativo y haber laborado, en primera instancia, impartiendo justicia a los ciudadanos que acuden diariamente a las cortes de nuestra isla, se siente preparada y deseosa de asumir el reto de laborar como Juez a nivel superior. Concluyó exponiendo que las

cuatro características que, según el gran filósofo Sócrates, le corresponden a un Juez, estas son: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Karem M. Álvarez Echeandía, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV01'2018 PM01:50

Nombramiento del Hon. Iván G. Román González para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. Iván G. Román González para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 11 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Iván G. Román González recomendando su confirmación para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0717

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Iván G. Román González nació en el Municipio de Aguadilla. Actualmente reside en el municipio de Moca junto a su esposa Yanira Ivette Santiago Soto y sus dos hijos: Diego Iván y Sebastián Iván.

Para el año 1992, el nominado, completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1996 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del Hon. Iván G. Román se desprende que para los años 1996 al 1998 laboró en el Departamento de Justicia como Abogado I y luego como Abogado II. Para el año 1998 fue nombrado y confirmado como Fiscal Auxiliar I. Desde el año 2006 hasta el presente se desempeña como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon. Iván G. Román González. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon.

Iván G. Román González ocupar el cargo para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

El Hon. Iván G. Román González fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Hon. Iván G. Román González posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Hon. Iván G. Román González, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fue entrevistado el Hon. Héctor J. Conty Pérez, Juez Administrador del Tribunal de Aguadilla, quien recomendó favorablemente al nominado para la posición de Juez Superior, primero por entender que tiene el temple y capacidad necesaria para ocupar dicha posición, pues lo ha demostrado por los pasados 12 años. El entrevistado indicó que el nominado es una persona muy organizada, responsable y conocedor del Derecho.

Por otro lado, fueron entrevistados varios funcionarios del Tribunal General de Aguadilla en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Abid E. Quiñones Portalatin, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia
- Lcdo. José Aldebol Colón, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Héctor Crespo González, Fiscal Auxiliar
- Sr. Carlos Rivera López, Alguacil General

- Sr. Miguel A Crespo Vargas, Alguacil Auxiliar

Cabe destacar que todos los entrevistados expresaron que el Hon. Iván G. Román es un excelente Juez, conocedor del derecho, conciliador y firme.

Además, fueron entrevistados varios vecinos quienes describieron al nominado como excelente vecino, muy atento y cooperador, quien se preocupa por el bienestar de la comunidad y de quien nunca han tenido queja alguna.

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Hon. Iván G. Román González para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De otra parte, la Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal General de Justicia realizó la evaluación del desempeño judicial del Hon. Iván G. Román González y determinó que su desempeño es "Muy bien calificado", por lo que recomienda el nombramiento.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Publica el martes, 30 de octubre de 2018; a la cual fue citado y compareció el Hon. Iván G. Román González, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvo presente el Senador Luis Berdiel Rivera.

De entrada, en la vista pública el Hon. Iván G. Román González comenzó destacando que durante los doce (12) que se ha desempeñado como Juez Superior, ha presidido casos civiles, criminales, por Tribunal de Derecho y ante Jurado. Indicó que fue evaluado por la Administración de Tribunales, muy bien calificado en todas las evaluaciones realizadas.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Iván G. Román González para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV 01 2018 PM 01:52

Nombramiento del Lcdo. Héctor Crespo Correa para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I

INFORME

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor Crespo Correa recomendando su confirmación para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 11 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Héctor Crespo Correa recomendando su confirmación para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" dispone entre otras cosas, que los fiscales I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

0218

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor Crespo Correa nació en el Municipio de Aguadilla. Actualmente reside en dicho municipio junto a su esposa Iris Ortiz. La pareja tiene tres hijos: Ernesto Javier, Fabiola y Fernando José.

Para el año 1989, el nominado obtuvo un Bachillerato en Educación Secundaria con concentración en Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1993, completó el grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Del historial profesional del licenciado Crespo Correa se desprende que para el año 1990 laboró como Maestro de Ciencias del Departamento de Educación. Más adelante, para el año 1996 trabajó como Abogado Notario en el Bufete Muñiz Valladares. Para el año 1997 trabajó como Defensor Legal de la Sociedad de Asistencia Legal en la Oficina de Mayagüez. Desde el año 1999 al presente funge como Profesor Conferenciante del Programa Nocturno de la Universidad Metropolitana de Aguadilla. A su vez, desde el año 2006 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor Crespo Correa. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Héctor Crespo Correa, ocupar el cargo para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Héctor Crespo Correa fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Lcdo. Héctor Crespo Correa posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor Crespo Correa, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fue entrevistado el Hon. Héctor J. Conty Pérez, Juez Administrador del Tribunal de Aguadilla, quien expresó que el nominado tiene el temple y la capacidad necesaria para ocupar dicha posición, pues lo ha demostrado por los pasados 12 años. El entrevistado manifestó que el nominado es un Fiscal que va muy preparado cuando se presenta en sala, responsable y con dominio pleno del derecho. Por último, mencionó que tiene una conducta intachable y es sumamente respetuoso con todos, sin importar sean abogados, alguaciles, acusados o víctimas de crimen.

Además, fueron entrevistados los siguientes funcionarios del Tribunal de Aguadilla en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Iván G. Román González, Juez Superior
- Hon. Abid E. Quiñones Portalatin, Juez Superior
- Lcdo. José Aldebol Colón, Fiscal de Distrito
- Lcda. Belinda Brignoni Hernández, Fiscal Auxiliar
- Sr. Carlos Rivera López, Alguacil General
- Sr. Miguel A Crespo Vargas, Alguacil Auxiliar

Todos los entrevistados manifestaron que el licenciado Crespo Correa es un excelente Fiscal, conocedor del Derecho, inteligente y responsable.

De otra parte, fueron entrevistados varios vecinos, quienes indicaron que el nominado es un excelente vecino, atento y cooperador.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Héctor Crespo Correa para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I describiéndolo como un excelente fiscal, responsable y, con vasta experiencia en todas las áreas del derecho.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 30 de octubre de 2018; a la cual fue citado y compareció el designado Fiscal Auxiliar I, Lcdo. Héctor Crespo Correa, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvo presente el senador, Hon. Luis A. Berdiel Rivera.

De entrada, en la vista pública, el nominado comenzó exponiendo que durante su trayectoria como Fiscal Auxiliar I participó en múltiples casos tanto por Tribunal de Derecho

como por Jurado, así como de seminarios de Violencia Doméstica, Ciencias Forenses, Evidencia y otros. Manifestó que como parte de sus labores se encuentra la investigación, procesamiento y litigación de casos criminales graves y menos graves; además representa al Estado en asuntos civiles tales como Expedientes de Dominio, Corrección de Actas y otros asuntos. También por sus funciones ha recibido distinciones por su participación en el procesamiento de múltiples casos criminales de gran interés para la comunidad.

El Lcdo. Héctor Crespo Correa culminó manifestando que como Fiscal ha sido un honor representar al Estado y al Pueblo de Puerto Rico. Mencionó que en su desempeño profesional y personal siempre ha realizado sus funciones con los más altos principios de conducta requeridos, en beneficio no solo de la profesión, sino también de la comunidad.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veintiocho (28) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la justicia.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Héctor Crespo Correa, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 1'18 PM 1:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 600

Primer
Informe Parcial

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 600, presenta a este Alto Cuerpo el Primer Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 600 tiene como propósito ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operación de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, sus finanzas, presupuesto, administración de los recursos humanos, propiedad, nóminas, compras, mantenimiento y conservación de planta física; y para otros fines relacionados.

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) fue creada en virtud de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", estableciendo un ente gubernamental con personalidad jurídica, capaz de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procesos de naturaleza electoral que se realicen en Puerto Rico, con el fin de garantizar a los electores su derecho a ejercer el voto de forma secreta, directa, libre y democrática, según se consagra en la Constitución. Mediante la implantación de procesos transparentes y eficientes, se

cumple con el espíritu de las disposiciones constitucionales federales y estatales, además de reafirmar la intención del pueblo en los procesos electorales.

Posteriormente, la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", derogó la Ley Núm. 4, *supra*, a los fines de crear el estado de derecho sobre los procesos electorales. La intención es establecer procesos más moderno y eficientes, sin distanciarse de los principios rectores que dieron origen a la creación de la CEE como institución.

Actualmente, la CEE, requiere balance operacional entre los funcionarios de todos los partidos políticos que allí laboran. El fin es garantizar equilibrio político, pureza y transparencia. Cuenta con alrededor de 800 empleados, que laboran bajo la dirección de un Presidente, tres (3) Vicepresidentes, tres (3) Comisionados Electorales y sus alternos, un secretario, un primer Subsecretario y un segundo Subsecretario. Para cumplir con esta y otras encomiendas, la CEE cuenta con un presupuesto asignado de $29,407,000 del Fondo General.

Como es de conocimiento público, hoy día, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y económica debido a diversos factores como la condición colonial de la Isla; la imposición de medidas adversas al bienestar de los ciudadanos por una Junta de Supervisión Fiscal; y el embate de dos (2) huracanes, entre otros factores. Ante esta realidad, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido la necesidad de reinventarse, e identificar nuevas alternativas que permitan disminuir el gasto público y maximizar los recursos disponibles. Para cumplir con estos propósitos, es necesario que el Senado en el ejercicio de su facultad constitucional, evalúe e identifique nuevas formas de administrar los recursos con los que actualmente cuenta el Gobierno de Puerto Rico.

La facultad para realizar investigaciones de la Asamblea Legislativa tiene su origen en nuestra Constitución. Aún cuando no fue formulada de forma expresa, ha sido derivada de las Secciones 1 y 17 del Artículo III, de nuestra Carta Magna, donde se establecen las facultades y los deberes de dicha Rama de Gobierno. Véase, José Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 1982, Vol. III, pág. 152. La facultad para crear leyes está inexorablemente atada a su potestad para llevar a cabo las investigaciones que estime pertinentes y necesarias para cumplir tal propósito. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R. 742 (2006).

Respecto al poder de investigación del Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó en *Watkins v. U.S.*, 354 U.S. 178,187 (1957):

> [...]is inherent in the legislative process. That power is broad. It encompasses inquiries concerning the administration of existing laws as well as proponed or possibly needed statutes. It includes surveys or defects in our social, economic or political system for the purpose of

> enabling the Congress to remedy them. It comprehends probes into departments of the Federal Government to expose corruption, inefficiency or waste.
>
> [...]

La facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los funcionarios públicos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación ha sido reconocido, además, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Hernández Soto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 428 (1982); *Soto v. Sec. De Justicia*, 112 D.P.R. 477, 504 (1982).

Las investigaciones legislativas son un mecanismo de fiscalización al Gobierno y a la Rama Ejecutiva. *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 D.P.R. 380, 395 (1986); *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368, 375 (1984).

La Resolución del Senado 600 aprobada es el instrumento que fortalece la democracia. Véanse *Santa Aponte v. Secretario del Senado*, 105 D.P.R. 750, 759 (1977); *Barenblatt v. United Status*, 360 U.S. 109, 112 (1959).

El derecho al voto es sagrado y es necesario contar con un organismo que garantice la pureza de los procedimientos electorales. Sin embargo, hoy más que nunca, es imperativo que el Gobierno asegure el uso adecuado, apropiado y eficiente de sus recursos.

Debido a la realidad antes descrita, y con el interés de cumplir con su responsabilidad constitucional, e identificar nuevas alterativas que permitan disminuir el gasto público, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario ejercer su facultad legislativa para investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operaciones de la CEE.

HALLAZGOS

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico realizó tres (3) vistas ejecutivas y dos (2) reuniones ejecutivas en torno a la Resolución del Senado 600. En las mismas, comparecieron varios funcionarios de la CEE; se realizaron requerimientos de información; se evaluó toda la documentación recibida y se emitieron las recomendaciones pertinentes. Todos los acuerdos se realizaron en consenso con los miembros presentes de la Comisión, tanto de mayoría como de minoría.

La investigación realizada, estuvo enfocada en los siguientes cuatro (4) aspectos principales:

A. La evaluación de los presupuestos y gastos de la CEE, a los fines de lograr mayor eficiencia fiscal.

B. Las declaraciones juradas referidas al Departamento de Justicia, sobre alegaciones de posibles actos delictivos, donde se le imputa a funcionarios de la CEE el pretender alterar un documento para burlar una orden judicial.

C. Irregularidades en el manejo del registro de asistencia del Director de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) de la CEE.

D. Las conversaciones sostenidas por funcionarios de la Rama Ejecutiva, la CEE, entre otros, a través de un "chat" en la plataforma conocida como "WhatsApp" y el estatus de la investigación realizada por el Departamento de Justicia sobre este particular.

A continuación, a la discusión y análisis de los mismos:

A. Evaluación sobre el presupuesto asignado y gastos operacionales de la Comisión Estatal de Elecciones.

El presupuesto para el Año Fiscal 2017-2018 está fundamentado en la metodología de Presupuesto Base Cero (PBC), conforme a la política pública establecida en el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-05.

El PBC es una estrategia presupuestaria y de política fiscal cuyo objetivo fundamental es lograr que un gobierno no pueda gastar más de lo que recauda, limitando así el incremento de la deuda pública y garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas tanto a corto como a largo plazo. Como parte de este proceso, se contempla evaluar y justificar anualmente todos los programas y gastos de los departamentos, agencias o instrumentalidades del gobierno partiendo de cero; y sin tomar en consideración las asignaciones presupuestarias de años anteriores. Esto facilita la búsqueda de nuevas formas de ofrecer servicios más eficientes y efectivos que permitan mejorar la calidad de servicios, la eliminación de duplicidad en los ofrecimientos y una reducción en los gastos. En el caso particular de la Ley 78-2011, según enmendada, dispone que: "el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión para cada año fiscal, que nunca será menor al que estuvo vigente para el año fiscal anterior. Para los presupuestos de los años fiscales que comprendan el año natural en que se celebre una elección general, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán recursos adicionales a la Comisión para atender los eventos preelectorales y electorales que se disponen en esta Ley. Estos recursos adicionales no se considerarán parte del presupuesto funcional de gastos de la Comisión".

El presupuesto asignado a la CEE para el pasado Año Fiscal 2017-2018, ascendió a la cantidad de $29,407,000.

A los efectos de llevar a cabo un análisis profundo sobre los aspectos fiscales de la CEE, la Comisión realizó una vista ejecutiva el 20 de febrero 2018. Dicha reunión contó con la comparecencia de la Sra. Yarelis Meléndez Rivera, Analista de Presupuesto II de la Oficina de Presupuesto y encargada del área de presupuesto; y la Sra. Gloria Sanjurjo Santana, Jefa de Finanzas, ambas empleadas de la CEE.

En esta vista ejecutiva, los miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de discutir diferentes aspectos económicos sobre el funcionamiento de la CEE, entre estos:

- El costo del balance político que actualmente requiere la Ley en las distintas oficinas de la CEE.
- El costo de la posición de Vicepresidente.
- El costo de las Juntas de Inscripción Permanente "JIP" y la cantidad de público que atienden.
- El costo de reproducción de las tarjetas electorales, y otros gastos que podrían reducirse sin afectar la garantía de los servicios y procesos que realiza la CEE.

De la investigación y debida evaluación realizada por esta Comisión de los documentos solicitados a la CEE y de la información recopilada, se desprende lo siguiente:

- El salario total de los tres (3) Vicepresidentes es de $19,992.00 mensuales, lo cual equivale a un gasto anual de $239,904.00, solo en el salario de estos funcionarios. Dicha cifra, junto con otros gastos operacionales y administrativos, eleva el costo de las oficinas de los Vicepresidentes a $488,871.17 anuales.
- El costo de nómina anual con las aportaciones patronales y bono de Navidad, de los empleados en las JIP es de $8,765,658.52.
- La CEE gasta la cantidad de $83,633.50 mensuales en gastos de arrendamiento por cánones de arrendamiento de las JIP, para un total $1,003,602.
- La cantidad de personas que atiende mensualmente las JIP no es significativa durante periodos no eleccionarios.

Por otro lado, en vista ejecutiva celebrada el 12 de abril de 2018, se discutieron varios asuntos, entre estos, algunos de índole presupuestarios. Compareció el Secretario de la CEE, el Sr. Ángel Rosa Barrios. De su exposición surgió, que no es necesario contar con tres (3) posiciones de Vicepresidente. El señor Secretario coincidió con la postura de los miembros de la Comisión que sugieren que con un (1) Presidente, un (1) Presidente Alterno y un (1) Vicepresidente, se tendría un balance electoral idóneo. Además en cuanto a la tarjeta electoral y las JIP surgió de las declaraciones del señor Secretario que se debe establecer un costo nominal por la expedición de

duplicados y/o permitir que el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto utilizando un método de identificación debidamente expedido por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal, en cuanto a las JIP surge que las mismas representan un gasto millonario en rentas y costos administrativos que deberían ser evaluados con el fin de abaratar costos.

B. Actuaciones de la Comisionada Electoral, Sra. Norma Burgos Andújar

Como parte de la investigación realizada al amparo de la R. del S. 600, la Comisión evaluó dos (2) declaraciones juradas en donde dos (2) exfuncionarios de la CEE se expresan sobre alegaciones de posibles actos delictivos, donde se le imputa a funcionarios y exfuncionarios de la CEE el pretender alterar un documento para burlar una orden judicial.

De la declaración jurada de la Sra. María D. Santiago Rodríguez, (en adelante señora Santiago Rodríguez) Vicepresidenta de la CEE y quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidenta Interina de la CEE, se desprenden los siguientes hechos:

El día 25 de julio de 2017 durante el escrutinio del Plebiscito celebrado el 11 de junio de 2017, a las 5:49 pm, la señora Santiago Rodríguez le entregó la Certificación de OSIPE con el 100% de los votos escrutados al Secretario de la CEE, el Sr. Ángel L. Rosa Barrios y le indicó notificar a la CEE que el Escrutinio General del Plebiscito había finalizado. Pasado un tiempo, el señor Rosa Barrios pasó a la oficina de la señora. Santiago Rodríguez con la Certificación Final de los Resultados, no siguiendo así las instrucciones que se le habían impartido. Al indicársele que ese no era el orden a seguir, el señor Rosa Barrios le indicó que la Sra. Norma Burgos Andújar (Comisionada del PNP), le había dicho que no era necesario notificar a la CEE que el escrutinio había finalizado. La señora Santiago Rodríguez procedió a indicarle, al señor Rosa Barrios que hiciera las cosas como se le habían pedido y que, una vez se notificara la finalización del escrutinio, se procedería a firmar la certificación de los resultados. El señor Rosa Barrios regresó por segunda vez a la oficina de la señora Santiago Rodríguez a eso de las 6:30 pm del mismo día. Para ese entonces la Hon. Juez Lauracelis Roque Arroyo se había expresado en el caso civil núm. SJ2017CV00948 *y ordenó* la paralización inmediata del escrutinio desde las 6:00 pm, *so pena de desacato*. Posterior a dicha orden del Tribunal, la señora Santiago Rodríguez recibe en su teléfono móvil la llamada de la señora Burgos Andújar solicitándole que firmara la Certificación Oficial de los Resultados.

La señora Santiago Rodríguez le respondió a la señora Burgos Andújar, que no podía firmar dicha certificación, debido a que el Tribunal se había expresado mediante una Orden paralizando inmediatamente el escrutinio desde las 6:00pm. La Comisionada del PNP le increpó fuertemente indicándole, a la señora Santiago Rodríguez, que "por ahí hay unos ponchadores", sugiriéndole que alterara la hora del ponchador para que la misma reflejara que se había firmado la Certificación Final previo a que se expidiera la orden por el Tribunal. La señora Santiago Rodríguez se mantuvo en que no iba a firmar dicha certificación ya que iba en contra de la orden del

Tribunal. Cabe señalar que la Comisionada del PNP le respondió lo siguiente: "si yo estuviera en esa silla". Esta expresión por parte de la Comisionada del PNP sugiere que, de ella estar ocupando dicha silla, hubiese alterado el ponchador y de esta forma burlar la orden del Tribunal.

De otra parte, surge de la declaración jurada prestada por el Lcdo. Carlos Felipe Vera Muñoz información que corrobora lo que sucedió entre la señora Santiago Rodríguez y la señora Burgos Andújar. Éste le brindaba asesoría legal a la señora Santiago Rodríguez. Para la fecha del 25 de julio 2017 recibió una llamada de la entonces Presidenta Interina de la CEE, quien le indicó que la señora Burgos Andújar le estaba exigiendo que firmara la certificación final de los resultados del escrutinio del plebiscito, por lo que le preguntó que si podía firmar dicha certificación. El Lcdo. Vera Muñoz manifestó que el Tribunal se había expresado mediante una orden de paralización inmediata del proceso de escrutinio y que su recomendación era que no firmara la certificación. La Presidenta Interina le indicó que había recibido varias llamadas de la Comisionada del PNP en donde la presionaba a que firmara dicha certificación. El Lcdo. Vera Muñoz se reiteró en que no firmara la certificación.

A petición, de la señora Santiago Rodríguez, el Lcdo. Vera Muñoz participó de una llamada en conferencia telefónica en donde intervinieron, entre otros, la Comisionada del PNP. En dicha conversación, la señora Burgos Andújar expresó la necesidad de firmar la certificación final de los resultados del escrutinio porque el Gobernador la estaba esperando. La señora Santiago Rodríguez, volvió a reafirmase en que no iba a firmar dicha certificación, siguiendo así el consejo de su asesor legal.

No obstante, la señora Santiago Rodríguez, se sintió intimidada con las expresiones realizadas por la Comisionada Norma Burgos Andújar para que ésta alterara la hora en el ponche a utilizarse en el Acta de Escrutinio, ante la amenaza de perder su puesto como Vicepresidenta de la CEE.

El Artículo 3.001 de la Ley 78, *supra*, establece que la CEE estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición.[1]

Como es sabido, el Comisionado Electoral es la persona designada por el organismo directivo central de un partido principal, partido o partido por petición para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.[2]

El Artículo 3.007 de la Ley 78, *supra*, dispone sobre el puesto de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes de la CEE, lo siguiente: [3]

> "Los Comisionados Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente, conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes

[1] 16 L.P.R.A. § 4011
[2] Artículo 2.003 (23) (16 L.P.R.A. § 4003)
[3] 16 L.P.R.A. § 4017

> del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.
>
> [...]
>
> Corresponderá al Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente, proponer a los restantes Comisionados el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente.
>
> El Primer Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.
>
> [...]
>
> Los cargos a Vicepresidentes serán puestos de confianza de los partidos que representen. Estos podrán ser destituidos ya sea por determinación del Comisionado Electoral del Partido que representan o por alguna de las causas de destitución que se indican en el Artículo 3.008 de esta Ley".

En lo pertinente a los hechos narrados, señalamos que el Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, configura como delito el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública. (33 L.P.R.A. § 5335). Dicho Artículo dispone que:

> "Toda persona que use violencia o **intimidación** contra un funcionario o empleado público para **obligarlo a llevar a cabo** u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno **contrario a sus deberes oficiales,** será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años." **(Énfasis nuestro)**

El Artículo 14 (x) del Código Penal de Puerto Rico define "funcionario o empleado público" como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporeramente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término "funcionario público" incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos

en el Gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

La Tratadista Dora Nevares, Código Penal de Puerto Rico, Comentado, Edición de 2015, págs. 371-372 nos explica que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. Según Neváres, la acción antijurídica consiste en usar violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para: 1) obligarlo a llevar a cabo un acto contrario a sus deberes; o 2) para que éste realice u omita un acto propio del cargo.

La violencia se refiere al uso de fuerza física contra la persona mientras que la intimidación se refiere al uso de coacción o presión sociológica sobre la persona, caracterizada por la amenaza de que se habrá de sufrir un daño personal o patrimonial, inminente e injustificado. Id.

En la modalidad de omitir un acto propio del cargo, se entiende por omitir un no actuar. Para que el funcionario no actúe es necesario que haya una interpelación por parte del sujeto activo en tal sentido, caracterizada la misma por el empleo de violencia o intimidación. En la otra modalidad, la conducta antijurídica consiste de lo opuesto, obligar al funcionario público a llevar a cabo un acto contrario a sus deberes. Id

El delito se consuma en todas las modalidades, cuando el sujeto activo usa la violencia o intimidación contra el funcionario o empleado público con el propósito indicado en el tipo. No es necesario que el sujeto pasivo lleve a cabo la conducta requerida por el sujeto activo. Id.

Conforme al Código Electoral, los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la CEE serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. [4]

Por otro lado, la Ley 78, *supra*, fue promulgada para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico. La Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; facultar para la implantación de un sistema de votación electrónica y/o escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones

[4] Artículo 3.006, (16 L.P.R.A. § 4016)

de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; y para otros fines relacionados.

En lo pertinente, el Artículo 2.003 (1), del Código Electoral define el Acta de Escrutinio como el documento donde deberá consignarse el resultado del escrutinio de votos.[5]

El Artículo 12.009 del Código Electoral tipifica como delito la alteración de Documentos Electorales.[6] Dicho Artículo dispone que:

> "Toda persona que sin la debida autorización de ley o teniéndola para intervenir con material electoral **violare los formularios** y papeletas utilizadas o a ser utilizadas en una elección **con el propósito** de extraer, **alterar**, sustituir, mutilar, destruir o traspapelar dicho material para impedir que se cuenten en dicho escrutinio o que fraudulentamente hiciere alguna raspadura o **alteración** en cualquier papeleta, tarjeta de identificación electoral, petición de endoso para primaria, petición de inscripción de partido político, **acta de escrutinio**, acta de incidencias, lista de votantes o listas electorales incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico." **(Énfasis nuestro)**

Sin embargo, nuestro Código Penal dispone sobre concurso de disposiciones penales. Sobre el particular, en su Artículo 9 dispone lo siguiente:

> "Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:
>
> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
>
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
>
> (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere."

Este principio de especialidad constituye uno de varios criterios utilizados para resolver la existencia del aparente concurso entre varias leyes o disposiciones legales.

---

[5] (16 L.P.R.A. § 4003)
[6] (16 L.P.R.A. § 4239)

Pueblo v. Hernández Villanueva 179 D.P.R. 872, 891 (2010); citando, D.Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Hato Rey, Ed. Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2005, pág. 14. Conforme a dicho principio, existe concurso de leyes cuando de los varios preceptos aparentemente concurrentes, uno de ellos contempla más específicamente el hecho que los demás, [por lo que] tal concurso de leyes debe resolverse aplicando sólo la ley más especial (lex specialis derogat legem generalem la ley especial deroga la general)": *Pueblo v. Hernández Villanueva, supra,* 892; citando, S. Mir Puig, Derecho Penal: Parte General, 8va ed., Barcelona, Ed. Reppertor, 2008, pág. 654; *A.I.I.Co. v. San Miguel,* 161 D.P.R. 589, 597 (2004).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se expresó respecto al funcionamiento del principio de especialidad como sigue:

> "Se dice que dos leyes o dos disposiciones legales se hallan en relación general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas a virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Las dos disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o de leyes distintas: pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa, y en este último caso, puede ser posterior tanto la ley general cono la especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, porque, en el supuesto contrario, no sería un caso de concurso, sino que presentaría un problema de orden a la ley penal en el tiempo."
>
> *Pueblo v. Calderón Álvarez,* 140 D.P.R. 627, 645 (1996), citando, *Pueblo v. López Pérez,* 106 D.P.R. 584, 586 (1977.)

Por su parte, la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 - 2012, según enmendada, y sus reglamentos tienen entre sus propósitos el atacar y prevenir la corrupción en el Gobierno, la conducta ilegal de los servidores públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. Esta Ley y sus reglamentos se enfocan, además, en evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la apariencia de conducta impropia que éstos puedan exhibir.

Es esencial que los funcionarios y empleados del servicio público mantengan principios del más alto grado de honestidad, integridad, imparcialidad y conducta para garantizar el debido funcionamiento de las instituciones gubernamentales y conservar la confianza de los ciudadanos en su gobierno. Evitar una conducta impropia y conflictos de intereses por parte de los servidores públicos es indispensable para mantener estos principios.

El Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, establece unas prohibiciones aplicables a los servidores públicos. En lo pertinente, dicho Artículo dispone que:

> "(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental."

Evaluadas las disposiciones legales antes citadas, consideramos que las actuaciones de la Comisionada Electoral, Norma Burgos Andújar, podrían ser constitutivas del delito de intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, según tipificado en el Código Penal. Además, podría constituir una tentativa al delito de alteración de documentos electorales, consagrado en el Artículo 12.009 del Código Electoral.[7]

Por otro lado, de la evaluación realizada por la investigación de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas al informe de los Comisionados Alternos de la Comisión Estatal de Elecciones, se desprenden incongruencias en el testimonio brindado por la Comisionada Norma Burgos Andújar durante la investigación llevada a cabo por la CEE sobre el "chat de whatsApp", en donde estuvo involucrado el Expresidente de la CEE, Rafael Ramos Sáenz, la exsecretaria asociada de la Gobernación, la Lcda. Itza García y la Sra. Waleska Maldonado, exdirectora de la Administración para el Sustento de Menores, entre otros funcionarios, se desprende que hubo incongruencias en el testimonio ofrecido por la Comisionada Norma Burgos Andújar.

De igual forma, se desprende de los documentos que, como resultado de la investigación realizada por la CEE, se refirió al Departamento de Justicia, a la Oficina del Panel del Fiscal Independiente y a la Oficina de Ética Gubernamental para investigación las actuaciones cometidas por la Comisionada Norma Burgos Andújar, por posible violación a los Artículos 246 (Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.) y 269 (Perjurio) del Código Penal de Puerto Rico.

En cuanto a la jurisdicción de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente,

---

[7] Artículo 35 sobre Definición de la tentativa. (33 L.P.R.A. § 5048)
Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

busca fomentar la gestión y el servicio público honesto, dedicado y de excelencia profesional y personal por parte de los funcionarios y empleados públicos. Para lograr sus objetivos, la legislación creó la OPFEI, entidad administrativa integrada por tres (3) miembros en propiedad y dos (2) alternos. Según dispone el estatuto, sus miembros serán seleccionados entre los ex jueces de los tribunales de justicia de Puerto Rico.

El objetivo principal de la OPFEI es conducir una investigación bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas. Véase Exposición de Motivos de la Ley 2, *supra*. Es decir, mediante su creación, se trata de subsanar posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte. Id.

El Artículo 3 de la Ley 2, *supra*, crea el cargo de Fiscal Especial Independiente (FEI). A esos efectos, establece:

> "Se crea el cargo de Fiscal Especial Independiente, en adelante denominado el Fiscal Especial, que será nombrado de acuerdo a lo dispuesto en las secs. 99h a 99z de este título y que **tendrá la encomienda de acudir a los Tribunales de Justicia, en representación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen conforme a las secs. 99h a 99z de este título. "Énfasis y subrayado nuestro".**

Como corolario de lo anterior, el Artículo 4 de la Ley 2, *supra*, dispone lo siguiente:

> "[...]
>
> (4) **El Secretario de Justicia o el Panel llevará a cabo una investigación preliminar cuando reciba un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo**; un informe de la Oficina del Contralor, o de la Oficina de Ética Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cobijados por las secs. 99h a 99aa de este título." **(Énfasis nuestro)**

Somos de la opinión, que las funciones que realizan los Comisionados Electorales se pueden equiparar a las funciones que realiza un jefe de agencia, y por consiguiente, podrían estar sujetas a la jurisdicción de la OPFEI. Los Comisionados Electorales

además de todas las funciones que realizan administrativamente, son los responsables de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral en Puerto Rico; aprueban planes de trabajo y adoptan las reglas y normas de funcionamiento interno así como aquellas relacionadas a la implantación del Código Electoral; atienden, investigan y resuelven los asuntos o controversias que se presenten ante su consideración por cualquier parte interesada, excepto aquellos asuntos relacionados con donativos y gastos; y rinden anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe de sus trabajos, logros y recomendaciones, entre otros. *Berríos Martínez v. Rosselló González II*, 137DPR195 (1994). Por lo que, los Comisionados deben velar que los procesos electorales se rijan conforme al mayor sentido de corrección, transparencia requerida ante un proceso tan sagrado como lo es el derecho al voto.

Por lo antes expresado, entendemos y somos de la opinión que la Sra. Norma Burgos Andújar, Comisionada Electoral de PNP, ejerce todas y cada una de las funciones que realizaría un jefe de agencia, razón por la cual estaría sujeta a la jurisdicción de la OPFEI. Las acciones realizadas por la Sra. Norma Burgos Andújar, no tan solo son contrarias a la ley, la moral y al orden público, sino que también van en detrimento de la función que lleva a cabo la Comisión Estatal de Elecciones, la cual es piedra angular de nuestra democracia.

C. Patrón de Incumplimiento del registro de asistencia del Sr. Roberto Benítez Burgos.

El Sr. Roberto Benítez Burgos (en adelante señor Benítez Burgos) comenzó a ejercer funciones en la CEE el 24 de octubre de 2016, en un puesto de confianza como subdirector de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE), donde estuvo bajo la supervisión directa de Aníbal Zambrana Quiñones, Director de la OSIPE, desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017. Posteriormente, el 1 de febrero de 2017, fue nombrado al puesto de Director de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE). Este puesto es de confianza de la CEE y responde a la Oficina de Presidencia de la CEE. En este periodo de tiempo estuvo bajo la supervisión de dos (2) Presidentes (as) de la CEE, la Lcda. Liza M. García Vélez, Presidenta, entre el 1 de febrero de 2017 ya el 30 de junio de 2017, y de la señora Santiago Rodríguez, Presidenta Interina, entre el 1 de julio de 2017 y el 29 de enero de 2018.

El salario del señor Benítez Burgos como Director de la OSIPE es de $7,642.00 mensuales, o sea, la de $3,821.00 quincenal. Cabe señalar, que durante los meses de febrero y abril del 2018 el señor Benítez Burgos le fue asignado un diferencial de $1,265.00 mensuales adicional al salario ya devengado. Es necesario mencionar, que

éste es la persona que más sueldo devenga después de la Presidenta de la CEE y es el único funcionario público dentro de ésta que demuestra un patrón de incumplimiento severo en el registro de asistencias.

El 30 de enero de 2018, el Presidente del Senado de Puerto Rico y Presidente de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, cursó una comunicación al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Lcdo. Rafael A. Ramos Sáenz, presentando a su atención un mal manejo del registro de asistencia del señor Roberto Benítez Burgos, quien actualmente se desempeña como Director de la Oficina de Sistema de Información y Procesamiento Electrónico de la Comisión Estatal de Elecciones. En respuesta a esta comunicación, el entonces Presidente de la CEE, el Lcdo. Rafael Ramos, refirió el mismo a la Oficina de Auditoría Interna de la CEE. De igual forma, el ahora Presidente Interino de la CEE, Lcdo. Nicolás Gautier, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de la CEE una opinión sobre el particular.

En el informe de auditoría realizado por el Auditor Interno de la CEE, se enfatizó en la revisión de las hojas de asistencia del señor Benítez Burgos correspondiente a las semanas registradas del 12/04/2017 al 12/10/2017; 12/11/2017 al 12/17/2017; 12/18/2017 al 12/24/2017; 12/25/2017 al 12/31/2017; 01/07/2018 y 01/08/2018 al 1/14/2018. Durante estas semanas, el Sr. Benítez Burgos sometió una petición de Autorización de Ausencias e Informe de Tardanzas donde se requirió el pago de doce (12) días por lo que se describe como "trabajo remoto". Dicho documento es el formulario ORH-CEE-06, incluido como anejos en la Orden Administrativa Núm. 11-2011. Esta solicitud tiene que ser evaluada y autorizada y/o denegada por el supervisor quien, en ese momento era la Presidenta Interina de la CEE, la señora María D. Santiago Rodríguez.

Conforme a la información suministrada por la CEE en la reunión ejecutiva celebrada el 2 de octubre de 2018, durante el periodo de siete (7) meses, entre los meses de febrero a agosto de 2018, el señor Benítez Burgos solicitó en 134 ocasiones algún tipo de ajuste por no haber ponchado a la hora de entrada o de salida. Debemos resaltar que al día de hoy, el señor Benítez Burgos continúa el patrón de incumplimiento con las Normas Internas sobre la Administración y Uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia, según demuestran los documentos suministrados CEE.

Según lo expresado, por la señora Santiago Rodríguez en una carta el 13 de marzo de 2018, enviada al Lcdo. Nicolás Gautier Vega, Presidente Interino de la CEE, el 16 de enero de 2018, el señor Benítez Burgos le entregó varias semanas de asistencia. Luego de evaluar los documentos, se le indicó que se consultaría con la Sra. Gloria Jiménez, Subdirectora de Recursos Humanos para verificar si era válido firmar dichas

asistencias, ya que habían semanas completas con la frase "olvido involuntario" y una que leía, "receso de la agencia". El señor Benítez Burgos alegó que realizó trabajo remoto completando requerimientos del ICP (Contralor). No obstante, no surge que éste estuviera autorizado por su supervisor a realizar el mismo.

En la comunicación antes mencionada, la señora María D. Santiago Rodríguez habló sobre los documentos de asistencia del señor Benítez con la Sra. Gloria Jiménez Meléndez, Subdirectora de Recursos Humanos y le requirió que dialogara con éste. Ese mismo día, en horas de la tarde, la Comisionada del PNP, Norma Burgos Andújar junto al Comisionado Alterno del PNP, Lcdo. Juan Guzmán, le entregaron una carta redactada con su renuncia. Siendo, el puesto de Primera Vicepresidenta del PNP uno de confianza, procedió a firmar la referida renuncia. En ese momento, la señora Santiago Rodríguez ocupaba el puesto de Presidenta Interina de la CEE. Ante ello, no pudo culminar el proceso de análisis de las asistencias del señor Benítez Burgos.

En la vista ejecutiva del 12 de abril de 2018, se citó al Sr. Ángel Rosa Barrios, Secretario de la CEE; el Sr. Javier R. Rodríguez Rivera, Director de la Oficina de Recursos Humanos; a la Sra. Gloria Jiménez Meléndez, Subdirectora de la Oficina de Recursos Humanos; y al Sr. Luis A. Ramos Villanueva, Auditor II de la Oficina de Auditoría Interna, todos funcionarios de la CEE. En la misma, se discutieron posibles medidas fiscales y ajustes económicos a realizarse; la viabilidad de su implantación y su impacto en dicha agencia; y se atendió el patrón de incumplimiento en el registro de asistencia del señor Roberto Benítez Burgos.

De las declaraciones del Sr. Javier R. Rodríguez Rivera, Director de la Oficina de Recursos Humanos, se desprende que el señor Roberto Benítez Burgos es el único empleado dentro de la CEE con un patrón severo de incumplimiento con el registro de asistencia. Además, que desde el mes de diciembre de 2017 hasta el 8 de enero de 2018 la Oficina de Recursos Humanos de la CEE no recibió hojas de asistencia del señor Benítez Burgos, que se mantuvo cobrando sin tener balances de vacaciones o días de enfermedad. De igual forma, quedó claro que le fueron emitidos pagos sin que los mismos le correspondieran por no tener los balances necesarios.

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas advino en conocimiento que, tan reciente como el 19 de junio de 2018, el Negociado de Investigaciones Especiales "NIE" realizó un "allanamiento" en las oficinas de la Comisión Estatal de Elecciones, buscando entre otras cosas, los originales del registro de asistencia del señor Roberto Benítez Burgos.

En lo concerniente a lo antes expresado, el Código Electoral para el Siglo XXI dispone que la CEE adoptará por unanimidad y pondrá en vigor todas las normas y reglamentos necesarios para la administración de su personal.[8]

El registro de asistencia es un récord oficial de la CEE cuyo propósito es contabilizar la asistencia del personal para dar cumplimiento adecuado y eficiente a la compensación justa y a tiempo de sus empleados y la observación de las normas prevalecientes en el gobierno para la utilización apropiada de fondos públicos.[9]

Cónsono con las facultades conferidas por el Artículo 3.001, la CEE adoptó en el año 2007 el documento titulado como "Normas Internas sobre la Administración y Uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia (SERA)". El propósito de dichas normas es agilizar el registro y aprobación de la asistencia, así como los cómputos relacionados con la acumulación de licencias y la utilización de las mismas. Este sistema permite que cada empleado o funcionario registre su asistencia a través de un mecanismo confiable que permite agilizar el proceso de registro de la asistencia y el registro de la acumulación y del uso de licencias. Asimismo, es una guía específica para los Directores, Supervisores o Encargados de las asistencias, para ejecutar el proceso de verificar, hacer ajustes diarios y aprobar las hojas de asistencia de los empleados bajo su supervisión o de la oficina asignada.

El 9 de diciembre de 2011, la CEE promulgó la Orden Administrativa Núm. 11, titulada "Normas Internas sobre Jornada de Trabajo y Asistencia". Dicha orden expone en su introducción lo siguiente:

> "El cumplimiento efectivo de la jornada de trabajo y asistencia de los empleados es necesario para lograr satisfactoriamente las funciones que se le encomiendan a los mismos, además es una de las condiciones de empleo con las que estos se comprometen al momento de ser reclutados y por las cuales reciben retribución y beneficios marginales..."
>
> "...En consecuencia, los empleados tienen la obligación de cumplir con aquellas normas, ordenes administrativas y leyes sobre jornada de trabajo aplicables a nuestra agencia."
>
> "Es responsabilidad de los empleados el uso juicioso y restringido de las licencias, así como es responsabilidad de los supervisores velar por el cumplimiento de la jornada de trabajo".

[8] (16 L.P.R.A. § 4011)
[9] Sección 6.4 de la Orden Administrativa Núm.11-2011.

Sobre este particular, podemos mencionar, que el Artículo 5 de dicha Orden dispone que será responsabilidad del empleado cumplir con las Normas Internas de Jornada y Asistencia de la CEE. El supervisor es responsable de cumplir y hacer cumplir las Normas Internas de Jornada de Trabajo y Asistencia de la CEE.

Así también, la Sección 6.4 (C) de la Orden Administrativa Núm.11-2011, dispone que:

"1. Los empleados exentos de las disposiciones de la Ley Federal sobre Normas Razonables de Trabajo registraran su asistencia dos (2) veces al día en el SERA: a la hora de entrada y a la hora de la salida.

2. ...

3. Estos registraran su asistencia en el reloj electrónico asignados a su área de trabajo o en el que sea autorizado por el Presidente. En aquellas ocasiones en que sea necesaria la presencia del funcionario en otro lugar de trabajo de la CEE podrá registrar su asistencia en el terminal más cercano a su gestión oficial".

Por su parte, la Sección 6.5 sobre aprobación de la asistencia de la mencionada orden, también estipula lo siguiente:

"1. Cada empleado verificara en la hoja de asistencia electrónica su jornada de trabajo luego de finalizada la semana. Esta deberá de ser firmada por el empleado no más tarde del segundo (2do) día laborable luego de finalizada la semana trabajada (previous pay period).

2. El supervisor aprobará la hoja de asistencia electrónica de los empleados que tenga a su cargo, no más tarde del tercer (3er) día laborable luego de finalizada la semana trabajada (previous pay period).

3. Al cuarto (4to) día laborable luego de finalizada la semana regular (previous pay period), la Oficina de Recursos Humanos, Área de Licencias, hará un cierre de datos (sing-off) a todas las hojas de asistencia electrónica, aun aquellas que no han sido aprobadas".

Las Normas Internas sobre la Administración y Uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia (SERA) en el apartado III especifican los componentes del Registro Electrónico de las Asistencias. Entre ellos se encuentra el siguiente:

"Hoja de Asistencia Electrónica - en esta pantalla se registrarán los ponches efectuados por el empleado. Además, será utilizado para

registrar o hacer los ajustes de forma manual en aquellos casos en que el empleado haya estado en un área de trabajo que no cuenta con reloj ponchador o que haya realizado funciones oficiales fuera de su área de trabajo o de la agencia. De igual modo, en esta hoja electrónica el empleado podrá solicitar el uso de licencias. También se podrá su asistencia, anotar tiempo trabajando, realizar correcciones de asistencias, aprobar tiempo extra trabajado, cotejar balances y licencias utilizadas".

Según nuestra investigación, ni el Reglamento de Personal para empleado para el Servicio de Confianza de la CEE, ni la Orden Administrativa Núm. 11-2011, ni las Normas Internas sobre la Administración y Uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia (SERA), ni el Manuel de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la CEE atienden la conducta exhibida por el señor Benítez Burgos. Las disposiciones citadas, no contemplan esta conducta cuando es un empleado exento y más aún, cuando la persona designada para supervisar y autorizar la asistencia cesa en sus funciones durante el periodo de evaluación y aprobación de las hojas de asistencia.

Por otro lado, debemos resaltar, que es sumamente sospechoso que la Comisionada Electoral, Norma Burgos Andújar, le solicitara la renuncia a la señora Santiago Rodríguez, Vice Presidenta, la cual al momento de los hechos ejercía funciones de Presidenta Interina, cuando ésta solicitó una investigación y recomendación a la subdirectora de Recursos Humanos sobre los documentos de hojas de asistencias de su hijo, el Sr. Roberto Benítez Burgos.

El Artículo 213 del Código Penal establece como delito la Falsificación de asientos en registros: [10]

"Toda persona que con el **propósito de defraudar haga,** imite, suprima o altere algún asiento en un **libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico,** será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)." **(Énfasis nuestro).**

La protección jurídica a los libros de registro existía desde el Common Law y la misma consistía **en hacer una entrada falsa** o cualquier tipo de adulteración en los libros de otro, 37 C.J.S. sec. 30 (forgery). Según expone la Dra. Dora Neváres, el delito en el Common Law requería el propósito de defraudar, por lo que errores en la entrada a los registros no era suficiente para configurar el delito, ya fueran por falta de cuidado o negligencia; [cita omitida]. Dora Nevares, op. cit., pág . 329. **(Énfasis nuestro).**

[10] (33 L.P.R.A. § 5283)

Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como "a propósito", "con el propósito", "concebido", "preconcebido" y "diseñado" tienen el mismo significado. Art. 14(kk) del Código Penal, (33 L.P.R.A. § 5014).

Por su parte, el Artículo 216 establece como delito el archivo de documentos o datos falsos.[11]

> "Toda persona que con el propósito de defraudar ofrezca o presente un documento o **dato falso** o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)." **(Énfasis nuestro)**.

Según la investigación realizada, el señor Roberto Benítez Burgos incurrió en un patrón de no registrar su asistencia electrónicamente. Además, surge evidencia de que éste suscribió un documento oficial de la CEE en donde afirmó haber trabajado remoto por un espacio de doce (12) días, a pesar de no haber estado autorizado y que durante dicho periodo la CEE estaba en receso navideño. Las actuaciones del señor Benítez de no cumplir con las Normas Internas sobre la Administración y Uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia tienen como consecuencia que los récords de asistencia de éste no estén al día. El señor Benítez Burgos ha recibido su paga quincenal, a pesar de que los balances negativos de vacaciones y enfermedad afectan el pago. Dichas actuaciones denotan la intención del señor Benítez Burgos de alterar las hojas de asistencia con información falsa para cobrar por servicios no ofrecidos y a sabiendas, que no contaba con balances de vacaciones y enfermedad. Estas actuaciones podrían ser constitutivas de delito a tenor con los Artículos 213 y 216 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Según los documentos provistos por la CEE, se le está reteniendo al señor Benítez Burgos desde el 16 de julio de 2018, la cantidad de $429.72 mensuales por concepto de pago indebido en sueldo. Que la cantidad total adeudada al 15 de agosto de 2018,

[11] (33 L.P.R.A. § 5286)

asciende a $6,634.49.[12] Esta cantidad continuara en aumento mientras el señor Benítez Burgos continúe con el patrón de incumplimiento con las Normas Internas de la CEE.

D. Controversia sobre el chat de "WhatsApp".

El día 6 de febrero de 2018, el senador Aníbal José Torres, sostuvo una conferencia de prensa en la que hizo público un aparente intercambio de mensajes de texto a través de la aplicación de "whatsapp" en el que participó, en aquel entonces, el Juez Rafael Ramos Sáenz, quien ocupó posteriormente la Presidencia de la Comisión Estatal de Elecciones, desde el 24 de enero de 2018 hasta el 13 de abril de 2018. En dicho intercambio de mensajes entre el ahora exjuez Ramos Sáenz con personas afiliadas a una organización, partido o movimiento político y que, al presente ocupan puestos directivos en el Gobierno de Puerto Rico, se encuentra una consulta sobre una controversia electoral que debía resolver en el ejercicio de su función adjudicativa como Juez Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

Esta controversia fue referida tanto al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de Tribunales, a la Comisión Estatal de Elecciones, entre otras. Dichas entidades comenzaron sus respectivas investigaciones sobre lo que hizo público el senador Aníbal José Torres con relación al intercambio de mensajes de la aplicación de "whatsapp".

De la investigación realizada por la Oficina de la Administración de Tribunales, estos concluyen que el exjuez Ramos participó activa y públicamente en asuntos político- partidistas, desafiando así los principios básicos de dignidad, decoro, respeto y prudencia requerido a los miembros de la judicatura. Asimismo, de la investigación realizada quedó evidenciado que utilizó equipo de la Rama Judicial para beneficiar a terceros y llevar a cabo trabajos no relacionados su deber ministerial como miembro de la judicatura. El ahora exjuez Ramos Sáenz, actuó contrario a los cánones de ética judicial y a los cánones de ética profesional. Dicho informe fue sometido ante la Comisión Judicial para la continuación de los procesos disciplinarios en contra del exjuez Rafael Ramos Sáenz.

Por otra parte, el Departamento de Justicia, realizó su propia investigación y luego de evaluada y aquilatada la prueba ante su consideración, determinó referir a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, al ex Juez y ex Presidente de la CEE, Rafael Ramos Sáenz, entre otros funcionarios, todos miembros del Gabinete Constitucional del Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares.

[12] Según documentos provistos por el Lcdo. Nicolás Gautier, Presidente Interino de la CEE, en vista ejecutiva celebrada el 2 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo antes expresado, los senadores miembros de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas acordaron por unanimidad en vista ejecutiva celebrada el día 3 de mayo de 2018, que el asunto del "chat" había sido atendido por el Departamento de Justicia. Determinaron darle el espacio y la deferencia a la Secretaria de Justicia para que realizara la investigación correspondiente y aquilatara la prueba ante su consideración.

RECOMENDACIONES

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas presenta ante la consideración de este Alto Cuerpo las siguientes recomendaciones:

1. Presentar, evaluar y aprobar legislación a los fines de:
   - Realizar un estudio de viabilidad por parte de la CEE, para buscar alternativas sobre la posibilidad de mantener las JIP cerradas durante años no eleccionarios y distribuir el personal a otras áreas de la CEE.
   - Realizar un estudio de viabilidad con el fin de agrupar y/o regionalizar las JIP, con el propósito de buscar una reducción en los cánones de arrendamiento que se pagan por las mismas.
   - La CEE debe reducir los gastos en nómina de empleados y evaluar la conveniencia de reestructurar la composición en la Oficina de los Vicepresidentes y todos sus subalternos.
   - Establecer un pago nominal para duplicados y/o cualquier otro servicio relacionado a la tarjeta electoral.
   - En la alternativa, evaluar la viabilidad de eliminar la tarjeta de identificación electoral y establecer que todo ciudadano podría ejercer su derecho al voto utilizando como método de identificación cualquier "ID" debidamente expedida por el Gobierno de Puerto Rico y/o el Gobierno Federal.
   - Evaluar la posibilidad de establecer que durante los años eleccionarios no se estaría cobrando al solicitar un duplicado de la tarjeta electoral.
2. Solicitar a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente que realice una investigación sobre las actuaciones de la Sra. Norma Burgos Andújar, por posible violación a los Artículos 246 y 249 del Código Penal de Puerto por las declaraciones ofrecidas por ésta durante la investigación de la CEE.
3. Solicitar a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente realizar una investigación sobre las infracciones de la Sra. Norma Burgos Andújar, por posible

violación al Artículo 245 del Código Penal y tentativa de Artículo 12.009 del Código Electoral por los actos cometidos contra la Sra. María D. Santiago Rodríguez que culminaron en la renuncia de ésta como Presidenta Interina de la CEE.

4. Solicitar a la Oficina de Ética Gubernamental realizar una investigación sobre las actuaciones de la Sra. Norma Burgos Andújar por posible violación al Artículo 4.2 (s) de la Ley de Ética Gubernamental.
5. Recomendar a la CEE revisar y enmendar de manera prospectiva las Normas Internas sobre la Administración y Uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia (SERA), la Orden Administrativa Núm. 11, titulada "Normas Internas sobre Jornada de Trabajo y Asistencia" y Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la CEE, para establecer el trámite a seguir cuando un empleado exento incurra en un patrón de conducta de no registrar su asistencia sin fundamento o causa justificada; y establecer medidas correctivas o disciplinarias para empleados exentos que incumplan con las Normas de Conducta.
6. Solicitar al Departamento de Justicia realizar una investigación sobre las actuaciones del señor Benítez Burgos, ante posibles infracciones a los Artículos 213 y 216 del Código Penal de Puerto Rico.
7. Solicitar a la Oficina de Ética Gubernamental realizar una investigación sobre las actuaciones del señor Benítez Burgos, por posible violación al Artículo 4.2 (s) de la Ley de Ética Gubernamental.
8. Enmendar el Código Electoral para establecer expresamente que los presidentes de las comisiones locales son representantes del interés público.

CONCLUSIONES

La Comisión Estatal de Elecciones es la entidad responsable de proteger y defender nuestro derecho al voto consagrado en nuestra Constitución. Por consiguiente, los funcionarios que laboran en la CEE deben demostrar los más altos niveles de trasparencia, moral, corrección y ética. Nos resulta sumamente reprochable e indignante, las actuaciones llevadas a cabo por la Comisionada Electoral del PNP y el Sr. Roberto Benítez Burgos, Director de la OSIPE. Dichas actuaciones van en contravención al comportamiento que debe ostentar todo servidor público.

Evaluada toda la información y documentación presentada ante la Comisión entendemos y concluimos lo siguiente:

- La CEE debe evaluar el gasto que están teniendo en los cánones de arrendamientos por la cantidad de JIP.

- La CEE debe realizar un estudio de viabilidad con relación a la posibilidad de regionalizar las JIP y de esta manera abaratar costos de cánones de arrendamiento, utilidades, gastos administrativos, técnicos, entre otros.
- La CEE debe reducir los gastos en nómina de empleados y evaluar la conveniencia de reestructurar la composición en la Oficina de los Vicepresidentes y todos sus subalternos.
- La CEE debe considerar establecer el cobro de una cantidad nominal para sufragar el costo de duplicado de la tarjeta electoral.
- Esta Comisión entiende que, a tenor con los hallazgos expuestos y el derecho aplicable, la Comisionada Electoral Norma Burgos Andújar, pudo incurrir en el delito grave estatuido en los Artículos 245, 246 y 269 del Código Penal de Puerto Rico y el Artículo 12.009 del Código Electoral, por los actos ocurridos el 25 de julio de 2017 y durante la investigación de la CEE sobre la controversia del chat de la aplicación móvil "whatsApp".
- Esta Comisión entiende que la Comisionada Electoral Norma Burgos Andújar y el Sr. Roberto Benítez Burgos, pudieron incurrir en violación al Artículo 4.2 (s) de la Ley de Ética Gubernamental.
- Esta Comisión entiende que, el señor Benítez Burgos pudo haber cometido infracción a los Artículos 213 y 216 del Código Penal de Puerto Rico.
- En cuanto a la controversia del chat de la aplicación móvil "whatsApp", los miembros de la Comisión acordaron unánimemente que el asunto había sido atendido por el Departamento de Justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, somete ante este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 600, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, para su consideración.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1131

26 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez* y la señora *Padilla Alvelo*
Coautor el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

Ley

Para enmendar el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a reevaluar, en o antes del 31 de enero de 2019, las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 211-2015 creó el Programa de Preretiro Voluntario, mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico podían, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplieran con los requisitos para retirarse. La legislación permitía el retiro de un grupo de empleados anteriormente cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

La legislación requería que la implementación del Programa no tuviera un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Gobierno ni de las entidades gubernamentales que se acogieran al mismo. Por ello, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobaría la solicitud, de determinar que ello representaba un ahorro para

la entidad concernida. La responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos en la citada Ley no recaería en el Sistema de Retiro del Gobierno, sino en la entidad para la cual trabajase el empleado al momento de acogerse al Programa. Asimismo, no debía afectarse los servicios esenciales en la entidad gubernamental, entre otros requisitos.

Mediante la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", se reformó los Sistemas de Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

En el Capítulo 7 de dicha Ley se deroga la Ley 211-2015, no obstante, se garantiza todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto. Además, se establece y garantiza la continuidad de los procesos para los participantes que previo a la fecha de la aprobación de la Ley, hayan presentado sus solicitudes de participación al Programa de Preretiro Voluntario.

La derogada Ley 211, delegó en la Oficina de Gerencia y Presupuesto la responsabilidad de establecer el procedimiento para la implantación del programa y sus disposiciones. Como parte de dicho procedimiento, la Ley 211 dispuso que la Oficina de Gerencia y Presupuesto debía evaluar en un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales, la viabilidad de que la entidad gubernamental se pudiera acoger al programa y solo aprobaría la solicitud de determinar que ello iba a representar un ahorro para la entidad gubernamental. De no ser aprobada la solicitud, se le concedería a la entidad un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro, el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluaría en un término no mayor de sesenta (60) días.

De la investigación realizada por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en virtud de las Resoluciones 252 y 570, trascendió y se evidenció que entidades gubernamentales, luego de haber realizado la correspondiente evaluación de los efectos del preretiro, cumplían con los requisitos establecidos para acogerse al Programa y este resultaba favorable para la agencia. No obstante los ahorros que representaba el Programa para la agencia y a pesar de no tener un impacto adverso, la Oficina de

Gerencia y Presupuesto no aprobó las solicitudes de preretiro de las entidades sin detallar las razones para su denegación.

Según datos provistos por dicha agencia, de un total de 116 agencias, fueron aprobados planes de preretiro para 40 agencias. Esto representó un ahorro neto para el primer año de $16,636,798 y un ahorro neto de $150,617,650 al completar el Programa. En el caso de los municipios, de un total de 78, se aprobaron los planes de preretiro para 4 municipios. Esto representó un ahorro neto de $65,202 en el primer año para los municipios aprobados, participantes del Programa.

Luego de la aprobación de la Ley 211-2015, existen circunstancias particulares que obligan a reconsiderar las determinaciones sobre el Programa de Preretiro Voluntario. El Gobierno de Puerto Rico se encuentra bajo la exigencia de la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés). En virtud de dicha Ley, la Junta de Supervisión Fiscal ha manifestado que es necesario que el Gobierno de Puerto Rico implemente medidas fiscales que reduzcan significativamente el gasto público. Por tanto, cualquier mecanismo o programa que represente un ahorro importante para las arcas del Gobierno de Puerto Rico debe considerarse con la mayor diligencia.

Por otro lado, es importante lograr un balance entre la reducción del gasto público y el ofrecimiento de los servicios esenciales a nuestra ciudadanía. Para lograr lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico debe contar con las herramientas necesarias para crear una nueva estructura eficiente, efectiva y ágil en la administración pública.

Una de estas herramientas, lo es la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", la cual instituyó al Gobierno como "empleador único" y estableció el concepto de "movilidad". Uno de sus propósitos es permitir al Gobierno la mejor utilización del recurso humano al tener la flexibilidad necesaria para atender las necesidades inmediatas en la prestación de servicios esenciales. Con esta herramienta las entidades pueden ocupar efectivamente aquellos puestos que se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de estas.

Este estatuto persigue atender la situación deficitaria que atraviesa el Gobierno y hacer justicia a todos los empleados públicos cuyas pensiones se redujeron sustancialmente con la aprobación de la Ley 3-2013. Además, ante los cuestionamientos que se han realizado sobre el proceso de implementación del Programa de Preretiro Voluntario, es momento de garantizar un proceso transparente y uniforme. Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017 a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a reevaluar, en o antes del 31 de enero de 2019, las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 7.1 - Programa de Preretiro Voluntario.

(a) Se deroga la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario". No obstante, se garantizan todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto.

(b) Aquellos Preretirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse la presente Ley, continuarán disfrutando del mismo de acuerdo a las disposiciones establecidas bajo la Ley 211-2015, según enmendada.

(c) Las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán

los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable.

(d) Se les garantizará a los Participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente aprobados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 211-2015, según enmendada, el acogerse a los beneficios de dicho Programa.

(e) En o antes del 31 de enero de 2019, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá reevaluar las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario y denegadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

i. De determinarse que el Programa de Preretiro Voluntario representa un ahorro para la entidad gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la solicitud.

ii. De no ser aprobada la solicitud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá fundamentar las razones para su denegación y en todo caso le concederá a la entidad gubernamental un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar el Plan Patronal de Preretiro enmendado en un término no mayor de treinta (30) días.

iii. De ser aprobada la solicitud, se le notificará inmediatamente al empleado elegible, el cual tendrá un término de treinta (30) días, a partir de dicha

notificación, para ejercer la opción de participar del Programa de Preretiro Voluntario bajo los mismos términos y condiciones.

iv. En caso de identificarse puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la entidad gubernamental, podrán ser cubiertos bajo el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 8-2017.

v. En caso que la entidad gubernamental, que demuestre ahorros bajo el Programa de Preretiro Voluntario, mantenga alguna deuda pendiente con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la entidad gubernamental tendrá que suscribir un acuerdo de pago que no sea oneroso para la entidad."

Sección 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán aprobar y enmendar cualquier normativa necesaria y conveniente para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 1'18 PM 5:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO

P. de la C. 1544

INFORME POSITIVO

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1544.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1544, tiene como propósito, enmendar la Secciones 1000.02, 1001.01, 1010.01, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1022.01, 1022.03, 1022.04, 1023.04, 1023.06, 1023.08, 1023.09, 1023.21, 1023.22, 1031.01, 1031.02, 1032.05, 1033.02, 1033.07, 1033.10, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.01, 1035.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.11, 1051.12, 1051.13, 1051.14, 1052.01, 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.04, 1061.06, 1061.07, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.09, 1063.12, 1071.02, 1071.04, 1071.08, 1074.03, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1101.01, 1112.01, 1113.04, 1114.06, 1115.01, 2051.01, 3050.02, 3050.10, 3060.08, 4010.01, 4030.14, 4030.19, 4030.20, 4060.01, 4210.01, 5022.01, 5050.06, 6010.01, 6010.02, 6010.05, 6010.06, 6010.07, 6021.02, 6030.10, 6041.09, 6041.10, 6041.11, 6051.02, 6051.07, 6051.08, 6051.11, 6051.12, 6051.17, 6054.03, 6073.01, 6073.02, 6073.05 6080.01, 6080.05 y 6080.06; derogar las Secciones 1032.06, 6073.03, 6073.04; añadir nuevas Secciones 1021.06, 1022.07, 1033.21, 1035.08, 1051.15, 1063.15, 1101.02, 1116.16, 1116.17, 1116.18, 4030.26, 6010.09, 6030.23, 6030.24, 6030.25, 6051.20, 6051.21, 6051.22 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada; enmendar el inciso (B) del Artículo (24) de la Ley 272-2003, según enmendada; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010; enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 20-2012; enmendar los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012; enmendar los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012; derogar la Ley 156-2015;

enmendar el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017, y enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; a los fines de establecer el plan de simplificación del sistema contributivo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en los pasados 20 años, el sistema contributivo de Puerto Rico ha perdido la capacidad de generar ingresos, mayormente, como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva y la aprobación de leyes especiales que tuvieron el efecto de aumentar la complejidad del mismo. No se trata de una situación novel, pues son retos que han sido enfrentados anteriormente.

Dispone además, que la Reforma Contributiva de 1994, Ley 120-1994, según enmendada, se elaboró conforme a unos principios, entre ellos, el establecer un sistema progresivo donde las contribuciones se impondrían de acuerdo a la capacidad de pago de las personas, crear una estructura impositiva sencilla que provea incentivos al desarrollo económico y promover una administración que sea efectiva en el control de la evasión contributiva sin crear cargas onerosas a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones contributivas. La Reforma Contributiva de 1994 redujo la carga contributiva a la clase media a través de reducciones en tasas contributivas; de nueve (9) a ocho (8) por ciento en la tasa mínima y de treinta y seis (36) a treinta y tres (33) por ciento en la tasa máxima. De igual forma, se redujo las tasas contributivas para corporaciones y sociedades de cuarenta y dos (42) a treinta y nueve (39) por ciento. Estas reducciones se tradujeron en alivios contributivos que totalizaron alrededor de $400 millones.[1]

Señala que, posteriormente, la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico comenzó una transformación del régimen de impuestos al consumo. La Ley 117-2006 sustituyó el arbitrio general sobre importaciones y productos de manufactura por un Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) sobre bienes y servicios, bajo el supuesto de que se lograría una base contributiva más amplia y apostando al consumo como eje impulsor de la actividad económica en Puerto Rico.

Expresa que, en el año 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico fue enmendado con la intención de otorgar alivios contributivos, fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos. A tales fines, el Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico de 2011 aprobado en virtud de la Ley 1-2011 (Código), implementó una reducción de tasas contributivas para individuos y corporaciones. A su vez, estableció un régimen para la Contribución Básica Alterna (CBA) con mayor rigurosidad en cuanto al reclamo de ciertas deducciones contra el ingreso bruto. Este Código presentó

---

[1] Cruz, A. & Cao, R. (2003). *Control de la Evasión Tributaria y Equidad Fiscal: Un Análisis de la Experiencia de Puerto Rico 1987-97.* Universidad de Puerto Rico, Departamento de Economía, Unidad de Investigaciones Económicas.

un cambio de política pública que se regía bajo la máxima de que un dólar en el bolsillo de la gente vale más que un dólar en el bolsillo del gobierno.

No obstante, esa política pública de más dinero en el bolsillo del puertorriqueño fue echada hacia un lado por la pasada administración. Poco a poco fueron destruyendo una reforma contributiva que beneficiaba a todos los puertorriqueños, y la fueron sustituyendo con numerosos impuestos que afectaban directamente a la clase trabajadora de Puerto Rico.

Indica que, la ineficiente política pública de la Administración García Padilla trató de encontrar una salida fácil y políticamente conveniente del caos que creó a través de sus cuatro (4) años de improvisaciones y políticas incoherentes. La Administración García Padilla rigió bajo la filosofía de "primero impuestos y después recortes". Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. También, esta pasada administración aumentó la tasa del Impuesto Sobre Ventas y Uso de un siete (7) a un once punto cinco (11.5) por ciento y aprobó aumentos al arbitrio sobre el crudo. La Administración García Padilla nunca concretó eficiencias necesarias a la operación del Gobierno y al excesivo gasto gubernamental. Esa política pública de imponer más de un centenar de nuevos impuestos, ha tenido un efecto negativo en la economía y en la riqueza del puertorriqueño. Como consecuencia de ello, la crisis económica que afectaba a Puerto Rico se agudizó de tal manera que un sinnúmero de comercios locales se vieron obligados a cesar sus operaciones.

MRA

Señala que, desde que asumimos las riendas de Puerto Rico en enero de 2017, la política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Del mismo modo, entendemos que una de las principales maneras para poder salir de esta crisis fiscal es promoviendo el desarrollo económico. Hasta el 2016, la imagen de Puerto Rico se encontraba lacerada mundialmente. Es nuestro norte el encaminar a Puerto Rico a que se convierta en una jurisdicción sólida económicamente.

Ciertamente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y económica sin precedentes. Es necesario una reforma abarcadora que atienda las imperfecciones de nuestro sistema contributivo que no sólo estimule el desarrollo económico, sino que también promueva un ambiente donde permee el cumplimiento voluntario y ejemplar de todos los sectores para lograr tener un sistema verdaderamente justo y equitativo.

Expresa además que, por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. A la par con lo anterior, desde hace años, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una crisis de flujo de efectivo en las arcas gubernamentales, en parte, por la reducción en la base contributiva provocada por la emigración masiva y el cierre de empresas debido a la crisis económica. Para combatir dicha reducción, gobiernos anteriores han recurrido a aumentar impuestos como medida para paliar la crisis de flujo de efectivo. No obstante, dichas medidas resultaron contraproducentes, pues las mismas no tomaban en consideración el efecto que nuevos tributos podría tener en nuestra frágil economía. Las contribuciones excesivas y sistemas contributivos complejos restringen el desarrollo de empresas e individuos y debilitan el potencial económico de las gestas

económicas llevadas a cabo por los mismos. Es por esto que, al momento de modificar un sistema contributivo, el desarrollo económico debe ser el norte que dirija a quienes lo proponen.

Recientemente, un grupo de destacados economistas y especialistas en desarrollo económico, encabezados por la ex directora del Fondo Monetario Internacional (FMI), la doctora en economía, Anne Krueger, presentó un Informe al Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Informe Krueger"), en el cual se destaca la necesidad de lograr un crecimiento acelerado de nuestra economía para poder hacerle frente a la crisis fiscal. Véase, *Puerto Rico – A Way Forward* (June 29, 2015), págs. 1, 16. Esta reforma, es uno de los pasos que hemos tomado para lograr ese crecimiento. Asimismo, la Junta de Supervisión Fiscal, creada conforme a las disposiciones de PROMESA, también ha sugerido que se racionalicen y optimicen los impuestos, así como un sistema contributivo más simple.

La Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD por sus siglas en inglés), plantea que la segregación de sectores o clasificación por tipo de contribuyente permite identificar con un mayor grado de precisión los riesgos de incumplimiento.[2] Por tanto, en el ejercicio de la administración tributaria, la agencia fiscal debe evaluar el comportamiento y características de sectores específicos de la población para así desarrollar estrategias de fiscalización más efectivas.

MPA Finalmente, expresa la parte expositiva de la medida que, cónsono con las mejores prácticas del mundo, este nuevo modelo contributivo tiene como objetivo el redefinir la filosofía de administración tributaria y adoptar una conducta proactiva en lugar de continuar siendo reactivos en el proceso de identificar faltas en el cumplimiento de las obligaciones contributivas que establece el Código y las posibles causas que provocan tal incumplimiento. Esta reforma contributiva está basada en unos principios fundamentales y mejores prácticas de administración tributaria: (i) el uso de la tecnología como herramienta para aumentar el cumplimiento; (ii) reestructuración de la línea de servicios a los contribuyentes; (iii) refinamiento de las estrategias de fiscalización y mitigación de riesgos de incumplimiento; y (iv) una transformación de procesos para facilitar el cumplimiento cabal con las obligaciones contributivas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 909/P. de la C. 1544, celebró Audiencias Públicas, los pasados 8, 10, y 15 de mayo de 2018. A dichas Audiencias, comparecieron el Departamento de Hacienda; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; la Junta de Planificación; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico; el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Asociación de Bancos de Puerto Rico; la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico; la Asociación de Profesionales de Contadores; y E-TAX. El Sr. Arsenio Suarez; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; el Departamento de Justicia; Mortage Bankers Association;

---

[2] 3. Institutional Arrangements of Tax Administrations, OECD (2017), Tax Administration 2017: Comparative Information on OECD and Other Advanced and Emerging Economies, OECD Publishing, Paris.

el Hon. José Nadal Power; T-Mobile; la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico; y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, enviaron sus comentarios por escrito.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento") expresó en su ponencia,[3] favorecer la aprobación de la medida, no obstante, recomendó varias enmiendas técnicas. Indicó que, la medida busca rediseñar el sistema contributivo actual para mitigar el impacto de la reforma contributiva federal, además de colocar a Puerto Rico en una mejor posición para poder competir en la economía global. Concurrió con el propósito y finalidad de la medida, de inclinar la balanza de la justicia y la equidad a favor de los contribuyentes que históricamente han sobrellevado una carga mayor en comparación con otros sectores de la población.

El Departamento, explicó que el nuevo modelo contributivo que se propone busca lograr una redistribución de la carga contributiva y la implementación de mecanismos para combatir la evasión del pago de contribuciones, conforme a las mejores prácticas del mundo. Los principios de este Nuevo Modelo Contributivo son parte integral del Nuevo Plan Fiscal certificado el pasado, 19 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo del Puerto Rico, Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA"). Por tanto, la medida es fiscalmente neutral ("revenue neutral") para fines del gobierno. Esto significa que, al redistribuir la carga contributiva, sumando un sistema de captación y fiscalización más comprehensivo y eficiente, estaremos asegurando que la inmensa mayoría de nuestros contribuyentes pagarán menos contribuciones, inyectando así esos alivios contributivos a la economía de Puerto Rico.

MPA

Además, indicó que, los estimados para el Nuevo Modelo Contributivo que propone la medida, están también plasmados en el Nuevo Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.[4] Por tanto, dichos estimados se proyectan con las variables macroeconómicas del Nuevo Plan Fiscal para los años fiscales 2018-2023. La información estadística y las proyecciones económicas utilizadas en la confección del Nuevo Modelo Contributivo presentado se nutren de modelos de micro-simulación desarrollados por la Oficina de Asuntos Económicos y Financieros del Departamento. Esta metodología permite computar y medir el efecto individual de aproximadamente 900,000 individuos y 43,000 corporaciones regulares en comparación con la estructura actual.

Señaló que, el 95% de los individuos se verán beneficiados de esta reforma, cuya reducción promedio podría ser de $700, cantidad que se incluye el crédito por trabajo. En el caso de las corporaciones sería de $3,400 y en el renglón de impuesto entre comerciantes, el ahorro podría ser de $40 millones en su primera fase. Con relación al Impuesto sobre Ventas y Uso, el Departamento explicó que, la medida propone la eliminación de la tasa de 4% por servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados ("Business to Business" o "B2B"). Por su naturaleza, dicho impuesto tiende a elevar el costo de hacer negocios en Puerto Rico.

---

[3] Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[4] Certificado el pasado, 19 de abril de 2018.

Explicó que, la medida propone una tasa especial intermedia de IVU de un 7% aplicable a la venta de alimentos preparados, según lo define el Código.[5] La imposición y el cobro de esa tasa especial será tratada como una especie de privilegio siempre y cuando dichas transacciones sean pagadas por métodos electrónicos. Promover un ambiente donde predomine el uso de métodos de pagos electrónicos evita la competencia desleal entre comerciantes y premia a aquellos contribuyentes que cumplen con su deber de fiducia y con sus obligaciones contributivas. Además, se crea equilibrio en la economía local cuando los miembros del sector privado y público actúan en coordinación con el fin de obtener resultados que redunden en beneficio mutuo.

Finalmente, el Departamento, ofreció un Nuevo Modelo Contributivo que, además de ser neutral para el fisco, está convencido que habrá de beneficiar a los contribuyentes con cerca de $300 millones de ahorros. Los alivios a los individuos y negocios se estiman anualmente en $890 millones, de los cuales unos $567 millones corresponden a individuos y $367 millones a los negocios. Estos alivios y beneficios se compensan con varias iniciativas. Entre éstas, la modificación del cómputo de la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima. Dicha modificación proveerá al Departamento de Hacienda los mecanismos de fiscalización necesarios y, así aumentar los niveles de cumplimiento reduciendo la evasión contributiva.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"),[6] favoreció la aprobación de la medida, y señaló, que es la entidad encomendada por Ley a elaborar el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades. Entre los preceptos fundamentales de dicho Plan se encuentra fomentar la actividad económica y promover la eficiencia en la gestión gubernamental. Entendió que, consideradas en conjunto las demás iniciativas del Gobierno, la reforma propuesta cumple con los postulados fundamentales del Plan Fiscal en tanto y en cuanto, simplifica el proceso de radicación de planillas, lo cual promueve la participación ciudadana, contiene medidas para robustecer el cumplimiento a través de los distintos segmentos y redistribuye el beneficio de las reducciones en tasa de manera equitativa.

Además, reconoció el fin loable que persigue la medida, de reformar el sistema tributario para brindar un alivio al contribuyente responsable, mientras, promueve la competitividad del territorio, y, también, que se reconozca el rol fiscalizador del Contador Público Autorizado, contando con su pericia en el esfuerzo común de lograr una cultura de cumplimiento estricto. Finalmente, indicó que la medida cuenta con los mecanismos y las salvaguardas fiscales necesarias para ser compatible con el Plan Fiscal.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, (en adelante, "DDEC"),[7] favoreció la aprobación de la medida, e indicó que, la Reforma Contributiva propuesta por esta Administración tiene el propósito de introducir una serie de cambios en el sistema actual de contribución sobre ingresos para individuos y

---

[5] Generalmente se trata de restaurantes.

[6] Ponencia de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[7] Ponencia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

corporaciones. Además, que el nuevo esquema contributivo contempla la reducción en las tasas contributivas para los individuos, inclinando la balanza de la equidad y la justicia a favor de los sectores de la población que por años han llevado la mayor carga contributiva. De igual manera, contempla la reducción en las tasas contributivas para las corporaciones, la reducción en el impuesto sobre ventas y uso (IVU) para los alimentos preparados, la eliminación del B2B ("Business-to-Business"), y el otorgamiento del crédito por trabajo, entre otros asuntos, en beneficio de los contribuyentes. Mencionó que, el nuevo modelo contributivo se fundamenta en los siguientes principios y prácticas administrativas: el uso de la tecnología para aumentar el cumplimiento del pago tributario; la reestructuración de la línea de servicios que se le brinda a los contribuyentes; refinar la fiscalización y mitigación de riesgos en el incumplimiento; y la transformación de los procesos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones contributivas.

El DDEC, explicó que, la nueva Reforma Contributiva propone lo siguiente en cuanto a los contribuyentes que sean individuos:

•Una exención total de los primeros $12,500 en ingresos y reducción las tasas contributivas a todos los individuos, lo cual se estima en un ahorro de $100 millones para el 2019 y $159 millones anuales a partir del 2023. Las tasas contributivas son las siguientes: hasta los primeros $12,500 en ingresos pagarán el 0% (hoy día son los primeros $9,000); entre $12,500 y $21,000 pagarán el 0.9% (hoy día es un 7%); entre $21,000 y $45,000 pagarán el 9% (hoy día es un 14%); entre $45,000 y $58,000 pagarán el 19% (hoy día es un 25%), y sobre $58,000 pagarán el 31% (hoy día es un 33%).

•El denominado Bono por Trabajo o Crédito Contributivo por Trabajo, con ahorros de $200 millones anuales para dar un beneficio de entre $300 y $2,000 a cada trabajador dependiendo de sus ingresos y cantidad de dependientes.

•Se propone un cambio en el sistema de deducciones por dependientes para que ahora sea uno que funcione a modo de crédito.

•Para evitar la evasión contributiva, se incluye el cómputo de la Contribución Básica Alterna para los individuos que trabajen por cuenta propia, manteniendo esencialmente las mismas deducciones disponibles hoy día, pero con un nuevo mecanismo que permite reconocer automáticamente aquellas deducciones que sean de fácil corroboración, por ejemplo, pago de alquiler, nómina y servicios, utilidades, intereses y seguros, mientras que otros gastos deben ser validados por un Contador Público Autorizado (CPA). Las tasas para la Contribución Básica Alterna son las siguientes: entre $25,000 y $50,000 pagarán el 1%; entre $50,000 y $75,000 pagarán el 3%; entre $75,000 a $150,000 pagarán el 5%, entre $150,000 y $250,000 pagarán el 10%, y sobre $250,000 pagarán el 24%.

•Además, los contribuyentes que trabajan por cuenta propia tendrán la opción de pagar contribuciones a tasas reducidas, sin la necesidad de tener que llenar planillas, librándose así de rendir las mismas y tener que computar las deducciones. Los ingresos hasta $100,000 pagarán el 5%; entre $100,000 y $200,000 pagarán el 10%; entre $200,000 y $500,000 pagarán el 15%, y sobre $500,000 pagarán el 20%.

En cuanto a las corporaciones, se propone lo siguiente:

• Una reducción de tasas contributivas a las corporaciones, incluyendo las PyMES, lo cual representa un ahorro de $65 millones en el 2019 y $159 millones anualmente desde el 2023. Específicamente, se reduce la tasa contributiva corporativa regular de un 20% hoy día a un 19%, mientras que la contribución adicional se reduce de un máximo de 19% hoy día a un 12%. Las tasas contributivas adicionales son: hasta $75,000 pagarán el 5%; entre $75,000 y $425,000 pagarán el 11% (hoy entre 15-18%), y sobre $425,000 pagarán el 12% (hoy 19%).

• Eliminación del B2B (ahorro de $19 millones para el 2019 y $172 millones anualmente desde el 2023). Se bajará a 3% en el 2019 y a 0% en el 2020.

• Reducción del IVU de 11.5% a 7% en alimentos preparados (mediante transaccionales verificables como tarjetas, ATH móvil, y otras) con ahorros de $79 millones para el 2019 y $87 millones anualmente desde el 2023. Esto no solo ayuda a los negocios, sino a los individuos que compran alimentos preparados, representando un ahorro para su bolsillo.

• Para evitar evasión contributiva, el sistema de validación de deducciones mediante CPA también será aplicable a corporaciones bajo el Ingreso Neto Alternativo Mínimo (Contribución Alternativa Mínima).

• Al igual que los individuos que trabajan por cuenta propia, las corporaciones que se dedican a ofrecer servicios también, tendrán la opción de pagar contribuciones a tasas reducidas en cuanto a su ingreso bruto, en lugar del ingreso neto según tradicionalmente se ha hecho.

MPA

Además, el DDEC, presentó varias recomendaciones con el fin de fortalecer la medida, y asegurar que se logre el desarrollo económico que tanto necesita nuestra Isla. En primer lugar, en cuanto a la creación de la nueva Oficina de Grandes Contribuyentes, es importante que el lenguaje final que se adopte durante el proceso legislativo sea cónsono con las facultades del DDEC y la Oficina de Exención Contributiva Industrial ("OECI"). Asimismo, es importante precisar que el término de 120 días incluido en la Sección 6056.02(a)(6) de la Reforma Contributiva no aplicará a la otorgación de incentivos y decretos, primero, porque dicha facultad debe formar parte del Código de Incentivos y las facultades del DDEC y, en segundo lugar, porque es un término excesivo que pudiera afectar la capacidad de Puerto Rico para atraer y retener negocios. También, mencionó que, relacionado a lo anterior, se debe tener presente la reorganización del DDEC con varias entidades gubernamentales que inciden sobre el desarrollo económico, incluyendo la OECI, parte de los planes de esta Administración de crear un Nuevo Gobierno que sea eficiente, efectivo y ágil en la administración pública. Con el nuevo DDEC y el Código de Incentivos, se busca consolidar los incentivos existentes y, a su vez, uniformar el proceso de solicitud, evaluación y otorgación de estos. Así, actualmente, y según refrendado por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018, el DDEC se encuentra inmerso en un plan de reorganización con el objetivo de establecer procesos uniformes y más ágiles para la otorgación de incentivos y decretos, convirtiendo al gobierno en un agente facilitador para el desarrollo económico de Puerto Rico. Por ello, recomendó afinar el lenguaje de la Reforma Contributiva propuesta para que esté claro que la responsabilidad de otorgar incentivos y decretos recae exclusivamente sobre el

DDEC y la OECI, con la participación que tradicionalmente ha tenido el Departamento de Hacienda en aras de cumplir con su deber ministerial en cuanto al impacto fiscal.

Finalmente, el DDEC, reconoció que la medida ante nuestra consideración busca proveer a la ciudadanía y al comercio un alivio, al bajar las tasas contributivas, lo que, a su vez, sienta las bases para lograr la recuperación económica de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"),[8] recomendó la aprobación de la medida, y señaló que al evaluar la misma, ésta es cónsona con la política pública y los compromisos programáticos de esta Administración. De otra parte, consideró que ésta, no debe implicar un impacto gerencial o presupuestario.

Mencionó que, a tales efectos, el Plan para Puerto Rico propone reducir la tasa contributiva a las corporaciones para beneficiar principalmente a las PyMES, motor de nuestra economía y fuente principal de empleos. Además, busca incentivar la inversión tanto local como foránea con una tasa contributiva más competitiva en el mercado internacional y plantea alivio contributivo al individuo, que incluye una exención de la radicación de planilla a determinados asalariados. De otra parte, se procura establecer acuerdos de colaboración para la utilización de métodos, sistemas y recursos que ayuden a mejorar la preparación y radicación de planillas, simplificando los procesos y reduciendo la utilización de papel. También, busca facilitar la rendición contributiva consolidando todos los formularios de contribuciones estatales. Según el Programa, estas medidas de desarrollo económico permitirán que los individuos y empresarios puedan invertir en nuevas empresas y una mejor calidad de vida.

Asimismo, la medida expresamente faculta al Secretario de Hacienda a emitir órdenes administrativas para administrar la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos casos en que este y/o el Presidente de los Estados Unidos de América declare a Puerto Rico en estado de emergencia. Así pues, el Secretario podrá flexibilizar, reducir, modificar, extender o suspender, durante el periodo que dure la emergencia, el cobro de cualquier cargo, tarifa, tasa, impuesto, arbitrio, interés, penalidad, recargo, término o cualquier otro cargo o proceso a favor de los contribuyentes.

Además, indicó que la medida añade un nuevo Subcapítulo al Código de Rentas Internas, para establecer la Oficina de Grandes Contribuyentes y una oficina de Pequeños y Medianos Comerciantes, adscritas al Departamento de Hacienda. Ello, con el fin de atender todos los asuntos relacionados a las contribuciones impuestas por el Código a esta clasificación de contribuyente. Sobre este particular, mencionó que, mediante la Ley 72-2015 se realizaron varias enmiendas al Código de Rentas Internas, entre las cuales se añadió la clasificación de ciertos tipos de contribuyentes como "grandes contribuyentes". Además, la Ley 72-2015 faculta al Secretario de Hacienda para establecer la forma, manera y lugar en que los grandes contribuyentes radicarán su planilla de contribución sobre ingresos, al igual que otras planillas o formularios que establezca el Código de Rentas Internas. Particularmente, dispone que las planillas de éste tipo de contribuyentes deberán ser radicadas en la oficina que establezca el Secretario, o por medios electrónicos, según dicho funcionario disponga.

---

[8] Ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

La OGP, mencionó que, desde una perspectiva presupuestaria, es importante recordar que como política pública esta Administración ha decretado varias medidas sobre disciplina fiscal y reestructuración económica, las cuales buscan regular el gasto público y atender la prestación de servicios esenciales para garantizar la salud, seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Asimismo, toda legislación adoptada debe ser cónsona con el Plan Fiscal y el Presupuesto que en su momento sea aprobado. Ello, en cumplimiento con los requisitos dispuestos por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, según requiere la Ley PROMESA.

Finalmente, OGP consideró que la medida no debe representar un impacto presupuestario negativo, y en cuanto a las disposiciones sustantivas y procesales de la medida, brindó deferencia a los comentarios del Departamento de Hacienda, la Junta de Planificación, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

La Junta de Planificación,[9] favoreció la aprobación de la medida, y expresó que, la misma está basada en los principios fundamentales y mejores prácticas de administración tributaria usando la tecnología como herramienta para aumentar el cumplimiento; la reestructuración de la línea de servicios a los contribuyentes; el refinamiento de las estrategias de fiscalización y mitigación de riesgos de incumplimiento; y una transformación de procesos para facilitar el cumplimiento cabal con las obligaciones contributivas.

Indicó que, en términos de desarrollo económico, la reforma contributiva aumentaría el ingreso personal disponible, por lo que, aumentaría el Producto Bruto y a su vez, el crecimiento económico. Igualmente, contribuye a mitigar el efecto en la disminución de población que ha sufrido Puerto Rico en los últimos años, en especial luego del huracán María. Al disminuirle las tasas a los individuos y a las corporaciones, la Isla tendría nuevos incentivos para frenar el éxodo de puertorriqueños hacia los Estados Unidos.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico,[10] concurrió conceptualmente con los propósitos y objetivos expuestos en la medida. Indicó, que la intención de estimular el desarrollo económico de la Isla debe ser una parte fundamental de cualquier iniciativa.

Además, expresó que la legislación debe contemplar una reforma contributiva total, ya que, solo atiende las contribuciones sobre ingreso. Con relación a la prueba de responsabilidad fiscal, reconoció que cualquier cambio en el sistema impositivo de Puerto Rico debe proveer los recaudos necesarios para continuar en la manera más eficiente posible la operación del mismo.

Señaló que, ésta, por años, ha planteado que el alto nivel de contribuciones empresariales y personales, los frecuentes cambios, la implementación de nuevos impuestos y la complejidad del sistema tributario son algunos de los factores que inhiben la inversión y el desarrollo de las empresas en Puerto Rico. Por ello, ha abogado por una reforma contributiva integral que redunde en la reducción contributiva gradual a empresas y negocios. Además, ha sugerido, en cuanto a cualquier disposición sobre

---

[9] Ponencia de la Junta de Planificación sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[10] Ponencia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

transfer pricing, que el Departamento de Hacienda establezca un Departamento de *transfer pricing* en conjunto con el IRS como asesor.

Mencionó que, la regulación contributiva en Puerto Rico es sumamente complicada y onerosa. Por lo que, un nuevo código debe atender esas dificultades y simplificar el proceso. Indicó que, se debe aprovechar la conjetura para hacer una reforma contributiva que integre las contribuciones sobre ingresos sobre la propiedad y todas las que estén bajo el control del Departamento de Hacienda, de los municipios y otras agencias. Ello permitiría tener un cuadro más preciso del impacto de las contribuciones en cada sector. También, facilitaría el trámite para el contribuyente y, por ende, aumentaría el nivel de cumplimiento.

Recomendó que, la medida debe atender el problema del costo de los inventarios en el caso de propiedad mueble, el problema de la tasación en el caso de propiedad inmueble y la exclusividad de la póliza del Fondo de Seguro del Estado. Además, señaló que, la Cámara de Comercio de Puerto Rico ha apoyado, en términos generales, los alivios sugeridos en cuanto a la reducción de contribuciones para las empresas locales. Sin embargo, la misma podría resultar insuficiente, particularmente considerando las deducciones eliminadas. Le preocupó los dos (2) nuevos elementos que son introducidos en la medida que incluyen el requerir dos (2) cómputos de contribución alternativa mínima en caso de corporaciones (uno con los gastos ajustados) y el cómputo opcional en el caso de servicios.[11] Indicó que, esos negocios actualmente no tienen que radicar estados financieros auditados con su planilla. Sin embargo, los nuevos requerimientos obligan a las entidades a incurrir en gastos adicionales de contabilidad. De acuerdo a la opinión de un exsecretario del Departamento de Hacienda, ello podría aumentar el gasto en servicios de contadores públicos entre $2,000 a $3,000 para cada entidad. Se estima que lo anterior, podría generar una aportación adicional por parte de las PyMES de $300 millones. Mientras que, el subsecretario de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, ha planteado que se estima que 200,000 contribuyentes vean aumentos en sus planillas. En el caso de las PyMES, este aumento se estimó en $4,500. Lo anterior resultaría sumamente oneroso para este sector primordial de nuestra economía, que ha sido fuertemente abatido. En el ámbito de individuos se ajusta el cómputo de Contribución Básica Alterna donde también, se limitan las deducciones. Sin embargo, no se provee en el Código un mecanismo, como se hace en las corporaciones, para validar los gastos de una persona que trabaja por cuenta propia. Aunque se provee discreción al Secretario para permitir autorizar dicho mecanismo alterno, le parece más saludable se provea de forma estatutaria.

Mencionó, además, que se altera la forma de reclamar dependientes, y en vez de una deducción, se crea un crédito. No obstante, se pone un tope en cuanto a los dependientes que se pueden reclamar, mientras que, los que tengan ingresos mayores a los $100,000 anuales no podrán reclamar dependientes. Asimismo, se limita el monto que se podrá deducir en cuanto a intereses hipotecarios a $20,000. Si bien estas últimas

---

[11] Esto quiere decir, que algunas personas tendrían que hacer cuatro (4) cómputos diferentes de su obligación contributiva para el año.

disposiciones afectan a los individuos, son parte del sistema que cualquier inversionista evaluaría antes de invertir en Puerto Rico, o de mantener sus operaciones aquí. Aunque entendió, el propósito que persiguen estos ajustes, le preocupó el grado de dificultad que añaden estos nuevos requisitos.

Finalmente, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, recomendó varias enmiendas que se resumen como sigue:

1-Se realice una reforma contributiva total e inclusiva que integre las contribuciones sobre ingresos, propiedad y todas las que estén bajo el control del Departamento de Hacienda, de los municipios y otras agencias.

2-Atienda el problema de la tributación de los inventarios en el caso de propiedad mueble, el problema de la tasación en el caso de propiedad inmueble y la exclusividad de la póliza del Fondo de Seguro del Estado.

3-Presentar mecanismos para mitigar los efectos adversos contributivos causados por la Reforma Contributiva Federal.

4-Se incluya lenguaje que permita realizar la Prueba de Responsabilidad Fiscal en otros años, de no cumplir con todos los requisitos este año.

5-Se reevalúen las facultades otorgadas al Secretario, ante la amplitud de la delegación de poderes y, se especifiquen las posibles fuentes de ajuste en créditos e incentivos que se podrían ver afectadas.

MPA

6-Se provea un mecanismo en el ámbito de individuos donde se ajusta el cómputo de Contribución Básica Alterna y también, se limitan las deducciones, para validar los gastos de una persona que trabaja por cuenta propia.

7-Se reevalúen los alivios sugeridos por resultar insuficientes, considerando las deducciones eliminadas y el aumento en los costos de cumplimiento.

8-Se facilite el proceso de cumplimiento para lograr un sistema contributivo que simplifique el cobro de la imposición y reduzca el gasto en el cumplimiento (consolidando planillas y otros procesos).

9-Se visualice la reforma como parte del motor económico del País.

10-Se fomente el ahorro (obligar a que la aportación a cuentas IRA se haga al finalizar el año y reducir la cantidad de intereses bancarios exentos desincentiva el ahorro).

Por otra parte, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (en adelante, "ASORE"),[12] concurrió con los principios de la medida, e indicó que, una de las áreas que resulta de mayor importancia en la propuesta, es la reducción en tasa del Impuesto de Venta y Uso (IVU) para alimentos preparados impuesta bajo el Código. Favoreció la reducción del IVU a un siete por ciento (7%) sobre los alimentos preparados. Sin embargo, entendió que el proyecto ya contiene medidas suficientes para fiscalizar.[13] ASORE, argumentó que el comer fuera del hogar no puede clasificarse exclusivamente como un lujo y en muchos casos es la única alternativa que algunas familias de Puerto Rico, tienen disponible para poder cumplir con sus obligaciones profesionales y familiares. Además,

---

[12] Ponencia de la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[13] Hay otras alternativas disponibles y no es necesario penalizar al consumidor ni complicar los procesos de los restaurantes para honrar la reducción propuesta.

razonó que la reducción de este impuesto sería un paso importante con miras a su eventual derogación. También, sugirió que la reducción del siete por ciento (7%) del IVU en los alimentos preparados, no se limite solo a transacciones que se paguen con métodos electrónicos.

ASORE explicó que, con relación a las transacciones entre comerciantes al pago del IVU, mejor conocido como B2B, que la reducción y/o eliminación se concede cuando el pago se hace mediante métodos electrónicos o mediante depósitos en cuentas de cheque. ASORE cuestionó que ese mecanismo de cuentas de cheques no está disponible en los restaurantes, y consideró desfavorable la eliminación de los créditos de productos manufacturados en Puerto Rico y productos del agro local.

Además, mencionó que, se proponen otras nuevas medidas que aumentan el ya alto costo operacional de cumplimiento. Entre las nuevas medidas propuestas se incluyó la preparación de una planilla trimestral de servicios profesionales, se aumentaría el requisito de preparar informativas a un número mayor de personas jurídicas y se impondría el requisito de que los "agreed upon procedures" deben ser preparados por un CPA que tenga un "peer review". Todas esas nuevas exigencias traerían consigo un costo de implementación, en adición al tiempo y la complejidad que tendrían los nuevos cómputos requeridos. Estos costos afectan el flujo de efectivo disponible para otras inversiones o beneficios marginales que se puedan proveer a los empleados.

ASORE entendió que, una iniciativa de reforma contributiva debería incluir otras contribuciones que también, afectan el desarrollo económico de la Isla.[14] ASORE, culminó su ponencia recomendando una evaluación de aquellas medidas que afecten el crecimiento de la economía de manera que se puedan trabajar con alternativas más viables y claras, y a su vez simplificar las operaciones en la Isla y fomentar la inversión local, que traerá como consecuencia un mejor país.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante, "CCPA"),[15] favoreció la medida en términos generales, pero presentó varias recomendaciones técnicas con el fin de mejorar y aclarar algunas áreas del Propuesto Modelo Contributivo. Señaló que, ha sido consistente en sus recomendaciones relacionadas al Sistema Contributivo y, como parte de un Informe del Comité de Recomendaciones para la Recuperación Económica de Puerto Rico, publicado en el año 2014, existía la necesidad de llevar a cabo una reforma contributiva integral que examinara todas las leyes impositivas y de incentivos. En dicho informe, el CCPA expuso que cualquier propuesta de reforma contributiva debía ser integrada a un plan de desarrollo económico como resultado de un consenso de país, y estableció que, se debía aspirar a un sistema contributivo de fácil cumplimiento; que fomente la inserción en la economía; y fuese eficiente en su función fiscalizadora.

Entendió que, la reforma contributiva debía estar basada en unos principios fundamentales y de mejores prácticas de administración tributaria, centrándose en: el uso

---

[14] Es decir, una reforma contributiva integrada debe atender otras preocupaciones que emanan del sistema contributivo.

[15] Ponencia del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

de la tecnología como herramienta para aumentar el cumplimiento; la reestructuración de la línea de servicios a los contribuyentes; el refinamiento de las estrategias de fiscalización y mitigación de riesgos de incumplimiento; y una transformación de procesos para facilitar el cumplimiento cabal con las obligaciones contributivas. La medida introduce una serie de cambios significativos en el régimen de contribución sobre de ingresos, tanto para individuos como corporaciones, así como otros dirigidos a facilitar estrategias administrativas para mejorar la fiscalización del cumplimiento con el Código, que a su vez debería proporcionar los ingresos necesarios para que la misma resulte neutral en cuanto a los ingresos al fisco.

Cambios aplicables a Individuos:

Cambios en Tasas:

En el caso de los individuos, el CCPA concurrió con que se incorporen rebajas a las tasas contributivas con la intención de lograr una redistribución de la carga contributiva, en conjunto con la implementación de mecanismos para combatir la evasión del pago de contribuciones por individuos que llevan a cabo negocios o industrias por cuenta propia. Consistentemente, el CCPA ha recomendado que se reduzcan las tasas de contribución sobre ingresos a individuos bajo el entendimiento de que se debe fomentar la producción y los sectores productivos del país. Por tanto, indicó que las rebajas propuestas se encaminan en la dirección correcta considerando que continuamos gravando el consumo a través del impuesto de ventas y uso, y las rebajas en contribución sobre ingresos en el renglón de individuos, incentivan la producción y contrarresta la regresividad del impuesto al consumo.

Crédito por Dependientes y Crédito por Trabajo:

El CCPA, indicó que, el elemento de un Crédito por Trabajo es un mecanismo útil para contrarrestar el efecto regresivo que tienen las contribuciones sobre el consumo (como, por ejemplo, el impuesto de ventas y uso) sobre la clase trabajadora en Puerto Rico. Un Crédito por Trabajo bien diseñado debe servir para contrarrestar la carga adicional que conlleva la imposición de un impuesto a la venta de base amplia (que aplica tanto bienes y servicios) además, de incentivar que más personas ingresen como participantes de la economía formal de Puerto Rico. Recomendó que, las cantidades fijas del Crédito por Trabajo se puedan ajustar por factores inflacionarios y así proveer para el aumento en el costo de vida a través de los años.

Cambios para Individuos que trabajan por cuenta propia:

De acuerdo a este propósito, para efectos de la Contribución Normal y Contribución Básica Alterna, la deducibilidad de los gastos estará sujeta a ciertos términos y condiciones, tales como el cumplimiento por parte del contribuyente en

informar debidamente los gastos incurridos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos por el contribuyente. Específicamente, con respecto a la Contribución Básica Alterna, en casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permitan su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación de cumplimiento o un informe de procedimientos previamente acordados preparado por un CPA, siguiendo las especificaciones establecidas por el Departamento de Hacienda. Estos mecanismos de fiscalización y cumplimiento se introducen con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos en el ejercicio de una actividad de industria o negocio. De implementarse los cambios propuestos, las deducciones estarán disponibles para aquellos contribuyentes que reclamen las mismas siguiendo los nuevos requisitos y el Departamento de Hacienda, contará con mejores mecanismos de fiscalización para desalentar la evasión.

En aras de añadir certeza sobre los nuevos mecanismos, recomendó revisar el lenguaje específico provisto en la Sección 1021.02(e) para establecer que en la medida en que un contribuyente recurra al mecanismo de someter una certificación de cumplimiento o un informe de procedimientos previamente acordados, preparado por un CPA, el Secretario de Hacienda, admita las deducciones como válidas para propósitos de la Contribución Básica Alterna. En esencia, el cambio estriba en sustituir la frase "podrá permitir" por "concederá". Este cambio abona a la certeza de los contribuyentes, en la medida en que utilicen los procesos provistos, se permitirá deducir los gastos ordinarios sujetos a los nuevos requisitos de validación.

MPA Contribución Opcional:

Desde la perspectiva técnica, el CCPA razonó que se pueden presentar argumentos a favor y en contra de un régimen de este tipo (contribución sobre el ingreso bruto). No obstante, estipuló que, al eximírsele a un contribuyente de someterse a una evaluación de la razonabilidad y necesidad de los gastos incurridos para los cuales reclamaría deducciones, resulta en un proceso de radicación, pago y revisión para el Contribuyente y para el Departamento de Hacienda más simple que el actual. Además, el hecho de que se trata de un régimen opcional, el CCPA entendió que su utilización únicamente ocurriría para beneficio del contribuyente.

Bajo la premisa de la deseabilidad de la utilización de este régimen, tanto para los contribuyentes como para el Departamento, el CCPA señaló algunos aspectos del texto propuesto que resultan en una importante limitación a la elegibilidad para estas disposiciones en las propuestas nuevas Secciones 1021.06 y 1022.07 a individuos o a corporaciones respectivamente.

En ambos casos, la utilización de expresiones absolutas como "única fuente de ingresos" o "total del ingreso bruto", al referirse a la proporción del ingreso del contribuyente, proveniente de la prestación de servicios, se impediría esta opción a cualquier persona (individuo o corporación), que como parte de su gestión comercial

genere ingreso, incluso de cuentas de banco que devenguen intereses. Este lenguaje tendría el efecto de reducir inmensamente el número de personas elegibles o aumentar la tentación de excluir ingresos incidentales de interesar utilizar este método opcional.

Recomendó una ampliación razonable más a tono con las realidades comerciales. Esta ampliación puede ocurrir de varias formas, desde el reconocimiento de que alguna cantidad mínima de ingreso de otras fuentes que pueda existir sin impedir optar por el método, hasta permitir la utilización de este método para la tributación del ingreso de prestación de servicios de individuos o corporaciones, aunque éstos utilicen métodos ordinarios bajo el Código para la tributación de otros tipos de ingreso. Entendió que, esta última tendría el resultado más amplio y cumpliría con el propósito expresado en la exposición de motivos de reducir el costo de cumplimiento y simplificar procesos.

Por otro lado, ambas disposiciones enfatizan grandemente que todo el ingreso haya estado sujeto a retención bajo la Sección 1061.03, e informado en las declaraciones informativas provistas a tal efecto. Al igual que las limitaciones anteriores, este requisito puede impedir a contribuyentes de otro modo elegibles a optar por este régimen por razones atribuibles a situaciones comerciales tan sencillas como prestar servicios a clientes extranjeros, que hayan cesado de hacer negocios durante el año contributivo o que de otro modo no estén requeridos o incumplan con requisitos bajo la Sección 1061.03. En el caso de los individuos, la enmienda propuesta contempla que el propio individuo subsane estas situaciones, sustituyendo el requisito de retención con el del pago estimado dispuesto en la Sección 1061.20.

MPA Cambios aplicables a Corporaciones:

El CCPA concurrió con el señalamiento de la medida, sobre el régimen de contribución sobre ingresos de corporaciones, que requiere un mayor grado de atención luego de la reforma contributiva federal recientemente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. La promulgación de dicha reforma ciertamente ha creado un escenario incierto para Puerto Rico, por lo que, esta administración debe tomar las medidas necesarias para minimizar los posibles efectos nocivos del Tax Cuts and Jobs Act of 2017, según fuere denominada. El CCPA vio como un paso positivo en esa dirección el establecer una reducción exhaustiva de las tasas contributivas corporativas a los fines de colocar a Puerto Rico en posición de competencia en la economía global; de evitar el éxodo de empresas actualmente operando en Puerto Rico y, minimizar la erosión acelerada de la base contributiva.

A tono con lo anterior, el CCPA también, entendió como un paso muy positivo modificar las tasas de Contribución Normal y Contribución Básica Alterna aplicables, así como los umbrales de ingresos que estarían sujetos a estos tipos de contribución, según se indica a continuación:

Contribución Opcional para Corporaciones dedicadas a la prestación de servicios:

Señaló que, otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, la medida introduce una Contribución Opcional también aplicable a Corporaciones, cuya única fuente de ingresos provenga de la prestación de servicios que estén sujetos a la retención en el origen provista por la Sección 1062.03. Bajo este método, estas corporaciones podrían optar por tributar a una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados en la prestación de servicios hayan estado sujetos a retención en el origen, en su totalidad, y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Al igual que para la contribución opcional para individuos, el CCPA recomendó ampliar la contribución a corporaciones que puedan tener alguna cantidad de *minimis* de ingreso de otras fuentes que puedan existir sin impedir optar por el método, hasta permitir la utilización de este método para la tributación del ingreso de prestación de servicios de las corporaciones, aunque éstos utilicen métodos ordinarios bajo el Código para la tributación de otros tipos de ingreso. De esta forma, el CCPA razonó que esta última tendría el resultado más amplio y cumpliría con el propósito expresado en la exposición de motivos de reducir el costo de cumplimiento y simplificar procesos.

MPA Beneficios a PYMES:

El CCPA sugirió reducciones en tasas contributivas, aquellos negocios con volumen de negocios que no excedan de tres millones (3,000,000) de dólares podrán contar con la deducción adicional por concepto de depreciación, ya que, la medida propone que puedan depreciar todos los activos fijos (excluyendo propiedad inmueble), utilizando una vida útil de dos (2) años en lugar de la vida útil utilizada para libros.

Cambios aplicables al Impuesto de Ventas y Uso:

Impuesto de Ventas y Uso aplicable a servicios rendidos de negocio a negocio ("B2B") de 4%:

El impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente denominado el "B2B", tiene un efecto directo en el intercambio de bienes y servicios en Puerto Rico. Es un impuesto que, por su naturaleza, aumenta el costo de hacer negocios y distorsiona la efectividad de una economía productiva o que aspire a serlo.

Tasa Especial de IVU en Alimentos Preparados:

El CCPA indicó que la reforma introduce ahora una tasa especial intermedia de IVU de un 7%, la cual será aplicable a la venta de alimentos preparados, según lo define el Código. Sin embargo, ven como otro paso acertado que la imposición y el cobro de esta tasa especial sea tratada como una especie de privilegio para aquellos comerciantes que cumplan con ciertos parámetros establecidos por el Secretario. En particular, las ventas de alimentos preparados estarán sujetas a la tasa especial intermedia de 7%, siempre y cuando dichas transacciones sean pagadas por métodos electrónicos.

Cambios a las disposiciones sobre Acuerdos Finales (Sección 6051.07(e)):

El CCPA explicó que, en general, los tratados contributivos reducen la contribución sobre ingresos federal de los Estados Unidos a los residentes de países extranjeros. Sin embargo, las disposiciones de un tratado generalmente son recíprocas (es decir, aplican a ambos países). Por tanto, un ciudadano o residente de los Estados Unidos que recibe ingresos de un país que tiene un tratado contributivo con los Estados Unidos y que está sujeto a ser tributado por países extranjeros puede tener derecho a ciertos créditos, deducciones, exenciones y reducciones en la tasa de contribución sobre ingresos de esos países extranjeros. Los beneficios del tratado generalmente están disponibles para los residentes de los Estados Unidos.

MPA En síntesis, la enmienda propuesta para añadir el apartado (e) a la Sección 6051.07 pretende otorgarle al Secretario de Hacienda, la facultad de conceder, por fíat administrativo (sin el consentimiento legislativo) y de forma unilateral, ciertos beneficios contributivos en Puerto Rico a una entidad extranjera organizada bajo las leyes de un país que tenga un tratado contributivo con los Estados Unidos. La propia enmienda dispone que estos beneficios sólo podrían otorgarse, siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuestos en el apartado (a) de esta sección, por lo que, la tasa contributiva aplicable a la transacción cubierta bajo el acuerdo final no podrá ser menor a la tasa prevaleciente en el Código o ley especial al momento de otorgar dicho acuerdo final.[16]

Además, explicó que, no está claro qué tipo de beneficios contributivos específicos podría recibir dicha entidad que invierta capital o establezca negocios en Puerto Rico al amparo de esta sección. Es decir, el texto propuesto es ambiguo, pues no dispone con exactitud si, bajo el acuerdo final, la entidad tendría los mismos beneficios contributivos del tratado que su país haya firmado con los Estados Unidos, o si tales beneficios estarán limitados a la tasa contributiva aplicable y prevaleciente bajo el Código o ley especial. Por tal razón, sugirió que se enmiende la sección para aclarar el alcance de esta disposición. De otra parte, cabe advertir que la facultad propuesta para conceder este tipo de beneficios debería estar condicionada a que el país extranjero de donde provenga la entidad conceda igualmente, por vía legislativa, el mismo beneficio contributivo a los residentes de Puerto Rico, incluyendo las entidades organizadas en Puerto Rico. Así, pues, se cumpliría con el principio de reciprocidad que está presente en los tratados contributivos. Ante la ausencia de algún tipo de requisito de reciprocidad, podría surgir

---

[16] Véase, párrafo 4(B) del apartado (a) de la Sección 6051.07, según propuesta.

un posible argumento de discrimen de índole constitucional. Por consiguiente, sugirió que se enmienda la disposición para exigir que exista reciprocidad.

Informes preparados por el CPA:

El CCPA explicó que, las enmiendas propuestas establecen que, en el caso de los informes preparados por el CPA, estos deberán participar en un programa de Revisión de Calidad entre Colegas. Al presente, el CCPA administra dos (2) programas de Revisión entre Colegas; uno requerido para aquellos que son miembros del Instituto Americano de CPA ("AICPA", por sus siglas en inglés) y otro equivalente, pero voluntario, para los que no son miembros de la organización nacional. Estos programas requieren una revisión cada tres (3) años. Al igual que el Gobierno aumenta los esfuerzos de fiscalización y se apoya en la labor del CPA, requiere que los CPA estén dispuestos a someterse a una revisión de calidad.

La Revisión de Calidad entre Colegas se considera internacionalmente como un elemento importante en el proceso de control de calidad de una práctica de contabilidad pública. La Federación Internacional de Contadores ("IFAC" por sus siglas en inglés) requiere que los contadores de sus países miembros participen en programas de Revisión de Calidad entre Colegas. La Revisión de Calidad entre Colegas es un requisito de licenciamiento de la Ley Modelo de Contabilidad (Uniform Accountancy Act) elaborado conjuntamente por el AICPA del sector privado y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad ("NASBA", por sus siglas en inglés).

WPA

Tanto el AICPA como NASBA buscan uniformar todos los requisitos de licencia (educación universitaria, experiencia, educación continuada, revisión entre colegas) para que la designación de CPA sea uniforme a través de la nación. Actualmente, Puerto Rico es la única jurisdicción de EE.UU. donde no se requiere el programa de Revisión de Calidad entre Colegas como requisito de licencia. Los 50 estados, el Distrito de Columbia, Isla Vírgenes Americanas, Guam y Samoa Americana tienen este requisito. Esta diferencia pone en riesgo la "equivalencia sustancial" que hoy se le reconoce a Puerto Rico con las otras 54 jurisdicciones de EE. UU. Además, que entes reguladores como la Oficina de General de Contabilidad ("GAO", por sus siglas inglés) y la Comisión de Intercambio de la Bolsa de Valores ("SEC", por sus siglas inglés) requieren que los auditores de sus regulados (entidades gubernamentales y empresas que cotizan en la bolsa, respectivamente) participen en Programas de Revisión de Calidad. La Revisión de Calidad entre Colegas compulsoria ha sido tema de discusión en las asambleas anuales del Colegio. A través de los años, la Asamblea Anual del Colegio ha aprobado las siguientes resoluciones relacionadas a este tema:

1. 1997: Para apoyar medidas que promuevan la reciprocidad de Título de CPA con otras jurisdicciones para facilitar la práctica de la profesión más allá de límites territoriales;

2. 2000: Para que se establezca un Programa Voluntario de Revisión de Calidad entre Colegas;

3. 2001: Aprobación del Programa Voluntario de Revisión de Calidad entre Colegas;

4. 2002: Para que en el evento, de surgir un proyecto de ley relacionado a la imposición de un Programa de Revisión de Calidad Compulsorio, el Colegio respalde el Programa Voluntario de Revisión de Calidad de Puerto Rico como alternativa para cumplir con dicha ley;

5. 2003: Se derrota una resolución que hubiese prohibido que el Colegio presentara o respaldara legislación para un programa de revisión entre colegas compulsorio;

6. 2004: Referéndum rechazando un Programa de Revisión de Calidad Compulsorio;

7. 2011: Para promover la Igualdad y Uniformidad en la Profesión a tenor con los adelantos y el desarrollo reciente tanto en Puerto Rico como en EE. UU.;

8. 2013: Para no permitir que una agencia de gobierno establezca diferencias entre CPA por razones ajenas a su competencia profesional, moral y ética y oponerse al requerimiento a pertenecer a un Programa de Revisión de Calidad entre Colegas para que un CPA pueda emitir el informe de procedimientos acordados requerido por la Ley 40-2013 (Patente Nacional).

Disposiciones Administrativas y Pruebas Fiscales:

MPA

Mencionó que, en el Artículo 114, se busca añadir facultades adicionales para el Secretario de Hacienda con respecto a la Administración del Código. El lenguaje utilizado en el apartado (a), le pareció demasiado amplio. Entiende que las facultades necesarias para el Secretario ya están provistas por otras secciones del Código. Por lo tanto, recomendó la eliminación del apartado (a) de la Sección 6051.21.

En cuanto a las Pruebas de Responsabilidad Fiscal incluidas como parte del Artículo 123, es de la opinión que condicionar las rebajas en las tasas contributivas y los demás alivios contributivos a pruebas fiscales y no condicionar las limitaciones en exenciones y deducciones a las mismas pruebas, resultaría en un aumento en las contribuciones a la mayoría de los contribuyentes en Puerto Rico. Este resultado puede tener un efecto perjudicial para el desarrollo económico en Puerto Rico.

El CCPA entendió que era prudente incluir medidas para atender desviaciones en el presupuesto. No obstante, no es razonable que se limiten los alivios contributivos propuestos sin tomar en consideración los recaudos que surgen de las medidas de fiscalización promulgadas como parte del Proyecto. Expresó que, el Departamento y la Junta de Supervisión, sostienen que el Proyecto no representa un costo adicional al erario, es decir, que es "Revenue Neutral", por tanto, entendió que no son necesarias las Pruebas de Responsabilidad Fiscal incluidas como parte del Artículo 123. Estas pruebas a tan corto plazo no proveen espacio suficiente para la implantación y evaluación de los resultados de las enmiendas propuestas en el proyecto de ley. Por lo tanto, recomendó su eliminación.

Otros Impuestos en Puerto Rico:

El CCPA, indicó que, reiteradamente, ha expresado la necesidad de llevar a cabo una reforma contributiva integral, que examine todas las leyes impositivas. Además, ha planteado la necesidad de evaluar el rendimiento de los incentivos contributivos y los créditos que otorga el Gobierno de Puerto Rico bajo las distintas leyes especiales. Como parte de este proceso, el CCPA entendió que se debía analizar la eliminación del impuesto a la propiedad mueble sobre inventarios, implementando las siguientes alternativas para sustituir los ingresos que provienen de dicho impuesto. Indicó que, el CRIM debe conservar su facultad de regular la contribución sobre la propiedad inmueble y promulgaría los reglamentos necesarios para que el contribuyente auto-determine y remita la contribución. El CRIM se reservaría la faculta de revisar dicha auto-tasación y contribución (retasar retroactivamente dichas propiedades). Este cambio, aumentaría significativamente la cantidad de propiedades inmuebles sujetas al impuesto. Con estos recaudos adicionales se puede lograr una re-distribución más justa de la carga contributiva entre los contribuyentes. Adicionalmente, esta medida tendría un impacto inmediato en el flujo de efectivo que recibe el CRIM ya que, permitiría que los contribuyentes remitan inmediatamente el impuesto sobre la propiedad inmueble sin tener que esperar que un tasador del CRIM valore e imponga la contribución y que posteriormente se emita una notificación de cobro. Consecuentemente también, se adelantaría el cobro de efectivo que actualmente se encuentra en cuentas "Escrow" de instituciones financieras en espera de que se tase la propiedad inmueble. El CCPA entendió que, las dos (2) recomendaciones anteriores, bien estructuradas, deben proveer suficientes recursos para remplazar el impuesto sobre el inventario. Como medida transitoria, mientras se implantan y se evalúa el rendimiento de dichas alternativas, y en aras de proveerle una estabilidad en recaudos a los Municipios, el CCPA consideró prudente incorporar una medida transitoria mediante la cual se permita eliminar la penalidad de pagar impuestos municipales por tener inventario disponible para la venta, pero se garanticen recaudos para los municipios. Como medida transitoria se puede modificar la contribución sobre la propiedad mueble para que, la misma recaiga temporeramente sobre el valor del inventario vendido (promedio mensual del costo sobre los bienes vendidos) en vez del valor del inventario disponible. Este impuesto afectaría sólo a empresas que manejen inventario y no a empresas de servicios. Es decir, estaría dirigida al mismo grupo que hoy paga el impuesto sobre inventario, pero a una tasa reducida y sin penalizarlo por mantener inventario.

Finalmente, el CCPA entendió que las recomendaciones técnicas que se presentan deben mejorar y aclarar algunas áreas del Propuesto Nuevo Modelo Contributivo que permitan aclarar y afinar las mismas, para lograr su más efectivo cumplimiento, y ayuden a viabilizar la recaudación adicional necesaria para compensar los alivios concedidos en la medida, asegurando así que, el efecto fiscal sea neutral al erario.

El Centro Unido de Detallistas,[17] reconoció la intención legislativa de proponer una reforma contributiva en un esfuerzo por ayudar a que las tasas contributivas sean más justas para todos y propendan en un mayor desarrollo económico para Puerto Rico. Además, indicó que, a esos efectos, aumentar el poder adquisitivo, incentivar la inversión, el consumo y el ahorro, son las piedras angulares de la reforma. Por lo que, respaldó, los cuatro (4) principios filosóficos en los que se basa la Reforma Contributiva. Con respecto a la parte de Deducciones, créditos y exenciones para individuos señaló lo siguiente (que afecta el poder adquisitivo de los residentes en Puerto Rico):

1. Se elimina la exención personal existente;
2. Se elimina la deducción por dependientes;
3. Se limita aún más la deducción del gasto por concepto de intereses hipotecarios;
4. Desincentiva el ahorro de los contribuyentes de Puerto Rico en las cuentas IRA, al limitarle al día 31 de diciembre del año contributivo, lo que imposibilita la toma de decisiones, sin información adecuada para invertir la cantidad necesaria que represente ahorro en sus contribuciones;
5. Desincentiva el ahorro de los residentes de Puerto Rico, al eliminar la exención de los dos mil dólares ($2,000) de intereses recibidos o ganados de instituciones bancarias ubicadas en Puerto Rico. La disminución de la exención es de $2,000 a $100;
6. Los contribuyentes podrán reclamar un crédito por contribuciones al extranjero en impuestos sobre ingresos pagados en estados de la Unión, pero no así, en países del extranjero, desalentando la exportación de productos y servicios fuera de territorio americano;
7. La deducción por concepto de donaciones a caridades se permitirá únicamente si la aportación se hace a entidades sin fines de lucro que sirven a los residentes de Puerto Rico. Presentó como ejemplo, el St. Jude Children´s Hospital que, tiene en sus instalaciones a cerca de 23 pacientes puertorriqueños bajo su cuidado, y no podrán ser deducibles. Esto aplicaría también, en el caso de las corporaciones. Consideró designar un tope; y
8. Se elimina la exención de los intereses en ciertos instrumentos e hipotecas por los primeros dos mil dólares ($2,000).

Finalmente, en cuanto a las corporaciones, señaló una serie de asuntos dentro de la medida que podían limitar el poder adquisitivo de los residentes en Puerto Rico, por ejemplo, la Sección 1062.01 obliga a la retención en el origen de un diez por ciento (10%) por concepto de salarios por trabajo agrícola y servicio doméstico, entre otros renglones. Con ello se disminuye los ingresos que son medulares para los sectores más vulnerables, que al fin y al cabo tampoco acumulan los ingresos suficientes como para llegar al mínimo requerido a la hora de rendir la planilla. Sugirió que, se elimine o que, en última instancia, baje a un dos por ciento (2%).

---

[17] Ponencia del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

Además, indicó como dato adicional que los primeros 10 renglones con mayor cantidad de quiebras, según el Boletín de Puerto Rico, son: agricultura, mini market, cafeterías, restaurantes, panaderías, supermercados, médicos, construcción, salones de belleza y centros geriátricos.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (en adelante, "Asociación")[18] reconoció la crisis fiscal y económica sin precedentes que atraviesa Puerto Rico, la necesidad de un sistema contributivo que estimule el desarrollo económico, promueva un ambiente donde permee el cumplimiento voluntario y que simplifique nuestro sistema contributivo. Recomendó las siguientes enmiendas que se exponen a continuación:

A. Exención y Exclusión de Intereses sobre Hipotecas de Propiedad Residencial Localizada en Puerto Rico, la medida propone la eliminación de la Exclusión y de las Exenciones de Contribuciones sobre Intereses para Ciertos Préstamos Agrícolas y sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico bajo distintas leyes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares ("National Housing Act"), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 ("Servicemen's Readjustment Act of 1944"), según enmendada. La economía de Puerto Rico está atravesando por uno de sus momentos más difíciles. Los valores de los bienes inmuebles han decaído significativamente, afectando el valor del hogar de la mayoría de los puertorriqueños, el cual constituye su principal inversión. Existe también, una falta de liquidez en el mercado inmobiliario, la cual se ha acentuado por la migración de muchos puertorriqueños, especialmente después del embate de los huracanes Irma y María. Puerto Rico necesita crear las condiciones necesarias para que se invierta esta ola migratoria y así, proveer al territorio un clima que promueva la inversión. Estas exclusiones y exenciones fomentan la inversión de capital local y estimulan la compra de vivienda; proveyendo a los ciudadanos tasas de interés más atractivas; incentivando el mercado secundario de estos préstamos y, estimulando la creación de empleos por medio del desarrollo de nuevos proyectos de construcción. Por esa razón, la Asociación entendió que dichas enmiendas propuestas deben ser eliminadas del proyecto,[19] especialmente en la coyuntura histórica actual, luego de los embates de los huracanes María y Irma.

MPA

B. Reducción de $2,000 a $100 en la Exención de Intereses sobre Cuentas de Depósitos, la medida propone reducir la exención por depósitos en cuentas que devenguen intereses de $2,000 a $100, en el caso de contribuyentes que sean individuos, y de $4,000 en caso de casados que llenan planilla conjunta a $200. En general el propósito de la exención de intereses sobre Cuentas de Depósito es fomentar el ahorro de los ciudadanos. El incentivo del ahorro es un elemento fundamental en la sociedad que está dominada por el consumismo. El ahorro para

---

[18] Ponencia de la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[19] Enmiendas propuestas a las Secciones 1031.01 (b) (14) y 1031.02(a)(3)(C), (D), (E), (F) y (G).

el retiro y para afrontar circunstancias imprevistas, consisten de un elemento fundamental en la planificación social. El estímulo al ahorro evita que el gobierno tenga que asistir a los ciudadanos en el futuro con programas de asistencia social, ya que, el ahorro provee al ciudadano una base de capital. Igualmente, fomentar el ahorro de los ciudadanos es sumamente importante para el desarrollo económico de Puerto Rico si se aspira a generar capital local y se desarrollen empresas del territorio. No se debe penalizar el desarrollo del capital local reduciendo las disposiciones que estimulan el ahorro, más bien hay que incentivar y fomentar. Por otra parte, la inversión en depósitos bancarios cuenta con el beneficio adicional de la garantía del FDIC, quien le provee mayor seguridad al inversionista, por lo que, el gobierno debe fomentar el ahorro a través de los depósitos bancarios.[20] El que se elimine la exención sobre los intereses de depósitos bancarios tiene un efecto perjudicial en el ahorro y provocaría una disminución en los depósitos bancarios. La necesidad de mantener y fomentar los depósitos bancarios es primordial para impulsar la actividad económica en el país. Los ahorros son también necesarios para atender emergencias imprevistas. Mediante ellos se han podido mitigar los estragos económicos que sufrieron luego de los embates de los huracanes Irma y María, donde muchos puertorriqueños perdieron durante meses su medio de sustento ante el cierre de innumerables negocios por la falta de electricidad y servicios esenciales. En otros casos, dichos ahorros han tenido que ser utilizados por los puertorriqueños para el arreglo de sus hogares, o sustentar los gastos adicionales que han tenido que confrontar como consecuencia de estos desastres naturales. Hoy en día, luego de esta catástrofe natural, se debe incentivar aún más que los puertorriqueños reconstruyan sus ahorros y que Puerto Rico se levante de cara al futuro. Es por estas razones que la Asociación entendió que esta enmienda propuesta debe ser eliminada del Proyecto.[21]

MDA

C. Reducción del Término para hacer Aportaciones a Cuentas IRA e IRA Educativa, el Código en la actualidad permite que se hagan aportaciones a una cuenta de retiro individual ("IRA") y a una cuenta de aportación educativa ("IRA Educativa"), hasta el último día para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga. La medida propone efectivo para los años contributivos 2019 en adelante, limitar la fecha límite para que un contribuyente pueda realizar una la aportación a una IRA y a una cuenta IRA Educativa a que sea no más tarde del último día del año contributivo para el cual se reclama la deducción. La mayoría de las aportaciones a Cuentas IRA ocurren en el periodo que pretende eliminar en la medida. Esto porque los contribuyentes esperan a hacer su cómputo de contribuciones para decidir si aportan a una Cuenta IRA. Considerando el historial de los contribuyentes, el cambio propuesto desincentiva el que los contribuyentes aporten a cuentas IRA, lo que, reduciendo dicho inventario,

---

[20] Es de notarse que el depósito bancario consiste de una inversión estable que no está sujeta a las fluctuaciones del mercado.

[21] Enmiendas propuestas a las Sección 1031.02(a)(3)(K) del Código.

disminuiría el ahorro de los contribuyentes para el retiro o estudios. Entendió que fomentar el ahorro es indispensable para la sociedad, en especial el ahorro para el retiro o el ahorro para sufragar los estudios. A estos efectos suscribió sus comentarios sobre la importancia del ahorro, discutidos en la Sección anterior sobre la reducción en la Exención de Intereses sobre Cuentas de Depósitos de $2,000 a $100. Es por estas razones, que la Asociación entendió que esas enmiendas propuestas deben ser eliminadas.[22]

D. Reducción de la Deducción de Intereses Hipotecarios de Residencia, la medida además propone: reducir la cantidad máxima que un individuo puede deducir en intereses sobre propiedad residencial de $30,000 a $20,000, aunque mantiene como máximo de deducción el 30% del ingreso bruto ajustado del contribuyente; elimina como la excepción que existía a dicho máximo el que el mismo aplicase a personas de 65 años o más y, también, elimina que se pueda utilizar para dicho cálculo el ingreso bruto ajustado del contribuyente de cualquiera de los tres (3) años previos a dicho año contributivo ("Periodo Previo"). El establecimiento de un tope de 30% está basado en un precepto que establece el Código en que un contribuyente no debe poder invertir más de un 30% de su ingreso bruto ajustado en intereses hipotecarios de su residencia, a menos que no esté reportando ingresos. La excepción del Periodo Previo permite que un contribuyente que tuvo variaciones en ingreso bruto ajustado de año en año, no vea afectada su habilidad de reclamar la deducción por variaciones de año en año de sus ingresos. Por otra parte, la excepción de personas de 65 años permitía que personas, cuyo ingreso proviene de ingresos pasivos que podrían estar retiradas, puedan seguir reclamando la deducción, a pesar de que ya no cuentan con el mismo ingreso bruto ajustado. Ambas excepciones pretenden balancear el tope del 30% de ingreso bruto ajustado, estableciendo situaciones de vida que justifican que un contribuyente reclame más del 30% del ingreso bruto ajustado en un año contributivo, de manera que un contribuyente cuyo gasto en intereses hipotecarios que de ordinario no sobrepasaba el 30% del ingreso bruto ajustado no pierda el beneficio del incentivo provisto por el Código, ya sea por circunstancias naturales en la vida como el retiro, o que tenga un año donde se reduzcan sus ingresos. Es por ello que se establecen estas excepciones máximas de ingreso bruto ajustado que establecen el Código deben de mantenerse y, que las circunstancias que justificaron su inclusión en el Código mantienen su vigencia en el día de hoy. Por ello objetó la eliminación de dichas excepciones. Por otra parte, la reducción en la cantidad máxima que un individuo puede deducir en intereses sobre propiedad residencial de $30,000 a $20,000, propuesta por el proyecto, reduce el incentivo que tienen los contribuyentes de invertir en la compra de una residencia. El propósito fundamental de la deducción de intereses hipotecarios sobre la residencia es fomentar que los ciudadanos adquieran un hogar (sean dueños de su residencia). La reducción en la cantidad máxima de intereses hipotecarios propuesta reduce el incentivo para que

MPA

[22] Enmiendas propuestas a las Secciones 1033.15(a)(7) y (8), 1081.02(f) y 1081.03 y 1081.05(a)(4) del Código.

los individuos compren un hogar, aumenta los costos y podría afectar el mercado de la construcción de hogares. El efecto de dicha reducción es aún mayor en el mercado de segundas residencias, la cuales la medida, para efectos prácticos, elimina el incentivo establecido por el Código para invertir en este tipo de propiedades. Dicho cambio podría aumentar el inventario de propiedades que los desarrolladores no han podido vender como resultado de las presentes situaciones económicas del país y de la disminución de la población. Por lo que, dicho cambio propuesto desincentiva la inversión, el que los ciudadanos adquieran un hogar, y crea un impacto negativo sobre el desarrollo económico. La industria bancaria tendría un impacto directo por esta disposición, en la medida en que se reduzca la compra de hogares por los ciudadanos. La posible disminución en la emisión de préstamos hipotecarios afectaría significativamente su industria. Por otra parte, en la medida en que se afecte la venta de propiedades, las instituciones financieras podrían sufrir el impacto de posibles incumplimientos con los préstamos otorgados a los desarrolladores de proyectos de vivienda. Por lo antes expuesto, se opuso a la enmienda propuesta y sugirió que la misma sea eliminada, ya que, entendió que el mismo es contrario a la visión de desarrollo económico que persigue el Proyecto, desincentiva el que los ciudadanos adquieran un hogar y la inversión en el país, todos principios fundamentales a los cuales aspira la medida.

MPA

E. Pruebas de Responsabilidad Fiscal y Eliminación de Incentivos en el Código de Incentivos, la medida sujeta la aplicabilidad en cuanto a la reducción de tasas contributivas de contribución sobre ingresos de individuos y entidades a que se cumplan unas pruebas de responsabilidad fiscal durante el año fiscal 2017-2018, y para el primer cuatrimestre del año fiscal 2018-2019. Igualmente, para fines de las reducciones contempladas en el IVU, las mismas están sujetas a ser financiadas por la reducción de subsidios y créditos contributivos proyectados en el Proyecto del Código de Incentivos. Según la exposición de motivos del proyecto, el mismo es "fiscalmente neutral ("revenue neutral") para el Gobierno y será sufragado con la nueva política pública de este nuevo modelo contributivo, con cerca de $300 millones de ahorros que provendrán de la revisión de los incentivos existentes que compondrán el Código de Incentivos, pieza legislativa que se presentará próximamente." Es de preocupación que el Gobierno no cumpla con las pruebas fiscales establecidas. La medida sólo dejaría vigente la eliminación en créditos, deducciones y exenciones que contempla, produciendo más impuestos. El endoso condicionado sometido por la Asociación a la medida es provisto, contemplándolo como un todo y asumiendo que serían efectivas las reducciones contributivas propuestas en él.

La Asociación expresó, entender el propósito perseguido por la medida, sin embargo, opinó que el requisito establecido en la misma, que requiere que para que un contribuyente pueda deducir un gasto, tenga que ser informado en una informativa, presenta complicaciones innecesarias para los contribuyentes, que el Código requiere que utilicen el método de acumulación en la preparación de sus

planillas. Se crearía un sistema de contabilidad híbrido para fines de Contribución Alternativa Mínima, acarreando que no ocurra un pareo entre el reconocimiento de ingresos y gastos para fines contributivos. Crearía, además, un alto volumen de trabajo para los contribuyentes con año contributivo fiscal al requerírseles el manejo de dos (2) periodos contributivos al mismo tiempo (fiscal y calendario), y complicaciones serias para determinar la contribución alternativa mínima en los periodos interinos y para la emisión de estados financieros auditados. Ocasionaría la subjetividad al momento de determinar el gasto de contribución sobre ingresos y costos adicionales de cumplimiento, complicando significativamente nuestro sistema contributivo. Además, la limitación en la deducción de todos los gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio de los contribuyentes reclamados para determinar el ingreso neto, sujeto a la contribución alternativa mínima, es innecesaria en el caso de aquellos contribuyentes que someten con sus planillas estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado ("CPA") y que también, someten la Información Suplementaria requerida por la Sección 1061.15(b) del Código, la cual requiere entre otras cosas que un CPA informe suplementariamente al Departamento de Hacienda las cantidades retenidas por el contribuyente, los pagos realizados y, conciliaciones de pagos informados en informativas. La Información Suplementaria estará sujeta a nuevos requisitos de información que el Secretario de Hacienda determine, según lo establece el mismo proyecto. Sugirió que las disposiciones de la Contribución Alternativa Mínima sean enmendadas para aclarar en la 1022.04(a)(B) y/o en la Sección 1061.15, que en los casos en que se someta con la planilla un estado financiero auditado, junto con la Información Suplementaria, o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("AUP"), o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation"), la deducción de los gastos establecidos bajo la 1022.04(a)(7), y de todos los gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio de los contribuyentes reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a contribución, incluyendo la deducción de dividendos pagados provista por la Sección 1033.19, serán permitidos. Además, en el caso de la 1022.04 (a) (7) (A) (ii), (iii), (vi) y (vii) la deducción de pagos por servicios directamente relacionados a la operación de industria o negocio será permitida bajo el método de contabilidad utilizado por el contribuyente, sin que dicho gasto tenga que parear con las declaraciones informativas requeridas con el Código.

Por otra parte, la Asociación, comentó que, el problema discutido que presentan los contribuyentes bajo el método de acumulación para fines del AMT, también, se presenta en la contribución normal y adicional de Corporaciones, esto debido a que las diversas disposiciones que establecen la obligación de hacer retención en el origen ahora requieren que para que el contribuyente pueda deducir el gasto el mismo tenga que ser informado en una informativa.[23] A esos efectos sugirió una enmienda similar a la descrita anteriormente, o eliminar dicho requisito.

---

[23] Véanse, enmiendas propuestas a las Secciones 1062.08(j), 1062.09(f), 1063.01(a), 1063.03(a) y 1063.12(a) del Código.

Además, indicó que se requiere que todo pago sea informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares, para que el mismo pueda ser deducido para pago del AMT o de la contribución básica alterna de individuos ("CBA"). La enmienda propuesta en la medida a la Sección 1063.01(a) del Código, no permite que contribuyentes que sometan un estado financiero auditado junto con la Información Suplementaria o sometan el AUP o el Informe de Cumplimiento estén exentos de este requisito para poder deducir sus gastos ordinarios y necesarios para fines del AMT y la CBA. A esos fines, sugirió una enmienda similar a la descrita anteriormente, o que se elimine el requisito de someter informativas por cantidades menores a $500 para poder deducir el gasto para fines de AMT y CBA.

Partidas no deducibles - 51% de los Gastos pagados a una afiliada y entre sucursales y la Oficina Principal – Estudio de Precios de transferencia, la medida establece que las disposiciones del Código que prohíben que se deduzca el 51% de los gastos pagados a afiliadas o entre sucursales y oficina principal, no serán de aplicación si la entidad somete al Secretario un estudio de precios de trasferencia preparado en cumplimiento con los requisitos de la Sección 482 del Código Federal. La Asociación, favoreció la enmienda, sin embargo, sugirió que el estudio no sea requerido anualmente y que el mismo sea considerado efectivo por un término no menor de tres (3) años. Que el mismo pueda ser un estudio que sea preparado para cualquiera de sus afiliadas, siempre que el mismo incluya al contribuyente en cuestión. Este tipo de estudio es costoso y regularmente hecho para que gobierne la relación entre las afiliadas por varios años, por lo que, entendió razonable que el Código establezca que no es necesario someter un estudio diferente de año en año. Finalmente, la Asociación sugirió que, en el caso de entidades que operen en Puerto Rico como sucursal, no se requiera el estudio de precio de transferencias para los gastos entre una sucursal, su oficina matriz y otras sucursales. Que se permita la deducción de dichos gastos, sin necesidad de dicho informe. En una relación entre sucursales y oficina matriz, no se establecen políticas de precio de transferencia que puedan estar sujetas a un estudio, más bien los gastos en dicha relación son distribuidos bajo un método permitido bajo los principios generalmente aceptados de contabilidad.

La Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico,[24] mencionó, que Puerto Rico requiere cambios estructurales en la administración pública, que aseguren la inversión y el desarrollo económico, ya que, el sector privado no puede continuar financiando la crisis fiscal. No obstante, favoreció la medida, sujeto a que se atiendan varias preocupaciones.

Por otra parte, la Asociación de Profesionales de Contadores;[25] E-TAX;[26] y el señor Arsenio Suarez,[27] señalaron estar de acuerdo con los principios en los que se

---

[24] Ponencia de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.
[25] Ponencia de la Asociación de Profesionales de Contadores sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.
[26] Ponencia de E-TAX sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.
[27] Comentarios escritos del Sr. Arsenio Torres sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

fundamenta el proyecto, en cuanto a la reducción de la carga impositiva a los contribuyentes y de que haya mayor fiscalización. Sin embargo, comparten su preocupación referente a que se le imponga un Informe de Cumplimiento preparado por un Contador Público Autorizado, bajo el Programa de Revisión entre Colegas "Peer Review", a las Pequeñas y Medianas Empresas. Por lo que, consideran que, de no atenderse el asunto, la medida sería incompatible con la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,[28] coincidió con la intención de lograr ofrecer alternativas que provean para la recuperación económica del país. No obstante, entendió que es el Departamento de Hacienda, la agencia con el peritaje sobre asuntos contributivos, por lo que, le concedió total deferencia a los comentarios que pueda ofrecer el Secretario de Hacienda en relación a la medida.

El Departamento de Justicia,[29] expresó que, le resulta claro que lo dispuesto por la medida, no solo resulta en ejercicio legítimo de la prerrogativa constitucionalmente asignada a la Asamblea Legislativa, sino que constituye un esfuerzo encomiable dirigido atender un asunto de la más alta prioridad. Luego de estudiar y analizar los pormenores de las normas que se pretenden introducir por medio de la medida, no identificó ningún impedimento legal que lo lleve a sugerir la introducción de cambios sustantivos. Además, señaló que la materia que aborda el proyecto de ley es una especializada, cuya atención y evaluación debe ser referida a los diversos organismos cuya destreza y experiencia en el área financiera, presupuestaria y/o contributiva, puedan ilustrar adecuadamente sobre la conveniencia o dificultades que pueda acarrear la adopción del esquema normativo aquí propuesto. Ante ello, entendió que se debe auscultar la posición del Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico,[30] indicó que la medida, reduce significativamente la deducción de intereses hipotecarios pagados o acumulados sobre propiedad residencial principal disponibles. De igual manera, comentó que, bajo el sistema actual, un individuo puede deducir de su planilla intereses hipotecarios pagados sobre una residencia hasta un 30% de su ingreso bruto ajustado, hasta un máximo de $35,000.00 anual, según indica la Sección 1033.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. Bajo el sistema propuesto, la deducción permitida se reduce hasta un máximo de $20,000.00 por año.

Además, mencionó que, la limitación de la deducción de los intereses hipotecarios tendrá el efecto de desalentar la adquisición de viviendas para residencia de los puertorriqueños. Uno de los grandes incentivos que actualmente tiene el consumidor tenedor de una hipoteca para pagar la misma es el beneficio contributivo que obtiene mediante la deducción de los intereses pagados. A su vez,

---

[28] Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[29] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[30] Memorial Explicativo de Mortage Bankers Association sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

al reducir este incentivo, se está incentivando a que el consumidor no vea el beneficio de continuar pagando su hipoteca y, por lo tanto, cause un aumento en la morosidad de los préstamos, a su vez en las ejecuciones resultando en un impacto adverso en el valor de las propiedades en Puerto Rico. Señaló que, como es de conocimiento general, dada la situación económica de Puerto Rico, la cantidad de hipotecas que se encuentran en morosidad ha aumentado exponencialmente. Esto se traduce en que las entidades que proveen financiamiento tengan que ejecutar dichas propiedades, lo que ocasiona que haya una mayor oferta de residencias en la Isla. Consecuentemente, el precio de los inmuebles se ve disminuido. Por lo que, es una situación que se debe evitar. También, la mencionada reducción puede continuar fomentando el que las personas establezcan sus residencias en otras jurisdicciones. En otras palabras, fomenta el que los puertorriqueños continúen yéndose de la Isla. Esto pues, las deducciones permitidas en otras jurisdicciones son mayores. Esto impacta significativamente cualquier posibilidad de desarrollo económico de Puerto Rico, el efecto mayor de esta propuesta va dirigida a aquellos profesionales cuya permanencia en la Isla es vital para el establecimiento de nuevos negocios, inversión de capital puertorriqueño en Puerto Rico y para mantener una población productiva para el beneficio de todos. A manera de ejemplo, el Gobierno de los Estados Unidos permite que una persona deduzca los intereses hipotecarios de una residencia hasta $750,000.00 de intereses. Por otro lado, el cambio discutido pudiese tener un impacto negativo en la fiscalización de ciertos contribuyentes. Ello pues, personas con ingresos mayores al tope de la deducción no se sentirían obligados a reportar sus ingresos más allá de la cantidad necesaria para tomar la deducción.

Expresó que, la medida elimina la exclusión de contribución sobre ingresos de los intereses hipotecarios sobre propiedades residenciales localizadas en Puerto Rico, aseguradas en virtud de las de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares, o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (conocidos como "GNMA's"). Este proceder tendría un impacto nefasto en la economía puertorriqueña; particularmente, en la industria de la construcción. La eliminación de esta exclusión de ingresos tiene el efecto de desalentar la inversión de capital local (el cual en gran medida se invierte fuera de Puerto Rico) y desalienta la compra de residencias puesto que los intereses aplicables serían más altos. Más aun, en vista de que el mercado de residencia se vería afectado, esto tendría un efecto negativo en la tasa de desempleo, pues habría menos proyectos de construcción que requieran el uso de mano de obra local. Finalmente, expuso que el análisis de la medida, no debe darse aisladamente o en el vacío, sino como un análisis integral de la reforma que actualmente se está trabajando. Debe contemplar, además, los cambios considerados en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Control Fiscal, y la totalidad de nuestro sistema contributivo, entiéndase los diferentes tipos de impuestos a los que están sujetos todas las personas.

El Honorable José Nadal Power[31] expresó varias preocupaciones sobre la medida que se encuentra ante nuestra consideración, y mencionó (entre otras cosas) que es momento de defender a los contribuyentes de la clase media de Puerto Rico y las PyMES que aportan inversiones y dinamismo a nuestra economía.

Por otra parte, T-Mobile,[32] ofreció sus recomendaciones de cambios, las cuales entendió que proveerán claridad e incentivarían inversiones de negocios y crecimiento. Dichos cambios se relacionan a la limitación de la reducción de tasas; el requisito de sufrir contratiempos indebidos para obtener alivio respecto a la contribución alterna básica, los estudios de *transfer pricing*; y la depreciación a contribuyentes cuyo volumen de negocio no exceda los $3 millones. Finalmente, indicó su interés de continuar trabajando con la comisión y con otras autoridades de Puerto Rico con respecto a varios temas claves.

La Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (en adelante, "Asociación")[33] expresó que, en términos generales, apoya la iniciativa del proyecto, y cree firmemente que podría ser un paso en la dirección correcta para crear un sistema contributivo más justo y sencillo. No obstante, opinó que existen áreas de gran inquietud financiera por sus posibles repercusiones negativas en instituciones, que al igual que la Asociación, ofrecen servicios de salud de manera gratuita o a un costo mínimo. Por lo que, presentó varias enmiendas en representación de sus miembros y por el bienestar del sistema de salud puertorriqueño.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (en adelante, "ACODESE"),[34] indicó en su memorial, reconocer la frágil y difícil situación económica por la cual atraviesa la isla y la necesidad de que se implante un nuevo modelo contributivo que estimule el desarrollo económico. Sin embargo, le preocupó ciertos aspectos de la medida que, a su entender, pudiesen afectar ese desarrollo, particularmente en el segmento de seguros.

Además, mencionó que, es oportuno que a través de la medida que busca incentivar el desarrollo económico, mientras se ofrece un alivio a individuos y corporaciones, se discuta la posibilidad de eliminar el único vestigio de la llamada "patente nacional", que fue derogada para todas las empresas, excepto para las compañías de seguros, discriminando así contra las empresas dedicadas a esta industria.[35]

Por consiguiente, ACODESE, señaló que la eliminación de este impuesto sobre primas es una prioridad para todos los componentes de la industria de seguros.

---

[31] Comentarios escritos del Hon. José Nadal Power, Senador sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[32] Memorial Explicativo de T-Mobile sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[33] Memorial Explicativo de la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[34] Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico sobre el P. del S. 909/P. de la C. 1544.

[35] Resulta relevante derogar este tributo si se considera que el sector de los seguros está contribuyendo significativamente a la recuperación del país después del huracán María.

Además, comentó que es cónsono con la encomienda explícita en la ley PROMESA, no habrá desarrollo económico sin un sistema de salud efectivo y solvente.[36]

El P. de la C. 1544, tiene como propósito establecer el nuevo modelo contributivo. Luego de analizar detalladamente el proyecto ante nuestra consideración y con el insumo de las agencias y grupos que presentaron ponencias y memoriales explicativos ante esta Comisión, opinamos que el mismo trae un merecido alivio a las clases trabajadores de nuestra Isla y da herramientas adicionales al Departamento de Hacienda para la efectiva fiscalización de los diversos impuestos que administra. Sin embargo, algunas de las disposiciones del proyecto deben ser atendidas para garantizar un debido balance entre los poderes constitucionales en nuestro Gobierno y la sana administración de las contribuciones y los incentivos ofrecidos para atraer la inversión extranjera a nuestro país. No obstante, entendemos la necesidad de dar paso al mismo para dar el tiempo necesario para la implementación, con las enmiendas que ha bien tenga hacer el pleno.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1544.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

[36] Se estima que el 92% de la población de Puerto Rico recibe su cuidado de salud a través de un seguro médico.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1544

16 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

MPA

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar las Secciones 1000.02, 1001.01, 1010.01, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1022.01, 1022.03, 1022.04, 1023.04, 1023.06, 1023.08, 1023.09, 1023.21, 1023.22, 1031.01, 1031.02, 1032.05, 1033.02, 1033.07, 1033.10, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.01, 1035.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.11, 1051.12, 1051.13, 1051.14, 1052.01, 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.04, 1061.06, 1061.07, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.09, 1063.12, 1071.02, 1071.04, 1071.08, 1074.03, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1101.01, 1112.01, 1113.04, 1114.06, 1115.01, 2051.01, 3050.02, 3050.10, 3060.08, 4010.01, 4030.14, 4030.19, 4030.20, 4060.01, 4210.01, 5022.01, 5050.06, 6010.01, 6010.02, 6010.05, 6010.06, 6010.07, 6021.02, 6030.10, 6041.09, 6041.10, 6041.11, 6051.02, 6051.07, 6051.08, 6051.11, 6051.12, 6051.17, 6054.03, 6073.01, 6073.02, 6073.05, 6080.01, 6080.05 y 6080.06; derogar las Secciones 1032.06, 6073.03, 6073.04; añadir nuevas Secciones

1021.06, 1022.07, 1033.21, 1035.08, 1051.15, 1063.15, 1101.02, 1116.16, 1116.17, 1116.18, 4030.26, 6010.09, 6030.23, 6030.24, 6030.25, 6051.20, 6051.21, 6051.22 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada; enmendar el inciso (B) del Artículo (24) de la Ley 272-2003, según enmendada; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010; enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 20-2012; enmendar los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012; derogar la Ley 156-2015; enmendar el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017, y enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; a los fines de establecer el plan de simplificación del sistema contributivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados 20 años, el sistema contributivo de Puerto Rico ha perdido la capacidad de generar ingresos, mayormente, como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva y la aprobación de leyes especiales que tuvieron el efecto de aumentar la complejidad del mismo. No se trata de una situación novel, pues son retos que han sido enfrentados anteriormente.

MPA

La Reforma Contributiva de 1994, Ley 120-1994, según enmendada, se elaboró conforme a unos principios, entre ellos, el establecer un sistema progresivo donde las contribuciones se impondrían de acuerdo a la capacidad de pago de las personas, crear una estructura impositiva sencilla que provea incentivos al desarrollo económico y promover una administración que sea efectiva en el control de la evasión contributiva sin crear cargas onerosas a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

La Reforma Contributiva de 1994 redujo la carga contributiva a la clase media a través de reducciones en tasas contributivas; de nueve (9) a ocho (8) por ciento en la tasa mínima y de treinta y seis (36) a treinta y tres (33) por ciento en la tasa máxima. De igual forma, se redujo las tasas contributivas para corporaciones y sociedades de cuarenta y dos (42) a treinta y nueve (39) por ciento. Estas reducciones se tradujeron en alivios contributivos que totalizaron alrededor de $400 millones.[1]

Posteriormente, la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico comenzó una

---

[1] Cruz, A. & Cao, R. (2003). *Control de la Evasión Tributaria y Equidad Fiscal: Un Análisis de la Experiencia de Puerto Rico 1987-97.* Universidad de Puerto Rico, Departamento de Economía, Unidad de Investigaciones Económicas.

transformación del régimen de impuestos al consumo. La Ley 117-2006 sustituyó el arbitrio general sobre importaciones y productos de manufactura por un Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) sobre bienes y servicios, bajo el supuesto de que se lograría una base contributiva más amplia y apostando al consumo como eje impulsor de la actividad económica en Puerto Rico.

En el año 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico fue enmendado con la intención de otorgar alivios contributivos, fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos. A tales fines, el Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico de 2011 aprobado en virtud de la Ley 1-2011 (Código), implementó una reducción de tasas contributivas para individuos y corporaciones. A su vez, estableció un régimen para la Contribución Básica Alterna (CBA) con mayor rigurosidad en cuanto al reclamo de ciertas deducciones contra el ingreso bruto. Este Código presentó un cambio de política pública que se regía bajo la máxima de que un dólar en el bolsillo de la gente vale más que un dólar en el bolsillo del gobierno.

No obstante, esa política pública de más dinero en el bolsillo del puertorriqueño fue echada hacia un lado por la pasada administración. Poco a poco fueron destruyendo una reforma contributiva que beneficiaba a todos los puertorriqueños, y la fueron sustituyendo con numerosos impuestos que afectaban directamente a la clase trabajadora de Puerto Rico.

MVPA La ineficiente política pública de la Administración García Padilla trató de encontrar una salida fácil y políticamente conveniente del caos que creó a través de sus cuatro (4) años de improvisaciones y políticas incoherentes. La Administración García Padilla rigió bajo la filosofía de: "primero impuestos y después recortes". Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. También, esta pasada administración aumentó la tasa del Impuesto Sobre Ventas y Uso de un siete (7) a once punto cinco (11.5) por ciento y aprobó aumentos al arbitrio sobre el crudo. La Administración García Padilla nunca concretó eficiencias necesarias a la operación del Gobierno y al excesivo gasto gubernamental. Esa política pública de imponer más de un centenar de nuevos impuestos, ha tenido un efecto negativo en la economía y en la riqueza del puertorriqueño. Como consecuencia de ello, la crisis económica que afectaba a Puerto Rico se agudizó de tal manera que un sinnúmero de comercios locales se vieron obligados a cesar sus operaciones.

Desde que asumimos las riendas de Puerto Rico en enero de 2017, la política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Del mismo modo, entendemos que una de las principales maneras para poder salir de esta crisis fiscal es promoviendo el desarrollo económico. Hasta el 2016, la imagen de Puerto Rico se encontraba lacerada mundialmente. Es nuestro norte el encaminar a Puerto Rico a que se convierta en una jurisdicción sólida económicamente.

Ciertamente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y económica sin precedentes. Es necesario una reforma abarcadora que atienda las imperfecciones de nuestro sistema contributivo que no sólo estimule el desarrollo económico sino que también promueva un ambiente donde permee el cumplimiento voluntario y ejemplar de todos los sectores para lograr tener un sistema verdaderamente justo y equitativo.

Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. A la par con lo anterior, desde hace años, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una crisis de flujo de efectivo en las arcas gubernamentales, en parte, por la reducción en la base contributiva provocada por la emigración masiva y el cierre de empresas debido a la crisis económica. Para combatir dicha reducción, gobiernos anteriores han recurrido a aumentar impuestos como medida para paliar la crisis de flujo de efectivo. No obstante, dichas medidas resultaron contraproducentes, pues las mismas no tomaban en consideración el efecto que nuevos tributos podría tener en nuestra frágil economía. Las contribuciones excesivas y sistemas contributivos complejos restringen el desarrollo de empresas e individuos y debilitan el potencial económico de las gestas económicas llevadas a cabo por los mismos. Es por esto que, al momento de modificar un sistema contributivo, el desarrollo económico debe ser el norte que dirija a quienes lo proponen.

WMPA Recientemente, un grupo de destacados economistas y especialistas en desarrollo económico, encabezados por la exdirectora del Fondo Monetario Internacional (FMI), la doctora en economía, Anne Krueger, presentó un Informe al Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Informe Krueger"), en el cual se destaca la necesidad de lograr un crecimiento acelerado de nuestra economía para poder hacerle frente a la crisis fiscal. Véase *Puerto Rico – A Way Forward* (June 29, 2015), págs. 1, 16. Esta reforma es uno de los pasos que hemos tomado para lograr ese crecimiento. Asimismo, la Junta de Supervisión Fiscal, creada conforme a las disposiciones de PROMESA, también ha sugerido que se racionalicen y optimicen los impuestos, así como un sistema contributivo más simple.

La Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD por sus siglas en inglés), plantea que la segregación de sectores o clasificación por tipo de contribuyente permite identificar con un mayor grado de precisión los riesgos de incumplimiento.[2] Por tanto, en el ejercicio de la administración tributaria, la agencia fiscal debe evaluar el comportamiento y características de sectores específicos de la población para así desarrollar estrategias de fiscalización más efectivas.

---

[2] 3. Institutional Arrangements of Tax Administrations, OECD (2017), *Tax Administration 2017: Comparative Information on OECD and Other Advanced and Emerging Economies*, OECD Publishing, Paris.

Cónsono con las mejores prácticas del mundo, este nuevo modelo contributivo tiene como objetivo el redefinir la filosofía de administración tributaria y adoptar una conducta proactiva en lugar de continuar siendo reactivos en el proceso de identificar faltas en el cumplimiento de las obligaciones contributivas que establece el Código y las posibles causas que provocan tal incumplimiento. Esta reforma contributiva está basada en unos principios fundamentales y mejores prácticas de administración tributaria: (i) el uso de la tecnología como herramienta para aumentar el cumplimiento; (ii) reestructuración de la línea de servicios a los contribuyentes; (iii) refinamiento de las estrategias de fiscalización y mitigación de riesgos de incumplimiento; y (iv) una transformación de procesos para facilitar el cumplimiento cabal con las obligaciones contributivas.

A. INDIVIDUOS

Decía John F. Kennedy que: "la integridad de un sistema que opera a base de la autoimposición depende en gran medida de la voluntad continua de cada ciudadano en descargar su responsabilidad de contribuir al costo de mantener una sociedad civilizada, en proporción justa y equitativa, con el mayor grado de honestidad y exactitud. En la medida en que un sector de la población no cumpla con esta responsabilidad, el resto de la población se ve obligada a sobrellevar una carga mayor en el pago de contribuciones."

Franklin D. Roosevelt decía que: "la conciencia social de un individuo se mide con certeza al evaluar su conducta respecto al pago de contribuciones; después de todo, es el precio que pagamos como ciudadanos por el privilegio de formar parte de una sociedad civilizada."

Esta reforma introduce una serie de cambios en el régimen de contribución de ingresos tanto para individuos como corporaciones. En el caso de los individuos, se le da una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento de lo que pagan hoy, de esta manera se inclina la balanza de la justicia y la equidad a favor de contribuyentes que históricamente han sobrellevado una carga contributiva mayor en comparación con otros sectores de la población. En síntesis, esta reforma no es otra cosa que una redistribución de la carga contributiva y la implementación de mecanismos para combatir la evasión del pago de contribuciones. Es por tal razón, que este nuevo modelo contributivo es fiscalmente neutral (revenue neutral) para fines del gobierno. Es decir, al redistribuir la carga contributiva, sumando un sistema de captación y fiscalización más agresivo y eficiente, podemos asegurar que la inmensa mayoría de nuestros contribuyentes, pagarán menos contribuciones, así inyectando a la economía de Puerto Rico.

Por otro lado, se establecen nuevos umbrales para propósitos de la Contribución Básica Alterna, incluyendo nuevas tasas contributivas que fluctuarían desde un 1% hasta un 24%, según se detalla a continuación:

Tabla 2.1 — Tasas Corrientes de Contribución Básica Alterna aplicable a Individuos

Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna	Tasas Contributivas:
De $150,000 pero no mayor de $200,000	10%
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	15%
En exceso de $300,000	24%

Tabla 2.2 — Tasas Propuestas de Contribución Básica Alterna aplicable a Individuos

Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna	Tasas Contributivas:
En exceso de $25,000 pero no mayor de $50,000	1%
En exceso de $50,000 pero no mayor de $75,000	3%
En exceso de $75,000 pero no mayor de $150,000	5%
En exceso de $150,000 pero no mayor de $250,000	10%
En exceso de $250,000	24%

MPA Uno de los aspectos fundamentales de esta reforma contributiva consiste en emplear mayores controles en las deducciones que los contribuyentes reclaman en el cómputo de su responsabilidad contributiva. Para efectos de la Contribución Básica Alterna, la deducibilidad de los gastos estará sujeta a ciertos términos y condiciones, tales como el cumplimiento por parte del contribuyente en informar debidamente los gastos incurridos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos por el contribuyente. En casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permita su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación preparada por un profesional donde se valide la veracidad y corrección de los gastos reclamados. Estos mecanismos de fiscalización y cumplimiento se introducen con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos en el ejercicio de una actividad de industria o negocio. Las deducciones estarán disponibles para aquellos contribuyentes honestos, pero con mejores mecanismos de fiscalización para desalentar la evasión.

Contribución Opcional

Otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, y considerando la nueva realidad económica de las personas que trabajan por cuenta propia, se introduce

una contribución opcional para individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (self-employed individuals), y cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de servicios sujetos a la retención en el origen.

La contribución opcional le permitiría al individuo tributar bajo una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados por razón del trabajo por cuenta propia estén sujetos a retención en el origen o al pago de estimada y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Tabla 3.1 – Contribución Opcional a Individuos que llevan a Cabo Industria o Negocio por Cuenta Propia

Ingreso Bruto	Tasas Contributivas:
No mayor de $100,000	6%
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10%
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13%
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15%
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	17%
En exceso de $500,000	20%

WPA

Sistema de Planilla "Premium"

Los avances tecnológicos y la disponibilidad de sistemas de información altamente sofisticados viabilizan la implantación de cambios fundamentales en nuestro sistema contributivo. El crecimiento exponencial en el uso de la tecnología y la digitalización de información abre el camino para considerar plataformas y herramientas tecnológicas que permita: (i) simplificar y agilizar la interacción de los contribuyentes con el Departamento de Hacienda; (ii) aumentar la eficiencia en el proceso de toma de decisiones de administración tributaria mediante un análisis integrado de la información recopilada; (iii) mejorar los aspectos operacionales del Departamento de Hacienda, incluyendo pero sin limitarse a, la radicación de planillas y el pago de contribuciones por medios electrónicos; y (iv) reducir la complejidad de la administración tributaria consolidando todos los tipos de contribuciones en un sistema unificado e integrado.

Según los datos y la información disponible, cada año se radican aproximadamente 890,000 planillas de contribución sobre ingresos de individuos, del cual un 20% son individuos asalariados quienes incluyen únicamente un Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR). El sistema de radicación electrónica ha disminuido en gran medida los costos de procesamiento de planillas. No obstante, hay espacio para maximizar aún más los ahorros. Mediante el uso de tecnología, el

Departamento recopilará la información de estos individuos y, a base de esta información, se generará una planilla *pro forma*, la cual deberá ser revisada y aceptada por el contribuyente para ser radicada. Esto tendría el efecto de simplificar las normas de cumplimiento y radicación para alrededor de 300,000 contribuyentes, quienes podrían estar sujetos a la certificación *pro forma* de su planilla sin necesidad de realizar trámites adicionales.

Es por ello que, el presente proyecto incluye enmiendas dirigidas a fomentar y obligar el cumplimiento con las responsabilidades contributivas de forma electrónica. Además, se faculta al Secretario de Hacienda a establecer procedimientos de radicación más sencillos de la planilla de contribución sobre ingresos a aquellos individuos cuyo ingreso bruto esté reportado en una declaración informativa o comprobante de retención y la totalidad de la contribución haya sido retenida en el origen, mediante pago de estimada según corresponde.

B. CORPORACIONES

El régimen de contribución sobre ingresos de corporaciones requiere un mayor grado de atención luego de la reforma contributiva federal recientemente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. La promulgación de dicha reforma ha creado un escenario incierto para Puerto Rico, por lo que esta administración debe tomar las medidas necesarias para minimizar los posibles efectos nocivos del *Tax Cuts and Jobs Act of 2017*[3], según fuere denominada. Resulta imperativo establecer una reducción de las tasas contributivas corporativas a los fines de colocar a Puerto Rico en posición de poder competir en la economía global, evitar el éxodo de empresas actualmente operando en Puerto Rico y minimizar la erosión acelerada de la base contributiva. Todo esto, sin olvidarnos de las pequeñas y medianas corporaciones.

A tono con lo anterior, se modifican las tasas de Contribución Normal y Contribución Básica Alterna aplicable a corporaciones, así como los umbrales de ingresos que estarían sujetos a estos tipos de contribución, según se indica a continuación:

Tabla 4.1 – Contribución Normal a Corporaciones

Tasas Contributivas Actuales	Tasas Contributivas Propuestas

[3] Pub. Law 115–97, 131 Stat. 2054.

Contribución Normal 20% Contribución Adicional Hasta 19%	Contribución Normal 18.5% Contribución Adicional Hasta 19%

Similar al sector de individuos, se establecen mecanismos de fiscalización y cumplimiento, para efectos de la Contribución Alternativa Mínima, con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos. Los gastos deducibles estarán sujetos a ciertos términos y condiciones, tales como informar debidamente los mismos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos. En casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permita su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación preparada por un profesional donde se valide la veracidad y corrección de los gastos reclamados.

Contribución Opcional para Corporaciones dedicadas a la prestación de servicios

MPA

Otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, se introduce una Contribución Opcional para corporaciones, cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de la prestación de servicios sujetos a la retención en el origen o por pago de estimada. Bajo este método, estas corporaciones podrían optar por tributar a una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados en la prestación de servicios hayan estado sujetos a retención en el origen en su totalidad o por pago de estimada y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Tabla 4.2 – Contribución Opcional a Corporaciones que prestan Servicios

Ingreso Bruto	Tasas Contributivas:
No mayor de $100,000	6%
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10%
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13%
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15%
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	17%
En exceso de $500,000	20%

C. IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

B2B de 4%

El impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente denominado el B2B, tiene un efecto directo en el intercambio de bienes y servicios en Puerto Rico. Es un impuesto que, por su naturaleza, aumenta el costo de hacer negocios y distorsiona la efectividad de una economía productiva o que aspire a serlo.

La política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Además, la eliminación del impuesto B2B para un 77% de los contribuyentes es uno de varios compromisos programáticos de esta administración y con esta reforma hacemos cumplir el mismo.

La eliminación del impuesto B2B se establece en armonía con una política pública de promover el uso de métodos electrónicos en transacciones comerciales. Por tanto, se faculta al Secretario de Hacienda a establecer normas y procedimientos dirigidos a fomentar y obligar el cumplimiento con las responsabilidades contributivas de forma electrónica. Con la eliminación del impuesto B2B, también cumplimos con uno de los compromisos que le hiciéramos al pueblo en el Plan para Puerto Rico, plan de gobierno avalado por los electores en las pasadas elecciones de 2016.

MPA Tasa Especial de IVU en Alimentos Preparados

La percepción de la industria de restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados ha evolucionado con el transcurso del tiempo. Los beneficios y la conveniencia que estos negocios ofrecen diariamente al ciudadano trabajador y a las familias puertorriqueñas no debe ser ignorado, pues se trata de una industria que aporta sobre $500 millones a la agricultura local, generan sobre $3,000 millones en ventas alrededor de isla y emplean más de 50 mil personas.

El pasado 18 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevárez, emitió una Orden Ejecutiva declarando a Puerto Rico en estado de emergencia ante el paso inminente del huracán María.[4] Tras el paso del huracán María por Puerto Rico, la infraestructura eléctrica de fue diezmada, por lo que la mayor parte de la población estuvo sin servicio eléctrico por un periodo prolongado.

Ante esta situación, el Secretario de Hacienda, actuando dentro de las facultades que le provee el Código, estableció una exención del pago de IVU sobre ventas de aquellas

---

[4] Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-47.

partidas tributables que fueran consideradas "alimentos preparados".[5] Dicha exención fue establecida por el Departamento ante unas circunstancias donde el adquirir alimentos preparados se convirtió en una necesidad esencial para los ciudadanos de Puerto Rico a raíz del colapso del sistema eléctrico en la Isla.

Luego del paso del huracán María, quedó demostrado que la industria de los restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados representan un componente importante en nuestro ambiente socioeconómico. La tenacidad y perseverancia de los miembros de esta industria al retomar sus operaciones, aun con las limitaciones en los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, ejemplifica el espíritu emprendedor durante uno de los momentos más críticos de nuestra historia.

Esta reforma introduce una tasa especial intermedia de IVU de un 7% la cual será aplicable a la venta de alimentos preparados, según lo define nuestro Código. Sin embargo, la imposición y el cobro de esta tasa especial será tratada como una especie de privilegio para aquellos comerciantes que cumplan con ciertos parámetros establecidos por el Secretario.

Puerto Rico pasa por la crisis fiscal más severa en tiempos recientes. Esta crisis nos ha llevado al establecimiento de una junta no electa tomando decisiones, en ocasiones en contravención con la política pública de esta administración y los mejores intereses del pueblo puertorriqueño. No obstante, debemos ser proactivos en la consecución de un sistema contributivo más equitativo y más efectivo. La máxima de que un dólar en manos de los puertorriqueños rinde mucho más que un dólar en manos del gobierno ha sido puesta en vigor nuevamente. Los cambios aquí establecidos permitirán que los puertorriqueños tengan más dinero en su bolsillo, impactando positivamente la economía.

En poco menos de 18 meses de nuestra administración, hemos comenzado a restablecer la confianza en el gobierno, y luego de haber recibido el embate de dos (2) poderosos huracanes. Los inversionistas, la banca y los mercados financieros miran hacia Puerto Rico con más optimismo. Se proyecta ante el mundo de que la administración está en control del gobierno y que no se está improvisando. A esto se le añaden decenas de miles de millones en fondos de recuperación de la emergencia que serán inyectados a nuestra economía.

Luego de haber tomado las medidas necesarias para reencaminar a nuestra isla, hoy podemos ofrecer un nuevo modelo contributivo que será en beneficio para los contribuyentes, a la vez que es fiscalmente neutral (revenue neutral) para el Gobierno. El

[5] Véase Determinación Administrativa Núm. 17-12 del Departamento de Hacienda.

mismo, será sufragado con la nueva política pública de este nuevo modelo contributivo. Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra isla, y eso debe motivarnos a todos para no defraudar a Puerto Rico. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1000.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1000.02.-Clasificación de Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

Carta de Derechos del Contribuyente

Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

Subtítulo C - Arbitrios

Subtítulo D - Impuesto sobre Ventas y Uso

Subtítulo DDD – Sobretasa a los Impuestos de Consumo

Subtítulo E - Bebidas

Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones la Contribución".

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 1001.01 de la Ley 1-2011,

según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1001.01.-Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante "el Departamento", a:

(a) ...

...

(e) Recibir al inicio de una investigación administrativa una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f) ...

...".

Artículo 3.-Se enmiendan los párrafos (3) y (35) y se añaden los párrafos (36), (37), (38), y (39) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010. 01.-Definiciones

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo.-

(1) ...

(2) ...

(3) Compañía de responsabilidad limitada.-El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término "compañía de responsabilidad limitada también se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación. Disponiéndose que dicha elección se hará al momento de presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección.

(A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada extranjera que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de

1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar como corporación.

(B) ...

(4) ...

...

(35) Grandes Contribuyentes.- El término "grandes contribuyentes" solamente incluirá aquellos contribuyentes dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que cumplan con al menos uno de los siguientes requisitos:

(A) Sea un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(B) Sea un banco privado;

(C) Sea una casa de corretaje o valores;

(D) Sea una compañía de seguros, incluyendo un Asegurador Internacional;

(E) Sea una entidad dedicada al negocio de telecomunicaciones;

(F) Sea una entidad cuyo volumen de negocios fue cincuenta

millones (50,000,000) o más, para el año contributivo anterior.

(i) Para propósitos de determinar el volumen de negocios requerido en este inciso (G), se determinará el volumen de negocios agregado de todos los miembros del grupo de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la aplicabilidad de lo aquí dispuesto en el caso de entidades relacionadas con cierres de periodo anual de contabilidad distintos.

MPA

Disponiéndose que una vez la entidad cumpla con al menos uno de los requisitos mencionados en este párrafo, será incluida en la categoría de Grandes Contribuyentes, para todos los propósitos de este Código. No obstante, un contribuyente podrá solicitar al Secretario ser excluido de la categoría de Gran Contribuyente. Dicha solicitud deberá ser mediante la petición de una determinación administrativa a estos efectos.

(36) PROMESA.- El término "PROMESA" se refiere a la ley federal PL 114-187 conocida en inglés como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act.*

(37) Error Matemático.- El término "error matemático" tendrá el significado establecido en la Sección 6010.02(g)(3)(B) de este Código.

(38) Planilla con omisión de información o reparo.- El término "planilla con omisión de información" o "reparo" es una planilla que no ha podido ser procesada por el Departamento ya que falta alguna información requerida por este Código o un reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general emitido por el Departamento o que ha sido procesada por métodos electrónicos pero la misma no cumple con los requisitos de información establecidos por este Código o un reglamento determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general emitido por el Departamento.

MPA

(39) Notificación de Planilla o Declaración con omisión de información o reparo.- El término "Notificación de Planilla o Declaración con omisión de información o reparo" significa la notificación a ser enviada por el Departamento a un contribuyente que haya radicado una Planilla o Declaración con omisión de información o reparo.

(40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

(A) Operaciones en valores (trading in securities)

(i) Acciones y valores.

(I) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en acciones o valores, mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

(II) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones en acciones o valores por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Esta cláusula no es de aplicación en el caso de traficantes de acciones o valores.

(B) Limitación.- El inciso (A)(i)(I) será de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar

a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos, según sea el caso.

(b) ...".

Artículo 4.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (2) de este apartado de la Sección 1010.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.04.-Grupo Controlado de Corporaciones

(a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para propósitos de este Código, el término "grupo controlado de corporaciones" significa cualquier -

(1) ...

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos (2) o más corporaciones, si acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de las mismas cinco (5) personas que no sean corporaciones.

(3) ...

...".

Artículo 5.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) y se añade el apartado (c) a la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.05.-Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

(a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Código, el término "grupo de entidades relacionadas" significa:

(1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la Sección 1010.04, o

(2) una o más cadenas de entidades, que estén relacionadas a través de la posesión de acciones o participación en el interés con una entidad matriz o cualquier otra persona o personas en común, si:

(A) la entidad matriz posee directamente acciones con por lo menos cincuenta (50) por ciento de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participación en el interés de por lo menos una (1) de las entidades dentro del grupo de entidades;

(B) para cada una de las entidades dentro del grupo, otra entidad dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participación en el interés de dicha entidad; y

(C) una persona posee directamente acciones con más de cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participación en el interés de por lo menos una (1) de las entidades dentro del grupo de entidades.

(b) ...

(1) ...

(2) una entidad donde el contribuyente posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o el interés de dicha entidad; o

(3) una entidad que posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones o el interés en dicha entidad; o

(4) una entidad en la que el cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones o del interés en la entidad es poseído por una persona que a su vez posee directa o indirectamente el cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o el interés del contribuyente; o

MPA

(5) ...

(c) Entidad.- significa toda industria o negocio llevado a cabo por:

(1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;

(2) una compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación como sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo;

(3) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación como sociedad especial bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 de este Subtítulo;

(4) una corporación o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación como corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 1 de este Subtítulo y

(5) una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los párrafos (1), (2), (3) o (4) de este apartado (c).

(6) Disponiéndose que las entidades descritas en los párrafos (2), (3) y (4) de este apartado no serán consideradas como una corporación para propósitos de lo dispuesto en el Subcapítulo D del Capítulo 3 de este Subtítulo."

Artículo 6.-Se eliminan los párrafos (4), (5) y (6) del apartado (a), se elimina todo el contenido del párrafo (7) del apartado (b) y se añade el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular

(1) ...

(2) ...

(3) Contribución para los años contributivos que comiencen después de 31 de diciembre de 2012.

(b) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa máxima y de la exención personal y exención por dependientes.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2013 la contribución impuesta por el apartado (a) de esta Sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre quinientos mil (500,000) dólares.

(5) Limitación.- El aumento determinado bajo los párrafos (1), (2), (3), y (4) de este apartado (b) con respecto a cualquier contribuyente:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) Para los años contributivos que comiencen después del

31 de diciembre de 2014, no excederá de ocho mil ochocientos noventa y cinco (8,895) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18.

(6) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada y en el caso de casados que radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución, según dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles de ingreso para propósitos del ajuste gradual dispuestos en este apartado se determinarán por separado para cada cónyuge de la misma forma que si fuese un contribuyente individual.

(c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."

Artículo 7.-Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (6) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

(A) ...

(B) ...

(C) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2019:

MPA ...

(D) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018:

Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:	La contribución será:
En exceso de $25,000 pero no mayor de $50,000	1 por ciento
En exceso de $50,000 pero no mayor de $75,000	3 por ciento
En exceso de $75,000 pero no mayor de $150,000	5 por ciento

En exceso de $150,000 pero no mayor de $250,000		10 por ciento
En exceso de $250,000		24 por ciento

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

(A) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

MPA

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33), (34) y (35) del apartado (a) de la

Sección 1031.02.

(ii) El monto de los ingresos exentos, mencionados en la cláusula (i) recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01.

(iii) El ciento veinticinco (125) por ciento de la deducción por salarios pagados y reportados en el comprobante de retención según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos;

(iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01 y 1063.03, del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico

deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(v) El cincuenta (50) por ciento de la contribución federal por concepto de empleo por cuenta propia pagada al Servicio de Rentas Internas Federal sobre el ingreso informado para el mismo año contributivo, según se dispone en la Sección 1033.01(b)(3);

(vi) Las aportaciones a planes de salud o accidente de sus empleados, que cumplan con lo dispuesto en las Secciones 1031.02(a)(2)(D) o 1033.01(b)(4);

MPA

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente;

(viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección

1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo; y

(x) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.03, 1033.04, 1033.09, 1033.12 y 1033.15 que estén directamente relacionadas a la operación de la industria o negocio del contribuyente.

(xi) La deducción por concepto de depreciación, utilizando el método de línea recta, según determinada bajo la Sección 1033.07.

(C) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o posterior, la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, o en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", o en la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier otra ley sucesora, o la Ley 22-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos

Inversionistas a Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, o la Ley 14-2017, conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos".

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación

administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes.

(F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante de Retención.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.-

(A) Concesión de crédito.- Se admitirá como un crédito contra la contribución impuesta en la Sección 1021.01, una cantidad igual al crédito por contribución básica alterna de años anteriores, hasta que el mismo se agote. El contribuyente no podrá vender o transferir cualquier porción del crédito generado, ni solicitarle al Secretario que se le reembolse el mismo.

(B) ...

(i) La suma de la contribución básica alterna neta

determinada para todos los años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014, y años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, sobre

(ii) La suma de la contribución regular neta determinada para todos dichos años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014 y para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018; y

MPA

(iii) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 el monto del crédito por contribución básica alterna de años anteriores será reducido por aquella porción de la contribución básica alterna pagada que sea atribuible a gastos no deducibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

(C) ...

(i) ...

(ii) ...

(D) ...

(i) ...

(ii) ...".

Artículo 8.-Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (b) a la Sección 1021.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.03.-Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

(a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.02 determinada para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019 será, a opción de éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente forma:

MPA

(1) la exención personal será la dispuesta en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.18;

(2) ...

...

(6) ...

(7) Cada cónyuge podrá optar separadamente por la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06 siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha Sección."

Artículo 9.-Se añade la Sección 1021.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida

como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.06.-Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia.-

(a) En el caso de individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia y cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de dicha industria o negocio, podrán optar por pagar una contribución opcional, en lugar de la contribución dispuesta en las Secciones 1021.01 y 1021.02, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
No mayor de $100,000	6 por ciento
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10 por ciento
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13 por ciento
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15 por ciento
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	17 por ciento
En exceso de $500,000	20 por ciento

(b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) El total de ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03;

(2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue debidamente incluido en una declaración informativa, según lo dispuesto en la Sección 1062.03(i); y

(3) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.20.

MPA

(c) Aquel contribuyente que opte por esta contribución opcional determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos, o deducciones y no estará sujeto a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales un individuo puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección. Disponiéndose, que el Secretario podrá eximir del requisito de rendir planillas a los contribuyentes que cumplan con los requisitos enumerados en el apartado (b) de esta Sección.

(e) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que el Secretario queda facultado para posponer la fecha de vigencia de esta Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019".

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

(a) ...

(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto cinco (18.5) por ciento, y:

(c) ...

...".

Artículo 11.-Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (g) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) ...

(b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta Sección y excepto lo dispuesto en el apartado (g) el término "contribución mínima tentativa" para el año contributivo será lo mayor de:

(1) ...

(2) ...

(c) ...

...

(g) Contribución Mínima Tentativa.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el término "contribución mínima tentativa" para el año contributivo será lo mayor de quinientos (500) dólares o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo. Disponiéndose que, corporaciones sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) estarán sujeta a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior."

Artículo 12.-Se añade un párrafo (7) al apartado (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.04.-Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

(a) En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código-

(A) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por las deducciones reclamadas por la corporación al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1022.01. En la determinación del ingreso neto alternativo mínimo la corporación únicamente podrá reclamar, contra el ingreso bruto según determinado en la Sección 1031.01, las siguientes deducciones:

(i) El ciento veinticinco (125) por ciento de la deducción de salarios pagados y reportados en el comprobante de

retención según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos;

(ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02 y 1063.03, del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles, y que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente informados en las declaraciones

informativas de ingresos no sujetos a retención, según lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(iv) Las aportaciones a planes de salud o accidente de sus empleados, que cumplan con lo dispuesto en las Secciones 1031.02(a)(2)(D) ó 1033.01(b)(4);

MPA

(v) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente;

(vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección

1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(viii) La deducción por concepto de depreciación, utilizando el método de línea recta, según determinada bajo la Sección 1033.07; y

(ix) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.03, 1033.04, 1033.06, 1033.09, 1033.10, y 1033.12 siempre y cuando dichos gastos estén directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación.

(B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (7), la corporación podrá, para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, reclamar las mismas deducciones reclamadas para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal impuesta por la Sección 1022.01, sujeto a los ajustes de los párrafos (1) al (5) de este apartado (a), siempre y cuando la corporación someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1061.15.

(C) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de

este párrafo, incluyendo aquellas disposiciones transitorias para contribuyentes que no utilicen un año calendario para el cómputo de su ingreso neto sujeto a contribuciones.

(b) ...

...".

Artículo 13.-Se añade una nueva Sección 1022.07 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.07.-Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios

(a) En el caso de corporaciones cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una contribución opcional, en lugar de las contibuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
No mayor de $100,000	6 por ciento
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10 por ciento
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13 por ciento
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15 por ciento
En exceso de $400,000 pero	

no mayor de $500,000	17 por ciento
En exceso de $500,000	20 por ciento

(b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) El total de ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03;

MPA

(2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue debidamente incluido en una declaración informativa, según lo dispuesto en la Sección 1062.03(i); y

(3) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.23.

(c) Aquella corporación elegible que opte por esta contribución opcional determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos o deducciones y no estará sujeta a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple

con lo allí dispuesto.

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales una corporación puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección.

(e) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que el Secretario queda facultado para posponer la fecha de vigencia de esta Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019."

Artículo 14.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) ...

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Opción.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta

al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(2) ...

(3) Procedimiento especial en caso de cuentas en casas de corretaje.-

(A) ...

(B) Con respecto a la porción de una cuenta que le pertenezca a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos, la casa de corretaje, podrá actuar como agente retenedor y podrá recibir la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para la retención del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre los intereses pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje, y a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que para cantidades pagadas después del 31 de diciembre de

2018, la retención aplicará sobre el exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Se faculta al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso."

Artículo 15.-Se enmienda el apartado (e) la Sección 1023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones

(a) ...

...

(e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por esta Sección.-

(1) ...

(2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección, bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las

instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose que el Secretario podrá requerir, mediante reglamento, determinación administrativa o carta circular de carácter general, que la contribución retenida a la cual se refiere esta Sección sea depositada a través de medios electrónicos. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución elegible.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(f) ...

...".

Artículo 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.08.-Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

(a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la "suma global"

que sea incluible en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo plazo. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 el contribuyente podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al quince (15) por ciento sobre el monto de la "suma global" que sea incluible en el ingreso bruto, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos.

(1) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(A) La opción de pagar únicamente el quince (15) por ciento de contribución, a que se refiere el apartado (a) está disponible a aquellos contribuyentes que a la fecha de solicitar el pago de la anualidad variable en forma de "suma global", autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por esta Sección.

(B) Todo contribuyente que no elija la opción aquí provista vendrá obligado a pagar la contribución sobre ingresos a base de las tasas dispuestas en la Sección 1021.01.

(C) El agente retenedor realizará la retención con respecto a la cantidad de "suma global" pagada con el procedimiento establecido en la Sección 1062.09 y estará sujeto a las disposiciones de la misma.

(D) Forma de ejercer la opción.- A fin de acogerse a la opción dispuesta en el inciso (A), el receptor del pago de la anualidad variable en forma de "suma global" deberá entregar al pagador una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a).

(b) ...

...".

Artículo 17.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.09.-Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos Fideicomisos de Empleados

(a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución total que bajo la Sección 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia de capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial impuesta en dicha Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea más beneficioso para el contribuyente. Conforme a la Sección 1081.01(b), para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las distribuciones totales de planes de retiro cualificados bajo la Sección 1081.01(a) se consideran ingreso ordinario sujeto a los tipos contributivos de

la Sección 1021.01, pero si se ha cumplido con las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(1), el contribuyente solo pagará una contribución igual al veinte (20) por ciento de la porción tributable de la distribución total o diez (10) por ciento si se cumplen los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1081.01 o se tratara dicha distribución como ingreso ordinario, lo que sea más beneficioso para el contribuyente."

Artículo 18.-Se enmienda y corrige la numeración del apartado (c) de la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos

(a) ...

(b) ...

(c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos:

(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean domésticas y extranjeras, incluyendo opción para adquirir acciones o participaciones;

(2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo,

sucesión o fideicomiso que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de prepago por aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma;

MPA

(3) Un contrato de anualidad fija;

(4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado conforme a la Sección 1081.01 o no. Disponiéndose, que en el caso de un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de este Código, el plan debió de haber sido establecido mediante acuerdo escrito antes del 1 de noviembre de 2014 y sólo será incluido el balance de las cantidades diferidas, junto con el ingreso derivado de dichas cantidades, pagaderas al empleado al momento de acogerse a los beneficios de esta Sección, de no haberse hecho el diferimiento;

(5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un

gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

(d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- ...

(e) ...

...".

Artículo 19.-Se enmienda y corrige la numeración de los párrafos del apartado (c) de la Sección 1023.22 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.22.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital

(a) ...

(b) ...

(c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen activos de capital:

(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras; o

(2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier corporación que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la

venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por adelantado del aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma.

(3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y plusvalía.

(4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

(5) En el caso de una entidad que haya elegido tributar como sociedad bajo la Sección 1076.01 del Código, o como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 del Código, o una elección como corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 del Código, aquellos activos de capital según definidos en este apartado, cuya ganancia en la venta

estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta en la Sección 1115.08.

(d) ...

...".

Artículo 20.-Se enmiendan los párrafos (3), (11) y (14), y se añaden los párrafos (14), (15), (16), (17) y (18) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.01.-Ingreso Bruto

(a) ...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

MPA (1) ...

...

...

(3) Compensación por lesiones o enfermedad.-Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la Sección 1033.15(a)(2)(F) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física (excepto las cantidades recibidas por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas

directamente por patrono), más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones físicas personales o enfermedad física, o indemnización por angustias mentales, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

...

(11) Anualidades: Excepto lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1031.02, se excluirán del ingreso bruto las siguientes cantidades con respecto a anualidades:

MPA

(A) En general.-

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

(vi) ...

(12) ...

(13) ...

(14) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2014 (incluyendo

hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la "Ley Nacional de Hogares" (National Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la "Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944" (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán también excluidos de cualquier otra contribución, impuesto, cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose que, esta exclusión aplica a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019. Para fines de esta Sección el término "construcción nueva" significará propiedad residencial recién edificada.

MPA

(15) Las compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

(16) Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres. – Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, se excluye del ingreso bruto todo Pago Cualificado por

Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres que realice una persona, sea residente o no de Puerto Rico, a un individuo, con quien exista una relación patrono-empleado o quien le haya prestado servicios como contratista independiente, con el fin de brindar asistencia y apoyo en el proceso de reparar, mitigar o resarcir cualquier daño o pérdida sufrida por dicho individuo como consecuencia de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(A) Para propósitos de este párrafo el término "Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres" significa cualquier cantidad pagada a, o para el beneficio de un individuo:

(i) para suplir, reembolsar o pagar gastos necesarios y razonables, al individuo o sus familiares tales como, alimentos, medicamentos, gasolina, alojamiento, gastos médicos, gastos por cuido de hijos, gasto por cuido de dependientes, gastos por generación de energía eléctrica, gastos para suplir agua potable al hogar y gastos fúnebres, incurridos como resultado de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico;

(ii) para reembolsar o pagar los gastos necesarios y razonables incurridos para la reparación o

rehabilitación de una residencia principal o reparación o reemplazo de la propiedad mueble tangible allí contenida en la medida en que la necesidad de tal reparación, rehabilitación o reemplazo sea atribuible a un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, sea dicho pago realizado directamente al proveedor del bien o servicio o al individuo;

(iii) pagos realizados directamente al individuo en calidad de asistencia monetaria para cubrir costos de cualquier daño y pérdida sufrida por dicho individuo como consecuencia de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico; o

MPA

(iv) pagos realizados por el gobierno federal, el Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio, o agencia o instrumentalidad de los mismos, en relación con un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico para promover el bienestar general, pero sólo en la medida en que cualquier gasto compensado por dicho pago no sea cubierto de otro modo por un seguro o de otra manera.

(B) Los pagos mencionados en el inciso (A) de este párrafo estarán excluidos de la definición de ingreso bruto siempre y cuando

dichos pagos:

(i) Se realicen dentro del término que determine el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general a partir del Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico;

(ii) sean adicionales a la compensación que de ordinario recibe el empleado o a la que tiene derecho el contratista independiente;

(iii) no sean en sustitución del salario devengado por el empleado o la compensación del contratista independiente;

MPA

(iv) el patrono no discrimine a favor de empleados altamente remunerados, según dicho término se define en la Sección 1032.06(d)(2); y

(v) la cantidad pagada en efectivo no exceda de la cantidad mensual o anual que el Secretario, a raíz del Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, determine mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(C) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, el término "Desastre Declarado por el

Gobernador de Puerto Rico" significa cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Gobierno de Puerto Rico.

(D) Todo Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres realizado conforme a las disposiciones de este párrafo serán considerados un gasto ordinario y necesario de una industria o negocio, conforme a las Secciones 1033.01(a) y 1033.02(a).

MPA

(E) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los requisitos de notificación e informativas relacionados a la exclusión del ingreso bruto para Pagos Cualificados por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres.

(17) Préstamos a Empleados o Contratistas Independientes para sobrellevar un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. - Todo patrono que ofrezca préstamos, libre de intereses, a sus empleados o a contratistas independientes que le presten servicios durante el periodo descrito en la Sección 1033.01(b)(16)(C), para

brindar asistencia al empleado o contratista independiente para cubrir los gastos descritos en las cláusulas (i) y (ii) del inciso (A) del párrafo (16) de este apartado no tendrá que reconocer ingreso por concepto de dicho préstamo, y tampoco se considerará ingreso tributable para el empleado o contratista independiente, siempre y cuando la cantidad total del préstamo o préstamos otorgados durante dicho periodo no exceda de veinte mil dólares ($20,000), por empleado o contratista independiente. El patrono podrá otorgar más de un préstamo de este tipo en la medida en que la cantidad total de todos los préstamos otorgados no exceda de veinte mil dólares ($20,000), por empleado o contratista independiente. El patrono podrá ofrecer estos préstamos al empleado como ayuda adicional a las cantidades pagadas bajo el párrafo (16) de este apartado. Disponiéndose, además, que:

WPA

(A) Todo préstamo realizado bajo este párrafo no se considerará un Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres, según definido en el inciso (A) del párrafo (16) de este apartado.

(B) Para disfrutar de esta exclusión, el patrono deberá establecer un término de repago para el préstamo, que en ningún momento sobrepasará de veinticuatro (24) meses.

(18) Distribuciones de un Fideicomiso de Empleados o una Cuenta de

Retiro Individual por Desastre. - En el caso de distribuciones realizadas conforme lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(1)(D) y la Sección 1081.02(d)(1)(I) por causa de un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, a establecer la cantidad sujeta a exclusión y el periodo de tiempo durante el cual se permitirán las distribuciones.

(19) Cantidad recibida por un individuo por concepto del crédito por trabajo según lo dispuesto en la Sección 1052.01 de este Código."

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(3) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(H) ...

(I) ...

(J) ...

(K) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de cuatro mil (4,000) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no excederá de dos mil (2,000) dólares. Esta disposición es aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de

corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en la Sección 1023.04. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el monto de la exención dispuesta en este inciso será de cien (100) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de doscientos (200) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exención para cado uno no excederá de cien (100) dólares.

MPA

(L) ...

(M) ...

(N) ...

(O) ...

(P) ...

(Q) ...

(R) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2019 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera

transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la "Ley Nacional de Hogares" (National Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la "Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944" (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán también excluidos de cualquier otra contribución, impuesto, cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la Asamblea Legislativa. Para fines de esta Sección el término "construcción nueva" significará propiedad residencial recién edificada.

MPA

...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades cualificadas bajo las disposiciones de la Sección 1081.01, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se dispone a continuación:

(A) ...

(B) ...

(C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a cantidades recibidas por concepto de separación de empleo en forma de anualidad o de pagos periódicos. Disponiéndose que, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la exención concedida en este párrafo aplicará solamente a cantidades pagadas al participante o, luego de su muerte, a su beneficiario, mediante una pensión o anualidad vitalicia o pagos periódicos completados luego de la fecha en que el participante ha terminado su empleo con el patrono gubernamental o privado que mantiene o participa en el sistema, fondo o plan que realiza el pago.

(D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(13) y la Sección

1081.01, "pagos periódicos" significa:

(i) pagos realizados durante un periodo fijo de al menos cinco (5) años en cantidades substancialmente similares; o

(ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora (Minimum Required Distributions).

MPA

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) ...

(18) ...

(19) ...

(20) ...

(21) ...

(22) ...

(23) ...

(24) ...

(25) ...

(26) ...

(27) ...

(28) ...

(29) ...

(30) ...

(31) ...

(32) ...

(33) ...

(34) ...

(35) ...

(36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia.- Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, los primeros cuarenta mil dólares ($40,000) de ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de cuarenta mil dólares ($40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo."

Artículo 22.-Se enmienda el apartado (a), se añaden los apartados (b) y (e), y se reenumeran los apartados (c) y (d) de la Sección 1032.05 de la Ley 1-2011, según

enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1032.05.-Ingresos Recibidos por Un Menor

(a) Servicios prestados por un menor.- Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluidas en su ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aun cuando dichas cantidades no sean recibidas por el menor.

(b) Otros ingresos recibidos a nombre del menor.- Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, se considerará que las partidas de ingreso bruto recibidas por o pagadas a nombre de un menor, que no sean por concepto de servicios prestados por dicho menor, según lo dispuesto en el apartado (a), no formarán parte del ingreso bruto del menor, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses, dividendos, donativos, pensiones, premios, rifas, entre otros. Dichos ingresos se incluirán como parte del ingreso bruto de los padres o el tutor del menor.

(1) Los ingresos descritos en el apartado (b) deberán ser incluidos en la planilla del padre o tutor que tenga la patria potestad legal del menor. En el caso de que la patria potestad del menor sea conjunta entre ambos padres, se distribuirá el cincuenta (50) por ciento el ingreso descrito en el apartado (b) entre cada uno de los padres o tutores.

(c) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor, atribuibles a cantidades incluibles en el ingreso bruto del menor y no en el

de los padres sólo por razón del apartado (a), se considerarán como que han sido pagados o incurridos por el menor.

(d) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a cantidades incluibles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por razón del apartado (a) será, si no fuere pagada por el menor, considerada para todos los fines como si también hubiere sido debidamente tasada a los padres.

(e) Definiciones.-

(1) Menor.- Para propósitos de esta Sección, el término "menor" significa todo individuo que al último día del año contributivo, durante el cual recibió los ingresos descritos en los apartados (a) y (b) de esta Sección, no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo que haya alcanzado la emancipación total antes de dicha edad, por los medios y las causas que establece el Código Civil de Puerto Rico."

MPA

Artículo 23.-Se deroga la Sección 1032.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara Reservada.

Artículo 24.-Se enmiendan los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 1033.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.02.-Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

(a) ...

(b) ...

(c) Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-

(1) ...

(2) ...

(3) Excepción para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este apartado no aplicará al año contributivo, en que el contribuyente comience una actividad que constituya su industria o negocio principal, que no sea la prestación de servicios como empleado, y a los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será aplicable al contribuyente una sola vez. Disponiéndose que, esta excepción no será de aplicación para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

MPA

(4) ...

(d) Pérdida de una Corporación de Individuos.-

(1) ...

(2) ...

(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el monto de la participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista admitida como deducción bajo

el párrafo (1) de este apartado no podrá exceder del ochenta (80) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en dicho párrafo.

(4) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, el monto de la participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista admitida como deducción bajo el párrafo (1) de este apartado no podrá exceder del noventa (90) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en dicho párrafo.

(e) Pérdidas de una Sociedad o Sociedad Especial.- ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el monto de la participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro

del año contributivo de un socio admitida como deducción bajo este apartado no podrá exceder del ochenta (80) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en este apartado.

(6) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, el monto de la participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad especial, incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio admitida como deducción bajo este apartado, no podrá exceder del noventa (90) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en este apartado."

Artículo 25.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 1033.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.07.-Depreciación, Amortización y Agotamiento

(a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

(1) ...

(A) ...

...

(K) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, un negocio que durante el año contributivo haya generado volumen de negocios menor o igual a tres millones (3,000,000) de dólares podrá determinar la deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida útil de dos (2) años para la maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio, excepto propiedad inmueble, automóviles y propiedad sujeta a los incisos (G) y (H) de este párrafo. Para propósitos de este inciso, el término "volumen de negocios" tendrá el mismo significado que dicho término tiene bajo la Sección 1061.15(c) de este Código.

(2) ...

(3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son automóviles.-

(A) ...

(i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el monto de la deducción a concederse bajo este apartado no excederá de diez mil (10,000) dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil. Se faculta al

Secretario para establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general condiciones bajo las cuales un individuo se considera un vendedor para propósitos de este inciso.

(ii) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos de motor.- En el caso de gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil, incluyendo pero no limitado a reparaciones, seguros, mantenimiento, gasolina y gastos relacionados, no se admitirán dichos gastos como uso y mantenimiento de automóvil. En lugar de dichos gastos se admitirá una deducción por el uso de un automóvil para llevar a cabo la industria o negocio, computado a base de una tarifa estándar por milla de uso. El Secretario determinará mediante reglamento la tarifa estándar por milla aplicable a cada año contributivo. Disponiéndose, sin embargo, que para años

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, el contribuyente podrá reclamar el gasto real incurrido en el uso y mantenimiento del automóvil. No obstante, el gasto total a reclamar por concepto de uso y mantenimiento de automóvil no podrá exceder la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. Disponiéndose que la deducción por millaje que establezca el Secretario nunca será menor que el que establece y publica de tiempo en tiempo, el Servicio de Rentas Internas Federal, dado que el costo de la gasolina, de la compra de un vehículo y del rodaje sobre vías, de acuerdo al *Roughness Index* que publica el gobierno federal excede los costos en los estados que sirven de base para el cálculo periódico que hace el Servicio de Rentas Internas Federal.

(H) ...

...

(b) ...

...".

Artículo 26.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones

(a) En el caso de una corporación

(1) serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o donativos el pago de los cuales se haya hecho durante el año contributivo a, o para uso de:

(A) ...

(B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada u organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o territorio, organizada y operada exclusivamente para los fines allí descritos, y debidamente certificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos, pero en el caso de aportaciones o donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente si tales aportaciones o donativos son para usarse en Puerto Rico o los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones exclusivamente para dichos fines, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Disponiéndose que, para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, solo se aceptarán como deducción bajo esta Sección aportaciones o

donativos a entidades sin fines de lucro certificadas por el Secretario que presten servicios a los residentes de Puerto Rico. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las Secciones 1083.02(e) y 1102.06; o

(C) ...

(D) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ..."

(b) ..."

Artículo 27.-Se enmiendan los apartados (b), (c) y (d) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) ...

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) En el caso de todo negocio, incluyendo corporaciones e individuos, el monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que intervengan, disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2015 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019 será el ochenta (80) por ciento del ingreso neto, y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, computado dicho ingreso neto:

(i) ...

(ii) ...

(E) En el caso de contribuyentes que sean individuos que reflejen una pérdida neta en su industria o negocio por tres años contributivos consecutivos, el monto de la pérdida a arrastrarse en el tercer año contributivo que comience luego del 31 de diciembre de 2014 y cualquier año contributivo subsiguiente será el cincuenta (50) por ciento de la pérdida

incurrida en dicho año. Para propósitos de este inciso, se considerará cada tipo de industria o negocio por separado y un negocio de alquiler de bienes inmuebles no se considerará como industria o negocio. Disponiéndose que la limitación impuesta en este inciso no será aplicable para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

MPA

(5) ...

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

(1) En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no excederá de:

(A) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución

normal para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1 de enero de 2015;

(B) ochenta (80) por ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014, pero antes del 1 de enero de 2019; y

(C) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(2) Disponiéndose que en el caso de un socio que posea, directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más del interés en el capital o del interés en los beneficios de una sociedad (o que tribute como una sociedad), no podrá reclamar la deducción provista en esta Sección contra el ingreso distribuible de dicha sociedad. Para propósitos de determinar el por ciento de interés, se usarán las reglas establecidas en la Sección 1010.05.

(d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(e) ...".

Artículo 28.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A) En general.- ...

(B) Regla especial.- ...

(C) Limitación:

(i) Se admitirá como deducción bajo los incisos (A) y (B) la cantidad total de los intereses pagados hasta un máximo de $35,000, siempre y cuando dicha cantidad no exceda lo mayor de:

(I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o

(II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a

tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.

(ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02.

MPA

(iii) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, la limitación en este inciso (C) no aplicará cuando el contribuyente (o, en el caso de un contribuyente casado que rinda planilla conjunta, el contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años al cierre del año contributivo.

(D) Definición de residencia cualificada.- ...

(E) Individuos casados que rindan planillas separadas.- ...

(F) Intereses pagados luego del 31 de diciembre de 2016. - ...

(G) Para poder reclamar la deducción bajo el inciso (F) de este párrafo, el contribuyente tendrá que someter, junto a su planilla de contribución sobre ingresos, una declaración jurada

donde indique:

(i) Su nombre completo;

(ii) Número de Seguro Social;

(iii) Nombre de la persona natural o jurídica que emite la Declaración Informativa requerida en la Sección 1063.04;

(iv) Nombre del deudor y codeudor, si aplica, del préstamo hipotecario sobre el cual se solicita la deducción;

(v) Número de cuenta del Préstamo Hipotecario sobre el cual solicita la deducción;

MPA

(vi) Explicación sobre las circunstancias por las cuales se acoge a las disposiciones de este párrafo.

(I) El Secretario podrá solicitar que la declaración jurada aquí requerida sea sometida por medios electrónicos, mas no podrá solicitar que otra evidencia sea sometida junto a la planilla para reclamar la deducción bajo el inciso (F).

(2) Cantidades que representen intereses pagados a asociaciones cooperativas de vivienda.-

(A) Concesión.- ...

(i) ...

(ii) Limitación.- Se admitirá como deducción bajo la

cláusula (i) la cantidad total de los intereses atribuibles al socio-partícipe, siempre y cuando dicha cantidad no exceda lo mayor de:

(I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (iii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o

(II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (iii), para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii), el ingreso bruto ajustado del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria de menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02.

(iv) La limitación en la cláusula (ii) no aplicará cuando el contribuyente (o, en el caso de un

contribuyente casado que no rinda planilla separada, el contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de 65 años al cierre del año contributivo.

(B) Definiciones.- ...

(3) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

(A) ...

(B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará sujeta a las siguientes limitaciones:

(i) En el caso de aportaciones o donativos a:

(I) ...

(II) ...

(III) entidades sin fines de lucro descritas en la Sección 1101.01(a)(2) debidamente cualificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos (que no sean los donativos descritos en la cláusula (ii)); disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 sólo se aceptarán aportaciones o donativos a entidades sin fines de lucro cualificadas por el Secretario que provean servicios a residentes de

Puerto Rico; y

(IV) ...

...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, toda aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, hasta el monto en que dicha aportación estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, estas aportaciones serán consideradas como

una reducción del salario sujeto a contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.01.

(7) Ahorros de retiro.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(8) Ahorros para Educación.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(9) Aportaciones a Cuentas de Ahorro de Salud - Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, las cantidades aportadas durante el año contributivo a Cuentas de Ahorros de Salud (Health Savings Accounts), sujeto a las disposiciones de la Sección 1081.04.

(10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas.-

(A) ...

(B) ...

(b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo esta Sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, o en los casos que sea mandatorio la radicación de la planilla por medios electrónicos, eximir al contribuyente de este requisito para cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un periodo de seis (6) años."

MPA

Artículo 29.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e), y se añade el apartado (h) a la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

...

(16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de determinar la partida especificada en:

(A) ...

...

(D) ...

(E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo

la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.

(F) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y debidamente revisado por el Servicio de Rentas Internas Federal. Disponiéndose que, en el caso de grupos de entidades relacionadas donde ninguna de las entidades tiene operaciones en Estados Unidos se permitirá que el estudio de precios de transferencia sea preparado conforme a la Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD). El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso, siempre

y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso.

(17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a

presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.

(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los

requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y debidamente revisado por el servicio de Rentas Internas Federal. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

(18) ...

(19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una persona no residente si el contribuyente no ha pagado el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado en el Subtítulo D y/o el Subtítulo DDD de este Código, sobre dicho servicio. Este párrafo (19) no aplicará si el servicio se encuentra sujeto a una exclusión o exención del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(20) ...

(b) Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.

(1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá en caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad, directa o indirectamente-

(A) ...

(B) ...

(C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos (2) corporaciones, o entre dos (2) sociedades, sociedades especiales o corporaciones de individuos, o entre una (1) corporación y una (1) sociedad, sociedad especial o corporación de individuos, con respecto a cada una de las cuales más del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas o del capital de la sociedad, sociedad especial o corporación de individuos es poseído, directa o indirectamente, por o para un mismo individuo;

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad, sociedad especial o corporación de individuos.- Para los fines de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación en el capital de sociedades, sociedades especiales y corporaciones de

individuos (en adelante, "sociedades")

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y (b), en el caso de cualquier automóvil, según se define en la Sección 1033.07(a)(3)(B), no se admitirá deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra disposición del mismo.

(c) ...

(d) ...

(e) Gastos de Comida, Entretenimiento, Viajes, Hospedaje y Gastos de Convenciones Celebradas Fuera de Puerto Rico y del resto de los Estados Unidos.-

(1) Gastos de comida y entretenimiento.-

(A) Regla general.- Para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, no serán deducibles los gastos de comidas y entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente pagado o incurrido hasta un límite de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las

partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios y necesarios de una industria o negocio o de una actividad para la producción o cobro de ingresos; o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos. Disponiéndose que, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el monto deducible de gastos por concepto de comidas y entretenimiento estará limitado a veinticinco (25) por ciento del monto realmente pagado o incurrido, hasta un máximo de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año contributivo.

(B) ...

(C) ...

(2) Gastos de Viaje y Hospedaje.-

(A) Regla general.- Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, no serán deducibles los gastos de viaje y hospedaje en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente pagado o incurrido.

(B) Definiciones.

(i) Gastos de Viaje o Hospedaje.- Incluye todos los gastos incurridos mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio por

concepto de transportación, ya sea en automóviles privados, o de servicio público, trenes, aviones, ómnibus, taxis u otro medio de transporte, excepto motoras. Incluye también otros gastos incidentales al viaje necesarios para realizar asuntos relacionados con la industria o negocio, tales como acarreo, almacenaje, estacionamiento y peaje. Gastos de viaje y hospedaje no incluye el gasto de comidas y entretenimiento incurridos durante el tiempo que se está ausente de la residencia. Dichos gastos estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (e).

(ii) Asuntos relacionados con la industria o negocio.- cuando el individuo o empleado por encomienda de su patrono o del supervisor inmediato realiza sus tareas y funciones designadas a su puesto y otras compatibles fuera de su área de residencia principal. En el caso de individuos que trabajan por cuenta propia, cuando sea requerido por el cliente o el tipo de servicio a realizar, deba llevarse a cabo fuera de su área de residencia principal.

(3) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto de los Estados Unidos.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Pagos por concepto de indemnización por casos de hostigamiento y gastos relacionados.- Para los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2018, no serán deducibles los pagos por concepto de indemnización por casos de hostigamiento, incluyendo los gastos legales relacionados, que se realicen mediante un acuerdo que incluya una cláusula de no divulgación del acuerdo o caso convenido. Disponiéndose, además, que se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro exenta bajo la Sección 1101.01 de este Código, sobre los pagos descritos en este párrafo; la contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima dispuesta en las Secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones. Disponiéndose que para entidades sin fines de lucro que reciban fondos por parte de alguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, el pago de la contribución impuesta en este apartado, no podrá ser sufragado por fondos provenientes de ninguna agencia, corporación pública,

instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, sino que será pagada de fondos propios de dichas entidades."

Artículo 30.-Se añade la Sección 1033.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.21.- Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen Jóvenes Universitarios

(a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, un patrono de empresa privada podrá tomar una deducción de ciento cincuenta (150) por ciento por cada joven universitario que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo o un mínimo de ochocientas (800) horas durante el año contributivo, siempre y cuando el salario por hora pagado a dicho joven universitario sea mayor de diez (10) dólares por hora y dicho salario esté debidamente reportado en un comprobante de retención. Disponiéndose que, en el caso de estudiantes que provengan del programa de pasantías del Departamento de Hacienda, la deducción será de doscientos (200) por ciento si se cumple con el requisito dispuesto en la oración anterior.

(b) El término "joven universitario" significa un estudiante que haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundario, como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por

las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o técnico-profesional o haber culminado sus estudios dentro de un periodo no mayor a doce (12) meses de la fecha de comienzo de empleo.

(c) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la información y evidencia que deberá someter todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción.

VMPA Artículo 31.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.01.- Ganancias y Pérdidas de Capital.

(a) ...

(b) ...

(c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

(1) Corporaciones. — En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital incurridas en un año contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que en el caso de pérdidas arrastradas de años contributivos anteriores, las mismas serán admitidas hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de

activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y terminados antes del 1 de enero de 2015, hasta el ochenta (80) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 pero antes del 1 de enero de 2019, y noventa (90) por ciento para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

MPA

(2) ...

(3) ...

...".

Artículo 32.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico. –

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o servicios

personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo no residente que estuviere temporeramente en Puerto Rico por un período o períodos que no excedan un total de noventa (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil (3,000) dólares en total) por trabajo realizado o servicios prestados como un empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(A) Excepción.- En el caso de servicios prestados a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se entenderá que el mismo es ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico aun cuando el servicio se preste fuera de Puerto Rico.

(4) ...

...".

Artículo 33.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo

Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.02. — Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.

(a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. — Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico, excepto aquellos ofrecidos a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General;

(4) ...

...".

Artículo 34.-Se añade la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.08.-Venta de interés en una sociedad

(a) En el caso de ventas de interés en sociedades ocurridos luego del 31 de diciembre de 2018, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la

venta de un interés en una sociedad que genere ingresos de fuentes de Puerto Rico, constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, en la medida en que la sociedad hubiese generado ingresos de fuentes de Puerto Rico si hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado, independientemente de la residencia del socio que vende el interés y de lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.03. En aquellos casos en que el socio vendedor sea un individuo no residente o una entidad no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, el comprador vendrá obligado a retener la contribución en el origen de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere de fuentes de Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta Sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta Sección."

Artículo 35.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.01.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

(a) ...

(1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un individuo,

ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación o sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero o, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, cualquier estado de los Estados Unidos ; y

(2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los Estados Unidos o, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, cualquier estado de los Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

(3) ...

...".

Artículo 36.-Se enmienda la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.04.-Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, el crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de inversión en valores de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de ley correspondientes que estén en vigor o cualesquiera otras que se aprueben al efecto."

Artículo 37.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.05.-Crédito por Aumento en Inversión

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, la contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos

(2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

(b) ...".

Artículo 38.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.06.-Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

(a) Cantidad del Crédito.- Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) ...

...".

Artículo 39.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 1051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.07.-Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño

(a) En general.-

(1) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

(2) ...

(b) ...

(c) ...".

MPA

Artículo 40.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013, todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(b) ...

...".

Artículo 41.-Se enmienda la Sección 1051.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.10.-Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores

(a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos realizados a fundaciones de exgobernadores para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos relacionados con los propósitos para cuales fueron creados y/o aquellos donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de la Ley 290-2000 por si o en conjunto con entidades educativas de Educación Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de la Ley 290-2000. El monto de este crédito será del cien (100%) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) Requisitos.- Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, toda fundación de exgobernadores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) La fundación deberá estar activa operacionalmente al momento en que reciba cualquier donativo.

(2) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda.

(3) Enviar a la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario una certificación anual, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, que detalle todas las actividades realizadas de bienestar social, educativas y desarrollo comunitario de Puerto Rico.

(c) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15(a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(d) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de quinientos mil (500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

(e) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la entidad recipiente que evidencie el donativo efectuado y aceptado y que certifique que dicha entidad está en cumplimiento con lo establecido en el apartado (b) de esta Sección."

Artículo 42.-Se enmiendan los (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.11.-Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

(a) Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o

jurídica que, antes del 30 de junio de 2013, haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta Sección podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo sólo hasta el monto dispuesto en la Sección 1051.13 de este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel a quien se le haya concedido un crédito sujeto a la moratoria aquí establecida podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código. En el caso de compra de los créditos, se deberá presentar conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito sea reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de la declaración jurada presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el crédito correspondiente.

(b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son aquellos concedidos bajo las siguientes disposiciones:

(1) ...

...

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos", excepto que en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (5) del

apartado (a) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria aplicará de la siguiente manera:

(A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14: solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

WPA

(B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15: solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

(C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16: solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito

en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección; y

(D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17: conforme a lo establecido en la Sección 1051.15, solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

(E) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2017-18; conforme a lo establecido en la Sección 1051.15, solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos

comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección; y

(F) Créditos concedidos durante el Años Fiscales 2018-19 al 2023-24; solo se podrá reclamar hasta el cincuenta (50) por ciento del crédito concedido en años contributivos que comienzen luego de terminado el primer semestre del año fiscal durante el cual se concede el crédito contributivo; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(6) ...

...

(c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta Sección se entenderá suspendido y todo balance de crédito disponible para ser reclamado en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 1051.13.

(d) Planilla informativa.- Será requisito indispensable para tener derecho a reclamar, después del 1 de enero de 2013, cualquier crédito de los enumerados en el apartado (b) de esta Sección y cualquier crédito concedido por la Ley 78-1993, según enmendada, Ley 74-2010, según enmendada, Ley

362-1999, según enmendada, Ley 27-2011, Secciones 3(b), 5(b) y 5A de la Ley 135-1997, según enmendada, Secciones 5 y 6 de la Ley 73-2008, según enmendada, Artículo 2.11 (c) de la Ley 183-2010, Ley 77-2015 y bajo las Secciones 4050.10, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.10, 1051.14, y 1113.14 de este Subtítulo el haber radicado las planillas informativas vencederas en o antes del 31 de julio de 2013 y en o antes del 19 de abril de 2017, informando el monto de los créditos poseídos, en la forma y con aquellos detalles que así requirió el Secretario.

(1) En los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015, cuando así lo requiera el Secretario, el tenedor de créditos contributivos deberá someter, en aquella fecha que determine el Secretario, una planilla informativa, bajo penalidad de perjurio, en la forma y con aquellos detalles que el Secretario prescriba, informando el monto de los créditos contributivos otorgados o adquiridos mediante compra , incluyendo pero sin limitarse a la cantidad del crédito a ser reclamada, y el balance disponible y no utilizado para los años contributivos que requiera el Secretario. El Secretario podrá requerir copia de los documentos que evidencien la otorgación y aprobación de los créditos contributivos informados en dicha planilla informativa."

(2) Los créditos que están sujetos a moratoria, así como aquellos que no lo están y que no se presenten en dichas planillas informativas, no se

podrán reclamar, salvo que el Secretario de Hacienda determine que existió una causa razonable para excluirlos en dicha planilla informativa."

Artículo 43.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

(1) ...

...

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico", excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2023-2024, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las

disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares por cada año;

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya comenzado construcción al 1 de julio de 2013, y cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a lo siguiente:

(A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-2014 al 2023-2024 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) para los años

económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares ($20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2023-2024. Disponiéndose, que para el año económico 2013-2014 ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares ($15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2023-2024, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco millones de dólares ($5,000,000).

(B) Disponiéndose que, según las enmiendas a la Ley 212-2002 introducidas por el Artículo 81 de la Ley 187-2015, no se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de 2016.

Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016 sujeto a la disponibilidad establecida en el inciso (A). No obstante, los municipios solo podrán emitir certificados de cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2019. El Departamento de Hacienda no concederá créditos contributivos a proyectos cuyos

certificados de cumplimento sean emitidos luego de dicha fecha.

(6) el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda de Interés Social";

(7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda". No obstante, se establece que para los proyectos comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años económicos 2013-14 al 2023-2024 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares por cada año; y

MPA

(8) la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

(b) Excepción.- Lo establecido en el apartado (a) no aplicará en los casos en que antes del 30 de junio de 2013 se haya presentado en el Departamento de Hacienda o en cualquier otra agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, una solicitud de créditos contributivos y que a esa fecha esté en total cumplimiento con todos los requisitos dispuestos tanto en el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, como en cualquier otra ley aplicable a dichos créditos, como en cualquier reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general que rijan

dicha solicitud, de manera que el Secretario o dicha agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, esté en posición de reconocer dichos créditos sin la necesidad de requerir documento adicional alguno. De lo contrario, aplicará lo dispuesto en el apartado (a).

(c) En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna forma reconocidos bajo la excepción dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, que bajo las disposiciones de las leyes bajo las cuales se otorgan, podrán ser vendidos o cedidos y el comprador o concesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código.

(d) Se ordena al Secretario que:

(1) Con anterioridad al 1ro. de diciembre del 2013, establezca un Registro de Créditos Contributivos donde se consigne toda la información recopilada a tenor con el apartado (d) de la Sección 1051.11 de este Subtítulo; y

(2) Lleve a cabo un análisis minucioso de toda la legislación que concede créditos contributivos a los efectos de evaluar su impacto en los recaudos al fisco y su efectividad en generar actividad y desarrollo económico, y someta a la Asamblea Legislativa un informe sobre este particular con sus recomendaciones en o antes del 1ro de diciembre de 2013. El análisis sobre la efectividad de generar actividad y desarrollo económico deberá hacerse en coordinación con las

agencias correspondientes para asegurar el más completo y abarcador análisis de la efectividad de los créditos contributivos."

Artículo 44.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (b) de la Sección 1051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12

(a) Limitación en el uso.-

(1) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013, o bajo la Sección 1051.11, o bajo la Sección 1051.12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por cualquier ley especial durante años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2017, y años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017 solo hasta el monto dispuesto bajo las disposiciones, bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un cincuenta (50) por ciento.

(2) No obstante, excepto se dispone en la Sección 1051.15(c), para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018, el monto del crédito a utilizarse contra las

contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por cualquier ley especial no podrá reducir las contribuciones en más de un veinticinco (25) por ciento."

Artículo 45.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.14.-Crédito por la compra o transmisión de programación televisiva realizada en Puerto Rico

(a) En general.- Todo canal de televisión que compre o transmita programación realizada en Puerto Rico por productores independientes y donde se emplee a un noventa (90) por ciento o más de artistas residentes en Puerto Rico, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección. Disponiéndose que el crédito no podrá ser reclamado en relación con una programación que cualifique para los beneficios dispuestos en la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", o cualquier ley análoga que sea anterior o posterior.

(b) ...

...".

Artículo 46.-Se añade una nueva Sección 1051.15 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.15–Créditos Aprobados durante la Existencia del Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas

(a) Definiciones – Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) AAFAF - Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(2) Comité – Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas creado a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa OA-2017-01, emitida por la AAFAF bajo la autoridad de la Ley 2-2017 y Ley 5-2017, y dejado sin efecto, prospectivamente, por virtud de la Orden Administrativa OA-2018-10 emitida por AAFAF el 2 de julio de 2018.

MPA

(3) Agencia Reguladora – significa toda agencia gubernamental que a la fecha de la Orden 2017-01 emitida por AAFAF tenía autoridad bajo una ley de incentivos contributivos para emitir créditos contributivos, rendir informes de elegibilidad y/o administrar la revisión y aprobación de las solicitudes de créditos contributivos.

(b) Acciones y Determinaciones tomadas por el Comité - Sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, las acciones y determinaciones tomadas por el Comité durante su existencia, continuarán vigentes y efectivas para el año contributivo 2017. Dichas determinaciones incluyen las reglas de uso, limitaciones y cualquier

condición indicada en las cartas de notificación de determinación emitidas por el Comité. Por lo tanto, todo tenedor de un crédito contributivo, aprobado por el Comité durante su existencia, continuará sujeto a las condiciones y limitaciones impuestas por el Comité al uso de dicho crédito contributivo para el año contributivo 2017. Lo anterior aplica también a los Créditos Otorgados a la fecha de la Orden Administrativa 2017-01 y los Créditos Autodeterminados en las planillas de contribución sobre ingresos hasta el Año Contributivo 2017, según dichos términos fueron definidos en las Resolusiones 2017-01, 2017-05 y 2017-09 emitidas por el Comité. Las determinaciones emitidas por el Comité regirán y prevalecerán sobre las disposiciones de este Código o cualquier ley especial, en el caso de incongruencia entre ellas.

MPA

(1) Disponiendose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, estos créditos contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el Comité durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código. No obstante, los créditos cubiertos bajo los párrafos (4), (5) y (7) del apartado (a) de la Sección 1051.12 estarán sujetos a la

limitación al uso dispuesta en la Sección 1051.13

(c) Solicitudes de Dispensa o Reconsideración de las Determinaciones emitidas por el Comité - Cualquier solicitud de dispensa o reconsideración a las determinaciones emitidas por el Comité durante su existencia podrá ser evaluada y aprobada por el Departamento de Hacienda o la Agencia Reguladora pertinente, según el caso, tomando en consideración la contribución de tal concesión a la reactivación de la economía de Puerto Rico, en términos de inversión y empleos. Disponiéndose que, previo a su aprobación, la Agencia Reguladora deberá solicitar el endoso del Secretario y éste, dentro de sus funciones fiscalizadoras, deberá evaluar el impacto que pueda tener dicha concesión, si alguno, al Plan Fiscal Certificado y el Plan de Liquidez del Fondo General. De concederse la dispensa, el crédito contributivo se regirá por las reglas de uso establecidas en la ley bajo la cual se otorgó dicho crédito o las disposiciones aplicables del Código. Los tenedores de créditos contributivos tendrán hasta el 31 de diciembre de 2018 para someter solicitudes de dispensa o reconsideración de las determinaciones emitidas por el Comité.

(d) Créditos Contributivos Aprobados a partir de la fecha de disolución del Comité - A partir del 2 de julio de 2018, toda solicitud de crédito contributivo que no haya sido aprobada por el Comité antes de la

fecha de su disolución, será evaluada y aprobada por la Agencia Reguladora pertinente, o el Departamento de Hacienda, según sea el caso, siguiendo los procedimientos, y criterios establecidos bajo la ley, o cualquier reglamento, carta circular o determinación administrativa aplicable previo a la creación del Comité. Disponiéndose que, la Agencia Reguladora deberá enviar copia del documento mediante el cual se concedan los créditos contributivos al Secretario, para la sana administración y fiscalización de los créditos contributivos, a tener con el Plan Fiscal Certificado y el Plan de Liquidez del Fondo General.

(1) Los créditos contributivos aprobados bajo este apartado, incluyendo los Créditos Autodeterminados en las planillas de contribución sobre ingresos del año contributivo 2018 en adelante, no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el Comité durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código"

Artículo 47.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d) y (g) y se añade el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) Concesión del Crédito.- Según se dispone en esta Sección, se concederá un

crédito contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos residentes de Puerto Rico, durante todo el año, que generen ingreso bruto ganado, según dicho término se define en el apartado (b) de esta Sección y no sean reclamados como dependiente, según dicho término se define en la Sección 1033.18, de otro contribuyente para el año contributivo.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el crédito por trabajo será:

(A) Contribuyentes que no tengan dependientes.- El crédito por trabajo será equivalente a cinco (5) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de trescientos (300) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de dieciocho mil (18,000) dólares, pero no en exceso de veinte mil quinientos (20,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso dieciocho mil (18,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de dieciocho mil (18,000) dólares, pero no excede de

veintiúnmil setecientos cincuenta (21,750) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciocho mil (18,000) dólares.

(B) Contribuyentes que tengan un (1) dependiente.- El crédito por trabajo será equivalente a siete punto cinco (7.5) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de novecientos (900) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de trece mil (13,000) dólares, pero no en exceso de veinte mil quinientos (20,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de trece mil (13,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de trece mil (13,000) dólares, pero no excede de veinticuatro mil doscientos cincuenta (24,250) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de trece mil (13,000) dólares.

(C) Contribuyentes que tengan dos (2) dependientes.- El crédito por trabajo será equivalente a diez (10) por ciento de dicho

ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de mil quinientos (1,500) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares, pero no en exceso de veintiocho mil quinientos (28,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de dieciséis mil (16,000) dólares, pero no excede de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34,750) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares.

(D) Contribuyentes que tengan tres (3) o más dependientes.- El crédito por trabajo será equivalente a doce punto cinco (12.5) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de dos mil (2,000) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares, pero no en exceso de treinta y tres mil quinientos (33,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una

partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de diecisiete mil (17,000) dólares, pero no excede de cuarenta y dos mil (42,000) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares.

(b) Ingreso bruto ganado.- Para fines de esta sección, el término "ingreso bruto ganado" incluye salarios, sueldos, propinas, pensiones, toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo, siempre y cuando dichas cantidades estén debidamente informadas en un comprobante de retención requerido bajo la Sección 1062.01(n)(2) o declaración informativa emitida bajo la Sección 1081.01 de este Código. No obstante, se faculta al Secretario a permitir aquellos individuos que trabajen por cuenta propia a ser elegibles para el crédito dispuesto en esta sección, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso bruto ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la Sección 1091.01 (con respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una institución penal. No obstante, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, en el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, independientemente de si optan o no por el cómputo opcional, el crédito será computado basado en la suma del ingreso ganado de ambos cónyuges. Además, aquellos contribuyentes casados que opten por rendir su planilla de contribución sobre ingresos por separado, no serán elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.

(d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un periodo menor de doce (12) meses. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, solo se permitirá reclamar este crédito si el contribuyente no ha fallecido al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos en la cual reclama el crédito provisto

en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección.

(e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de ingreso que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año contributivo.

(f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año contributivo.

(g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indebidamente en el Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional, incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente,

además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de beneficiarse el crédito por ingreso ganado por un periodo de diez (10) años contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de cualquier cantidad reclamada indebidamente.

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) el contribuyente, su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, y los dependientes elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección deberán ser residentes de Puerto Rico durante todo el año contributivo para el cual se reclama dicho crédito y al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos;

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad pero deberán ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad;

(3) solo serán considerados dependientes los hijos del contribuyente o su cónyuge que, al último día del año contributivo, tengan dieciocho (18) de edad o menos, disponiéndose que en el caso de hijos que sean estudiantes a tiempo completo, serán considerados como dependientes para esta sección si al último día del año contributivo

no exceden de veinticinco (25) años de edad;

(4) los contribuyentes casados que rindan planilla por separado no serán elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección y

(5) no podrá reclamar el crédito concedido en la Sección 1052.02.

Artículo 48.-Se enmiendan los apartados (a) y (b), se eliminan los párrafos (3) y (4) y se añaden los apartados (f) y (g) la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

(a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una planilla que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita o mediante firma digital, en aquellos casos en los cuales se utilicen medios electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con aquellos detalles que el Secretario establezca mediante reglamentos, las partidas de ingreso bruto, las deducciones y los créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos reglamentos:

(1) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones

dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo, disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 la obligación de rendir aplica cuando el ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 sea mayor de cero, a menos que el total de la contribución sobre dicho ingreso haya sido retenida en el origen;

(2) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen; disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 la obligación de rendir aplica cuando el ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 sea mayor de cero, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen;

(3) ...

(4) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019,

todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil (150,000) dólares o más para el año contributivo; disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la obligación de rendir aplica cuando el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, sea veinticinco mil (25,000) dólares o más para el año contributivo.

(b) Contribuyentes Casados.-

(1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo, comenzado antes del 1 de enero de 2019, tienen un ingreso bruto agregado, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. Disponiéndose que, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, deberán rendir planilla si el ingreso bruto agregado, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, es mayor de cero, a menos que la contribución sobre la totalidad del ingreso bruto agregado de ambos cónyuges se haya pagado en su totalidad en el origen. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

(2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea:

(i) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, de dos mil quinientos (2,500) dólares o más; o

(ii) para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, mayor de cero.

(B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones admisibles (excepto por lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional.

(C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en conjunto para dicho año contributivo.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera para cumplir con radicación de la planilla de individuos requerida bajo esta Sección.

(g) Radicación de planillas de individuos por medios electrónicos.- El Secretario queda facultado, además, para requerir que la radicación de las planillas de individuos sea por medios electrónicos únicamente. Disponiéndose que el programa utilizado deberá permitir al contribuyente alterar (override) cualquier campo de la planilla, para reflejar su interpretación de las disposiciones de este Código. En este caso, el contribuyente tendrá que presentar, junto a su planilla, un anejo explicando la alteración realizada."

Artículo 49.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (d) de la Sección 1061.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.02.-Planillas de Corporaciones

(a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo

que el Secretario por reglamentos establezca, a menos que la contribución sobre la totalidad del ingreso bruto de la corporación se haya pagado en su totalidad en el origen. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal, por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. Una sola firma será requerida. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de uno de los oficiales mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros, sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15, y en aquellos casos donde el contribuyente pertenezca a la categoría de Grandes Contribuyentes, según definido en la Sección 1010.01 de este Código, la planilla deberá ser certificada como preparada o revisada por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada

en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio.

(b) ...

(c) ...

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera para cumplir con radicación de la planilla de corporaciones requerida bajo esta Sección."

Artículo 50.-Se enmiendan los apartados (c) y (d), de la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.03.-Planillas de Sociedades

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la sociedad haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de

2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las sociedades una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los socios. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

(e) ...".

Artículo 51.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.04.-Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la

planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la compañía de responsabilidad limitada haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las compañías de responsabilidad limitada, una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los miembros. El Secretario establecerá mediante reglamentación, aquella otra información que deberá incluirse en dicha planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

(e) ...".

Artículo 52.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1061.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.06.-Planillas de Sociedades Especiales.

(a) Regla general.- ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la sociedad especial haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las sociedades especiales, una prórroga automática para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los socios. El Secretario

establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c)."

Artículo 53.-Se enmiendan los apartados (c) y (d), de la Sección 1061.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.07.-Planillas de Corporaciones de Individuos

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la corporación de individuos haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de

la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las corporaciones de individuos, una prórroga automática para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los accionistas. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c)."

Artículo 54.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c), se añaden los apartados (e) y (f) y se reenumera el apartado (g) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las Planillas

(a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores,

asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros según se indica a continuación:

(1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados financieros requeridos por esta Sección. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, aquel contribuyente que someta voluntariamente, junto con la radicación de la planilla, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) realizado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04.

(2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir , someter los estados financieros requeridos por esta Sección acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las

Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS por sus siglas en inglés). Todo negocio que este al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir estados financieros acompañados por el Informe de Auditor, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 tendra la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico.

MPA

(3) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas

de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los *US GAAS*, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(4) Todo grupo de entidades relacionadas y personas relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades o personas naturales que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (1), (2) y (3) en forma de estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas o de personas relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación

administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se incluya en las notas información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el requisito impuesto en este párrafo (4), todas las entidades o personas relacionadas que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas o de personas relacionadas es igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares en el agregado, podrá someter estados financieros presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad o persona individualmente sin necesidad de someter estados financieros auditados consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una

lista de todas las entidades o personas relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las personas que forman parte del grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que forme parte de un grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, pero no haya derivado volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados. No obstante, dicha entidad o persona estará sujeta al requisito de Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) establecido en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección.

(5) ...

(6) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de

diciembre de 2018, las corporaciones sin fines de lucro estarán sujetas al requisito de someter estados financieros en la medida que la entidad sin fines de lucro genere ingresos no relacionados a la actividad exenta, según definidos en la Sección 1101.02 igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares.

(b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-

MPA

(1) ...

(2) ...

(3) El Secretario establecerá un mecanismo en el cual el contador público autorizado deberá radicar la información suplementaria electrónicamente. Además, el Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la fecha límite para radicar la información suplementaria, que deberá ser una fecha posterior a la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas. Se faculta, además, al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o

boletín informativo de carácter general, los procedimientos a seguir para cumplir con el requisito dispuesto en este apartado, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973 responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoria y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado.

(c) Para propósitos de esta Sección el término "volumen de negocios" significa ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En el caso de un grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, el volumen de negocios será determinado sumando el volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho grupo. Cuando el volumen de negocios agregado del grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas para el año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el requisito de someter estados financieros auditados con la planilla aplicará a cada miembro del grupo cuyo volumen de negocio sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares en dicho año contributivo. El Secretario podrá autorizar que se

sometan estados financieros auditados individuales por entidad, siempre y cuando en las notas de dichos estados se incluya la información de todos los miembros del grupo que tienen obligación de radicar la planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo y el volumen de negocios de cada uno de dichos miembros. En en caso de aquellos miembros del grupo cuyo volumen de negocio sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, será requisito someter un Informe de Procedimientos Acordados conforme a lo dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección.

(d) ...

(e) Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento.- Para los fines de esta Sección, el término "Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado independiente, en el que certifica que llevó a cabo unos procedimientos previamente acordados y el término "Informe de Cumplimiento" ("Compliance Attestation") se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado, en el que emite una opinión sobre el cumplimiento con un requisito establecido por ley, reglamento o algún ente gubernamental. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, bajo qué circunstancias se requerirá un Informe de

Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento, el contenido de dichos informes y los procedimientos requeridos según los párrafos (1), (2) y (4)(A) del apartado (a) de esta Sección, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables para este tipo de informes.

(f) Información relacionada a Posiciones Contributivas Inciertas (Uncertain Tax Positions o UTP, por sus siglas en inglés).- Toda entidad que venga obligada a radicar los Estados Financieros según requeridos por esta Sección deberá, completar un anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de la entidad donde detalle cualquier Posición Contributiva Incierta, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés), específicamente según el *Accounting Standards Codification subtopic 740-10, Income Taxes, FASB ASC 740-10* o cualquier pronunciamiento sucesor. Dicho requisito aplicará para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido del Anejo sobre las Posiciones Contributivas Inciertas.

(g) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general la aplicabilidad y efectividad de las disposiciones de esta Sección."

Artículo 55.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.16.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas

(a) Fecha para Rendir.-

(1) ...

(2) Prórroga automática.-

(A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una prórroga automática para rendir las planillas, siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. No obstante, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, la prórroga automática dispuesta en este inciso, se concederá por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga

una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

(B) ...

(3) Prórroga adicional.- Para años contributivos comenzados antes de 1 de enero de 2017, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga automática bajo el inciso (B) del párrafo (2) de este apartado.

(4) ...

(b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este Subtítulo deberán ser rendidas al Secretario.

(1) Se le reconoce al Secretario la facultad para exigir que la radicación de cualquier planilla requerida por este Subtítulo se haga utilizando medios electrónicos exclusivamente.

(A) Radicación de la Planilla de Individuos.- Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, la planilla de contribución sobre ingresos de individuos se radicará utilizando los medios o plataformas electrónicas que establezca el Secretario mediante reglamento u otra

publicación oficial que se emita para el año contributivo corriente. Estos contribuyentes deberán seguir las reglas de radicación que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. El Secretario queda facultado para rechazar planillas radicadas en papel que no cumplan con los requisitos y excepciones que establezca el Secretario como excepción a la radicación por medios electrónicos. Aquella planilla radicada en papel que no cumpla con los requisitos para ser eximido de radicación electrónica y que sea rechazada por el Secretario bajo lo dispuesto en este inciso serán consideradas como planillas no radicadas y estarán sujetas a la penalidad dispuesta en la Sección 6030.11 del Subtítulo F de este Código.

(c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable, independientemente de que sea requerido radicar la planilla por medios electrónicos.

(d) ...".

Artículo 56.-Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.17.-Pago de la Contribución

(a) ...

...

(g) El pago de la contribución al cual se refiere esta Sección podrá ser realizado a través de medios electrónicos. El Secretario podrá requerir que el pago al cual se refiere esta Sección sea realizado únicamente a través de medios electrónicos."

Artículo 57.-Se enmiendan los apartados (a), (c), (i), (l), (n) y (r) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

(1) Salarios.- ...

(A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes, o

(B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, o

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden, o

(G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2018, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado, o

(H) ...

(I) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(b) ...

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada periodo de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Para salarios pagados antes del 1 de enero de 2019, dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado. Para salarios pagados después del 31 de diciembre de 2018 dichas tablas tomarán en consideración la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) ...

(ii) ...

...

(B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al determinar la concesión para la retención ejerzan la opción provista en la cláusula (ii) del inciso (A), el número de concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será determinado tomando como base sus salarios y deducciones combinados. Ellos podrán dividirse las concesiones totales según lo deseen pero a base de concesiones completas. Sin embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los cónyuges en un certificado de exención para la retención no podrá ser reclamada por el otro.

Disponiéndose que, para salarios pagados después del 31 de diciembre de 2018, el Secretario establecerá mediante reglamento la forma de determinar las concesiones por deducciones y la forma de determinar el monto del salario sujeto a retención y la tasa de retención aplicable.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo reglamentos prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un estimado de los salarios que serán pagados a cualquier empleado en cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre como si el promedio apropiado de los salarios así estimados constituyere los salarios realmente pagados, y (3) a deducir y retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre, aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto realmente deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado durante dicho trimestre a la cantidad que deba ser deducida y retenida durante dicho trimestre sin considerar este apartado. Disponiéndose que para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, el Secretario podrá requerir al patrono hacer un estimado de los salarios que serán pagados durante el

año natural, deducir aquella exención o deducción a la que el empleado tenga derecho y determinar la cantidad de contribución sobre ingresos a retener para cada pago de nómina basado en el cómputo de la contribución que resulta a base del estimado de salario anual.

(j) ...

(k) ...

(l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al Secretario del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta Sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo y no haya informado dichos salarios pagados y contribución retenida en los comprobantes de retención según lo dispuesto en el apartado (n) de esta Sección, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación.

(m) ...

(n) Declaraciones.-

(1) Estado de reconciliación anual.- ...

(2) Comprobante de retención.- ...

...

(3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- ...

(4) Prórroga.- ...

(5) El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo este apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través de medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al patrono a someter los comprobantes de retención a sus empleados a través de medios electrónicos. El Secretario podrá requerir que el pago o depósito de las contribuciones retenidas bajo esta Sección se realice únicamente por medios electrónicos.

VMPA

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales, temporales o estacionales en que el periodo de nómina con respecto al empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos salarios bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios contratiempos, éste podrá, previa autorización del Secretario, deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los referidos salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la retención alguna un dos (2) por ciento, para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y cinco (5) por

ciento para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018. A fin de determinar si la aplicación de las disposiciones del apartado (b) ocasionaría serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes factores, entre otros:

(1) ...

...

(6) ...".

Artículo 58.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e) de la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.02.-Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener

el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales; y

(3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no al individuo indemnizado y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código.

(b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios. La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas, excepto que la contribución retenida bajo esta Sección deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Asimismo, le aplicarán las

penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en el Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección, o no haya sometido las declaraciones informativas correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

(c) ...

(d) ...

(e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11. No obstante, aquella parte del pago realizado después del 31 de diciembre de 2018, directamente al representante legal de la persona no residente o entidad no dedicada a industria o negocio que recibe la indemnización, estará sujeto a la retención impuesta en la Sección 1062.03, así como la correspondiente declaración informativa que deberá ser preparada por el pagador."

Artículo 59.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d), (f) y (g), se añade el

apartado (h) y se reenumeran los apartados (i) y (j) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá, para pagos realizados antes de 1 de enero de 2019, el siete (7) por ciento y, para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el diez (10) por ciento de dichos pagos. No obstante, a elección del proveedor de servicios, el pagador podrá deducir y retener, una cantidad mayor, equivalente al diez (10) por ciento, al quince (15) por ciento, o al veinte (20) por ciento de dichos pagos. Disponiéndose que, para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador podrá, a opción del proveedor de servicios, retener sobre la totalidad del ingreso pagado la tasa máxima aplicable en la Sección 1021.06. Disponiéndose, además, que el Secretario queda facultado para tomar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las Secciones 1021.06 y 1022.07. El término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y

subdivisiones políticas. El término "pagador" significa aseguradores, asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las personas aquí mencionadas. El término servicios y la retención aquí definida no incluye el pago de primas de seguro, arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y contratación de tiempo de radio o televisión. No obstante, el pago de la comisión sobre la prima de seguro al agente sí estará sujeta a la retención impuesta por esta Sección. La excepción de retención dispuesta en la oración anterior, no exime al pagador de informar las cantidades pagadas, por servicios recibidos, en una declaración informativa sujeto a lo dispuesto en la Sección 1063.01.

MPA

(b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

(1) En el caso de pagos efectuados antes del 1 de enero de 2019, los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente retenedor.

(2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, hogares

de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados.

(3) ...

(4) ...

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término "construcción de obras" no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría, electricistas, plomeros, pintores, personal de mantenimiento, persona que provee servicios de mano de obra, seguridad y otros servicios de naturaleza similar.

WMA (6) ...

(7) ...

(8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades durante los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez. En el caso de pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, los pagos por servicios a una entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), durante el primer año de operaciones de dicha entidad, sujeto a los requisitos y condiciones que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(9) ...

(10) ...

(11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El término "porteador elegible" significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico. No obstante, el pago de la comisión al agente sí estará sujeto a la retención impuesta por esta Sección.

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(15) Pagos efectuados por una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos dedicadas a la prestación de servicios sujetos a retención bajo el apartado (a) de esta Sección, a un individuo que sea socio, accionista o dueño de dicha entidad por concepto de servicios prestados por dicho individuo a la entidad. Disponiéndose que, esta exención no exime de la obligación de retener sobre la participación distribuible del socio o dueño bajo las Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 de este Código.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de

dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

(d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga obligado a deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a) rendirá una planilla y pagará o depositará la misma no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento. El Secretario podrá requerir que dicha planilla y el pago correspondiente se realicen a través de medios electrónicos únicamente.

(e) ...

(f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta Sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las Secciones 6030.12 y 6041.01 del Subtítulo F, a menos que el contribuyente pague la contribución al Secretario.

(g) Relevos.-

(1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15.

(2) En el caso de entidades según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día con sus responsabilidades contributivas y sometan estados financieros acompañados por un Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), no se hará retención alguna por concepto de pagos por servicios prestados por estas

corporaciones.

(3) ...

(4) ...

(5) En el caso de individuos o entidades que, para un año contributivo particular opten por tributar sus ingresos bajo la contribución opcional establecida en las Sección 1021.06 o 1022.07 y el total de ingreso bruto basado en la planilla del año contributivo anterior no exceda de cien mil (100,000) podrán obtener un relevo parcial para que la retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sea seis (6) por ciento en lugar de la cantidad dispuesta en el apartado (a) de esta Sección. Todo individuo que obtenga este relevo parcial de retención se obliga a tributar bajo la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06 para el año contributivo para el cual se solicitó dicho relevo, siempre y cuando durante dicho año contributivo su fuente de ingresos provenga sustancialmente de una industria o negocio por cuenta propia.

MPA

(h) Planilla Trimestral de reconciliación.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección deberá, en o antes del último día del mes siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, rendir una planilla en la que detalle los pagos efectuados, la contribución retenida y depositada durante

el trimestre y pague aquella parte de la misma que no haya sido pagada o depositada conforme se establece en la forma y manera dispuestas en el Subtítulo F. Dicha planilla contendrá aquella información, y será hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto. El Secretario podrá requerir que la planilla trimestral de reconciliación, así como cualquier balance adeudado con esta se sometan únicamente a través de medios electrónicos.

(i) Estado de Reconciliación Anual.- ...

(j) Declaraciones Informativas.- Todo pagador que venga obligado a efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, una declaración informativa en la que conste el monto total pagado y la contribución retenida durante el año natural anterior y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. El Secretario establecerá mediante reglamento el modo de informar los pagos descritos en esta Sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (a). El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo este apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través de medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al agente retenedor a someter las declaraciones informativas a sus proveedores de servicios a través de medios electrónicos. "

Artículo 60.-Se enmienda el apartado (j) y se añade el apartado (k) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) Obligación de Retener.-

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(b) ...

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento

de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

(k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, deberá cumplir con los requisitos de los apartados (b) y (j) de esta Sección."

Artículo 61.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (f) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a

Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

(a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según

lo dispuesto en la Sección 1023.08.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el monto total pagado, la contribución retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en esta Sección, o no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos ordinarios y necesarios de la operación llevada a cabo por el agente retenedor."

Artículo 62.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.-Información en el Origen

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante

se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(b) ...

...".

Artículo 63.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando

presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ...".

Artículo 64.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito.- Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y todo corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos reglamentos y en aquella forma o manera que éste disponga mediante reglamento u otra comunicación escrita de carácter general, una planilla informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más (quinientos mil (500,000) dólares o más en el caso de hipotecas); disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un periodo de treinta (30) días, la suma

del total de solicitudes de crédito aprobadas se considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de esta Sección. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019 se requerirá una Declaración de cada transacción de solicitud o extensión de crédito, incluyendo préstamos o arrendamientos financieros de vehículos de motor, aprobada por una cuantía de cien mil (100,000) dólares o más (doscientos mil (200,000) dólares o más en el caso de hipotecas).

(b) ...

...".

Artículo 65.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1063.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.09.-Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios Electrónicos

(a) ...

...

(d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades por dejar de rendir planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F. Además, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación en su planilla de

contribución sobre ingresos."

Artículo 66.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración."

Artículo 67.-Se añade una nueva Sección 1063.15 a la Ley 1-2011, según enmendada,

conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.15.-Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por Medios Electrónicos

(a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos, incluyendo procesamiento de pagos con tarjetas de crédito o débito o pagos a través de una red (network) vendrá obligada a informar, anualmente, el monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red de comunicación.

(b) Esta declaración informativa deberá ser sometida al Secretario y al comerciante participante, por la entidad procesadora de pagos, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual se incluye la información requerida en el apartado (a) de esta Sección. Dicha declaración deberá rendirse ante el Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas transacciones, el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. El Secretario podrá requerir que esta declaración informativa sea sometida por medios electrónicos. La declaración deberá incluir el monto total de las transacciones sin considerar el costo de procesamiento del pago o cualquier otro cargo o comisión que la entidad

procesadora de pagos deduzca del monto neto que remite al comerciante participante.

(c) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección;

(1) El término "pagos con tarjetas de crédito o débito" se refiere a transacciones procesadas a través de un banco o entidad procesadora de pagos que contrata con un comerciante participante para procesar una orden de pago que realiza el cliente de dicho comerciante utilizando una tarjeta de débito o crédito.

(2) El término "pago a través de una red" se refiere a transacciones procesadas por una entidad procesadora de pagos que recibe órdenes de pago a través del internet o de redes de los clientes de los comerciantes participantes y se obliga a remitir dicha cantidad cobrada o recibida al comerciante participante correspondiente.

(3) El término "entidad procesadora de pagos" se refiere a la entidad que recibe la orden de pago, bien sea a través de un dispositivo lector de información de tarjetas de débito o crédito o que recibe la orden de pago a través de una red de comunicación o a través del internet; procesa dicha orden de pago; y remite el mismo al comerciante participante. Entidad procesadora de pagos también incluye aquellas organizaciones que mediante acuerdos con terceros establecen una red de comunicación mediante la cual se centralizan los ofrecimientos de bienes y servicios de los comerciantes participantes y es a través

de dicha organización que se reciben los pagos por las transacciones de ventas de bienes y servicios que adquieren los consumidores que se conectan en la red.

(4) El término "comerciante participante" se refiere al comerciante que acepta pagos a través de tarjetas de débito o crédito o que acepta pagos a través de otra entidad que los procesa a través del internet o de una red de comunicación."

Artículo 68.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.02.-Ingresos y Créditos de Socios

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la Sección 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

(i) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal (home

office) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las compras de propiedad mueble hechas a dichas personas, según se indica en la Sección 1022.03 de este Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado de la operación de un negocio financiero, según definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección 1023.10;

(ii) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04;

(iii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

(iv) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de la Sección 1022.04.

(B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código la participación distribuible de cada socio en:

(i) el ingreso bruto de la sociedad según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado de la operación de un negocio financiero, según

definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección 1023.10; y

(ii) el ingreso neto de la sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

(C) el crédito del cincuenta por ciento (50%) de la contribución adicional sobre ingreso bruto impuesta por la Sección 1023.10(a)(2)(A) en el caso que la sociedad sea un negocio financiero, determinado de acuerdo a lo dispuesto en dicha Sección 1023.10.

MPA

(b) ...

...".

Artículo 69.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1071.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.04.-Participación Distribuible a Socios

(a) ...

...

(d) Limitación sobre Utilización de Pérdidas.-

(1) Regla General - La participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad (incluyendo una pérdida de capital) será admitida solamente hasta el monto de la base ajustada del interés del socio en la sociedad al final del año contributivo de la sociedad en el cual

surgió la pérdida. Cualquier exceso de dicha pérdida sobre tal base será admitida como deducción al final del año de la sociedad en el cual tal exceso se repague a la sociedad.

(2) Reglas especiales.

(A) En general - Al determinar el monto de cualquier pérdida conforme al párrafo (1), se tendrá en cuenta la participación distribuible de los socios en la cantidad descrita en el párrafo (5) de la Sección 1071.02(a) y en el crédito dispuesto en la Sección 1051.01.

(B) Excepción - En el caso de un donativo para fines caritativos de una propiedad cuyo valor en el mercado exceda su base ajustada, el inciso (A) no aplicará sobre el monto de la participación distribuible del socio sobre dicho exceso.

(e) ...

...".

Artículo 70.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1071.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.08.-Continuidad de Sociedad

(a) ...

(b) Terminación.-

(1) Regla general.- Para propósitos del apartado (a), una sociedad se

considerará terminada únicamente si:

(A) ninguna parte de cualquier negocio, operación financiera, o empresa de la sociedad continúa siendo llevada a cabo por cualquiera de sus socios en una sociedad.

(2) ...

Artículo 71.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1074.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1074.03.-Reglas Especiales en Caso de Pérdidas Implícitas y de Elección bajo la Sección 1075.04

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Pérdida Implícita Sustancial.-

(1) En general.- Para fines de esta Sección, una sociedad tiene una pérdida implícita sustancial con relación a una transferencia de un interés en la sociedad si:

(A) la base ajustada de la sociedad en la propiedad de la sociedad excede por más de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares el valor en el mercado de dicha propiedad, o

(B) si los activos de la sociedad se vendieran por efectivo igual a su valor de mercado inmediatamente después de dicha

transferencia en cuyo caso se le asignará al socio sucesor una pérdida de más de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

(2) ...

(e) ...

(f) ...".

Artículo 72.-Se enmiendan los apartados (b) y (d) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

(a) ...

...

(b) Tributación del Beneficiario.-

(1) ...

(A) ...

...

(D) Distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Si cualquier parte de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante son pagados al participante o su beneficiario, para cubrir Gastos Elegibles, dichas distribuciones deberán considerarse como distribuciones especiales sujetas a tributación conforme a lo aquí dispuesto.

(i) Los primeros diez mil (10,000) dólares que sean distribuidos dentro del término que establezca el Secretario, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, luego de una Declaración de un Desastre por el Gobernador de Puerto Rico, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto, conforme a la Sección 1031.01(b)(18). Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo este inciso, ya sea por uno o varios planes de retiro, a las cantidades distribuidas bajo la Sección 1082.01(d)(1)(I), ya sea por una o varias Cuentas de Retiro Individual, bajo un mismo Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(ii) Cualquier distribución en exceso de la cantidad excluida conforme a la cláusula (i) de este inciso, estará sujeta a una contribución especial de diez (10) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta en este Subtítulo, incluyendo la contribución básica alterna.

(iii) Disponiéndose que la suma de las cantidades distribuidas bajo este inciso y la Sección 1081.02(d)(1)(I)

no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) de este inciso.

(iv) Las cantidades distribuidas bajo este inciso se entenderán que se distribuyen primero de las aportaciones y acumulación de valor que no ha sido previamente tributable por el participante o beneficiario y de no ser suficiente, entonces se distribuye de la base de la pensión, es decir de las aportaciones voluntarias (after-tax contributions) y de las cantidades sobre las cuales el participante ya pagó contribuciones.

(v) Toda persona que efectúe distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico deberá deducir y retener de dichas distribuciones, en la manera que excedan de la cantidad excluida pero que sean menores al límite de distribución dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, una cantidad igual al diez (10) por ciento. De no hacerse la requerida retención en el origen al momento de efectuarse el pago, la cantidad

distribuida será considerada como ingreso ordinario y no le aplicará la exención provista en la Sección 1031.02(a)(13) de este Código.

(vi) Definiciones.-

(I) "Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico" tendrá el significado dispuesto en la Sección 1031.01(b)(16)(C).

(II) "Gasto Elegible" para propósitos de este párrafo, significa todo aquel gasto que un individuo incurrirá para subsanar pérdidas o daños sufridos por un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico y gastos extraordinarios e imprevistos para cubrir necesidades básicas a raíz de dicho desastre. El hecho de que los gastos hayan sido pagados por el cónyuge, descendientes o ascendientes del participante o el beneficiario, no invalidarán la elegibilidad de los mismos.

(vi) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los documentos que el participante o beneficiario deberán

presentar a su patrono o al administrador del plan para que se realice la Distribución por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(2) ...

3) Obligación de deducir y retener.-

(A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario deberá deducir y retener de dichas distribuciones, una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono cuyos empleados participan en el plan o el administrador del plan deberá certificarle a la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de inversión en "propiedad localizada en Puerto Rico". Una vez se reciba la certificación emitida por el patrono, la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso no será responsable del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de

que no se haya cumplido con este requisito, pero será responsable de deducir y retener el diez (10) por ciento.

(4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1) y a entregar en pago de dicha contribución al Secretario deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, o depositarla utilizando medios electrónicos sujeto a lo que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(5) Responsabilidad por la contribución. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1) será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago

de ésta.

(6) Declaración Informativa y Planilla. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) y que haga distribuciones conforme al inciso (D) del párrafo (1) deberá rendir una declaración informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo dispuesto en la Sección 1063.13.

(7) Si se dejare de retener. — Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1), dejare de hacer la retención allí dispuesta, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratare de contribución adeudada por el agente retenedor.

(8) ...

...

(c) ...

(d) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) Provee para que las cantidades acumuladas por el fideicomiso,

las cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono efectuadas de acuerdo con la elección del empleado no pueden ser distribuibles a los participantes u otros beneficiarios antes de:

(i) ...

...

(viii) distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(C) ...

(3) ...

(A) ...

...

(E) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(I) ...

(II) ...

(III) para el año contributivo anterior haya obtenido una compensación del patrono en exceso del límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del

Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(IV) ...

...".

Artículo 73.-Se enmiendan los apartados (d), (f) y (g) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

(A) ...

(B) Aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida durante años contributivos comenzados antes del 1 de julio de 2014 de una cuenta de retiro individual que consiste de intereses de los descritos en la Sección 1023.04 estará sujeta a las disposiciones de dicha Sección 1023.04 para el año

contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual. Cualquier cantidad pagada o acreditada con posterioridad al 30 de junio de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, de intereses sobre una cuenta de retiro individual continuará estando sujeta a una tasa contributiva de un diecisiete (17) por ciento, siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos por la Sección 1023.04 (b). Disponiéndose que para cantidades pagadas o acreditadas después del 31 de diciembre de 2018 la tasa contributiva por dichos intereses será de diez (10) por ciento, siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos por la Sección 1023.04 (b).

(C) Contribución especial de diecisiete (17) por ciento:

(i) El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección 1023.04, ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, según definido en la cláusula (ii) de este inciso, recibidos por dicha cuenta de retiro

individual, podrá acogerse a la opción de pagar sobre dicha cantidad, en lugar de cualesquiera otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución igual al diecisiete (17) por ciento para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dicha distribución total o parcial. Si el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la opción de pagar la contribución del diecisiete (17) por ciento dispuesta en esta cláusula (i), el fiduciario de la cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener la contribución del diecisiete (17) por ciento de la cantidad distribuida. El fiduciario no vendrá obligado a hacer la deducción y retención aquí dispuesta si la distribución califica como una aportación por transferencia bajo la Sección 1081.02(d)(4) y la distribución es transferida directamente por el fiduciario al fiduciario de la otra cuenta de retiro individual por instrucciones del dueño o beneficiario de la misma. Disponiéndose que, para pagos realizados luego del 31 de diciembre de 2018, el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual podrá

MPA

optar acogerse a lo dispuesto en este inciso, pero la contribución aplicable será una contribución igual a diez (10) por ciento de la cantidad que reciba en dicha distribución.

(D) ...

(E) Requisitos para acogerse a la contribución del diecisiete (17) por ciento o diez (10) por ciento. La opción de pagar la contribución del diecisiete (17) por ciento dispuesta en la Sección 1023.04, o la contribución del diez (10) por ciento dispuesta en el inciso (D), podrá hacerse en cualquier momento antes de que el fiduciario de la cuenta de retiro individual haga el pago o distribución de la cuenta de retiro individual. Disponiéndose que, para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución de dichos pagos será de diez (10) por ciento.

(F) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas. — Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución dispuesta en la cláusula (i) del inciso (C), en el inciso (D) y en el inciso (J), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en la forma y manera que establezca el Secretario, incluyendo requerir que el depósito se

efectué por medios electrónicos. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(G) No retención. – Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere en los incisos (C), (D) o (J), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(H) ...

(I) Distribuciones por razón de Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. - Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual para cubrir Gastos Elegibles, deberá considerarse como una distribución especial sujeta a tributación conforme a lo dispuesto en el inciso (J) de este párrafo.

(i) Para propósitos de este inciso, Gastos Elegibles tendrá el mismo significado dispuesto en la Sección 1081.01(b)(1)(D)(v)(II).

(ii) Disponiéndose que la suma de las cantidades distribuidas bajo este inciso y la Sección 1081.02(b)(1)(D) no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) del inciso (J) de este párrafo.

(J) Tributación de las Distribuciones por razón de Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. - Los primeros diez mil (10,000) dólares que sean pagados o distribuidos dentro del término que establezca el Secretario, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, luego de una Declaración de un Desastre por el Gobernador de Puerto Rico, bajo el inciso (I) de este párrafo, estarán excluidos de la definición de Ingreso Bruto, conforme a la Sección 1031.01(b)(18).

(i) Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo el inciso (I) de este párrafo, ya sea por una o varias cuentas de retiro individual, a las cantidades distribuidas bajo la Sección

1081.01(b)(1)(D), ya sea por uno o varios planes de retiro, bajo un mismo Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(ii) Cualquier distribución en exceso de la cantidad excluida conforme a la cláusula (i) de este inciso, estará sujeta a una contribución especial de diez (10) por ciento, en lugar cualquier otra contribución impuesta en este Subtítulo, incluyendo la contribución básica alterna.

MPA

(iii) Disponiéndose que la suma de las cantidades distribuidas bajo el inciso (I) de este párrafo y la Sección 1081.01(b)(1)(D) no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) de este inciso.

(iv) Toda persona que efectúe distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico deberá deducir y retener de dichas distribuciones, en la manera que excedan la cantidad exenta pero que sean menores del límite establecido en la cláusula (iii)

de este inciso, una cantidad igual al diez (10) por ciento. De no hacerse la requerida retención en el origen al momento de efectuarse el pago, la cantidad distribuida será considerada como ingreso ordinario.

(v) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los documentos que el participante o beneficiario deberán presentar a la institución financiera o aseguradora que administra la cuenta de retiro individual para que se realice la distribución por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(e) ...

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro

individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las distribuciones.

(2) ...

...

(g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

(1) ...

(2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no

aplicarán en las siguientes situaciones:

(A) ...

...

(H) En aquellos casos en que los fondos son retirados para el pago de deuda por concepto de pensión alimentaria que se encuentre en atraso por seis (6) meses o más. El contribuyente deberá proveer una certificación de deuda emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) acreditando tal deuda. El fiduciario de la cuenta, remitirá a la ASUME la cantidad certificada como deuda o la totalidad de los fondos depositados en la cuenta, en caso de no ser suficiente para el saldo de la misma."

Artículo 74.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

(a) Cuenta de Aportación Educativa:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste hacer las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios de sus empleados hasta el máximo permitido por esta Sección. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de una industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan, bajo las disposiciones de la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, según dispone la Sección 1031.01 de este Subtítulo, y podrá ser reclamada como deducción por el empleado en ese mismo año. Disponiéndose que, para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el patrono podrá considerar dichas aportaciones como deducción para determinar el salario sujeto a retención.

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Informes.-

(1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan

recibido las distribuciones.

(2) ...

...".

Artículo 75.-Se añade un apartado (g) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

...

(g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el

Contador Público Autorizado para emitir dicho informe."

Artículo 76.-Se añade una nueva Sección 1101.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.02.-Contribución Especial a la Compensación Recibida por Oficiales, Directores y Empleados Altamente Remunerados de Entidades Sin Fines de Lucro

(a) Se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro exenta bajo la Sección 1101.01 de este Código, sobre la compensación pagada a todo empleado, director u oficial que devengue compensación por servicios prestados a dicha entidad en exceso de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, cuando el volumen de negocios de la entidad sea menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares; en exceso de quinientos mil (500,000) dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o mayor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares pero menor de cincuenta millones (50,000,000) de dólares; en exceso de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o mayor de cincuenta millones (50,000,000) de dólares pero menor de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares; en exceso de un millón (1,000,000) de dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o mayor de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares. Disponiéndose que, esta Sección no será aplicable a las entidades descritas en el párrafo (8)

del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código o aquellas entidades que pueden probar, a satisfacción del Secretario, que la compensación pagada es apropiada por los servicios prestados.

(b) Se entenderá que el término compensación incluye salarios, así como toda remuneración, distribución o bonificación especial, beneficios marginales recibidos, incluyendo el derecho a planes de compensación diferida por dicho empleado, director u oficial dentro del año contributivo, por los servicios prestados a dicha entidad.

(c) La contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima dispuesta en las Secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones."

Artículo 77.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1112.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1112.01.-Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas

(a) ...

...

(c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

(1) ...

...

(5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del apartado (b)(1), el término "compañías inscritas de inversiones"

también incluye, sujeto a lo dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier estado de los Estados Unidos de América que durante el año contributivo, y que en el caso de años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, cumpla con los requisitos de la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013". Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, no será requerido que una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América o las de cualquiera de sus estados, cumpla con los requisitos de la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013", si el fondo cumple con los requisitos federales aplicables a dichas compañías y fideicomisos.

(d) ...

...".

Artículo 78.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1113.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1113.04.-Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

(a) ...

(1) ...

...

(7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la Sección 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

(i) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04;

(ii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

(iii) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de la Sección 1022.04.

(B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código la participación distribuible de cada socio en el ingreso neto de la sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

(b) ...

...".

Artículo 79.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011,

según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.06.-Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio, de acuerdo con la Sección 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

(i) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal (home office) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las compras de propiedad mueble hechas a dichas personas, según se indica en la Sección 1022.03 de este Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, de la Sociedad Especial;

(ii) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7)

del apartado (a) de la Sección 1022.04;

(iii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

(iv) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de la Sección 1022.04.

(B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código, la participación distribuible de cada socio en el ingreso bruto de la sociedad según definido en el apartado (e) de la Sección 1023.10; y el ingreso neto de la sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) ...

...".

Artículo 80.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 1115.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1115.01.-Regla General

(a) ...

(b) ...

(c) Corporaciones de Individuos Elegibles. -

(1) ...

(2) ...

(3) Corporaciones elegibles.- Para propósitos del párrafo (1), el término "corporación elegible" significa cualquier corporación doméstica que no sea -

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, una corporación que disfruta de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o cualquier ley de naturaleza similar, sin incluir una corporación que disfruta de exención bajo las disposiciones de la Ley 78-1993,

(E) ...

(F) ...

(G) ...

...".

Artículo 81.-Se añade la Sección 1116.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.16.-Exportación de Servicios

Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 82.-Se añade la Sección 1116.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.17.-Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico

MPA Individuos cubiertos bajo la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, mejor conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 83.-Se añade la Sección 1116.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.18.-Incentivo para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos

Individuos cubiertos bajo la Ley Núm. 14 de 21 de febrero de 2017, mejor conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o

subsiguiente."

Artículo 84.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 2051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

(a) ...

...

(e) Planilla Informativa para causantes fallecidos luego del 31 de diciembre de 2017.- Todo Administrador de un caudal relicto, cuyo causante haya fallecido luego del 31 de diciembre de 2017, deberá rendir al Secretario, dentro del término de doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una planilla informativa bajo juramento con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario. No se requerirá incluir en dicha planilla el valor en el mercado de las propiedades, a la fecha de la muerte del causante, pero se tendrá que incluir una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier identificador único que existiese según el tipo de propiedad y la base o costo contributivo en manos del causante.

(1) ...

...".

Artículo 85. - Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) A los fines de esta Sección, y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "Máquinas de entretenimiento de adultos" se refiere a las máquinas de video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, y no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar.

Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, máquinas de alquiler de películas y juegos electrónicos, teléfonos

públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

(B) "Máquinas de Juego de Azar" se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar para pagar premios, según establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar".

(2) Hasta el 30 de junio de 2017:

(A) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. $100

(B) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas o fichas que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. $400

(C) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos, según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". $2,500

(3) A partir del 1 de julio de 2017, pero hasta el 30 de junio de 2019, el Secretario podrá imponer el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

MPA

(A) Por cada vellonera, mesa de billar, y maquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. Hasta $300

(B) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida o por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". $3,000

(C) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores. $3,000

(4) A partir del 1 de enero de 2019 el Secretario cobrará el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A) Por cada vellonera y mesa de billar. $300

(B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o

artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.

WPA

$100

(C) Por cada máquina o por cada pantalla de máquina de entretenimiento de adultos según definidos en esta Sección. $1,500

(D) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores, y que no contienen los mecanismos o dispositivos caraterísticos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta Sección.

$1,500

(5) Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en esta Sección, el cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el restante cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(6) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección. El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de este apartado (a) le es aplicable.

(7) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(b) ...

...".

Artículo 86.-Se añade un apartado (f) a la Sección 3050.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.10.- Traspaso de Licencia.

(a) ...

...

(f) Para propósitos de esta Sección, el término "traspaso" incluirá una reorganización, según se define en la Sección 1034.04(g) de este Código. Disponiéndose que, en estos casos, si tanto la antigua tenedora como la nueva entidad tenedora de la licencia son controladas por la misma persona o por el mismo grupo de personas, según definido en la Sección 1010.05 de este Código, la licencia podrá ser utilizada por el término que le restaba al tenedor original para renovar dicha licencia."

Artículo 87.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3060.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3060.08.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

(a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03 y 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al

número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

(1) No obstante lo establecido en el apartado (a), en el caso de renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de julio de 2018, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en las Secciones 3050.01(a), 3050.02(a), 3050.03 y 3050.04(a) del Código. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

...".

Artículo 88.-Se enmiendan los apartados (l), (m), (ll), (nn) y (bbb) de la Sección

4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(l) ...

(1) ...

(A) ...

...

(E) las cuotas y cargos pagados a clubes privados o clubes de membresía, que proveen facilidades para la compra de bienes o servicios, ya sea en localidades comerciales físicas o membresías a través de internet, que permiten adquirir bienes, servicios y beneficios a cambio del pago de un cargo o cuota de membresía.

(2) ...

(m) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas, cremas o

piezas. El término "dulce" no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.

...

(ll) ...

...

(11) ...

(A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

i) Disponiendose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en

este inciso, será doscientos mil (200,000) dolares; y

(ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios designados no excede de la cantidad establecida en la clausula (i) de este inciso (A) se tomara en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

...

(mm) ...

(nn) ...

(1) ...

...

(3)

(A) ...

...

...

(bbb) ...

(1) ...

...

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección

1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000) dólares; y

(B) Para determinar si el volumen de negocio del comerciante no excede la cantidad establecida en el inciso (A) de este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

(8) ...

...".

Artículo 89.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.14.-Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre venta y uso:

(a) ...

(b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas almacenes y estacionamientos. Disponiéndose que para tener derecho a esta exención el arrendatario debe evidenciar al arrendador que cumple con el requisito de mantener un terminal fiscal, conforme a lo dispuesto en la Sección 6054.03 del Subtítulo F de este Código, en aquellos casos en que viene obligado a mantener dicho terminal. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los documentos que serán aceptables para evidenciar el cumplimiento con la Sección 6054.03 de este Código."

Artículo 90.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud

(a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de las disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Hospitales" o

ley de naturaleza análoga subsiguiente, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(b) ...

...".

MPA Artículo 91.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.20.-Exención para Libros Impresos, Uniformes y Materiales

(a) Exención para libros impresos y libros electrónicos.- Se exime del pago del impuesto sobre venta y uso a todos los libros impresos y libros electrónicos. El término "libros impresos" significa toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico, excluyéndose publicaciones por medios electrónicos, revistas y periódicos. El término "libro electrónico" también conocido como libro digital o ciberlibro o "e-book" es la versión electrónica o digital de un libro impreso. Disponiéndose que la exención aquí dispuesta aplica tanto a la compra como al alquiler de libros impresos y libros electrónicos.

(b) ...

...".

Artículo 92.-Se añade una nueva Sección 4030.26 a la Ley 1-2011, conocido como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.26.-Exención para productos de higiene personal femenina para absorber el flujo menstrual.

(a) Estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este subtítulo dispuestos por este Subtítulo, los productos de higiene femenina utilizados para absorber el flujo menstrual."

Artículo 93.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes

(a) ...

...

(f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro documento oficial de carácter general, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico que administra el Departamento de Hacienda, así como para establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para

los fines descritos en el apartado (g) de esta Sección.

(g) ...".

Artículo 94.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4210.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4210.01.-Sobretasa al Impuesto de Consumo- Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección y además del impuesto sobre ventas y uso establecido en el Subtítulo D de este Código, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico llevada a cabo luego del 30 de junio de 2015, pero antes de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código.

(1) Exención sobre ciertas partidas vendidas por restaurantes.- Disponiéndose que se exime del pago del impuesto establecido en esta Sección las transacciones realizadas luego del 1 de marzo de 2019, relacionadas a la venta de partidas tributables que sean consideradas "alimentos preparados", "bebidas carbonatadas", "productos de repostería" y "dulces", según definidos en la Sección 4010.01 de este Código, realizadas por restaurantes que obtengan la debida autorización y certificación del Secretario. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta

circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para obtener la certificación que se requiere para tener derecho a la exención aquí dispuesta; disponiéndose, además, que la exención aquí dispuesta aplicará para todo tipo de transacciones de pago, sea mediante moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica, cheque, giro postal o bancario, entre otros métodos legales de pago. Para propósitos de la exención dispuesta en este párrafo, el término "restaurante" incluye todo establecimiento comercial, incluyendo camiones de comida (food trucks), que venda comida y bebida para ser consumidas en el mismo local o para ser consumidas fuera del local, siempre y cuando las mismas sean servidas calientes y/o con utensilios para comer, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario queda facultado para posponer por treinta (30) días la fecha de vigencia de la exención aquí dispuesta.

(b) ...

(c) ...

(d) ...".

Artículo 95.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 5022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5022.01-Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

(a) ...

(b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán pagarse anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia. Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones de esta parte, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta sección, para aquellos meses para los cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el mes en que inicie tales actividades.

(1) No obstante lo establecido en el apartado (b), en el caso de renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de julio de 2019, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en el apartado (a) de esta sección. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

...".

Artículo 96.-Se añade un apartado (c) a la Sección 5050.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5050.06-Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

(a) ...

(b) ...

(c) No obstante lo establecido en el apartado (b), en el caso de renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de julio de 2019, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en la Sección 5022.01(a) del Código. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este apartado."

Artículo 97.-Se añaden los apartados (e) y (f) a la Sección 6010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.01.-Definiciones

(a) ...

...

(e) Contribuyente Sucesor.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra forma se disponga en este Código, el término "contribuyente sucesor" significa cualquier persona o entidad según definido en la Sección 6010.09.

(f) Suspensión.- Para fines de las Secciones 6010.05, 6010.06 y 6010.07 de este Código, el término "suspensión" se interpretará conforme y en cumplimiento con las reglas, reglamentos, e interpretaciones de cualquier disposición análoga en el Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado."

MPA

Artículo 98.-Se enmiendan los apartados (a), (g) e (i) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.02.-Procedimiento en General

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

(1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

(A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado. No obstante, en el caso de planillas, declaraciones o formularios cuya radicación sea por medios electrónicos, la notificación de deficiencia podrá ser enviada

por medios electrónicos, sin la necesidad del envío de notificación por correo certificado.

...

(g) ...

(1) ...

...

(3) ...

...

(C) A partir del 1 de enero de 2019, el término "error matemático" no incluye:

(i) los Ajustes de Planilla según definidos en el inciso (D) de este párrafo; o

(ii) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otra comunicación general del Secretario.

(D) Ajuste de Planilla. — El término "Ajuste de Planilla" significa cualquier ajuste realizado a la planilla de contribución sobre ingresos de un contribuyente como resultado de:

(i) Diferencias entre la información sometida al Departamento mediante las planillas informativas

requeridas en el Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A y la información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente; y

(I) Disponiéndose que, en estos casos, el Secretario deberá tomar en consideración, además del ingreso no reportado, cualquier contribución retenida que fuese informada en la declaración informativa que causa la diferencia.

(ii) La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más de un contribuyente.

(4) Toda impugnación a un Ajuste de Planilla notificado luego del 31 de diciembre de 2018 deberá seguir el procedimiento expedito descrito en la Sección 6010.08.

(h) ...

(i) Dirección para Notificar Deficiencia.-

(1) En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo certificado al contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere

fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren. En el caso de notificaciones de deficiencias que surjan de planillas, declaraciones o formularios cuya radicación haya sido por medios electrónicos, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del contribuyente que conste en el perfil del contribuyente ante el Departamento.

...".

Artículo 99.-Se enmienda el apartado (c), (f) y (g) de la Sección 6010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.05.-Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General.-

(1) Excepto según dispuesto en la Sección 6010.06, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un

contribuyente que enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración del periodo de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

(2) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código, si el contribuyente omitiere la declaración o planilla requerida por la Sección 3020.10 del Subtítulo C una cantidad del arbitrio incluible en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del arbitrio informado en dicha declaración o planilla mensual, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

(3) ...

(d) ...

...

(f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos

bajo investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será aceptada si a la fecha de radicación el contribuyente está bajo investigación por evasión contributiva. Disponiéndose que en estos casos la evidencia de radicación no significará que la planilla ha sido aceptada por el Secretario. El contribuyente que someta una planilla o declaración fuera del término provisto en este Código, para ello y que se encuentre bajo investigación por evasión contributiva o haya sido acusado por evasión contributiva deberá solicitar al Secretario una carta de confirmación de que dicha planilla o declaración ha sido debidamente aceptada.

(g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del periodo de prescripción. El Secretario no podrá rechazar una planilla enmendada que sea sometida luego del vencimiento del periodo de prescripción dispuesto en este Código. No obstante, el que se procese dicha planilla enmendada no dará derecho a la persona a reclamar un reintegro o crédito si el periodo de prescripción del mismo venció. En estos casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales."

Artículo 100.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 6010.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.06.-Excepciones al Periodo de Prescripción

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Cobro Después de la Tasación.-

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) A los fines de determinar el periodo de prescripción aplicable al cobro y la eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se considerará la suspensión de dicho periodo conforme a las Secciones 6010.04(b) y 6010.07 de este Código, respectivamente, o el periodo acordado por escrito entre el Secretario y el contribuyente.

(1) ...

(e) ...

(e) ...

(f) ...".

Artículo 101.-Se enmienda la Sección 6010.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.07.-Suspensión del Periodo de Prescripción

El periodo de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio

o de un procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, suspendido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes."

Artículo 102.-Se añade la Sección 6010.09 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.09.-Contribuyente Sucesor

(a) Regla general.- Para propósitos de este Subtítulo, la persona principal responsable para el pago de una contribución es el contribuyente sobre quien se impone la contribución aplicable impuesta por cualquier Subtítulo de este Código. En el caso de las contribuciones retenidas, la persona principal responsable del pago de dichas contribuciones es el agente retenedor. Para propósitos de esta sección, la persona principal responsable del pago puede ser una persona natural o entidad jurídica sujeta a cualesquiera de las disposiciones de este Código.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, un contribuyente sucesor, según dicho término se define en el apartado (c) de esta sección, será considerado, además, como un deudor solidario junto con la persona

principal responsable del pago de una contribución, incluyendo contribuciones retenidas.

(c) Contribuyente sucesor.- Para propósitos de esta sección, una persona o entidad, según definida en la Sección 1010.05(c), será considerada como un contribuyente sucesor cuando dicha persona o entidad sustituye al contribuyente original en la operación de un negocio existente, ya sea por causa de la transferencia de la operación o por la transferencia de activos del contribuyente original al contribuyente sucesor, siempre y cuando haya similaridad sustancial en la operación de la empresa y continuidad en la identidad del contribuyente o de los dueños, accionistas, socios o miembros de ambas entidades (contribuyente original y contribuyente sucesor), antes y después de la transferencia de la operación del negocio existente o los activos del contribuyente, en todo o en parte.

MPA

(d) Excepción.- las disposiciones de esta sección serán aplicables, a menos que el contribuyente sucesor demuestre a satisfacción del Secretario que hubo una razón válida de negocios para la transferencia de la operación del negocio existente o los activos del contribuyente original al contribuyente sucesor.

(e) El Departamento de Hacienda deberá establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, las circunstancias en las que un contribuyente será considerado como una persona principal responsable del pago de una

contribución adeudada por otro contribuyente de acuerdo a las disposiciones de esta Sección."

Artículo 103.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6021.02.-Reintegros y Créditos

(a) Autorización.-

(1) ...

(2) Retención Excesiva.-

(A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A excediere las contribuciones impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.06, 1053.07, 1053.08, y 1053.09 el monto de tal exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del apartado (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Número 230, de 23 de julio de 1974, según enmendada, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", o las de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa.

(B) ...

(C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha de la emisión del cheque o fecha de notificación del depósito electrónico de reintegro.

(D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente, y cualquier remanente será aplicado conforme a lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo.

(3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para

cualquier año contributivo subsiguiente. Si el contribuyente solicita que el pago en exceso sea acreditado contra la estimada para cualquier año contributivo subsiguiente, el Secretario no podrá utilizar dicho pago en exceso contra contribuciones adeudadas por el contribuyente a la fecha en que surgió dicho pago en exceso. No obstante, una vez el contribuyente haya solicitado que un pago en exceso sea acreditado a un periodo contributivo siguiente, éste no podrá enmendar la planilla o formulario para solicitar un reintegro por aquella cantidad del pago en exceso que fue aplicada como crédito al próximo periodo contributivo.

(4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección, cualquier contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante cualquier año natural bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A será, con respecto al receptor del ingreso, considerada como que fue pagada por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo con respecto al cual dicha contribución es admisible como crédito bajo las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.06, 1053.07, 1053.08, y 1053.09. Para los fines de esta Sección, cualquier cantidad pagada como contribución estimada y cualquier pago en exceso aplicado a la contribución estimada, para cualquier año contributivo será considerada como que

ha sido pagada no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

(b) Limitaciones.-

(1) Periodo de Prescripción.-

(A) ...

(B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro, o antes del vencimiento del periodo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo el contribuyente haya sometido su planilla o declaración.

(2) ...

...".

Artículo 104.-Se enmiendan los párrafos (a), (b), (c) y (d) y se añade el apartado (f) de la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.10.-Penalidades

(a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o

declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución. Disponiéndose que las penalidades impuestas en esta sección serán impuestas en adición a cualquier otra penalidad, interés o recargo impuesto por este Código.

(b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses, recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

(c) Penalidades por Delitos Graves.-

(1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado

establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión fija de ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión fija de tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución

impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades, recargos o multas impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(e) ...

(f) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla, declaración, certificación o informe, y que reclame como deducción, gastos personales, de subsistencia, de familia no relacionados con el ejercicio de una profesión, oficio, industria o negocio, excepto aquellos gastos deducibles conforme a las disposiciones de la Sección 1033.15, estará sujeto a una penalidad discrecional no mayor de veinticinco (25) por ciento de la deducción reclamada, en el caso de una primera infracción y de cien (100) por ciento en casos de reincidencia."

Artículo 105.-Se añade la Sección 6030.23 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.23-Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago el Impuesto sobre Ventas y Uso, Contribuciones Retenidas en el Origen, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.-

(a) Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave con pena fija de reclusión de tres (3) años:

(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago el impuesto sobre ventas y uso establecido en los Subtítulos D y DDD de este Código, o las contribuciones sobre ingresos retenidas en el origen establecidas en las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1062.10 y 1062.11 de este Código que voluntariamente y a sabiendas dejare de remitir la contribución así retenida, en la forma y términos establecidos en los Subtítulos D y DDD de este Código; así apropiándose de bienes o fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar la contribución impuesta por los Subtítilos D y DDD de este Código o el pago de la misma, así apropiándose de bienes o fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 106.-Se añade una nueva Sección 6030.24 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 6030.24-Prescripción de Acción Penal.-

(a) Cualquier acción penal que pueda surgir de las disposiciones de este Código, prescribirá a los cinco (5) años de haberse cometido el acto criminal."

Artículo 107.-Se añade la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.25.- Asignación de pagos

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos parciales voluntarios al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario podrá acreditar dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Secretario podrá acreditar dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(b) Pago Voluntario Designado.- Cuando un contribuyente hiciere pagos parciales al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario podrá acreditar dichos pagos conforme a las instrucciones escritas que el contribuyente provea en conjunto al pago parcial. El Secretario establecerá la forma y manera en que un contribuyente podrá

solicitar hacer un pago voluntario designado mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(c) Efectividad.- Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos efectuados luego del 28 de febrero de 2019; disponiéndose, que nada de lo dispuesto en esta sección se considerará una amnistía al pago de contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades."

Artículo 108.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.09.-Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) lo menor entre:

(i) ...

(ii) ...

...".

Artículo 109.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.10.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) lo menor entre:

(i) ...

(ii) ...

..."

Artículo 110.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 6041.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) el estado de reconciliación anual y planilla trimestral de

reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h), 1062.03(i) y 1063.10,

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) por cada estado de reconciliación anual y planilla trimestral de reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h), 1062.03(i) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;

(4) ...

(5) ...

(6) ...".

Artículo 111.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

(a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

(1) Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, o por medios electrónicos, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

(2) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para la recopilación de la información necesaria para llevar a cabo el examen de libros y testigos establecidos en el inciso (a)(1) de esta sección, pero no limitados a, notificaciones de error matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia, y notificaciones emitidas por cualquiera de los sistemas electrónicos utilizados por el Departamento, incluyendo pero sin limitarse al Sistema Unificado de

Rentas Internas (SURI). Además, se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar las direcciones de correo electrónico provistas por los contribuyentes de manera oficial a través de cualesquiera de los sistemas electrónicos del Departamento para enviar las notificaciones de error matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia y cualquier otra notificación, excepto en los casos de deficiencia que aplicará lo dispuesto en la Sección 6010.02(a)(1)(A) de este Código.

(3) El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo dispuesto en las Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o ilegales de funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda, aún cuando la persona contratada no sea empleado del Departamento de Hacienda.

(b) ...

...".

Artículo 112.-Se enmienda el apartado (a), se reenumera el apartado (d) y se añaden los apartados (e) y (f) de la Sección 6051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.07.-Acuerdos Finales

(a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo final por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier periodo contributivo. Disponiéndose que en todo acuerdo final el Secretario deberá asegurarse de que:

(1) puede existir un beneficio para el Departamento de Hacienda en concluir con un caso, controversia o posible controversia de forma permanente;

(2) el contribuyente demuestra, a satisfacción del Secretario, que existen razones suficientes y válidas para formalizar un acuerdo final;

(3) el Secretario determina que dicho acuerdo no crea una desventaja para el Gobierno de Puerto Rico; y

(4) siempre y cuando:

(A) los pagos no estén relacionados a contribuciones futuras que no sean adeudadas por el contribuyente al momento de otorgar el acuerdo final; y

(B) la tasa contributiva aplicable a la transacción cubierta bajo el

acuerdo final no es menor a la tasa prevaleciente en el Código o ley especial al momento de otorgar dicho acuerdo final.

(b) ...

(c) ...

(d) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al registro cibernéticamente y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que hubiese otorgado con el Departamento de Hacienda.

(e) Se autoriza al Secretario a formalizar un acuerdo final por escrito con una entidad organizada en un país extranjero que invierta capital en Puerto Rico o establezca negocios en Puerto Rico con el fin de concederle los beneficios al que tenga derecho bajo el tratado que haya firmado Estados Unidos con dicho país extranjero, con respecto a las contribuciones impuestas bajo este Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuestos en el apartado (a) de esta sección.

(f) Todo acuerdo final formalizado luego del 31 de diciembre de 2020, estará sujeto a las siguientes limitaciones o restricciones por lo que el Secretario no podrá:

(1) aceptar pagos de contribuciones futuras que no sean adeudadas por el contribuyente al momento de otorgar el acuerdo final;

(2) conceder o aplicar a una transacción cubierta por el acuerdo final tasas preferenciales o menores a las establecidas en este Código o en

cualquier ley especial aplicable a la misma;

(3) conceder o aplicar deducciones o créditos contributivos que no estén permitidos por este Código o por cualquier ley especial aplicable;

(4) clasificar como sobrepago o aplicar como sobrepago una cantidad que no consista de contribuciones previamente pagadas;

(5) extender periodos de prescripción, excepto según se permita en este Código;

(6) condonar intereses o recargos, excepto según se permita en este Código;

(7) modificar la base ni el monto de la ganancia en la venta de activos, de manera contraria a lo establecido en este Código;

(8) eximir del requisito de radicación de planillas, a menos que la planilla sea parte del y se acompañe con el acuerdo final; u

(9) otorgar acuerdos sobre materias o asuntos para los cuales no esté expresamente autorizado a ejercer su discreción."

Artículo 113.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.08.-Compromisos de Pago

(a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier contribución determinada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o

criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

(b) ...

...".

Artículo 114.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

(a) ...

(b) ...

(c) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices, boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos formales (interpretative rules) de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda, o su representante autorizado, referentes a la aplicación de este Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos promulgados conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está encargado

de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de corrección."

Artículo 115.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.12.-Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

(a) El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por cualquier Subtítulo de este Código, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente."

Artículo 116.-Se añade un apartado (c) a la Sección 6051.17 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.17.-Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

(a) Mediación.- ...

...

(c) Procedimientos Administrativos Informales.- El Secretario podrá, además,

aprobar y adoptar mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los procedimientos informales que estime necesarios para lograr una solución justa, rápida y económica de disputas presentes y futuras ante la consideración del Departamento; disponiéndose, sin embargo, que todo procedimiento establecido conforme a lo dispuesto en este párrafo deberá salvaguardar las garantías mínimas de un debido proceso de ley a todo contribuyente."

Artículo 117.-Se añade la Sección 6051.20 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

MPA "Sección 6051.20.-Acuerdos de Pago con Suplidores del Gobierno

(a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar acuerdos con suplidores de bienes y servicios al Gobierno de Puerto Rico que demuestren a satisfacción del Secretario que tienen facturas procesadas y pendientes de pago ante el Departamento de Hacienda o cualquier agencia del gobierno, para que dichas facturas sean aplicadas contra el balance acumulado de sus deudas contributivas, siempre y cuando dichas deudas no sean por concepto del Impuesto sobre Ventas y Uso. Disponiéndose, además, que el Secretario podrá convertir el monto de dichas facturas pendientes de pago en créditos contributivos admisibles contra cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier periodo contributivo.

(b) Requisitos.- El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el procedimiento a seguir para la aplicación de facturas pendientes de pago a deudas contributivas del suplidor de gobierno."

Artículo 118.-Se añade la Sección 6051.21 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.21.-Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de este Código

(a) Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el Secretario lo considere necesario para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, programas de rehabilitación del contribuyente y divulgación voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un contribuyente que adeude contribuciones al Departamento o que no ha declarado el total de las partidas sujetas a contribución bajo alguno de los Subtítulos de este Código, pueda rehabilitarse mediante la divulgación y el establecimiento de un plan de pago de la contribución correspondiente. Todo programa de rehabilitación del contribuyente o de divulgación voluntaria deberá ser establecido mediante carta circular de carácter general en la cual se indiquen todos los requisitos para acogerse al mismo. Disponiéndose que, bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario podrá acordar que la contribución a pagar sea a base de lo menor

de: la tasa contributiva en vigor durante el año contributivo para el cual se hace la divulgación o la tasa contributiva en vigor a la fecha de la firma del acuerdo de pago.

(1) Limitaciones.- Todo plan de rehabilitación o divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

(A) Pago a través de medios electrónicos.- Para poder aprobar acuerdo de pago, el Secretario deberá requerir que los plazos de dicho acuerdo deberán ser pagados únicamente mediante débito directo de una cuenta bancaria.

(B) Garantías de pago.- El Secretario podrá exigir garantías de pago en casos donde la cantidad adeudada corresponda a contribuciones retenidas en calidad de agente retenedor o cuando la cantidad de la deuda sea una cantidad mayor a cien mil (100,000) dólares.

(C) Cumplimiento prospectivo con las disposiciones de este Código.- Todo plan de rehabilitación del contribuyente o de divulgación voluntaria que establezca el Secretario deberá contener como condición para la condonación de deudas, intereses o recargos dentro de un acuerdo de plan de pago que, el contribuyente deberá demostrar cumplimiento cabal con las disposiciones de este Código durante los cinco (5) años siguientes a partir de la fecha de la firma del acuerdo de pago.

Disponiéndose que, en caso de incumplimiento con alguna disposición de este Código, el Secretario podrá cobrar todos los intereses, recargos y penalidades condonadas como parte del acuerdo de pago.

(D) Opción de acogerse al programa será aplicable al contribuyente una sola vez.- Una vez el contribuyente haya formalizado un acuerdo de pago bajo un programa de rehabilitación o divulgación voluntaria establecido bajo lo dispuesto en esta sección, no tendrá derecho a condonación de intereses, recargos, multas o penalidades en caso de solicitar un plan de pago posterior o de establecer un acuerdo de pago posterior bajo el mismo u otro programa de rehabilitación o divulgación voluntaria.

(b) El Secretario podrá establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos y mecanismos opcionales para la otorgación de cualquier licencia requerida bajo este Código mediante un proceso expedito, incluyendo pero sin limitarse a requerir, como condición para obtener la licencia en un periodo expedito, un Informe de Cumplimiento preparado por un Contador Público Autorizado, no relacionado con el contribuyente, con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico

(c) El Secretario o su representante autorizado queda facultado, en el caso de

renovaciones o solicitudes de derechos de licencias requeridas por leyes especiales y administradas por el Secretario, que se realicen a partir del 1 de julio de 2019, a concederle al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establezca en la ley especial. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

(d) Acuerdos colaborativos.- Se faculta al Secretario a entrar en acuerdos colaborativos con la academia, entidades sin fines de lucro y empresas privadas para la administración de ciertos procesos relacionados con la administración del Código."

Artículo 119.-Se añade la Sección 6051.22 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.22.-Publicación de Órdenes en caso de Emergencias

(a) Se faculta al Secretario de Hacienda para que, en aquellos casos que el Gobernador de Puerto Rico y/o el Presidente de los Estados Unidos de América declare a Puerto Rico en estado de emergencia, por concepto de terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales u otra emergencia de carácter similar, pueda emitir órdenes administrativas para administrar

la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico ante la emergencia que enfrente Puerto Rico.

(b) El Secretario de Hacienda podrá, entre aquellas otras facultades que le confiera el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva durante la emergencia, flexibilizar, reducir, modificar, extender o suspender, durante el periodo que dure la emergencia, el cobro de cualquier cargo, tarifa, tasa, impuesto, arbitrio, interés, penalidad, recargo, término o cualquier otro cargo o proceso que tenga el Secretario de Hacienda a favor de los contribuyentes.

(c) Se dispone que, cualquier orden o determinación que emita el Secretario de Hacienda bajo esta sección tendrá vigencia durante el tiempo que dure la emergencia."

Artículo 120.-Se añade un inciso (C) al párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 6054.03 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6054.03.-Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) ...

(1) ...

...

(4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de rendir la planilla del IVU al Departamento, estableciendo los mecanismos que permitan:

(A) ...

(B) ...

(C) La data capturada mediante los terminales fiscales se considerará parte de la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso requerida bajo la Sección 4041.02(c) de este Código.

(5) ...

(b) ...".

Artículo 121.-Se añade el título al Subcapítulo C y se enmienda el apartado (a) de la Sección 6073.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBCAPTIULO C - DISPOSICIONES RELACIONADAS A CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Sección 6073.01.-Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

(a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador Público Autorizado aquella persona que:

(1) ...

(2) haya emitido una opinión sobre los estados financieros auditados y la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, Informe de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure") o cualquier otra certificación requerida por cualquier sección de este Código o por el Secretario mediante reglamento, determinación

administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra comunicación de carácter general."

Artículo 122.-Se enmiendan los apartado (a) y (b) de la Sección 6073.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6073.02.-Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

(a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el Departamento de Hacienda, para propósitos de opinar sobre la opinión o certificación mencionados en la Sección 6073.01(a)(2) de este Código, deberá cumplir con los siguientes deberes y requisitos:

(1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la opinión o certificación, las constancias y documentos que apoyen la preparación y evaluación de dicha información; y

(2) someter electrónicamente ante el Departamento de Hacienda, en la forma y manera que el Secretario establezca por Reglamento, la información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15, los estados financieros auditados o cualquier otro informe o certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, que le sea solicitada preparar por cualquier contribuyente.

(b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el Secretario en relación con la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 los estados financieros auditados o cualquier otro informe o

certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, se emitirá a nombre del contribuyente y simultáneamente al contador público autorizado. No obstante, el requisito de proveer la información solicitada recaerá en el contribuyente y deberá ser el contribuyente quien autorice por escrito al Contador Público Autorizado a someter la información directamente al Secretario."

Artículo 123.-Se deroga la Sección 6073.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara Reservada.

Artículo 124.-Se deroga la Sección 6073.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara Reservada.

Artículo 125.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6073.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6073.05.-Multa administrativa por confabulación entre el Contador Público Autorizado y el Contribuyente

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el Contador Público Autorizado y el contribuyente, para la preparación y opinión sobre los estados financieros auditados, la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 o cualquier otro

informe o certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

(1) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado con prueba clara, robusta y convincente que era falsa, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada caso; y

(2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información suplementaria falsa sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia."

Artículo 126.-Se elimina el contenido de los párrafos 2 y 3 del apartado (a) y se elimina el contenido del apartado (b) de la Sección 6080.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.01.-Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

(a) En General; Tasación y Cobro.-

(1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener

de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 127.-Se enmienda el párrafo 1 del apartado (a) de la Sección 6080.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.05.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios.

(a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios. —

(1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 1062.01, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución o mediante pago por medios electrónicos.

(2) ...

(3) La contribución deberá ser pagada o depositada según establezca el

Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general, en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al promulgar pronunciamientos, el Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias para el cobro y depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por el Gobierno Federal y la contribución correspondiente al Seguro Social. En el caso de salarios pagados a partir del 1 de enero de 2019, el límite aplicable de contribuciones retenidas acumuladas durante un trimestre, para que dicha contribución pueda ser remitida conjuntamente con la planilla trimestral del periodo correspondiente (Regla de Cantidad Mínima), será equivalente a la cantidad límite establecida por el Servicio de Rentas Internas Federal."

Artículo 128.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.06.-Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener de cualquier receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos dispuesta en la Sección 1062.09 del Código, o bajo reglamentos promulgados por el

Secretario de conformidad con el Código, deberá remesar al Secretario la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde del decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida."

Artículo 129.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Planilla de Contribución

(a) ...

(b) ...

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados.-

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que

el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los *US GAAS*, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

...

...".

Artículo 130.-Se enmienda el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272-2003, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Impuesto

(A) ...

(B) La Compañía impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Compañía a operar como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido certificadas como un "Bed and Breakfast" (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un diez (10) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

...".

Artículo 131.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto de Renta de Propiedad Residencial

(a) ...

(b) Término de la Exención.- La exención contributiva aquí provista sólo aplicará por un periodo de hasta quince (15) años contributivos, comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2025.

(c) ...

...".

Artículo 132.-Se enmiendan los Artículos 4 y 20 de la Ley 20-2012 para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos.-

(a) Regla General. - Los negocios elegibles que posean un decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro (4) por ciento sobre su Ingreso de Exportación de Servicios generado durante todo el periodo del decreto, según se dispone en este Artículo, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, según determinada al amparo del Artículo 8 de esta Ley. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, la tasa fija de contribución sobre ingreso

dispuesta en este artículo será de diez (10) por ciento. No obstante, la tasa fija de contribución sobre ingresos para un año contributivo se reducirá por un (1) por ciento cuando se cumplan las siguientes condiciones, previa aprobación del Secretario y el Secretario de Hacienda:

(i) ...

(ii) ...

(b) ...

(c) ...

...".

Artículo 20.-Cláusula de Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose que toda solicitud de decreto que esté debidamente tramitada al amparo de las disposiciones vigentes de esta Ley bajo la cual fue presentada. Asimismo, se dispone que, a partir del 1 de octubre de 2018, toda solicitud de decreto deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes."

Artículo 133.- Se enmiendan los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012 para que lean como sigue:

"Artículo 4.-Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de Intereses y Dividendos Devengado por un Individuo Residente Inversionista.-

El ingreso de todas las fuentes devengado por un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036, consistente de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones descrita en la Sección 1112.01 del Código, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036, que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, los ingresos provistos en este artículo, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de diez (10) por ciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código."

Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico

La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que

tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco (5) por ciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Código. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, la totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo estará sujeta al pago de una contribución de diez (10) por ciento.

(b) ...

...".

Artículo 12.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose que, toda solicitud de decreto que esté debidamente tramitada y pendiente al 31 de diciembre de 2018, será procesada al amparo de las disposiciones

vigentes de esta Ley bajo la cual fue presentada. Asimismo, se dispone que, a partir del 1 de enero de 2019, toda solicitud de decreto deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes."

Artículo 134.-Se deroga la Ley 156-2015 conocida como la "Ley de la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 135.-Se enmienda el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 208.-Embargos por contribuciones estatales

Los registradores de la propiedad cancelarán a instancia de parte, autenticada ante notario, las anotaciones de embargo por razón de incumplimiento con el pago de cualquier tipo de contribuciones de agencias estatales, al transcurrir diez (10) años desde la fecha de la presentación en el Registro o una vez el Secretario de Hacienda quede impedido de cobrar dicha contribución por operación de la Sección 6010.06(d) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, lo que ocurra primero."

Artículo 136.-Se enmiendan los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017 para que lean como sigue:

"Artículo 4.-Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos

Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre Ingreso Elegible dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de cuatro (4) por ciento sobre su Ingreso Elegible generado al ofrecer servicios médicos profesionales durante todo el periodo del Decreto, según se dispone en este Artículo, a partir del 1ro. de enero del año en el cual se conceda el Decreto. Disponiéndose que, en aquellos casos en que el Médico Cualificado solicite el Decreto en o antes del 15 de mayo de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, la fecha de efectividad del Decreto se retrotraerá al 1ro. de enero de 2017. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, la tasa fija de contribución sobre ingreso dispuesta en este artículo será de diez (10) por ciento.

...

Artículo 20.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. Disponiéndose que, toda solicitud de Decreto que esté debidamente tramitada y pendiente al 31 de diciembre de 2018, será procesada al amparo de las disposiciones vigentes de esta Ley bajo la cual fue presentada. Asimismo, se dispone que, a partir del 1 de enero de 2019, toda solicitud de Decreto deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley

permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes."

Artículo 137.-Se deroga la Sección 3 y 3A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se añade una nueva Sección 3, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Créditos (Credits)- significa el número de créditos reflejados en la pantalla de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en efectivo, en cualquier momento.
2. "Coin in"- significa los créditos apostados por un jugador en una máquina de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes insertados en el validador de billetes no forman parte del "Coin In".
3. Contador- significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar.
4. Compañía- significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
5. Derechos de Licencia- significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas de Juegos de Azar.
6. Director de la División de Juegos de Azar - significa al Director de la

División de Juegos de Azar o funcionario debidamente autorizado por el Director Ejecutivo.

7. Director Ejecutivo- significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado.

8. División de Juegos de Azar o División- significa unidad de la Compañía encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos de azar autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.

9. Dueño- significa aquella persona dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos.

10. Dueño Mayorista de Máquina u Operador- significa la persona que sea propietaria de un mínimo de doscientas cincuenta (250) o hasta un máximo de quinientas (500) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de diez (10) máquinas en un mismo Negocio.

11. Dueño de Negocio- significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar.

12. Equipo- significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar.

13. Jugada- significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.

14. Jugador- significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar.

15. Juego de Azar- significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar, administrados mediante un sistema central de computadora localizado en la misma máquina.

16. Licencia- significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

17. Manufacturero o Fabricante – significa un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar máquinas de juegos de azar y los componentes requeridos para la operación de las mismas en Puerto Rico.

18. Máquinas de Entretenimiento de Adultos- significa las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las

máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

19. Máquinas de Juegos de Azar- se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en esta Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;

ii. un dispositivo de bloqueo (knock-off switch) para borrar los créditos

del contador una vez le son pagados al jugador ganador;

iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;

iv. que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en la Sección 23 de esta Ley.

20. Máquina Vendedora- significa cualquier máquina que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar.

21. Marbete- significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado por la Compañía una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.

22. Negocio- significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar y Máquinas de Entretenimiento de Adultos.

Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el

mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

23. Oficial de Juegos Electrónicos- significa el empleado o persona designada de la División de Juegos de Azar de la Compañía, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.

24. Persona- significa cualquier persona natural o jurídica.

25. Programa- significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar y sus componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.

26. Sistema- significa el sistema de conectividad que funcionará como una conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en todo Puerto Rico con la Compañía como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley.

27. Sistema Central de Computadora- significan los equipos, programas y todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de Juegos de Azar, que permiten establecer unos controles para propósitos

de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro requisito de auditoría que el Director pueda requerir.

28. Solicitante- significa toda persona interesada en obtener una licencia para ser Dueño Mayorista de Máquinas, Dueño de Negocio, Manufacturero o Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar.

29. Solicitud- significa la petición presentada formalmente a la Compañía por un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

30. Validador de Dinero- significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas."

Artículo 138.-Se deroga el Inciso (f) de la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se renumeran los subsiguientes Incisos (g), (h), (i) y (j) como (f), (g), (h) y (i).

Artículo-139.-Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5A.-Violaciones—Multa y Penalidades sobre Máquinas de Entretenimiento de Adultos.

...".

Artículo 140.-Se añade una nueva Sección 6 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de

1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.-Máquinas de Juegos de Azar- Autorización.

Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico durante el primer año de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar el primer año de la vigencia de esta Ley, la División de Juegos de Azar podrá aumentar la cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas autorizadas, si concluye, previo estudio, que no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles. Dicho estudio será sometido a la Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de aumentar la cantidad de máquinas."

Artículo 141.-Se añade una nueva Sección 7 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Máquinas de Juegos de Azar- Alcance y Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley, aplicarán a todo Solicitante, Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño de Negocio, Manufacturero o Fabricante y a toda persona que interese dedicarse o se dedique a operar, poseer, distribuir y ofrecer servicios de las Máquinas de Juegos de Azar.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las máquinas o dispositivos

regulados por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional"."

Artículo 142.-Se añade una nueva Sección 8 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.-Máquinas de Juegos de Azar- Prohibición General.

Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Compañía y esté conectada al Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente Ley."

Artículo 143.-Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9.-Máquinas de Juegos de Azar- Licencias.

El Director de Juegos de Azar queda facultado para expedir licencias para la operación de Máquinas de Juegos de Azar, si determinara, a base de toda la información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Máquinas de Juegos de Azar y la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar."

Artículo 144.-Se añade una nueva Sección 10 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de

1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Licencia.

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Compañía tendrá sesenta (60) días para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la notificación. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

La Compañía deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la Ley 77-2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar, según definida en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificar las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de adultos para el año 2018. Licencia que no haya estado vigente para el año 2018 no tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Compañía aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil

(25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la Compañía podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar el número máximo autorizado de máquinas de juegos de azar. Disponiéndose, que, en todos los casos, será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de capital de Puerto Rico.

Previo a la otorgación de una licencia, la División deberá realizar una investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde se operará la máquina. La Compañía establecerá un reglamento para regir el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquello casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la Division de Juegos de Azar un estado financiero anual."

Artículo 145.-Se añade una nueva Sección 11 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11.-Máquinas de Juegos de Azar- Derechos de Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas y de los Dueños de Negocios.

El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño mayorista de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de mil quinientos (1,500)

dólares por máquina. No podrán poseer los derechos de menos de doscientas cincuenta (250) máquinas ni más de quinientas máquinas de juegos de azar, pagaderos a favor de la División anualmente. Ningún individuo, entidad o corporación podrá ostentar más de quinientas (500) máquinas de juegos de azar, por grupo controlado en caso de entidades, según definido en la Sección 1010.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio.

MPA

El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar será por la cantidad que determine el Director mediante carta circular a esos efectos. Hasta tanto la primera de dichas cartas sea emitida, el cargo requerido será de quinientos (500) dólares pagaderos a favor de la División. El cargo de procesamiento será acreditado al solicitante, cuando la misma sea aprobada por la División.

Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la División. La licencia será de trescientos (300) dólares por cada máquina localizada en el Negocio, pagaderos a favor de la División anualmente. La División proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo. Los ingresos generados por los derechos de Licencia de Dueños de Negocios serán

destinados para cubrir los costos de fiscalización de la Division de Juegos de Azar para esta operación.

La Compañía remitirá al Fondo General los ingresos por concepto de las licencias aquí dispuestos."

Artículo 146.-Se añade una nueva Sección 12 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Máquinas de Juegos de Azar- Marbete.

Cada Máquina de Juegos de Azar autorizada por la Compañía requerirá un Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés. El Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina. El Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de Máquina haya:

i. recibido la certificación de inspección de la Máquina de Juegos de Azar conforme dispone esta Ley; y

ii. pagado los derechos para dicha licencia, según establecidos en esta Ley."

Artículo 147.-Se añade una nueva Sección 13 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Máquinas de Juegos de Azar- Vigencia de la Licencia y Marbete

Toda licencia de Máquina de Juegos de Azar y Marbete expedidos por la Compañía tendrán vigencia por el término de un (1) año."

Artículo 148.-Se añade una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Renovación de Licencia

Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la Compañía tendrá que renovar la misma ante la División de Máquinas de Juegos de Azar en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia deberá ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia."

Artículo 149.-Se añade una nueva Sección 15 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 15.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director de la Compañía.

El Director de la Compañía tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

a. La obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley;

b. Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y

c. Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 150.-Se añade una nueva Sección 16 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 16.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director de la División de Juegos de Azar.

El Director de la División de Juegos de Azar tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

a. Supervisar las operaciones relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar que se autorizan mediante esta Ley;

b. Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y

c. Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramento y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración."

Artículo 151.-Se añade una nueva Sección 17 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 17.-Aprobación de Máquina de Juegos de Azar

La Compañía canalizará todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de Azar a través de la División de Juegos de Azar. Esto, con el propósito de poder fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar autorizadas para operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según establecido en esta Ley.

Toda máquina autorizada como Máquinas de Juegos de Azar, deberá ser

evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la División. Queda prohibido operar cualquier Máquinas de Juegos de Azar que no hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la División.

Además, la División supervisará la operación de las Máquinas de Juegos de Azar con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos fiscales, tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 152.-Se añade una nueva Sección 18 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 18.-Máquinas de Juegos de Azar- Identificación de Máquinas

Toda Máquina de Juegos de Azar autorizada tendrá las siguientes características de identificación:

i. El certificado de licencia emitido por la Compañía; y

ii. Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la División a cada Máquina de Juegos de Azar aprobada."

Artículo 153.-Se añade una nueva Sección 19 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 19.-Operación de una Máquina de Juegos de Azar según fue aprobada.

Cada Máquinas de Juegos de Azar deberá operar según fue aprobada originalmente por la Compañía. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de

Juegos de Azar a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación de la División.

Toda Máquinas de Juegos de Azar será operada y jugada, en todo momento, de conformidad con las representaciones hechas a la División y al público."

Artículo 154.-Se añade una nueva Sección 20 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 20.-Máquinas de Juegos de Azar- Divulgación requerida y prohibición de material promocional.

Sera ilegal para todo dueño de negocio y dueño mayorista de máquina, anunciarse en tal forma que promocione, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su establecimiento están localizadas Máquinas de Juegos de Azar. No podrán utilizar los términos casinos, sala de juegos o cualquier modificación a éstos con la intención de hacer referencia a tal actividad."

Artículo 155.-Se añade una nueva Sección 21 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 21.-Negocios en los cuales puedan operar las Máquinas de Juegos de Azar.

Para ser catalogado como negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un

complemento, y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento."

Artículo 156.-Se añade una nueva Sección 22 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 22.-Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar.

a. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar que podrán instalarse y operar en un negocio será de diez (10) máquinas. Para propósitos de este inciso, se considerará que cada pantalla cuenta como una Máquina de Juegos de Azar, independientemente de que una misma máquina de juegos de azar posea múltiples pantallas.

b. Las máquinas de juegos de azar, deberán estar situadas en negocios que, como mínimo, se encuentren a cien (100) metros lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o centro de cuido, de lugares regulados por la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de PR", o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual.

c. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en todo negocio que se encuentre a una distancia de doscientos (200) metros lineales de la colindancia de todo hotel con casino.

d. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en el exterior de los negocios.

e. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) metros lineales de distancia de otro

negocio donde previamente ya se haya autorizado localizar Máquina de Juegos de Azar.

f. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina es de mil (1,000) dólares."

Artículo 157.-Se añade una nueva Sección 23 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 23.-Máquina de Juegos de Azar- Contribución sobre premios.

Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley una contribución sobre los premios obtenidos en las máquinas de juegos de azar, determinada de acuerdo a la siguiente:

Si el premio fuere:	La contribución será:
No mayor de $500.00	0%
En exceso de $500.00	5%"

Artículo 158.-Se añade una nueva Sección 24 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 24.-Máquina de Juegos de Azar- Tecnología.

Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el Gobierno de Puerto Rico al establecer la tecnología, los controles y procedimientos internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia, eficacia e integridad de su operación.

Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de

avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de Azar, será la facultad y responsabilidad de la División la elección, disyuntiva, avalúo y recomendación de las plataformas tecnológicas que manejen y administren la comunicación e intercambio de datos en las Máquinas de Juegos de Azar y la División. La Compañía establecerá los reglamentos y/o procesos necesarios para regular el proceso de solicitud de propuestas."

Artículo 159.-Se añade una nueva Sección 25 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 25.-Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar.

En la implementación de esta Ley, la División se asegurará que las Máquinas de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

a. La instalación de un sistema de conectividad (sistema) que haga uso de la tecnología Banda Ancha alámbrica o inalámbrica con el propósito de permitir la conexión centralizada de las máquinas en toda la Isla, con el mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley."

Artículo 160.-Se añade una nueva Sección 26 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 26.-Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las Máquinas de Juegos de Azar

El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar

debe cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

a. El sistema debe ofrecer una solución que permita la conectividad de todas las Máquinas de Juegos de Azar que sean autorizadas en Puerto Rico.

b. La conexión del sistema debe tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y e uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel individual y colectivamente por Operador.

c. El sistema debe permitirle a la Compañía el acceso directo a toda la información.

d. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquinas de Juegos de Azar.

MMA

e. El Sistema debe ofrecer una transparencia total ante la Compañía, en aras de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.

f. El Sistema debe tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías.

g. El Sistema debe ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro de Puerto Rico, y una adicional de resguardo y réplica fuera de Puerto Rico, para garantizar la seguridad de la información, así como la comunicación y conocimiento de la localización de cada Máquinas de Juegos de Azar.

h. La conectividad, dispositivos, plataforma de comunicación, conectividad y "hardware/software" del Sistema debe proveerse por un mismo proveedor para garantizar integridad de la solución. El proveedor debe también poder crear los dispositivos y componentes necesarios, al igual que su distribución, instalación, mantenimiento y operación.

i. El Sistema debe utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología de "banda ancha inalámbrica" (wireles broadband) o alámbrica a través del internet la cual permite conectividad de sus sensores por toda la Isla cuya red ofrezca servicios de calidad.

j. El Sistema debe ser creado específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Compañía que fiscalizará el proceso.

k. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar.

l. El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios bajo un rastreo satelital conocido en sus siglas en inglés como GPS, que alerte de cualquier movimiento o traslado de la máquina a un lugar que no sea permitido en esta Ley y que asista al Oficial de Juegos Electrónicos autorizado por la Compañía a realizar inspecciones."

Artículo 161.-Se añade una nueva Sección 27 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 27.-Máquinas de Juegos de Azar - Costo e Inversión en la Tecnología Requerida

Toda persona que posea una licencia de máquina de juegos de azar será responsable de que la Máquinas de Juegos de Azar cumpla con todos los requisitos de tecnología establecidos en esta Ley. El costo de inversión, instalación, mantenimiento y monitoreo en línea de la tecnología requerida por esta Ley será

sufragado por una partida de los ingresos generados por cada Máquinas de Juegos de Azar.

Bajo ninguna circunstancia, el Gobierno de Puerto Rico invertirá dinero para la implementación ni operación de la tecnología establecida en esta Sección."

Artículo 162.-Se añade una nueva Sección 28 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 28.-Máquinas de Juegos de Azar - Porcentajes de Retención Teóricos y Reales.

El ingreso generado por las máquinas de juegos de azar será graduado electrónicamente para producir un máximo de diecisiete (17) por ciento del volumen de las máquinas de rédito, disponiéndose que la porción de rédito al jugador nunca será menor de ochenta y tres (83) por ciento."

Artículo 163.-Se añade una nueva Sección 29 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 29.-Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar.

La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de azar se detalla a continuación:

a. El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la misma máquina y el costo e inversión en la tecnología requerida según definido en la Sección 24. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente manera:

i. Un treinta y cinco (35) por ciento del ingreso se enviará a la Compañía.

ii. Un sesenta y cinco (65) por ciento del ingreso a ser distribuido ente el dueño del Negocio y el Dueño Mayorista de Máquina, conforme al acuerdo entre éstos.

Artículo 164.-Se añade una nueva Sección 30 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 30.-Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de Azar.

Toda persona que posea una licencia de dueño mayorista de máquina, será responsable del proceso de remoción, conteo y contabilización de todo el ingreso de dinero obtenido por la máquina de juegos de azar. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso de dinero generado por las máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El ingreso será remitido quincenalmente a la División de Juegos de Azar y ésta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

a. Cuarenta y cinco (45) por ciento de dicho ingreso será depositado en un fideicomiso creado por Ley, el cual se destinará como aportación a los Planes de Retiro de la Policía de Puerto Rico. De existir algún sobrante, luego de cubierta la aportación de los planes de retiro de la Policía, el mismo será

utilizado para la liquidación de balances de licencias a los policías y en última instancia para mejorar el retiro de éstos.

b. Cuarenta y cinco (45) por ciento de dicho ingreso se destinará para cubrir la aportación de los municipios a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, los cuales serán depositados en el Fideicomiso del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el cual será enmendado a esos fines, al igual que el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como, "Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales". Dichos fondos, serán acreditados al final del cada año fiscal en la misma proporción del pago que los municipios viene obligados a realizar a la Administración de Seguros de Salud.

c. Diez (10) por ciento de dicho ingreso ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

La Compañía, a través de la División, verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los dueños mayoristas de máquinas de juegos de azar proveerán a la Compañía las certificaciones de los depósitos según determine la División."

Artículo 165.-Se añade una nueva Sección 31 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 31.-Máquinas de Juegos de Azar - Violaciones.

Los dueños y/o administradores de cualquier negocio que tuviere dentro de

sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar, serán responsable de un delito menos grave y castigado con las penas señaladas en esta Ley."

Artículo 166.-Se añade una nueva Sección 32 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 32.-Máquinas de Juegos de Azar - Penalidades y Multas

1. Multa Administrativa.

El Director Ejecutivo podrá imponer multa administrativa en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley.

2. Penalidades.

(a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en la Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y marbete vigente de máquina de juegos de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción

subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1) año.

(b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo será, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un periodo de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Compañía, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de juegos de azar será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

(d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, se expone a que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar permanentemente.

(e) El Director queda facultado, además, para castigar administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y administradas por la Compañía. Los ingresos devengados por concepto del pago de multas serán recaudados por la Compañía, según lo establecido en el Reglamento y, se destinarán para la operación de la División."

WPA

Artículo 167.-Se añade una nueva Sección 33 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 33.-Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía tendrá la facultad de confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Compañía adoptará un reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo disponer las máquinas. La Ley Núm. 93-1988, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones", no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley."

Artículo 168.-Se renumeran las Secciones 6, 7 y 8, como las Secciones 34, 35 y 36

respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

Artículo 169.-Reglamentación.-

Todo Reglamento aprobado en virtud de esta Ley, deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación, dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la notificación. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

Artículo 170.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque

se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 171.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose, sin embargo, que las enmiendas a las Secciones 6051.11 y 6051.22, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", tendrán efecto retroactivo al 5 de septiembre de 2017.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 841

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 19.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de establecer como una práctica prohibida que una organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante acuerde con un proveedor de servicios el pago de una tarifa menor a la establecida para ese año por los Centros de Servicios Medicare y Medicaid Services (CMS) para Puerto Rico por los servicios provistos como proveedor de *Medicare Advantage.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Gobierno está consciente del éxodo masivo de la clase médica de la isla. Para el periodo del 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico reflejó una pérdida promedio de 472 médicos por año y en el caso de los médicos especialistas la pérdida promedio es de 347 por cada año. En el 2016, cerca de 600 médicos cancelaron sus licencias en Puerto Rico para mudarse a Estados Unidos. Además, de los médicos que se están graduando menos de 100 permanecen en la isla. Para finales del 2017, el Colegio de Médicos Cirujanos pronosticó que la pérdida de galenos rebasaría los 700, es decir, una merma que equivale a 2 médicos por día.

La salida de la clase médica de la isla repercute en una crisis de salud pública que impide el uso adecuado de los servicios básicos y especializados que nuestros ciudadanos necesitan. Las razones para la emigración de estos profesionales de salud

son variadas. Entre ellas, se reclama un abuso de los planes médicos, la falta de seguros de impericia médica y la brecha económica e inequidad que conlleva quedarse a trabajar en Puerto Rico.

En torno a las tasas de reembolso que recibe la clase médica por sus servicios, es importante destacar que durante años se han hecho esfuerzos para que los Centros de Servicios de Medicare and Medicaid Services (por sus siglas en inglés, CMS) mejoren las tarifas que se pagan. En atención a ese reclamo, en el 2016 CMS aumentó los componentes de la fórmula del Índice de Costo de Práctica Geográfica (*Geographic Pricing Cost Index*, por sus siglas en inglés, GPCI). Históricamente, el GPCI calculado para Puerto Rico es el más bajo de cualquier jurisdicción americana, por lo que nuestros médicos reciben la tasa de reembolso más baja de Medicare que los médicos en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos. Esto se refleja cuando las tarifas que se pagan en Puerto Rico son 39% más bajas que el estado de Hawái e inclusive 26% más bajas que las tarifas de las Islas Vírgenes Americanas.

El CMS reembolsa a los médicos bajo el GPCI que es una fórmula que consta de tres componentes. Este es un índice de costo de fijación de precios geográfico con el propósito de atender las variaciones territoriales en el costo de la práctica de la medicina en las diferentes regiones de la nación. El primer componente del GPCI es el de trabajo médico (*physician work*), que refleja el tiempo y esfuerzo asociado en proveer un servicio particular. En segundo componente, el gasto de la práctica médica (*practice expense*), el cual proyecta el costo de mantener la misma, tales como el alquiler de espacio de oficinas, la compra de materiales y equipo, y el pago de personal. Por último, se considera el gasto relacionado con los seguros de impericia médica (*malpratice*).

A pesar del cambio aprobado en CMS para beneficio de los médicos, este no se reflejó en los desembolsos recibidos por estos, ya que las aseguradoras de *Medicare Advantage* no honran las tarifas por procedimientos y servicios a proveedores así establecidas y continúan pagando por debajo de las tarifas mínimas aprobadas por CMS al regirse por aquellas aprobadas para periodos anteriores que establecen pagos más bajos.

Tal actuación ha sido denunciada y representa un obstáculo a los proveedores de salud que siguen ofreciendo servicios en la isla. Asimismo, agudiza el éxodo de médicos a otras jurisdicciones.

Es un compromiso firmemente establecido de este Gobierno el atender con prioridad el sector de la salud y acelerar su recuperación con el fin principal de mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo. En atención a ello, resulta necesario erradicar la práctica de las aseguradoras de no regirse por el mínimo establecido por el CMS para el GPCI en beneficio de sus proveedores. Tales actuaciones contravienen la salud pública de nuestros ciudadanos y el interés apremiante del Estado de retener a los médicos que se están yendo de Puerto Rico.

Ese interés apremiante y legítimo del Gobierno nos permite interferir racionalmente con este tipo de práctica. Por ello, aunque la Constitución de Puerto Rico establece una garantía a las relaciones contractuales al disponer que "[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales". Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I, esta es limitada. Ciertamente, la garantía constitucional restringe la intervención del gobierno con obligaciones contractuales entre partes privadas y aquellas contraídas por el Estado. Con el propósito de asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales. Domínguez Castro *et al.* v. ELA I, 178 DPR 1, 80 (2010); Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, 188 DPR 828, 834 (2013). Empero, la protección constitucional de menoscabo de obligaciones contractuales no es absoluta, ni sirve de obstáculo en beneficio del interés público. Por tanto, no todo menoscabo implica la inconstitucionalidad del estatuto. Es norma reiterada que esa garantía constitucional "debe ser armonizada con el poder del Estado en beneficio del interés público." Íd. Veáse, además, AMPR *et als.* v. Sist. Ret. Maestros V, 190 DPR 854, 869 (2014).

En lo concerniente a contratos privados, para determinar si se viola la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales es necesario determinar si existe una relación contractual y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, *supra*, pág. 834; Domínguez Castro *et al.* v. ELA I, *supra*, 81; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 395 (1973). El solo hecho de

que pueda existir un menoscabo severo no conlleva que se decrete el estatuto inconstitucional. Para ello, resulta necesario evaluar si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, *supra*, págs. 834-835. Es decir, estamos ante un escrutinio de razonabilidad que considera cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo. AMPR *et als.* v. Sist. Ret. Maestros V, *supra*.

El éxodo máximo de los profesionales médicos no se debe exclusivamente a áreas relacionadas con la salud, sino que también responde a varios factores, por lo que este Gobierno se comprometió a no limitarse en las alternativas para la retención de estos profesionales tratándose de un interés legítimo el velar por la salud de nuestros ciudadanos. En consecuencia, toda cláusula contractual que no honre como mínimo el reembolso de tarifa determinado por CMS para ese año será considerada como nula y no puesta por ser contraria al orden público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el inciso 7 al Artículo 19.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea:

"Artículo 19.150 - Prácticas prohibidas

(1) Ninguna organización de servicios de salud o su representante podrá usar o permitir el uso de anuncios inciertos o engañosos, solicitudes que sean inciertas o engañosas o cualquier formulario de evidencia de cubierta que sea engañosa. Para propósitos de esta Ley:

(a) Una declaración o artículo informativo puede ser considerada como incierta si la misma no corresponde a hechos que son o pueden ser

significativos para el suscriptor o persona que interese acogerse a un plan de servicios de cuidado de salud.

(b) …

(c) …

(2) Las disposiciones de este Código sobre prácticas desleales serán interpretadas para que apliquen a las organizaciones de servicios de salud, plan de cuidado de salud y evidencia de cubierta, hasta el límite que el Comisionado determine que las mismas les son aplicables a la organización de servicios de salud, planes de cuidado de salud y evidencia de cubierta.

(3) No se podrá cancelar, modificar o renovar la evidencia de cubierta a un suscriptor excepto por la falta de pago de las tarifas para la cubierta, o por otras razones que determine el Comisionado, entendiéndose que existirá un período de gracia de treinta (30) días para realizar el pago.

(4) Ninguna organización de servicios de salud puede usar en su nombre, contrato o literatura ninguna de las palabras "seguro", "contingencia", "garantía", "mutua" o cualquier otra palabra descriptiva de seguro, contingencia o negocio de garantía o engañosamente similar al nombre o descripción de cualquier corporación de seguros o garantía que haga negocios en Puerto Rico.

(5) Ningún proveedor podrá contratar la provisión de servicios de cuidado de salud con una organización de servicios de salud a menos que ésta esté autorizada conforme a lo requerido por este capítulo.

(6) Ninguna póliza de seguros de servicios de salud, ni ningún plan de cuidado de salud que ofrezca cubierta para los hijos en una unidad familiar, podrá excluir hijos de crianza de dicha unidad familiar. Para fines de esta disposición el término "hijos de crianza" tendrá el significado que se establece en el Artículo 16.330 de este Código.

(7) Ningún acuerdo, contrato, *addendum* o estipulación entre una organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios y un proveedor de servicios con relación a los servicios ofrecidos para Medicare Advantage contendrá cláusula alguna que establezca un pago menor o sea menos favorable al proveedor de servicios de lo que establecen los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid Services (CMS) para Puerto Rico como tarifa de reembolso para cada año para los servicios.

En aquellos casos en el que el acuerdo, contrato, *addendum* o estipulación entre una organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante y un proveedor de servicios establezca una tarifa menor a la establecida para los servicios ofrecidos a Medicare Advantage conforme a lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que la tarifa mínima será la establecida por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid Services (CMS).

Cualquier condición, estipulación o convenio en contravención con este Artículo se entenderá como nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones contractuales.

Ninguna organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante podrá revocar con carácter retroactivo ningún acuerdo, contrato, *addendum* o estipulación con un proveedor de servicio por razón de la política pública aquí establecida.

(8) Ninguna organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios, podrá cancelar o terminar un contrato debidamente establecido con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. Tampoco podrá integrar a un acuerdo, contrato, *addendum* o estipulación con el proveedor o profesional de servicios de salud cláusula alguna que establezca la terminación o cancelación de contrato o acuerdo sin justa causa. Dichos contratos deberán especificar los causales para su cancelación o terminación. Cualquier condición, estipulación o convenio en contravención con este Artículo se entenderá como nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones contractuales."

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1001

17 de mayo de 2018

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Neumann Zayas, Martínez Santiago*

Coautora la señora Venegas Brown

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir el Artículo 245A al Capítulo III de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el fin de tipificar como delito todo aquel cometido por una persona contra un agente del orden público mientras éste se encuentre ejerciendo funciones en una manifestación pública; y establecer las penas aplicables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las agresiones contra los miembros del orden público, en especial miembros de la fuerza policiaca, mientras se realizan manifestaciones multitudinarias en Puerto Rico han ido en aumento. En ocasiones, algunos manifestantes cometen actos de agresión lanzando objetos, tales como piedras o botellas, a los agentes del orden público. Estas acciones ponen en riesgo la integridad física de estos servidores públicos e incluso pueden resultar en un atentado contra su vida.

Es importante que el ordenamiento de ley provea los mecanismos necesarios para que estas agresiones sean sancionadas con penas máximas, para así disuadir a aquellos que tengan intenciones de cometer agresiones contra la policía o los agentes del orden público.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que debe enmendarse el Código Penal de Puerto Rico, para así tipificar como delito ~~grave~~ este tipo de agresión que atenta contra la integridad física de los agentes del orden público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el Artículo 245A al Capítulo III de la Ley Núm. 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"**CAPÍTULO III**

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 241.- Alteración a la paz.

…

Artículo 245.- Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

…

Artículo 245A.- Comisión de un delito contra un agente del orden público en manifestaciones públicas.

Toda persona que cometa un delito contra un agente del orden público mientras éste se encuentre ejerciendo sus funciones como tal en una manifestación pública, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Se entiende como "manifestación pública" una expresión colectiva para hacer llegar un mensaje específico a un destinatario particular. Estas expresiones se pueden efectuar a través de marchas, manifestaciones, concentración de personas o protestas

en las vías públicas de Puerto Rico por organizaciones, grupos o individuos, con el fin de expresar su posición u opinión sobre asuntos de interés público, empleando carteles, pancartas, música o cualquier otro símbolo de expresión alusivo al motivo por el cual se manifiesta."

Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1131

26 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez* y la señora *Padilla Alvelo*

Coautores los señores Martínez Santiago, Neumann Zayas, Pérez Rosa; las señoras Laboy Alvarado, Nolasco Santiago, Venegas Brown; y el señor Tirado Rivera

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a revaluar, en o antes del 31 de enero de 2019, las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 211-2015 creó el Programa de Preretiro Voluntario, mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico podían, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplieran con los requisitos para retirarse. La legislación permitía el retiro de un grupo de empleados anteriormente cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

La legislación requería que la implementación del Programa no tuviera un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Gobierno ni de las entidades gubernamentales que se acogieran al mismo. Por ello, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobaría la solicitud, de determinar que ello representaba un ahorro para

la entidad concernida. La responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos en la citada Ley no recaería en el Sistema de Retiro del Gobierno, sino en la entidad para la cual trabajase el empleado al momento de acogerse al Programa. Asimismo, no debía afectarse los servicios esenciales en la entidad gubernamental, entre otros requisitos.

Mediante la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", se reformó los Sistemas de Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

En el Capítulo 7 de dicha Ley se deroga la Ley 211-2015, no obstante, se garantiza todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto. Además, se establece y garantiza la continuidad de los procesos para los participantes que previo a la fecha de la aprobación de la Ley, hayan presentado sus solicitudes de participación al Programa de Preretiro Voluntario.

La derogada Ley 211, delegó en la Oficina de Gerencia y Presupuesto la responsabilidad de establecer el procedimiento para la implantación del programa y sus disposiciones. Como parte de dicho procedimiento, la Ley 211 dispuso que la Oficina de Gerencia y Presupuesto debía evaluar en un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales, la viabilidad de que la entidad gubernamental se pudiera acoger al programa y solo aprobaría la solicitud de determinar que ello iba a representar un ahorro para la entidad gubernamental. De no ser aprobada la solicitud, se le concedería a la entidad un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro, el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluaría en un término no mayor de sesenta (60) días.

De la investigación realizada por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en virtud de las Resoluciones 252 y 570, trascendió y se evidenció que entidades gubernamentales, luego de haber realizado la correspondiente evaluación de los efectos del preretiro, cumplían con los requisitos establecidos para acogerse al Programa y este resultaba favorable para la agencia. No obstante, los ahorros que representaba el Programa para la agencia y a pesar de no tener un impacto adverso, la Oficina de

Gerencia y Presupuesto no aprobó las solicitudes de preretiro de las entidades sin detallar las razones para su denegación.

Según datos provistos por dicha agencia, de un total de 116 agencias, fueron aprobados planes de preretiro para 40 agencias. Esto representó un ahorro neto para el primer año de $16,636,798 y un ahorro neto de $150,617,650 al completar el Programa. En el caso de los municipios, de un total de 78, se aprobaron los planes de preretiro para 4 municipios. Esto representó un ahorro neto de $65,202 en el primer año para los municipios aprobados, participantes del Programa.

Luego de la aprobación de la Ley 211-2015, existen circunstancias particulares que obligan a reconsiderar las determinaciones sobre el Programa de Preretiro Voluntario. El Gobierno de Puerto Rico se encuentra bajo la exigencia de la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés). En virtud de dicha Ley, la Junta de Supervisión Fiscal ha manifestado que es necesario que el Gobierno de Puerto Rico implemente medidas fiscales que reduzcan significativamente el gasto público. Por tanto, cualquier mecanismo o programa que represente un ahorro importante para las arcas del Gobierno de Puerto Rico debe considerarse con la mayor diligencia.

Por otro lado, es importante lograr un balance entre la reducción del gasto público y el ofrecimiento de los servicios esenciales a nuestra ciudadanía. Para lograr lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico debe contar con las herramientas necesarias para crear una nueva estructura eficiente, efectiva y ágil en la administración pública.

Una de estas herramientas, lo es la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", la cual instituyó al Gobierno como "empleador único" y estableció el concepto de "movilidad". Uno de sus propósitos es permitir al Gobierno la mejor utilización del recurso humano al tener la flexibilidad necesaria para atender las necesidades inmediatas en la prestación de servicios esenciales. Con esta herramienta las entidades pueden ocupar efectivamente aquellos puestos que se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de estas.

Este estatuto persigue atender la situación deficitaria que atraviesa el Gobierno y hacer justicia a todos los empleados públicos cuyas pensiones se redujeron sustancialmente con la aprobación de la Ley 3-2013. Además, ante los cuestionamientos que se han realizado sobre el proceso de implementación del Programa de Preretiro Voluntario, es momento de garantizar un proceso transparente y uniforme. Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017 a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a revaluar, en o antes del 31 de enero de 2019, las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 7.1 - Programa de Preretiro Voluntario.

(a) Se deroga la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario". No obstante, se garantizan todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto.

(b) Aquellos Preretirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse la presente Ley, continuarán disfrutando del mismo de acuerdo a las disposiciones establecidas bajo la Ley 211-2015, según enmendada.

(c) Las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán

los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable.

(d) Se les garantizará a los Participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente aprobados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 211-2015, según enmendada, el acogerse a los beneficios de dicho Programa.

(e) En o antes del 31 de enero de 2019, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá revaluar las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario y denegadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

i. De determinarse que el Programa de Preretiro Voluntario representa un ahorro para la entidad gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la solicitud.

ii. De no ser aprobada la solicitud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá fundamentar las razones para su denegación y en todo caso le concederá a la entidad gubernamental un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar el Plan Patronal de Preretiro enmendado en un término no mayor de treinta (30) días.

iii. De ser aprobada la solicitud, se le notificará inmediatamente al empleado elegible, el cual tendrá un término de treinta (30) días, a

partir de dicha notificación, para ejercer la opción de participar del Programa de Preretiro Voluntario bajo los mismos términos y condiciones.

iv. En caso de identificarse puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la entidad gubernamental, podrán ser cubiertos bajo el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 8-2017.

v. En caso que la entidad gubernamental, que demuestre ahorros bajo el Programa de Preretiro Voluntario, mantenga alguna deuda pendiente con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la entidad gubernamental tendrá que suscribir un acuerdo de pago que no sea oneroso para la entidad."

Sección 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán aprobar y enmendar cualquier normativa necesaria y conveniente para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1138

1 de noviembre de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión Especial para Asuntos de Energía

LEY

Para renumerar los Artículos 4 al 7 como los Artículos 5 al 8, respectivamente; y añadir un nuevo Artículo 4 a la Ley 3-2018, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico continuará otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple, sean estos de nueva construcción o ya existentes, de acuerdo a las especificaciones y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de esta Ley; disponer que la referida corporación pública no podrá utilizar esta Ley como impedimento para emitir la autorización y/o certificación de generadores eléctricos de nueva instalación o remplazo de aquellos previamente instalados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3-2018 se presentó como una medida para hacerle justicia a los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la "AEE") que, como resultado de los huracanes Irma y María, tuvieron que recurrir al uso de generadores eléctricos para suplir sus necesidades en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple. Si bien el referido estatuto no trastocó de forma alguna los aspectos técnicos de la instalación de generadores eléctricos en estos tipos de edificios, posterior a la aprobación de la Ley 3-2018, la AEE ha denegado certificaciones y/o autorizaciones para la instalación de generadores eléctricos utilizando como fundamento las

disposiciones de dicha Ley, y aduciendo que las mismas no le permiten emitir las antes mencionadas certificaciones o autorizaciones. Ello, trastoca el propósito de la Ley y su espíritu.

Múltiples proyectos de nueva construcción se encuentran detenidos desde la aprobación de la Ley 3-2018, en espera de la autorización de la AEE referente a la instalación de sistemas de generación eléctrica de emergencia en las instalaciones anteriormente mencionadas, o han sido denegados.

La Ley 3-2018 no debe ser utilizada por la referida corporación pública como justificativo para paralizar, denegar o de otra forma impedir y obstaculizar proyectos que cumplen con las especificaciones técnicas y los estándares aplicables de la AEE vigentes previo a la fecha de aprobación de dicha Ley. Si bien podrían existir impedimentos de naturaleza puramente administrativa e interna, bajo el control exclusivo de la AEE, también existen los mecanismos viables para que la AEE pueda cumplir con las disposiciones del referido estatuto sin tener que recurrir a la denegación sin más de las autorizaciones o certificaciones para la instalación o remplazo de generadores eléctricos, o postergar la aprobación de la mismas.

Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el pueblo de Puerto Rico de garantizar que se únicamente se facture y pague por servicios que en efecto fueron provistos por la AEE, más aún cuando se trata de un servicio tan esencial como lo es el de energía eléctrica durante situaciones de emergencia. A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 3-2018 para disponer específicamente que la AEE no podrá denegar la certificación y/o aprobación correspondiente para generadores eléctricos de nueva instalación o para el remplazo de generadores eléctricos previamente instalados, si los mismos cumplen con las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de dicha Ley. Es decir, la AEE deberá continuar otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple de acuerdo a las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de la referida Ley 3-2018. La AEE deberá

atemperar sus procesos administrativos internos según sea necesario para implementar los propósitos esbozados en la referida Ley, según enmendada por la presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se renumeran los Artículos 4 al 7 como Artículos 5 al 8, respectivamente, de la Ley 3-2018.

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley 3-2018 para que lea como sigue:

"Artículo 4.- La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico continuará otorgando la certificación y/o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple, sean estos de nueva construcción o ya existente, de acuerdo a las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos vigentes previo a la aprobación de esta Ley. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico como justificativo para detener la certificación y/o aprobación correspondiente para generadores eléctricos de nueva instalación o para la sustitución de generadores eléctricos previamente instalados, siempre que estos cumplan con las especificaciones, estándares y/o requisitos técnicos antes mencionados. La AEE deberá atemperar sus procesos administrativos internos, según sea necesario, para implementar los propósitos esbozados en esta Ley."

Sección 3.-Vigencia y Retroactividad.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán retroactivas al 17 de enero de 2018, fecha en la que fue aprobada la Ley 3-2018.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(1 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 908

29 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Samuel "Sammy" Marrero, mejor conocido como el "Trovador de la Salsa", en la actividad denominada "Un abrazo a Sammy Marrero", a celebrarse el sábado 3 de noviembre de 2018, en el Nuevo Kennedy Office Plaza (Edificio ILA), en San Juan, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cantante Samuel Marrero González, mejor conocido como "Sammy" Marrero, nació el 16 de febrero de 1942, en el barrio El Cerro en Coamo. Cuando apenas tenía dos años y medio, sus padres se mudaron al barrio Pájaros Puertorriqueños "El Cinco", en Bayamón.

Sammy creció escuchando la música típica puertorriqueña. Junto a su madre iba al río a lavar la ropa y aprendió de ella la música típica. Siendo tan s**o**lo un niño, ganó el primer lugar en un programa de aficionados en el Teatro Carmen de Bayamón. Además, participó junto a don Jesús Sánchez "Chuito" el de Bayamón y el Trío Cialeño en el programa radial "La hora del Volante".

Su vocación por la música lo lleva a formar parte del Trío Los Tempest, del Conjunto Los Muchos de don Jesús Chuy Fontañez y de la agrupación de Andrés, Aníbal y Coco.

Fue cantante de la agrupación musical del pianista Fernando Ojeda, en la cual compartió con Julito Castro, fundador de la Orquesta La Masacre. Posteriormente, ayudó a organizar, junto a Luisito Maisonet, la orquesta de Osvaldo Valentín, hermano del famoso bajista puertorriqueño.

En el año 1970 se marca una nueva época en la trayectoria de Sammy. Hasta esta etapa en su trayectoria musical, Sammy no había participado en grabaciones musicales a nivel comercial, pero en el mes de septiembre de ese año, mientras convalecía de una pulmonía severa, recibió en su residencia en Bayamón la visita de un joven que venía ensayando por seis meses una orquesta nueva para la cual aún no había conseguido cantante. Fue el trombonista Richard López, quien le presentó en ese momento a Raphy Leavitt, quien estaba montando una orquesta y necesitaba cantante. El resto es historia.

Por 43 años y medios consecutivos fue la voz que identificó y le dio vida y gloria a la Orquesta La Selecta. Canciones como: "Payaso", "La cuna blanca", "El buen pastor", y "Jíbaro soy", marcan el legado de tan afamada orquesta hasta el año 2015, cuando fallece Leavitt. En el año 2016 el legendario cantante organiza su agrupación conocida como *Sammy Marrero y su Orquesta* y presenta su producción discográfica, *Si me caigo me levanto*. La orquesta está formada, en su mayoría, por los músicos de La Selecta, conjunto que terminó su presencia en los escenarios tras el fallecimiento de su director y co fundador. Sammy Marrero es poseedor de una voz y timbre muy distintivo que le ha servido durante toda su larga carrera para alegrar las masas, dondequiera que se ha presentado alrededor del mundo. La voz de Sammy se ha escuchado no solo en todo Puerto Rico, sino en los Estados Unidos, el Caribe, Centro y Sur América y Europa. Sammy Marrero es un noble cultivador de la cultura

que siempre ha respetado su público y cada tarima, creando e interpretando música de calidad indiscutible.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Samuel "Sammy" Marrero, mejor conocido como el "Trovador de la Salsa", en la actividad denominada "Un abrazo a Sammy Marrero", a celebrarse el sábado 3 de noviembre de 2018, en el Nuevo Kennedy Office Plaza (Edificio ILA), en San Juan, Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Samuel "Sammy" Marrero y a los medios de comunicación para su información y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(1 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 909

29 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a José Alexander (Alex) Cora, al hacer historia y conducir al campeonato a los Medias Rojas de Boston de la Serie Mundial de Béisbol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Alexander (Alex) Cora nació el 18 de octubre de 1975, en Caguas. Es el más joven de los hermanos de Joey Cora. Cora jugó su primer juego de las Grandes Ligas en 1998 para los Dodgers y pasó sus próximos siete años jugando en Los Angeles. Luego, durante el 2004 firmó como agente libre con los Indios de Cleveland, con quienes jugó cuarenta y nueve juegos. En el 2005 pasó a jugar con Los Medias Rojas, quienes en el 2007 se proclamaron campeones de la Serie Mundial.

Han pasado once años desde aquella primera sortija en el historial de Cora, que fue producto de la barrida propinada por los Medias Rojas de Boston a los Colorado Rockies y que se consumó un 28 de octubre en el terreno del estadio Coors Field en Denver.

En el 2017 el hijo de Borinquen se convirtió oficialmente en el 47mo. dirigente en la historia de la legendaria franquicia bostoniana y primer latinoamericano en dirigir en la historia del equipo. Y no solo eso, sino que también tiene a Puerto Rico gozando en grande, pues es el segundo boricua en ser nombrado dirigente en las Grandes Ligas.

Cora no solo hizo historia como el primer boricua en ganar la Serie Mundial como dirigente, sino que escribió su nombre en los libros de récords de esta longeva liga profesional al convertirse en apenas el quinto dirigente que conquista el título en su temporada inicial al mando. Otro hito que marcó el puertorriqueño es que es apenas el segundo latinoamericano que saborea la gloria en la Serie Mundial, detrás del venezolano Ozzie Guillén, quien la ganó en el 2005.

Alex Cora sumó así su tercer anillo de campeón, pues ganó uno como jugador en 2007 con este mismo equipo, y otro como coach de banco de los Astros de Houston, en la Serie Mundial del año pasado, precisamente ante los Dodgers.

Alex Cora es hoy motivo de orgullo para todos los puertorriqueños aficionados al deporte del béisbol. Es símbolo de la juventud puertorriqueña que se abre camino empujada por su fuerza de voluntad y la convicción de que tiene mucho que ofrecer con su talento. A tan temprana edad, ya ha cosechado grandes triunfos y estamos seguros de que los años venideros le deparen un gran sitial en la historia de la representación boricua en el Béisbol de las Grandes Ligas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a José Alexander (Alex) Cora, al hacer historia y conducir al campeonato a los Medias Rojas de Boston de la Serie Mundial de Béisbol.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a José Alexander (Alex) Cora.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1544)

LEY

Para enmendar las Secciones 1000.02, 1001.01, 1010.01, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1022.01, 1022.03, 1022.04, 1023.04, 1023.06, 1023.08, 1023.09, 1023.21, 1023.22, 1031.01, 1031.02, 1032.05, 1033.02, 1033.07, 1033.10, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.01, 1035.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.11, 1051.12, 1051.13, 1051.14, 1052.01, 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.04, 1061.06, 1061.07, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.09, 1063.12, 1071.02, 1071.04, 1071.08, 1074.03, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1101.01, 1112.01, 1113.04, 1114.06, 1115.01, 2051.01, 3050.02, 3050.10, 3060.08, 4010.01, 4030.14, 4030.19, 4030.20, 4060.01, 4210.01, 5022.01, 5050.06, 6010.01, 6010.02, 6010.05, 6010.06, 6010.07, 6021.02, 6030.10, 6041.09, 6041.10, 6041.11, 6051.02, 6051.07, 6051.08, 6051.11, 6051.12, 6051.17, 6054.03, 6073.01, 6073.02, 6073.05, 6080.01, 6080.05 y 6080.06; derogar las Secciones 1032.06, 6073.03, 6073.04; añadir nuevas Secciones 1021.06, 1022.07, 1033.21, 1035.08, 1051.15, 1063.15, 1101.02, 1116.16, 1116.17, 1116.18, 4030.26, 6010.09, 6030.23, 6030.24, 6030.25, 6051.20, 6051.21, 6051.22 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada; enmendar el inciso (B) del Artículo (24) de la Ley 272-2003, según enmendada; derogar la Ley 156-2015; enmendar el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, y enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; a los fines de establecer el plan de simplificación del sistema contributivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados 20 años, el sistema contributivo de Puerto Rico ha perdido la capacidad de generar ingresos, mayormente, como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva y la aprobación de leyes especiales que tuvieron el efecto de aumentar la complejidad del mismo. No se trata de una situación novel, pues son retos que han sido enfrentados anteriormente.

La Reforma Contributiva de 1994, Ley 120-1994, según enmendada, se elaboró conforme a unos principios, entre ellos, el establecer un sistema progresivo donde las contribuciones se impondrían de acuerdo a la capacidad de pago de las personas, crear una estructura impositiva sencilla que provea incentivos al desarrollo económico y promover una administración que sea efectiva en el control de la evasión contributiva sin crear cargas onerosas a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

La Reforma Contributiva de 1994 redujo la carga contributiva a la clase media a través de reducciones en tasas contributivas; de nueve (9) a ocho (8) por ciento en la tasa mínima y de treinta y seis (36) a treinta y tres (33) por ciento en la tasa máxima. De igual forma, se redujo las tasas contributivas para corporaciones y sociedades de cuarenta y dos (42) a treinta y nueve (39) por ciento. Estas reducciones se tradujeron en alivios contributivos que totalizaron alrededor de $400 millones.[1]

Posteriormente, la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico comenzó una transformación del régimen de impuestos al consumo. La Ley 117-2006 sustituyó el arbitrio general sobre importaciones y productos de manufactura por un Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) sobre bienes y servicios, bajo el supuesto de que se lograría una base contributiva más amplia y apostando al consumo como eje impulsor de la actividad económica en Puerto Rico.

En el año 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico fue enmendado con la intención de otorgar alivios contributivos, fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos. A tales fines, el Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico de 2011 aprobado en virtud de la Ley 1-2011 (Código), implementó una reducción de tasas contributivas para individuos y corporaciones. A su vez, estableció un régimen para la Contribución Básica Alterna (CBA) con mayor rigurosidad en cuanto al reclamo de ciertas deducciones contra el ingreso bruto. Este Código presentó un cambio de política pública que se regía bajo la máxima de que un dólar en el bolsillo de la gente vale más que un dólar en el bolsillo del gobierno.

No obstante, esa política pública de más dinero en el bolsillo del puertorriqueño fue echada hacia un lado por la pasada administración. Poco a poco fueron destruyendo una reforma contributiva que beneficiaba a todos los puertorriqueños, y la fueron sustituyendo con numerosos impuestos que afectaban directamente a la clase trabajadora de Puerto Rico.

La ineficiente política pública de la Administración García Padilla trató de encontrar una salida fácil y políticamente conveniente del caos que creó a través de sus cuatro (4) años de improvisaciones y políticas incoherentes. La Administración García Padilla rigió bajo la filosofía de: "primero impuestos y después recortes". Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto

---

[1] Cruz, A. & Cao, R. (2003). *Control de la Evasión Tributaria y Equidad Fiscal: Un Análisis de la Experiencia de Puerto Rico 1987-97*. Universidad de Puerto Rico, Departamento de Economía, Unidad de Investigaciones Económicas.

Rico. También, esta pasada administración aumentó la tasa del Impuesto Sobre Ventas y Uso de un siete (7) a once punto cinco (11.5) por ciento y aprobó aumentos al arbitrio sobre el crudo. La Administración García Padilla nunca concretó eficiencias necesarias a la operación del Gobierno y al excesivo gasto gubernamental. Esa política pública de imponer más de un centenar de nuevos impuestos, ha tenido un efecto negativo en la economía y en la riqueza del puertorriqueño. Como consecuencia de ello, la crisis económica que afectaba a Puerto Rico se agudizó de tal manera que un sinnúmero de comercios locales se vieron obligados a cesar sus operaciones.

Desde que asumimos las riendas de Puerto Rico en enero de 2017, la política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Del mismo modo, entendemos que una de las principales maneras para poder salir de esta crisis fiscal es promoviendo el desarrollo económico. Hasta el 2016, la imagen de Puerto Rico se encontraba lacerada mundialmente. Es nuestro norte el encaminar a Puerto Rico a que se convierta en una jurisdicción sólida económicamente.

Ciertamente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y económica sin precedentes. Es necesario una reforma abarcadora que atienda las imperfecciones de nuestro sistema contributivo que no sólo estimule el desarrollo económico sino que también promueva un ambiente donde permee el cumplimiento voluntario y ejemplar de todos los sectores para lograr tener un sistema verdaderamente justo y equitativo.

Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. A la par con lo anterior, desde hace años, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una crisis de flujo de efectivo en las arcas gubernamentales, en parte, por la reducción en la base contributiva provocada por la emigración masiva y el cierre de empresas debido a la crisis económica. Para combatir dicha reducción, gobiernos anteriores han recurrido a aumentar impuestos como medida para paliar la crisis de flujo de efectivo. No obstante, dichas medidas resultaron contraproducentes, pues las mismas no tomaban en consideración el efecto que nuevos tributos podría tener en nuestra frágil economía. Las contribuciones excesivas y sistemas contributivos complejos restringen el desarrollo de empresas e individuos y debilitan el potencial económico de las gestas económicas llevadas a cabo por los mismos. Es por esto que, al momento de modificar un sistema contributivo, el desarrollo económico debe ser el norte que dirija a quienes lo proponen.

Recientemente, un grupo de destacados economistas y especialistas en desarrollo económico, encabezados por la exdirectora del Fondo Monetario Internacional (FMI), la doctora en economía, Anne Krueger, presentó un Informe al Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Informe Krueger"), en el cual se destaca la necesidad de lograr un crecimiento acelerado de nuestra economía para poder hacerle frente a la crisis fiscal. Véase *Puerto Rico – A Way Forward* (June 29, 2015), págs. 1, 16. Esta reforma es uno de los pasos que hemos tomado para lograr ese crecimiento. Asimismo, la Junta de Supervisión

Fiscal, creada conforme a las disposiciones de PROMESA, también ha sugerido que se racionalicen y optimicen los impuestos, así como un sistema contributivo más simple.

La Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD por sus siglas en inglés), plantea que la segregación de sectores o clasificación por tipo de contribuyente permite identificar con un mayor grado de precisión los riesgos de incumplimiento.[2] Por tanto, en el ejercicio de la administración tributaria, la agencia fiscal debe evaluar el comportamiento y características de sectores específicos de la población para así desarrollar estrategias de fiscalización más efectivas.

Cónsono con las mejores prácticas del mundo, este nuevo modelo contributivo tiene como objetivo el redefinir la filosofía de administración tributaria y adoptar una conducta proactiva en lugar de continuar siendo reactivos en el proceso de identificar faltas en el cumplimiento de las obligaciones contributivas que establece el Código y las posibles causas que provocan tal incumplimiento. Esta reforma contributiva está basada en unos principios fundamentales y mejores prácticas de administración tributaria: (i) el uso de la tecnología como herramienta para aumentar el cumplimiento; (ii) reestructuración de la línea de servicios a los contribuyentes; (iii) refinamiento de las estrategias de fiscalización y mitigación de riesgos de incumplimiento; y (iv) una transformación de procesos para facilitar el cumplimiento cabal con las obligaciones contributivas.

A. INDIVIDUOS

Decía John F. Kennedy que: "la integridad de un sistema que opera a base de la autoimposición depende en gran medida de la voluntad continua de cada ciudadano en descargar su responsabilidad de contribuir al costo de mantener una sociedad civilizada, en proporción justa y equitativa, con el mayor grado de honestidad y exactitud. En la medida en que un sector de la población no cumpla con esta responsabilidad, el resto de la población se ve obligada a sobrellevar una carga mayor en el pago de contribuciones."

Franklin D. Roosevelt decía que: "la conciencia social de un individuo se mide con certeza al evaluar su conducta respecto al pago de contribuciones; después de todo, es el precio que pagamos como ciudadanos por el privilegio de formar parte de una sociedad civilizada."

Esta reforma introduce una serie de cambios en el régimen de contribución de

---

[2] 3. Institutional Arrangements of Tax Administrations, OECD (2017), *Tax Administration 2017: Comparative Information on OECD and Other Advanced and Emerging Economies*, OECD Publishing, Paris.

ingresos tanto para individuos como corporaciones. En el caso de los individuos, se le da una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento de lo que pagan hoy, de esta manera se inclina la balanza de la justicia y la equidad a favor de contribuyentes que históricamente han sobrellevado una carga contributiva mayor en comparación con otros sectores de la población. En síntesis, esta reforma no es otra cosa que una redistribución de la carga contributiva y la implementación de mecanismos para combatir la evasión del pago de contribuciones. Es por tal razón, que este nuevo modelo contributivo es fiscalmente neutral (revenue neutral) para fines del gobierno. Es decir, al redistribuir la carga contributiva, sumando un sistema de captación y fiscalización más agresivo y eficiente, podemos asegurar que la inmensa mayoría de nuestros contribuyentes, pagarán menos contribuciones, así inyectando a la economía de Puerto Rico.

Por otro lado, se establecen nuevos umbrales para propósitos de la Contribución Básica Alterna, incluyendo nuevas tasas contributivas que fluctuarían desde un 1% hasta un 24%, según se detalla a continuación:

Tabla 2.1 — Tasas Corrientes de Contribución Básica Alterna aplicable a Individuos

Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna	Tasas Contributivas:
De $150,000 pero no mayor de $200,000	10%
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	15%
En exceso de $300,000	24%

Tabla 2.2 — Tasas Propuestas de Contribución Básica Alterna aplicable a Individuos

Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna	Tasas Contributivas:
En exceso de $25,000 pero no mayor de $50,000	1%
En exceso de $50,000 pero no mayor de $75,000	3%
En exceso de $75,000 pero no mayor de $150,000	5%
En exceso de $150,000 pero no mayor de $250,000	10%
En exceso de $250,000	24%

Uno de los aspectos fundamentales de esta reforma contributiva consiste en emplear mayores controles en las deducciones que los contribuyentes reclaman en el cómputo de su responsabilidad contributiva. Para efectos de la Contribución Básica Alterna, la deducibilidad de los gastos estará sujeta a ciertos términos y condiciones,

tales como el cumplimiento por parte del contribuyente en informar debidamente los gastos incurridos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos por el contribuyente. En casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permita su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación preparada por un profesional donde se valide la veracidad y corrección de los gastos reclamados. Estos mecanismos de fiscalización y cumplimiento se introducen con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos en el ejercicio de una actividad de industria o negocio. Las deducciones estarán disponibles para aquellos contribuyentes honestos, pero con mejores mecanismos de fiscalización para desalentar la evasión.

Contribución Opcional

Otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, y considerando la nueva realidad económica de las personas que trabajan por cuenta propia, se introduce una contribución opcional para individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (self-employed individuals), y cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de servicios sujetos a la retención en el origen.

La contribución opcional le permitiría al individuo tributar bajo una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados por razón del trabajo por cuenta propia estén sujetos a retención en el origen o al pago de estimada y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Tabla 3.1 — Contribución Opcional a Individuos que llevan a Cabo Industria o Negocio por Cuenta Propia

Ingreso Bruto	Tasas Contributivas:
No mayor de $100,000	6%
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10%
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13%
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15%
En exceso de $400,000 pero no mayor de	17%

$500,000	
En exceso de $500,000	20%

Sistema de Planilla "Premium"

Los avances tecnológicos y la disponibilidad de sistemas de información altamente sofisticados viabilizan la implantación de cambios fundamentales en nuestro sistema contributivo. El crecimiento exponencial en el uso de la tecnología y la digitalización de información abre el camino para considerar plataformas y herramientas tecnológicas que permita: (i) simplificar y agilizar la interacción de los contribuyentes con el Departamento de Hacienda; (ii) aumentar la eficiencia en el proceso de toma de decisiones de administración tributaria mediante un análisis integrado de la información recopilada; (iii) mejorar los aspectos operacionales del Departamento de Hacienda, incluyendo pero sin limitarse a, la radicación de planillas y el pago de contribuciones por medios electrónicos; y (iv) reducir la complejidad de la administración tributaria consolidando todos los tipos de contribuciones en un sistema unificado e integrado.

Según los datos y la información disponible, cada año se radican aproximadamente 890,000 planillas de contribución sobre ingresos de individuos, del cual un 20% son individuos asalariados quienes incluyen únicamente un Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR). El sistema de radicación electrónica ha disminuido en gran medida los costos de procesamiento de planillas. No obstante, hay espacio para maximizar aún más los ahorros. Mediante el uso de tecnología, el Departamento recopilará la información de estos individuos y, a base de esta información, se generará una planilla *pro forma*, la cual deberá ser revisada y aceptada por el contribuyente para ser radicada. Esto tendría el efecto de simplificar las normas de cumplimiento y radicación para alrededor de 300,000 contribuyentes, quienes podrían estar sujetos a la certificación *pro forma* de su planilla sin necesidad de realizar trámites adicionales.

Es por ello que, el presente proyecto incluye enmiendas dirigidas a fomentar y obligar el cumplimiento con las responsabilidades contributivas de forma electrónica. Además, se faculta al Secretario de Hacienda a establecer procedimientos de radicación más sencillos de la planilla de contribución sobre ingresos a aquellos individuos cuyo ingreso bruto esté reportado en una declaración informativa o comprobante de retención y la totalidad de la contribución haya sido retenida en el origen, mediante pago de estimada según corresponde.

B. CORPORACIONES

El régimen de contribución sobre ingresos de corporaciones requiere un mayor grado de atención luego de la reforma contributiva federal recientemente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. La promulgación de dicha reforma ha creado un

escenario incierto para Puerto Rico, por lo que esta administración debe tomar las medidas necesarias para minimizar los posibles efectos nocivos del *Tax Cuts and Jobs Act of 2017*[3], según fuere denominada. Resulta imperativo establecer una reducción de las tasas contributivas corporativas a los fines de colocar a Puerto Rico en posición de poder competir en la economía global, evitar el éxodo de empresas actualmente operando en Puerto Rico y minimizar la erosión acelerada de la base contributiva. Todo esto, sin olvidarnos de las pequeñas y medianas corporaciones.

A tono con lo anterior, se modifican las tasas de Contribución Normal y Contribución Básica Alterna aplicable a corporaciones, así como los umbrales de ingresos que estarían sujetos a estos tipos de contribución, según se indica a continuación:

Tabla 4.1 — Contribución Normal a Corporaciones

Tasas Contributivas Actuales	Tasas Contributivas Propuestas
Contribución Normal	Contribución Normal
20%	18.5%
Contribución Adicional	Contribución Adicional
Hasta 19%	Hasta 19%

Similar al sector de individuos, se establecen mecanismos de fiscalización y cumplimiento, para efectos de la Contribución Alternativa Mínima, con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos. Los gastos deducibles estarán sujetos a ciertos términos y condiciones, tales como informar debidamente los mismos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos. En casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permita su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación preparada por un profesional donde se valide la veracidad y corrección de los gastos reclamados.

Contribución Opcional para Corporaciones dedicadas a la prestación de servicios

Otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, se introduce una Contribución Opcional para corporaciones, cuya fuente de ingresos

[3] Pub. Law 115–97, 131 Stat. 2054.

proviene sustancialmente de la prestación de servicios sujetos a la retención en el origen o por pago de estimada. Bajo este método, estas corporaciones podrían optar por tributar a una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados en la prestación de servicios hayan estado sujetos a retención en el origen en su totalidad o por pago de estimada y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Tabla 4.2 — Contribución Opcional a Corporaciones que prestan Servicios

Ingreso Bruto	Tasas Contributivas:
No mayor de $100,000	6%
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10%
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13%
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15%
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	17%
En exceso de $500,000	20%

C. IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

B2B de 4%

El impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente denominado el B2B, tiene un efecto directo en el intercambio de bienes y servicios en Puerto Rico. Es un impuesto que, por su naturaleza, aumenta el costo de hacer negocios y distorsiona la efectividad de una economía productiva o que aspire a serlo.

La política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Además, la eliminación del impuesto B2B para un 77% de los contribuyentes es uno de varios compromisos programáticos de esta administración y con esta reforma hacemos cumplir el mismo.

La eliminación del impuesto B2B se establece en armonía con una política pública de promover el uso de métodos electrónicos en transacciones comerciales. Por tanto, se faculta al Secretario de Hacienda a establecer normas y procedimientos dirigidos a fomentar y obligar el cumplimiento con las responsabilidades contributivas de forma electrónica. Con la eliminación del impuesto B2B, también cumplimos con uno de los compromisos que le hiciéramos al pueblo en el Plan para Puerto Rico, plan de gobierno avalado por los electores en las pasadas elecciones de 2016.

Tasa Especial de IVU en Alimentos Preparados

La percepción de la industria de restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados ha evolucionado con el transcurso del tiempo. Los beneficios y la conveniencia que estos negocios ofrecen diariamente al ciudadano trabajador y a las familias puertorriqueñas no debe ser ignorado, pues se trata de una industria que aporta sobre $500 millones a la agricultura local, generan sobre $3,000 millones en ventas alrededor de isla y emplean más de 50 mil personas.

El pasado 18 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevárez, emitió una Orden Ejecutiva declarando a Puerto Rico en estado de emergencia ante el paso inminente del huracán María.[4] Tras el paso del huracán María por Puerto Rico, la infraestructura eléctrica de fue diezmada, por lo que la mayor parte de la población estuvo sin servicio eléctrico por un periodo prolongado.

Ante esta situación, el Secretario de Hacienda, actuando dentro de las facultades que le provee el Código, estableció una exención del pago de IVU sobre ventas de aquellas partidas tributables que fueran consideradas "alimentos preparados".[5] Dicha exención fue establecida por el Departamento ante unas circunstancias donde el adquirir alimentos preparados se convirtió en una necesidad esencial para los ciudadanos de Puerto Rico a raíz del colapso del sistema eléctrico en la Isla.

Luego del paso del huracán María, quedó demostrado que la industria de los restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados representan un componente importante en nuestro ambiente socioeconómico. La tenacidad y perseverancia de los miembros de esta industria al retomar sus operaciones, aun con las limitaciones en los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, ejemplifica el espíritu emprendedor durante uno de los momentos más críticos de nuestra historia.

Esta reforma introduce una tasa especial intermedia de IVU de un 7% la cual será aplicable a la venta de alimentos preparados, según lo define nuestro Código. Sin embargo, la imposición y el cobro de esta tasa especial será tratada como una especie de privilegio para aquellos comerciantes que cumplan con ciertos parámetros establecidos por el Secretario.

---

[4] Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-47.
[5] Véase Determinación Administrativa Núm. 17-12 del Departamento de Hacienda.

Puerto Rico pasa por la crisis fiscal más severa en tiempos recientes. Esta crisis nos ha llevado al establecimiento de una junta no electa tomando decisiones, en ocasiones en contravención con la política pública de esta administración y los mejores intereses del pueblo puertorriqueño. No obstante, debemos ser proactivos en la consecución de un sistema contributivo más equitativo y más efectivo. La máxima de que un dólar en manos de los puertorriqueños rinde mucho más que un dólar en manos del gobierno ha sido puesta en vigor nuevamente. Los cambios aquí establecidos permitirán que los puertorriqueños tengan más dinero en su bolsillo, impactando positivamente la economía.

En poco menos de 18 meses de nuestra administración, hemos comenzado a restablecer la confianza en el gobierno, y luego de haber recibido el embate de dos (2) poderosos huracanes. Los inversionistas, la banca y los mercados financieros miran hacia Puerto Rico con más optimismo. Se proyecta ante el mundo de que la administración está en control del gobierno y que no se está improvisando. A esto se le añaden decenas de miles de millones en fondos de recuperación de la emergencia que serán inyectados a nuestra economía.

Luego de haber tomado las medidas necesarias para reencaminar a nuestra isla, hoy podemos ofrecer un nuevo modelo contributivo que será en beneficio para los contribuyentes, a la vez que es fiscalmente neutral (revenue neutral) para el Gobierno. El mismo, será sufragado con la nueva política pública de este nuevo modelo contributivo. Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra isla, y eso debe motivarnos a todos para no defraudar a Puerto Rico. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1000.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1000.02.-Clasificación de Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

Carta de Derechos del Contribuyente

Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

Subtítulo C - Arbitrios

Subtítulo D - Impuesto sobre Ventas y Uso

Subtítulo DDD – Sobretasa a los Impuestos de Consumo

Subtítulo E - Bebidas

Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución".

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (e) y añadir los apartados (p) y (q) a la Sección 1001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1001.01.-Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante "el Departamento", a:

(a) ...

...

(e) Recibir al inicio de una investigación administrativa una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f) ...

...

(p) En todo caso en que un contribuyente no esté conforme con la interpretación que el Secretario ha dado a las disposiciones de este Código, éste tendrá el derecho de presentar una querella administrativa ante el Departamento cuestionando dicha interpretación. Disponiéndose que dicha querella debe basarse en una controversia real y no hipotética del contribuyente y este debe tener legitimación activa sobre la misma. En

estos casos, el Secretario queda impedido de realizar gestiones de cobros hasta tanto la Oficina de Apelaciones Administrativas resuelva la controversia.

(q) El Secretario deberá garantizar el derecho a un debido proceso de ley y todos los derechos dispuestos en esta sección, incluyendo la entrevista inicial cuando el contribuyente así lo requiera, en toda investigación realizada, aun cuando la misma se realice por método electrónicos o por correo."

Artículo 3.-Se enmiendan los párrafos (3) y (35) y se añaden los párrafos (36), (37), (38), y (39) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010. 01.-Definiciones

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo.-

(1) ...

(2) ...

(3) Compañía de responsabilidad limitada.-El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término "compañía de responsabilidad limitada también se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación. Disponiéndose

que dicha elección se hará al momento de presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección.

(A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada extranjera que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar como corporación.

(B) ...

(4) ...

...

(35) Grandes Contribuyentes.– El término "grandes contribuyentes" solamente incluirá aquellos contribuyentes dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que cumplan con al menos uno de los siguientes requisitos:

(A) Sea un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(B) Sea un banco privado;

(C) Sea una casa de corretaje o valores;

(D) Sea una compañía de seguros, incluyendo un Asegurador Internacional;

(E) Sea una entidad dedicada al negocio de telecomunicaciones;

(F) Sea una entidad cuyo volumen de negocios fue cincuenta millones (50,000,000) o más, para el año contributivo anterior.

(i) Para propósitos de determinar el volumen de negocios requerido en este inciso (G), se determinará el volumen de negocios agregado de todos los miembros

del grupo de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la aplicabilidad de lo aquí dispuesto en el caso de entidades relacionadas con cierres de periodo anual de contabilidad distintos.

Disponiéndose que una vez la entidad cumpla con al menos uno de los requisitos mencionados en este párrafo, será incluida en la categoría de Grandes Contribuyentes, para todos los propósitos de este Código. No obstante, un contribuyente podrá solicitar al Secretario ser excluido de la categoría de Gran Contribuyente. Dicha solicitud deberá ser mediante la petición de una determinación administrativa a estos efectos.

(36) PROMESA.- El término "PROMESA" se refiere a la ley federal PL 114-187 conocida en inglés como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act*.

(37) Error Matemático.- El término "error matemático" tendrá el significado establecido en la Sección 6010.02(g)(3)(B) de este Código.

(38) Planilla con omisión de información o reparo.- El término "planilla con omisión de información" o "reparo" es una planilla que no ha podido ser procesada por el Departamento ya que falta alguna información requerida por este Código o un reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general emitido por el Departamento o que ha sido procesada por métodos electrónicos pero la misma no cumple con los requisitos de información establecidos por este Código o un reglamento determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general emitido por el Departamento.

(39) Notificación de Planilla o Declaración con omisión de información o reparo.- El término "Notificación de Planilla o Declaración con omisión de información o reparo" significa la notificación a ser enviada por el Departamento a un contribuyente que haya radicado una Planilla o Declaración con omisión de información o reparo.

(40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, pero no incluye:

(A) Operaciones en valores (trading in securities)

(i) Acciones y valores.

(I) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en acciones o valores, mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

(II) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones en acciones o valores por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Esta cláusula no es de aplicación en el caso de traficantes de acciones o valores.

(B) Limitación.- El inciso (A)(i)(I) será de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos, según sea el caso.

(b) ...".

Artículo 4.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (2) de este apartado de la Sección 1010.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.04.-Grupo Controlado de Corporaciones

(a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para propósitos de este Código, el término "grupo controlado de corporaciones" significa cualquier –

(1) ...

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos (2) o más corporaciones, si acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de las mismas cinco (5) personas que no sean corporaciones.

(3) ...

..."

Artículo 5.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) y se añade el apartado (c) a la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.05.-Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

(a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Código, el término "grupo de entidades relacionadas" significa:

(1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la Sección 1010.04, o

(2) una o más cadenas de entidades, que estén relacionadas a través de la posesión de acciones o participación en el interés con una entidad matriz o cualquier otra persona o personas en común, si:

(A) la entidad matriz posee directamente acciones con por lo menos cincuenta (50) por ciento de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participación en el interés de por lo menos una (1) de las entidades dentro del grupo de entidades;

(B) para cada una de las entidades dentro del grupo, otra entidad dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participación en el interés de dicha entidad; y

(C) una persona posee directamente acciones con más de cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o

participación en el interés de por lo menos una (1) de las entidades dentro del grupo de entidades.

(b) ...

(1) ...

(2) una entidad donde el contribuyente posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o el interés de dicha entidad; o

(3) una entidad que posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones o el interés en dicha entidad; o

(4) una entidad en la que el cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones o del interés en la entidad es poseído por una persona que a su vez posee directa o indirectamente el cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o el interés del contribuyente; o

(5) ...

(c) Entidad.- significa toda industria o negocio llevado a cabo por:

(1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;

(2) una compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación como sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo;

(3) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación como sociedad especial bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 de este Subtítulo;

(4) una corporación o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación como corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 1 de este Subtítulo y

(5) una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los párrafos (1), (2), (3) o (4) de este apartado (c).

(6) Disponiéndose que las entidades descritas en los párrafos (2), (3) y (4) de este apartado no serán consideradas como una corporación para propósitos de lo dispuesto en el Subcapítulo D del Capítulo 3 de este Subtítulo."

Artículo 6.-Se eliminan los párrafos (4), (5) y (6) del apartado (a), se elimina todo el contenido del párrafo (7) del apartado (b) y se añade el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(b) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa máxima y de la exención personal y exención por dependientes.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2013 la contribución impuesta por el apartado (a) de esta Sección (determinada sin considerar este apartado)

será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre quinientos mil (500,000) dólares.

(5) Limitación.- El aumento determinado bajo los párrafos (1), (2), (3), y (4) de este apartado (b) con respecto a cualquier contribuyente:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2014, no excederá de ocho mil ochocientos noventa y cinco (8,895) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18.

(6) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada y en el caso de casados que radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución, según dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles de ingreso para propósitos del ajuste gradual dispuestos en este apartado se determinarán por separado para cada cónyuge de la misma forma que si fuese un contribuyente individual.

(c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."

Artículo 7.-Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (6) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

(A) ...

(B) ...

(C) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2019:

...

(D) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018:

Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:	La contribución será:
En exceso de $25,000 pero no mayor de $50,000	1 por ciento
En exceso de $50,000 pero no mayor de $75,000	3 por ciento
En exceso de $75,000 pero no mayor de $150,000	5 por ciento
En exceso de $150,000 pero no mayor de $250,000	10 por ciento
En exceso de $250,000	24 por ciento

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

(A) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33), (34) y (35) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

(ii) El monto de los ingresos exentos, mencionados en la cláusula (i) recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01.

(iii) El ciento veinticinco (125) por ciento de la deducción por salarios pagados y reportados en el comprobante de retención según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos;

(iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01 y 1063.03, del año contributivo para el cual se radica la planilla de

contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(v) El cincuenta (50) por ciento de la contribución federal por concepto de empleo por cuenta propia pagada al Servicio de Rentas Internas Federal sobre el ingreso informado para el mismo año contributivo, según se dispone en la Sección 1033.01(b)(3);

(vi) Las aportaciones a planes de salud o accidente de sus empleados, que cumplan con lo dispuesto en las Secciones 1031.02(a)(2)(D) o 1033.01(b)(4);

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente;

(viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas

requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo; y

(x) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.03, 1033.04, 1033.09, 1033.12 y 1033.15 que estén directamente relacionadas a la operación de la industria o negocio del contribuyente.

(xi) La deducción por concepto de depreciación, utilizando el método de línea recta, según determinada bajo la Sección 1033.07.

(C) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o posterior, la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, o en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", o en la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier otra ley sucesora, o la Ley 22-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, o la Ley 14-2017, conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos".

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para

determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes.

(F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante de Retención.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.-

(A) Concesión de crédito.- Se admitirá como un crédito contra la contribución impuesta en la Sección 1021.01, una cantidad igual al crédito por contribución básica alterna de años anteriores, hasta que el mismo se agote. El contribuyente no podrá vender o transferir cualquier porción del crédito generado, ni solicitarle al Secretario que se le reembolse el mismo.

(B) ...

(i) La suma de la contribución básica alterna neta determinada para todos los años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014, y años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, sobre

(ii) La suma de la contribución regular neta determinada para todos dichos años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014 y para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018; y

(iii) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 el monto del crédito por contribución básica alterna de años anteriores será reducido por aquella porción de la contribución básica alterna pagada que sea atribuible a gastos no deducibles al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.

(C) ...

(i) ...

(ii) ...

(D) ...

(i) ...

(ii) ...".

Artículo 8.-Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (b) a la Sección 1021.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.03.-Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

(a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.02 será, a opción de éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente forma:

(1) la exención personal será la dispuesta en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.18;

(2) ...

...

(6) ...

(7) Cada cónyuge podrá optar separadamente por la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06 siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha Sección."

Artículo 9.-Se añade la Sección 1021.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.06.-Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia.-

(a) En el caso de individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia y cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de dicha industria o negocio, podrán optar por pagar una contribución opcional, en lugar de la contribución dispuesta en las Secciones 1021.01 y 1021.02, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
No mayor de $100,000	6 por ciento
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10 por ciento
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13 por ciento

En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15 por ciento
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	17 por ciento
En exceso de $500,000	20 por ciento

(b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) El total de ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03;

(2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue debidamente incluido en una declaración informativa, según lo dispuesto en la Sección 1062.03(i); y

(3) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.20.

(c) Aquel contribuyente que opte por esta contribución opcional determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos, o deducciones y no estará sujeto a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales un individuo puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección. Disponiéndose, que el Secretario podrá eximir del requisito de rendir planillas a los contribuyentes que cumplan con los requisitos enumerados en el apartado (b) de esta Sección.

(e) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que el

Secretario queda facultado para posponer la fecha de vigencia de esta Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019".

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

(a) ...

(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto cinco (18.5) por ciento, y:

(c) ...

..."

Artículo 11.-Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (g) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) ...

(b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta Sección y excepto lo dispuesto en el apartado (g) el término "contribución mínima tentativa" para el año contributivo será lo mayor de:

(1) ...

(2) ...

(c) ...

...

(g) Contribución Mínima Tentativa.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el término "contribución mínima tentativa" para el año contributivo será lo mayor de quinientos (500) dólares o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo. Disponiéndose que, corporaciones sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) estarán sujeta a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior."

Artículo 12.-Se añade un párrafo (7) al apartado (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.04.-Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

(a) En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código-

(A) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por las deducciones reclamadas por la corporación al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1022.01. En la

determinación del ingreso neto alternativo mínimo la corporación únicamente podrá reclamar, contra el ingreso bruto según determinado en la Sección 1031.01, las siguientes deducciones:

(i) El ciento veinticinco (125) por ciento de la deducción de salarios pagados y reportados en el comprobante de retención según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos;

(ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02 y 1063.03, del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles, y que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos no sujetos a retención, según lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(iv) Las aportaciones a planes de salud o accidente de sus empleados, que cumplan con lo dispuesto en las Secciones 1031.02(a)(2)(D) ó 1033.01(b)(4);

(v) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente;

(vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(viii) La deducción por concepto de depreciación, utilizando el método de línea recta, según determinada bajo la Sección 1033.07; y

(ix) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.03, 1033.04, 1033.06, 1033.09, 1033.10, y 1033.12 siempre y cuando dichos gastos estén directamente relacionados

a la operación de la industria o negocio de la corporación.

(B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (7), la corporación podrá, para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, reclamar las mismas deducciones reclamadas para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal impuesta por la Sección 1022.01, sujeto a los ajustes de los párrafos (1) al (5) de este apartado (a), siempre y cuando la corporación someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1061.15.

(C) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo, incluyendo aquellas disposiciones transitorias.

(b) ...

..."

Artículo 13.-Se añade una nueva Sección 1022.07 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.07.-Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios

(a) En el caso de corporaciones cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una contribución opcional, en lugar de las contibuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
No mayor de $100,000	6 por ciento

En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	10 por ciento
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	13 por ciento
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	15 por ciento
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	17 por ciento
En exceso de $500,000	20 por ciento

(b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) El total de ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03;

(2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue debidamente incluido en una declaración informativa, según lo dispuesto en la Sección 1062.03(i); y

(3) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.23.

(c) Aquella corporación elegible que opte por esta contribución opcional determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos o deducciones y no estará sujeta a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las

condiciones bajo las cuales una corporación puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección.

(e) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que el Secretario queda facultado para posponer la fecha de vigencia de esta Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019."

Artículo 14.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) ...

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Opción.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de

2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(2) ...

(3) Procedimiento especial en caso de cuentas en casas de corretaje.-

(A) ...

(B) Con respecto a la porción de una cuenta que le pertenezca a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos, la casa de corretaje, podrá actuar como agente retenedor y podrá recibir la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para la retención del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre los intereses pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje, y a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que para cantidades pagadas después del 31 de diciembre de 2018, la retención aplicará sobre el exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Se faculta al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso."

Artículo 15.-Se enmienda el apartado (e) la Sección 1023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones

(a) ...

...

(e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por esta Sección.-

(1) ...

(2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección, bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose que el Secretario podrá requerir, mediante reglamento, determinación administrativa o carta circular de carácter general, que la contribución retenida a la cual se refiere esta Sección sea depositada a través de medios electrónicos. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución elegible.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(f) ...

...".

Artículo 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.08.-Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

(a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la "suma global" que sea incluible en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo plazo. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 el contribuyente podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al quince (15) por ciento sobre el monto de la "suma global" que sea incluible en el ingreso bruto, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos.

(1) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(A) La opción de pagar únicamente el quince (15) por ciento de contribución, a que se refiere el apartado (a) está disponible a aquellos contribuyentes que a la fecha de solicitar el pago de la anualidad variable en forma de "suma global", autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por esta Sección.

(B) Todo contribuyente que no elija la opción aquí provista vendrá obligado a pagar la contribución sobre ingresos a base de las tasas dispuestas en la Sección 1021.01.

(C) El agente retenedor realizará la retención con respecto a la cantidad de "suma global" pagada con el procedimiento establecido en la Sección 1062.09 y estará sujeto a las disposiciones de la misma.

(D) Forma de ejercer la opción.- A fin de acogerse a la opción dispuesta en el inciso (A), el receptor del pago de la anualidad variable en forma de "suma global" deberá entregar al pagador una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a).

(b) ...

..."

Artículo 17.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.09.-Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos Fideicomisos de Empleados

(a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución total que bajo la Sección 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia de capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial impuesta en dicha Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea más beneficioso para el contribuyente. Conforme a la Sección 1081.01(b), para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las distribuciones totales de planes de retiro cualificados bajo la Sección 1081.01(a) se consideran ingreso ordinario sujeto a los tipos contributivos de la Sección 1021.01, pero si se ha cumplido con las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(1), el contribuyente solo pagará una contribución igual al veinte (20) por ciento de la porción tributable de la distribución total o diez (10) por ciento si se cumplen los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1081.01 o se tratara dicha distribución como ingreso ordinario, lo que sea más beneficioso para el contribuyente."

Artículo 18.-Se enmienda y corrige la numeración del apartado (c) de la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos

(a) ...

(b) ...

(c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos:

(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean domésticas y extranjeras, incluyendo opción para adquirir acciones o participaciones;

(2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo, sucesión o fideicomiso que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de prepago por aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma;

(3) Un contrato de anualidad fija;

(4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado conforme a la Sección 1081.01 o no. Disponiéndose, que en el caso de un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de este Código, el plan debió de haber sido establecido mediante acuerdo escrito antes del 1 de noviembre de 2014 y sólo será incluido el balance de las cantidades diferidas, junto con el ingreso derivado de dichas cantidades, pagaderas al empleado al momento de acogerse a los beneficios de esta Sección, de no haberse hecho el diferimiento;

(5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

(d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- ...

(e) ...

...".

Artículo 19.-Se enmienda y corrige la numeración de los párrafos del apartado (c) de la Sección 1023.22 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.22.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital

(a) ...

(b) ...

(c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen activos de capital:

(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras; o

(2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier corporación que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por adelantado del aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma.

(3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y plusvalía.

(4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

(5) En el caso de una entidad que haya elegido tributar como sociedad bajo la Sección 1076.01 del Código, o como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 del Código, o una elección como corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 del Código, aquellos activos de capital según definidos en este apartado, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta en la Sección 1115.08.

(d) ...

...".

Artículo 20.-Se enmiendan los párrafos (3), (11) y (14), y se añaden los párrafos (14), (15), (16), (17) y (18) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.01.-Ingreso Bruto

(a) ...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) ...

...

...

(3) Compensación por lesiones o enfermedad.-Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la Sección 1033.15(a)(2)(F) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física (excepto las cantidades recibidas por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas directamente por patrono), más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones físicas personales o enfermedad física, o indemnización por angustias mentales, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por

razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

...

(11) Anualidades: Excepto lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1031.02, se excluirán del ingreso bruto las siguientes cantidades con respecto a anualidades:

(A) En general.-

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

(vi) ...

(12) ...

(13) ...

(14) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2014 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la "Ley Nacional de Hogares" (National Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la "Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944" (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán también excluidos de cualquier otra contribución, impuesto, cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose que, esta exclusión aplica a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019. Para fines de esta Sección el término "construcción nueva" significará propiedad residencial recién edificada.

(15) Las compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

(16) Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres. – Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, se excluye del ingreso bruto todo Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres que realice una persona, sea residente o no de Puerto Rico, a un individuo, con quien exista una relación patrono-empleado o quien le haya prestado servicios como contratista independiente, con el fin de brindar asistencia y apoyo en el proceso de reparar, mitigar o resarcir cualquier daño o pérdida sufrida por dicho individuo como consecuencia de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(A) Para propósitos de este párrafo el término "Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres" significa cualquier cantidad pagada a, o para el beneficio de un individuo:

(i) para suplir, reembolsar o pagar gastos necesarios y razonables, al individuo o sus familiares tales como, alimentos, medicamentos, gasolina, alojamiento, gastos médicos, gastos por cuido de hijos, gasto por cuido de dependientes, gastos por generación de energía eléctrica, gastos para suplir agua potable al hogar y gastos fúnebres, incurridos como resultado de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico;

(ii) para reembolsar o pagar los gastos necesarios y razonables incurridos para la reparación o rehabilitación de una residencia principal o reparación o reemplazo de la propiedad mueble tangible allí contenida en la medida en que la necesidad de tal reparación, rehabilitación o reemplazo sea atribuible a un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, sea dicho pago realizado directamente al proveedor del bien o servicio o al individuo;

(iii) pagos realizados directamente al individuo en calidad de asistencia monetaria para cubrir costos de cualquier daño y pérdida sufrida por dicho individuo como consecuencia de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico; o

(iv) pagos realizados por el gobierno federal, el Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio, o agencia o instrumentalidad de los mismos, en relación con un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico para promover el bienestar general, pero sólo en la medida en que cualquier gasto compensado por dicho pago no sea cubierto de otro modo por un seguro o de otra manera.

(B) Los pagos mencionados en el inciso (A) de este párrafo estarán excluidos de la definición de ingreso bruto siempre y cuando dichos pagos:

(i) Se realicen dentro del término que determine el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general a partir del Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico;

(ii) sean adicionales a la compensación que de ordinario recibe el empleado o a la que tiene derecho el contratista independiente;

(iii) no sean en sustitución del salario devengado por el empleado o la compensación del contratista independiente;

(iv) el patrono no discrimine a favor de empleados altamente remunerados, según dicho término se define en la Sección 1032.06(d)(2); y

(v) la cantidad pagada en efectivo no exceda de la cantidad mensual o anual que el Secretario, a raíz del Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, determine mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(C) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, el término "Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico" significa cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Gobierno de Puerto Rico.

(D) Todo Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres realizado conforme a las disposiciones de este párrafo serán considerados un gasto ordinario y necesario de una industria o negocio, conforme a las Secciones 1033.01(a) y 1033.02(a).

(E) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los requisitos de notificación e informativas relacionados a la exclusión del ingreso bruto para Pagos Cualificados por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres.

(17) Préstamos a Empleados o Contratistas Independientes para sobrellevar un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. - Todo patrono que ofrezca préstamos, libre de intereses, a sus empleados o a contratistas independientes que le presten servicios durante el periodo descrito en la Sección 1033.01(b)(16)(C), para brindar asistencia al empleado o contratista independiente para cubrir los gastos descritos en las cláusulas (i) y (ii) del inciso (A) del párrafo (16) de este apartado no tendrá que reconocer ingreso por concepto de dicho préstamo, y tampoco se considerará ingreso tributable para el empleado o contratista independiente, siempre y cuando la cantidad total del préstamo o préstamos otorgados durante dicho periodo no exceda de veinte mil dólares ($20,000), por empleado o contratista independiente. El patrono podrá otorgar más de un préstamo de este tipo en la medida en que la cantidad total de todos los préstamos otorgados no exceda de veinte mil dólares ($20,000), por empleado o contratista independiente. El patrono podrá ofrecer estos préstamos al empleado como ayuda adicional a las cantidades pagadas bajo el párrafo (16) de este apartado. Disponiéndose, además, que:

(A) Todo préstamo realizado bajo este párrafo no se considerará un Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres, según definido en el inciso (A) del párrafo (16) de este apartado.

(B) Para disfrutar de esta exclusión, el patrono deberá establecer un término de repago para el préstamo, que en ningún momento sobrepasará de veinticuatro (24) meses.

(18) Distribuciones de un Fideicomiso de Empleados o una Cuenta de Retiro Individual por Desastre. – En el caso de distribuciones realizadas conforme lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(1)(D) y la Sección 1081.02(d)(1)(I) por causa de un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, a establecer la cantidad sujeta a exclusión y el periodo de tiempo durante el cual se permitirán las distribuciones.

(19) Cantidad recibida por un individuo por concepto del crédito por trabajo según lo dispuesto en la Sección 1052.01 de este Código."

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(3) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(H) ...

(I) ...

(J) ...

(K) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de cuatro mil (4,000) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no excederá de dos mil (2,000) dólares. Esta disposición es aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en la Sección 1023.04. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el monto de la exención dispuesta en este inciso será de cien (100) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de doscientos (200) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exención para cado uno no excederá de cien (100) dólares.

(L) ...

(M) ...

(N) ...

(O) ...

(P) ...

(Q) ...

(R) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2019 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la "Ley Nacional de Hogares" (National Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la "Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944" (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán también excluidos de cualquier otra contribución, impuesto, cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la Asamblea Legislativa. Para fines de esta Sección el término "construcción nueva" significará propiedad residencial recién edificada.

...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades cualificadas bajo las disposiciones de la Sección 1081.01, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se dispone a continuación:

(A) ...

(B) ...

(C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a cantidades recibidas por concepto de separación de empleo en forma de anualidad o de pagos periódicos. Disponiéndose que, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la exención concedida en este párrafo aplicará solamente a cantidades pagadas al participante o, luego de su muerte, a su beneficiario, mediante una pensión o anualidad vitalicia o pagos periódicos completados luego de la fecha en que el participante ha terminado su empleo con el patrono gubernamental o privado que mantiene o participa en el sistema, fondo o plan que realiza el pago.

(D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(13) y la Sección 1081.01, "pagos periódicos" significa:

(i) pagos realizados durante un periodo fijo de al menos cinco (5) años en cantidades substancialmente similares; o

(ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora (Minimum Required Distributions).

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) ...

(18) ...

(19) ...

(20) ...

(21) ...

(22) ...

(23) ...

(24) ...

(25) ...

(26) ...

(27) ...

(28) ...

(29) ...

(30) ...

(31) ...

(32) ...

(33) ...

(34) ...

(35) ...

(36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia.- Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, los primeros cuarenta mil dólares ($40,000) de ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de cuarenta mil dólares ($40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo."

Artículo 22.-Se enmienda el apartado (a), se añaden los apartados (b) y (e), y se reenumeran los apartados (c) y (d) de la Sección 1032.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1032.05.-Ingresos Recibidos por Un Menor

(a) Servicios prestados por un menor.- Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluidas en su ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aun cuando dichas cantidades no sean recibidas por el menor.

(b) Otros ingresos recibidos a nombre del menor.- Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, se considerará que las partidas de ingreso bruto recibidas por o pagadas a nombre de un menor, que no sean por concepto de servicios prestados por dicho menor, según lo dispuesto en el apartado (a), no formarán parte del ingreso bruto del menor, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses, dividendos, donativos, pensiones, premios, rifas, entre otros. Dichos ingresos se incluirán como parte del ingreso bruto de los padres o el tutor del menor.

(1) Los ingresos descritos en el apartado (b) deberán ser incluidos en la planilla del padre o tutor que tenga la patria potestad legal del menor. En el caso de que la patria potestad del menor sea conjunta entre ambos padres, se distribuirá el cincuenta (50) por ciento el ingreso descrito en el apartado (b) entre cada uno de los padres o tutores.

(c) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor, atribuibles a cantidades incluibles en el ingreso bruto del menor y no en el de los padres sólo por razón del apartado (a), se considerarán como que han sido pagados o incurridos por el menor.

(d) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a cantidades incluibles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por razón del apartado (a) será, si no fuere pagada por el menor, considerada para todos los fines como si también hubiere sido debidamente tasada a los padres.

(e) Definiciones.-

(1) Menor.- Para propósitos de esta Sección, el término "menor" significa todo individuo que al último día del año contributivo, durante el cual recibió los ingresos descritos en los apartados (a) y (b) de esta Sección, no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo que haya alcanzado la emancipación total antes de dicha edad, por los medios y las causas que establece el Código Civil de Puerto Rico."

Artículo 23.-Se deroga la Sección 1032.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara Reservada.

Artículo 24.-Se enmiendan los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 1033.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.02.-Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

(a) ...

(b) ...

(c) Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-

(1) ...

(2) ...

(3) Excepción para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este apartado

no aplicará al año contributivo, en que el contribuyente comience una actividad que constituya su industria o negocio principal, que no sea la prestación de servicios como empleado, y a los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será aplicable al contribuyente una sola vez. Disponiéndose que, esta excepción no será de aplicación para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(4) ...

(d) Pérdida de una Corporación de Individuos.-

(1) ...

(2) ...

(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el monto de la participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista admitida como deducción bajo el párrafo (1) de este apartado no podrá exceder del ochenta (80) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en dicho párrafo.

(4) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, el monto de la participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista admitida como deducción bajo el párrafo (1) de este apartado no podrá exceder del noventa (90) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en dicho párrafo.

(e) Pérdidas de una Sociedad o Sociedad Especial.- ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el monto de la participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio admitida como deducción bajo este apartado no podrá exceder del ochenta (80) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en este apartado.

(6) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, el monto de la participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad especial, incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio admitida como deducción bajo este apartado, no podrá exceder del noventa (90) por ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en este apartado."

Artículo 25.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 1033.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.07.-Depreciación, Amortización y Agotamiento

(a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

(1) ...

(A) ...

...

(K) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, un negocio que durante el año contributivo haya generado volumen de negocios menor o igual a tres millones (3,000,000) de dólares podrá determinar la deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida útil de dos (2) años para la maquinaria y

equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio, excepto propiedad inmueble, automóviles y propiedad sujeta a los incisos (G) y (H) de este párrafo. Para propósitos de este inciso, el término "volumen de negocios" tendrá el mismo significado que dicho término tiene bajo la Sección 1061.15(c) de este Código.

(2) ...

(3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son automóviles.-

(A) ...

(i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el monto de la deducción a concederse bajo este apartado no excederá de diez mil (10,000) dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil. Se faculta al Secretario para establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general condiciones bajo las cuales un individuo se considera un vendedor para propósitos de este inciso.

(ii) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos de motor.- En el caso de gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil, incluyendo pero no limitado a reparaciones, seguros, mantenimiento, gasolina y gastos relacionados, no se admitirán dichos gastos como uso

y mantenimiento de automóvil. En lugar de dichos gastos se admitirá una deducción por el uso de un automóvil para llevar a cabo la industria o negocio, computado a base de una tarifa estándar por milla de uso. El Secretario determinará mediante reglamento la tarifa estándar por milla aplicable a cada año contributivo. Disponiéndose, sin embargo, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, el contribuyente podrá reclamar el gasto real incurrido en el uso y mantenimiento del automóvil. No obstante, el gasto total a reclamar por concepto de uso y mantenimiento de automóvil no podrá exceder la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. Disponiéndose que la deducción por millaje que establezca el Secretario nunca será menor que el que establece y publica de tiempo en tiempo, el Servicio de Rentas Internas Federal, dado que el costo de la gasolina, de la compra de un vehículo y del rodaje sobre vías, de acuerdo al *Roughness Index* que publica el gobierno federal excede los costos en los estados que sirven de base para el cálculo periódico que hace el Servicio de Rentas Internas Federal.

(H) ...

...

(b) ...

..."

Artículo 26.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones

(a) En el caso de una corporación

(1) serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o donativos el pago de los cuales se haya hecho durante el año contributivo a, o para uso de:

(A) ...

(B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada u organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o territorio, organizada y operada exclusivamente para los fines allí descritos, y debidamente certificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos, pero en el caso de aportaciones o donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente si tales aportaciones o donativos son para usarse en Puerto Rico o los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones exclusivamente para dichos fines, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Disponiéndose que, para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, solo se aceptarán como deducción bajo esta Sección aportaciones o donativos a entidades sin fines de lucro certificadas por el Secretario que presten servicios a los residentes de Puerto Rico. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las Secciones 1083.02(e) y 1102.06; o

(C) ...

(D) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(b) ..."

Artículo 27.-Se enmiendan los apartados (b), (c) y (d) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) ...

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) En el caso de todo negocio, incluyendo corporaciones e individuos, el monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que intervengan, disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2015 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019 será el ochenta (80) por ciento del ingreso neto, y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, computado dicho ingreso neto:

(i) ...

(ii) ...

(E) En el caso de contribuyentes que sean individuos que reflejen una pérdida neta en su industria o negocio por tres años contributivos consecutivos, el monto de la pérdida a arrastrarse en el tercer año contributivo que comience luego del 31 de diciembre de 2014 y cualquier año contributivo subsiguiente será el cincuenta (50) por ciento de la pérdida incurrida en dicho año. Para propósitos de este inciso, se considerará cada tipo de industria o negocio por separado y un negocio de alquiler de bienes inmuebles no se considerará como industria o negocio. Disponiéndose que la limitación impuesta en este inciso no será aplicable para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

(1) En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no excederá de:

(A) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1 de enero de 2015;

(B) ochenta (80) por ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014, pero antes del 1 de enero de 2019; y

(C) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(2) Disponiéndose que en el caso de un socio que posea, directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más del interés en el capital o del interés en los beneficios de una sociedad (o que tribute como una sociedad), no podrá reclamar la deducción provista en esta Sección contra el ingreso distribuible de dicha sociedad. Para propósitos de determinar el por ciento de interés, se usarán las reglas establecidas en la Sección 1010.05.

(d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(e) ...".

Artículo 28.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A) En general.- ...

(B) Regla especial.- ...

(C) Limitación:

(i) Se admitirá como deducción bajo los incisos (A) y (B) la cantidad total de los intereses pagados hasta un máximo de $35,000, siempre y cuando dicha cantidad no exceda lo mayor de:

(I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o

(II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los

tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.

(ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02.

(iii) La limitación en este inciso (C) no aplicará cuando el contribuyente (o, en el caso de un contribuyente casado que rinda planilla conjunta, el contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años al cierre del año contributivo.

(D) Definición de residencia cualificada.- ...

(E) Individuos casados que rindan planillas separadas.- ...

(F) Intereses pagados luego del 31 de diciembre de 2016. - ...

(G) Para poder reclamar la deducción bajo el inciso (F) de este párrafo, el contribuyente tendrá que someter, junto a su planilla de contribución sobre ingresos, una declaración jurada donde indique:

(i) Su nombre completo;

(ii) Número de Seguro Social;

(iii) Nombre de la persona natural o jurídica que emite la Declaración Informativa requerida en la Sección 1063.04;

(iv) Nombre del deudor y codeudor, si aplica, del préstamo hipotecario sobre el cual se solicita la deducción;

(v) Número de cuenta del Préstamo Hipotecario sobre el cual solicita la deducción;

(vi) Explicación sobre las circunstancias por las cuales se acoge a las disposiciones de este párrafo.

(I) El Secretario podrá solicitar que la declaración jurada aquí requerida sea sometida por medios electrónicos, mas no podrá solicitar que otra evidencia sea sometida junto a la planilla para reclamar la deducción bajo el inciso (F).

(2) Cantidades que representen intereses pagados a asociaciones cooperativas de vivienda.-

(A) Concesión.- ...

(i) ...

(ii) Limitación.- Se admitirá como deducción bajo la cláusula (i) la cantidad total de los intereses atribuibles al socio-partícipe, siempre y cuando dicha cantidad no exceda lo mayor de:

(I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (iii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o

(II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (iii), para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii), el ingreso bruto ajustado del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria de menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02.

(iv) La limitación en la cláusula (ii) no aplicará cuando el contribuyente (o, en el caso de un

contribuyente casado que no rinda planilla separada, el contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de 65 años al cierre del año contributivo.

(B) Definiciones.- ...

(3) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

(A) ...

(B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará sujeta a las siguientes limitaciones:

(i) En el caso de aportaciones o donativos a:

(I) ...

(II) ...

(III) entidades sin fines de lucro descritas en la Sección 1101.01(a)(2) debidamente cualificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos (que no sean los donativos descritos en la cláusula (ii)); disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 sólo se aceptarán aportaciones o donativos a entidades sin fines de lucro cualificadas por el Secretario que provean servicios a residentes de Puerto Rico; y

(IV) ...

...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, toda aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, hasta el monto en que dicha aportación estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, estas aportaciones serán consideradas como una reducción del salario sujeto a contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.01.

(7) Ahorros de retiro.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(8) Ahorros para Educación.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(9) Aportaciones a Cuentas de Ahorro de Salud – Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, las cantidades aportadas durante el año contributivo a Cuentas de Ahorros de Salud (Health Savings Accounts), sujeto a las disposiciones de la Sección 1081.04.

(10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas.-

(A) ...

(B) ...

(b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo esta Sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, o en los casos que sea mandatorio la radicación de la planilla por medios electrónicos, eximir al contribuyente de este requisito para cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un periodo de seis (6) años."

Artículo 29.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e), y se añade el apartado (h) a la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

...

(16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de determinar la partida especificada en:

(A) ...

...

(D) ...

(E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.

(F) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones

llevadas a cabo en Puerto Rico, preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y debidamente revisado por el Servicio de Rentas Internas Federal. Disponiéndose que, en el caso de grupos de entidades relacionadas donde ninguna de las entidades tiene operaciones en Estados Unidos se permitirá que el estudio de precios de transferencia sea preparado conforme a la Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD). El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986 o su equivalente de la OECD. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso.

(17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos

comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.

(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y debidamente revisado por el servicio de Rentas Internas Federal. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

(18) ...

(19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una persona no residente si el contribuyente no ha pagado el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado en el Subtítulo D y/o el Subtítulo DDD de este Código, sobre dicho servicio. Este párrafo

(19) no aplicará si el servicio se encuentra sujeto a una exclusión o exención del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(20) ...

(b) Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.

(1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá en caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad, directa o indirectamente-

(A) ...

(B) ...

(C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos (2) corporaciones, o entre dos (2) sociedades, sociedades especiales o corporaciones de individuos, o entre una (1) corporación y una (1) sociedad, sociedad especial o corporación de individuos, con respecto a cada una de las cuales más del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas o del capital de la sociedad, sociedad especial o corporación de individuos es poseído, directa o indirectamente, por o para un mismo individuo;

(D) ...

(E) ...

(F) ...

(2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad, sociedad especial o corporación de individuos.- Para los fines de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación en el capital de sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos (en adelante, "sociedades").

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y (b), en el caso de cualquier automóvil, según se define en la Sección 1033.07(a)(3)(B), no se admitirá deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra disposición del mismo.

(c) ...

(d) ...

(e) Gastos de Comida, Entretenimiento, Viajes, Hospedaje y Gastos de Convenciones Celebradas Fuera de Puerto Rico y del resto de los Estados Unidos.-

(1) Gastos de comida y entretenimiento.-

(A) Regla general.- Para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, no serán deducibles los gastos de comidas y entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente pagado o incurrido hasta un límite de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios y necesarios de una industria o negocio o de una actividad para la producción o cobro de ingresos; o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos. Disponiéndose que, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el monto deducible de gastos por concepto de comidas y entretenimiento estará limitado a veinticinco (25) por ciento del monto realmente pagado o incurrido, hasta un máximo de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año contributivo.

(B) ...

(C) ...

(2) Gastos de Viaje y Hospedaje.-

(A) Regla general.- Para los años contributivos comenzados

después del 31 de diciembre de 2018, no serán deducibles los gastos de viaje y hospedaje en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente pagado o incurrido.

(B) Definiciones.

(i) Gastos de Viaje o Hospedaje.- Incluye todos los gastos incurridos mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio por concepto de transportación, ya sea en automóviles privados, o de servicio público, trenes, aviones, ómnibus, taxis u otro medio de transporte, excepto motoras. Incluye también otros gastos incidentales al viaje necesarios para realizar asuntos relacionados con la industria o negocio, tales como acarreo, almacenaje, estacionamiento y peaje. Gastos de viaje y hospedaje no incluye el gasto de comidas y entretenimiento incurridos durante el tiempo que se está ausente de la residencia. Dichos gastos estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (e).

(ii) Asuntos relacionados con la industria o negocio.- cuando el individuo o empleado por encomienda de su patrono o del supervisor inmediato realiza sus tareas y funciones designadas a su puesto y otras compatibles fuera de su área de residencia principal. En el caso de individuos que trabajan por cuenta propia, cuando sea requerido por el cliente o el tipo de servicio a realizar, deba llevarse a cabo fuera de su área de residencia principal.

(3) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto de los Estados Unidos.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Pagos por concepto de indemnización por casos de hostigamiento y gastos relacionados.- Para los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2018, no serán deducibles los pagos por concepto de indemnización por casos de hostigamiento, incluyendo los gastos legales relacionados, que se realicen mediante un acuerdo que incluya una cláusula de no divulgación del acuerdo o caso convenido."

Artículo 30.-Se añade la Sección 1033.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.21.- Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen Jóvenes Universitarios

(a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, un patrono de empresa privada podrá tomar una deducción de ciento cincuenta (150) por ciento por cada joven universitario que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo o un mínimo de ochocientas (800) horas durante el año contributivo, siempre y cuando el salario por hora pagado a dicho joven universitario sea mayor de diez (10) dólares por hora y dicho salario esté debidamente reportado en un comprobante de retención. Disponiéndose que, en el caso de estudiantes que provengan del programa de pasantías del Departamento de Hacienda, la deducción será de doscientos (200) por ciento si se cumple con el requisito dispuesto en la oración anterior.

(b) El término "joven universitario" significa un estudiante que haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundario, como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o técnico-profesional o haber culminado sus estudios dentro de un periodo no mayor a doce (12) meses de la fecha de comienzo de empleo.

(c) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la información y evidencia que deberá someter todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción.

Artículo 31.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital.

(a) ...

(b) ...

(c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

(1) Corporaciones. — En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital incurridas en un año contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que en el caso de pérdidas arrastradas de años contributivos anteriores, las mismas serán admitidas hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y terminados antes del 1 de enero de 2015, hasta el ochenta (80) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 pero antes del 1 de enero de 2019, y noventa (90) por ciento para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

(2) ...

(3) ...

..."

Artículo 32.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico. –

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo no residente que estuviere temporeramente en Puerto Rico por un período o períodos que no excedan un total de noventa (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil (3,000) dólares en total) por trabajo realizado o servicios prestados como un empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(A) Excepción.- En el caso de servicios prestados a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se entenderá que el mismo es ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico aun cuando el servicio se preste fuera de Puerto Rico.

(4) ...

...".

Artículo 33.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.02.-Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.

(a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. — Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico, excepto aquellos ofrecidos a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General;

(4) ...

...".

Artículo 34.-Se añade la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.08.-Venta de interés en una sociedad

(a) En el caso de ventas de interés en sociedades ocurridos luego del 31 de diciembre de 2018, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta de un interés en una sociedad que genere ingresos de fuentes de Puerto Rico, constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, en la medida en que la sociedad hubiese generado ingresos de fuentes de Puerto Rico si hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado, independientemente de la residencia del socio que vende el interés y de lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.03. En aquellos casos en que el socio vendedor sea un individuo no residente o una entidad no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, el comprador vendrá obligado a retener la contribución en el origen de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere de fuentes de Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta Sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta Sección."

Artículo 35.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.01.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

(a) ...

(1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un individuo, ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación o sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero o cualquier estado de los Estados Unidos ; y

(2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

(3) ...

..."

Artículo 36.-Se enmienda la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.04.-Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, el crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de inversión en valores de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de ley correspondientes que estén en vigor o cualesquiera otras que se aprueben al efecto."

Artículo 37.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.05.-Crédito por Aumento en Inversión

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, la contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

(b) ...".

Artículo 38.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.06.-Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

(a) Cantidad del Crédito.- Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) ...

..."

Artículo 39.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 1051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.07.-Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño

(a) En general.-

(1) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

(2) ...

(b) ...

(c) ...".

Artículo 40.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013, todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(b) ...

..."

Artículo 41.-Se enmienda la Sección 1051.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.10.-Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores

(a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos realizados a fundaciones de exgobernadores para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos relacionados con los propósitos para cuales fueron creados y/o aquellos donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de la Ley 290–2000 por sí o en conjunto con entidades educativas de Educación Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de la Ley 290-2000. El monto de este crédito será del cien (100%) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) Requisitos.- Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, toda fundación de exgobernadores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) La fundación deberá estar activa operacionalmente al momento en que reciba cualquier donativo.

(2) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda.

(3) Enviar a la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario una certificación anual, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, que detalle todas las actividades realizadas de bienestar social, educativas y desarrollo comunitario de Puerto Rico.

(c) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15(a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(d) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de quinientos mil (500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

(e) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la entidad recipiente que evidencie el donativo efectuado y aceptado y que certifique que dicha entidad está en cumplimiento con lo establecido en el apartado (b) de esta Sección."

Artículo 42.-Se enmiendan los (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.11.-Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

(a) Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o jurídica que, antes del 30 de junio de 2013, haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta Sección podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo solo hasta el monto dispuesto en la Sección 1051.13 de este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel a quien se le haya concedido un crédito sujeto a la moratoria aquí establecida podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código. En el caso de compra de los créditos, se deberá presentar conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito sea reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de la declaración jurada presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el crédito correspondiente.

(b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son aquellos concedidos bajo las siguientes disposiciones:

(1) ...

...

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos", excepto que en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria aplicará de la siguiente manera:

(A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14: solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

(B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15: solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

(C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16: solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

(D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17: conforme a lo establecido en la Sección 1051.15, solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección;

(E) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2017-18; conforme a lo establecido en la Sección 1051.15, solo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019; así mismo, se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020; y cualquier remanente en años

contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección; y

(F) Créditos concedidos durante los Años Fiscales 2018-19 al 2023-24; solo se podrá reclamar hasta el cincuenta (50) por ciento del crédito concedido en años contributivos que comienzen luego de terminado el primer semestre del año fiscal durante el cual se concede el crédito contributivo; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(6) ...

...

(c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta Sección se entenderá suspendido y todo balance de crédito disponible para ser reclamado en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 1051.13.

(d) Planilla informativa.- Será requisito indispensable para tener derecho a reclamar, después del 1 de enero de 2013, cualquier crédito de los enumerados en el apartado (b) de esta Sección y cualquier crédito concedido por la Ley 78-1993, según enmendada, Ley 74-2010, según enmendada, Ley 362-1999, según enmendada, Ley 27-2011, Secciones 3(b), 5(b) y 5A de la Ley 135-1997, según enmendada, Secciones 5 y 6 de la Ley 73-2008, según enmendada, Artículo 2.11 (c) de la Ley 183-2010, Ley 77-2015 y bajo las Secciones 4050.10, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.10, 1051.14, y 1113.14 de este Subtítulo el haber radicado las planillas informativas vencederas en o antes del 31 de julio de 2013 y en o antes del 19 de abril de 2017, informando el monto de los créditos poseídos, en la forma y con aquellos detalles que así requirió el Secretario.

(1) En los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015, cuando así lo requiera el Secretario, el tenedor de créditos contributivos deberá someter, en aquella fecha que determine el Secretario, una planilla informativa, bajo penalidad de perjurio, en la forma y con aquellos detalles que el Secretario prescriba, informando el monto de los créditos contributivos otorgados o adquiridos mediante compra , incluyendo pero sin limitarse a la cantidad del crédito a ser reclamada, y el balance disponible y no utilizado para los años contributivos que requiera el Secretario. El

Secretario podrá requerir copia de los documentos que evidencien la otorgación y aprobación de los créditos contributivos informados en dicha planilla informativa.

(2) Los créditos que están sujetos a moratoria, así como aquellos que no lo están y que no se presenten en dichas planillas informativas, no se podrán reclamar, salvo que el Secretario de Hacienda determine que existió una causa razonable para excluirlos en dicha planilla informativa."

Artículo 43.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

(1) ...

...

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico", excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2023-2024, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares por cada año;

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya comenzado construcción al 1 de julio de 2013, y cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas

según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a lo siguiente:

(A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-2014 al 2023-2024 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) para los años económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares ($20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2023-2024. Disponiéndose, que para el año económico 2013-2014 ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares ($15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2023-2024, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco millones de dólares ($5,000,000).

(B) Disponiéndose que, según las enmiendas a la Ley 212-2002 introducidas por el Artículo 81 de la Ley 187-2015, no se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de 2016.

Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016 sujeto a la disponibilidad establecida en el inciso (A). No obstante, los municipios solo podrán emitir certificados de cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2019. El Departamento de Hacienda no concederá créditos contributivos a proyectos cuyos certificados de cumplimento sean emitidos luego de dicha fecha.

(6) el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda de Interés Social";

(7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda". No obstante, se establece que para los proyectos comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años económicos 2013-14 al 2023-2024 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares por cada año; y

(8) la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

(b) Excepción.- Lo establecido en el apartado (a) no aplicará en los casos en que antes del 30 de junio de 2013 se haya presentado en el Departamento de Hacienda o en cualquier otra agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, una solicitud de créditos contributivos y que a esa fecha esté en total cumplimiento con todos los requisitos dispuestos tanto en el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, como en cualquier otra ley aplicable a dichos créditos, como en cualquier reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general que rijan dicha solicitud, de manera que el Secretario o dicha agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, esté en posición de reconocer dichos créditos sin la necesidad de requerir documento adicional alguno. De lo contrario, aplicará lo dispuesto en el apartado (a).

(c) En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna forma reconocidos bajo la excepción dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, que bajo las disposiciones de las leyes bajo las cuales se otorgan, podrán ser vendidos o cedidos y el comprador o concesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código.

(d) Se ordena al Secretario que:

(1) Con anterioridad al 1ro. de diciembre del 2013, establezca un Registro de Créditos Contributivos donde se consigne toda la

información recopilada a tenor con el apartado (d) de la Sección 1051.11 de este Subtítulo; y

(2) Lleve a cabo un análisis minucioso de toda la legislación que concede créditos contributivos a los efectos de evaluar su impacto en los recaudos al fisco y su efectividad en generar actividad y desarrollo económico, y someta a la Asamblea Legislativa un informe sobre este particular con sus recomendaciones en o antes del 1ro de diciembre de 2013. El análisis sobre la efectividad de generar actividad y desarrollo económico deberá hacerse en coordinación con las agencias correspondientes para asegurar el más completo y abarcador análisis de la efectividad de los créditos contributivos."

Artículo 44.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (b) de la Sección 1051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12

(a) Limitación en el uso.-

(1) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013, o bajo la Sección 1051.11, o bajo la Sección 1051.12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por cualquier ley especial durante años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2017, y años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017 solo hasta el monto dispuesto bajo las disposiciones, bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un cincuenta (50) por ciento.

(2) No obstante, excepto se dispone en la Sección 1051.15(c), para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018, el monto del crédito a utilizarse contra las contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por cualquier ley especial no podrá reducir las contribuciones en más de un veinticinco (25) por ciento."

Artículo 45.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.14.-Crédito por la compra o transmisión de programación televisiva realizada en Puerto Rico

(a) En general.- Todo canal de televisión que compre o transmita programación realizada en Puerto Rico por productores independientes y donde se emplee a un noventa (90) por ciento o más de artistas residentes en Puerto Rico, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección. Disponiéndose que el crédito no podrá ser reclamado en relación con una programación que cualifique para los beneficios dispuestos en la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", o cualquier ley análoga que sea anterior o posterior.

(b) ...

..."

Artículo 46.-Se añade una nueva Sección 1051.15 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.15–Créditos Aprobados durante la Existencia del Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas

(a) Definiciones – Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) AAFAF - Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(2) Comité – Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas creado a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa OA-2017-01, emitida por la AAFAF bajo la autoridad de la Ley 2-2017 y Ley 5-2017, y dejado sin efecto, prospectivamente, por virtud de la Orden Administrativa OA-2018-10 emitida por AAFAF el 2 de julio de 2018.

(3) Agencia Reguladora – significa toda agencia gubernamental que a la fecha de la Orden 2017-01 emitida por AAFAF tenía autoridad bajo

una ley de incentivos contributivos para emitir créditos contributivos, rendir informes de elegibilidad y/o administrar la revisión y aprobación de las solicitudes de créditos contributivos.

(b) Acciones y Determinaciones tomadas por el Comité - Sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, las acciones y determinaciones tomadas por el Comité durante su existencia, continuarán vigentes y efectivas para el año contributivo 2017. Dichas determinaciones incluyen las reglas de uso, limitaciones y cualquier condición indicada en las cartas de notificación de determinación emitidas por el Comité. Por lo tanto, todo tenedor de un crédito contributivo, aprobado por el Comité durante su existencia, continuará sujeto a las condiciones y limitaciones impuestas por el Comité al uso de dicho crédito contributivo para el año contributivo 2017. Lo anterior aplica también a los Créditos Otorgados a la fecha de la Orden Administrativa 2017-01 y los Créditos Autodeterminados en las planillas de contribución sobre ingresos hasta el Año Contributivo 2017, según dichos términos fueron definidos en las Resoluciones 2017-01, 2017-05 y 2017-09 emitidas por el Comité. Las determinaciones emitidas por el Comité regirán y prevalecerán sobre las disposiciones de este Código o cualquier ley especial, en el caso de incongruencia entre ellas.

(1) Disponiendose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, estos créditos contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el Comité durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código. No obstante, los créditos cubiertos bajo los párrafos (4), (5) y (7) del apartado (a) de la Sección 1051.12 estarán sujetos a la limitación al uso dispuesta en la Sección 1051.13

(c) Solicitudes de Dispensa o Reconsideración de las Determinaciones emitidas por el Comité - Cualquier solicitud de dispensa o reconsideración a las determinaciones emitidas por el Comité durante su existencia podrá ser evaluada y aprobada por el Departamento de Hacienda o la Agencia Reguladora pertinente, según el caso, tomando en consideración la contribución de tal concesión a la reactivación de la economía de Puerto Rico, en términos de inversión y empleos. Disponiéndose que, previo a su

aprobación, la Agencia Reguladora deberá solicitar el endoso del Secretario y éste, dentro de sus funciones fiscalizadoras, deberá evaluar el impacto que pueda tener dicha concesión, si alguno, al Plan Fiscal Certificado y el Plan de Liquidez del Fondo General. De concederse la dispensa, el crédito contributivo se regirá por las reglas de uso establecidas en la ley bajo la cual se otorgó dicho crédito o las disposiciones aplicables del Código. Los tenedores de créditos contributivos tendrán hasta el 31 de diciembre de 2018 para someter solicitudes de dispensa o reconsideración de las determinaciones emitidas por el Comité.

(d) Créditos Contributivos Aprobados a partir de la fecha de disolución del Comité - A partir del 2 de julio de 2018, toda solicitud de crédito contributivo que no haya sido aprobada por el Comité antes de la fecha de su disolución, será evaluada y aprobada por la Agencia Reguladora pertinente, o el Departamento de Hacienda, según sea el caso, siguiendo los procedimientos, y criterios establecidos bajo la ley, o cualquier reglamento, carta circular o determinación administrativa aplicable previo a la creación del Comité. Disponiéndose que, la Agencia Reguladora deberá enviar copia del documento mediante el cual se concedan los créditos contributivos al Secretario, para la sana administración y fiscalización de los créditos contributivos, a tenor con el Plan Fiscal Certificado y el Plan de Liquidez del Fondo General.

(1) Los créditos contributivos aprobados bajo este apartado, incluyendo los Créditos Autodeterminados en las planillas de contribución sobre ingresos del año contributivo 2018 en adelante, no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el Comité durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código"

Artículo 47.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d) y (g) y se añade el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) Concesión del Crédito.- Según se dispone en esta Sección, se concederá un crédito contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos

residentes de Puerto Rico, durante todo el año, que generen ingreso bruto ganado, según dicho término se define en el apartado (b) de esta Sección y no sean reclamados como dependiente, según dicho término se define en la Sección 1033.18, de otro contribuyente para el año contributivo.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el crédito por trabajo será:

(A) Contribuyentes que no tengan dependientes.- El crédito por trabajo será equivalente a cinco (5) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de trescientos (300) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de dieciocho mil (18,000) dólares, pero no en exceso de veinte mil quinientos (20,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso dieciocho mil (18,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de dieciocho mil (18,000) dólares, pero no excede de veintiúnmil setecientos cincuenta (21,750) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciocho mil (18,000) dólares.

(B) Contribuyentes que tengan un (1) dependiente.- El crédito por trabajo será equivalente a siete punto cinco (7.5) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de novecientos (900) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de trece mil (13,000) dólares, pero no en exceso de veinte mil quinientos (20,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de trece mil (13,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de

trece mil (13,000) dólares, pero no excede de veinticuatro mil doscientos cincuenta (24,250) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de trece mil (13,000) dólares.

(C) Contribuyentes que tengan dos (2) dependientes.- El crédito por trabajo será equivalente a diez (10) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de mil quinientos (1,500) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares, pero no en exceso de veintiocho mil quinientos (28,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de dieciséis mil (16,000) dólares, pero no excede de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34,750) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares.

(D) Contribuyentes que tengan tres (3) o más dependientes.- El crédito por trabajo será equivalente a doce punto cinco (12.5) por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de dos mil (2,000) dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares, pero no en exceso de treinta y tres mil quinientos (33,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de diecisiete mil (17,000) dólares, pero no excede de cuarenta y dos mil (42,000) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares.

(b) Ingreso bruto ganado.- Para fines de esta sección, el término "ingreso bruto ganado" incluye salarios, sueldos, propinas, pensiones, toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo, siempre y cuando dichas cantidades estén debidamente informadas en un comprobante de retención requerido bajo la Sección 1062.01(n)(2) o declaración informativa emitida bajo la Sección 1081.01 de este Código. No obstante, se faculta al Secretario a permitir aquellos individuos que trabajen por cuenta propia a ser elegibles para el crédito dispuesto en esta sección, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso bruto ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la Sección 1091.01 (con respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una institución penal. No obstante, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, en el caso de contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, independientemente de si optan o no por el cómputo opcional, el crédito será computado basado en la suma del ingreso ganado de ambos cónyuges. Además, aquellos contribuyentes casados que opten por rendir su planilla de contribución sobre ingresos por separado, no serán elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.

(d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un periodo menor de doce (12) meses. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, solo se permitirá reclamar este crédito si el contribuyente no ha fallecido al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos en la cual reclama el crédito provisto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección.

(e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de

ingreso que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año contributivo.

(f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año contributivo.

(g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indebidamente en el Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional, incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente, además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de beneficiarse del crédito por ingreso ganado por un periodo de diez (10) años contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de cualquier cantidad reclamada indebidamente.

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) el contribuyente, su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, y los dependientes elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección deberán ser residentes de Puerto Rico durante todo el año contributivo para el cual se reclama dicho crédito y al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos;

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad pero deberán ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad;

(3) solo serán considerados dependientes los hijos del contribuyente o su cónyuge que, al último día del año contributivo, tengan dieciocho

(18) de edad o menos, disponiéndose que en el caso de hijos que sean estudiantes a tiempo completo, serán considerados como dependientes para esta sección si al último día del año contributivo no exceden de veinticinco (25) años de edad;

(4) los contribuyentes casados que rindan planilla por separado no serán elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección y

(5) no podrá reclamar el crédito concedido en la Sección 1052.02."

Artículo 48.-Se enmiendan los apartados (a) y (b), se eliminan los párrafos (3) y (4) y se añaden los apartados (f) y (g) la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

(a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una planilla que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita o mediante firma digital, en aquellos casos en los cuales se utilicen medios electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con aquellos detalles que el Secretario establezca mediante reglamentos, las partidas de ingreso bruto, las deducciones y los créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos reglamentos:

(1) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo, disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 la obligación de rendir aplica cuando el ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 sea mayor de cero, a menos que el total de la contribución sobre dicho ingreso haya sido retenida en el origen;

(2) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es

contribuyente individual o casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen; disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 la obligación de rendir aplica cuando el ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 sea mayor de cero, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen;

(3) ...

(4) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil (150,000) dólares o más para el año contributivo; disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la obligación de rendir aplica cuando el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, sea veinticinco mil (25,000) dólares o más para el año contributivo.

(b) Contribuyentes Casados.-

(1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo, comenzado antes del 1 de enero de 2019, tienen un ingreso bruto agregado, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. Disponiéndose que, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, deberán rendir planilla si el ingreso bruto agregado, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, es mayor de cero, a menos que la contribución sobre la totalidad del ingreso bruto agregado de ambos cónyuges se haya pagado en su totalidad en el origen. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

(2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes

condiciones:

(A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea:

(i) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, de dos mil quinientos (2,500) dólares o más; o

(ii) para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, mayor de cero.

(B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones admisibles (excepto por lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional.

(C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en conjunto para dicho año contributivo.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera para cumplir con radicación de la planilla de individuos requerida bajo esta Sección.

(g) Radicación de planillas de individuos por medios electrónicos.- El Secretario queda facultado, además, para requerir que la radicación de las planillas de individuos sea por medios electrónicos únicamente."

Artículo 49.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (d) de la Sección 1061.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.02.-Planillas de Corporaciones

(a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca, a menos que la contribución sobre la totalidad del ingreso bruto de la corporación se haya pagado en su totalidad en el origen. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal, por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. Una sola firma será requerida. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de uno de los oficiales mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros, sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15, y en aquellos casos donde el contribuyente pertenezca a la categoría de Grandes Contribuyentes, según definido en la Sección 1010.01 de este Código, la planilla deberá ser certificada como preparada o revisada por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio.

(b) ...

(c) ...

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera para cumplir con radicación de la planilla de corporaciones requerida bajo esta Sección."

Artículo 50.-Se enmiendan los apartados (c) y (d), de la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.03.-Planillas de Sociedades

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la sociedad haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las sociedades una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los socios. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

(e) ..."

Artículo 51.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.04.-Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir

la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la compañía de responsabilidad limitada haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las compañías de responsabilidad limitada, una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los miembros. El Secretario establecerá mediante reglamentación, aquella otra información que deberá incluirse en dicha planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

(e) ..."

Artículo 52.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1061.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.06.-Planillas de Sociedades Especiales.

(a) Regla general.- ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la sociedad especial haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de

diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las sociedades especiales, una prórroga automática para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los socios. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c)."

Artículo 53.-Se enmiendan los apartados (c) y (d), de la Sección 1061.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.07.-Planillas de Corporaciones de Individuos

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la corporación de individuos haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las corporaciones de individuos, una prórroga automática para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los

accionistas. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c)."

Artículo 54.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c), se añaden los apartados (e) y (f) y se reenumera el apartado (g) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las Planillas

(a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros según se indica a continuación:

(1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados financieros requeridos por esta Sección. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, aquel contribuyente que someta voluntariamente, junto con la radicación de la planilla, un lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) realizado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04.

(2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir , someter los estados financieros requeridos por esta Sección acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las

Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS por sus siglas en inglés). Todo negocio que esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir estados financieros acompañados por el Informe de Auditor, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 tendra la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un lnforme de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico.

(3) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los *US GAAS*, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(4) Todo grupo de entidades relacionadas,según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades o personas naturales que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (1), (2) y (3) en forma de estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los

resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se incluya en las notas información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el requisito impuesto en este párrafo (4), todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas es igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares en el agregado, podrá someter estados financieros presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad individualmente sin necesidad de someter estados financieros auditados consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las personas que forman parte del grupo de entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que forme parte de un grupo de entidades relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, pero no haya derivado volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados. No obstante, dicha entidad estará sujeta al requisito de lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) establecido en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección.

(5) ...

(6) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las corporaciones sin fines de lucro estarán sujetas al requisito de someter estados financieros en la medida que la entidad sin fines de lucro genere ingresos no relacionados a la actividad exenta, según definidos en la Sección 1101.02 igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares.

(b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-

(1) ...

(2) ...

(3) El Secretario establecerá un mecanismo en el cual el contador público autorizado deberá radicar la información suplementaria electrónicamente. Además, el Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la fecha límite para radicar la información suplementaria, que deberá ser una fecha posterior a la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas. Se faculta, además, al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los procedimientos a seguir para cumplir con el requisito dispuesto en este apartado, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973 responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoria y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado.

(c) Para propósitos de esta Sección el término "volumen de negocios" significa

ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En el caso de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, el volumen de negocios será determinado sumando el volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho grupo. Cuando el volumen de negocios agregado del grupo de entidades relacionadas para el año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el requisito de someter estados financieros auditados con la planilla aplicará a cada miembro del grupo cuyo volumen de negocio sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares en dicho año contributivo. El Secretario podrá autorizar que se sometan estados financieros auditados individuales por entidad, siempre y cuando en las notas de dichos estados se incluya la información de todos los miembros del grupo que tienen obligación de radicar la planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo y el volumen de negocios de cada uno de dichos miembros. En en caso de aquellos miembros del grupo cuyo volumen de negocio sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, será requisito someter un Informe de Procedimientos Acordados conforme a lo dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección.

(d) ...

(e) Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento.– Para los fines de esta Sección, el término "Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado independiente, en el que certifica que llevó a cabo unos procedimientos previamente acordados y el término "Informe de Cumplimiento" ("Compliance Attestation") se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado, en el que emite una opinión sobre el cumplimiento con un requisito establecido por ley, reglamento o algún ente gubernamental. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, el contenido de dichos informes y los procedimientos requeridos según los párrafos (1), (2) y (4)(A) del apartado (a) de esta Sección, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables para este tipo de informes.

(f) Información relacionada a Posiciones Contributivas Inciertas (Uncertain Tax Positions o UTP, por sus siglas en inglés).- Toda entidad que venga

obligada a radicar los Estados Financieros según requeridos por esta Sección deberá, completar un anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de la entidad donde detalle cualquier Posición Contributiva Incierta, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés), específicamente según el *Accounting Standards Codification subtopic 740-10, Income Taxes, FASB ASC 740-10* o cualquier pronunciamiento sucesor. Dicho requisito aplicará para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido del Anejo sobre las Posiciones Contributivas Inciertas.

(g) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general la aplicabilidad y efectividad de las disposiciones de esta Sección."

Artículo 55.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.16.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas

(a) Fecha para Rendir.-

(1) ...

(2) Prórroga automática.-

(A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una prórroga automática para rendir las planillas, siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. No obstante, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, la prórroga automática dispuesta en este inciso, se concederá por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha

establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

(B) ...

(3) Prórroga adicional.- Para años contributivos comenzados antes de 1 de enero de 2017, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga automática bajo el inciso (B) del párrafo (2) de este apartado.

(4) ...

(b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este Subtítulo deberán ser rendidas al Secretario.

(1) Se le reconoce al Secretario la facultad para exigir que la radicación de cualquier planilla requerida por este Subtítulo se haga utilizando medios electrónicos exclusivamente.

(A) Radicación de la Planilla de Individuos.- Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, la planilla de contribución sobre ingresos de individuos se radicará utilizando los medios o plataformas electrónicas que establezca el Secretario mediante reglamento u otra publicación oficial que se emita para el año contributivo corriente. Estos contribuyentes deberán seguir las reglas de radicación que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. El Secretario queda facultado para rechazar planillas radicadas en papel que no cumplan con los requisitos y excepciones que establezca el Secretario como excepción a la radicación por medios electrónicos. Aquella planilla radicada en papel que no cumpla con los requisitos para ser eximido de radicación electrónica y que sea rechazada por el Secretario bajo lo dispuesto en este inciso serán consideradas como planillas no radicadas y

estarán sujetas a la penalidad dispuesta en la Sección 6030.11 del Subtítulo F de este Código.

(c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable, independientemente de que sea requerido radicar la planilla por medios electrónicos.

(d) ..."

Artículo 56.-Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.17.-Pago de la Contribución

(a) ...

...

(g) El pago de la contribución al cual se refiere esta Sección podrá ser realizado a través de medios electrónicos. El Secretario podrá requerir que el pago al cual se refiere esta Sección sea realizado únicamente a través de medios electrónicos."

Artículo 57.-Se enmiendan los apartados (a), (c), (i), (l), (n) y (r) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

(1) Salarios.- ...

(A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes, o

(B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por

servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, o

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden, o

(G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado, o

(H) ...

(I) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(b) ...

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada periodo de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) ...

(ii) ...

...

(B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al determinar la concesión para la retención ejerzan la opción provista en la cláusula (ii) del inciso (A), el número de concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será determinado tomando como base sus salarios y deducciones combinados. Ellos podrán dividirse las concesiones totales según lo deseen pero a base de concesiones completas. Sin embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los cónyuges en un certificado de exención para la retención no podrá ser reclamada por el otro.

Disponiéndose que, para salarios pagados después del 31 de diciembre de 2018, el Secretario establecerá mediante reglamento la forma de determinar las concesiones por deducciones y la forma de determinar el monto del salario sujeto a retención y la tasa de retención aplicable.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo reglamentos prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un estimado de los salarios que serán pagados a cualquier empleado en cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre como si el promedio apropiado de los salarios así estimados constituyere los salarios realmente pagados, y (3) a deducir y retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre, aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto realmente deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado durante dicho trimestre a la cantidad que deba ser deducida y retenida durante dicho trimestre sin considerar este apartado. Disponiéndose que para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, el Secretario podrá requerir al patrono hacer un estimado de los salarios que serán pagados durante el año natural, deducir aquella exención o deducción a la que el empleado tenga derecho y determinar la cantidad de contribución sobre ingresos a retener para cada pago de nómina basado en el cómputo de la contribución que resulta a base del estimado de salario anual.

(j) ...

(k) ...

(l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al Secretario del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida

bajo esta Sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo y no haya informado dichos salarios pagados y contribución retenida en los comprobantes de retención según lo dispuesto en el apartado (n) de esta Sección, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación.

(m) ...

(n) Declaraciones.-

(1) Estado de reconciliación anual.- ...

(2) Comprobante de retención.- ...

...

(3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- ...

(4) Prórroga.- ...

(5) El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo este apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través de medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al patrono a someter los comprobantes de retención a sus empleados a través de medios electrónicos. El Secretario podrá requerir que el pago o depósito de las contribuciones retenidas bajo esta Sección se realice únicamente por medios electrónicos.

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales, temporales o estacionales en que el periodo de nómina con respecto al empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos

salarios bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios contratiempos, éste podrá, previa autorización del Secretario, deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los referidos salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la retención alguna un dos (2) por ciento, para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y cinco (5) por ciento para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018. A fin de determinar si la aplicación de las disposiciones del apartado (b) ocasionaría serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes factores, entre otros:

(1) ...

...

(6) ..."

Artículo 58.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e) de la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.02.-Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos

ilegales; y

(3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no al individuo indemnizado y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código.

(b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios. La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas, excepto que la contribución retenida bajo esta Sección deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Asimismo, le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en el Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección, o no haya sometido las declaraciones informativas correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

(c) ...

(d) ...

(e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11. No obstante, aquella parte del pago realizado después del 31 de diciembre de 2018, directamente al representante legal de la persona no residente o entidad no dedicada a industria o negocio que recibe la indemnización, estará sujeto a la retención impuesta en la Sección 1062.03, así como la correspondiente declaración informativa que deberá ser preparada por el pagador."

Artículo 59.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d), (f) y (g), se añade el apartado (h) y se reenumeran los apartados (i) y (j) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá, para pagos realizados antes de 1 de enero de 2019, el siete (7) por ciento y, para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el diez (10) por ciento de dichos pagos. No obstante, a elección del proveedor de servicios, el pagador podrá deducir y retener, una cantidad mayor, equivalente al diez (10) por ciento, al quince (15) por ciento, o al veinte (20) por ciento de dichos pagos. Disponiéndose que, para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador podrá, a opción del proveedor de servicios, retener sobre la totalidad del ingreso pagado la tasa máxima aplicable en la Sección 1021.06. El término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El término "pagador" significa aseguradores, asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las personas aquí mencionadas. El término servicios y la retención aquí definida no incluye el pago de primas de seguro, arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y contratación de tiempo de radio o televisión. No obstante, el pago de la comisión sobre la prima de seguro al agente sí estará sujeta a la retención impuesta por esta Sección. La excepción de retención dispuesta en la oración anterior, no exime al pagador de informar las cantidades pagadas, por servicios recibidos, en una declaración informativa sujeto a lo dispuesto en la Sección 1063.01.

(b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

(1) En el caso de pagos efectuados antes del 1 de enero de 2019, los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente retenedor. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la exención sobre la retención dispuesta en esta sección será sobre los primeros quinientos (500) dólares pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio.

(2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, hogares de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados.

(3) ...

(4) ...

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término "construcción de obras" no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría, electricistas, plomeros, pintores, personal de mantenimiento, persona que provee servicios de mano de obra, seguridad y otros servicios de naturaleza similar.

(6) ...

(7) ...

(8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades durante los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez. En el caso de pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, los pagos por servicios a una entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), o individuo durante el primer año de operaciones de dicha entidad, o individuo.

(9) ...

(10) ...

(11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El término "porteador elegible" significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico. No obstante, el pago de la comisión al agente sí estará sujeto a la retención impuesta por esta Sección.

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(15) Pagos efectuados por una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos dedicadas a la prestación de servicios sujetos a retención bajo el apartado (a) de esta Sección, a un individuo que sea socio, accionista o dueño de dicha entidad por concepto de servicios prestados por dicho individuo a la entidad. Disponiéndose que, esta exención no exime de la obligación de retener sobre la participación distribuible del socio o dueño bajo las Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 de este Código.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

(d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga obligado a deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a)

rendirá una planilla y pagará o depositará la misma no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento. El Secretario podrá requerir que dicha planilla y el pago correspondiente se realicen a través de medios electrónicos únicamente.

(e) ...

(f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta Sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las Secciones 6030.12 y 6041.01 del Subtítulo F, a menos que el contribuyente pague la contribución al Secretario.

(g) Relevos.-

(1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15.

(2) En el caso de entidades según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día con sus responsabilidades contributivas y sometan estados financieros acompañados por un Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), no se hará retención alguna por concepto de pagos por servicios prestados por estas corporaciones.

(3) ...

(4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta Sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas

o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

(A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado que la retención le causa contratiempos indebidos sin conducir a un fin práctico:

(i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3) años de operaciones de una actividad económica. Para estos propósitos, el hecho de que un contribuyente haya llevado a cabo la misma actividad económica en otra jurisdicción o haber realizado otra actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será tomado en consideración;

(I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas personas que lleven a cabo sustancialmente la misma actividad por la cual ya habían recibido un relevo anteriormente;

(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; y

(I) Disponiéndose que en el caso de que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo

dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención.

(iii) Una persona que haya terminado su año contributivo anterior con una pérdida neta en sus operaciones en Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima para cualquiera de los últimos tres (3) años.

(I) No obstante, el Secretario podrá denegar el relevo a toda persona que haya reflejado pérdidas en sus operaciones por más de tres (3) años contributivos consecutivos.

(5) En el caso de individuos o entidades que, para un año contributivo particular opten por tributar sus ingresos bajo la contribución opcional establecida en las Sección 1021.06 o 1022.07 y el total de ingreso bruto basado en la planilla del año contributivo anterior no exceda de cien mil (100,000) podrán obtener un relevo parcial para que la retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sea seis (6) por ciento en lugar de la cantidad dispuesta en el apartado (a) de esta Sección. Todo individuo que obtenga este relevo parcial de retención se obliga a tributar bajo la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06 para el año contributivo para el cual se solicitó dicho relevo, siempre y cuando durante dicho año contributivo su fuente de ingresos provenga sustancialmente de una industria o negocio por cuenta propia.

(h) Planilla Trimestral de reconciliación.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección deberá, en o antes del último día del mes siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, rendir una planilla en la que detalle los pagos efectuados, la contribución retenida y depositada durante el trimestre y pague aquella parte de la misma que no haya sido pagada o depositada conforme se establece en la forma y manera dispuestas en el Subtítulo F. Dicha planilla contendrá aquella información, y será hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto. El Secretario podrá requerir que la planilla trimestral de reconciliación, así como cualquier balance adeudado con esta se sometan únicamente a través de medios electrónicos.

(i) Estado de Reconciliación Anual.- ...

(j) Declaraciones Informativas.- Todo pagador que venga obligado a efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, una declaración informativa en la que conste el monto total pagado y la contribución retenida durante el año natural anterior y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. El Secretario establecerá mediante reglamento el modo de informar los pagos descritos en esta Sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (a). El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo este apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través de medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al agente retenedor a someter las declaraciones informativas a sus proveedores de servicios a través de medios electrónicos."

Artículo 60.-Se enmienda el apartado (j) y se añade el apartado (k) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) Obligación de Retener.-

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(b) ...

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la

contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

(k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, deberá cumplir con los requisitos de los apartados (b) y (j) de esta Sección."

Artículo 61.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (f) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

(a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos

descritos en la Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según lo dispuesto en la Sección 1023.08.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el monto total pagado, la contribución retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en esta Sección, o no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos ordinarios y necesarios de la operación llevada a cabo por el agente retenedor."

Artículo 62.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.-Información en el Origen

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(b) ...

...".

Artículo 63.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.

Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ...".

Artículo 64.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011,

según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito.- Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y todo corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos reglamentos y en aquella forma o manera que éste disponga mediante reglamento u otra comunicación escrita de carácter general, una planilla informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más (quinientos mil (500,000) dólares o más en el caso de hipotecas); disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un periodo de treinta (30) días, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas se considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de esta Sección. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019 se requerirá una Declaración de cada transacción de solicitud o extensión de crédito, incluyendo préstamos o arrendamientos financieros de vehículos de motor, aprobada por una cuantía de cien mil (100,000) dólares o más (doscientos mil (200,000) dólares o más en el caso de hipotecas).

(b) ...

...".

Artículo 65.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1063.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.09.-Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios Electrónicos

(a) ...

...

(d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades por dejar de rendir

planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F. Además, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación en su planilla de contribución sobre ingresos."

Artículo 66.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración."

Artículo 67.-Se añade una nueva Sección 1063.15 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.15.-Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por Medios Electrónicos

(a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos, incluyendo procesamiento de pagos con tarjetas de crédito o débito o pagos a través de una red (network) vendrá obligada a informar, anualmente, el monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red de comunicación.

(b) Esta declaración informativa deberá ser sometida al Secretario y al

comerciante participante, por la entidad procesadora de pagos, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual se incluye la información requerida en el apartado (a) de esta Sección. Dicha declaración deberá rendirse ante el Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas transacciones, el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. El Secretario podrá requerir que esta declaración informativa sea sometida por medios electrónicos. La declaración deberá incluir el monto total de las transacciones sin considerar el costo de procesamiento del pago o cualquier otro cargo o comisión que la entidad procesadora de pagos deduzca del monto neto que remite al comerciante participante.

(c) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección;

(1) El término "pagos con tarjetas de crédito o débito" se refiere a transacciones procesadas a través de un banco o entidad procesadora de pagos que contrata con un comerciante participante para procesar una orden de pago que realiza el cliente de dicho comerciante utilizando una tarjeta de débito o crédito.

(2) El término "pago a través de una red" se refiere a transacciones procesadas por una entidad procesadora de pagos que recibe órdenes de pago a través del internet o de redes de los clientes de los comerciantes participantes y se obliga a remitir dicha cantidad cobrada o recibida al comerciante participante correspondiente.

(3) El término "entidad procesadora de pagos" se refiere a la entidad que recibe la orden de pago, bien sea a través de un dispositivo lector de información de tarjetas de débito o crédito o que recibe la orden de pago a través de una red de comunicación o a través del internet; procesa dicha orden de pago; y remite el mismo al comerciante participante. Entidad procesadora de pagos también incluye aquellas organizaciones que mediante acuerdos con terceros establecen una red de comunicación mediante la cual se centralizan los ofrecimientos de bienes y servicios de los comerciantes participantes y es a través de dicha organización que se reciben los pagos por las transacciones de ventas de bienes y servicios que adquieren los consumidores que se conectan en la red.

(4) El término "comerciante participante" se refiere al comerciante que acepta pagos a través de tarjetas de débito o crédito o que acepta pagos a través de otra entidad que los procesa a través del internet o

de una red de comunicación."

Artículo 68.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.02.-Ingresos y Créditos de Socios

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la Sección 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

(i) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal (home office) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las compras de propiedad mueble hechas a dichas personas, según se indica en la Sección 1022.03 de este Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado de la operación de un negocio financiero, según definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección 1023.10;

(ii) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04;

(iii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

(iv) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de

la Sección 1022.04.

(B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código la participación distribuible de cada socio en:

(i) el ingreso bruto de la sociedad según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado de la operación de un negocio financiero, según definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección 1023.10; y

(ii) el ingreso neto de la sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

(C) el crédito del cincuenta por ciento (50%) de la contribución adicional sobre ingreso bruto impuesta por la Sección 1023.10(a)(2)(A) en el caso que la sociedad sea un negocio financiero, determinado de acuerdo a lo dispuesto en dicha Sección 1023.10.

(b) ...

..."

Artículo 69.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1071.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.04.-Participación Distribuible a Socios

(a) ...

...

(d) Limitación sobre Utilización de Pérdidas.-

(1) Regla General - La participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad (incluyendo una pérdida de capital) será admitida solamente hasta el monto de la base ajustada del interés del socio en la sociedad al final del año contributivo de la sociedad en el cual surgió la pérdida. Cualquier exceso de dicha pérdida

sobre tal base será admitida como deducción al final del año de la sociedad en el cual tal exceso se repague a la sociedad.

(2) Reglas especiales.

(A) En general - Al determinar el monto de cualquier pérdida conforme al párrafo (1), se tendrá en cuenta la participación distribuible de los socios en la cantidad descrita en el párrafo (5) de la Sección 1071.02(a) y en el crédito dispuesto en la Sección 1051.01.

(B) Excepción - En el caso de un donativo para fines caritativos de una propiedad cuyo valor en el mercado exceda su base ajustada, el inciso (A) no aplicará sobre el monto de la participación distribuible del socio sobre dicho exceso.

(e) ...

..."

Artículo 70.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1071.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.08.-Continuidad de Sociedad

(a) ...

(b) Terminación.-

(1) Regla general.- Para propósitos del apartado (a), una sociedad se considerará terminada únicamente si:

(A) ninguna parte de cualquier negocio, operación financiera, o empresa de la sociedad continúa siendo llevada a cabo por cualquiera de sus socios en una sociedad.

(2) ..."

Artículo 71.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1074.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1074.03.-Reglas Especiales en Caso de Pérdidas Implícitas y de

Elección bajo la Sección 1075.04

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Pérdida Implícita Sustancial.-

(1) En general.- Para fines de esta Sección, una sociedad tiene una pérdida implícita sustancial con relación a una transferencia de un interés en la sociedad si:

(A) la base ajustada de la sociedad en la propiedad de la sociedad excede por más de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares el valor en el mercado de dicha propiedad, o

(B) si los activos de la sociedad se vendieran por efectivo igual a su valor de mercado inmediatamente después de dicha transferencia en cuyo caso se le asignará al socio sucesor una pérdida de más de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

(2) ...

(e) ...

(f) ...".

Artículo 72.-Se enmiendan los apartados (b) y (d) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

(a) ...

...

(b) Tributación del Beneficiario.-

(1) ...
(A) ...

...

(D) Distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Si cualquier parte de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante son pagados al participante o su beneficiario, para cubrir Gastos Elegibles, dichas distribuciones deberán considerarse como distribuciones especiales sujetas a tributación conforme a lo aquí dispuesto.

(i) Los primeros diez mil (10,000) dólares que sean distribuidos dentro del término que establezca el Secretario, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, luego de una Declaración de un Desastre por el Gobernador de Puerto Rico, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto, conforme a la Sección 1031.01(b)(18). Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo este inciso, ya sea por uno o varios planes de retiro, a las cantidades distribuidas bajo la Sección 1082.01(d)(1)(I), ya sea por una o varias Cuentas de Retiro Individual, bajo un mismo Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(ii) Cualquier distribución en exceso de la cantidad excluida conforme a la cláusula (i) de este inciso, estará sujeta a una contribución especial de diez (10) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta en este Subtítulo, incluyendo la contribución básica alterna.

(iii) Disponiéndose que la suma de las cantidades distribuidas bajo este inciso y la Sección 1081.02(d)(1)(I) no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) de este inciso.

(iv) Las cantidades distribuidas bajo este inciso se entenderán que se distribuyen primero de las aportaciones y acumulación de valor que no ha sido previamente tributable por el participante o beneficiario y de no ser suficiente, entonces se distribuye de la base de la pensión, es decir de las aportaciones voluntarias (after-tax contributions) y de las cantidades sobre las cuales el participante ya pagó contribuciones.

(v) Toda persona que efectúe distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico deberá deducir y retener de dichas distribuciones, en la manera que excedan de la cantidad excluida pero que sean menores al límite de distribución dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, una cantidad igual al diez (10) por ciento. De no hacerse la requerida retención en el origen al momento de efectuarse el pago, la cantidad distribuida será considerada como ingreso ordinario y no le aplicará la exención provista en la Sección 1031.02(a)(13) de este Código.

(vi) Definiciones.-

(I) "Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico" tendrá el significado dispuesto en la Sección 1031.01(b)(16)(C).

(II) "Gasto Elegible" para propósitos de este párrafo, significa todo aquel gasto que un individuo incurrirá para subsanar pérdidas o daños sufridos por un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico y gastos extraordinarios e imprevistos para cubrir necesidades básicas a raíz de dicho desastre. El hecho de que los gastos hayan sido pagados por el cónyuge, descendientes o ascendientes del participante o el beneficiario, no invalidarán la elegibilidad de los mismos.

(vi) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los

documentos que el participante o beneficiario deberán presentar a su patrono o al administrador del plan para que se realice la Distribución por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(2) ...

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario deberá deducir y retener de dichas distribuciones, una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono cuyos empleados participan en el plan o el administrador del plan deberá certificarle a la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de inversión en "propiedad localizada en Puerto Rico". Una vez se reciba la certificación emitida por el patrono, la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso no será responsable del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de que no se haya cumplido con este requisito, pero será responsable de deducir y retener el diez (10) por ciento.

(4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1) y a entregar en pago de dicha contribución al Secretario deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, o depositarla utilizando medios electrónicos sujeto a lo que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. La contribución deberá ser pagada o depositada no más

tarde del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(5) Responsabilidad por la contribución. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1) será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(6) Declaración Informativa y Planilla. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) y que haga distribuciones conforme al inciso (D) del párrafo (1) deberá rendir una declaración informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo dispuesto en la Sección 1063.13.

(7) Si se dejare de retener. — Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1), dejare de hacer la retención allí dispuesta, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratare de contribución adeudada por el agente retenedor.

(8) ...

...

(c) ...

(d) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) Provee para que las cantidades acumuladas por el fideicomiso, las cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono efectuadas de acuerdo con la elección del empleado no pueden ser distribuibles a los participantes u otros

beneficiarios antes de:

(i) ...

...

(viii) distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(C) ...

(3) ...

(A) ...

...

(E) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(I) ...

(II) ...

(III) para el año contributivo anterior haya obtenido una compensación del patrono en exceso del límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(IV) ...

...".

Artículo 73.-Se enmiendan los apartados (d), (f) y (g) de la Sección 1081.02 de la

Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

(A) ...

(B) Aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida durante años contributivos comenzados antes del 1 de julio de 2014 de una cuenta de retiro individual que consiste de intereses de los descritos en la Sección 1023.04 estará sujeta a las disposiciones de dicha Sección 1023.04 para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual. Cualquier cantidad pagada o acreditada con posterioridad al 30 de junio de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, de intereses sobre una cuenta de retiro individual continuará estando sujeta a una tasa contributiva de un diecisiete (17) por ciento, siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos por la Sección 1023.04 (b). Disponiéndose que para cantidades pagadas o acreditadas después del 31 de diciembre de 2018 la tasa contributiva por dichos intereses será de diez (10) por ciento, siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos por la Sección 1023.04 (b).

(C) Contribución especial de diecisiete (17) por ciento:

(i) El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección

1023.04, ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, según definido en la cláusula (ii) de este inciso, recibidos por dicha cuenta de retiro individual, podrá acogerse a la opción de pagar sobre dicha cantidad, en lugar de cualesquiera otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución igual al diecisiete (17) por ciento para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dicha distribución total o parcial. Si el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la opción de pagar la contribución del diecisiete (17) por ciento dispuesta en esta cláusula (i), el fiduciario de la cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener la contribución del diecisiete (17) por ciento de la cantidad distribuida. El fiduciario no vendrá obligado a hacer la deducción y retención aquí dispuesta si la distribución califica como una aportación por transferencia bajo la Sección 1081.02(d)(4) y la distribución es transferida directamente por el fiduciario al fiduciario de la otra cuenta de retiro individual por instrucciones del dueño o beneficiario de la misma. Disponiéndose que, para pagos realizados luego del 31 de diciembre de 2018, el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual podrá optar acogerse a lo dispuesto en este inciso, pero la contribución aplicable será una contribución igual a diez (10) por ciento de la cantidad que reciba en dicha distribución.

(D) ...

(E) Requisitos para acogerse a la contribución del diecisiete (17) por ciento o diez (10) por ciento. La opción de pagar la contribución del diecisiete (17) por ciento dispuesta en la Sección 1023.04, o la contribución del diez (10) por ciento dispuesta en el inciso (D), podrá hacerse en cualquier momento antes de que el fiduciario de la cuenta de retiro individual haga el pago o distribución de la cuenta de retiro individual. Disponiéndose que, para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución de dichos pagos será de diez (10) por ciento.

(F) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas. — Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución dispuesta en la cláusula (i) del inciso (C), en el inciso (D) y en el inciso (J), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en la forma y manera que establezca el Secretario, incluyendo requerir que el depósito se efectué por medios electrónicos. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(G) No retención. — Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere en los incisos (C), (D) o (J), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(H) ...

(I) Distribuciones por razón de Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. – Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual para cubrir Gastos Elegibles, deberá considerarse como una distribución especial sujeta a tributación conforme a lo dispuesto en el inciso (J) de este párrafo.

(i) Para propósitos de este inciso, Gastos Elegibles tendrá el mismo significado dispuesto en la Sección 1081.01(b)(1)(D)(v)(II).

(ii) Disponiéndose que la suma de las cantidades distribuidas bajo este inciso y la Sección 1081.02(b)(1)(D) no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) del

inciso (J) de este párrafo.

(J) Tributación de las Distribuciones por razón de Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. - Los primeros diez mil (10,000) dólares que sean pagados o distribuidos dentro del término que establezca el Secretario, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, luego de una Declaración de un Desastre por el Gobernador de Puerto Rico, bajo el inciso (I) de este párrafo, estarán excluidos de la definición de Ingreso Bruto, conforme a la Sección 1031.01(b)(18).

(i) Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo el inciso (I) de este párrafo, ya sea por una o varias cuentas de retiro individual, a las cantidades distribuidas bajo la Sección 1081.01(b)(1)(D), ya sea por uno o varios planes de retiro, bajo un mismo Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(ii) Cualquier distribución en exceso de la cantidad excluida conforme a la cláusula (i) de este inciso, estará sujeta a una contribución especial de diez (10) por ciento, en lugar cualquier otra contribución impuesta en este Subtítulo, incluyendo la contribución básica alterna.

(iii) Disponiéndose que la suma de las cantidades distribuidas bajo el inciso (I) de este párrafo y la Sección 1081.01(b)(1)(D) no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) de este inciso.

(iv) Toda persona que efectúe distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico deberá deducir y retener de dichas distribuciones, en la manera que excedan la cantidad exenta pero que sean menores del límite establecido en la cláusula (iii) de este inciso, una cantidad igual al diez (10) por

ciento. De no hacerse la requerida retención en el origen al momento de efectuarse el pago, la cantidad distribuida será considerada como ingreso ordinario.

(v) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los documentos que el participante o beneficiario deberán presentar a la institución financiera o aseguradora que administra la cuenta de retiro individual para que se realice la distribución por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(e) ...

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no

más tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las distribuciones.

(2) ...

...

(g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

(1) ...

(2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las siguientes situaciones:

(A) ...

...

(H) En aquellos casos en que los fondos son retirados para el pago de deuda por concepto de pensión alimentaria que se encuentre en atraso por seis (6) meses o más. El contribuyente deberá proveer una certificación de deuda emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) acreditando tal deuda. El fiduciario de la cuenta, remitirá a la ASUME la cantidad certificada como deuda o la totalidad de los fondos depositados en la cuenta, en caso de no ser suficiente para el saldo de la misma."

Artículo 74.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

(a) Cuenta de Aportación Educativa:
(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste hacer las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios de sus empleados hasta el máximo permitido por esta Sección. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de una industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan, bajo las disposiciones de la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, según dispone la Sección 1031.01 de este Subtítulo, y podrá ser reclamada como deducción por el empleado en ese mismo año. Disponiéndose que, para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el patrono podrá considerar dichas aportaciones como deducción para determinar el salario sujeto a retención.

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Informes.-

(1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los

términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las distribuciones.

(2) ...

...".

Artículo 75.-Se añade un apartado (g) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

...

(g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se

faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el Contador Público Autorizado para emitir dicho informe."

Artículo 76.-Se añade una nueva Sección 1101.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.02.-Contribución Especial a la Compensación Recibida por Oficiales, Directores y Empleados Altamente Remunerados de Entidades Sin Fines de Lucro

(a) Se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro exenta bajo la Sección 1101.01 de este Código, sobre la compensación pagada a todo empleado, director u oficial que devengue compensación por servicios prestados a dicha entidad en exceso de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, cuando el volumen de negocios de la entidad sea menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares; en exceso de quinientos mil (500,000) dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o mayor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares pero menor de cincuenta millones (50,000,000) de dólares; en exceso de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o mayor de cincuenta millones (50,000,000) de dólares pero menor de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares; en exceso de un millón (1,000,000) de dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o mayor de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares. Disponiéndose que, esta Sección no será aplicable a las entidades descritas en el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código o aquellas entidades que pueden probar, a satisfacción del Secretario, que la compensación pagada es apropiada por los servicios prestados.

(b) Se entenderá que el término compensación incluye salarios, así como toda remuneración, distribución o bonificación especial, beneficios marginales recibidos, incluyendo el derecho a planes de compensación diferida por dicho empleado, director u oficial dentro del año contributivo, por los servicios prestados a dicha entidad.

(c) La contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima dispuesta en las Secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones."

Artículo 77.-Se añade la Sección 1101.03 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1101.03.-Contribución Especial por Pagos por Indemnización por Casos de Hostigamiento y Gastos Relacionados

Se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro exenta bajo la Sección 1101.01, sobre los pagos descritos en la Sección 1033.17(h). La contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima dispuesta en las secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones."

Artículo 78.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1112.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1112.01.-Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas

(a) ...

...

(c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

(1) ...

...

(5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del apartado (b)(1), el término "compañías inscritas de inversiones" también incluye, sujeto a lo dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier estado de los Estados Unidos de América que durante el año contributivo, y que en el caso de años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, cumpla con los requisitos de la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013". Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, no será requerido que una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América o las de cualquiera

de sus estados, cumpla con los requisitos de la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013", si el fondo cumple con los requisitos federales aplicables a dichas compañías y fideicomisos.

(d) ...

...".

Artículo 79.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1113.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1113.04.-Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

(a) ...

(1) ...

...

(7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la Sección 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

(i) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04;

(ii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

(iii) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de la Sección 1022.04.

(B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código la participación distribuible de cada socio en el ingreso neto de la sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

(b) ...

...".

Artículo 80.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.06.-Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada socio, de acuerdo con la Sección 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

(i) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal (home office) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las compras de propiedad mueble hechas a dichas personas, según se indica en la Sección 1022.03 de este Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10, de la Sociedad Especial;

(ii) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04;

(iii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

(iv) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de la Sección 1022.04.

(B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código, la participación distribuible de cada socio en el ingreso bruto de la sociedad según definido en el apartado (e) de la Sección 1023.10; y el ingreso neto de la sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) ...

..."

Artículo 81.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 1115.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1115.01.-Regla General

(a) ...

(b) ...

(c) Corporaciones de Individuos Elegibles. -

(1) ...

(2) ...

(3) Corporaciones elegibles.- Para propósitos del párrafo (1), el término "corporación elegible" significa cualquier corporación doméstica que no sea -

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, una corporación que disfruta de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o cualquier ley de naturaleza similar, sin incluir una corporación que disfruta de exención bajo las disposiciones de la Ley 78-1993,

(E) ...

(F) ...

(G) ...

..."

Artículo 82.-Se añade la Sección 1116.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.16.-Exportación de Servicios

Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 83.-Se añade la Sección 1116.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.17.-Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico

Individuos cubiertos bajo la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, mejor conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 84.-Se añade la Sección 1116.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.18.-Incentivo para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos

Individuos cubiertos bajo la Ley Núm. 14 de 21 de febrero de 2017, mejor conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 85.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 2051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

(a) ...

...

(e) Planilla Informativa para causantes fallecidos luego del 31 de diciembre de 2017.- Todo Administrador de un caudal relicto, cuyo causante haya fallecido luego del 31 de diciembre de 2017, deberá rendir al Secretario, dentro del término de doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una planilla informativa bajo juramento con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario. No se requerirá incluir en dicha planilla el valor en el mercado de las propiedades, a la fecha de la muerte del causante, pero se tendrá que incluir una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier identificador único que existiese según el tipo de propiedad y la base o costo contributivo en manos del causante.

(1) ...

..."

Artículo 86.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) A los fines de esta Sección, y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "Máquinas de entretenimiento de adultos" se refiere a las máquinas que no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juego de Azar y las máquinas de video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, y no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta Ley y en la Ley Núm. 111 de 22 de agosto de 1993, según enmendada.

Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, máquinas de alquiler de películas y juegos electrónicos, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

(B) "Máquinas de Juego de Azar" se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar para pagar premios, establecidos en esta Ley y en la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar".

(2) Hasta el 30 de junio de 2017:

(A) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo

manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. $100

(B) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas o fichas que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. $400

(C) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos, según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". $2,500

(3) A partir del 1 de julio de 2017, pero hasta el 30 de junio de 2019, el Secretario podrá imponer el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A) Por cada vellonera, mesa de billar, y maquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. Hasta $300

(B) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida o por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". $3,000

(C) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores. $3,000

(4) A partir del 1 de enero de 2019 el Secretario cobrará el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A) Por cada vellonera y mesa de billar. $300

(B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. $100

(C) Por cada máquina o por cada pantalla de máquina de entretenimiento de adultos según definidos en esta Sección. $3,000

(D) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores, y que no contienen los mecanismos o dispositivos caraterísticos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta Sección. $1,500

(5) Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en esta Sección, el cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el restante cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(6) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección. El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de este apartado (a) le es aplicable.

(7) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(b) ...

..."

Artículo 87.-Se añade un apartado (f) a la Sección 3050.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.10.- Traspaso de Licencia.

(a) ...

...

(f) Para propósitos de esta Sección, el término "traspaso" incluirá una reorganización, según se define en la Sección 1034.04(g) de este Código. Disponiéndose que, en estos casos, si tanto la antigua tenedora como la nueva entidad tenedora de la licencia son controladas por la misma persona o por el mismo grupo de personas, según definido en la Sección 1010.05 de este Código, la licencia podrá ser utilizada por el término que le restaba al tenedor original para renovar dicha licencia."

Artículo 88.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3060.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3060.08.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

(a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03 y 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

(1) No obstante lo establecido en el apartado (a), en el caso de renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de enero de 2019, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en las Secciones 3050.01(a), 3050.02(a), 3050.03 y 3050.04(a) del Código. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

...".

Artículo 89.-Se enmiendan los apartados (l), (m), (ll), (nn) y (bbb) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(l) ...

(1) ...

(A) ...

...

(E) las cuotas y cargos pagados a clubes privados o clubes de membresía, que proveen facilidades para la compra de bienes o servicios, ya sea en localidades comerciales físicas o membresías a través de internet, que permiten adquirir bienes, servicios y beneficios a cambio del pago de un cargo o cuota de membresía.

(2) ...

(m) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas, cremas o piezas. El término "dulce" no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.

...

(ll) ...

(ee) Precio de Venta.-

(1) …

(2) Precio de venta. — El precio de venta no incluirá:

(A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;

(i) Disponiéndose que en el caso en que un producto se venda con descuentos del manufacturero o mayorista, quien luego reembolsará la diferencia al comerciante detallista, el manufacturero o mayorista vendrá obligado a reembolsar, junto al descuento, una

cantidad igual al impuesto sobre ventas que resultaría si dicho reembolso fuera una venta.

(B) ...

...

(11) ...

(A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

i) Disponiendose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000) dolares; y

(ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios designados no excede de la cantidad establecida en la clausula (i) de este inciso (A) se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

...

(mm) (B) los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, o por entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de

Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales;

(C) ...

...

(nn) ...

(1) ...

...

(3)

(A) ...

...

...

(bbb) ...

(1) ...

...

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la

cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000) dólares; y

(B) Para determinar si el volumen de negocio del comerciante no excede la cantidad establecida en el inciso (A) de este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

(8) ...

...".

Artículo 90.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.14.-Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre venta y uso:

(a) ...

(b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas almacenes y estacionamientos. Disponiéndose que para tener derecho a esta exención el arrendatario debe evidenciar al arrendador que cumple con el requisito de mantener un terminal fiscal, conforme a lo dispuesto en la Sección 6054.03 del Subtítulo F de este Código, en aquellos casos en que viene obligado a mantener dicho terminal. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los documentos que serán aceptables para evidenciar el cumplimiento con la Sección 6054.03 de este Código."

Artículo 91.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud

(a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de las

disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Hospitales" o ley de naturaleza análoga subsiguiente, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(b) ...

..."

Artículo 92.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.20.-Exención para Libros Impresos, Uniformes y Materiales

(a) Exención para libros impresos y libros electrónicos.- Se exime del pago del impuesto sobre venta y uso a todos los libros impresos y libros electrónicos. El término "libros impresos" significa toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico, excluyéndose publicaciones por medios electrónicos, revistas y periódicos. El término "libro electrónico" también conocido como libro digital o ciberlibro o "e-book" es la versión electrónica o digital de un libro impreso. Disponiéndose que la exención aquí dispuesta aplica tanto a la compra como al alquiler de libros impresos y libros electrónicos.

(b) ...

..."

Artículo 93.-Se añade una nueva Sección 4030.26 a la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.26.-Exención para productos de higiene personal femenina para absorber el flujo menstrual.

(a) Estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este subtítulo dispuestos por este Subtítulo, los productos de higiene femenina utilizados para absorber el flujo menstrual."

Artículo 94.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes

(a) ...

...

(f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro documento oficial de carácter general, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico que administra el Departamento de Hacienda, así como para establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los fines descritos en el apartado (g) de esta Sección.

(g) ...".

Artículo 95.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4210.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4210.01.-Sobretasa al Impuesto de Consumo- Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección y además del impuesto sobre ventas y uso establecido en el Subtítulo D de este Código, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico llevada a cabo luego del 30 de junio de 2015, pero antes de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código.

(1) Exención sobre ciertas partidas vendidas por restaurantes.- Disponiéndose que se exime del pago del impuesto establecido en esta Sección las transacciones realizadas luego del 1 de marzo de 2019, relacionadas a la venta de partidas tributables que sean

consideradas “alimentos preparados”, “bebidas carbonatadas”, “productos de repostería” y “dulces”, según definidos en la Sección 4010.01 de este Código, realizadas por restaurantes que obtengan la debida autorización y certificación del Secretario. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para obtener la certificación que se requiere para tener derecho a la exención aquí dispuesta; disponiéndose, además, que la exención aquí dispuesta aplicará para todo tipo de transacciones de pago, sea mediante moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica, cheque, giro postal o bancario, entre otros métodos legales de pago. Para propósitos de la exención dispuesta en este párrafo, el término “restaurante” incluye todo establecimiento comercial, incluyendo camiones de comida (food trucks), que venda comida y bebida para ser consumidas en el mismo local o para ser consumidas fuera del local, siempre y cuando las mismas sean servidas calientes y/o con utensilios para comer, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario queda facultado para posponer por treinta (30) días la fecha de vigencia de la exención aquí dispuesta.

(b) ...

(c) ...

(d) ...”.

Artículo 96.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 5022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 5022.01-Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

(a) ...

(b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán pagarse anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia. Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones de esta parte, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta Sección, para aquellos meses para los cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el

mes en que inicie tales actividades.

(1) No obstante lo establecido en el apartado (b), en el caso de renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de julio de 2019, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en el apartado (a) de esta Sección. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

..."

Artículo 97.-Se añade un apartado (c) a la Sección 5050.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5050.06-Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

(a) ...

(b) ...

(c) No obstante lo establecido en el apartado (b), en el caso de renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de julio de 2019, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en la Sección 5022.01(a) del Código. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este apartado."

Artículo 98.-Se enmienda la Sección 5050.11 de la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011", según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5050.11.-Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de Cien (100) Metros de Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol

(a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que interesen traficar al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia, o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a substancias controladas o alcohol. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal, según sea el caso, y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela, o iglesia o centros religiosos o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si la escuela, iglesia, centro religioso o instalación de rehabilitación que se encuentre a menos de cien (100) metros del negocio consiente por escrito a la otorgación de dicha licencia, el Secretario podrá otorgar la misma, con las condiciones que éste entienda necesarias para que ambos establecimientos pueden llevar a cabo sus actividades.

(b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo las disposiciones de esta Sección, hará constar en la solicitud requerida en la Sección 5050.06 de este Subtítulo, que al momento de someter la solicitud, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. De estar localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, la persona hará constar en la solicitud que obtuvo una autorización escrita por parte de la escuela, iglesia o instalación para traficar al detalle bebidas alcohólicas en dicho local y proveerá copia de dicha autorización al Secretario. La escuela, iglesia, centro religioso o instalación de rehabilitación podrá condicionar su autorización a que la licencia se otorgue con ciertas condiciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.

(c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que a la antes establecida con relación a una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, o si falsifica la autorización escrita de dicha escuela, iglesia, centro religioso o instalación de rehabilitación, el Secretario no expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido, procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere el Subtítulo F, siguiendo los

trámites establecidos en dicho Subtítulo."

Artículo 99.-Se añaden los apartados (e) y (f) a la Sección 6010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.01.-Definiciones

(a) ...

...

(e) Contribuyente Sucesor.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra forma se disponga en este Código, el término "contribuyente sucesor" significa cualquier persona o entidad según definido en la Sección 6010.09.

(f) Suspensión.- Para fines de las Secciones 6010.05, 6010.06 y 6010.07 de este Código, el término "suspensión" se interpretará conforme y en cumplimiento con las reglas, reglamentos, e interpretaciones de cualquier disposición análoga en el Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado."

Artículo 100.-Se enmiendan los apartados (a), (g) e (i) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.02.-Procedimiento en General

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

(1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

(A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado. No obstante, en el caso de planillas, declaraciones o formularios cuya radicación sea por medios electrónicos, la notificación de deficiencia podrá ser enviada por medios electrónicos, sin la necesidad del envío de notificación por correo certificado.

...

(g) ...

(1) ...

...

(3) ...

...

(C) A partir del 1 de enero de 2019, el término "error matemático" no incluye:

(i) los Ajustes de Planilla según definidos en el inciso (D) de este párrafo; o

(ii) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otra comunicación general del Secretario.

(D) Ajuste de Planilla. — El término "Ajuste de Planilla" significa cualquier ajuste realizado a la planilla de contribución sobre ingresos de un contribuyente como resultado de:

(i) Diferencias entre la información sometida al Departamento mediante las planillas informativas requeridas en el Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A o el Comprobante de Retención requerido en la Sección 1062.01 (n)(2) y la información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente; y

(I) Disponiéndose que, en estos casos, el Secretario deberá tomar en consideración, además del ingreso no reportado, cualquier contribución retenida que fuese informada en la declaración informativa que causa la diferencia.

(ii) La reclamación de un mismo individuo como

dependiente por más de un contribuyente.

(4) Toda impugnación a un Ajuste de Planilla notificado luego del 31 de diciembre de 2018 deberá seguir el procedimiento expedito descrito en la Sección 6010.08.

(h) ...

(i) Dirección para Notificar Deficiencia.-

(1) En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo certificado al contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren. En el caso de notificaciones de deficiencias que surjan de planillas, declaraciones o formularios cuya radicación haya sido por medios electrónicos, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del contribuyente que conste en el perfil del contribuyente ante el Departamento.

...".

Artículo 101.-Se enmienda el apartado (c), (f) y (g) de la Sección 6010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.05.-Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General.-

(1) Excepto según dispuesto en la Sección 6010.06, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de

un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración del periodo de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

(2) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código, si el contribuyente omitiere la declaración o planilla requerida por la Sección 3020.10 del Subtítulo C una cantidad del arbitrio incluible en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del arbitrio informado en dicha declaración o planilla mensual, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

(3) ...

(d) ...

...

(f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos bajo investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será aceptada si a la fecha de radicación el contribuyente está bajo investigación por evasión contributiva. Disponiéndose que en estos casos la evidencia de radicación no significará que la planilla ha sido aceptada por el Secretario. El contribuyente que someta una planilla o declaración fuera del término provisto en este Código, para ello y que se encuentre bajo investigación por evasión contributiva o haya sido acusado por evasión contributiva deberá solicitar al Secretario una carta de confirmación de que dicha planilla o declaración ha sido debidamente aceptada.

(g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del

periodo de prescripción. El Secretario no podrá rechazar una planilla enmendada que sea sometida luego del vencimiento del periodo de prescripción dispuesto en este Código. No obstante, el que se procese dicha planilla enmendada no dará derecho a la persona a reclamar un reintegro o crédito si el periodo de prescripción del mismo venció. En estos casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales."

Artículo 102.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 6010.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.06.-Excepciones al Periodo de Prescripción

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Cobro Después de la Tasación.-

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) A los fines de determinar el periodo de prescripción aplicable al cobro y la eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se considerará la suspensión de dicho periodo conforme a las Secciones 6010.04(b) y 6010.07 de este Código, respectivamente, o el periodo acordado por escrito entre el Secretario y el contribuyente.

(1) ...

(e) ...

(e) ...

(f) ..."

Artículo 103.-Se enmienda la Sección 6010.07 de la Ley 1-2011, según enmendada,

conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.07.-Suspensión del Periodo de Prescripción

El periodo de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, suspendido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes."

Artículo 104.-Se añade la Sección 6010.09 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6010.09.-Contribuyente Sucesor

(a) Regla general.- Para propósitos de este Subtítulo, la persona principal responsable para el pago de una contribución es el contribuyente sobre quien se impone la contribución aplicable impuesta por cualquier Subtítulo de este Código. En el caso de las contribuciones retenidas, la persona principal responsable del pago de dichas contribuciones es el agente retenedor. Para propósitos de esta sección, la persona principal responsable del pago puede ser una persona natural o entidad jurídica sujeta a cualesquiera de las disposiciones de este Código.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, un contribuyente sucesor, según dicho término se define en el apartado (c) de esta Sección, será considerado, además, como un deudor solidario junto con la persona principal responsable del pago de una contribución, incluyendo contribuciones retenidas.

(c) Contribuyente sucesor.- Para propósitos de esta Sección, una persona o entidad, según definida en la Sección 1010.05(c), será considerada como un contribuyente sucesor cuando dicha persona o entidad sustituye al contribuyente original en la operación de un negocio existente, ya sea por causa de la transferencia de la operación o por la transferencia de activos del contribuyente original al contribuyente sucesor, siempre y cuando haya similaridad sustancial en la operación de la empresa y continuidad en la

identidad del contribuyente o de los dueños, accionistas, socios o miembros de ambas entidades (contribuyente original y contribuyente sucesor), antes y después de la transferencia de la operación del negocio existente o los activos del contribuyente, en todo o en parte.

(d) Excepción.- las disposiciones de esta Sección serán aplicables, a menos que el contribuyente sucesor demuestre a satisfacción del Secretario que hubo una razón válida de negocios para la transferencia de la operación del negocio existente o los activos del contribuyente original al contribuyente sucesor.

(e) El Departamento de Hacienda deberá establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, las circunstancias en las que un contribuyente será considerado como una persona principal responsable del pago de una contribución adeudada por otro contribuyente de acuerdo a las disposiciones de esta Sección."

Artículo 105.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6021.02.-Reintegros y Créditos

(a) Autorización.-

(1) ...

(2) Retención Excesiva.-

(A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A excediere las contribuciones impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.06, 1053.07, 1053.08, y 1053.09 el monto de tal exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del apartado (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Número 230, de 23 de julio de 1974, según enmendada, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", o las de cualquier otra ley de la Asamblea

Legislativa.

(B) ...

(C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha de la emisión del cheque o fecha de notificación del depósito electrónico de reintegro.

(D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente, y cualquier remanente será aplicado conforme a lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo.

(3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente. Si el contribuyente solicita que el pago en exceso sea acreditado contra la estimada para cualquier año contributivo subsiguiente, el Secretario no podrá utilizar dicho pago en exceso contra contribuciones adeudadas por el contribuyente a la fecha en que surgió dicho pago en exceso. No obstante, una vez el contribuyente haya solicitado que un pago en exceso sea acreditado a un periodo contributivo siguiente, éste no podrá enmendar la planilla o formulario para solicitar un reintegro por aquella cantidad del pago en exceso que fue aplicada como crédito al próximo periodo contributivo.

(4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta Sección, cualquier contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante cualquier año natural bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A

será, con respecto al receptor del ingreso, considerada como que fue pagada por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo con respecto al cual dicha contribución es admisible como crédito bajo las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.06, 1053.07, 1053.08, y 1053.09. Para los fines de esta Sección, cualquier cantidad pagada como contribución estimada y cualquier pago en exceso aplicado a la contribución estimada, para cualquier año contributivo será considerada como que ha sido pagada no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

(b) Limitaciones.-

(1) Periodo de Prescripción.-

(A) ...

(B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro, o antes del vencimiento del periodo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo el contribuyente haya sometido su planilla o declaración.

(2) ...

..."

Artículo 106.-Se enmiendan los párrafos (a), (b), (c) y (d) y se añade el apartado (f) de la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.10.-Penalidades

(a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la

contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución. Disponiéndose que las penalidades impuestas en esta sección serán impuestas en adición a cualquier otra penalidad, interés o recargo impuesto por este Código.

(b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses, recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

(c) Penalidades por Delitos Graves.-

(1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión fija de ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión fija de tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.-

Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades, recargos o multas impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(e) ...

(f) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla, declaración, certificación o informe, y que reclame como deducción, gastos personales, de subsistencia, de familia no relacionados con el ejercicio de una profesión, oficio, industria o negocio, excepto aquellos gastos deducibles conforme a las disposiciones de la Sección 1033.15, estará sujeto a una penalidad discrecional no mayor de veinticinco (25) por ciento de la deducción reclamada, en el caso de una primera infracción y de cien (100) por ciento en casos de reincidencia."

Artículo 107.-Se añade la Sección 6030.23 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.23-Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago el Impuesto sobre Ventas y Uso, Contribuciones Retenidas en el Origen, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.-

(a) Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave con pena fija de reclusión de tres (3) años:

(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago el impuesto sobre ventas y uso establecido en los Subtítulos D y DDD de este Código, o las contribuciones sobre ingresos retenidas en el origen establecidas en las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1062.10 y 1062.11 de este Código que

voluntariamente y a sabiendas dejare de remitir la contribución así retenida, en la forma y términos establecidos en los Subtítulos D y DDD de este Código; así apropiándose de bienes o fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar la contribución impuesta por los Subtítilos D y DDD de este Código o el pago de la misma, así apropiándose de bienes o fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 108.-Se añade una nueva Sección 6030.24 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.24-Prescripción de Acción Penal.-

(a) Cualquier acción penal que pueda surgir de las disposiciones de este Código, prescribirá a los cinco (5) años de haberse cometido el acto criminal."

Artículo 109.-Se añade la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.25.- Asignación de pagos

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos parciales voluntarios al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Secretario acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(b) Pago Voluntario Designado.- Cuando un contribuyente hiciere pagos parciales al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario acreditará dichos pagos conforme a las instrucciones escritas que el contribuyente provea en conjunto al pago parcial. El Secretario establecerá la forma y manera en que un contribuyente podrá solicitar hacer un pago voluntario designado mediante reglamento, determinación

administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(c) Efectividad.- Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos efectuados luego del 28 de febrero de 2019; disponiéndose, que nada de lo dispuesto en esta sección se considerará una amnistía al pago de contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades."

Artículo 110.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.09.-Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) lo menor entre:

(i) ...

(ii) ...

...".

Artículo 111.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.10.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) lo menor entre:

(i) ...

(ii) ...

..."

Artículo 112.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 6041.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) el estado de reconciliación anual y planilla trimestral de reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h), 1062.03(i) y 1063.10,

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) por cada estado de reconciliación anual y planilla trimestral de reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h), 1062.03(i) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;

(4) ...

(5) ...

(6) ...".

Artículo 113.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

(a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

(1) Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, o por medios electrónicos, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

(2) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para la recopilación de la información necesaria para llevar a cabo el examen de libros y testigos establecidos en el inciso (a)(1) de esta Sección, pero no limitados a, notificaciones de error matemáticos,

notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia, y notificaciones emitidas por cualquiera de los sistemas electrónicos utilizados por el Departamento, incluyendo pero sin limitarse al Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Además, se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar las direcciones de correo electrónico provistas por los contribuyentes de manera oficial a través de cualesquiera de los sistemas electrónicos del Departamento para enviar las notificaciones de error matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia y cualquier otra notificación, excepto en los casos de deficiencia que aplicará lo dispuesto en la Sección 6010.02(a)(1)(A) de este Código.

(3) El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo dispuesto en las Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o ilegales de funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda, aún cuando la persona contratada no sea empleado del Departamento de Hacienda.

(b) ...

..."

Artículo 114.-Se enmienda el apartado (a), se reenumera el apartado (d) y se añaden los apartados (e) y (f) de la Sección 6051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.07.-Acuerdos Finales

(a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo final por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier periodo contributivo.

Disponiéndose que en todo acuerdo final el Secretario deberá asegurarse de que:

(1) puede existir un beneficio para el Departamento de Hacienda en concluir con un caso, controversia o posible controversia de forma permanente;

(2) el contribuyente demuestra, a satisfacción del Secretario, que existen razones suficientes y válidas para formalizar un acuerdo final;

(3) el Secretario determina que dicho acuerdo no crea una desventaja para el Gobierno de Puerto Rico; y

(4) siempre y cuando:

(A) los pagos no estén relacionados a contribuciones futuras que no sean adeudadas por el contribuyente al momento de otorgar el acuerdo final; y

(B) la tasa contributiva aplicable a la transacción cubierta bajo el acuerdo final no es menor a la tasa prevaleciente en el Código o ley especial al momento de otorgar dicho acuerdo final.

(b) ...

(c) ...

(d) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al registro cibernéticamente y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que hubiese otorgado con el Departamento de Hacienda.

(e) Se autoriza al Secretario a formalizar un acuerdo final por escrito con una entidad organizada en un país extranjero que invierta capital en Puerto Rico o establezca negocios en Puerto Rico con el fin de concederle los beneficios al que tenga derecho bajo el tratado que haya firmado Estados Unidos con dicho país extranjero, con respecto a las contribuciones impuestas bajo este Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuestos en el apartado (a) de esta Sección.

(f) Todo acuerdo final formalizado luego del 31 de diciembre de 2020, estará

sujeto a las siguientes limitaciones o restricciones por lo que el Secretario no podrá:

(1) aceptar pagos de contribuciones futuras que no sean adeudadas por el contribuyente al momento de otorgar el acuerdo final;

(2) conceder o aplicar a una transacción cubierta por el acuerdo final tasas preferenciales o menores a las establecidas en este Código o en cualquier ley especial aplicable a la misma;

(3) conceder o aplicar deducciones o créditos contributivos que no estén permitidos por este Código o por cualquier ley especial aplicable;

(4) clasificar como sobrepago o aplicar como sobrepago una cantidad que no consista de contribuciones previamente pagadas;

(5) extender periodos de prescripción, excepto según se permita en este Código;

(6) condonar intereses o recargos, excepto según se permita en este Código;

(7) modificar la base ni el monto de la ganancia en la venta de activos, de manera contraria a lo establecido en este Código;

(8) eximir del requisito de radicación de planillas, a menos que la planilla sea parte del y se acompañe con el acuerdo final; u

(9) otorgar acuerdos sobre materias o asuntos para los cuales no esté expresamente autorizado a ejercer su discreción."

Artículo 115.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.08.-Compromisos de Pago

(a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier contribución determinada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,

según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

(b) ...

..."

Artículo 116.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

(a) ...

(b) ...

(c) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices, boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos formales (interpretative rules) de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda, o su representante autorizado, referentes a la aplicación de este Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos promulgados conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está encargado de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de corrección."

Artículo 117.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.12.-Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

(a) El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por cualquier Subtítulo de este Código, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación

electrónica del contribuyente."

Artículo 118.-Se añade un apartado (c) a la Sección 6051.17 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.17.-Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

(a) Mediación.- ...

...

(c) Procedimientos Administrativos Informales.- El Secretario podrá, además, aprobar y adoptar mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los procedimientos informales que estime necesarios para lograr una solución justa, rápida y económica de disputas presentes y futuras ante la consideración del Departamento; disponiéndose, sin embargo, que todo procedimiento establecido conforme a lo dispuesto en este párrafo deberá salvaguardar las garantías mínimas de un debido proceso de ley a todo contribuyente."

Artículo 119.-Se añade la Sección 6051.20 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.20.-Acuerdos de Pago con Suplidores del Gobierno

(a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar acuerdos con suplidores de bienes y servicios al Gobierno de Puerto Rico que demuestren a satisfacción del Secretario que tienen facturas procesadas y pendientes de pago ante el Departamento de Hacienda o cualquier agencia del gobierno, para que dichas facturas sean aplicadas contra el balance acumulado de sus deudas contributivas, siempre y cuando dichas deudas no sean por concepto del Impuesto sobre Ventas y Uso. Disponiéndose, además, que el Secretario podrá convertir el monto de dichas facturas pendientes de pago en créditos contributivos admisibles contra cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier periodo contributivo.

(b) Requisitos.- El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el

procedimiento a seguir para la aplicación de facturas pendientes de pago a deudas contributivas del suplidor de gobierno."

Artículo 120.-Se añade la Sección 6051.21 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.21.-Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de este Código

(a) Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el Secretario lo considere necesario para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, programas de rehabilitación del contribuyente y divulgación voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un contribuyente que adeude contribuciones al Departamento o que no ha declarado el total de las partidas sujetas a contribución bajo alguno de los Subtítulos de este Código, pueda rehabilitarse mediante la divulgación y el establecimiento de un plan de pago de la contribución correspondiente. Todo programa de rehabilitación del contribuyente o de divulgación voluntaria deberá ser establecido mediante carta circular de carácter general en la cual se indiquen todos los requisitos para acogerse al mismo. Disponiéndose que, bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario podrá acordar que la contribución a pagar sea a base de lo menor de: la tasa contributiva en vigor durante el año contributivo para el cual se hace la divulgación o la tasa contributiva en vigor a la fecha de la firma del acuerdo de pago.

(1) Limitaciones.- Todo plan de rehabilitación o divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

(A) Pago a través de medios electrónicos.- Para poder aprobar acuerdo de pago, el Secretario deberá requerir que los plazos de dicho acuerdo deberán ser pagados únicamente mediante débito directo de una cuenta bancaria.

(B) Garantías de pago.- El Secretario podrá exigir garantías de pago en casos donde la cantidad adeudada corresponda a contribuciones retenidas en calidad de agente retenedor o cuando la cantidad de la deuda sea una cantidad mayor a cien mil (100,000) dólares.

(C) Cumplimiento prospectivo con las disposiciones de este Código.- Todo plan de rehabilitación del contribuyente o de

divulgación voluntaria que establezca el Secretario deberá contener como condición para la condonación de deudas, intereses o recargos dentro de un acuerdo de plan de pago que, el contribuyente deberá demostrar cumplimiento cabal con las disposiciones de este Código durante los cinco (5) años siguientes a partir de la fecha de la firma del acuerdo de pago. Disponiéndose que, en caso de incumplimiento con alguna disposición de este Código, el Secretario podrá cobrar todos los intereses, recargos y penalidades condonadas como parte del acuerdo de pago.

(D) Opción de acogerse al programa será aplicable al contribuyente una sola vez.- Una vez el contribuyente haya formalizado un acuerdo de pago bajo un programa de rehabilitación o divulgación voluntaria establecido bajo lo dispuesto en esta sección, no tendrá derecho a condonación de intereses, recargos, multas o penalidades en caso de solicitar un plan de pago posterior o de establecer un acuerdo de pago posterior bajo el mismo u otro programa de rehabilitación o divulgación voluntaria.

(b) El Secretario podrá establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos y mecanismos opcionales para la otorgación de cualquier licencia requerida bajo este Código mediante un proceso expedito, incluyendo pero sin limitarse a requerir, como condición para obtener la licencia en un periodo expedito, un Informe de Cumplimiento preparado por un Contador Público Autorizado, no relacionado con el contribuyente, con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico.

(c) El Secretario o su representante autorizado queda facultado, en el caso de renovaciones o solicitudes de derechos de licencias requeridas por leyes especiales y administradas por el Secretario, que se realicen a partir del 1 de julio de 2019, a concederle al contribuyente la opción de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establezca en la ley especial. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

(d) Acuerdos colaborativos.- Se faculta al Secretario a entrar en acuerdos colaborativos con la academia, entidades sin fines de lucro y empresas

privadas para la administración de ciertos procesos relacionados con la administración del Código."

Artículo 121.-Se añade un inciso (C) al párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 6054.03 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6054.03.-Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) ...

(1) ...

...

(4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de rendir la planilla del IVU al Departamento, estableciendo los mecanismos que permitan:

(A) ...

(B) ...

(C) La data capturada mediante los terminales fiscales se considerará parte de la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso requerida bajo la Sección 4041.02(c) de este Código.

(5) ...

(b) ..."

Artículo 122.-Se añade el título al Subcapítulo C y se enmienda el apartado (a) de la Sección 6073.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBCAPTIULO C – DISPOSICIONES RELACIONADAS A CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Sección 6073.01.-Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

(a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador Público Autorizado aquella persona que:

(1) ...

(2) haya emitido una opinión sobre los estados financieros auditados y la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, Informe de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure") o cualquier otra certificación requerida por cualquier sección de este Código o por el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra comunicación de carácter general."

Artículo 123.-Se enmiendan los apartado (a) y (b) de la Sección 6073.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6073.02.-Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

(a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el Departamento de Hacienda, para propósitos de opinar sobre la opinión o certificación mencionados en la Sección 6073.01(a)(2) de este Código, deberá cumplir con los siguientes deberes y requisitos:

(1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la opinión o certificación, las constancias y documentos que apoyen la preparación y evaluación de dicha información; y

(2) someter electrónicamente ante el Departamento de Hacienda, en la forma y manera que el Secretario establezca por Reglamento, la información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15, los estados financieros auditados o cualquier otro informe o certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, que le sea solicitada preparar por cualquier contribuyente.

(b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el Secretario en relación con la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 los estados financieros auditados o cualquier otro informe o certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, se emitirá a nombre del contribuyente y simultáneamente al contador público autorizado. No obstante, el requisito de proveer la información solicitada recaerá en el contribuyente y deberá ser el contribuyente quien autorice

por escrito al Contador Público Autorizado a someter la información directamente al Secretario."

Artículo 124.-Se deroga la Sección 6073.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara Reservada.

Artículo 125.-Se deroga la Sección 6073.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara Reservada.

Artículo 126.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6073.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6073.05.-Multa administrativa por confabulación entre el Contador Público Autorizado y el Contribuyente

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el Contador Público Autorizado y el contribuyente, para la preparación y opinión sobre los estados financieros auditados, la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 o cualquier otro informe o certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

(1) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado con prueba clara, robusta y convincente que era falsa, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada caso; y

(2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información suplementaria falsa sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia."

Artículo 127.-Se elimina el contenido de los párrafos 2 y 3 del apartado (a) y se elimina el contenido del apartado (b) de la Sección 6080.01 de la Ley 1-2011, según

enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.01.-Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

(a) En General; Tasación y Cobro.-

(1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 128.-Se enmienda el párrafo 1 del apartado (a) de la Sección 6080.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.05.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios.

(a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios. —

(1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 1062.01, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución o mediante pago por medios electrónicos.

(2) ...

(3) La contribución deberá ser pagada o depositada según establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general, en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al promulgar pronunciamientos, el Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios establecidos en las disposiciones

reglamentarias para el cobro y depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por el Gobierno Federal y la contribución correspondiente al Seguro Social. En el caso de salarios pagados a partir del 1 de enero de 2019, el límite aplicable de contribuciones retenidas acumuladas durante un trimestre, para que dicha contribución pueda ser remitida conjuntamente con la planilla trimestral del periodo correspondiente (Regla de Cantidad Mínima), será equivalente a la cantidad límite establecida por el Servicio de Rentas Internas Federal."

Artículo 129.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.06.-Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener de cualquier receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos dispuesta en la Sección 1062.09 del Código, o bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, deberá remesar al Secretario la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde del decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida."

Artículo 130.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Planilla de Contribución

(a) ...

(b) ...

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados.-

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con

licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los *US GAAS*, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

...

...".

Artículo 131.-Se deroga la Ley 156-2015 conocida como la "Ley de la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 132.-Se enmienda el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 208.-Embargos por contribuciones estatales

Los registradores de la propiedad cancelarán a instancia de parte, autenticada ante notario, las anotaciones de embargo por razón de incumplimiento con el pago de cualquier tipo de contribuciones de agencias estatales, al transcurrir diez (10) años desde la fecha de la presentación en el Registro o una vez el Secretario de Hacienda quede impedido de cobrar dicha contribución por operación de la Sección 6010.06(d) de la Ley 1-2011, según

enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, lo que ocurra primero."

Artículo 133.-Se deroga la Sección 3 y 3A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y se añade una nueva Sección 3, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Créditos (Credits)- significa el número de créditos reflejados en la pantalla de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en efectivo, en cualquier momento.

2. "Coin in"- significa los créditos apostados por un jugador en una máquina de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes insertados en el validador de billetes no forman parte del "Coin In".

3. Contador- significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar.

4. Compañía- significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

5. Derechos de Licencia- significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas de Juegos de Azar.

6. Director de la División de Juegos de Azar – significa al Director de la División de Juegos de Azar o funcionario debidamente autorizado por el Director Ejecutivo.

7. Director Ejecutivo- significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado.

8. División de Juegos de Azar o División- significa unidad de la Compañía encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos de azar autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.

9. Dueño- significa aquella persona dueña de las máquinas de

entretenimiento de adultos.

10. Dueño Mayorista de Máquina u Operador- significa la persona que sea propietaria de un mínimo de doscientas cincuenta (250) o hasta un máximo de quinientas (500) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de diez (10) máquinas en un mismo Negocio.

11. Dueño de Negocio- significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar.

12. Equipo- significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar.

13. Jugada- significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.

14. Jugador- significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar.

15. Juego de Azar- significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar, administrados mediante un sistema central de computadora localizado en la misma máquina.

16. Licencia- significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño del Negocio, concedido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

18. Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos- significa las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que

premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

19. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas- se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en esta Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

    i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;

    ii. un dispositivo de bloqueo (knock-off switch) para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;

    iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;

    iv. que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en esta Ley.

20. Máquina Vendedora- significa cualquier máquina que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar.

21. Marbete- significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado por la Compañía una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.

22. Negocio- significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios,

donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar y Máquinas de Entretenimiento de Adultos.

Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

23. Oficial de Juegos Electrónicos- significa el empleado o persona designada de la División de Juegos de Azar de la Compañía, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.

24. Persona- significa cualquier persona natural o jurídica.

25. Programa- significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar y sus componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.

26. Sistema- significa el sistema de conectividad que funcionará como una conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en todo Puerto Rico con la Compañía como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley.

27. Sistema Central de Computadora- significan los equipos, programas y todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de Juegos de Azar, que permiten establecer unos controles para propósitos de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro requisito de auditoría que el Director pueda requerir.

28. Solicitante- significa toda persona interesada en obtener una licencia para ser Dueño Mayorista de Máquinas y Dueño de Negocio.

29. Solicitud- significa la petición presentada formalmente a la Compañía por un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

30. Validador de Dinero- significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas."

Artículo 134.-Se enmiendan los Incisos (f) y (j) de la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.

...

(a) ...

...

(f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: "Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno."

...

(j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la Compañía no podrá expedir nuevas licencias para máquinas de entretenimiento de adultos, para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas renovaciones de licencias de máquinas de entretenimiento, para adultos que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección. Se prohíbe toda licencia o marbete adicional para nuevas máquinas de entretenimiento para adultos.

..."

Artículo 135.-Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5A.-Violaciones—Multa y Penalidades sobre Máquinas de Entretenimiento de Adultos.

...".

Artículo 136.-Se añade una nueva Sección 6 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.-Máquinas de Juegos de Azar- Autorización.

Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico durante los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley, la División de Juegos de Azar podrá aumentar la cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas autorizadas en total, si concluye, previo estudio, que no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles. Dicho estudio será sometido a la Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de aumentar la cantidad de máquinas."

Artículo 137.-Se añade una nueva Sección 7 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Máquinas de Juegos de Azar- Alcance y Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley, aplicarán a todo Solicitante, Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño de Negocio, Manufacturero o Fabricante y a toda persona que interese dedicarse o se dedique a operar, poseer, distribuir y ofrecer servicios de las Máquinas de Juegos de Azar.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las máquinas o dispositivos regulados por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional". Por tanto,

las disposiciones de la presente Ley son de aplicación únicamente a las Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas."

Artículo 138.-Se añade una nueva Sección 8 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.-Máquinas de Juegos de Azar- Prohibición General.

Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Compañía y sin estar conectada al Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente Ley."

Artículo 139.-Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9.-Máquinas de Juegos de Azar- Licencias.

El Director de Juegos de Azar queda facultado para expedir licencias para la operación de Máquinas de Juegos de Azar, si determinara, a base de toda la información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Dueño de Negocio y la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar. Cada licencia concedida será personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda originalmente."

Artículo 140.-Se añade una nueva Sección 10 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Licencia.

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Compañía tendrá sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

La Compañía deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la Ley 77-2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar, según definida en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificar las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de adultos para el año 2018. Licencia que no haya estado vigente para el año 2018 no tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Compañía aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil (25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la Compañía podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar el número máximo autorizado en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos, será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de capital de Puerto Rico.

Previo a la otorgación de una licencia, la División deberá realizar una investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde se operará la máquina. La Compañía establecerá un reglamento para regir el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquello casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la Division de Juegos de Azar un estado financiero anual.

Tras concluir su investigación, si la División determina conceder la licencia solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha concedido."

Artículo 141.-Se añade una nueva Sección 11 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11.-Máquinas de Juegos de Azar- Derechos de Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas y de los Dueños de Negocios.

El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño mayorista de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de mil quinientos (1,500) dólares por máquina. El cargo por licencia incluirá el costo del

marbete y el equipo de conexión de toda máquina. No podrán poseer los derechos de menos de doscientas cincuenta (250) máquinas ni más de quinientas máquinas de juegos de azar, pagaderos a favor del Departamento de Hacienda anualmente. El Departamento de Hacienda transferirá trescientos (300) dólares por cada licencia a la División para la implementación de esta Ley. Ningún individuo, entidad o corporación podrá ostentar más de quinientas (500) máquinas de juegos de azar, por grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio.

El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar será por la cantidad de quinientos (500) dólares pagaderos a favor del Departamento de Hacienda. El cargo de procesamiento será acreditado al solicitante, cuando la misma sea aprobada por la División.

Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la División. La licencia será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio. La División proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo.

La Compañía remitirá al Fondo General los ingresos por concepto de las licencias aquí dispuestas. No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 142.-Se añade una nueva Sección 12 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Máquinas de Juegos de Azar- Marbete.

Cada Máquina de Juegos de Azar autorizada por la Compañía requerirá un Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés. El Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina. El Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de Máquina haya recibido la certificación de inspección de la Maquina de Juegos de Azar conforme dispone esta Ley.

El costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias de Dueño Mayorista de Máquinas."

Artículo 143.-Se añade una nueva Sección 13 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Máquinas de Juegos de Azar- Vigencia de la Licencia y Marbete

Toda licencia de Dueño Mayorista de Máquina, Dueño de Negocio y Marbete expedidos por la Compañía tendrán vigencia por el término de un (1) año."

Artículo 144.-Se añade una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Renovación de Licencia

Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la Compañía tendrá que renovar la misma ante la División de Máquinas de Juegos de Azar en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia deberá ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia."

Artículo 145.-Se añade una nueva Sección 15 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 15.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director de la Compañía.

El Director de la Compañía tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

a. La obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley;

b. Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y

c. Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 146.-Se añade una nueva Sección 16 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 16.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director de la División de Juegos de Azar.

El Director de la División de Juegos de Azar tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

a. Supervisar las operaciones relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar que se autorizan mediante esta Ley;

b. Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y

c. Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramento y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración."

Artículo 147.-Se añade una nueva Sección 17 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 17.-Aprobación de Máquina de Juegos de Azar.

La Compañía canalizará todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de Azar a través de la División de Juegos de Azar. Esto, con el propósito de poder fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar autorizadas para operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según establecido en esta Ley.

Toda máquina autorizada como Máquinas de Juegos de Azar, deberá ser evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la División. Queda prohibido operar cualquier Máquinas de Juegos de Azar que no hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la División y que contenga el marbete requerido por esta Ley.

Además, la División supervisará la operación de las Máquinas de Juegos de Azar con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos fiscales, tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el cumplimiento de esta Ley."

Artículo 148.-Se añade una nueva Sección 18 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 18.-Máquinas de Juegos de Azar- Identificación de Máquinas

Toda Máquina de Juegos de Azar autorizada tendrá las siguientes características de identificación:

i. El certificado de licencia emitido por la Compañía; y

ii. Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la División a cada Máquina de Juegos de Azar aprobada."

Artículo 149.-Se añade una nueva Sección 19 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 19.-Operación de una Máquina de Juegos de Azar.

Cada Máquina de Juegos de Azar deberá operar según fue aprobada originalmente por la Compañía. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de Juegos de Azar a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación de la División.

Toda Máquinas de Juegos de Azar será operada y jugada, en todo momento, de conformidad con las representaciones hechas a la División y al público."

Artículo 150.-Se añade una nueva Sección 20 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 20.-Máquinas de Juegos de Azar- Divulgación requerida y prohibición de material promocional.

Sera ilegal para todo dueño de negocio y dueño mayorista de máquina, anunciarse en tal forma que promocione, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su establecimiento están localizadas Máquinas de Juegos de Azar. No podrán utilizar los términos casinos, sala de juegos o cualquier modificación a éstos con la intención de hacer referencia a tal actividad."

Artículo 151.-Se añade una nueva Sección 21 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 21.-Negocios en los cuales puedan operar las Máquinas de Juegos de Azar.

Para ser catalogado como negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento, y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento."

Artículo 152.-Se añade una nueva Sección 22 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 22.-Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar.

a. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar que podrán instalarse y operar en un negocio será de diez (10) máquinas. Para propósitos de este inciso, se considerará que cada pantalla cuenta como una Máquina de Juegos de Azar, independientemente de que una misma máquina de juegos de azar posea múltiples pantallas.

b. Las máquinas de juegos de azar, deberán estar situadas en negocios que, como mínimo, se encuentren a cien (100) metros lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o centro de cuido, de lugares regulados por la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de PR", o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual.

c. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en todo negocio que se encuentre a una distancia de mil (1,000) metros lineales de la colindancia de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.

d. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en el exterior de los negocios.

e. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) metros lineales de distancia de otro negocio donde previamente ya se haya autorizado localizar Máquina de Juegos de Azar.

f. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en los Negocios que tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta Ley.

g. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina es de mil (1,000) dólares."

Artículo 153.-Se añade una nueva Sección 23 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 23.-Máquina de Juegos de Azar- Contribución sobre premios.

Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley una contribución sobre los premios obtenidos en las máquinas de juegos de azar, determinada de acuerdo a la siguiente:

Si el premio fuere:	La contribución será:
No mayor de $500.00	0%
En exceso de $500.00	2%

El Departamento de Hacienda reglamentará el mecanismo a utilizarse para el recaudo de esta contribución procurando que las máquinas contarán con la mayor tecnología para hacer viable este recaudo."

Artículo 154.-Se añade una nueva Sección 24 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 24.-Máquina de Juegos de Azar- Tecnología.

Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el Gobierno de Puerto Rico al establecer la tecnología, los controles y procedimientos internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia, eficacia e integridad de su operación.

Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de Azar, será la facultad y responsabilidad de la División la elección, disyuntiva, avalúo y recomendación de las plataformas tecnológicas que manejen y administren la comunicación e intercambio de datos en las Máquinas de Juegos

de Azar y la División. La Compañía, en un término no mayor de ciento veinte (120) días calendario, establecerá los reglamentos y/o procesos necesarios para regular el proceso de solicitud de propuestas y conexión. El costo por los equipos o sistemas necesarios para cada máquina o negocio, será costeado con el pago de la licencia."

Artículo 155.-Se añade una nueva Sección 25 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 25.-Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar.

En la implementación de esta Ley, la División se asegurará que las Máquinas de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

a. La instalación de un sistema de conectividad (sistema) que haga uso de la tecnología Banda Ancha alámbrica o inalámbrica con el propósito de permitir la conexión centralizada de las máquinas en toda la Isla, con el mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley. El costo de dicha instalación será costeado con el pago de las licencias."

Artículo 156.-Se añade una nueva Sección 26 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 26.-Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las Máquinas de Juegos de Azar

El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar debe cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

a. El sistema debe ofrecer una solución que permita la conectividad de todas las Máquinas de Juegos de Azar que sean autorizadas en Puerto Rico.

b. La conexión del sistema debe tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y e uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel individual y colectivamente por Operador.

c. El sistema debe permitirle a la Compañía el acceso directo a toda la información.

d. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquinas de Juegos de Azar.

e. El Sistema debe ofrecer una transparencia total ante la Compañía, en aras de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.

f. El Sistema debe tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías.

g. El Sistema debe ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro de Puerto Rico, y una adicional de resguardo y réplica fuera de Puerto Rico, para garantizar la seguridad de la información, así como la comunicación y conocimiento de la localización de cada Máquinas de Juegos de Azar.

h. La conectividad, dispositivos, plataforma de comunicación, conectividad y "hardware/software" del Sistema debe proveerse por un mismo proveedor para garantizar integridad de la solución. El proveedor debe también poder crear los dispositivos y componentes necesarios, al igual que su distribución, instalación, mantenimiento y operación.

i. El Sistema debe utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología de "banda ancha inalámbrica" (wireles broadband) o alámbrica a través del internet la cual permite conectividad de sus sensores por toda la Isla cuya red ofrezca servicios de calidad.

j. El Sistema debe ser creado específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Compañía que fiscalizará el proceso.

k. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar.

l. El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios bajo un rastreo satelital conocido en sus siglas en inglés como GPS, que alerte de cualquier movimiento o traslado de la máquina a un lugar que no sea permitido en esta Ley y que asista al Oficial de Juegos Electrónicos autorizado por la Compañía a realizar inspecciones."

Artículo 157.-Se añade una nueva Sección 27 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 27.-Máquinas de Juegos de Azar - Costo e Inversión en la Tecnología Requerida

Toda persona que posea una licencia de máquina de juegos de azar será responsable de que la Máquinas de Juegos de Azar cumpla con todos los requisitos de tecnología establecidos en esta Ley. El costo de inversión, instalación, mantenimiento y monitoreo en línea de la tecnología requerida por esta Ley será sufragado por los ingresos generados por las licencias por cada Máquinas de Juegos de Azar."

Artículo 158.-Se añade una nueva Sección 28 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 28.-Máquinas de Juegos de Azar - Porcentajes de Retención Teóricos y Reales.

El ingreso generado por las máquinas de juegos de azar será graduado electrónicamente para producir un máximo de diecisiete (17) por ciento del volumen de las máquinas de rédito, disponiéndose que la porción de rédito al jugador nunca será menor de ochenta y tres (83) por ciento."

Artículo 159.-Se añade una nueva Sección 29 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 29.-Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar.

La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de azar se detalla a continuación:

a. El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la misma máquina. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente manera:

    i. Un treinta y cinco (35) por ciento del ingreso se enviará a la Compañía.

    ii. Un sesenta y cinco (65) por ciento del ingreso a ser distribuido ente el dueño del Negocio y el Dueño Mayorista de Máquina, conforme al acuerdo entre éstos.

Artículo 160.-Se añade una nueva Sección 30 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 30.-Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de Azar.

Toda persona que posea una licencia de dueño mayorista de máquina, será responsable del proceso de remoción, conteo y contabilización de todo el ingreso de dinero obtenido por la máquina de juegos de azar. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso de dinero generado por las máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El ingreso será remitido quincenalmente a la División de Juegos de Azar y ésta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

a. Cincuenta (50) por ciento de dicho ingreso será depositado en un fideicomiso creado por Ley, el cual se destinará como aportación para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico. De existir algún sobrante, luego de cubierta la aportación de los planes de retiro de la Policía, el mismo será cubierta dicha aportación, el remanente será última instancia para fines relacionados para el retiro de éstos.

b. Cuarenta y cinco (45) por ciento de dicho ingreso se destinará para cubrir la aportación de los municipios a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, los cuales serán depositados en el Fideicomiso del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el cual será enmendado a esos fines, al igual que el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como, "Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales". Dichos fondos, serán acreditados al final del cada año fiscal en la misma proporción del pago que los municipios viene obligados a realizar a la Administración de Seguros de Salud.

c. Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la División para todos los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

En caso de que los ingresos recaudados por concepto de las licencias de máquinas de entretenimiento para adultos y las licencias de máquinas de juegos de azar, no lleguen a la cantidad de cuarenta (40) millones de dólares, los primeros recaudos serán remitidos al fondo general hasta cumplir dicha cantidad. Luego de completar la cantidad antes dispuesta, se comenzará con la distribución mencionada en esta Sección.

La Compañía, a través de la División, verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a

cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los dueños mayoristas de máquinas de juegos de azar proveerán a la Compañía las certificaciones de los depósitos según determine la División."

Artículo 161.-Se añade una nueva Sección 31 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 31.-Máquinas de Juegos de Azar - Violaciones.

Los dueños y/o administradores de cualquier negocio que tuviere dentro de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar, serán responsable de un delito menos grave y castigado con las penas señaladas en esta Ley."

Artículo 162.-Se añade una nueva Sección 32 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 32.-Máquinas de Juegos de Azar - Penalidades y Multas

1. Multa Administrativa.

El Director Ejecutivo podrá imponer multa administrativa en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley.

2. Penalidades.

(a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en la Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y marbete vigente de máquina de juegos de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1) año.

(b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo será, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un periodo de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Compañía, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de juegos de azar será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

(d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, se expone a que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar permanentemente.

(e) El Director queda facultado, además, para sancionar administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y administradas por la Compañía. Los ingresos devengados por concepto del pago de multas serán recaudados por la Compañía, según lo establecido en el Reglamento y, se destinarán para la operación de la División."

Artículo 163.-Se añade una nueva Sección 33 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 33.-Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía, los agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia

emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Compañía adoptará un reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo disponer las máquinas. La Ley Núm. 93-1988, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones", no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley."

Artículo 164.-Se renumeran las Secciones 6, 7 y 8, como las Secciones 34, 35 y 36 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

Artículo 165.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 166.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; excepto, se disponga de otro modo en esta Ley.